COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ
DE ESPAÑA.
REYNADO DE CARLOS II.
PARTE II.

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,

ALIANZA, NEUTRALIDAD, GARANTIA, PROTECCION, TREGUA, MEDIACION, ACCESSION, REGLAMENTO DE LIMITES, COMERCIO, NAVEGACION, &c.

HECHOS

POR LOS PUEBLOS, REYES, Y PRINCIPES
DE ESPAÑA

Con los Pueblos, Reyes, Principes, Republicas, y demàs Potencias de Europa, y otras Partes del Mundo; y entre sì miſmos, y con ſus reſpectivos Adverſarios: y juntamente de los hechos directa, ò indirectamente contra ella,

Deſde antes del Eſtablecimiento de la MONARCHIA GOTHICA
HASTA EL FELIZ REYNADO
DEL REY N. S. D. FERNANDO VI.

En la qual ſe comprehenden

OTROS MUCHOS ACTOS PUBLICOS, Y REALES

Concernientes al miſmo aſſumpto, como Declaraciones de Guerra, Retos, Manifieſtos, Proteſtas, Prohibiciones, y Permiſsiones de Comercio, Cartas de Creencia, Plenipotencias, &c. y aſsimiſmo Ventas, Compras, Donaciones, Permutas, Empeños, Renuncias, Tranſacciones, Compromiſſos, Sentencias arbitrarias, Inveſtiduras, Homenages, Concordatos, Contratos Matrimoniales, Emancipaciones, Adopciones, Naturalizaciones, Teſtamentos Reales, &c. y las Bulas, y Breves Pontificios, que conceden algun derecho, privilegio, ò preeminencia à la Corona de Eſpaña: con las Ereccciones de las Compañias, Aſsientos, y Reglamentos de Comercio en las Indias Orientales, y Occidentales, &c.

FIELMENTE SACADOS

De los Originales, ò Copias Authenticas de la Secretarìa de Eſtado, Archivo de Simancas, y demàs Archivos, y Librerias Reales, y Particulares, como tambien de Libros, y Papeles impreſſos: diſpueſtos en orden Chronologico, y por Reynados, y traducidos en Caſtellano los que ſe hicieron en otros Idiomas,

Por D. JOSEPH ANTONIO DE ABREU *y* BERTODANO,
del Conſejo de S. M. en el de Hacienda, Cavallero Fiſcal del Orden de Santiago, y Academico de Numero de la Real Academia Eſpañola.

TODO DE ORDEN, Y A EXPENSAS DE SU MAGESTAD.

REYNADO DEL S.R REY D. CARLOS II.

PARTE II.

EN MADRID. Por ANTONIO MARIN, JUAN DE ZUÑIGA, y la VIUDA de PERALTA.
AÑO MDCCLII.

TABLA CHRONOLOGICA

De los Inſtrumentos, que ſe contienen
En la II. Parte de la Coleccion

DE LOS TRATADOS DE PAZ DE ESPAÑA

Hechos en el Reynado del Catholico Monarcha

DON CARLOS II.

Que comenzò en 17. de Septiembre de 1665.
y acabò en 1. de Noviembre de 1700.

AÑO 1674. En.... *MANIFIESTO eſparcido en el Condado de* BORGOÑA *por parte de la Corona de* FRANCIA, *con el fin de ſubſtraher aquellos Pueblos de la obediencia del Señor* REY CATHOLICO: *ſu fecha en.... à....de Enero de* 1674. Pag. 1.

En. 26. *REAL PRAGMATICA, en que con motivo de haver el* REY CHRISTIANISSIMO *publicado la Guerra à eſta Corona, ſe probibe abſolutamente todo Comercio con la Corona de* FRANCIA, *ſus Dominios, Tierras, y Vaſſallos, baxo diferentes penas: expedida en Madrid à 26. de Enero de* 1674. 3.

Feb. 4. *RESPUESTA dada por los Diputados de los tres Eſtados del* FRANCO CONDADO DE BORGOÑA *al Manifieſto del Rey de* FRANCIA, *publicado en el año de* 1674.: *ſu fecha en Beſanzòn à 4. de Febrero del miſmo año.* 13.

AÑO 1674. Feb. 4. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *à* D. MANUEL FRANCISCO DE LIRA, *ſu Embiado Extraordinario à los* ESTADOS GENERALES, *para que paſſando à la Ciudad de* COLONIA, *ſeñalada para el Congreſſo, pueda tratar, y ajuſtar con los Miniſtros de los Reyes de* FRANCIA, *è* INGLATERRA, *y de los dichos* ESTADOS *la compoſicion de las actuales diferencias, y concluſion de la Paz: en Madrid à....de Febrero de* 1674. 15.

TABLA CHRONOLOGICA

Año 1674 Feb. 9/19 — *TRATADO de PAZ, y AMISTAD entre el Sereniſsimo Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *ajuſtado, por mediacion de la Sereniſsima Señora Reyna Gobernadora de* ESPAÑA, *en Weſtminſter à 9/19 de Febrero de 1674. con un Articulo Secreto, ajuſtado el miſmo dia, y año.* 17.

Feb. 22. — *ORDENANZA de la Señora Reyna Gobernadora à favor de los Armadores, que ſalieren à Corſo en los Mares de las Indias, concediendoles varios privilegios, y mercedes: fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674.* 31.

Mar. 12. — *RATIFICACION del Tratado de Alianza ajuſtado entre el* EMPERADOR, *el Rey de* ESPAÑA, *y el Elector de* TREVERIS *en Viena à 31. de Diciembre de 1673.: hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à 12. de Marzo de 1674.* 36.

RATIFICACION del Articulo Separado del Tratado de Alianza ajuſtado en Viena à 31. de Diciembre de 1673. entre ſus Mageſtades IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *y el Electo de* TREVERIS: *hecha por parte de ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *en Madrid à 12. de Marzo de 1674.* 37.

Abr. 11. — *REAL CEDULA, ampliando, y extendiendo la Pragmatica expedida en 26. de Enero de 1674. ſobre la prohibicion del Comercio con la Corona de* FRANCIA: *ſu fecha en Madrid à 11. de Abril del miſmo año.* 38.

Año 1674. Jun. 19. — *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Marquès de los* BALBASES, *para que en ſu Real nombre pueda proponer, aſſentar, y capitular la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas que tuviere por conveniente, aſsi con el* EMPERADOR, *como con qualeſquiera* REYES, REPUBLICAS, ELECTORES, *y* PRINCIPES, *para la ſeguridad, y defenſa de ſus reſpectivos Dominios: otorgada en Madrid à 19. de Junio de 1674.* 43.

Jun. 19/20 — *TRATADO de ALIANZA defenſiva entre el Emperador* LEOPOLDO, S. M. CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES, *y los Duques de* BRUNSWICK, *y* LUNEBURG, *para la defenſa de ſus reſpectivos Païſes, ajuſtado por diez años, contados deſde el dia que ſe haga la Paz con la Corona de* FRANCIA, *y ſus Adherentes: en Cell à 19/20 de Junio de 1674., con quatro Articulos ſecretos, concernientes al miſmo aſſumpto, acordados en el miſmo dia.* 45.

Jun. 21. Jul. 1. — *TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre el* EMPERADOR, S. M. CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Electo de* BRANDEMBURG, *con el fin de reſtablecer la paz, y ſeguridad pública, turbada por la Corona de* FRANCIA: *hecho en Colonia ſobre la Sprea à 21. de Junio / 1. de Julio de 1674.* 66.

Jul. 10. — *TRATADO de ALIANZA defenſiva entre* S. M. IMPERIAL, S. M. CATHOLICA, *el Rey de* DINAMARCA,

y

AÑO 1674. Jul. 10. *y los* ESTADOS GENERALES, *à fin de reſtablecer la paz, y quietud publica: ajuſtado en la Haya à* 10. *de Julio de* 1674. 83.

Jul. 11. *MANIFIESTO de la Ciudad de* MESSINA, *en que expone las razones que la movieron à tomar las armas contra algunos de ſus Ciudadanos, y Miniſtros para la defenſa del Senado, y Patria, y quietud del público, declarando, que todo quanto ocurra en adelante ſe dirigirà al mayor ſervicio de* S. M. CATHOLICA: *publicado en Meſsina à* 11. *de Julio de* 1674. 100.

Jul. 23. *TRATADO de PROTECCION, y ASSISTENCIA entre* CARLOS II., *Rey Catholico de las* ESPAÑAS, *y los Confederados de las Provincias de* GUIENA, LANGUEDOC, DELPHINADO, *y* PROVENZA, *para eximirlas de la opreſsion que les cauſaba el Miniſterio de* FRANCIA, *por la continuacion, y aumento de las contribuciones, y gabelas: ajuſtado por el Conde de* SARDÀN, *Diputado de dichas Provincias, en Madrid à* 23. *de Julio de* 1674. 104.

Dic. 5. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado de Alianza, ajuſtado en Cell à* 20. *de Junio de* 1674. *entre ſu dicha* MAGESTAD, *el* EMPERADOR, *los* ESTADOS GENERALES, *y los Duques de* BRUNSWICK, *y* LUNEBURG: *hecha en Madrid à* 5. *de Diciembre de eſte miſmo año.* 123.

RATIFICACION del Señor Rey Catholico D. CARLOS II. *de los Articulos Secretos, ajuſtados en Cell à* 20. *de Junio de* 1674. *entre ſu dicha* MAGESTAD, *el* EMPERADOR, *los* ESTADOS GENERALES, *y los Duques de* BRUNSWICK, *y* LUNEBURG: *firmada en Madrid à* 5. *de Diciembre del miſmo año.* 124.

RATIFICACION del Tratado de Alianza, ajuſtado entre el Señor REY CATHOLICO, *el* EMPERADOR, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Elector de* BRANDEMBURG, *en la Haya à* 20. *de Julio de* 1674.: *hecha por ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *en Madrid à* 5. *de Diciembre del miſmo año.* 125.

RATIFICACION por parte de S. M. CATHOLICA *del Tratado de Alianza, ajuſtado en la Haya à* 10. *de Julio de* 1674. *entre ſu dicha* MAGESTAD, *el* EMPERADOR, *el Rey de* DINAMARCA, *y los* ESTADOS GENERALES: *hecha en Madrid à* 5. *de Diciembre de eſte miſmo año.* 126.

Dic. 25. *ASSIENTO octavo para la introduccion, y proviſion de Eſclavos Negros en las* INDIAS, *ajuſtado en nombre de la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II. *con* ANTONIO GARCIA, *y* D. SEBASTIAN DE SILICÈO, *por el tiempo de cinco años: hecho en Madrid à* 25. *de Diciembre de* 1674., *y aprobado por la Señora Reyna Gobernadora en* 28. *del miſmo mes, y año.* 127.

1675. En.... *PATENTE de Vicario General en* ITALIA, *dada por la Señora* REY-

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1675. En.... NA GOBERNADORA *al Señor* DON JUAN DE AUSTRIA, *con el motivo de haverse levantado la Ciudad de* MESSINA, *y reconocido al* REY CHRISTIANISSIMO *por Protector de su rebelion: despachada en Madrid à.....de Enero de* 1675. 139.

En. 26. *TRATADO de ALIANZA defensiva, ajustado por diez años entre el Emperador* LEOPOLDO, S. M. CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y el Obispo de* OSNABRUG, *Duque de* BRUNSWICK, *y* LUNEBURG, *con el fin de restablecer la paz, y tranquilidad: su fecha en la Haya à 26. de Enero de* 1675., *con varios Articulos separados, acordados el mismo dia.* 140.

Feb. 11. *BULA de la Santidad de* CLEMENTE X., *en que por no haver sido bastantes à assegurar la union, y concordia entre las Santas Iglesias del* SALVADOR, *y del* PILAR *de la Ciudad de* ZARAGOZA, *las providencias dadas por la Santidad de* ALEXANDRO VII. (*que havia avocado à sì estos pleytos, y mandado guardassen orden de alternativa en sus funciones Cathedrales*) *ordena, y manda, à instancia del Señor Rey Catholico* DON CARLOS II., *se observe, y guarde literalmente el Reglamento, que para poner en ello perpetuo silencio se havia formado por* SU MAGESTAD, *con el consentimiento de las Partes Colitigantes, el qual se inserta en esta Bula: dada en Roma à* 11. *de Febrero de* 1675. AÑO 161. 1675.

REAL ORDEN, prorogando hasta el termino de seis meses el de dos, que se havia concedido à los Mercaderes de Tiendas, y Lonjas de estos Reynos, para consumir en ellos las mercaderias de FRANCIA, *introducidas antes del rompimiento de la Paz de* AQUISGRÀN, *y de la prohibicion de este Comercio; y dando diferentes reglas en orden à su venta, con el fin de evitar los fraudes: expedida en Madrid à* 15. *de Febrero de* 1675. 162. Feb. 15.

PROPOSICION hecha por el Senado de la Ciudad de MESSINA *à los Consultores del Consejo Ordinario de ella, sobre prestar su juramento de fidelidad al* REY CHRISTIANISSIMO *en manos del Duque de* VIVONNE, *Gobernador, y Lugartheniente General de las Provincias de* CHAMPAÑA, *y* BRIA, *&c. en reconocimiento de los socorros que havia recivido de su dicha* MAGESTAD: *hecha, y aprobada en Messina à* 27. *de Abril de* 1675. 163. Abr. 27.

JURAMENTO de FIDELIDAD, y HOMENAGE, prestado por la Ciudad de MESSINA *al* REY CHRISTIANISSIMO: *hecho en la misma Ciudad à* 28. *de Abril de* 1675., *en que se inserta el que reciprocamente hizo el Principe de* THONNAYCHARENTE *à la dicha Ciudad de mantenerla todos sus Privilegios, immunidades, y libertades.* 167. Abr. 28.

CEDULA REAL, aprobando la Concor- May. 19.

Año 1675. May. 19. *cordia ajuſtada entre las Provincias de* Guipuzcoa, *y* Labort, *para que no obſtante la Guerra entre las Coronas de* España, *y* Francia, *pudieſſen los Naturales de una, y otra tener reciproco Comercio; en que ſe inſerta otra Cedula de 22. de Julio de 1653., por la qual ſe aprobò otra Concordia ſemejante, ajuſtada en dicho año entre las referidas Provincias: expedida en Aranjuez à 19. de Mayo de 1675.* 173.

Oct. 11. *MANIFIESTO del Rey de* Francia, *en que expreſſa los motivos que tuvo para conceder ſu proteccion à los Naturales de* Messina, *que la havian ſolicitado, en conſequencia de haverſe ſubſtraìdo de la obediencia de la Corona de* España: *ſu fecha en Verſalles à 11. de Octubre de 1675.* 180.

Oct. 16. *TRATADO de ALIANZA defenſiva, ajuſtado por diez años entre el Señor* Rey Catholico, *los* Estados Generales, *y el Obiſpo de* Munster, *à fin de defender reciprocamente ſus Dominios, y Eſtados, en caſo de ſer invadidos: hecho en la Haya à 16. de Octubre de 1675.* 183.

Oct. 25. Dic. 9. *TRATADO entre* D. Phelipe Manuel Francquen, *Intendente de la Provincia de* Namur, *en nombre de* S. M. Catholica, *y* Luis Damoresan, *Intendente de* Henao, *en el de* S. M. Christianissima, *para el reſtablecimiento del Comercio entre los Subditos de ambas partes por los Rios la* Sambra, *y la* Mosa, *y Paiſes circunvecinos, no obſtante la Guerra pendiente entre las dos Coronas: ajuſtado en el Palacio de Freir ſobre la Moſa à 25. de Octubre de 1675.; y ratificado por ſu dicha* Magestad Christianissima *en San Germàn en Laya à 9. de Diciembre del miſmo año.* 192.

MANIFIESTO remitido por parte del Rey Christianissimo *à diferentes Titulos, y perſonas diſtinguidas de la Ciudad de* Napoles, *en que con diferentes pretextos, y el exemplo de los* Messineses *procura perſuadirlos à que ſe ſubſtraygan de la obediencia de* S. M. Catholica, *ofreciendoles ſu proteccion, y darles un Soberano de ſu Sangre Real: hecho en Paris à 25. de Octubre de 1675.* 204.

Dic. 3. *RESPUESTA de la Ciudad de* Napoles *al Manifieſto del* Rey Christianissimo *de 25. de Octubre de eſte año: ſu fecha en Napoles à 3. de Diciembre de 1675.* 205.

Dic. *TRATADO ajuſtado entre el Señor Rey Catholico* D. Carlos II., *y los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *por el qual prometen los dichos* Estados Generales *embiar à* Messina *una Armada de diez y ocho Navios de Guerra, y otras diferentes Embarcaciones por el termino de ocho meſes, para ayudar à* Su Magestad *à ſu recuperacion, obligandoſe ſu dicha* Magestad *à ſubminiſtrar diferentes cantidades para*

Año 1676.		Año 1676.
	ra su manutencion: hecho en....à.... de Diciembre de 1675. 210.	
Feb. 10.	*ASSIENTO nono para la introduccion de Esclavos Negros en* INDIAS, *ajustado en nombre de la Magestad del Señor* D. CARLOS II. *con el Comercio, y Consulado de* SEVILLA, *por el tiempo de cinco años, à razon de dos mil toneladas en cada uno, por no haver podido cumplir con la anticipacion ofrecida* ANTONIO GARCIA, *y* D. SEBASTIAN DE SILICÈO : *en Madrid à* 10. *de Febrero de* 1676. 217.	
Mar. 26.	*TRATADO de ALIANZA defensiva, y mutua assistencia entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *de una parte; y* PHELIPE GUILLERMO, *Conde Palatino del* RHIN, *y Duque de* NEUBURG, *de otra, con el fin de restablecer la quietud pública : hecho en la Haya à 26. de Marzo de* 1676. 237.	
Mar. 31.	*BULA AUREA, en que el Señor Rey* D. CARLOS II. *confiessa, y reconoce haver sido concedido à Su* MAGESTAD, *y à sus Herederos, y Successores por mera gracia, y liberalidad de la Sede Apostolica, y de la Santidad de* ALEXANDRO VII. *el Reyno de* SICILIA, *y* JERUSALÈN, *con toda la Tierra de la parte de acà del* PHARO, *hasta los confines de las Tierras de la Iglesia Romana : expedida en Madrid à* 31. *de Marzo de* 1676. 245.	
Jun. 7.	*APROBACION, y RATIFICACION hecha por* LUIS XIV., *Rey de* FRANCIA, *del Juramento de Fidelidad, que le prestò la Ciudad de* MESSINA *el dia* 28. *de Abril de* 1675. *en manos del Principe de* THONNAYCHARENTE, *su Lugartheniente General en la dicha Ciudad, y sus contornos ; y assimismo del que hizo el referido Principe en nombre de* S. M. CHRISTIANISSIMA *de guardar à la expressada Ciudad todos sus privilegios, è immunidades : firmada en el Campo de Neidri de Assila à* 7. *de Junio de* 1676. 248.	
Oct. 9.	*TRATADO de Alianza defensiva, por diez años, entre el Señor* REY CATHOLICO, *los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y el Obispo, y Principe de* MUNSTER, *con el fin de restablecer la Paz, y tranquilidad pública : su fecha en la Haya à* 9. *de Octubre de* 1676., *con un Articulo separado sobre el modo en que se han de satisfacer los dichos subsidios, ajustado el mismo dia, y año.* 251.	
Nov. 25.	*CONVENCION ajustada entre el Duque de* VILLA-HERMOSA, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS ESPAÑOLES, *y los* ESTADOS GENERALES, *en que se reglan provisionalmente diferentes Articulos, para la mejor inteligencia, y execucion del Tratado de Marina del año de* 1650.: *en Bruxelas à* 25. *de Noviembre de* 1676. 258.	
Dic. 2.	*RATIFICACION del Tratado ajustado*	

AÑO 1676. Dic. 2. *do en 9. de Octubre de 1676. entre S. M.* CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Obiſpo de* MUNSTER : *hecha por ſu dicha* MAGESTAD *en Madrid à 2. de Diciembre del miſmo año.* 261.

Dic.... *MEMORIALES preſentados à S. M.* CATHOLICA *por los Armadores de Corſo de* OSTENDE, *y demàs Puertos de eſta Real Corona, para que no fueſſe aprobada por* SU MAGESTAD *la Convencion proviſional antecedente, hecha por el Duque de* VILLA-HERMOSA *con los Eſtados de* HOLANDA, *reſpecto de ſer perjudicial al Corſo, y Navegacion de eſta Corona.* 262.

1677. Dic. 31. 1678. En. 10. *TRATADO de ALIANZA entre el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para procurar la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *y demàs Potencias comprehendidas en la Guerra, y reſtablecer la quietud univerſal: hecho en la Haya à 31. de Diciembre de 1677., y 10. de Enero de 1678., con diferentes declaraciones.* 268.

Mar. 6. *CEDULA de S. M.* CATHOLICA, *en que no obſtante qualquier prohibicion de Comercio con la* FRANCIA *en tiempo de Guerra, concede à la Provincia de* GUIPUZCOA, *que pueda traer granos, y generos comeſtibles del Ducado de* BRETAÑA, *con la condicion de no tranſportarſe ſino en Embarcaciones capaces ſolo de ſiete, ù ocho hombres para ſu gobierno, y de que ſi por contingencia llegaren à Puertos que no ſean de aquella Provincia, no puedan venderſe en ellos los granos, ni otra coſa alguna : dada en Madrid à 6. de Marzo de 1678.* 280.

AÑO 1678. Jul. 26. *TRATADO de nueva, y mas eſtrecha Alianza entre el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para mover al* REY CHRISTIANISSIMO *à conſentir en la Paz general, baxo las condiciones que en èl ſe expreſſan: hecho en la Haya à 26. de Julio de 1678.* 283.

Ag. 10. *TRATADO de PAZ, ALIANZA, y NEUTRALIDAD entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual ſe conviene, entre otras coſas, en la reſtitucion de* MASTRICK, *y Païſes de ſu dependencia, y que los dichos* ESTADOS *ſaldràn por Fiadores de todas las obligaciones en que entràre la Corona de* ESPAÑA *por el Tratado que ſe ha de hacer entre ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *comprehendiendoſe expreſſamente à S. M.* CATHOLICA *por parte de los dichos* ESTADOS GENERALES *en el preſente Tratado : hecho en Nimega à 10. de Agoſto de 1678. y ratificado por el* REY CHRISTIANISSIMO *en San German en Laya à 18. de dicho mes; y por los* ESTADOS GENERALES *en la Haya à 19. de Septiembre del miſmo año.* 291.

PRO-

TABLA CHRONOLOGICA

AÑO 1678. Ag. 16. *PROTESTA presentada por el Señor de* SANGUINIERE, *como Plenipotenciario del Duque de la* TREMOUILLE *al Nuncio de Su* SANTIDAD, *Mediador para la Paz de* NIMEGA, *contra todo lo que en los Articulos de la Paz, que estaba para concluirse con la Corona de* ESPAÑA, *se assentasse en perjuicio de los derechos, que dicho Principe pretendia tener al Reyno de* NAPOLES: *en Nimega à 16. de Agosto de 1678.* 309.

Ag. 19. *CONVENCION ajustada entre los Comissarios de sus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *y de los* ESTADOS GENERALES *para una Suspension de Armas en los* PAÌSES BAXOS, *hasta el arribo, y cambio de las Ratificaciones de la Paz: hecha en el Campo de Mons à 19. de Agosto de 1678. con las aprobaciones, y firmas de sus respectivos Generales.* 314.

Sept. 11. *COMPROMISSO entre los Embaxadores de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *tocante à algunas dificultades que se havian ofrecido en la conclusion del Tratado de Paz, que debia hacerse entre sus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA; *por el qual remiten su decision al arbitrio de los* ESTADOS GENERALES: *hecho en Nimega à 11. de Septiembre de 1678.* 319.

Sept. 17. *TRATADO de PAZ, ALIANZA, AMISTAD, y NEUTRALIDAD entre sus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *y sus respectivos Aliados, ajustado por la mediacion del Rey de* INGLATERRA *en el Congresso de Nimega à 17. de Septiembre de 1678. y ratificado por el* REY CHRISTIANISSIMO *en Fontainebleau à 3. de Octubre, y por el dicho Señor* REY CATHOLICO *en Madrid à 14. de Noviembre del mismo año.* 321.

AÑO 1678. Sept. 17.

Dic. 13. *DECLARACION de los Embaxadores de los* ESTADOS GENERALES, *entregada à los de* S. M. CATHOLICA, *tocante al restablecimiento de los Habitantes fugitivos de* MESSINA, *pretendido por la Corona de* FRANCIA: *hecha en Nimega à 13. de Diciembre de 1678.* 361.

1679. En. 8. *REGLAMENTO hecho de orden de* S. M. CATHOLICA *por el Conde de* SANTISTEVAN, *nuevo Virrey de* SICILIA, *tocante al Gobierno de la Ciudad de* MESSINA, *luego que fue abandonada por las Armas de la Corona de* FRANCIA, *y restituìda à la obediencia de su dicha* MAGESTAD CATHOLICA: *en Messina à 8. de Enero de 1679.* 363.

Feb. 5. *TRATADO de PAZ, y AMISTAD entre el Emperador* LEOPOLDO, *y sus Aliados de una parte, y* LUIS XIV. *Rey Christianissimo de* FRANCIA, *y sus Aliados de otra, ajustado por la mediacion, y oficios de* CARLOS II., *Rey de la Gran Bretaña en Nimega à 5. de Febrero de 1679.* 366.

Feb. 8. *ACTO, por el qual declaran los Plenipotenciarios de* S. M. IMPERIAL *los Reyes, Principes, y Estados, que se deben tener por comprehendi-*

AÑO 1679. Feb. 8. *didos por parte de su dicha* MAGESTAD *en el Tratado antecedente, entre los quales se incluye expressamente à* S. M. CATHOLICA: *hecho en Nimega à 8. de Febrero de 1679.* 391.

Feb. 17. *ACTO, por el qual el Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS ESPAÑOLES *en nombre del Señor* REY CATHOLICO *se obliga para con* S. M. CHRISTIANISSIMA *à la paga de las contribuciones, que aùn se debian à la* FRANCIA *al tiempo de la Paz de* NIMEGA, *sujetandose, en defecto de ella, à toda execucion Militar: firmada en Bruxelas à 17. de Febrero de 1679.* 393.

Feb. 27. *DECLARACION del* REY CHRISTIANISSIMO, *para el cumplimiento del Articulo V. del Tratado ajustado con los* ESTADOS GENERALES *en 10. de Agosto de 1678., y de los Articulos XXI., XXII., y XXIII. del Tratado hecho con* S. M. CATHOLICA *en 17. de Septiembre del mismo año, en orden à la restitucion de los bienes confiscados durante la Guerra: en San German en Laya à 27. de Febrero de 1679.* 395.

Jul. 14. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *à los Señores* SIMON, *y* BAES, *de sus Consejos Privado, y de Brabante, para que concurriendo con los Comissarios del* REY CHRISTIANISSIMO, *puedan reglar las Fronteras, y Confines de los Dominios, y Territorios de las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA *por la parte de los* PAÌSES BAXOS, *en consequencia de lo capitulado en el Articulo XV. de la Paz de* NIMEGA: *su fecha en Madrid à 14. de Julio de 1679.* 398.

AÑO 1679. Jul. 14. *MEMORIA entregada por parte de los* ESTADOS GENERALES *à* D. MANUEL FRANCISCO DE LIRA, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *en la* HAYA, *en respuesta de las que este Ministro havia presentado en orden à que se entregasse à esta Corona la Plaza de* MASTRICH, *en consequencia de lo estipulado por el Articulo XVIII. del Tratado de Alianza, concluìdo en 30. de Agosto de 1673. entre* S. M. CATHOLICA, *y los dichos* ESTADOS: *su fecha en la Haya à 5. de Agosto de 1679.* 399.

Ag. 5. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Marquès de los* BALBASES, *para que en consequencia de lo acordado en el Tratado de Paz, ajustado en Nimega en 17. de Septiembre de 1678. con la Corona de* FRANCIA, *reciva de* S. M. CHRISTIANISSIMA *el Juramento de observar la dicha Paz: su fecha en Madrid à 14. de Agosto de 1679.* 403.

Ag. 14. *FORMULARIO propuesto por parte del Rey de la* GRAN BRETAÑA *para publicar, y observar la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* SUECIA, *en consequencia de haver sido comprehendido el Señor* REY CATHOLICO *en la Paz ajustada en Nimega entre* S. M. IMPERIAL, *y el Rey de* SUECIA, *y este*

Ag....

Año 1679. Ag.... *eſte Soberano en la Paz concluìda entre los Reyes de* España, *y* Francia : *en Nimega à.....de Agoſto de 1679.* 404.

Ag.30. *CAPITULACIONES para el Caſamiento del Señor Rey Catholico* D. Carlos II. *con la Princeſa* Maria Luisa, *Hija del Principe* Phelipe, *Duque de* Orleans, *y Hermano unico de* Luis XIV., *otorgadas en Fontainebleau à* 30. *de Agoſto de* 1679. 409.

1680. Jun.10. Ag.2. *TRATADO de mas eſtrecha Union, y Alianza defenſiva entre las Coronas de* España, *è* Inglaterra, *por el qual ſe confirman los Tratados ajuſtados entre las miſmas Coronas en* 1667. *y* 1670., *obligandoſe reciprocamente à la Garantìa, y defenſa de todas las Provincias, Ciudades, Lugares, y Dominios que les pertenecen; y à darſe para eſte fin varios ſocorros : concluìdo en el Palacio de Windſor à* 10. *de Junio de* 1680., *con un Articulo ſeparado, ajuſtado el miſmo dia, y año; y ratificado uno, y otro por* S. M. Britanica *en dicho Palacio à dos de Agoſto del miſmo año.* 419.

Jun.22. *PLENIPOTENCIA de* S. M. Catholica *à* Don Pedro Ronquillo, *ſu Embaxador en la Corte* Britanica, *para que en ſu Real nombre pueda capitular, y aſſentar la Liga, ò Ligas defenſivas que tuviere por conveniente para la quietud comun, aſsi con el Rey de la* Gran Bretaña, *como con el* Emperador, *y los* Estados Generales : *dada en Madrid à* 22. *de Junio de* 1680. 435.

Año 1680. Jul.22. *RATIFICACION del Tratado de mas eſtrecha Alianza, ajuſtado entre eſta Corona, y la de* Inglaterra *en* $\frac{10}{20}$ *de Junio de* 1680. : *hecha por parte de* S. M. Catholica *en Madrid à* 22. *de Julio del miſmo año.* 437.

1681. May.7. Jun.13. *TRATADO PROVISIONAL entre ſus Mageſtades* Catholica, *y* Portuguesa, *para componer las diferencias nacidas con motivo de la Colonia del* Sacramento, *y nuevo incidente cauſado por el Gobernador de* Buenos-Ayres : *ajuſtado en Lisboa à* 7. *de Mayo de* 1681. *y ratificado por el Principe* D. Pedro de Portugal *en la miſma Ciudad à* 13. *de Junio del miſmo año.* Ibid.

May.25. *RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de* S. M. Catholica *en Madrid à* 25. *de Mayo de* 1681. 456.

Ag.20. Sept.16. *TRATADO entre el* Rey Christianissimo, *y el Duque de* Mantua, *en que cede* Su Alteza *à ſu dicha* Magestad *la Provincia del* Monferrato, *y ſus derechos ſobre ella, en caſo de morir ſin ſucceſsion, con otras Ciudades, y Territorios; y reciprocamente ofrece el dicho* Rey *à* Su Alteza, *entre otras coſas, hacer que ſe le ſatisfagan por la Corona de* España *los Creditos que tiene contra ella: firmado en Mantua à* 20. *de Agoſto, y en San Germàn en Laya à* 16. *de Septiembre de* 1681. 457.

TRA-

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10. *TRATADO de ALIANZA, ajuſtado por veinte años entre* CARLOS XI., *Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para la conſervacion, y Garantìa de la Paz de* NIMEGA, *y de las de* MUNSTER, *y* OSNABRUG: *en la Haya à* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681. 465.

1682. En. 27. *ASSIENTO decimo, ajuſtado con* D. NICOLÀS PORCIO *en nombre, y en virtud del Poder de* D. JUAN BARROSO DEL POZO, *ſobre la proviſion de Eſclavos Negros para las* INDIAS *por tiempo de cinco años: en Madrid à* 27. *de Enero de* 1682. 473.

Mar. 11. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. CATHOLICA *à* D. BALTHASAR DE FUEN-MAYOR, *ſu Embiado Extraordinario à los* ESTADOS GENERALES, *para que en ſu Real nombre pueda oìr, proponer, y aſſentar la Garantìa, ò Garantìas que tuviere por conveniente para aſſegurar la tranquilidad pública: ſu fecha en Madrid à* 11. *de Marzo de* 1682. 502.

Abr. 17. *CONCORDIA ajuſtada entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y el Abad, y Canonigos Regulares del Monaſterio de* SANTA MARIA, *de la Dioceſis de* URGÈL, *del Orden Premonſtratenſe, comunmente llamado de las* AVELLANAS, *en que ſe tranſigiò el Pleyto que havia pendiente por parte del Real Fiſco ſobre el Patronato de aquella Abadìa, conviniendo en que perteneciеſſe à* SU MAGESTAD, *y à ſus Succeſſores la nominacion, y preſentacion del Abad de eſte Monaſterio; y que la Comunidad propuſieſſe para ello cada triennio tres ſugetos de entre ellos miſmos: todo baxo el beneplácito, y confirmacion de* SU SANTIDAD: *hecha en Barcelona à* 17. *de Abril de* 1682. 504.

AÑO 1682. Abr. 17. *ACTO, por el qual* D. BALTHASAR DE FUEN-MAYOR, *Embiado Extraordinario del Señor* REY CATHOLICO *à los* ESTADOS GENERALES, *accede en ſu Real nombre al Tratado de Garantìa de las Paces de* NIMEGA, MUNSTER, *y* OSNABRUG, *concluìdo en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre de* 1681. *entre la Corona de* SUECIA, *y los dichos* ESTADOS GENERALES, *reſervando à* S. M. CATHOLICA *la facultad de ratificar el referido Acto en el eſpacio de ocho ſemanas, y de limitar el tiempo que ha de durar eſta Convencion: ſu fecha en la Haya à* 2. *de Mayo de* 1682. 513.

May. 2. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Acto de Acceſsion antecedente, hecha en Madrid à* 25. *de Junio de* 1682. 515.

Jun. 25. *ACTO de ACCESSION del Circulo de* FRANCONIA *al Tratado de Garantia ajuſtado en* 30. *de Septiembre* / 10 *de Octubre de* 1681. *entre el Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES, *por el qual ſe obligan reciprocamente* S. M. CATHOLICA, *y el expreſ-*

Dic. 18/28

Año 1682. Dic. 18/28 *preſſado Circulo, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſe ajuſtado entre ambas Partes: ſu fecha en la Haya à 18/28 de Diciembre de 1682.* 516.

ACTO de ACCESSION del Circulo del RHIN *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en 30. de Septiembre / 10. de Octubre de 1681.; por el qual ſe obligan reciprocamente* S. M. CATHOLICA, *y el expreſſado Circulo, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado, como ſi deſde el principio ſe huvieſſe ajuſtado entre ambas Partes: ſu fecha en la Haya à 18/28 de Diciembre de 1682.* 519.

Año 1682. Dic. 18/28

CO-

COLECCION
DE LOS
TRATADOS DE PAZ,
ALIANZA, TREGUA, NEUTRALIDAD,
COMERCIO, &c. DE ESPAÑA,
HECHOS
EN EL REYNADO DEL CATHOLICO MONARCHA
DON CARLOS II.
QUE COMENZÓ EN 17. DE SEPTIEMBRE DE 1665.
Y ACABÓ EN 1. DE NOVIEMBRE DE 1700.

Año 1674. En.....

MANIFIESTO esparcido en el Condado de Borgoña *por parte de la Corona de* Francia, *con el fin de subſtraher aquellos Pueblos de la obediencia del Señor* Rey Catholico : *ſu fecha en....à....de Enero de* 1674. [Exemplar impreſſo, exiſtente en la Real Bibliotheca, en *Caſtellano.*]

EL amor para con los Pueblos es tan natural à S. M., que no ſe contenta con dàr muestras continuas de èl à ſus Vaſſallos, ſino que ésta miſma ternura, y ſu compaſsion para con los infelices, y oprimidos, le obligan à tomar baxo ſu proteccion à todos los que padecen, y à ampararlos con ſus Armas en perjuicio de ſus proprios intereſſes, ſin buſcar mas motivo, que la neceſsidad que tienen de ello. Haviendo hecho dueño à eſte gran Principe la victoria que le ſigue por todas partes en el diſcurſo de ocho dias, por el mes de Febrero del año de 1668. de todo el Condado de Borgoña; los favores ſingulares, y el buen tratamiento, que hizo à los tres Eſtados, que le componen, co-

Año 1674. En....

Año 1674. *En.....*

ronaron, y aſſeguraron las conquiſtas, que havian ſido felizmente acabadas por ſus Armas invencibles, no haviendo tenido coſa de mayor eſtimacion, que el reynar en ſus corazones, conſervarlos en ſus privilegios, ſin permitir que recivieſſen detrimento alguno, y hacerlos vivir en plena, y pacifica poſſeſsion de ſus haciendas, y de todas ſus immunidades, baxo un gobierno de juſticia, y ſuavidad, por el qual ſuſpiran aùn; y como reclaman ſu bondad con tanta razon, ſe compadece de todas ſus miſerias, y ſe declara ſenſible à las quexas legitimas, que dàn por vèr ſus privilegios deſtruìdos: el gobierno de la Provincia, y los cargos públicos, que no pueden ſer poſſeìdos ſino por los naturales, y originarios moradores de ella, en manos de los Eſpañoles para ſu ruìna: el Parlamento de Dola ſuprimido: ſu Patria tratada como un Paìs de conquiſta, ſin exercicio de juſticia, y entregada à la avaricia, y furor de la gente de guerra: el Franco Condado, tan libre mientras el Rey eſtuvo en poſſeſsion de èl, cautivo, y oprimido al preſente baxo el peſo intolerable de todo genero de impoſiciones, y levas ordinarias contra las formalidades, y por capricho de los Gobernadores extrangeros, que ſe enriquecen con las haciendas de los naturales, y de ſu ſudor, y ſangre, y los oprimen con el eſpecioſo pretexto de defenderlos. Eſtos ſentimientos de ternura, y piedad havian obligado à S. M. à mandar al Señor Duque de Noailles, General de ſus Tropas, que no conſintieſſe que entraſſen en dicho Paìs, ni que hicieſſen en èl ninguna demonſtracion de hoſtilidad: y aunque ſe havia declarado la Guerra por el Rey Catholico, y el Conde de Monte-Rey havia hecho correrìas en ſus Eſtados, y cometido en ellos todo genero de violencias, y crueldades, como fueron las que el Coronèl Maſiel empezò en el Ducado de Borgoña, y la confiſcacion de todas las Tierras de los Vaſſallos del Rey, ſituadas en el Franco Condado por orden del Gobernador; eſto no havia alterado la buena diſpoſicion de S. M., quien havia hecho exceptuar de la confiſcacion de los bienes de los Vaſſallos del Rey Catholico à los del Condado, haſta hacerles eſperar una neutralidad: pero como los Eccleſiaſticos, la Nobleza, y los Pueblos, que no tienen parte en el gobierno, y que ſe hallan tan injuſtamente excluìdos de èl, huvieran pedido eſta gracia, ſi huvieſſen ſido informados de eſtas verdades; ha parecido conveniente declararles por parte de S. M., que hace entrar ſus Tropas en ſu Paìs para reſtablecer ſu libertad, y privilegios, y dexarlos en el goce pacifico, y ſin moleſtia de ſus haciendas, y franquicias; y que apenas havràn reclamado ſu poderoſa proteccion todas las Ciudades, Lugares, Aldèas, Comunidades, y Particulares, quando hallaràn en ella

Año 1674. *En.....*

AÑO 1674. *En.....* ella un amparo ſeguro contra todas ſus deſgracias, y la dureza de un gobierno ilegitimo, y uſurpado contra las Leyes de ſu Païs, y el uſo que ſe ha obſervado haſta aora; y ſe les daràn Salvaguardias, y Tropas para ſu conſervacion, y defenſa: pero que ſi fueren tan enemigos de ſu quietud, como de los antiguos, è inviolables privilegios de ſu patria, que tomen las armas, y quieran quedar baxo el dominio del Rey Catholico, ſeràn tratados con toda la ſeveridad que merezca ſu ceguedad, è inſenſibilidad; y el exceſſo de las penas, y del rigor del Rey Chriſtianiſsimo ſerà igual al de ſu ternura, y clemencia. (*a*)

AÑO 1674. *En.....*

En. 26. *REAL PRAGMATICA, en que con motivo de haver el* REY CHRISTIANISSIMO *publicado la Guerra à eſta Corona, y cometido varias hoſtilidades en los* PAÌSES BAXOS, *y otros Eſtados aliados de ella, ſe prohibe abſolutamente todo Comercio con la Corona de* FRANCIA, *ſus Dominios, Tierras, y Vaſſallos, baxo diferentes penas: expedida en Madrid à 26. de Enero de* 1674. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Caſtellano.*]

En. 26.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Auſtria ſu Madre, como ſu Tutora, y Gobernadora de ſus Reynos, y Señorios. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſes, Condes, Ricos Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Caſtillos, y Caſas Fuertes, y Llanas; y à los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oydores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nueſtra Caſa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Me-

(*a*) No teniendo eſte Manifieſto la fecha del dia, mes, ni año en que ſe publicò, ha parecido colocarle en eſte lugar, con la conſideracion de que la Reſpueſta dada à èl por los Borgoñones, fue publicada en 4. de Febrero de eſte miſmo año, como ſe verà mas adelante. En èl ha ſido preciſo tomarſe la libertad de corregir varios defectos, para hacer perceptible ſu contexto; y de la miſma ſe ha uſado en la mencionada Reſpueſta dada por los Borgoñones, la qual (como ſe ha dicho) ſe hallarà en eſta miſma Parte en el lugar que le correſponde.

Año 1674. En. 26.

rinos, Preboſtes, Concejos, Univerſidades, Ventiquatros, Regidores, Cavalleros, Jurados, Eſcuderos, Oficiales, y Hombres Buenos, y otros qualeſquier nueſtros Subditos, y Naturales, de qualquier eſtado, dignidad, ò preeminencia que ſean, ò ſer puedan, de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, aſsi à los que aora ſon, como à los que ſeràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualeſquier de vos, à quien eſta nueſtra Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que conviniendo por todos los medios poſsibles, que ſe evite enteramente en eſtos Reynos el Comercio de los Subditos del Rey Chriſtianiſsimo, del qual podria ſacar tan gran utilidad para continuar la Guerra que ha publicado; hemos reſuelto à eſte fin, que en eſtos Reynos ſe prohiba el uſo de todas las mercaderìas, y manifacturas de Francia, y de ſus Dominios, de qualquier genero, y calidad que ſean, con todo el rigor que mas pueda aſſegurar ſu puntual obſervancia, dandoſe la forma que pareciere mas adequada al conſumo de las que eſtaban introducidas antes del rompimiento, y à eſcuſar en eſto fraudes. Y deſeando poner el remedio, que materia tan importante pide; viſto por los del nueſtro Conſejo, y con Nos conſultado, ſe acordò debiamos mandar dàr eſta nueſtra Carta, por la qual ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe tenga por ilicito, y prohibido en eſtos Reynos el Comercio con Francia, y con todos los Dominios de aquella Corona, aunque ſean los que ocupò violentamente en los Eſtados de Flandes el año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ſiete, y el de todas ſus fabricas, mercaderias, y frutos: Y aſsimiſmo, que los Subditos, y Vaſſallos del Rey Chriſtianiſsimo traten, negocien, ò comercien en eſtos Reynos; de forma, que la prohibicion del dicho Comercio ha de ſer, y emenderſe, como queremos que ſea, y ſe entienda, abſoluta, y Real, que ponga vicio, y impedimento en las miſmas coſas, frutos, generos, mercaderias, y manifacturas del dicho Reyno de Francia, y ſus Dominios, ademàs de la prohibicion que ſe pone, y por la preſente ponemos à las perſonas de los Vaſſallos, y Subditos del Rey Chriſtianiſsimo. Y ordenamos, y mandamos, que en ninguno de los Puertos de eſtos Reynos ſe admitan ningunos Baxeles de mercaderias, fabricas, ni frutos del dicho Reyno, y ſus Dominios, ni ſe les dè entrada, ni ſe permitan introducir por Tierra, de qualquier modo, ò forma; y que todos los dichos frutos, generos, manifacturas, y mercaderias ſe tengan en eſtos Reynos por ilicitas, y prohibidas, aunque vengan, ſe hallen, ò aprehendan en Baxeles, Vagages, Lonjas, Tiendas, ò Caſas de Mercaderes, ò de qualeſquiera Particulares; y aunque

Año 1674. En. 26.

Año 1674. En. 26. que ſean Subditos, y Vaſſallos del Rey mi Hijo, ò de los Reynos, Provincias, y Eſtados con quien tenemos Paz, Alianza, y Comercio libre. Y aſsimiſmo declaramos por mercaderìas, frutos, y manifacturas ilicitas, y prohibidas las que haviendoſe fabricado, ò criado en los Dominios del Rey mi Hijo, ò de los Amigos, y Aliados, ſe han teñido, blanqueado, ò aderezado en Francia, ò en ſus Dominios, y las que han parado en Puertos del Rey Chriſtianiſsimo, y pagadole los derechos, renovando, como renovamos en quanto à eſta prohibicion por lo tocante à Francia, lo diſpueſto en las Leyes, Cedulas, y Pragmaticas antes de aora publicadas, y en eſpecial la de treinta y uno de Enero de 1650., y de once de Septiembre de 1657.

Y para el reconocimiento, y calificacion de ſer frutos, manifacturas, y mercaderìas proprias de Francia, y ſus Dominios, y de las ilicitas, y prohibidas, ſi la Parte puſiere en ello ſu defenſa, mandamos, que el Veedor, ò Juez ante quien ſe denunciaren, ò ſe aprehendieren en acto de viſita, ù otro qualquiera, nombre un Reconocedor conforme al genero aprehendido, y otro la perſona en cuyo poder ſe halláre, ò contra quien ſe hiciere la denunciacion; los quales con juramento, pena de traydores que les imponemos no haciendo bien, y fielmente ſu oficio, declaren què genero de mercaderìas ſon las que ſe les ſeñalaren, y de què fábrica, ò frutos; y conformandoſe ſer de Francia, ò ſus Dominios, ſe dèn deſde luego por perdidas; y no ſe conformando los dos, nombre el Juez, ò Veedor un tercero, el qual decláre en la miſma forma, y ſò la miſma pena, y en lo que los dos Reconocedores ſe conformaren, ſe execute, ſin admitir en la cauſa mas genero de defenſa, ni probanza. Y para que eſtèn inſtruìdos en los generos, y mercaderìas que ſon de las dichas manifacturas, frutos, y generos prohibidos, por ſer proprias, y eſpeciales de Francia, y ſus Dominios: mandamos, que ſe embie à los Jueces, y Veedores que en eſto han de entender, Arancèl, y Minuta por menor, que las contenga con toda expreſsion.

Y deſde luego damos por perdidas, y caìdas en comiſſo, por el miſmo hecho de la contravencion, todas las dichas mercaderìas, frutos, y manifacturas del Reyno de Francia, y ſus Dominios, que ſe hallaren en eſtos Reynos en poder de qualquiera perſona nueſtro vaſſallo, ò morador en ellos, aunque ſea de los Reynos, y Eſtados de Aliados, y Amigos; y los Baxeles, Carros, y Vagages, qualeſquiera que ſean, en que ſe aprehendieren, guardandoſe en quanto à los Navios, y Baxeles de los Amigos, y Aliados, los Capitulos de las Paces con ellos juradas, y la Concordia hecha con las Ciudades Hanſeaticas: Y aplicamos la mitad del comiſſo

Año 1674. En. 26.

Año 1674. En. 26. missò para nueſtra Camara, la quarta parte para el Juez, y la otra quarta parte para el Denunciador; las quales mandamos ſe entreguen en sèr luego que ſe dè la Sentencia del Comiſſo, dando fianza depoſitaria el dicho Juez, y Denunciador, que las reſtituiràn ſi la dicha Sentencia ſe revocáre por Juez Superior. Y ademàs de la dicha pena imponemos pena de muerte, y perdimiento de todos ſus bienes, aplicados para nueſtra Camara, à los que las introduxeren, ù dieren favor, y ayuda para que ſe introduzcan en eſtos Reynos, conſtando del delito por probanza regular; y contra los tenedores que no las introduxeren imponemos pena de perdimiento de las dichas mercaderìas, que por ilicitas, y prohibidas aplicamos por quartas partes, y mitad en la forma dicha: y ademàs, calificandoſe por probanza regular ſer tenedor de dichas mercaderìas prohibidas, con mala fé, y ciencia de ſu mala calidad, le condenamos en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados para nueſtra Camara; lo qual ſe ha de entender dando author de quien las huviere recivido; pero en caſo que no le dè, ſea havido por principal introducidor, y ſujeto à las dichas penas, que no ſe han de poder minorar, ni arbitrar por ningun Juez, de qualquier grado que ſea, Tribunal, ni Conſejo, ſi no es con Nos conſultado.

Item ordenamos, y mandamos, que ſe viſiten todas las Lonjas, Tiendas, y Caſatiendas de los Mercaderes, y Tratantes en dichos generos de frutos, manifacturas, y mercaderìas de la Francia, por lo menos de quatro en quatro meſes, ſin que para ello haya dia ſeñalado, y ſe reconozcan todas las mercaderìas que tuvieren; y las que ſe hallaren ſer de las ilicitas, y prohibidas, ſe declaren por tales, y caìdas en comiſſo, hecho el reconocimiento en la forma dicha. Y en caſo que ſe niegue por el tenedor ſer de la dicha mala calidad, ſe procederà à la averiguacion, y declaracion, nombrando Reconocedores, como dicho es. Y ſe hagan las dichas viſitas de oficio, ſin que ſea neceſſario que preceda difamacion, ni informacion alguna; con tal que no ſe puedan hacer en caſas de particulares, y que no ſean de Mercaderes, ni Tratantes, ſalvo que conſte por informacion, ù otras legitimas diligencias haverſe ocultado en ellas mercaderìas, y generos de los prohibidos en eſta Pragmatica. Y para facilitar las dichas viſitas, y averiguacion à que ſe enderezan, mandamos, que todos los Mercaderes, y Tratantes de eſtos Reynos, aſsi naturales, como extrangeros, tengan libro de quenta, y razon en lengua Caſtellana, donde aſsienten lo que compran, y introducen en ellos, que hayan de manifeſtar à los Jueces que ſe ſeñalaren, ſiempre que ſe los pidan: Y en quanto à eſto mandamos ſe guar-

Año 1674. En. 26.

Año 1674. En. 26.

guarde la ley 61. tit. 18. lib. 6. de la Recopilacion, y las penas en ella eſtablecidas, ſin que ſea viſto por lo mandado en eſte Capitulo, alterar en coſa alguna lo ajuſtado con los Reyes, Eſtados, y Republicas con quienes hay Paz, y Alianza, ni la Concordia hecha con las Ciudades Hanſeaticas à cerca del libre Comercio; antes han de quedar, y quedan en ſu fuerza, y vigor, como ſi en eſta Pragmatica eſtuvieran inſertas.

Y ſeñalamos por Jueces para hacer las dichas viſitas, y reconocimiento al Miniſtro que para ello nombraremos, eſpecialmente en eſta Corte; y lo miſmo en las Ciudades donde le nombraremos: y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos las haga el Juez Veedor del Contrabando, donde le huviere, en compañia de la Juſticia Ordinaria, y no en otra forma, dividiendo entre sì las quartas partes de los comiſſos que ſe declararen: y no haviendo Juez del Contrabando, las haga la Juſticia Ordinaria, acompañada de un Regidor, y por ante Eſcribano de Ayuntamiento, ſin que unos, ni otros puedan llevar ſalario, ni derechos algunos por hacer dichas viſitas: y prohibimos, que ningun otro Miniſtro, Alguacil de Corte, ò Alguacil Mayor, o otro qualquiera que ſea, las pueda hacer, ſó pena de ſer caſtigados.

Y las mercaderìas que ſe aprehendieren, o denunciaren, ſe depoſitaràn en el nueſtro Theſorero del Contrabando, donde mandamos ſe vendan à perſonas particulares en almoneda pública; y no las pueda comprar ningun Tratante, Mercader, ni Corredor; y ſi ſe hallaren en poder de alguno, ſe dèn deſde luego por perdidas, aunque diga, y alegue haverlas comprado del dicho nueſtro Theſorero; y lo miſmo ſe ha de entender de las compradas haſta aora; porque en los dos meſes que ſe han de ſeñalar, ſe han de conſumir, ſin que pueda dicha compra aprovechar al tenedor.

Año 1674. En. 26.

Y para conſumir los dichos frutos, generos, mercaderìas, y manifacturas de Francia, que eſtàn introducidas en eſtos Reynos, y compradas en tiempo habil, ſeñalamos por termino final, y peremptorio el de dos meſes, paſſados los quales declaramos por perdidas todas las que huviere en ellos, y ſe tengan, y declaren por tales las que ſe aprehendieren, y ſe proceda contra el tenedor conforme à lo diſpueſto en eſta Pragmatica; ſalvo ſi cumplidos los dichos dos meſes, los tenedores regiſtraren las mercaderìas que tuvieren en ſu poder, que haciendolo, han de quedar libres de las penas impueſtas contra los que tratan en mercaderìas prohibidas, y ellas à nueſtra diſpoſicion.

Y para la execucion de lo diſpueſto en eſta Pragmatica concedemos la juriſdiccion, conocimiento, determinacion, y impoſicion de las pe-

Año 1674. En. 26. penas eſtablecidas en ella, y ſu aplicacion en primera inſtancia, à los Jueces del Contrabando, donde los huviere, y à la Juſticia Ordinaria à prevencion con ellos; y en las partes donde no los huviere, à la Juſticia Ordinaria, en conformidad de la dicha Pragmatica de mil ſeiſcientos y cinquenta, con que las Conſultas, Relaciones, y Apelaciones que ſe hagan, ò interpongan de ſus Autos, y Sentencias, vengan al Conſejo de Guerra, y Juriſdiccion del Contrabando, que en èl reſide; los quales en el modo de proceder, ſubſtanciar, determinar, y executar ſus ſentencias, aſsi contra preſentes, como contra auſentes, y rebeldes, mandamos, que guarden la Inſtruccion que ſe deſpachò en treinta y uno de Enero de mil y ſeiſcientos y cinquenta para execucion de la dicha Pragmatica, como haſta aqui ſe ha guardado.

Y para que ninguna perſona, de qualquiera calidad, ò exempcion que ſea, ò tenga, quede ſin el caſtigo que piden eſtos delitos, mandamos, que no les pueda valer, ni valga, para en quanto à ellos, excepcion, ni privilegio alguno, como el ſer de las Ordenes Militares, Oficiales titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque ſean de nueſtra Guarda, ù de las ordinarias de nueſtros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nueſtra Caſa, Aſſentiſtas, ni los demàs que pretendieren ſer exemptos de la Juſticia Ordinaria; porque todos los que incurrieren en eſte delito, han de ſer caſtigados con las penas eſtablecidas por eſta Ley, ſin que pueda valer exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad, ni otro alguno; y todos han de quedar ſujetos à la juriſdiccion del Miniſtro, Juez, ò Veedor del Contrabando, donde le huviere, ò à las Juſticias Ordinarias à prevencion; que para en quanto à eſto revocamos todos los privilegios, exempciones, y franquezas concedidas à dichos Oficios, quedando en quanto à lo demàs en ſu entera fuerza. Año 1674. En. 26.

Y por quanto no ſon proprios, y privativos de Francia, y ſus Dominios todos los frutos, generos, manifacturas, y mercaderìas de ſu Comercio, ſino muchos de ellos de Alemania, Holanda, y otras Provincias, y de los Subditos del Rey mi Hijo, en los quales no ſe ha de entender la dicha prohibicion abſoluta, y Real; y para que el Comercio corra libremente, y haya certidumbre de las mercaderìas, frutos, y manifacturas que vienen de Francia, y ſus Dominios, y de las que vienen de Subditos, Amigos, y Aliados: ordenamos, y mandamos, que todas las dichas mercaderìas que ſe traficaren, y traxeren à eſtos Reynos por ſus Puertos ſecos, ò mojados, hayan de traher, y traygan para ſu admiſsion Deſpachos en eſta forma:

Los que vinieren de los Eſtados de Flandes, de los Magiſtrados de las

Año 1674. En. 26.

las partes donde se fabricaren; y los de los Reynos, y Estados de Italia, de los Ministros à quien tocáre darlos en cada uno de ellos; y los de los Subditos del Rey de la Gran Bretaña Certificaciones, en conformidad de lo ajustado en las Paces con aquella Corona: los del Reyno de Portugal, sus Dominios, y Conquistas, Testimonios, y Certificaciones, tambien conforme à las Paces, y juntamente de los Ministros que para este efecto huviere señalados, ò se señalaren por Nos en las dichas partes, ò qualquiera de ellas: los de las Ciudades Hanseaticas, de los Ministros que están nombrados en la Concordia con ellas ajustada; y los que vinieren de los Estados de las Provincias Unidas del Pais Baxo, Despacho, y Passaporte de los Magistrados de las partes donde se fabricaren, con Certificacion del Consul, que está nombrado, ò se nombráre para esta negociacion: entendiendose toda la práctica, y execucion de lo dispuesto en este Capitulo, conforme à lo expressado en las Paces con cada uno de los dichos Reynos, Señoríos, y Ciudades libres.

Los quales Despachos, Certificaciones, y Passaportes ha de entregar el Maestre, Dueño, ò Patron de qualquier Navio, ò Embarcacion, que diere fondo en los Puertos de estos Reynos, con el Libro de Sobordo, y registro de su cargazon, con sus marcas, y declaracion de Dueños, y de los Factores à quien vienen consignados.

Y los Ministros, que están destinados en los Puertos para esto, visitarán, y reconocerán las dichas mercaderias, comprobando los Registros, y Passaportes que les presentaren con ellas mismas; abriendo las pacas, barriles, toneles, ò fardos en que vinieren; y hecho esto, y reconocidas las mercaderias por lícitas, se entregarán à sus dueños para el uso libre de ellas. Y en caso que se hallen algunas fuera de registro, sin haverlas manifestado, ò algun otro fraude, en contravencion de las Leyes anteriores, y de esta Pragmatica, se confiscarán, y darán por perdidas, con solo el hecho de ser aprehendidas sin Registro, ò sin Certificacion, y Despacho de Fábrica.

Y si se hallaren juntas mercaderias lícitas, y prohibidas, mandamos, que todas las que se hallaren en una misma paca, barril, fardo, ò tonèl, en que unas, y otras venian, se confisquen, aunque algunas, ò las mas, sean de las permitidas; y en quanto à los Navios, se guarden los Capitulos de las Paces, que de esto hablan.

Y atento que tambien se comercian por Franceses, y Subditos del Rey Christianissimo los generos, frutos, manifacturas, especias, piedras, y drogas de la India Oriental; mandamos, que para tener entrada, y comercio libre en estos Reynos, hayan de traher, y traygan Testimonio de la Alfondiga de Portu-

Año 1674. En. 26.

tugal, y Casas de la India Oriental, de Londres, y Amsterdàn, de que se han comerciado, y exportado por medio de Amigos, y Aliados; y las que no los traxeren en la forma dicha en el capitulo antecedente, se han de tener por ilícitas, y de contrabando, como desde luego las declaramos.

Y en quanto al Cacao, y demàs frutos, generos, y mercaderias, que vinieren à estos Reynos de las Indias Occidentales: mandamos, que hayan de traher, y traygan Despachos, y Certificacion de los Ministros de la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ù de los Ministros por ella nombrados en otros Puertos Marítimos, de haver venido en Flota, ò Galeones, ò Navios de permision, sin los quales no se han de poder introducir en estos Reynos los dichos generos, atento al comercio de ellos, que tienen Franceses, por la injusta ocupacion que han hecho de algunas Islas en aquellas Provincias. Pero respecto de que los Ingleses comercian de las Islas de Barlovento, que son la *Barbada*, y la *Bermuda*, y otras, los generos que en ellas hay, como son, Tabaco en rollo, y manojos, Añil, Algodòn, Cacao, y otros; los han de poder introducir, y traficar, trayendo Testimonio de la salida de aquellas Islas, y Despachos de los Magistrados à quien tocáre darlos, conforme à los Capitulos de Paces ajustados con aquella Corona; y lo que de otra suerte viniere, se aprehendiere, ò denunciáre, se declara por mercaderia ilicita, y prohibida; y mandamos, que como tal se confisque, renovando, por lo que toca à este Capitulo, y el antecedente, las Cedulas de los años de mil seiscientos y treinta y tres, y mil seiscientos y sesenta y tres, en quanto à Francia, y sus Dominios, y no mas.

Año 1674. En. 26.

Y en quanto à las entradas por Tierra, ordenamos, y mandamos, que todos los dichos frutos, mercaderias, manifacturas, y generos, que se fabrican, assi en la Francia, y sus Dominios, como en los de los Subditos del Rey mi Hijo, y de Amigos, y Aliados, que en estos Reynos se introduxeren por los de Aragon, Valencia, y Navarra, para que licitamente se puedan introducir por sus Puertos secos, hayan de traer Passaporte los que vinieren de Navarra, de los Ministros del Contrabando, que estàn nombrados en aquel Reyno; y los de Aragon, y Valencia, de los Virreyes, Bayles, ò Ministros à quien tocáre, como se ha hecho siempre: pero insertandose en dichos Passaportes los Despachos de su primera introduccion en dichos Reynos, por los quales ha de constar haver salido de Provincias Amigas, y Aliadas, ò Subditas, y de los Dominios del Rey mi Hijo; con los quales han de entrar licitamente al Comercio de estos Reynos, registrandose en la forma que se ha dicho;

AÑO 1674. *En.* 26.

cho : y los que no traxeren los dichos Paſſaportes, y Deſpachos legitimos de ſu primera introduccion, ſe declaran por ilicitos, y prohibidos ; y mando, que como tales ſe confiſquen.

Y aunque por las Inſtrucciones antiguas del Comercio, Leyes, y Pragmaticas, en razon de èl promulgadas, las mercaderìas extrangeras de Amigos, ò Subditos, para entrar en eſtos Reynos por Mar, ò Tierra deben venir con dichos Teſtimonios, y Libros de Sobordo: todavia queremos que los Mercaderes que en ellos reſiden tengan tres meſes de termino, que han de comenzar à contarſe deſde el dia de la publicacion de eſta Pragmatica en eſta Corte, para que aviſen à ſus correſponſales en la forma que han de deſpachar los Teſtimonios de ſalida, fàbrica, ò coſecha, conforme à lo diſpueſto en eſta Pragmatica ; el qual durante, no han de caer en comiſſo las mercaderìas que embiaren, con que traygan los Teſtimonios, y Paſſaportes, que haſta aora han traido : y paſſado el dicho termino de tres meſes, queremos, y mandamos, que ſe guarde, cumpla, y execute la forma que en ella ſe dà, debaxo de la pena de comiſſo, que và impueſta.

Y por quanto el Juez del Contrabando, ò el Miniſtro eſpecialmente ſeñalado para eſte exercicio, ha de reconocer en el Puerto ſeco, ò mojado, por los regiſtros, y en la forma dada en eſta Pragmatica, las mercaderìas que en eſtos Reynos ſe introducen, y hallando ſer de legitima introduccion, las ha de dàr licencia para la entrada Tierra adentro, y Deſpacho, inſerto el Paſſaporte, en cuya virtud ſe admitieron al Comercio, para las Ciudades donde vàn deſtinadas, ò para el tràfico, y contratacion, ò para el conſumo, con la nota de quien vienen, adonde vàn, con què Harriero, y en quantos fardos, ò cargas, conforme à la Inſtruccion que tienen, y ſe les darà : Ordenamos, y mandamos, que manifeſtando el dicho Paſſaporte el Harriero, Carretero, ò Traginero que las lleva, no pueda ſer moleſtado, viſitado, ni detenido en las Ciudades, Villas, y Lugares de tranſito, ò en los caminos (no los llevando extraviados) por las Juſticias Ordinarias, ni por otros algunos Jueces, con pretexto de viſitarles, ò regiſtrarles las dichas cargas, y reconocer las mercaderìas que llevan, pena de los daños, y de que ſeràn caſtigados los dichos Jueces, y Juſticias, lo contrario haciendo.

Y para que los regiſtros, y reconocimiento de dichas mercaderìas ſe hagan con la diligencia, y puntualidad que conviene, mandamos, que en los Puertos ſecos, y mojados de eſtos Reynos, y en eſta Corte, y en todas las Ciudades, y partes donde hay Aduanas, ſe haga en ellas el dicho reconocimiento de las dichas mercaderìas, y no en otra parte, por el Miniſtro

Año 1674. *En.* 26. que eſtà nombrado, ò por Nos ſe nombràre, con aſsiſtencia del Eſcribano de Camara del Conſejo de Guerra, y por el Guarda Mayor del Contrabando, à quien eſtà encargada la execucion en eſta Corte; y en las demàs Aduanas por el Miniſtro que ſe nombràre, ò eſtuviere nombrado para conocer lo tocante al Contrabando; y en las Ciudades, Villas, y Lugares donde vàn deſtinadas para el comercio, ò conſumo, que ſe haga à la Puerta que eſtuviere ſeñalada para la entrada, ante la perſona para eſto nombrada; la qual ha de tener un libro en que las aſsiente, con la dicha nota de los dueños, y Harriero, y para quien vienen remitidas, ſin exceptuar ninguna, de ſuerte, que ſe correſpondan con el libro del Regiſtro los tocantes à la quenta, y razon de las Rentas Reales, para que aſsi ſe tenga noticia de las que ſon, y adonde paran las mercaderìas, y ſe pueda executar lo que convenga.

Y por lo que conviene la inviolable obſervancia de lo que eſtà diſpueſto, ordenado, y prohibido en eſta Pragmatica, y conſeguir el fin de cerrar à la Francia el Comercio con eſtos Reynos: es nueſtra voluntad no dàr, ni darèmos ninguna permiſsion, ò licencia para introducir en ellos frutos, mercaderìas, manifacturas, ni generos de los Reynos, y Dominios del Rey Chriſtianiſsimo; y ſi alguna eſtuviere dada, deſde luego la ſuſpendemos, revocamos, y anulamos, y damos por cumplida. Y mandamos à los Conſejos, Virreyes, y à qualeſquiera Tribunales, ò Magiſtrados por quienes en lo paſſado ſe han conſultado, y acoſtumbrado conſultar ſemejantes licencias, que de aqui adelante no nos las conſulten, con qualquier motivo, cauſa, ò razon que para ello tengan. Año 1674. *En.* 26.

Todo lo qual ſe guarde, cumpla, y execute inviolablemente, no embargante qualeſquier Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, eſtilo, uſos, y coſtumbres que haya, ò pueda haver en contrario, que para en quanto à eſto lo abrogamos, derogamos, caſſamos, anulamos, y dàmos por de ningun valor, y efecto.

Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos ſe publique eſta Ley en nueſtra Corte, y demàs Ciudades, Cabezas de Provincia de nueſtros Reynos, y donde ſe juzgàre conveniente, la qual queremos que tenga fuerza de tal, y de Pragmatica Sancion, hecha, y publicada en Cortes: que aſsi es nueſtra voluntad. Dada en Madrid à veinte y ſeis dias del mes de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro años. YO LA REYNA. Yo Franciſco Carrillo, Secretario del Rey nueſtro Señor, la hice eſcribir por mandado de S. M. El Conde de Villa-Umbroſa. Doctor Don Garcia de Medrano. Licenciado Don Benito Trelles. Licenciado Don Gil de

Año 1674. *En.* 26. de Caſtejòn. Licenciado Don Antonio de Monſalve. Regiſtrada. Don Pedro de Caſtañeda, Chancillèr Mayor. Año 1674. *En.* 26.

Feb. 4. *RESPUESTA dada por los Diputados de los tres Eſtados del* Franco Condado de Borgoña *al Manifieſto del Rey de* Francia, *publicado en el año de* 1674. : *ſu fecha en Beſanzòn à* 4. *de Febrero del miſmo año.* [Copia MS. ſacada de la Real Bibliotheca, en *Caſtellano.*] *Feb.* 4.

LOS Diputados de los tres Eſtados del Franco Condado de Borgoña, haviendo viſto ciertos Manifieſtos publicados por parte de Francia, tan perniciosos, como contrarios à la verdad, y tan llenos de impoſturas, y engaños ſediciosos, como que nacen de nueſtros enemigos los mas crueles, è irreconciliables; nos vèmos obligados à hacer ſaber à ſus Mageſtades los Reyes nueſtros Señores, (que Dios guarde) à ſus prudentes, aviſados, y expertos Miniſtros, à todo el Orbe, y aſsimiſmo à nueſtros enemigos, que ſemejantes Manifieſtos no ſirven ſino para encender nueſtros ánimos, y fidelidad, ſiempre incontraſtable à ſu Real ſervicio, y para mantenernos, con la pérdida de nueſtras vidas, ſangre, y haciendas, baxo ſu feliz, y legitimo dominio; y no es al preſente quando experimentamos el modo de proceder de los Franceſes, pues las crueldades, que executaron en eſta Provincia en los años de mil ſeiſcientos y treinta y ſeis, y ſiguientes, lo prueban baſtantemente.

Y ſin hablar de los ſiglos paſſados baxo los Reynados de los Luiſes, y de los Henriques, no neceſsitamos mas, que acordarnos del año de mil ſeiſcientos y ſeſenta y ocho, en cuyo principio le pareció à eſta Nacion, que era menester la voz de un Principe de la Sangre para triumphar de la buena fé de los Borgoñones; y ſi toda la Europa, y eſpecialmente la Borgoña, no ſupieran la violencia con que tratò à eſta Provincia, ſe eſmeraria en hacer conocer quán poco religioſamente obſervaron haſta ſus proprias Capitulaciones, gravando el Pais con diez y ſeis mil raciones; dando los empleos, y cargos à los de ſu Nacion; demoliendo las Ciudades, y Fortalezas; y llevandoſe conſigo el dinero, artilleria, y demàs pertrechos, contra ſus promeſſas, y lo que havian ofrecido à los Eſtados de las Provincias Unidas. Todos los Pueblos, que conquiſtaron, conocen muy bien el yugo intolerable de ſemejante dominacion; y ſi fuera lícito à ſus proprios Vaſſallos el poder hablar con libertad, publicarìan ſin duda, que nada puede igualar à la dominacion de Eſpaña; porque finalmente, à menos de hallarſe en la ultima ceguedad, quièn podrà creer, que la Francia ven-

Año 1674. *Feb.* 4.

venga à conſervar nueſtros privilegios, y à reſtablecer nueſtras franquicias? Què interès puede tener en nueſtro modo de gobierno? Y quièn ha oìdo decir jamàs, que nueſtros enemigos nos quieran bien, ſino es que quieran conſervarnos para deſtruìrnos? A ellos no les toca conocer de nueſtros bienes, ni de nueſtros males: quando ſe nos ofrezca repreſentar algo tocante à nueſtras conveniencias, acudirèmos, con el reſpeto debido, à *los Reales* pies de nueſtro Soberano, ſiempre Auguſto; y no pretenderemos ventajas, que no nazcan de nueſtra ciega ſumiſsion, y de ſu bondad verdaderamente Real; y ſin perder el reſpeto que debemos à las Teſtas coronadas, no ſe pueden dexar de vituperar unos Manifieſtos llenos de pretextos tan injurioſos à la grandeza de los Reyes, tan contrarios à la elevacion de los Thronos, y tan opueſtos al eſtilo ordinario de la Francia. Finalmente debemos aſſegurar à nueſtros enemigos, que nada de eſte mundo puede contraſtar nueſtra fidelidad, y nueſtro valor: que todos los Borgoñones eſtamos promptos, ſin exceptuar edad, eſtado, ni ſexo, à derramar haſta la ultima gota de la ſangre de nueſtras venas, y à ſufrir todas las crueldades, y extorſiones de la Guerra, para mantenernos baxo la proteccion de S. M. Catholica el Rey nueſtro Señor, y conſervar, y aumentar, ſi es poſsible, la reputacion, y gloria de fidelidad, que hemos heredado de nueſtros paſſados à viſta de todo el mundo. Eſtos ſon los medios, y no otros viles, y vergonzoſos, por los quales ſe conſerva, y adquiere la voluntad de los Reyes, y el caracter de fieles, y animoſos Vaſſallos con que el Cielo bendice las Coronas, baxo las quales viven Pueblos tan leales, y reſpetuoſos, y con que los conſerva para ſiempre à ſu legitimo Soberano. Fecho en Beſanzòn à quatro de Febrero de mil ſeiſcientos ſeteneta y quatro.

Año 1674. *Feb.* 4.

PLENI-

Año 1674. Feb....

PLENIPOTENCIA dada por S. M. Catholica *à* D. Manuel Francisco de Lira, *su Embiado Extraordinario à los* Estados Generales, *para que paſſando à la Ciudad de* Colonia, *ſeñalada para el Congreſſo, pueda tratar, y ajuſtar con los Miniſtros de los Reyes de* Francia, *è* Inglaterra, *y de los dichos* Estados *la compoſicion de las actuales diferencias, y concluſion de la Paz, con todo lo demas que tuviere por conveniente para eſte fin: en Madrid à.....de Febrero de* 1674. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana. Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, &c. Por quanto los accidentes tan notorios, que han turbado la pública tranquilidad de la Europa, por la invaſion que los Reyes de Francia, y Inglaterra han hecho por Mar, y Tierra à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, à que ſe ha ſeguido el havernos declarado deſpues el Chriſtianiſsimo la Guerra por todas partes, en contravencion de los Tratados tan ſolemnemente jurados, concluìdos, y aſſentados en los Pyrinèos, y en Aquiſgràn los años de mil ſeiſcientos cinquenta y nueve, y mil ſeiſcientos ſeſenta y ocho, y por Nos obſervados religioſamente, nos ponen en la obligacion de anteponer à nueſtros proprios, y juſtos ſentimientos el bien público de la Chriſtiandad, procurando, que ſe reſtablezca en ella una juſta, decoroſa, y permanente Paz, mediante la qual ſe buelva à la quietud paſſada, aſſegurando ſu firmeza por todos los medios poſsibles, y una conſtante union, y reciproca correſpondencia entre todos los Principes Chriſtianos: Por tanto, atendiendo, como debemos por nueſtro Real miniſterio, à promover eſte bien univerſal, que es totalmente inſeparable de nueſtros juſtos deſeos, y à lo que conviene atajar un fuego, que cercado de las proprias paſsiones, y ambicioſos deſignios, và deſtruyendo lo mas de la Chriſtiandad, no ſin peligro evidente de que toda ella haya de ofrecer nuevo material à ſu incendio: hemos reſuelto nombrar perſona que aſsiſta en nueſtro nombre à tratar, y facilitar todo lo que pudiere conducir al intento de eſtablecer la deſeada Paz: Y teniendo entera ſatisfaccion del zelo, y prudencia con que vos Don Manuel Franciſco de Lira, Conductor de Embaxadores, y Embiado Extraordinario à los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, os haveis gobernado en otras coſas de mi ſervicio, y de las muchas experiencias que os aſsiſten en eſte genero de negocios; confiando que en el que aora ſe os comete correſpondereis cumplidamente à lo

Año 1674. Feb....

Año 1674. Feb.... lo que eſpero de vueſtras buenas partes, y obligacion: por la preſente os doy poder, comiſsion, facultad, y authoridad cumplida, para que en la Ciudad de Colonia, donde eſtà ſeñalado el Congreſſo para el ajuſtamiento de los preſentes diſturbios, y en otro qualquier lugar adonde de comun acuerdo ſe pudiere mudar, podais aſsiſtir, oìr, conferir, tratar, concluìr, y ajuſtar en mi Real nombre con los Miniſtros de los dichos Reyes de Francia, y Inglaterra, y de los dichos Eſtados Generales, que à eſte efecto fueren deſtinados, con Poderes ſuficientes, las dichas diferencias preſentes, oyendo qualeſquier platicas de Paces, que para eſte fin ſe os propuſieren, como aſsimiſmo proponerlas vos, y llegar à ſu ultimo ajuſtamiento, y concluſion; el qual poder, comiſsion, y facultad os le doy tan cumplido, como es neceſſario, y el miſmo que reſide en mi authoridad Real, para que en virtud de èl podais hacer todo aquello que Yo miſmo harìa, y hacer podrìa, aunque ſea de tal calidad, que requiera otro mas eſpecial poder, y comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello. Por tanto decláro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concluìdo por vos el dicho Don Manuel Franciſco de Lira, deſde aora para entonces lo loo, aſsiento, ratifico, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma, y calidades con que lo concluyereis, y aſſentáreis; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, y por mi voluntad, y lo cumplirè puntualmente: y aſsimiſmo me obligo à que aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentáre general, ò individualmente, para que ſea válido, y eſtable aora, y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello Real, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à.... de Febrero de 1674.

Año 1674. Feb....

AÑO 167 3/4 Feb. 9/19 *TRATADO de PAZ, y AMISTAD entre el Sereniſsimo Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los Eſtados Generales de las* PROVINCIAS UNIDAS, *ajuſtado, por mediacion de la Sereniſsima Señora Reyna Gobernadora de* ESPAÑA, (a) *en Weſtminſter à 9/19 de Febrero de 167 3/4 con un Articulo Secreto, por el qual ſe obligan las Partes Contratantes à no dàr ningun ſocorro de Navios, dinero, ò apreſtos Militares à ſus reſpectivos Enemigos, ajuſtado el miſmo dia, y año.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin.*] AÑO 167 3/4 Feb. 9/19

QUandoquidèm ut extingueretur funeſtum illud bellum, quod inter Sereniſsimum ac Potentiſsimum Principem Dominum Carolum Secundum, Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hyberniæ Regem, Fidei Defenſorem, &c. & Celſos ac Præpotentes Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij nuper exortum etiam nùm flagrat, non ſolùm totius ferè Chriſtiani Orbis ſuſpiria efflagitaverunt, ſed præcipuè Sereniſsima Domina Regina Regens Hiſpaniæ, ex intuitu antiquæ illius neceſſitudinis & amicitiæ quæ inter Coronas Britannicam & Hiſpanicam ſemper interceſſit, cò operam ſuam, curamque adhibuit, ut diſſidijs omnibus inter Regnum Magnæ Britanniæ & Fœderati Belgij Provincias prorſus ſublatis, Pax quantotiùs reſtitueretur: Quumque prædicti Ordines Generales Fœderati Belgij ſuprà-no-

POR quanto no ſolo ſe han dirigido los deſeos de caſi todo el Orbe Chriſtiano à apagar el fuego de la funeſta Guerra, nacida poco hà entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe el Señor Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y que aùn eſtà encendida al preſente; ſino que principalmente la Sereniſsima Reyna Gobernadora de Eſpaña, en conſideracion à aquella antigua union, y amiſtad, que ha ſubſiſtido ſiempre entre las Coronas de la Gran Bretaña, y Eſpaña, ha empleado ſus oficios, y eſtudio à fin de que cortadas enteramente todas las diferencias entre el Reyno de la Gran Bretaña, y las Provincias Unidas del Païs Baxo, ſe reſtablezca quanto antes la Paz; y habiendo procurado los ſobredichos Eſtados de las Provincias Unidas mo-

C ver

(a) No ſolo contribuyò à la concluſion de eſte Tratado la eficàz mediacion de la Señora Reyna Gobernadora, ſino tambien los buenos ſucceſſos de los Holandeſes en la Guerra con Francia, y ſus negociaciones en Alemania, y el haver inſpirado eſtos à los Comunes de Inglaterra, que el Parlamento perſeveraſſe en negar al Rey Britanico los ſubſidios de que neceſsitaba para continuar la Guerra, repreſentando la ruina que les reſultaria de la interrupcion del Comercio con la Corona de Eſpaña, y finalmente quán neceſſario era oponerſe à los deſignios de la Francia para impedir la ruina de la Europa, haciendo vèr al miſmo tiempo à S.M. Britanica las grandes ventajas, que ſus Vaſſallos ſacarian de la Paz.

Año 167 1/4 Feb. 9/19

nominatum Sereniſsimum Dominum Magnæ Britanniæ Regem, tàm per Literas ſuas, quàm per Nuntia repetita flectere conati ſint, ut conditionibus Pacis aurem, animumque accommodare vellet; atque ut pacifica negotiatio faciliùs, feliciùſque ad optatum exitum perduceretur, Illuſtriſsimo, & Excellentiſsimo Domino Petro Fernandez de Tovar & Velaſco, Marchioni de Freſno, Majeſtatis ſuæ Catholicæ à Cubiculis Intimis, & Sereniſsimi ac Potentiſsimi Principis Domini Caroli Secundi, Hiſpaniarum, &c. Regis apud eundem Sereniſsimum Dominum Magnæ Britanniæ, &c. Regem Legato Extraordinario, plenam poteſtatem dederint, ut eorum nomine, atque ex eorum parte Pacem pro ijs cum præfato Sereniſsimo Domino Magnæ Britanniæ Rege tractaret, & concluderet; toties memoratus Sereniſsimus Dominus Magnæ Britanniæ Rex (qui nonniſi firmæ, ac duraturæ Pacis causâ hoc bellum primò ſuſcepit) interpoſitionem ſupradictæ Sereniſsimæ Dominæ Reginæ Regentis Hiſpaniæ tanti fecit, ut deſiderijs præmemoratorum Ordinum Generalium in hac parte libenter accedere voluerit, adeòque ad Pacis Tractatum inter Majeſtatem ſuam, dictoſque Ordines Generales ineundum, conficiendumque Deputatos, Commiſſarios, & Procuratores ſuos plena poteſtate munitos nominavit, & conſtituit, perquàm fidelem, & prædilectum Con-

ver al mencionado Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, aſsi por ſus Cartas, como por repetidas Embaxadas, à que ſe ſirva de dàr oìdos, y admitir las condiciones de la Paz; y para que eſta negociacion pacifica llegue à tener ſu deſeado efecto mas facil, y felizmente, dado Plenipotencia al Iluſtriſsimo, y Excelentiſsimo Señor Don Pedro Fernandez de Tovar y Velaſco, Marquès del Freſno, Gentil-Hombre de Camara de S. M. Catholica, y Embaxador Extraordinario del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, &c. al dicho Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, para que en ſu nombre, y de ſu parte tráte, y concluya ſobre eſta materia con el ſobredicho Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña; el mencionado Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, que deſde luego no entrò en eſta Guerra con otro fin, que el de eſtablecer una Paz firme, y durable, ha apreciado tanto la mediacion de la ſobredicha Sereniſsima Señora Reyna Gobernadora de las Eſpañas, que ha querido condeſcender guſtoſamente en eſta parte con los deſeos de los mencionados Señores Eſtados Generales; y por tanto ha nombrado, y conſtituìdo por ſus Diputados, Comiſſarios, y Procuradores, authorizados con pleno Poder para ajuſtar, y concluir un Tratado de Paz entre S. M., y los

Año 167 1/4 Feb. 9/19

dichos Eſtados Generales, à ſu muy fiel, y muy amado Conſejero de Eſta-

AÑO 1671/4 Feb. 9/19

Conſiliarium ſuum Intimum Heneagium Baronem Finch de Daventry, Magni Angliæ Sigilli Cuſtodem, perquàm fideles & prædilectos Conſanguineos & Conſiliarios ſuos Intimos Thomam Vicecomitem Latimer Summum Angliæ Theſaurarium; Jacobum Ducem de Monmouth Equeſtris Turmæ pro Cuſtodiâ Majeſtatis ſuæ Capitaneum; Jacobum Ducem Ormondiæ Hoſpitij Regij Seneſchallum; Henricum Comitem de Arlington primariorum Majeſtatis ſuæ Secretariorum unum; & perquàm fidelem & prædilectum Conſiliarium ſuum Intimum Henricum Coventry, Armigerum, primariorum Secretariorum alterum; qui quidem Commiſſarij ac Deputati cum præfato Domino Marchione de Freſno parem a prædictis Ordinibus Generalibus Fœderati Belgij poteſtatem habente congreſſi & collocuti, in hæc demùm Pacta Capitulaque Tractatûs & ſubſequentes Articulos concordibus animis mutuò conſenſerunt conveneruntque, videlicèt:

Eſtado Heneage, Baron Finch de Daventry, Guarda del Gran Sello de Inglaterra, à ſus muy fieles, y muy amados Parientes, y Conſejeros Intimos Thomàs, Vizconde de Latimer, Theſorero Mayor de Inglaterra; Jacobo, Duque de Monmouth, Capitan del Regimiento de Cavalleria para la Guarda de S. M.; à Jacobo, Duque de Ormond, Seneſcal del Real Palacio; à Henrique, Conde de Arlington, uno de los primeros Secretarios de ſu Mageſtad; y à ſu muy fiel, y muy amado Conſejero Intimo Henrique Coventry, Eſcudero, otro de los primeros Secretarios; los quales Comiſſarios, y Diputados haviendoſe juntado, y conferido con el ſobredicho Señor Marquès del Freſno, authorizado con igual Poder por los referidos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, finalmente han conſentido, y convenido unánime, y reciprocamente en los Pactos, Capitulos, y Articulos de un Tratado del tenor ſiguiente; es à ſaber:

AÑO 1671/4 Feb. 9/19

I.

Concluſum & concordatum eſt, quod ab hoc uſque die ſit firma, ſincera, & inviolabilis Pax, Unio, & Amicitia inter Sereniſſimum & Potentiſſimum Dominum Magnæ Britanniæ Regem, ac Celſos, & Præpotentes Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij, eorumque reſpectivè Subditos, tàm intra, quàm extra Europam, in omnibus utriuſque par-

I.

Se ha concluìdo, y convenído, que deſde hoy en adelante havrà una firme, ſincera, è inviolable Paz, Union, y Amiſtad entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y ſus reſpectivos Subditos, aſsi dentro, como fuera de la Euro-

Año 167 1/4 Feb. 9/19

partis Regionibus, Dominijs, & Locis quibuſcumque.

II.

Et quò vera iſthæc Unio inter præfatum Sereniſsimum Dominum Regem Magnæ Britanniæ, & dictos Dominos Ordines Generales citiùs effectum ſuum ſortiatur; conventum ab ijs & concluſum eſt, quòd immediatè poſt promulgationem hujus Tractatûs Pacis omnes actus hoſtilitatis ab utrâque parte ſtatim prohibeantur, neque ullum Diploma, Commiſsio vel Inſtructio privatim, vel publicè, directè, vel indirectè, ab alterutrâ parte detur nec foveatur, aut ullo modo permittatur ad infeſtandum, aggrediendum, oppugnandum, vel ſpoliandum alterutrius res, Dominia, vel Subditos; verùm è contrario Subditis utriuſque Nationis ſtrictè mandetur, ut ubivis locorum pacatè ſe invicem gerant & amicè.

III.

Quoniam verò diſtantiæ locorum adeò variæ ſunt ut mandata & directiones reſpectivè Superiorum ad omnes Subditos ſuos eodem tempore pervenire nequeant, viſum eſt pro actibus hoſtilitatis aut vi in utramvis partem committendâ hoſce limites ſubſequentes ſtatuere; videlicèt, quòd poſt expirationem duodecim dierum publicationem hujus Tractatûs proximè ſequentium nullâ commit-

pa, en todas las Provincias, Dominios, y Lugares de ambas Partes, qualeſquiera que ſean.

Año 167 3/4 Feb. 9/19

II.

Y para que eſta Union entre el dicho Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Eſtados Generales ſurta quanto antes ſu efecto; ſe ha convenido, y concluìdo por ellos, que immediatamente deſpues de la publicacion de eſte Tratado de Paz, ceſſaràn de ambas partes todos los actos de hoſtilidad; y no ſe darà, ni fomentarà, ò concederà de ningun modo algun Deſpacho, Comiſsion, ò Inſtruccion privada, ò publicamente, directa, ò indirectamente, por alguna de las Partes, para infeſtar, acometer, atacar, ò deſpojar los bienes, Dominios, ò Subditos de la otra; ſino que al contrario, ſe mandarà eſtrechamente à los Subditos de ambas Naciones, que en qualquier parte del mundo ſe traten unos à otros pacifica, y amiſtoſamente.

III.

Y por quanto las diſtancias de los lugares ſon tan varias, que no pueden llegar à un miſmo tiempo à todos ſus Subditos los mandatos, y ordenes de ſus reſpectivos Soberanos; ha parecido conveniente ſeñalar para los actos de hoſtilidad, ò violencias que ſe cometieren contra una, y otra Parte, los ſiguientes terminos; es à ſaber, que deſpues de cumplidos doce dias proximo ſi-

AÑO 167 1/4 Feb. 9/19

mittatur hoſtilitas à termino in Occidentali plagâ Canalis Britannicæ, vulgò The Soundings *appellato, uſque ad alterum terminum qui* Naz *dicitur in Norvegiâ, neque poſt finem ſex ſeptimanarum à dicto termino* The Soundings *uſque ad Civitatem Tingitanam; neque poſt finem decem ſeptimanarum in Occeano, Mari Mediterraneo, vel ullibi aliàs inter dictam Civitatem Tingitanam, & Æquatorem; neque poſt finem octo menſium in ullâ Orbis Regione: & quicunque actus hoſtilitatis poſt expirationem prædictorum terminorum cujuſvis prioris commiſſionis Literarum Repreſſaliæ aut ſimilium prætextu commiſſi fuerint, pro illegitimis habebuntur, & actores ad reparationem & ſatisfactionem faciendum tenebuntur, atque ut publicæ Pacis violatores punientur.*

AÑO 167 1/4 Feb. 9/19

ſiguientes à la publicacion de eſte Tratado, no ſe cometerà ninguna hoſtilidad deſde el Termino del Canàl de la Gran Bretaña en la parte Occidental, vulgarmente llamado *The Soundings*, haſta el otro Termino, que ſe llama *Naz* en Noruega; ni deſpues de ſeis ſemanas, deſde el dicho Termino *The Soundings*, haſta la Ciudad de *Tanger*; ni deſpues de paſſadas diez ſemanas en el Occeano, Mar Mediterraneo, ò qualquier otra parte entre dicha Ciudad de *Tanger*, y el *Equador*; ni deſpues de cumplidos ocho meſes en ninguna parte del mundo: y, qualeſquier actos de hoſtilidad, que deſpues de cumplidos los ſobredichos terminos ſe cometieren con el pretexto de qualquier Patente anterior, Letras de Repreſſalia, ù otras ſemejantes, ſe tendràn por ilegitimos; y los Actores eſtaràn obligados à la reparacion, y ſatiſfaccion, y ſeràn caſtigados como violadores de la Paz pública.

IV.

Prædicti Ordines Generales Unitarum Provinciarum debitè ex parte ſuâ agnoſcentes jus ſupràmemorati Sereniſſimi Domini Magnæ Britanniæ Regis ut Vexillo ſuo in Maribus infrà nominandis honos habeatur, declarabunt & declarant, concordabunt & concordant, quòd quæcunque Naves aut Navigia ad præfatas Unitas Provincias ſpectantia, ſive Naves Bellicæ ſive aliæ, eæque vel ſingulæ vel in claſsibus con-

IV.

Reconociendo debidamente por ſu parte los ſobredichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas el derecho que tiene el mencionado Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, para que ſe hagan los honores à ſu Vandera en los Mares que ſe dirà mas abaxo; declararàn, y declaran, acordaràn, y acuerdan, que qualeſquiera Navios, ò Baxales pertenecientes à las ſobredichas Provincias Unidas, ſean de

Año 1673 Feb. 9/19

conjunctæ in ullis Maribus à Promontorio Finis terræ *dicto usque ad medium punctum terræ* Van Staten *dictæ in Norvegiâ quibuslibet Navibus aut Navigijs ad Sereniſſimum Dominum Magnæ Britanniæ Regem ſpectantibus obviam dederint, ſivè illæ Naves ſingulæ ſint vel in numero majori, ſi Majeſtatis ſuæ Britannicæ apluſtrum ſive Vexillum* Jack *appellatum gerant, prædictæ Unitarum Provinciarum Naves aut Navigia Vexillum ſuum è mali vertice detrahent, & ſupremum Velum dimittent, eodem modo, parique honoris teſtimonio quo ullo unquàm tempore, aut in ullo loco antehàc uſitatum fuit verſus ullas Majeſtatis ſuæ Britannicæ, aut Anteceſſorum ſuorum Naves ab ullis Ordinum Generalium ſuorumvè Anteceſſorum Navibus.*

de Guerra, ù otros, yà ſea que vayan ſeparadamente, ò juntos en Armadas, que ſe encontraren en qualeſquiera Mares, deſde el Cabo llamado de *Finis terræ*, haſta la mitad de la Tierra llamada *Van Staten* en Noruega, con qualeſquiera Navios, ò Baxeles pertenecientes al Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, yà ſea que vayan cada uno de por sì, ò juntos con otros, ſi llevaren el Pavellòn, ò Vandera de S. M. Britanica, llamada *Jack*; los ſobredichos Navios, ò Baxeles de las Provincias Unidas arriaràn ſu inſignia, y la vela mayor, del miſmo modo, y haciendo los miſmos honores que en qualquier tiempo, ò lugar ſe han uſado anteriormente con qualeſquiera Baxeles de S. M. Britanica, ò de ſus Anteceſſores por los Navios de los Eſtados Generales, ò de ſus Anteceſſores.

Año 1673 Feb. 9/19

V.

Quandoquidèm Colonia Surinam *dicta & Articuli ſuper ejuſdem deditione facti anno* 1667. *inter Guilielmum Biam, tunc temporis illius Coloniæ Præfectum pro Sereniſsimo Domino Magnæ Britanniæ Rege, & Abrahamum Quirini pro ſupradictis Dominis Ordinibus Generalibus, in eorum executione multas differentiarum ac diſceptationum occaſiones dederint, multumque contribuerint malæ intelligentiæ quæ inter Majeſtatem ſuam Britannicam & prædictos Ordines Generales nuper nata eſt; quò omnes errorum cauſæ in futu-*

V.

Por quanto ſobre la Colonia llamada de *Surinam*, y la execucion de los Articulos hechos ſobre ſu entrega en el año de 1667. entre Guillermo Bias, Gobernador entonces de aquella Colonia por el Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, y Abraham Quirino por los ſobredichos Señores Eſtados Generales, ſe han ofrecido muchos motivos de diferencias, y controverſias, y éſtas han contribuìdo en gran manera à la mala inteligencia, que ſe ha originado poco hà entre S. M. Britanica, y los ſobredi-

Año 167 Feb.

turum penitùs amoveantur, prædicti Ordines Generales per haſce præſentes concordant, & cum ſuprànominato Sereniſsimo Domino Magnæ Britanniæ Rege conveniunt, quod non ſolùm prædicti Articuli plenam ſortientur executionem abſque ullâ tergiverſatione vel æquivocatione, ſed etiam quod Majeſtati ſuæ Britannicæ liberum erit unum aliquem aut plures eò deputare, qui conditionem Subditorum ſuorum ibi manentium explorent, & cum ijs de tempore diſceſsûs ſui conveniant; quòdque Majeſtati ſuæ licitum erit, unam, duas, vel tres Naves unâ vice eò mittere quæ Majeſtatis ſuæ Subditos unà cum rebus, bonis & ſervis ſuis accipiant aſportentque, quodque Præfectus qui tùm fuerit pro dictis Ordinibus Generalibus nullam legem vel feret vel exequetur, quâ emptio vel venditio terræ, debitorum ſolutio, aut bonorum commutatio ullo alio modo ſe habeat ratione Anglorum, quàm ſicut verſùs omnes alios illius Coloniæ Incolas uſitatum fuit vel erit; ſed quòd quamdiù ibi remanſerint, ijſdem legibus & privilegijs actiones intentandi pro eo quod ipſis debetur, ſolvendi id quod illi debent, pactaque ſtipulationes & contractus faciendi fruantur, quibus alij Incolæ communiter fruuntur: Et quandocunque Majeſtas ſua Britannica ſufficientes & authenticas Literas ab Ordinibus Ge-

dichos Eſtados Generales; para quitar enteramente en lo futuro todos los motivos de diſguſto, los dichos Eſtados Generales acuerdan, y convienen por las preſentes con el mencionado Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, que no ſolo ſurtiràn ſu entero efecto los referidos Articulos, ſin alguna tergiverſacion, ò duda; ſino que tambien ſerà licito à S. M. Britanica diputar alli una, ò muchas perſonas, que examinen el eſtado de ſus Subditos, que alli reſidieren, y que convengan con ellos ſobre el tiempo de ſu partida; y que S. M. podrà embiar à un miſmo tiempo uno, dos, ò tres Navios, para que tomen, y traygan à los Subditos de S. M., juntamente con ſus caudales, bienes, y criados; y que el Gobernador, que entonces fuere por parte de los dichos Eſtados Generales, no promulgarà, ò pondrà en práctica alguna Ley, para que en la compra, ò venta de tierras, paga de deudas, ò permutacion de bienes ſe proceda con los Ingleſes de diverſa manera que ſe ha acoſtumbrado, ò acoſtumbráre con todos los demàs Habitantes de aquella Colonia; ſino que mientras permanecieren alli, gozaràn de las miſmas Leyes, y Privilegios de intentar acciones por lo que ſe les debiere, de pagar lo que debieren, y de hacer los pactos, eſtipulaciones, y contratos de que gozan en comun los demàs Habitantes. Y ſiempre que S. M. Britanica pida à los Eſtados Generales ſuficientes, y authenticas Letras para el Gobernador

Año 167 Feb.

AÑO 167$\frac{1}{4}$ Feb.$\frac{9}{19}$ *Generalibus ad illius Coloniæ Præfectum poſtulaverit tàm ut dicti Angli inde diſcedant, quàm ut Naves eò (ſicut prædictum eſt) mittendæ admittantur, prædicti Ordines Generales intra ſpatium quindecim dierum poſt tale poſtulatum cuicunque Perſonæ à Majeſtate ſuâ Britannicâ in eum finem deputatæ plenas & ſufficientes Literas, atque Inſtructiones ad Præfectum illius Coloniæ tradent, tàm ut ſinat dictas Naves liberè appellere, quàm in illas intrare tales Majeſtatis ſuæ Subditos qui ſe velle diſcedere profitebuntur cum bonis & ſervis ſuis eò tranſvehendos quò Majeſtas ſua ſtatuerit.*

dor de la referida Colonia, aſsi para que los dichos Ingleſes ſalgan de ella, como para que ſe admitan los Baxeles, que, como ſe ha dicho, ſe embiaren alli; los ſobredichos Eſtados Generales entregaràn en el termino de quince dias deſpues de eſta inſtancia, à qualquier perſona que S. M. Britanica diputáre para eſte fin, plenas, y ſuficientes Letras, è Inſtrucciones para el Gobernador de aquella Colonia, aſsi para que permita que los dichos Baxeles lleguen alli libremente, como para que ſe embarquen en ellos aquellos Subditos de S. M., que manifeſtaren querer ſalir de alli, con ſus bienes, y criados para tranſportarlos adonde huviere diſpueſto S. M. AÑO 167$\frac{1}{4}$ Feb.$\frac{9}{19}$

VI.

Concluſum & concordatum eſt, quod quæcunque terræ, Inſulæ, Oppida, Portus, Caſtella, aut Fortalitia ab unâ parte capta ſunt vel erunt ab alterâ, ex eo tempore quo nuperum infelix bellum erupit, ſive intra Europam vel alibi, & ante expirationem terminorum ſupra poſitorum pro ceſſatione hoſtilitatis, priori Domino ac proprietario reſtituentur in eâdem planè conditione quâ fuerint tunc, cum Pax iſta promulgabitur, poſt quod tempus nulla erit expilatio vel direptio incolarum, nulla fortalitiorum demolitio, nec aſportatio Tormentorum, Pulveris,

VI.

Se ha concluìdo, y convenido, que qualeſquiera Tierras, Islas, Lugares, Puertos, Caſtillos, ò Fortalezas ocupadas, ò que ſe ocuparen por una, ù otra Parte deſde que ſe originò la reciente infeliz Guerra, aſsi dentro de la Europa, como en otra parte, y antes de cumplirſe los terminos eſtablecidos arriba para la ceſſacion de las hoſtilidades; ſe reſtituiràn à ſu primer dueño, y proprietario en el miſmo eſtado en que ſe hallaren quando ſe publique la Paz; (a) deſpues de cuyo tiempo no ſe harà ningun robo, ò ſaco à los Habitantes, demoli-

(a) Los Ingleſes, durante la Guerra que ſe expreſſa, havian tomado à los Holandeſes la Isla del Tabaco, y eſtos à los Ingleſes la de Santa Elena.

AÑO 167$\frac{3}{4}$ Feb. $\frac{9}{19}$

ris, vel ullius bellici apparatus quæ ad ullum Caſtellum aut Fortalitium pertinebant eo tempore quo captum erat.

licion de Fortalezas, extraccion de artilleria, de polvora, ò de algun otro apreſto Militar de los que ſe encontraron en qualquier Caſtillo, ò Fortaleza al tiempo de ſu ocupacion.

AÑO 167$\frac{3}{4}$ Feb. $\frac{9}{19}$

VII.

Quòd Tractatus Bredæ concluſus anno Domini 1667. ſicut etiam omnes alij præcedentes Tractatus per illum Tractatum confirmati, renoventur & maneant in plenâ vi ac vigore in quantum præſenti Tractatui nullatenùs contradicunt.

VII.

Que el Tratado de Breda, concluìdo en el año de 1667., como tambien todos los demàs Tratados precedentes, confirmados por èl, ſe renueven, y permanezcan en ſu entera fuerza, y vigor en todo aquello que no ſean contrarios al preſente Tratado.

VIII.

Quòd Tractatus marinus Hagæ Comitis intra partes utraſque anno Domini 1668. concluſus continuetur pro ſpatio novem menſium poſt hujus præſentis Tractatûs publicationem, niſi per ſubſequentem Tractatum aliter proviſum fuerit; interea autem ut conſideratio novi ſuper hâc re Tractatûs ad eoſdem Commiſſarios referatur ad quos Commercium per Indias Orientales in Articulo proximè ſequenti referetur; quod ſi tales Commiſſarij intra tres menſes poſt primum Congreſſum ſuum in novum Tractatum marinum ex voto non conſenſerint, tùm res illa quoque ad arbitrium ac diſpoſitionem Sereniſſimæ Dominæ Reginæ Regentis Hiſpaniæ referetur, eodem planè modo quo Commercij Orientalis regulatio ad Majeſtatis ſuæ arbitra-

VIII.

Que el Tratado de Marina, concluìdo en la Haya entre ambas Partes en el año de 1668., ſe continùe por el termino de nueve meſes, contados deſpues de la publicacion de eſte Tratado, ſalvo que por el ſubſequente ſe diſponga otra coſa; y que entretanto la conſideracion del nuevo Tratado, que ſe ha de hacer ſobre eſta materia, ſe remita à los miſmos Comiſſarios, à quienes ſe remitirà el Reglamento del Comercio en las Indias Orientales por el Articulo proximo ſiguiente: pero que ſi los dichos Comiſſarios no convinieren de comun acuerdo en el nuevo Tratado de Marina dentro de tres meſes, contados deſpues de ſu primera Conferencia; en tal caſo ſe remitirà tambien eſte negocio al arbitrio, y diſpoſicion de la Sereniſsima Señora Reyna Gobernadora de Eſpaña, de la miſma manera que ſe remite al arbitrio de ſu

AÑO 167 3/4 Feb. 9/19 *trationem in dicto articulo proximè ſequenti refertur.*

dicha Mageſtad en el dicho Articulo proximo ſiguiente el Reglamento del Comercio de Oriente.

AÑO 167 3/4 *Feb.* 9/19

IX.

Eò quòd à mutuâ & non turbatâ Commercij ac Navigationis libertate non ſolùm opulentia, ſed pax etiam utriuſque Nationis ſummoperè pendet, nihil magis curæ eſſe debet utrique parti quàm juſta & æqua Commercij regulatio, & præcipuè in Indijs Orientalibus; & tamen quia res eſt maximi momenti & multum temporis requiret, ut firmi ac duraturi articuli ad ſatisfactionem & ſecuritatem Subditorum utriuſque partis conficiantur; cum tamen languens & penè intermoriens plerarumque Europæ Regionum conditio non minus quàm duarum partium in hoc bello implicatarum, ad properam hujus Tractatûs concluſionem anhelet, ſuprà-memoratus Sereniſſimus Dominus Magnæ Britanniæ Rex votis & deſiderijs prædictorum Ordinum Generalium accedere dignatur, ut ejuſdem conſideratio æquali numero Commiſſariorum ab utrâque parte nominandorum referatur, iiſdem Ordinibus Generalibus ſpondentibus, ut illi quos ipſi nominaverint, Londinum mittantur ad tractandum cum illis quos Majeſtas ſua Britannica pariter à parte ſuâ deputaverit, idque intra ſpatium trium menſium poſt hujus Tractatûs publicationem; numerus item Commiſſariorum utrinque nominandorum ſex erit Perſonarum. Sin autem poſt tres menſes quàm

IX.

Reſpecto de que no ſolo la opulencia, ſino tambien la Paz de ambas Naciones, pende principalmente de la mutua, y no interrumpida libertad del Comercio, y Navegacion; debe ſer el mayor cuidado de ambas Partes el hacer un juſto, y razonable Reglamento ſobre el Comercio, particularmente por lo que mira à las Indias Orientales: Y por quanto eſte negocio es de ſuma importancia, y ſerà preciſo mucho tiempo para hacer unos Articulos firmes, y durables para la ſatisfaccion, y ſeguridad de los Subditos de ambas Partes; y el fatàl, y deplorable eſtado de la mayor parte de las Provincias de Europa, no menos que el de las dos Partes mezcladas en eſta Guerra, pide una prompta concluſion de eſte Tratado; el Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña ſe digna condeſcender con los votos, y deſeos de los ſobredichos Eſtados Generales ſobre que ſu conſideracion ſe remita à igual numero de Comiſſarios, que han de nombrar ambas Partes, prometiendo los miſmos Eſtados Generales, que embiaràn à Londres los que nombraren para tratar con los que S. M. Britanica diputáre igualmente por ſu parte, y eſto dentro del termino de tres meſes deſpues de la publicacion de eſte

Tra-

AÑO 167$\frac{1}{4}$ Feb. $\frac{9}{19}$

quàm Congreſsi fuerint, eorum conatus non tàm feliciter ſucceſſerint ut Tractatus inde concludatur, capita inter eos controverſa ad arbitrationem Sereniſsimæ Dominæ Reginæ Regentis Hiſpaniæ referentur, quæ undecim Commiſſarios nominabit, & quodcunque major eorum pars determinaverit in differentijs non priùs compoſitis, id utramque partem obligabit; proviſo ſemper quòd judicium ſuum declarent intra ſpatium ſex menſium à die quo primùm congredientur, quod etiam intra ſpatium erit trium menſium poſtquàm Sereniſsima Domina Regina Regens Hiſpaniæ prædictum arbitrium in ſe ſuſceperit.

Tratado. Demàs de eſto el numero de los Comiſſarios, que ſe han de nombrar de ambas Partes, ſerà de ſeis: y ſi deſpues de tres meſes de haverſe juntado, no tuvieren ſus intentos tan feliz ſuceſſo, que llegue à concluirſe el Tratado; los Capitulos controvertidos entre ellos ſe remitiràn al arbitrio de la Sereniſsima Señora Reyna Gobernadora de Eſpaña, la qual nombrarà para eſte efecto once Comiſſarios, y lo que la mayor parte de ellos determinàre ſobre las diferencias que no huvieren podido componerſe antes, obligarà à ambas Partes: debiendoſe entender, que daràn ſu voto en el termino de ſeis meſes, contados deſde el dia en que ſe jnnten la primera vez, lo qual ſerà rambien dentro del termino de tres meſes deſpues que la Sereniſsima Señora Reyna Gobernadora de Eſpaña ſe haya encargado del ſobredicho arbitrio.

AÑO 167$\frac{1}{4}$ Feb. $\frac{9}{19}$

X.

Quòd cum præfata Sereniſsima Domina Regina Regens Hiſpaniæ Majeſtatem ſuam Britannicam aſſecuraverit, prædictos Ordines Generales poſtquàm Pax concluderetur Majeſtati ſuæ Britannicæ ſummam octies centenorum millium pataconum ſoluturos eſſe, Iidem Ordines Generales promittunt & paciſcuntur dictam ſummam octies centenorum millium pataconum modo ſequenti ſolvere, videlicèt, quartam ejuſdem partem, quamprimùm Ratificationes hujus Tractatûs mutuò extradentur, re-

X.

Que haviendo aſſegurado la dicha Sereniſsima Señora Reyna Gobernadora de Eſpaña à S. M. Britanica, que deſpues de concluìda la Paz pagarìan à S. M. Britanica los dichos Eſtados Generales la cantidad de ochocientos mil patacones; los miſmos Eſtados Generales prometen, y acuerdan pagar eſta cantidad del modo ſiguiente; es à ſaber, la quarta parte de ella luego que ſe cambien reciprocamente las Ratificaciones de eſte Tratado, y lo reſtante en tres años pro-

Año 167 1/4 Feb. 9/19

reliquum autem tribus annis proximè ſequentibus per æquas portiones.

XI.

Quòd altè memoratus Sereniſſimus Dominus Magnæ Britanniæ Rex, & præfati Celſi & præpotentes Domini Ordines Generales Unitarum Provinciarum omnia, & ſingula Capita in præſenti Tractatu conventa & ſtabilita ſincerè & bonâ fide obſervabunt, perque ſuos Subitos & incolas obſervari facient, neque illis directè vel indirectè contravenient, aut à ſuis Subditis vel incolis contraveniri permittent, omniaque & ſingula ut ſuprà conventa per literas patentes manibus ſuis ſubſcriptas, magniſque Sigillis ſigillatas ratihabebunt, & confirmabunt in ſufficienti valida, & efficaci formâ conceptas & exaratas, eas denique reciprocè intra quatuor Hebdomadas poſt datum præſentium (vel citiùs ſi fieri poterit) tradent ſeu tradere facient bonâ fide, realiter & cum effectu.

XII.

Denique ſimul ac dictæ ratihabitiones utrimque exhibitæ & reciprocè ritèque commutatæ fuerint, Pax iſta promulgabitur Hagæ Comitis intra ſpatium viginti quatuor horarum poſt ratificationes ibi extraditas & commutatas.

Ac-

ximo ſiguientes, por iguales partes.

Año 167 1/4 Feb. 9/19

XI.

Que el mencionado Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, y los ſobredichos Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas obſervaràn ſinceramente, y de buena fé todos, y cada uno de los capitulos convenidos, y eſtablecidos en el preſente Tratado, y haràn que los obſerven ſus Subditos, y Habitantes: no contravendràn à ellos directa, ò indirectamente, ni permitiràn que ſe contravenga por ſus Subditos, ò Habitantes; y ratificaràn, y confirmaràn todas, y cada una de las coſas convenidas arriba por Letras Patentes, firmadas de ſu mano, ſelladas con ſus Sellos, y concebidas, y eſcritas en ſuficiente, válida, y eficàz forma; y demàs de eſto las entregaràn, ò haràn entregar de buena fé, real, y efectivamente, dentro de quatro ſemanas deſpues de la fecha de las preſentes, ò antes, ſi fuere poſsible.

XII.

Finalmente luego que ſe hayan entregado, y cambiado reciproca, y ſolemnemente las Ratificaciones de ambas Partes, ſe publicarà eſta Paz en la Haya en el termino de veinte y quatro horas deſpues de entregadas, y cambiadas alli las Ratificaciones.

He-

AÑO 167$\frac{1}{4}$ Feb. $\frac{9}{19}$

Actum Weſtmonaſterij $\frac{9}{19}$ *die Februarij anno Domini* 167$\frac{1}{4}$

(L.S.) EL MARQUÈS DE FRESNO.
(L.S.) H. FINCH.
(L.S.) LATIMER.
(L.S.) ORMOND.
(L.S.) ARLINGTON.
(L.S.) H. COVENTRY.

Hecho en Weſtminſter à $\frac{9}{19}$ de Febrero, año del Señor de 167$\frac{1}{4}$

(*L.S.*) *EL MARQUÈS DEL FRESNO.*
(*L.S.*) *H. FINCH.*
(*L.S.*) *LATIMER.*
(*L.S.*) *ORMOND.*
(*L.S.*) *ARLINGTON.*
(*L.S.*) *H. COVENTRY.*

AÑO 167$\frac{1}{4}$ Feb. $\frac{9}{19}$

ARTICULUS SECRETUS.

UT amicitia & confœderatio inter Sereniſſimum ac Potentiſſimum Principem Dominum Carolum Secundum Magnæ Britanniæ, Franciæ, & Hyberniæ Regem, Fidei Defenſorem &c. & Celſos ac Præpotentes Dominos Ordines Generales Fœderati Belgij ſolidioribus fundamentis innitatur, utque via facilior aperiatur ad Pacem ſecuram & duraturam in Orbe Chriſtiano ſtabiliendam; Ultra omnia quæ in Tractatu Pacis & Amicitiæ inter duas nationes hodie facto, pacta, & concluſa ſunt, concordatum eſt etiam in hoc Articulo ſecreto, quod neutra dictarum partium dabit, neque per ullos ſubditos incolaſvè ſuos dari conſentiet auxilium, favorem aut conſilium, directè, vel indirectè, terrâ vel mari, aut in aquis dulcibus; neque ſubminiſtrabit, aut per ſubditos incolaſvè dominiorum & terrarum ſuarum ſubminiſtrari conſentiet, Naves, Milites, Nautas, victualia, pecuniam, inſtrumenta bellica, pulverem tormentarium, glan-

ARTICULO SECRETO.

PARA afianzar con mas ſolidos fundamentos la Amiſtad, y Confederacion entre el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe el Señor Carlos Segundo, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y abrir mas facil camino para eſtablecer una Paz ſegura, y durable en el Orbe Chriſtiano; ademàs de todo lo que ſe ha pactado, y concluìdo por el Tratado de Paz, y Amiſtad hecho hoy entre las dos Naciones, ſe ha acordado tambien por eſte Articulo Secreto, que ninguna de las dichas Partes darà, ni permitirà que por algunos de ſus Subditos, ò Habitantes ſe dè auxilio, favor, ò conſejo, directa, ò indirectamente, por Tierra, Mar, ò Aguas dulces; ni ſubminiſtrarà, ò conſentirà que por los Subditos, ò Habitantes de ſus Dominios, y Tierras ſe ſubminiſtren Navios, Tropas, Marineros, Vituallas, di-

ne-

Año 167 3/4 Feb. 9/19

glandes aut ulla alia ad bellum faciendum neceſſaria, hoſtibus alterius partis, cujuſcunque generis aut conditionis illi fuerint; & præſens hic articulus eandem omninò vim & vigorem habebit, ac ſi in prædicto Pacis & amicitiæ Tractatu incluſus eſſet; ità tamen ut neutiquàm intelligatur ullis Tractatûs illius contentis derogare. Ratihabebitur etiam & confirmabitur per ſupràdictum Sereniſſimum Dominum Magnæ Britanniæ &c. Regem, & per præfatos Dominos Ordines Generales eodem tempore quo Tractatus hodierno die concluſus ratihabebitur.

nero, inſtrumentos de Guerra, polvora, balas, ò algunas otras coſas neceſſarias, para hacer la Guerra à ſus reſpectivos enemigos, de qualquier calidad, ò condicion que ſean. (a) Y eſte preſente Articulo tendrà enteramente la miſma fuerza, y vigor que ſi eſtuvieſſe inſerto en el ſobredicho Tratado de Paz, y Amiſtad; pero de modo, que de ninguna manera ſe entienda que deroga ninguna de las coſas contenidas en dicho Tratado; y aſsimiſmo ſerà ratificado, y confirmado por el ſobredichò Sereniſsimo Señor Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Eſtados Generales al miſmo tiempo que ſe ratifique el Tratado concluìdo hoy.

Año 167 3/4 Feb. 9/19

Actum Weſtmonaſterij 9/19 die Februarij anno Domini 167 3/4

Hecho en Weſtminſter à 9/19 de Febrero, año del Señor de 167 3/4.

(L.S.) El Marquès de Fresno.
(L.S.) H. Finch.
(L.S.) Latimer.
(L.S.) Ormond.
(L.S.) Arlington.
(L.S.) H. Coventry.

(L.S.) *El Marquès del Fresno.*
(L.S.) *H. Finch.*
(L.S.) *Latimer.*
(L.S.) *Ormond.*
(L.S.) *Arlington.*
(L.S.) *H. Coventry.*

(a) Aunque, conforme al ſentido de eſte Articulo, debieran haver ſido llamadas las Tropas Inglesas, que eſtaban en ſervicio de la Corona de Francia, pareciò mas prudente medio dexarlas diſminuir inſenſiblemente, no reforzandolas con nuevas Reclutas.

AÑO 1674. Feb. 22. *ORDENANZA de la Señora Reyna Gobernadora à favor de los Armadores, que salieren à Corso en los Mares de las Indias, concediendoles varios privilegios, y mercedes: fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674.* [Secretaría del Consejo, y Camara de Indias, Parte de Nueva-España, en el Libro general, fol. 314.]

LA REYNA GOBERNADORA.

LA orden que han de guardar los Vassallos del Rey mi Hijo, que residen en las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, que con licencia quisieren armar qualesquier Navios por su cuenta para andar en aquellas Costas en busca de los de las Naciones, que andan pyrateando, y haciendo hostilidades à sus Naturales, y lo que por ello se les concede, es lo siguiente.

I.

Que en las Ciudades, y Puertos donde qualesquiera de los referidos Vassallos de las Indias Occidentales, è Islas de Barlovento quisieren armar Navios para el dicho efecto de salir à Corso en busca de otros de qualesquier Naciones, que anden pyrateando, y haciendo hostilidades en ellos; ante todas cosas haya de dàr el tal Armador fianzas à satisfaccion del Virrey, ò Gobernador de la Provincia donde se hallàre presente, de que no harà daño à Navio de Vassallos de esta Corona, que anduvieren al trafico, ni à otros de las Naciones con quien se tiene Paz, no siendo de Pyratas: y dadas las dichas fianzas, ha de presentar Certificacion de ello ante el dicho Virrey, ò Gobernador, para que se le despache Patente, en que se le permita salir à navegar en Corso; con lo qual tengo por bien, que el tal Armador haga leva de la gente de Mar, y Guerra que huviere menester para el Navio, ò Navios que armàre, sin recivir, ni alistar ningun Marinero, ni Soldado de la Armada de la guarda de la carrera de las Indias, Flota de Nueva-España, ni Presidios de ellas: Y para alistar, y recivir à sueldo otra gente, y comprar los pertrechos, artilleria, armas, municiones, bastimentos, y las demàs cosas necessarias para apresto, y sustento de los dichos Navios, y gente de ellos; mándo, que le assistan con el favor, y ayuda, que en mi nombre pidiere, y huviere menester, como si fuera para apresto, y despachos de Navios de las Armadas de esta Corona, y sin encarecerle los precios de ello mas de lo que comunmente valiere entre los Naturales.

II.

El Navio, ò Navios, que para este efecto armàre, han de ser del porte que pareciere al Virrey, ò Gobernador, que le concediere la licencia, procurando que vayan con la mayor prevencion que se pueda, para defenderse de los enemigos, y ha-

Año 1674. Feb. 22.

hacerles el daño que fuere posible.

III.

Las presas que hicieren de mercaderìas, se han de repartir conforme al tercio Vizcaìno, aplicando la tercia parte à la Panatica, y Municiones; la otra tercia al Navio, y Artilleros; y la otra al Armador, y à la gente que navegáre, y sirviere en èl: y los Pyratas que aprehendieren, mándo que sean castigados, como tales, en las partes donde fueren aprehendidos, sin remitirlos à estos Reynos, como lo tengo ordenado por Cedulas de 31. de Diciembre del año passado de 1672., y 27. de Septiembre de 1673.

IV.

Aunque, como à Rey, y Señor natural, toca al Rey mi Hijo el quinto de las presas, que se hacen en Mar, y Tierra; hago merced de èl à los Armadores, y gente que se embarcaren, y hicieren la presa, para que lo repartan, como queda declarado en el capitulo antecedente. Y asimismo les hago merced, y gracia de los Navios, artilleria, armas, municiones, y vituallas, y las demàs cosas que tomaren, aunque pertenecian à la Real Hacienda, (como el quinto) para que con lo uno, y lo otro se puedan sustentar mejor, y acudir al efecto de sus armazones; y esta merced les hago con calidad de que los Navios que apressaren, solo los puedan vender al Real Fisco, ò à Vassallos de aquellas Provincias.

Ano 1674. Feb. 22.

V.

En quanto à la gente que hallàre en los Navios que apressáre, la ha de entregar el Armador al Virrey, Gobernador, ò Justicia de la parte donde entràre con la tal presa, para que se executen en ellos las penas contenidas en las Leyes, y Cedulas que de esto tratan.

VI.

Y aunque los dichos Armadores deben dàr fianzas de que las presas que hicieren, no las venderàn si no fuere en la Ciudad, ò Lugar donde se huviere armado el Navio, ò Navios, y de que las han de llevar à èl; considerando el inconveniente, daño, y costa que se seguiria à los dichos Armadores de llevar las presas à las partes de donde huviessen salido, tengo por bien, y les permito puedan llevarlas à la parte que les fuere de mas comodidad, y estuviere mas cerca; con que si huviere Gobernador, Corregidor, ò Justicia mia, (que no sean Alcaldes Ordinarios) conozcan ellos de las Causas de las Presas en primera Instancia; y donde no huviere Gobernador, ò Corregidor, conocerà la Justicia Ordinaria, procediendo unos, y otros como corresponde à Derecho; y otorgaràn las apelaciones en lo que huviere lugar para la Audiencia del distrito donde se hallaren; y embiaràn à

ella

AÑO 1674. Feb. 22. ella Teſtimonio de las Sentencias, con relacion de la Cauſa, y copia del Inventario, y otro Teſtimonio à la parte de donde ſaliò à corſear, para que en todas ellas haya la cuenta, y razon que conviene, y ſe ſepa la juſtificacion con que ſe huviere procedido.

VII.

Ningun Virrey, Capitan General, Gobernador, Corregidor, ni otra perſona, ha de llevar ninguna parte, ni joya de las preſſas, porque todas han de ſer, y repartirſe en beneficio de los Armadores, y gente que las hiciere.

VIII.

El repartimiento de las preſſas le han de hacer los Oficiales de la Real Hacienda de la parte donde ſe llevaren; y ſi no los huviere, le haràn el Corregidor, Juſticia de ella, y una, ù dos perſonas para acompañados, las quales han de nombrar el Armador, y gente de los Navios, ſin que por eſto lleven ningun derecho, ni joya.

IX.

En caſo que lleguen los Armadores à algunos de los Puertos de las Indias con neceſsidad de baſtimentos, ò municiones, les han de dexar comprar libremente lo que huvieren meneſter, por el juſto precio, ſin encarecerſelo mas de lo que comunmente valiere en ellos: y ſi tuvieren neceſsidad de algunas vituallas, ù otras coſas de mis Almacenes, mando à los Miniſtros à quien tocáre, que pagando el precio que tuviere de coſta à la Real Hacienda, les dèn lo que huvieren meneſter, no haciendo falta à los Preſidios, ni à las Armadas de Flotas, ni Galeones. AÑO 1674. Feb. 22.

X.

Conſiderando los grandes daños que reciven los Vaſſallos del Rey mi Hijo de tantos Corſarios, y Pyratas como andan infeſtando las Coſtas de las Indias, y ſiendo juſto ayudar à los Armadores para que ſe animen à los gaſtos que han de hacer contra ellos: decláro, y mándo, que las preſſas que quitaren à los dichos Pyratas, que conſtáre haver eſtado en ſu poder veinte y quatro horas, en qualquier parte que ſea, ſe entiendan ſer de buena preſſa para los dichos Armadores.

XI.

Deſde el dia que el Armador huviere dado las fianzas referidas, y preſentáre la Patente en que ſe le permita armar, y ſalir à Corſo, ha de tener juriſdiccion civil, y criminal ſobre toda la gente de Guerra, y Mar que huviere aliſtado, y aliſtáre para el armamento; y podrà conocer en la primera Inſtancia de los delitos que cometiere en Tierra, y Mar, otorgando las apelaciones de las Sentencias de todas cauſas en los caſos que de Derecho huviere lugar para la Audiencia

Año 1674. *Feb.* 22.

en cuyo diſtrito eſtuviere, y no para otro ningun Tribunal; pero eſto no ſe ha de entender con las perſonas que huvieren cometido delitos antes de aliſtarſe en los Navios.

XII.

Para que los Armadores puedan hacer eſtos armamentos con mas comodidad, les concedo, que en las partes donde llevaren à vender las preſſas ſean exemptos de pagar Alcavala, Almojarifazgo, ù otro qualquier derecho, tanto de las preſſas, y mercaderias que vendieren, como de los Navios, Artilleria, Armas, y Municiones de ellas.

XIII.

Si algun Marinero, ò Marineros de qualeſquier Navios mercantiles quiſieren de ſu voluntad paſſar à ſervir en los de los Armadores, lo podràn hacer, pagando à los dueños de los Navios mercantiles los empréſtitos que huvieren hecho à los tales Marineros, excluyendo (como exclúyo) de eſta permiſsion à los que ſirvieren en las Armadas, y Flotas: y ſi ſucediere en el viage, por pelear, ò por otro accidente, quedar ſin gente, la podràn levantar en qualeſquier Puertos de las Indias, dando primero cuenta al Gobernador, ò Juſticia de la tal parte, y con orden ſuya.

XIV.

Si ſucediere que alguno de los Navios de Pyratas que tomaren, pretendan librarſe con cartas falſas de fletamento, ù otros engaños de que ſuelen uſar, por encubrir ſu pyraterìa, recivirán informacion de ſu calidad las Juſticias de los lugares donde aportaren los Armadores con las preſſas, y la embiaràn cerrada, y ſellada, en manera que haga fé, à la Audiencia del diſtrito donde eſtuviere, para que viſta en ella ſe provea conforme à juſticia, y haſta entonces pondràn los Armadores en depoſito el Navio, dinero, y demàs coſas de las preſſas que huvieren tomado, y las perſonas en priſion, ſin darles libertad, ni diſponer de ellas, ni de la hacienda, haſta que por la dicha Audiencia ſe deſpache orden para ello, interviniendo al depoſito, con el Gobernador, ò Juſticia, los Oficiales de la Real Hacienda, ſi los huviere.

Año 1674. *Feb.* 22.

XV.

A los Cabos, Soldados, y Marineros de los Navios que ſalieren à Corſo, y fueren embarcados en ellos, les ſeràn reputados los ſervicios que hicieren en los Corſos, como ſi los hicieran en mis Armadas, y Flotas de las Indias; y à los que ſe ſeñalaren peleando, y fueren los primeros en entrar, y rendir Navios de enemigos, ò Pyratas, y tomaren Eſtandarte, ò hicieren coſas relevantes, mandarè darles ventajas particulares ſobre qualeſquier otros ſueldos, como ſe diſpone por las Ordenanzas Militares; y à los Cabos ſe les haràn mer-

AÑO 1674. Feb. 22.

mercedes conforme à lo que fueren mereciendo por ſus ſervicios.

XVI.

Que la gente que ſe aliſtáre, y concertáre para navegar en los dichos Corſos con un Armador, y fuere ſocorrida por èl, no pueda aſſentar, ni mudar embarcacion con otro alguno, haſta hacer el viage que huviere concertado, y fenecido ſus quentas; pero deſpues de cumplido el dicho concierto queden libres para aliſtarſe con otros, ò hacer de sì lo que quiſieren.

XVII.

Toda la gente de Mar, y Guerra que navegáre en los dichos Navios que ſalieren à Corſo, y los Armadores de ellos, han de gozar de las exempciones, preeminencias, y libertades, aſsi en los trages, como en las demàs coſas, que goza la gente de Milicia de eſtos Reynos.

XVIII.

Y porque los piſtoletes es una de las armas de menos embarazo, y mas efecto para las ocaſiones de pelear, les permito, que puedan comprar, y conducir à ſus Navios los que huvieren meneſter, para uſar de ellos ſolamente dentro de los dichos Baxeles, en que diſpenſo para ello, quedando para lo demàs en ſu fuerza, y vigor las Pragmaticas que de eſto tratan.

XIX.

Y ſe advierte, que ſe ha de uſar de eſta Inſtruccion, ſin que por ningun caſo ſe contravenga en lo que ſe executáre contra Ingleſes al Capitulo, ò Capitulos de la Paz, que tratan del Corſo; y lo miſmo ſe obſerve con las demas Naciones con quien ſe tuviere.

Y mando à los Virreyes, Preſidentes, y Oydores de las Audiencias Reales, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualeſquier Jueces, y Juſticias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, y à los Capitanes Generales de las Armadas, y Flotas de ellas, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar todo lo contenido en eſta Inſtruccion, preciſa, y puntualmente, ſin poner en ello eſtorvo, ni impedimento alguno à los Armadores, ni à los Navios, y gente con que navegaren; antes les aſſiſtan con el favor, y ayuda que en mi nombre les pidieren en Tierra, y Mar. Fecha en Madrid à 22. de Febrero de 1674. = Refrendada. *D. Francisco Fernandez de Madrigal.*

AÑO 1674. Feb. 22.

AÑO 1674. Mar. 12. *RATIFICACION del Tratado de Alianza ajuſtado entre el* EMPERADOR, *el Rey de* ESPAÑA, *y el Elector de* TREVERIS *en Viena à* 31. *de Diciembre de* 1673.: *hecha por* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 12. *de Marzo de* 1674. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana; Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tiról, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto haviendoſe ajuſtado en Viena à treinta y uno de Diciembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y tres años, un Tratado de Alianza, y Confederacion entre el Rey mi Hijo, el Emperador mi Hermano, y el Elector de Treveris, por medio de los Miniſtros nombrados de las tres Partes para eſte efecto, en virtud de los Poderes preſentados de ſus Principales, cuya copia *de verbo ad verbum* es la ſiguiente. AÑO 1674. *Mar.* 12.

(Queda puesto en la Parte I. de este Reynado, pag. 644.)

Y haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Tratado de Alianza, y Confederacion, he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle: Por tanto, en virtud de la preſente, le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à doce del mes de Marzo del año de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro.

AÑO 1674. Mar. 12. *RATIFICACION del Articulo Separado del Tratado de Alianza ajuſtado en Viena à 31. de Diciembre de 1673. entre ſus Mageſtades* IMPERIAL, *y* CATHOLICA, *y el Elector de* TREVERIS: *hecha por parte de ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA *en Madrid a 12. de Marzo de 1674.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorios. Por quanto haviendoſe ajuſtado en Viena à treinta y uno de Diciembre del año proximo paſſado un Articulo eſpecial, y ſeparado entre el Rey mi Hijo, el Emperador mi Hermano, y el Elector de Treveris, por medio de los reſpectivos Miniſtros, los quales exhibieron los Poderes ſuficientes para eſte efecto, cuya copia *de verbo ad verbum* es la ſiguiente.

AÑO 1674. Mar. 12.

(Queda puesto en la Parte I. de este Reynado, pag. 647.)

Y haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Articulo eſpecial, y ſeparado, he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle: Por tanto, en virtud de la preſente, le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à doce del mes de Marzo del año de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro.

AÑO 1674. Abr. 11. *REAL CEDULA, ampliando, y extendiendo la Pragmatica expedida en 26. de Enero de 1674. ſobre la prohibicion del Comercio con la Corona de* FRANCIA: *ſu fecha en Madrid à 11. de Abril del miſmo año.* [Copia MS. exiſtente en la Secretaría del Conſejo de Guerra del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana; en *Caſtellano.*]

LA REYNA GOBERNADORA.

POR quanto haviendo publicado en Paris el Rey Chriſtianiſsimo la Guerra contra eſta Corona el dia veinte de Octubre del año proximo paſſado, deſpues de haver hecho repetidas hoſtilidades con ſus Tropas en los Païſes Baxos, con grave daño de aquellos Vaſſallos, è invadido las Tierras Imperiales, y de otros Aliados de eſta Monarchía, inquietandola con injuſtos pretextos, y continuos movimientos para provocar el rompimiento tan contra mi Real animo, y voluntad, como es notorio, por lo que ſiempre he atendido à la obſervancia de la Paz ultimamente ajuſtada con aquella Corona en Aquiſgràn por Mayo de 1668., y procedido con toda la ſinceridad, y buena correſpondencia que pide la razon, y el bien de la Chriſtiandad; y porque mi primera, y preciſa obligacion es atender à la defenſa de los Reynos, y Vaſſallos del Rey mi Hijo, y al opoſito de las operaciones de las Armas Franceſas, por todos aquellos medios que ſean mas proporcionados à eſte fin; y no ſiendo el menos principal, como ſiempre ſe ha conſiderado, privar à los Franceſes, como enemigos, del fruto, y conveniencia del Comercio en todos los Reynos, y Dominios que componen eſta Monarchía, de que gozaban mediante la Paz; y que por haver faltado à ella, y rompido la Guerra experimenten ſenſible falta: y haviendome conſultado el Conſejo de Guerra en la materia, reſolví prohibir enteramente, y con las prevenciones, y cautelas que ſe han juzgado convenientes, el Trato, y Comercio en todos los Reynos, y Dominios de eſta Corona, aſsi de los Subditos, y Vaſſallos del Rey mi Hijo, como de otras qualeſquier perſonas que reſiden en ellos, con los del Rey de Francia, y ſus Dominios, y Conquiſtas; y que eſto ſe obſerve, y execute con el rigor, y prevenciones que mas puedan aſſegurar el puntual cumplimiento, ſin que por motivo, ni pretexto alguno, por grave que ſea, ſe concedan licencias para introducir generos de Francia, ni ſe permita à los Vaſſallos de aquel Rey negociar, ni tratar en eſtos Reynos, ſino ſolo ocuparſe en miniſterios perſonales; y deſpues para mayor publicidad, y agravacion, y dàr fuerza de ley à las diſpoſiciones de eſta prohibicion, mandè ſe hicieſſe nueva Ley, y Prag-

AÑO 1674. Abr. 11.

AÑO 1674. *Abr.* 11. Pragmatica, y que se formasse, expidiesse, y publicasse por el Consejo de Castilla, que es del tenor siguiente.

(Queda puesta en esta misma Parte, pag. 3.)

Por tanto por la presente mándo à todos los Veedores, Ministros, y Oficiales del Contrabando, y Almirantazgo, se gobiernen en la prohibicion del Comercio de Francia segun se dispone, y ordena en la preinserta Pragmatica, sin contravenir à ello, ni alegar ignorancia, ò escusa alguna de que no se les ha mandado por el Consejo de Guerra, à quien privativamente toca el conocimiento, y jurisdiccion de estas materias; y que todos los Ministros, Jueces, y Justicias de estos Reynos, à quienes en qualquier manera tocáre la execucion, y observancia de la dicha Ley, y Pragmatica, assi à los Veedores del Contrabando, como las Justicias Ordinarias à quienes se concede esta jurisdiccion, dèn cuenta de lo que obraren en el dicho Consejo de Guerra, por mano de Bartholomè de Legasa, Secretario de la Guerra de Mar, en la forma que se ha hecho hasta aqui, de quanto ha tocado al Contrabando, con sus antecessores en este puesto.

Assimismo he resuelto permitir à los Franceses que quedaren en estos Reynos, puedan hacerlo, empleandose solo en ministerios personales, sin tener, ni exercer otro trato, ni comercio; y que no se les pueda obligar à salir de los Dominios del Rey mi Hijo à los que no se fueren voluntariamente, y assi se executarà.

AÑO 1674. *Abr.* 11.

Tambien es mi voluntad, que esta misma prohibicion se observe, y guarde en los frutos, generos, y manifacturas de Lila, Tornay, y Courtray, y todos los demàs Lugares de los Païses Baxos, que violentamente ocupò el Rey de Francia el año de 1667., y se mantienen aùn debaxo de su obediencia, porque es ilícito su Comercio, como el de los Dominios de Francia; y tambien el de las mercaderìas, y generos de Subditos, ò Amigos, que para algun beneficio, ò por otro accidente, tocaren, ò entraren en los Lugares referidos, que solo por esto han de caer en comisso.

Y por quanto por Cedula de 17. de Noviembre de 1626. (a) està concedida à los Ministros, y Jueces del Almirantazgo, y Contrabando jurisdiccion para conocer no solo de los generos ilícitos que se introduxeren en estos Reynos, sino tambien de los que està prohibido sacar fuera de ellos sin licencia, y especial orden, como son Oro, Plata, Perlas, Joyas, y todos los demàs generos, y frutos contenidos en las leyes, y prohibiciones generales: Mando se guarde la dicha

(a) Queda puesta en la Part. I. del Reynado del Señor D. Phelipe IV. pag. 608.

Año 1674. Abr. 11.

cha Cedula, y que en su cumplimiento los Ministros, y Jueces del Contrabando cuiden con todo desvelo de impedir la extraccion de los generos referidos, procediendo conforme à Derecho con todas, y qualesquier personas à quien se les aprehendiere, ò se les probáre haver contravenido à las Leyes, y Ordenes dadas en esta materia.

Y porque en la Cedula de 23. de Marzo de 1633. (a) se dispone, que todas las mercaderìas, de qualquier genero, y calidad que sean, assi de las lícitas, y permitidas traer à estos Reynos de los Amigos, y Confederados, como de Vassallos proprios, hayan de traer Despachos, y Passaportes de los Jueces, y Ministros de las partes de donde salieren, y fueren primero admitidas al Comercio, dados en conformidad de las Ordenes; y que las mercaderìas que se hallaren, ò aprehendieren sin estos Despachos, assi ilícitas, como licitas, se dèn por perdidas, y confisquen, sin que sea necessario mas reconocimiento, declaracion, ni informacion, que la nuda aprehension de ellas, por hallarlas sin Despacho: Mando se cumpla assi; y que de aqui adelante qualquier mercaderia, ò genero, aunque sea de lícita admission, y comerciable, con sola la aprehension, y declaracion del dueño, ò persona que le conduxere de no traer el Despacho, se decláre por caìdo en comisso, denegandole à la Parte termino para traerle despues, sino en caso que el Despacho que traxere venga defectuoso en alguna formalidad, por omission, y descuido del Juez que le dió, que en este caso se concederà à la Parte el termino que parezca competente para traer el Despacho necessario, ò calificar lo que comerciáre.

Año 1674. Abr. 11.

Y respecto de no ser justo impedir el Comercio de los generos de Francia, que estaban introducidos antes del rompimiento de la Guerra con buena fé, y en tiempo hábil, ni tampoco dàr lugar à las introducciones, que con pretexto de su consumo podian seguirse, à cuyo fin se dispone lo conveniente en el numero seis de la Pragmatica; para su mas clara inteligencia, mejor execucion, y escusar fraudes, decláro, que todos los Mercaderes que tuvieren en su poder mercaderìas, ù generos de Francia, ò frutos de aquel Reyno, y todas las Provincias sujetas à èl, y las Ciudades ocupadas en los Paìses Baxos, dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino peremptorio, las manifiesten, y registren en esta Corte ante Don Gil de Castejòn, del Consejo de Castilla, y Assessor en el de Guerra, à quien he sido servida nombrar, y cometer todo lo tocante al Contrabando en

(a) Queda tambien puesta en el mismo Reynado del Señor D. Phelipe IV. Part. II. pag. 481.

AÑO 1674. *Abr.* 11.

en ella; y en las demàs Ciudades, Villas, y Lugares ante los Miniſtros del Contrabando que en ellos huviere; y no los haviendo, ante las Juſticias Ordinarias, à quienes, en ſu defecto, ſe dà la miſma jurisdiccion: y las que ſe hallaren por regiſtrar paſſado el termino de los quince dias, ſe declaran deſde luego por de contrabando, y ſe procederà contra ellos conforme eſtà diſpueſto: y para el conſumo de las que ſe regiſtraren, que ſe han de ſeñalar, y marcar, ſe les concederàn dos meſes de termino, paſſados los quales mando ſean obligados los Mercaderes, y Comerciantes à llevar dichos generos à las Aduanas; y en los Lugares que no las huviere, à las Caſas de Ayuntamiento, y que ſe vendan en pública almoneda, con intervencion de los Miniſtros del Contrabando; y en defecto ſuyo, de las Juſticias, que han de dàr el procedido à ſus dueños, ſin poder bolver à ſus Tiendas, ò Lonjas genero alguno de los prohibidos, ſegun, y en la forma que ſe ha practicado en lo paſſado.

Todas las mercaderìas, y generos de lícito Comercio, que vinieren à eſtos Reynos, mando ſe lleven à las Aduanas de las Ciudades, ò Lugares en que huvieren de conſumirſe; y caſo de no haver Aduanas, à las partes que diputáre, y ſeñaláre el Miniſtro del Contrabando; y en ſu defecto la Juſticia Ordinaria, para reconocer las mercaderìas, y generos, y los Deſpachos que traen; y que ningun Carretero, Harriero, ù otra qualquiera perſona que las porteáre, pueda deſcargarlas en caſa del Mercader à quien vinieren conſignadas, ni otro ninguno, ni tampoco en Meſòn, ò Poſſàda, ni otra parte, que en la Aduana, adonde derechamente ſe han de llevar, pena de cinquenta ducados la primera vez, y cien ducados por la ſegunda, y por la tercera de perdimiento de los Carros, Machos, Mulas, ù otras qualeſquier cavalgaduras con que traginaren, y de quatro años de deſtierro de eſta Corte, y ſu Lugar: y que el Mercader à quien vinieren conſignadas, no las pueda recivir, ni deſcargar en ſu caſa, ni otra alguna; y ſi lo hiciere ſe daràn por perdidas las mercaderìas, y generos, aunque ſean de eſtos Reynos, ò de Aliados, y Amigos.

AÑO 1674. *Abr.* 11.

Para mas clara inteligencia de la forma, y Deſpachos con que ſe han de admitir al Comercio los generos de la India Oriental, ſobre que ſe diſpone en la Pragmatica lo que ha de obſervarſe; ſe declara, que eſtos generos ſon Canela, Clavo, Nuez, Pimienta, Azucar, Tabaco, Ambar, Almizcle, Algalia, Diamantes, y todo genero de Piedras precioſas, las que comunmente llaman Bezares, Maderas de palos diverſos para camas, y otras manifacturas, y para tintes, y todo genero de texidos de Algodòn.

Tambien ha parecido declarar,

Año 1674. *Abr.* 11.

que las Islas que Ingleſes tienen ocupadas en la America, ſon la Barbada, la Bermuda, la Nueva Inglaterra, y alguna parte de la de San Chriſtoval, las Islas de Canadu, (a) la Peſquerìa de Terra-Nova, y la Jamayca; y que los generos que producen ſon Tabaco en rollo, y manojos, Añil, Algodòn, Cacao, Corambre, diferentes generos de Palo, Arboles, Duela, Granas, Alquitràn, y Brea, Trigo, Garvanzo, y Haba, Azucar, y Pimienta, las quales han de poder comerciar Ingleſes en la forma que en la preinſerta Pragmatica ſe diſpone.

De la miſma ſuerte que eſtà prohibido à todos los Mercaderes, y Comerciantes comprar qualquier mercaderìa, ò genero en caſa del Theſorero del Conſejo de Guerra, à cuyo poder han de venir los que ſe aprehendieren, y deſcaminaren, prohibo que puedan comprar genero alguno de los Depoſitarios, que ſe nombrarà n en las demàs Ciudades, y Lugares del Reyno, en que por el rieſgo de deteriorarſe, y otros accidentes, ſuelen venderſe de orden mia diferentes generos; y que general, è igualmente ſe obſerve en todas partes eſta prohibicion.

Reſpecto de la generalidad con que ſe habla de la prohibicion del Comercio en algunas Cedulas, Pragmaticas, Bandos, y Ordenes, que ſe citan, y mandan cumplir en la preſente; ſe declara, que ſolo han de entenderſe con Francia, y no con otro ningun Dominio de los que ſe expreſſan, con que ſe tenia Guerra al tiempo de ſu expedicion.

Año 1674. *Abr.* 11.

Todo lo qual es mi voluntad ſe obſerve, cumpla, y execute inviolablemente por los Miniſtros, y Veedores del Contrabando; y en defecto de no haverlos, por las Juſticias Ordinarias, à quienes eſtà concedida juriſdiccion para poder conocer de lo tocante al Contrabando, como Miniſtros delegados del Conſejo de Guerra; y tambien la impoſicion de las penas contra los Introducidores, Receptadores, y Tenedores de los generos, frutos, y mercaderìas de Francia, y Dominios de aquella Corona, y Ciudades, y Lugares ocupados por la violencia de ſus Armas, en los Paìſes Baxos, los quales ſean indiſpenſables; y todo lo demàs diſpueſto en la Pragmatica referida, y eſta mi Cedula, ſin que ſe pueda minorar, ni arbitrar por ningun Conſejo, Juſticia, ni Tribunal, ſin conſulta, y expreſſa reſolucion mia: declarando, como declàro, que todo lo tocante à la prohibicion, toca al Conſejo de Guerra, en que privativamente eſtà radicado el conocimiento de eſtas materias, y todo lo dependiente, y concerniente en qualquier manera al Contrabando, ſin que ningun Conſejo, Chan-

(a) Debe decir *Canada*; y aunque ſe ſupone Isla, no es ſino continente de la America Septentrional.

AÑO 1674. *Abr.* 11.

Chancillerìa, Audiencia, ni otro Tribunal, ſe pueda entrometer en coſa alguna, que tocáre à eſte negocio, por eſtàr inhibidos de èl, en virtud de repetidas Ordenes, Cedulas, y Deſpachos, y eſpecialmente en la de 16. de Mayo de 1628., y 22. de Octubre de 1648., las quales revalido por la preſente, inhibiendolos, como los inhibo en caſo neceſſàrio, para que ni por apelacion, querella, recurſo, ni exceſſo, ſe puedan introducir à conocer de lo que en qualquier manera, directa, ò indirectamente, tocáre à la dicha prohibicion, y Superintendencia de ella: que aſsi procede de mi voluntad, y conviene al ſervicio del Rey mi Hijo. Dada en Madrid à once de Abril de mil ſeiſcientos y ſetenta y quatro, YO LA REYNA. Por mandado de S. M. Bartholomè de Legaſa.

AÑO 1674. *Abr.* 11.

Jun. 19. *PLENIPOTENCIA dada por S. M.* CATHOLICA *à* D. PABLO DE SPINOLA, *Marquès de los* BALBASES, *para que en ſu Real nombre pueda proponer, aſſentar, y capitular la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas que tuviere por conveniente, aſsi con el* EMPERADOR, *como con qualeſquiera* REYES, REPUBLICAS, ELECTORES, *y* PRINCIPES, *para la ſeguridad, y defenſa de ſus reſpectivos Dominios: otorgada en Madrid à 19. de Junio de* 1674. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

Jun. 19.

DON CARLOS SEGUNDO, &c. Por quanto la actual conſtitucion, y circunſtancias del tiempo nos ponen en la obligacion de atender oportunamente à facilitar todos aquellos remedios, que pudieren conducir al mayor bien del Eſtado, en prevencion de los accidentes que ſobre los que yà ſe eſtàn experimentando, deben receſarſe en lo de adelante, como efectos preciſos de la comun turbacion, y daños que và cauſando en todas partes el incendio de la preſente Guerra: Y haviendoſe eſtimado en todos por uno de los mas ſeguros, convenientes, y eficaces el de la union de intereſſes, conſejos, y fuerzas, por medio de Alianzas, y Tratados de Confederacion, en virtud de los quales ſe provea, no ſolo à la ſeguridad, y defenſa de los reſpectivos Dominios de los Contratantes, ſino à la opoſicion, y ofenſa del enemigo, ò enemigos, que pretendieren invadirlos; eſtando en eſta inteligencia, y teniendo juſta conſideracion à ello, y à que la Corte de Viena es el lugar mas proprio para negociaciones de eſta calidad, por aſsiſtir en ella el Sereniſsimo Emperador mi Hermano, que como Cabeza del Imperio, debe ſerlo tambien de las que tuvieren por objeto un fin tan juſto,

Año 1674. Jul. 19.

loable, y conveniente: he reſuelto en eſta atencion, y teniendola aſſimiſmo à las muchas qualidades que concurren en vos Don Pablo Spinola, &c. de ſangre, experiencias, y zelo del Real ſervicio, elegiros, y nombraros, como en virtud del preſente os elijo, y nombro, y doy tan cumplido poder, comiſsion, facultad, y authoridad como es neceſſaria, y conviene, para que por el Sereniſsimo Rey, mi muy charo, y muy amado Hijo, y en ſu nombre, repreſentando mi propria perſona, podais oìr, proponer, conſentir, aſſentar, y capitular la Liga, ò Ligas defenſivas, y ofenſivas que para el fin mencionado convinieren, y bien viſtas os fueren; y aſsimiſmo inſtituìr, formar, continuar, y concluìr, en orden à eſto, qualquier Tratado, ò Tratados que ſe ofrecieren, aſsi con el Sereniſsimo Emperador mi Hermano, como con qualeſquier Reyes, Republicas, Electores, y Principes del Imperio, que quiſieren, y deſearen entrar en mas eſtrecha Amiſtad, Confederacion, y Union de intereſſes, con las condiciones reciprocas, que mas convenga ajuſtar para la conſervacion de todos, por medio de dichas Ligas defenſivas, y ofenſivas, tratandolo con ellos miſmos, ò con los Comiſſarios que para ello diputaren con Poderes legitimos, y ſuficientes; y finalmente para hacer todo aquello que Yo miſmo harìa, y hacer podrìa, aunque ſea de tal calidad, que requirieſſe otro mas eſſencial Poder, y Comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento, entrando en todas, como và dicho, el Sereniſsimo Emperador mi Hermano. Por tanto declàro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Marquès de los Balbaſes, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente: y aſsimiſmo me obligo à que dentro del termino que ſe ſeñaláre, aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentáre general, y individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à diez y nueve de Junio de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro.

Año 1674. Jul. 19.

TRA-

AÑO 1674. Jun. $\frac{15}{25}$ *TRATADO de ALIANZA defenſiva entre el Emperador* LEOPOLDO, *S. M.* CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES, *y los Duques de* BRUNSWICK, *y* LUNEBURG, *en virtud del qual ſe obligan los dichos Duques à poner en Campaña un Exercito de quatro mil Cavallos, ocho mil Infantes, y mil Dragones, mediante varios ſubſidios, que para ſu manutencion ſe les han de ſubminiſtrar por ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA, *y los referidos* ESTADOS, *para la defenſa de ſus reſpectivos Païſes, ajuſtado por diez años, contados deſde el dia que ſe haga la Paz con la Corona de* FRANCIA, *y ſus Adherentes: en Cell à* $\frac{15}{25}$ *de Junio de* 1674., *con quatro Articulos ſecretos, concernientes al miſmo aſſumpto, acordados en el miſmo dia.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 264. En *Francès.*] AÑO 1674. *Jun.* $\frac{15}{25}$

SOIT notoire, que ſa Majeſté Imperiale, ſa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances les Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies, ayant par diverſes fois fait connoître à leurs Alteſſes le Seigneur George Guillaume, & le Seigneur Rudolphe Auguſte, Ducs de Brunſwick, & Lunebourg, comme ils avoient, tant dans que hors l'Empire, été en pluſieurs façons endommagés, & outragés, & ce contre le Traité de Paix d'Oſnabrug, & Munſter, & Cleves, & Aix, & par ainſi neceſsités de joindre leurs Armes, & de tâcher à rétablir la Paix, & le repos, à conditions honneſtes, & équitables, tant en l'Empire, que ſon voiſinage, avec requiſition que leurs ſuſdites Alteſſes vouluſſent temoigner dans les troubles preſents émeus par le Parti contraire, au très-grand prejudice, & dommage de tous les Eſtats de l'Empire, le même ſoin qu'elles avoient toujours fait paroiſtre pour le bien public, & la ſeureté de l'Empire, & de joindre leurs Armes à celles de ſadite Majeſté Impe-

SEA notorio, que haviendo manifeſtado diferentes veces ſu Mageſtad Imperial, ſu Mageſtad Catholica, y ſus Alti-Potencias los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas à ſus Altezas el Señor Jorge Guillermo, y el Señor Rodulpho Auguſto, Duques de Brunſwick, y Luneburg, que aſsi dentro, como fuera del Imperio, havian ſido de diferentes modos perjudicados, y ultrajados, contra el Tratado de Paz de Oſnabrug, y Munſter, y de Cleves, y Aquiſgràn; y por eſta razon obligados à unir ſus Armas, y à procurar reſtablecer la paz, y quietud, con condiciones decoroſas, y juſtas, aſsi en el Imperio, como en ſus cercanìas, ſolicitando que ſus Altezas ſe ſirvieſſen manifeſtar en las preſentes turbaciones, movidas por el partido contrario, con graviſsimo perjuicio, y ruina de todos los Eſtados del Imperio, el miſmo cuidado que ſiempre havian moſtrado à favor del bien público, y de la ſeguridad del Imperio, y de unir

ſus

Año 1674. Jun. 19/20

periale, du Roi d'Eſpagne, & de leurs Hautes Puiſſances pour obtenir une Paix generale, & ſeure; & que leurs Alteſſes ſuffiſamment aſſeurées des intentions de ſa Majeſté Imperiale, & de ſa Majeſté Catholique, & de leurs Hautes Puiſſances, non moins dreſſées à l'utilité de l'Empire qu'à celle des Eſtats deſdits Alliés, & ayant conſideré de plus, que ſi la Paix ne s'établit à tems dans le voiſinage, les Eſtats, & Sujets de leurs Alteſſes ne pourront pas bien eſtre maintenus dans le repos, & la ſeureté dont ils ont joui juſques ici, il s'eſt fait entre les ſouſsignés Miniſtres de ſa Majeſté Imperiale, de ſa Majeſté Catholique, de leurs Hautes Puiſſances, & de leurs Alteſſes ſur la conjonction ſuſdite duë conſultation, & qu'icelle a été accordée, & concluë comme s'enſuit.

ſus Armas con las de ſu dicha Mageſtad Imperial, del Rey de Eſpaña, y de S. A. P. para lograr una Paz general, y ſegura; y hallandoſe ſus Altezas ſuficientemente aſſegurados de las intenciones de S. M. Imperial, de S. M. Catholica, y de S. A. P., igualmente dirigidas à la utilidad del Imperio, que à la de los Eſtados de los dichos Aliados; y haviendo conſiderado tambien, que ſi la Paz no ſe eſtablece con tiempo en las cercanìas, no podràn ſer bien mantenidos los Eſtados, y Subditos de ſus Altezas en la quietud, y ſeguridad, de que han gozado haſta aqui; ſe ha tenido entre los infraſcriptos Miniſtros de S. M. Imperial, de S. M. Catholica, de ſus Alti-Potencias, y de ſus Altezas, la debida Conferencia ſobre la referida union; y eſta ha ſido acordada, y concluìdà en la forma ſiguiente.

Año 1674. Jun. 19/20

I.

Il eſt, en premier lieu, de l'intention, que cette Alliance ne viſera à l'offenſe d'aucun Potentat, Roi, ou autre Eſtat, mais principalement à procurer la Paix au voiſinage, & comme ceci a été arreſté d'une part, & reconnu pour juſte, & conforme aux inclinations, & égards des Hauts Alliés, il a été eſtimé de l'autre coſté équitable, neceſſaire, & convenable au but ſuſdit de dreſſer cette Alliance à ce, que non ſeulement elle vaille contre les Ennemis preſents de l'Empereur, du Roi d'Eſpagne, & de L. H. P. & contre les Ad-

I.

En primer lugar ſe declara, que eſta Alianza no ſe dirigirà à la ofenſa de algun Potentado, Rey, ù otro Eſtado, ſino principalmente à procurar la Paz en la vecindad: y aſsi como por una parte ſe ha aſſentado, y reconocido eſto por juſto, y conforme à las inclinaciones, è idèas de los Altos Aliados; ſe ha juzgado por otra razonable, neceſſàrio, y conveniente al ſobredicho fin hacer eſta Alianza, para que no ſolo tenga fuerza contra los enemigos preſentes del Emperador, del Rey de Eſpaña, y de ſus Alti-Potencias,

y

AÑO 1674. Jun. 12/22

Adherens desdits Ennemis, ce qui se pose inviolablement par le present Traité, mais qu'encore, ce qui s'y promet avec pareille certitude, elle sera applicable, & aura son effect entier, contre tous ceux qui durant la presente Guerre, pourroient devenir Ennemis des Hauts Alliés, choisir le Parti desdits Ennemis en façon quelconque, soit en general, ou en particulier, ou bien forger, & former des mauvais desseins contre les Hauts Alliez, leurs Estats, Pais, & Sujets respectifs, pour lesquels prevenir, & arrester, il a été de même expressément convenu par le present Traité, que les Troupes ci-dessous specifiées, seront employées selon qu'il a été en suivant arresté par ce present Traité contre tous tels Ennemis presens, & futurs, leurs Adherens, choisissans leur parti, ou forgeans, ou formans mauvais desseins, & non contre aucuns autres.

y contra los Adherentes de dichos enemigos; (lo que se establece inviolablemente por el presente Tratado) sino que tambien será aplicable; y surtirá su entero efecto (lo qual se promete con la misma certidumbre) contra todos aquellos que durante la presente Guerra llegaren à declararse enemigos de los Altos Aliados; à elegir el partido de los dichos enemigos de qualquier modo, sea en general, ò en particular; ò bien à maquinar, y formar malos designios contra los Altos Aliados, y sus respectivos Estados, Paises, y Subditos: y para evitarlos, è impedirlos, se ha convenido tambien expressamente por el presente Tratado, que las Tropas, que se especifican aqui abaxo, serán empleadas, segun se ha assentado mas adelante por este Tratado, contra todos los enemigos de esta naturaleza, presentes, y futuros, sus Adherentes, y los que eligieren su partido, ò maquinaren, ò formaren malos designios, y no contra otros algunos.

AÑO 1674. Jun. 12/22

II.

Il a été promis que leurs Alteſſes mettront sur pied au plustost, & assembleront au plustard en six semaines après la conclusion de ce Traité dans leurs Païs les plus confinans aux Villes, & Places des Ennemis communs une Armée de quatre mille Chevaux, huit mille Fantassins, & mille Dragons.

II.

Se ha prometido, que sus Altezas pondrán en pie quanto antes, y juntarán, à mas tardar, dentro de seis semanas despues de la conclusion de este Tratado, en aquellos de sus Paises, que mas confinaren con las Ciudades, y Plazas de los enemigos comunes, un Exercito de quatro mil Cavallos, ocho mil Infantes, y mil Dragones.

Año 1674. Jun. 15/25

III.

Que leurs Alteſſes entretiendront ſix mille hommes de la ſuſdite Armée, à ſçavoir, deux mille Chevaux, trois mille Fantaſſins, & mille Dragons; & que les ſept mille hommes qui reſtent, à ſçavoir, deux mille Chevaux, & cinq mille Fantaſſins, ſeront entretenus par l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances; chacun pour le juſte tiers.

IV.

Que pour aſſembler la ſuſdite Armée de quatre mille Chevaux, huit mille Fantaſſins, & mille Dragons, le pluſtoſt qu'il ſe pourra, & au pluſtard dans le tems ci-deſſus arreſté, l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances feront remettre auſſi-tôt dans la Ville de Hambourg, à leurs Alteſſes par des Lettres de Change valables la ſomme de cent & trente mille Rixdalers, ou trois cent & vingt cinq mille Florins, argent d'Hollande, pris à quarante Rixdalers pour la levée d'un Cavalier, & dix Rixdalers d'un Fantaſſin bien montez, & bien armez.

V.

Que lors que leurs Alteſſes après la concluſion de ce Traité preſenteront huit, ou neuf mille Chevaux, ou Fantaſſins, & deſireront qu'on leur faſſe paſſer montre, elle ſe fera par des Commiſſaires de part, & d'autre, & que dez ce tems là les ſuſdits huit, ou neuf mille hommes, ſeront en-

III.

Que ſus Altezas mantendràn ſeis mil hombres del ſobredicho Exercito; es à ſaber, dos mil Cavallos, tres mil Infantes, y mil Dragones; y que los ſiete mil hombres reſtantes, eſto es, dos mil Cavallos, y cinco mil Infantes, ſeràn mantenidos por el Emperador, el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias; es à ſaber, por cada uno la tercera parte cabal.

Año 1674. Jun. 15/25

IV.

Que para juntar el ſobredicho Exercito de quatro mil Cavallos, ocho mil Infantes, y mil Dragones quanto antes ſea poſsible, y à mas tardar, en el termino acordado arriba; el Emperador, el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias mandaràn entregar immediatamente en la Ciudad de Hamburgo à ſus Altezas, en Letras de Cambio válidas, la cantidad de ciento y treinta mil Rixdales, ò treſcientos veinte y cinco mil Florines, moneda de Holanda, regulados en quarenta Rixdales para la leva de cada Soldado de à Cavallo, y en diez para la de cada Infante, bien montados, y armados.

V.

Que quando ſus Altezas, deſpues de la concluſion de eſte Tratado, preſenten ocho, ò nueve mil Cavallos, ò Infantes, y quieran que ſe les paſſe reviſta, ſe harà éſta por Comiſſarios de ambas Partes; y que deſde entonces los referidos ocho, ò nueve mil hombres ſeràn manteni-

AÑO 1674. Jun. 10/20

entretenus pour la moitié par ſa Majeſté Imperiale, ſa Majeſté Catholique, & les Seigneurs Eſtats Generaux, & que leſdits huit, ou neuf mille hommes, dez le tems du ſuſdit payement, ſeront obligés d'agir pour le bien commun, où il ſera requis, & que quand les quatre, ou cinq mille hommes reſtans ſe trouveront aſſemblés dans le terme ſuſdit, alors, après autre montre faite, l'entretien des ſept mille hommes ſuſdits, commencera de courir en entier ſur le compte de ſa Majeſté Imperiale, de ſa Majeſté Catholique, & de leurs Hautes Puiſſances, comme celui des autres ſix mille hommes aux depens de leurs Alteſſes.

nidos por mitad por S. M. Imperial, S. M. Catholica, y los Señores Eſtados Generales; y que los dichos ocho, ò nueve mil hombres, deſde el tiempo de la ſobredicha paga, eſtaràn obligados à obrar por el bien comun en donde fuere neceſſario; y que quando los quatro, ò cinco mil hombres reſtantes ſe hallen juntos dentro del termino arriba dicho, entonces, deſpues de hecha otra reviſta, la paga de los ſiete mil hombres ſobredichos comenzarà à correr enteramente por cuenta de S. M. Imperial, de S. M. Catholica, y de ſus Alti-Potencias; y la de los otros ſeis mil hombres à expenſas de ſus Altezas.

AÑO 1674. Jun. 10/20

VI.

Que la ſuſdite Milice ſera rangée ſous huit Regimens de Cavalerie, huit Regimens d'Infanterie, & huit Compagnies de Dragons, que chaque Regiment de Cavalerie ſera compoſé de cinq cens Chevaux, diviſés en ſix Compagnies, chaque Compagnie de Dragons de cent Dragons, & chaque Colonel de Cavalerie, ou d'Infanterie, ſera traité à raiſon de ſix vingt Rixdalers, ou trois cent Florins, monnoye d'Hollande par mois, chaque Lieutenant Colonel, à raiſon de quarante Rixdalers, ou cent Florins; chaque Major, à raiſon de trente deux Rixdalers, ou quatre-vingt Florins, & le Quartier Maiſtre, & Prévoſt des Fantaſſins enſemble à raiſon de dix huit Rixdalers, ou quarante cinq Florins par mois, pour cha-

VI.

Que la ſobredicha Tropa ſe diſtribuirà en ocho Regimientos de Cavalleria, ocho de Infanteria, y ocho Compañias de Dragones; que cada Regimiento de Cavalleria ſe compondrà de quinientos Cavallos, divididos en ſeis Compañias; cada Compañia de Dragones de à cien Dragones; y cada Coronèl de Cavalleria, ò Infanteria ſerà pagado à razon de ciento y veinte Rixdales, ò treſcientos Florines, moneda de Holanda, al mes; cada Theniente Coronèl à razon de quarenta Rixdales, ò cien Florines; cada Mayor à razon de treinta y dos Rixdales, ù ochenta Florines; y el Quartèl-Maeſtre, y Preboſte de los Infantes juntos à razon de diez y ocho Rixdales, ò quarenta y cinco Florines

AÑO 1674. Jun. 10/20

chaque Regiment, moyennant quoi, ne leur ſeront ſoufferts, ou validés dans leur marche, ou autrement, aucuns autres fraix, ſoit de Chariots, Charettes, ou Chevaux.

VII.

Que leurs Alteſſes auront par mois, pour chaque Regiment de Chevaux rangés comme ci-deſſus, & entretenus par l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & L. H. P. à raiſon de douze mois par année, une ſomme de 4767. Rixdalers 29. ſols, & 9. deniers, ou 11918. Livres 19. ſols 9. deniers, monnoye d'Hollande, & pour chaque Regiment d'Infanterie, dont l'entretien ſera à la charge de l'Empereur, du Roi d'Eſpagne, & de leurs Hautes Puiſſances, elles auront par mois, comme ci-deſſus 4104. Rixdalers 4. ſols, ou 10262. Florins & 1. denier d'Hollande, ou autant moins, à proportion que leſdits Regiments ſeront trouvés plus foibles en nombre de Chevaux, ou Fantaſſins dans les montres à faire.

VIII.

Que les deniers requis pour le ſuſdit entretien reſpectif à la concurrence de 2000. Chevaux, & cinq mille Fantaſſins, à ſçavoir, le mois de Gage payable ſans delai, au jour de

AÑO 1674. Jun. 10/20

al mes para cada Regimiento; mediante lo qual no ſe les permitiràn, ò abonaràn en ſu marcha, ò de otra forma, algunos otros gaſtos, ſea de Carros, Carretas, ò Cavallos.

VII.

Que ſus Altezas tendràn menſualmente para cada Regimiento de Cavallos, diſtribuìdos como ſe ha dicho arriba, y mantenidos por el Emperador, el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias, à razon de doce meſes por año, la cantidad de quatro mil ſetecientos ſeſenta y ſiete Rixdales, veinte y nueve ſueldos, y nueve dineros, ú once mil novecientas diez y ocho libras, diez y nueve ſueldos, y nueve dineros, moneda de Holanda; y para cada Regimiento de Infanteria, cuya manutencion eſtuviere à cargo del Emperador, del Rey de Eſpaña, y de ſus Alti-Potencias, tendràn menſualmente, como ſe ha dicho arriba, quatro mil ciento y quatro Rixdales, y quatro ſueldos, ò diez mil doſcientos ſeſenta y dos Florines, y un dinero de Holanda; ò tanto menos, à proporcion que los dichos Regimientos ſe hallen mas débiles en el numero de Cavallos, ò Infantes, en las reviſtas que ſe han de hacer.

VIII.

Que el dinero neceſſario para la ſobredicha manutencion, reſpectiva al numero de dos mil Cavallos, y cinco mil Infantes, conviene à ſaber, pagado el mes de ſueldo,

ſin

Año 1674. Jun. 10/20

de chacune deſdites montres à faire, & puis de tems em tems à l'entrée de chaque mois, comme auſſi pour neuf Colonels, Lieutenants Colonels, Majors, Quartiers-Maiſtres, & Prevoſts, ſeront de la part de l'Empereur, du Roi d'Eſpagne, & de leurs Hautes Puiſſances, comme ci-deſſus preciſement remis par Lettres de Change valables, à leurs Alteſſes, leſquelles ſur ce prendront à leur charge, les payemens particuliers, de ſorte, que l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances, ne pourront eſtre moleſtés au ſujet des mauvais payemens, par aucun deſdits Colonels, & autres Hauts, ou Subalternes Officiers, Cavaliers, ou Soldats, comme ils ne ſeront ſur ce convenibles par qui que ce puiſſe eſtre.

sin dilacion, en el dia de cada una de las dichas Reviſtas, que ſe han de hacer, y deſpues de tiempo en tiempo al principio de cada mes; como tambien para nueve Coroneles, Thenientes Coroneles, Mayores, Quartèl-Maeſtres, y Preboſtes, ſe entregarà preciſamente de parte del Emperador, del Rey de Eſpaña, y de ſus Alti-Potencias, como ſe ha dicho arriba, en Letras de Cambio válidas, à ſus Altezas, quienes tomaràn à ſu cargo las pagas particulares: de ſuerte, que el Emperador, el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias, no podràn ſer moleſtados, con motivo de las malas pagas, por alguno de los dichos Coroneles, y otros Oficiales Superiores, ò Subalternos, Soldados de à Cavallo, ò Infantes, ni ſeràn reconvenidos ſobre eſto por qualquiera que ſea.

Año 1674. Jun. 10/20

IX.

Il ſera libre de part, & d'autre, & avec mutuelle communication, de faire reveuë, & montre deſdites Troupes, ſoit à part ſoit conjointement, ſelon la commodité du tems, pour pouvoir eſtre aſſeuré du nombre des Cavaliers, & Soldats, comme de leurs Armes, & Montures, & ſeront les Hauts Officiers, & Capitaines de Cavalerie, & Infanterie, obligés d'obeir en tout tems aux ordres qui leur ſeront donnés à ce ſujet.

IX.

Serà lícito de ambas partes, precediendo mutua comunicacion, hacer la reviſta, y mueſtra de las dichas Tropas, junta, ò ſeparadamente, ſegun la comodidad del tiempo, para poderſe aſſegurar del numero de Soldados de à Cavallo, è Infantes, como de ſus armas, y cavallos; y los Oficiales Superiores, y Capitanes de Cavalleria, è Infanteria, eſtaràn obligados à obedecer en todo las ordenes que ſe les dieren en eſte aſſumpto.

X.

Il ſera joint à la ſuſdite Armée un

X.

Se juntarà al ſobredicho Exerci-

Año 1674. Jun. 10/10

un Train d'Artillerie proportionné à ſa grandeur, & à ſa force; à quel effet y ſeront employés

Deux Mortiers.

Deux Piéces de Canon de 24. livres de bale.

Quatre Piéces de 12. livres de bale.

Six Piéces de 6. livres de bale.

Vingt Piéces de 3. ou 4. livres de bale.

Boulets.	Quintaux.
200. *de* 24.	48.
400. *de* 12.	48.
600. *de* 6.	36.
2000. *de* 4.	80.
100. de 30. 100. de 40.	212. *Quintaux de boulets.*

100. *Quintaux de Grenades, avec autant de poudre qu'il y faut.*

Puis à raiſon d'une demie livre de poudre, pour une livre de bale: 106. *quintaux de poudre, pour le Canon. Puis à raiſon de deux livres de poudre par homme, comptant ſur* 8000. *hommes*, 160. *quintaux de poudre.*

Et à raiſon de deux livres de plomb pour une livre de poudre 320. *quintaux de plomb, ou Bales de Mouſquet.*

Les Hauts, & Bas Officiers neceſſaires à cette Artillerie y ſeront auſſi joints, à ſçavoir:

Officiers appartenans à l'Artillerie.

Un Colonel.

Un

to un Trèn de Artilleria proporcionado à ſu Cuerpo, y fuerza; para cuyo efecto ſe emplearàn

Año 1674. Jun. 10/10

Dos Morteros.

Dos Piezas de Cañon, de à 24. libras bala.

Quatro Piezas, de à 12. libras bala.

Seis, de à 6. libras bala.

Veinte, de à 3. ò 4. libras bala.

Balas.	*Quintales.*
200. de à 24.	48.
400. de à 12.	48.
600. de à 6.	36.
2000. de à 4.	80.
100. de à 30. 100. de à 40.	212. Quintales de balas.

100. Quintales de Granadas, con la polvora neceſſaria.

Deſpues, à razon de media libra de polvora para una libra de bala: 106. quintales de polvora para la Artilleria; y à razon de dos libras de polvora por hombre, contando para 8000. hombres, 160. quintales de polvora.

Y à razon de dos libras de plomo para una libra de polvora, 320. quintales de plomo, ò balas de Fuſil.

Se añadiràn tambien los Oficiales Superiores, y Subalternos neceſſarios para eſta Artilleria; es à ſaber:

Oficiales de Artilleria.

Un Coronèl.

Un

AÑO 1674. Jun. 10/20

Un Major.
Deux Capitaines.
Deux Lieutenans.
Quatre Commiſſaires.
Un Miniſtre.
Un Chirurgien, & ſon Valet.
Deux Artificiers avec leurs Gens.

42. *Canoniers.*
Un Charpentier pour travailler aux Ponts avec ſes gens.
Un Petardier avec ſes gens.
Un Mareſchal avec ſes gens.
Deux Aplaniſſeurs de Chemins.
Deux Maiſtres d'Armes.
Un Sellier avec ſes gens.
Un Maiſtre d'Ecurie.
Un Eſcrivain.
80. *Sous-Canoniers, à ſçavoir, quatre près de chaque Piece de 24. livres & de 12. livres de bale, & deux pour chacune des autres Pieces.*
Quelques Pionniers.
Des Charons pour travailler aux Affuts avec leurs gens.
Leurs Alteſſes prendront ſoin, dès à preſent, ou du moins auſſi-toſt après la concluſion du preſent Traité, & donneront les ordres neceſſaires à ce que la moitié de la ſuſdite Artillerie, avec les Chevaux, Chariots, Charrettes, & autre Attirail y requis, avec la moitié des ſuſdits Hauts, & Bas Officiers ſe trouve preſte pour s'en pouvoir ſervir en cas de beſoin, là où il ſera neceſſaire, ſur le champ, & ſans aucun delai, comme auſſi, quant à l'autre moitié de la ſuſdite Artillerie, Chevaux, Chariots, Charrettes, & autre

Un Mayor.
Dos Capitanes.
Dos Thenientes.
Quatro Comiſſarios.
Un Miniſtro.
Un Cirujano, y ſu Criado.
Dos Maeſtros de Fuegos Artificiales, con ſus Oficiales.
Quarenta y dos Artilleros.
Un Carpintero para trabajar en los Puentes, con ſus Oficiales.
Un Petardero, con ſus Oficiales.
Un Herrador, con ſus Oficiales.
Dos Allanadores de Caminos.
Dos Maeſtros de Armas.
Un Sillero, con ſus Oficiales.
Un Palafrenero.
Un Eſcribano.
Ochenta Sota-Artilleros; es à ſaber, quatro para cada Pieza de 24. libras, y de 12. libras bala; y dos para cada una de las demàs.
Algunos Peones.
Algunos Carreteros para trabajar en las Cureñas, con ſus Oficiales.
Sus Altezas cuidaràn deſde aora, ò à lo menos immediatamente deſpues de la concluſion del preſente Tratado, y daràn las ordenes neceſſarias, para que la mitad de la dicha Artilleria, con los Cavallos, Carros, Carretas, y demàs aparejo neceſſario para ella, con la mitad de los ſobredichos Oficiales Superiores, y Subalternos, ſe halle prompta para poder ſervirſe de ella, en caſo de neceſsidad, en donde fuere neceſſario immediatamente, y ſin dilacion alguna; y aſsimiſmo la otra mitad de la dicha

AÑO 1674. Jun. 10/20

Ar-

AÑO 1674. Jun. 10/20

tre Attirail y appartenant, & l'autre moitié des ſuſdits Hauts, & Bas Officiers dudit Train, au pluſtard dans ſix ſemaines après la concluſion du preſent Traité, & ce pour les cauſes ſus allegués, moyennant quoi l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & L. H. P. payeront par mois à L. A. dès que les ſuſdits huit, ou neuf mille hommes ſeront mis ſur pied, & qu'une moitié de l'Artillerie, & ſes Officiers auront paſſé montre, & reveuë, à raiſon des frais y requis, & du payement des Penſions des Generaux qu'il faudra engager dans le ſervice au delà des Colonels, la ſomme de quatre mille quatre cent cinquante deux Rixdalers dix ſept ſols & huit deniers, ou onze mille cent trente un Florin douze ſols & huit deniers d'Hollande; & lorſque l'Armée ſuſdite aura été entierement miſe ſur pied, & que toute la ſuſdite Artillerie, & Officiers d'icelle auront paſſé reveuë, & montre, il leur ſera payé par mois la ſomme de huit mille neuf cent cinq Rixdalers, ou vingt deux mille deux cents ſoixante trois Florins & cinq ſols, argent d'Hollande, à condition qu'ils ſeront par là à l'abri de toute importunité, comme il a été dit au 8. Article.

Artilleria, Cavallos, Carros, Carretas, y demàs aparejo correſpondiente, y la otra mitad de los ſobredichos Oficiales Superiores, y Subalternos del dicho Trèn, à mas tardar dentro de ſeis ſemanas deſpues de la concluſion del preſente Tratado, y eſto por las cauſas que ſe han alegado arriba; mediante lo qual el Emperador, el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias pagaràn menſualmente à ſus Altezas, luego que ſe levanten los referidos ocho, ò nueve mil hombres, y que una mitad de la Artilleria, y ſus Oficiales hayan paſſado mueſtra, y reviſta, por razon de los gaſtos preciſos para ella, y de la paga de los ſueldos de los Generales, que convendrà emplear en el ſervicio, ademàs de los Coroneles, la cantidad de quatro mil quatrocientos cinquenta y dos Rixdales, diez y ſiete ſueldos, y ocho dineros, ù once mil ciento treinta y un Florines, doce ſueldos, y ocho dineros de Holanda; y luego que ſe haya puesto en pie enteramente el ſobredicho Exercito, y que toda la referida Artilleria, y Oficiales de èl hayan paſſado reviſta, y mueſtra, ſe les pagarà menſualmente la cantidad de ocho mil novecientos y cinco Rixdales, ò veinte y dos mil doſcientos ſeſenta y tres Florines, y cinco ſueldos, moneda de Holanda, con la condicion de que mediante eſto, quedaràn libres de toda importunidad, como ſe ha dicho en el Articulo VIII.

AÑO 1674. Jun. 10/20

AÑO 1674. Jun. 12/22

XI.

Que leurs Alteſſes ſeront obligées de mettre, & tenir ſur pied, & en Corps ladite Armée, & d'agir avec elle contre les Ennemis en tel lieu, & endrait, & en tel tems, & ainſi qu'il ſera jugé, par la pluralité des voix de l'Empereur, du Roi d'Eſpagne, des Seigneurs Eſtats Generaux, & de leurs Alteſſes, eſtre pour le plus grand ſervice, & bien commun, comme auſsi quand les Armées des Hauts Alliés ſeront entierement, ou en partie jointes à celle-ci, toutes les actions principales, en tant qu'elles concerneront les Troupes conjointes, ſeront concertées entre leſdits Hauts Alliés, ou leurs Authoriſes, de même qu'elles ſeront miſes en execution, ſuivant la pluralité des voix ſuſdites.

XII.

En cas que les Pais de leurs Alteſſes, ſoit peu après la concluſion de ce Traité, ſoit durant le cours de cette Guerre, venoient à eſtre attaqués de qui que ce ſoit, ou ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, non ſeulement cette Armée ne ſera point éloignée, ou retenuë loin de leurs Eſtats, mais au contraire, elle agira en cet évenement ſans delai, & avec toute vigueur, & même on y envoyera d'autres Troupes de l'Empereur, du Roi d'Eſpagne, & de leurs Hautes Puiſſances, autant qu'il en ſera requis, & neceſſaire pour repouſſer les ſuſdites attaques.

Que

XI.

Que ſus Altezas eſtaràn obligados à poner, y tener en pie, y en un Cuerpo el dicho Exercito, y à obrar con èl contra los enemigos en el lugar, parage, tiempo, y forma que pareciere conveniente à pluralidad de votos del Emperador, del Rey de Eſpaña, de los Señores Eſtados Generales, y de ſus Altezas, para el mayor ſervicio, y bien comun; y aſsimiſmo quando los Exercitos de los Altos Aliados eſtuvieren enteramente, ò en parte incorporados con éſte, todas las acciones principales, en quanto miren à las Tropas juntas, ſeràn acordadas entre los dichos Altos Aliados, ò las perſonas authorizadas por ellos, y tambien ſe pondran en execucion à pluralidad de los votos ſobredichos.

AÑO 1674. Jun. 12/22

XII.

En caſo que los Païſes de ſus Altezas, ſea poco deſpues de la concluſion de eſte Tratado, ſea durante el curſo de la preſente Guerra, lleguen à ſer invadidos, por qualquiera que ſea, ò con qualquier pretexto que pueda ſer, no ſolo no eſtarà diſtante, ò ſeparado eſte Exercito de ſus Eſtados, ſino que al contrario obrarà en eſte caſo ſin dilacion, y con todo vigor; y tambien ſe embiaràn à èl otras Tropas del Emperador, del Rey de Eſpaña, y de ſus Alri-Potencias en el numero que ſe requiriere, y neceſsitáre para rechazar las ſobredichas invaſiones.

Que

AÑO 1674. Jun. 10/20

XIII.

Que ſi dans la ſuite du tems, on vint à experimenter que les ſuſdits quatre mille Chevaux, huit mille Fantaſſins, & mille Dragons, ne fuſſent pas tout a fait ſuffiſans, pour porter les Ennemis ſuſdits, & leurs Adherens, à deſiſter de leurs hoſtiles aggreſſions, & enſuite à les diſpoſer à une Paix raiſonnable, alors ils ſeront en la maniere ſuſdite, & de commun concert, augmentés juſques à quinze mille Chevaux, Fantaſſins, & Dragons, ou à tel autre plus grand nombre, qu'on jugera neceſſaire, & convenable pour parvenir à un but ſi ſalutaire.

XIII.

Que ſi con el diſcurſo del tiempo ſe llegáre à experimentar no ſer del todo ſuficientes los referidos quatro mil Cavallos, ocho mil Infantes, y mil Dragones para mover à los ſobredichos enemigos, y à ſus adherentes à deſiſtir de ſus hoſtilidades, y demàs de eſto para inclinarlos à una Paz razonable; en eſte caſo ſe aumentaràn en la forma expreſſada arriba, y de comun acuerdo, haſta quince mil Cavallos, Infantes, y Dragones, ò qualquier otro mayor numero que ſe juzgáre neceſſario, y conveniente para lograr un fin tan ſaludable.

AÑO 1674. Jun. 10/20

XIV.

Qu'après la concluſion de ce Traité, il ne ſera loiſible à l'Empereur, au Roi d'Eſpagne, à leurs H. P. ni à leurs Alt. de faire aucune Ceſſation d'Armes avec leſdits Ennemis, que conjointement, & de commun concert, mais qu'en cas qu'on vint à entrer en quelque Negociation, ſoit de Paix, ou de Tréves de quelques années, la Negociation ſuſdite ne pourra eſtre entamée par aucun des Hauts Alliés ſans la participation des autres, & ſans procurer auxdits Alliés auſſi-toſt, & en même tems qu'à ſoi-même la faculté, & ſeureté neceſſaire pour pouvoir envoyer ſes Miniſtres ſur le lieu où l'on traitera, & qu'auſſi les ſuſdits Alliés ſeront tenus de ſe communiquer ſucceſſivement, & de tems em tems, tout ce qui ſe paſſera dans la ſuſdite

XIV.

Que deſpues de la concluſion de eſte Tratado no ſerà lícito al Emperador, al Rey de Eſpaña, à ſus Alti-Potencias, ni à ſus Altezas, hacer alguna Suſpenſion de Armas con los dichos enemigos, ſino juntamente, y de comun acuerdo; pero que en caſo que ſe llegue à entrar en alguna Negociacion, ſea de Paz, ò de Treguas por algunos años, éſta no podrà entablarſe por alguno de los Altos Aliados ſin la participacion de los otros, y ſin procurar à los dichos Aliados, immediatamente, y al miſmo tiempo que para sì proprio, la facultad, y ſeguridad neceſſaria para poder embiar ſus Miniſtros al lugar en donde ſe tratáre; y que aſsimiſmo los ſobredichos Aliados eſtaràn obligados à comunicarſe ſucceſsivamente, y de tiem-

Año 1674. Jun. 12/22

te Negociation : que pareillement il ne ſera permis à aucune des Parties ſuſdites, de conclure une Paix, ou Tréves de quelques années, ſans y comprendre ſes Alliés, & ſans les reſtituer, s'ils le deſirent ainſi, dans la poſſeſſion de tous leurs Païs, Villes, & Places, comme auſsi dans l'uſage des Immunités, & Droits, qu'ils poſſedoient, & dont ils jouiſſoient avant la Guerre, & à moins de ſtipuler des Ennemis pour ſeſdits Alliés, les mêmes Libertés, Droits, & Prerogatives qu'il aura ſtipulées pour ſoi, à moins qu'eux mêmes Hauts Alliés vinſſent à en convenir autrement.

XV.

Que de plus, la Guerre preſente finie, il ſera, & demeurera entre leſdits Hauts Alliés, une ſincere, & fidelle amitié, & correſpondance, laquelle tendra, à ce qu'un chacun d'eux taſche à s'entre-procurer fidellement tout bien reciproque, & à s'entraider à detourner au poſsible les torts, & dommages, avec telles forces reſpectives, que ci-deſſous ſera declaré.

XVI.

Que les Hauts Alliés s'entraideront à ſe defendre, & proteger les uns les autres, contre tous ceux qui ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, entreprendroient d'invader hoſtilement par Terre, ou d'attaquer de for-

tiempo en tiempo todo lo que ocurriere en la expreſſada Negociacion: que de la miſma manera no ſerà lícito à ninguna de las Partes ſobredichas concluir Paz, ò Treguas de algunos años, ſin comprehender en ellas à ſus Aliados, y ſin reſtablecerlos (ſi aſsi lo deſearen) en la poſſeſsion de todos ſus Païſes, Ciudades, y Plazas, como tambien en el uſo de las immunidades, y derechos que poſſeian, y de que gozaban antes de la Guerra, y à menos de eſtipular con los enemigos para ſus dichos Aliados las miſmas libertades, derechos, y prerogativas que huviere eſtipulado para si, ſalvo que los miſmos Altos Aliados lleguen à convenir de otra forma ſobre eſto.

Año 1674. Jun. 12/22

XV.

Que demàs de eſto, acabada la preſente Guerra, havrà, y quedarà entre los dichos Altos Aliados una ſincera, y fiel amiſtad, y correſpondencia, la qual mirarà à que cada uno de ellos ſe procure fielmente todo bien reciproco, y ſe ayuden unos à otros à obviar, quanto ſea poſsible, ſus daños, y perjuicios con las reſpectivas fuerzas que ſe declararàn aqui abaxo.

XVI.

Que los Altos Aliados ſe ayudaràn à defenderſe, y protegerſe unos à otros contra todos aquellos que con qualquier pretexto que ſea intentaren invadir hoſtilmente por Tierra, ò atacar con fuerza decla-

Año 1674. Jun. $\frac{10}{20}$

force ouverte leurs Eſtats, & Païs ci-deſſous ſpecifiés, à ſçavoir, de ſa Majeſté Imperiale les Païs Hereditaires d'Autriche, & le Royaume de Boheme; de ſa Majeſté Catholique les Païs-Bas Eſpagnols, la Comté de Bourgogne y compriſe; de leurs Hautes Puiſſances tous leurs Païs aſsis en Europe; & de leurs Alteſſes les Païs qu'ils poſſedent preſentement, comme auſsi ceux que les Hauts Alliés pourroient acquerir par ſucceſsion, ou autre juſte titre confinans aux ſuſdites poſſeſsions, y compris tous les Habitans, Villes, & Forteresſes.

XVIII.

Que cette Alliance defenſive ſubſiſtera l'eſpace de dix années, à compter de la fin de la Guerre preſente, & qu'en cas que quelqu'un des Hauts Alliés vint à eſtre troublé, ou attaqué, durant ce tems-là, de qui que ce puſt eſtre, ſans aucune exception, les non attaqués aſsiſteront, & viendront au ſecours de l'attaqué, avec un ſecours ſortable, à ſçavoir, l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances chacun avec 2000. Chevaux, & 4000. Fantaſſins, & les ſuſdits Seigneurs Ducs de Brunſwick Lunebourg, avec 500. Chevaux, & 1000. Fantaſsins, ſous tels Regimens, Compagniés, Colonels, & autres Officiers, que les reſpectives Parties aſsiſtantes trouveront, & jugeront propres pour un pareil ſecours, qui ſera delivré, fourni, & entretenu, pour le ſervice de l'at-

rada ſus Eſtados, y Païſes eſpecificados aqui abaxo; es à ſaber, de S. M. Imperial los Païſes hereditarios de Auſtria, y el Reyno de Bohemia; de S. M. Catholica los Païſes Baxos Eſpañoles, comprehendido el Condado de Borgoña; de ſus Alti-Potencias todos ſus Païſes ſituados en Europa; y de ſus Altezas los Païſes que poſſeen al preſente, como tambien los que los Altos Aliados pudieren adquirir por ſucceſsion, ù otro juſto titulo, confinantes con las ſobredichas poſſeſsiones, comprehendiendo en ellos à todos los Habitantes, Ciudades, y Fortalezas.

Año 1674. Jun. $\frac{10}{20}$

XVII.

Que eſta Alianza defenſiva ſubſiſtirà por eſpacio de diez años, contados deſde el fin de la preſente Guerra; y que en caſo que alguno de los Altos Aliados llegue à ſer turbado, ò invadido durante eſte tiempo, por qualquiera que ſea, ſin excepcion alguna, los que no lo fueren aſsiſtiràn, y ſocorreràn al invadido con un ſocorro correſpondiente; es à ſaber, el Emperador, el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias cada uno con dos mil Cavallos, y quatro mil Infantes; y los ſobredichos Señores Duques de Brunſwick Luneburg con quinientos Cavallos, y mil Infantes, diſtribuìdos en aquellos Regimientos, Compañias, Coroneles, y demàs Oficiales, que las reſpectivas Partes aſsiſtentes creyeren, y juzgaren oportunos para eſte ſocorro,

el

Año 1674. Jun. 19/29

l'attaqué, aux fraix des Parties reſpectives aſsiſtantes; toutes les fois que l'un des Hauts Alliés ſera attaqué, ou troublé en la maniere ci-deſſus exprimée.

XVIII.

Que celui qui ſera attaqué en la maniere ſuſdite, aura le choix, & l'option de prendre ledit ſecours tout entier en Soldats, ou tout entier en argent, ou partie en Soldats, & partie en armes, munitions de Guerre, argent, ou autres choſes propres à l'uſage de la Guerre, en telle ſorte, que mille Soldats ſeront pris, & taxés à raiſon de dix mille Florins par mois, le Cavalier compté pour deux Soldats, à compter douze mois pour une année, & que le payement ſe fera au commencement de chaque mois à portions egales, de ſorte que ſi ce payement ſe fait entierement, ou en partie en argent, les Deniers ſeront fournis en un lieu agreable à l'attaqué, & qui lui ſemblera plus commode, mais qu'en cas qu'on y ſatisfaſſe entierement, ou en partie en munitions de Guerre, ou autres effets, & denrées propres à l'uſage de la Guerre, l'aſsiſté ſera tenu de les faire prendre des Païs de celui qui fournira le ſecours.

XIX.

De quelque ſorte que le ſecours vienne à eſtre demandé, il ne ſera permis à aucun des Hauts Alliés, d'ex-

el qual ſe entregarà, proveerà, y mantendrà para el ſervicio del invadido à coſta de las reſpectivas Partes aſsiſtentes, ſiempre que uno de los Aliados ſea acometido, ò turbado en la forma arriba expreſſada. Año 1674. Jun. 19/29

XVIII.

Que el que fuere invadido en la forma ſobredicha tendrà la eleccion, y arbitrio de tomar todo el dicho ſocorro en Tropas, ò todo en dinero, ò parte en Tropas, y parte en Armas, y Municiones de Guerra, dinero, ù otras coſas convenientes para el uſo de la Guerra; de tal ſuerte, que mil Soldados ſe conſideraràn, y taſſaràn à razon de diez mil fiorines al mes, contando el de à Cavallo por dos, y computando cada año en doce meſes; y que la paga ſe harà al principio de cada mes por partes iguales: de manera, que ſi eſta paga ſe hiciere enteramente, ò en parte en dinero, éſte ſe darà en el parage que guſtáre el invadido, y le pareciere mas cómmodo; pero que en caſo que ſe ſatisfaga enteramente, ò en parte en Municiones de Guerra, ù otros efectos, y generos oportunos para el uſo de la Guerra; el aſsiſtido eſtarà obligado à hacer que ſe tomen en los Païſes de aquel que diere el ſocorro.

XIX.

Como quiera que ſe pida el ſocorro, no ſerà lícito à ninguno de los Altos Aliados negarſe à dàrle

Año 1674. Jun. 10/20.

d'excepter au fourniſſement d'icelui, ſur le defaut d'autrui, ainſi faudra-t-il fournir promptement le ſecours demandé, & ſi en Soldats, le livrer au pluſtard dans ſix ſemaines après la requiſition dans le Païs de l'attaqué, en ſuite de quoi cette Milice ſera, & reſtera entierement ſoumiſe aux ordres, & commandemens de celui à qui elle aura été envoyée, où à ſon authoriſé, pour s'en ſervir, & la tranſporter au lieu, où bon leur ſemblera; bien entendu, par Terre, Campagne, Sieges, & pour la garde des Villes, & Places, par tout, & auſsi ſouvent, que la neceſsité le requerra, avec reſerve toutes fois, qu'il ne ſera pas permis de ſeparer entierement les Compagnies, mais qu'il reſtera pour le moins deux, ou trois cents Soldats de chaque Regiment ſous leurs Drapeaux.

con el motivo de que otro lo haya reuſado; ſino que ſerà preciſo entregar promptamente el ſocorro pedido; y ſi fuere en Tropas, à mas tardar dentro de ſeis ſemanas deſpues de ſu requerimiento en el Païs del invadido; en conſequencia de lo qual eſta Tropa eſtarà, y quedarà enteramente ſujeta à las ordenes, y mándo de aquel à quien ſe huviere embiado, ò de la perſona que authorizáre para conducirla al lugar que les pareciere conveniente: en inteligencia de que ha de ſer por Tierra, y ſervirſe de ella en Campaña, en los ſitios, y guarda de las Ciudades, y Plazas, por todas partes, y ſiempre que la neceſsidad lo requiera; pero con la reſerva de que no ſerà permitido ſeparar enteramente las Compañias, ſino que à lo menos quedaràn doſcientos, ò treſcientos Soldados de cada Regimiento baxo ſus Vanderas.

Año 1674. Jun. 10/20.

XX.

Après que le ſecours conſiſtant en Cavaliers, & Fantaſsins aura été fourni, & envoyé par les hautes Parties aſsiſtantes, & qu'il aura été reçeu par l'attaqué, les Parties aſsiſtantes, ou leurs authoriſés, donneront, & ſuppleront aux charges, qui y pourroient venir à vaquer.

XX.

Deſpues que el ſocorro, compueſto de Cavallos, è Infantes, haya ſido ſubminiſtrado, y embiado por las Altas Partes aſsiſtentes, y que le haya recivido el invadido; las Partes aſsiſtentes, ò las perſonas authorizadas por ellas, daràn, y provecràn los empleos que llegaren à vacar.

XXI.

Que ſi l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances venoient à requerir de leurs Alteſſes un plus grand nombre de Milice, en ce

XXI.

Que ſi el Emperador, el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias llegaren à pedir à ſus Altezas mayor numero de Tropas; en eſte caſo ſe au-

Año 1674. Jun. 10/20

ce cas la Milice ſuſdite ſera augmentée par leurs Alteſſes mêmes, juſqu'au nombre de quatre mille Chevaux, & huit mille Fantaſſins, moyennant qu'elles jouiſſent de l'argent de levée, & ſubſides à proportion de ce qui aura été ajouté au nombre ſuſdit à la ſomme que l'argent de levée, & ſubſides, a été ci-devant arreſté.

aumentaràn las ſobredichas Tropas por ſus Altezas haſta el numero de quatro mil Cavallos, y ocho mil Infantes, mediante que gòcen del dinero de la leva, y ſubſidios, à proporciòn de lo que ſe huviere añadido al numero ſobredicho en la cantidad que ſe ha arreglado aqui arriba el dinero de la leva, y ſubſidios.

Año 1674. Jun. 10/20

XXII.

Les Hauts Alliés ſoigneront de plus au poſſible, que les Troupes qui enſuite de ce Traité viendront ſur quelqu'une de leurs Terres, y puiſſent ſubſiſter à prix raiſonnable.

XXII.

Los Altos Aliados cuidaràn tambien, en quanto ſea poſsible, de que las Tropas, que en conſequencia de eſte Tratado paſſaren à alguna de ſus Tierras, puedan proveerſe en ellas de viveres, à precio razonable.

XXIII.

Que celui qui viendra à inſulter quelqu'un des Hauts Alliés à main armée, ſera tenu pour attaquant, & qu'ainſi contre tel, il faudra fournir les ſecours.

XXIII.

Que el que viniere à inſultar de mano armada à alguno de los Altos Aliados, ſerà tenido por enemigo, y que aſsi ſerà preciſo ſubminiſtrar los ſocorros contra èl.

XXIV.

Que celui qui aprehendera, ou prevoira quelqu'attaque, ſera obligé d'en donner à tems la communication aux Alliez afin qu'ils ſe puiſſent employer pour moyenner un Accommodement, de ſorte toutes fois, que nonobſtant les offices de Mediation, il faudra que le ſecours promis s'envoye auſsi-toſt qu'il y aura attaque, ou rupture effective.

XXIV.

Que el que temiere, ò previere alguna invaſion, eſtarà obligado à comunicarlo con tiempo à los Aliados, à fin que puedan emplearſe en facilitar un ajuſte; pero de ſuerte, que no obſtante los oficios de mediacion, ſerà preciſo embiar el ſocorro prometido luego que haya invaſion, ò rompimiento efectivo.

XXV.

Que cette Alliance ne derogera point aux Traitez, & Alliances que les Hauts Allies, ou quelques-uns d'en-

XXV.

Que eſta Alianza no derogarà los Tratados, y Alianzas, que los Altos Aliados, ò algunos de ellos han

Año 1674. Jun. $\frac{10}{20}$

d'entr'eux ont fait avant la date des presentes, avec quelqu'un desdits Alliés, s'entendant que le plus grand secours de gens de Guerre comprendra le moindre.

Tous lesquels Points, & Articles ci-dessus mentionnés seront observés reciproquement, inviolablement, & de bonne foi, & pour leur plus grande seureté, il en a été fait cinq Instrumens de même teneur, & confirmés par les Sceaux, & signatures des Ministres soussignés desdits Hauts Alliés. Et en seront les Ratifications de la part de tous, & chacun desdits Hauts Alliés apportées, & eschangées à Brunswick, dans l'espace de six semaines, ou plustost s'il est possible, & à l'égard de Sa Majesté Catholique, celle de son Excell. le Seigneur Comte de Monterei, jusques à ce qu'une autre de Sa Majesté soit venuë de Madrid, & soit extradée. Ainsi fait à Cell le $\frac{10}{20}$ Juin 1674. Ainsi signé.

(L.S.) D. J. KRAMPRICH
Pour Sa Majesté Imperiale.

(L.S.) T. BRASSET
Pour Sa Majesté Catholique.

Et pour leurs Hautes Puissances
(L.S.) J. HELWICH SCHUTZ.
(L.S.) C. VON HAMERSTEIN.
(L.S.) F. VON HEIMBACH.
(L.S.) J. FRIDERICK SOHBEN.

han hecho antes de la fecha de las presentes con alguno de los dichos Aliados: debiendose entender, que el mayor socorro de gente de Guerra comprehenderà el menor.

Año 1674. *Jun.* $\frac{10}{20}$

Todos los quales Puntos, y Articulos arriba mencionados se observaràn reciproca, inviolablemente, y de buena fé; y para su mayor seguridad se han hecho cinco Instrumentos de un mismo tenor, y han sido confirmados con los Sellos, y firmas de los Ministros infrascriptos de los dichos Altos Aliados; y las Ratificaciones de parte de todos, y cada uno de los dichos Altos Aliados se traeràn, y cambiaràn en Brunswick en el termino de seis semanas, ò antes, si fuere posible; y por lo que mira à S. M. Catholica, la de S.E. el Señor Conde de Monte-Rey, hasta que venga de Madrid, y se entregue otra de S. M. Hecho assi en Cell à $\frac{10}{20}$ de Junio de de 1674. (a) Firmado assi.

(*L.S.*) *D. J. KRAMPRICHT*
Por su Mageſtad Imperial.

(*L.S.*) *T. BRASSET*
Por su Mageſtad Catholica.

Y por sus Alti-Potencias
(*L.S.*) *J. HELWICH SCHUTZ.*
(*L.S.*) *C. VON HAMERSTEIN.*
(*L.S.*) *F. VON HEIMBACH.*
(*L.S.*) *J. FEDERICO SOHBEN.*

(a) Este Tratado, y los Articulos separados que se siguen, fueron ratificados por S. M. Catholica en 5. de Diciembre de este mismo año, como se verà en su lugar.

AÑO 1674. Jun. 12/20

Articles ſeparés.

I.

SOIT notoire, qu'attendu que par certain Traité d'Alliance fait & ſigné ici le 12/20 Juin 1674. entre les ſouſsignés Miniſtres Plenipotentiaires de ſa Majeſté Imperiale, de ſa Majeſté Catholique, de leurs Hautes Puiſſances les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies, & de leurs Alteſſes le Seigneur George Guillaume, & le Seigneur Rodolphe Auguſte, Ducs de Brunſwick, & Lunebourg, il a été convenu Art. III. & IV. & autres, que ſa Majeſté Imperiale contribueroit pour un tiers à la levée, & à l'entretien des 2000. *Chevaux, &* 5000. *hommes de pied, ſelon qu'il eſt plus amplement porté par les ſuſdits Articles; & que pourtant par un autre Traité particulier fait entre ſa Majeſté Imperiale, ſa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances le..... il en a été autrement diſpoſé, on eſt convenu qu'on en demeureroit à ce qui avoit été ſtipulé par ledit Traité particulier, & qu'en conſequence ſa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances prendront ſur elles le fourniſſement du Tiers de ſadite Majeſté Imperiale, comme auſsi ſa Majeſté Imperiale promet, & ſera obligée de ſatisfaire audit Traité particulier du..... & au ſurplus de ce que porte la preſente Alliance.*

Articulos ſeparados.

I.

SEA notorio, que reſpecto de que por cierto Tratado de Alianza, hecho, y firmado aquí el dia 12/20 de Junio de 1674. entre los infraſcriptos Miniſtros Plenipotenciarios de S.M. Imperial, de S.M. Catholica, de ſus Alti-Potencias los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y de ſus Alteças el Señor Jorge Guillermo, y el Señor Rodulpho Anguſto, Duques de Brunſwick, y Luneburg] ſe ha convenido en los Articulos III. IV. y otros, que S. M. Imperial contribuirá con una tercera parte à la leva, y manutencion de dos mil Cavallos, y cinco mil Infantes, ſegun ſe contiene mas ampliamente en los ſobredichos Articulos; y no obſtante eſto, por otro Tratado particular, hecho entre S. M. Imperial, S. M. Catholica, y ſus Alti-Potencias à ſe ha diſpueſto otra coſa; ſe ha convenido, que ſe eſtarà ſobre eſſo à lo eſtipulado por el dicho Tratado particular; y que en ſu conſequencia S. M. Catholica, y ſus Alti-Potencias ſe encargaràn de ſubminiſtrar el tercio de ſu dicha Mageſtad Imperial; como tambien S. M. Imperial promete, y eſtarà obligado à ſatisfacer al dicho Tratado particular de .... y à lo demàs que contiene la preſente Alianza.

AÑO 1674. Jun. 12/20

AÑO 1674. Jun. 10/20

II.

Et d'autant que la ſeureté que les Hauts Alliés ſe propoſent pour objet, ne pourroit pas eſtre obtenuë, ſi la Ville de Breme venoit à eſtre miſe par force hors de ſon eſtat preſent, on eſt convenu, qu'en cas qu'elle ſoit attaquée, ſoit durant la Guerre, ou dans le tems de dix années après la Paix, leſdits Hauts Alliés la ſecoureront enſemble, & en uſeront à cet égard de la même maniere que ſi leurs propres Villes, ou Païs étoient attaquées.

III.

Et la queſtion ayant été agitée touchant les contributions que leurs Alteſſes pourroient établir, ou exiger dans leurs Expeditions de Guerre, & ce qui en ſeroit; on eſt enfin demeuré d'accord, qu'elles reſteront à la diſpoſition particuliere de leurs Alteſſes, ſans que les autres Hauts Alliés en puiſſent rien pretendre, ni porter à compte en diminution de leur contingent de l'entretien des 7000. hommes, ou de l'Artillerie, & que leſdits contingens, & ſubſides ſeront exactement fournis par eux au commencement de chaque mois; en échange de quoi leurs Alteſſes ſeront obligées de pourvoir de toutes les choſes neceſſaires les Places qu'elles pourront conquérir, ſans rien pretendre, ni deſirer des autres Hauts Alliés, ſoit pour cauſe de recrue, ou de licentiement, ou pour quelque choſe que ce ſoit.

II.

Y por quanto la ſeguridad, que los Altos Aliados ſe proponen por objeto, no puede lograrſe, ſi la Ciudad de Bremen llega à ſer puesta violentamente fuera de ſu eſtado actual; ſe ha convenido, que en caſo de ſer atacada, ſea durante la Guerra, ò en el termino de diez años deſpues de la Paz, los dichos Altos Aliados la ſocorreràn juntos; y procederàn en eſte particular de la miſma manera que ſi fueſſen invadidas ſus proprias Ciudades, ò Païſes.

AÑO 1674. Jun. 10/20

III.

Y haviendoſe movido queſtion tocante à las contribuciones que ſus Altezas pueden eſtablecer, ò exigir en ſus Expediciones Militares, y à lo que ſe ha de hacer de ellas; finalmente ſe ha acordado, que quedaràn à la diſpoſicion particular de ſus Altezas, ſin que los demàs Altos Aliados puedan pretender nada de ellas, ni deſcontarlas de ſu contingente para la manutencion de los ſiete mil hombres, ò de la Artilleria; y que pagaràn puntualmente los dichos contingentes, y ſubſidios al principio de cada mes: en cambio de lo qual ſus Altezas eſtaràn obligados à proveer de todo lo neceſſario las Plazas que conquiſtaren, ſin pretender, ni deſear nada de los demàs Altos Aliados, ſea por cauſa de recluta, de deſpedida de Tropas, ò por qualquier otra.

AÑO 1674. Jun. 10/20

IV.

Cependant pour prevenir les mesintelligences, qui pourroient survenir entre les Hauts Alliés, & les Commandans de leurs Troupes au sujet des Terres, & Lieux, où les Quartiers, & Contributions devroient estre établies, on s'en accordera à tems, & leurs Alteſſes en feront chaque fois une raiſonnable diſtribution dans les Cercles de la Baſſe Saxe, & de Weſtphalie, comme auſsi, en cas que leurs Alteſſes ne puiſſent obtenir aucune contribution, les autres Hauts Alliés ſeront obligés d'augmenter juſqu'à la ſomme de 1666. Rixdalers l'argent de levée anticipé par eux pour les mille Dragons, par deſſus les dix Rixdalers par teſte, qu'ils auront couté à pied, & d'en faire le payement au pluſtard dans le tems de trois mois aprés la Paix, leurs Alteſſes demeurant au reſte chargées deſdits Dragons, & de leur entretien. Ainſi fait à Cell le 10/20 Juin 1674.

(L.S.) D. J. KRAMPRICHT
Pour ſa Majeſté Imperiale.

(L.S.) T. BRASSET
Pour ſa Majeſté Catholique.

Et pour leurs Hautes Puiſſances
(L.S.) J. HELWICH SCHUTZ.
(L.S.) C. VON HAMERSTEIN.
(L.S.) F. VON HEIMBACH.
(L.S.) J. FRIDERIK SOHBEN.

IV.

No obſtante para evitar las diſcordias que pueden ſobrevenir entre los Altos Aliados, y los Comandantes de ſus Tropas, tocante à las Tierras, y Lugares en donde ſe han de eſtablecer los Quarteles, y contribuciones, ſe pondràn de acuerdo con tiempo ſobre eſto; y ſus Altezas haràn cada mes una razonable diſtribucion de ellas en los Circulos de la Baxa Saxonia, y de Weſtphalia; y aſsimiſmo en caſo que ſus Altezas no puedan obtener contribucion alguna, los demàs Altos Aliados eſtaràn obligados à aumentar hasta la cantidad de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſeis Rixdales al dinero de la leva anticipado por ellos para los mil Dragones, ademàs de los diez Rixdales por cabeza, que huvieren coſtado à pie, y à pagarlos, à mas tardar, en el termino de tres meſes deſpues de la Paz, quedando ſus Altezas, en quanto à lo demàs, encargados de los dichos Dragones, y de ſu manutencion. Hecho aſsi en Cell à 10/20 de Junio de 1674.

AÑO 1674. Jun. 10/20

(L.S.) D. J. KRAMPRICHT
Por ſu Mageſtad Imperial.

(L.S.) T. BRASSET
Por ſu Mageſtad Catholica.

Y por ſus Alti-Potencias
(L.S.) J. HELWICH SCHUTZ.
(L.S.) C. VON HAMERSTEIN.
(L.S.) F. VON HEIMBACH.
(L.S.) J. FEDERICO SOHBEN.

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

TRATADO de ALIANZA ofenſiva, y defenſiva entre el EMPERADOR, S. M. CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Elector de* BRANDEMBURG, *por el qual ſe obliga* S. A. ELECTORAL *à poner en Campaña un Exercito de diez y ſeis mil hombres, mediante varios ſubſidios, que para ſu manutencion ſe le han de ſubminiſtrar por ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA, *y los referidos* ESTADOS GENERALES, *con el fin de reſtablecer la paz, y ſeguridad pública, turbada por la Corona de* FRANCIA: *hecho en Colonia ſobre la Sprea à* $\frac{21.\ de\ Junio}{1.\ de\ Julio}$ *de* 1674. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 267. En *Latin.*]

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

CUM in omnium oculos incurrat, quàm inſignes calamitates, oppreſſiones, devaſtationeſque, necnon tot innocentium Chriſtianorum ſanguinis effuſio ex ſuſcitatis nuper à Gallia, & continuatis hucuſque Bellis ortæ ſint; Sacra Cæſarea Majeſtas, ſua Regia Majeſtas Hiſpaniæ, Serenitas ſua Electoralis Brandemburgica, necnon Celſi, & Prapotentes Fœderatarum Provinciarum Ordines Generales, in id præcipuè ſibi incumbendum duxerunt, quo pacto, divinâ auxiliante gratiâ, malis iſtis, & tam injuſtæ violentiæ occurri, oppreſſi Subditi ab eadem liberari, unaquæque Pars ſibi debita unà cum æqua ſatisfactione recuperare, eoque modo pacifico, & tranquillo ſtatui reſtitui poſsit. Cumque ad eundem quantociùs perveniendi concepta hactenus ſpes non modò evaneſcere viſa ſit, ſed & in dies magis, magiſque appareat, etiam alias nihil tale promeritas Provincias pregrediente tempore iiſdem malis, ac miſeriis involvi; eò magis neceſſarium viſum fuit, quæ

Siendo notorio à todos las grandes calamidades, opreſsiones, y deſolaciones, y aſsimiſmo la efuſion de ſangre de tantos Chriſtianos inocentes, que ſe han originado de las Guerras movidas poco hà por la Francia, y continuadas haſta el preſente; la Sacra Mageſtad Ceſarea, ſu Real Mageſtad Catholica, ſu Serenidad Electoral de Brandemburg, y los Altos, y muy Poderoſos Eſtados Generales de las Provincias Unidas, han creìdo deberſe aplicar con el mayor deſvelo à buſcar los medios de ocurrir, con el auxilio de la Divina gracia, à eſtos males, y à tan injuſta violencia; de librar de ella à ſus Subditos oprimidos; de hacer que cada una de las Partes recupére lo que ſe le debiere, juntamente con una juſta ſatisfaccion, y que de eſte modo pueda ſer reſtituìda à un eſtado de paz, y tranquilidad. Y reſpecto de que no ſolo ſe ha deſvanecido la eſperanza que haſta aqui ſe havia concebido de lograr quanto antes eſte fin; ſino que cada dia ſe reconoce mas, y mas, que otras Provincias, que de ninguna manera merecen que ſe les tra-

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

quæ inter Sacram Cæsaream Majestatem, suam Regiam Majestatem Hispaniæ, suam Serenitatem Electoralem Brandemburgicam, necnon Celsos, & Præpotentes Dominos Ordines Generales vigent Fœdera, amicitiam, ac correspondentiam non redintegrari solummodò, sed & ad scopum supradictum collimantia in commune conferri, Fœdusque huic temporum rationi accommodum, inter altenemoratas Partes tractari, ac concludi.

tráte de esta suerte, serán comprehendidas con el discurso del tiempo en los mismos males, y miserias; ha parecido tanto mas necessario, no solo restablecer las Alianzas, Amistad, y correspondencia, que subsisten entre la Sacra Magestad Cesarea, su Real Magestad Catholica, su Serenidad Electoral de Brandemburg, y los Altos, y muy Poderosos Señores Estados Generales; sino tambien disponer en comun todo lo conducente al sobredicho fin, y tratar, y concluir entre las mencionadas Partes una Alianza acomodada à la actual constitucion de los tiempos. (a)

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

I.

Sit & maneat Sacræ Cæsareæ Majestati, suæ Regiæ Majestati Hispaniæ, Serenitati suæ Electorali Brandemburgicæ, necnon Celsis, & Præpotentibus Dominis Ordinibus Fœderati Belgii, scopus hujus Fœderis præcipuus, prompta quàm maximè restauratio universalis, æquæ, & constantis Pacis, cujus spem ferè omnem Tractatuum qui Coloniæ ad Rhenum instituebantur sequuta interruptio, latiusque hinc inde serpens Belli flamma subvertere videntur, agantque in hunc finem dicti Fœderati vigore hujus Fœderis contra hostes communes præsentes, aut futuros; cùm hæc sit Fœderatorum inten-

I.

La Sacra Magestad Cesarea, su Real Magestad Catholica, su Serenidad Electoral de Brandemburg, y los Altos, y muy Poderosos Señores Estados de las Provincias Unidas, tendrán, y mirarán, como el principal objeto de esta Alianza, la mas prompta restauracion de una Paz universal, justa, y constante, cuya esperanza parece desvanecen casi enteramente la interrupcion que se ha seguido de los Tratados que se negociaban en Colonia sobre el Rhin, y el incendio de la Guerra, que se extiende por todas partes; y los dichos Aliados obrarán para este fin, en virtud de esta

(a) Este Elector entrò en la presente Alianza violando el Tratado que havia hecho con el Rey Christianissimo en San Germàn à 10. de Abril de 1673., y renovado en Vossen à 6. de Junio del mismo año, por el qual se obligò, entre otras cosas, à renunciar los Tratados hechos con los Estados Generales, y à no dar socorro à los enemigos de su Magestad Christianissima.

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

tentio, ut contra adversa molimina omnium illorum, qui partibus dictorum hostium, aut accedunt, aut jam accesserint, offensivè, & defensivè agatur, câ ratione, ut Serenitas sua Electoralis, unà cum Sacra Cæsarea Majestate, & sua Regia Catholica Majestate, necnon cum Celsis, & Prapotentibus Ordinibus Fœderati Belgii contra eosdem directè plenàm publici Belli Societatem inire debeat.

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

Alianza, contra los enemigos comunes, presentes, ò futuros, siendo su intencion el que se obre ofensiva, y defensivamente contra las empressas de todos aquellos que, ò entren, ò yà huvieren entrado en el partido de los dichos enemigos: de modo, que su Serenidad Electoral deba unirse enteramente con la Sacra Magestad Cesarea, su Real Magestad Catholica, y los Altos, y muy Poderosos Estados de las Provincias Unidas, para hacerles directamente una Guerra declarada.

II.

Sistet huic fini Serenitas sua Electoralis sedecim millium Exercitum, quinque mille nimirum Equites, decem mille Pedites, & mille Dimachas, vulgò Dragones, *quorum tres ratione stipendii pro duobus Equitibus, & uno Pedite computantur; educaturque hic Exercitus in campum, statim à dato subscriptionis hujus Tractatûs, & postquam sequenti Articulo tertio expressa pecunia Serenitati suæ Electorali soluta fuerit, atque communi consensu omnium contrahentium adversus suprà Articulo primo nominatos hostes agatur.*

II.

Su Serenidad Electoral levantarà para este fin un Exercito de diez y seis mil hombres; es à saber, cinco mil Cavallos, diez mil Infantes, y mil Dragones, de los quales tres serán contados por dos Cavallos, y un Infante por lo que mira al sueldo; y este Exercito saldrà à Campaña immediatamente despues de la firma del presente Tratado, y que se haya pagado à su Serenidad Electoral la cantidad que se expressa en el siguiente Articulo III.; y obrarà de comun consentimiento de todos los Contratantes contra los enemigos que quedan nombrados en el Articulo I.

III.

Ut autem hic Exercitus sedecim millium, cujus sustentationi sua Serenitas Electoralis jam ultra annum de proprio gravibus prospexit sumptibus, quique ex benè exercitato Milite compositus est, tantò sit instructior,

III.

Pero para que este Exercito de diez y seis mil hombres, que ha mantenido abundantemente mas hà de un año su Serenidad Electoral à su propria costa, respecto de componerse de Tropa bien disciplinada,

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

tior, atque ex remotis ubi degit oris in campum educi, locoque de quo inter Fœderatos conveniet, sisti queat, solvetur Serenitati suæ Electorali eodem tempore, quo fiet subscriptio, summa ducentorum millium Imperialium, pro dimidia quidem parte à Regia Majestate Catholica, pro alterâ dimidiâ à Celsis, & Præpotentibus Dominis Ordinibus.

da, estè tanto mas proveìdo, y pueda salir à Campaña desde los remotos Paìses en donde se halla, y hacer alto en el paràge en que se conviniere entre los Aliados; se pagarà à su Serenidad Electoral, al mismo tiempo que se firme este Tratado, la cantidad de doscientos mil Rixdales; es à saber, la una mitad por su Real Magestad Catholica, y la otra por los Altos, y muy Poderosos Señores Estados.

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

IV.

Sumptuum ad sustentationem antedicti Exercitus necessariorum Regia Hispaniæ Majestas, & Celsi, ac Præpotentes Domini Ordines unam, & Serenitas sua Electoralis alteram dimidiam sustinent, ita ut Equitatus in decem Legiones, sive Regimenta, & unumquodque Regimentum quingentis Equitibus constans in sex Turmas, seu Companias, Peditatus verò similiter in decem Regimenta, & unumquodque Regimentum mille Militibus constans in decem Cohortes, & prædicti mille Dragones in unum Regimentum decem Turmis constans, & unaquæque Turma in centum Dragones redigi, iisque constare debeat. In unumquodque Equitum Regimentum, primam, uti vocant planam, sive Officiales Turmarum, & gregarios Milites solvetur summa quatuor mille septingentorum sexaginta septem Imperialium, triginta stuverorum, monetæ Hollandicæ, inque singu-

IV.

Su Real Magestad Catholica, y los Altos, y muy Poderosos Señores Estados satisfaràn la una mitad de los gastos necessarios para la manutencion del sobredicho Exercito, y su Serenidad Electoral la otra: de manera, que la Cavalleria deba dividirse en diez Legiones, ò Regimientos, y que cada Regimiento conste de quinientos Cavallos, distribuìdos en seis Compañias; la Infanteria tambien en diez Regimientos, cada uno de mil hombres, dividido en diez Compañias; y los sobredichos mil Dragones en un Regimiento, que conste de diez Compañias, y cada Compañia de cien Dragones. Para cada Regimiento de Cavalleria, la Plana Mayor que llaman, ù Oficiales de las Compañias, y Soldados rasos, se pagarà la cantidad de quatro mil setecientos sesenta y siete Rixdales, y treinta Stuyvers, moneda de Holanda; y para cada Regimiento de Infanteria quatro mil ciento quarenta y quatro Rixdales, y quatro Stu-

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

gula Regimenta Pedeſtria quatuor mille centum & quatuor Imperiales, quatuor ſtuveri, monetæ Hollandicæ; ad hæc in cujuſque Regimenti Officiarios ſuperiores, quos communi nomine Regiments-ſtab *indigitamus, ducenti decem Imperiales idque ſingulis menſibus, menſem pro triginta diebus, & annum pro duodecim menſibus computando; atque hæc ita, ut nulli ulteriores ſumptus, neque ratione curruum, equorum, aut ſimilium, cujuſcunque ſint generis, exigi, aut requiri debeant. Non tamen tenebitur hac ratione Serenitas ſua Electoralis Regimenta, quæ ſub ſignis habet, imminuere, quin imò eodem in ſtatu præſenti relinquere, atque ita cum aliis ad Exercitum ducere poterit.*

Stuyvers, moneda de Holanda. Demàs de eſto, para los Oficiales Superiores de cada Regimiento, que comunmente llamamos *Regiments-ſtab*, doſcientos diez Rixdales menſualmente, computando cada mes en treinta dias, y un año en doce meſes; y eſto de manera, que no puedan exigirſe, ò pedirſe algunos otros gaſtos por razon de los Carros, Cavallos, ù otras coſas ſemejantes de qualquier eſpecie que ſean; pero ſu Serenidad Electoral no eſtarà obligado, por razon de eſto, à diſminuìr los Regimientos, que tiene baxo ſus Vanderas; ſino que antes bien podrà dexarlos en el miſmo eſtado en que ſe hallan al preſente, y conducirlos al Exercito con los demàs.

Año 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1.

V.

Præter hæc per ſingulos menſes à Regia Catholica Majeſtate, & Celſis, ac Præpotentibus Dominis Ordinibus in ſuperiores Exercitus Officiarios, ſive General-Stab, *necnon ad ſuſtentationem rei tormentariæ Præfectorum, eoque ſpectantium equorum, porrò ad ſumptus quotidiè emergentes in munitiones, inſtrumenta ad munimenta extruenda neceſſaria, arma, veſtimenta, exploratores, legationes, & ſimiles inevitabiles neceſsitates, ſolvetur ad caſſam ſumma quinta parte minor illâ, quæ antehac Tractatu anni milleſimi ſexenteſimi ſeptuageſimi ſecundi ſingulis menſibus promiſſa fuit.*

V.

Fuera de eſto, ſe pagarà todos los meſes en dinero de Caxa por ſu Real Mageſtad Catholica, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados, para los Oficiales Superiores del Exercito, ò *General-Stab*, para la manutencion de los Oficiales de la Artilleria, y de los Cavallos deſtinados à ella, y finalmente para los gaſtos que diariamente ocurren para las municiones, inſtrumentos neceſſarios para conſtruìr Fortificaciones, armas, veſtuarios, eſpias, menſages, y otras ſemejantes urgencias inevitables, una cantidad la quinta parte menor de aquella que ſe prometiò ſatisfacer

Li-

men-

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

VI.

Liberum tamen erit Serenitati ſuæ Electorali pro arbitrio, & prout rationi Belli congruum, & promovendis operationibus incidentibus expedire judicabit, Regimenta, ac Turmas augere, dummodò ipſum Corpus non imminuatur, ſed ſemper quinque mille Equitibus, decem mille Peditibus, & mille Dragonibus effectivè belligerantibus conſtet, numeruſque Officiariorum, puta Tribunorum, eorundem Locum tenentium, Præfectorum Vigilum, Centurionum, & minorum Officialium eo modo relinquatur, quo tempore Ordinationis Regimentorum fuit.

mensualmente por el Tratado del año de 1672. (a)

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

VI.

No obſtante, ſerà licito à ſu Serenidad Electoral aumentar los Regimientos, y Compañias à ſu arbitrio, y ſegun le pareciere que lo pide la razon de la Guerra, y que conviene para promover las operaciones que ſe ofrecieren, con tal que no ſe diſminuya el Cuerpo, ſino que conſte ſiempre de mil Cavallos, diez mil Infantes, y mil Dragones efectivamente utiles; y que el numero de Oficiales, es à ſaber, de Coroneles, Thenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, y Oficiales Subalternos, ſe dexe del modo que eſtuvo al tiempo de levantarſe los Regimientos.

VII.

Rei tormentariæ Miniſtros, & quicquid machinarum Bellicarum, munitionum, curruum, rhedarum, equorum, aut aliàs ad eam requiritur, id omne Serenitas ſua Electoralis ſuis procurabit, ſiſtetque ſumptibus. Æquabiturque hæc res tormentaria, & qui ad eam neceſſarii Globi, Munitiones, necnon Officiales, & Miniſtri pro ratâ Exercitus ſedecim millium, atque ita quintâ parte infrà illum numerum, quo res tormentaria ſive Artilleria juxta Tracta-

VII.

Su Serenidad Electoral aſsiſtirà, y mantendrà à ſu coſta los Oficiales de la Artilleria, y todas las máquinas de Guerra, municiones, carros, carretas, cavallos, ò lo demàs neceſſario para ella. Eſta Artilleria, y las balas, y municiones neceſſarias para ella, como tambien los Oficiales, y demàs gente de ſervicio, ſeràn à proporcion del Exercito de diez y ſeis mil hombres, y por conſiguiente la quinta parte menos de aquel numero de Artilleria

(a) Por eſte Tratado, que ſe halla en *Dumont*, Tom. VII. Part. I. pag. 194., y fue ajuſtado entre eſte miſmo Elector, y los Eſtados Generales en 26. de Abril de 1672., conſta, que por el Articulo VI. de èl ſe obligaron à pagar menſualmente à S. A. Electoral la cantidad de 14984 1. Rixdales para los fines que ſe expreſſan en eſte Articulo.

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

tatum anni milleſimi ſexenteſimi ſeptuageſimi ſecundi formata fuit.

VIII.

Suſtentatio Exercitus, & ſubſidia, quæ altèmemorata Regia Catholica Majeſtas, & Ordines Generales ſupradicto modo ſingulis menſibus ſolvere tenentur, initium ſument à dato ſubſcriptionis hujus Tractatus, ita ut die dictæ ſubſcriptionis menſem unum ſolvere, atque hoc pacto de menſe in menſem continuare debeant. Viceverſa Serenitas ſua Electoralis dicta ſubſcriptionis hujus die, parique paſſu, Regiæ Hiſpanicæ Majeſtatis, & Dominorum Ordinum Commiſſariis, ab Officialibus ipſius ſubſcriptas luſtrati dicti totius Exercitus Tabulas, cum nominibus, & cognominibus omnium Militum exhibebit. Quo prævio dictus Exercitus intra quatuor ſeptimanarum ſpatium in Campo luſtrabitur, eaque luſtratio à parte Serenitatis ſuæ Electoralis diutius haud differetur. Adeò, ut Regia Catholica Majeſtas, & Celſi, ac Præpotentes Domini Ordines antequam luſtratio illa effectivè peracta fuerit, ſolutionem ullam ulteriorem facere haud obligati eſſe debeant; hac tamen expreſſa conditione, ut, ſi in luſtratione Exercitus minus completus reperiatur, defectus iſte de facta jam ſolutione deduci, inque rationem ſequentis ſecundi menſis imputari debeat.

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

ria que ſe diò conforme al Tratado del año de 1672.

VIII.

La manutencion del Exercito, y los ſubſidios, que la mencionada Real Mageſtad Catholica, y los Eſtados Generales deben pagar todos los meſes del modo arriba dicho, comenzarà deſde la firma del preſente Tratado; de ſuerte, que en el dia de la dicha firma deban pagar un mes, y continuar de eſte modo de mes en mes. Reciprocamente ſu dicha Serenidad Electoral preſentarà en el dia de eſta firma, y al miſmo tiempo, à los Comiſſarios de ſu Real Mageſtad Catholica, y de los Señores Eſtados, las Liſtas de la reviſta de todo el dicho Exercito, firmadas por ſus Oficiales, con los nombres, y apellidos de todos los Soldados, con lo qual ſe paſſarà reviſta al dicho Exercito en el Campo dentro del termino de quatro ſemanas, ſin que éſta pueda diferirſe mas tiempo por parte de ſu Serenidad Electoral: de manera, que ſu Real Mageſtad Catholica, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados no eſtèn obligados à hacer alguna paga ulterior, haſta que efectivamente ſe haya paſſado la dicha reviſta; pero con la expreſſa condicion de que ſi al tiempo de paſſarſe la reviſta, ſe halláre el Exercito menos completo, éſta falta deberà deducirſe de la paga yà hecha, y ponerſe en cuenta para el meſ ſiguiente.

Li-

Tam-

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

IX.

Liberum quoque erit Regiæ Hiſpanicæ Majeſtati, & Celſis, ac Præpotentibus Dominis Ordinibus, Exercitum, aut pro parte, aut totum quando & quotieſcunque ipſis placuerit, per ſuos ad id nominatos Commiſſarios, unà cum iis Commiſſariis, quos Serenitas ſua Electoralis ad id ordinabit, luſtrare, & inſpicere; idque à Regia Hiſpaniæ Majeſtate, & Dominis Ordinibus ex antedictis ſubſidiis pro ratâ minus ſolvetur, quod ſucceſsivè in luſtrationibus Equitatûs, Peditatûs, aut Dragonum numero deeſſe deprehenſum fuerit.

IX.

Tambien ſerà lícito à ſu Real Mageſtad Catholica, y à los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados reviſtar, y paſſar mueſtra al Exercito, por partes, ò todo junto, ſiempre, y quando que les parezca, por ſus Comiſſarios nombrados para ello, juntamente con aquellos que diputáre ſu Serenidad Electoral; y ſu Real Mageſtad Catholica, y los Señores Eſtados deſcontaràn à rata por cantidad de los ſobredichos ſubſidios lo que ſucceſsivamente ſe hallàre que falta al numero eſtablecido en las reviſtas de la Cavalleria, Infanteria, ò Dragones.

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

X.

Regia ſua Catholica Majeſtas, & Celſi, ac Præpotentes Domini Ordines antedicta ſubſidia, initio cujuſque menſis abſque ulla mora, promptèque in præſenti pecunia Amſterodami ad manus illius, quem Serenitas ſua Electoralis ad id nominabit, & pleno mandato inſtruet, ſolvi curabunt, eoque poſt ſolutionem particularem fieri curabit, eoque nomine tenebitur. Optioni autem ſuæ Regiæ Hiſpaniæ Majeſtatis, & Dominorum Ordinum relinquitur, utrum dictam ſolutionem argenteis ducationibus, ſingulis ad ſexaginta tres ſtuveros computatis, an vero Hollandicis, aut Brabanticis Caſſæ Imperialibus ad quinquaginta ſtuveros fieri velint, omnibus in eo conſen-

X.

Su Real Mageſtad Catholica, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados cuidaràn de que ſe paguen los ſobredichos ſubſidios al principio de cada mes, ſin dilacion, y promptamente en dinero contante en Amſterdam à la perſona que ſu Serenidad Electoral nombráre para ello, y authorizáre con pleno Poder; y cuidarà de que la dicha perſona haga deſpues la paga particular, y eſtarà obligado à ella por ſu parte: pero ſe dexa al arbitrio de ſu Real Mageſtad Catholica, y de los Señores Eſtados el que ſe haga la referida paga en Ducatones de plata, computado cada uno de ellos en 63. Stuyvers, ò en Rixdales de Caxa de Holanda, ò de Brabante, correſpondiente cada uno de ellos à cinquenta Stuyvers, conſintiendo todos en ello, à fin de que todas las

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

sentientibus, ut omnes solutiones, quarum in hoc Tractatu mentio fit, non in Banco, *uti vocant, sed Hollandica currente cassæ pecunia fieri debeant.*

XI.

Adhæc conventum, & determinatum est, quod si divino auxilio Pax, tranquillitas, & amicitia undique restituta fuerit, Serenitati suæ Electorali præter tum temporis currentia, adhuc post initam Pacem, unius mensis subsidia, nihilque præterea præstari, & sine mora exsolvi debeant.

XII.

Serenitas sua Electoralis ex iis, quas sub signis habet, Copiis, eum, quem poterit, Cohortium, & Militum numerum versus Terras suas in Westphalia sitas tendere, ibidemque Hospitium sumere faciet, quo & totus Exercitus statim à facta subscriptione unà cum tormentis procedet.

XIII.

Majores etiam, & minores Officiales, tum gregarii Milites juramentum Serenitati suæ Electorali præstitum, Regiæ suæ Hispanicæ Majestati, & Celsis; ac Præpotentibus Dominis Ordinibus, aut Commissariis iis, quos ad id ordinabunt, præstare tenebuntur, & si id postulatum fuerit, dicto juramento eò usque obstricti manebunt, quoad in memoratæ Catholicæ Majestatis, & Dominorum Ordinum

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

pagas de que se hace mencion en este Tratado, deban hacerse no en *Banco* que llaman, sino en dinero de Caxa, que tenga curso en Holanda.

XI.

Demàs de esto se ha convenido, y acordado, que si con el auxilio Divino, se restableciere por todas partes la paz, tranquilidad, y amistad, deban dàrse, y pagarse sin dilacion à su Serenidad Electoral, ademàs de los subsidios corrientes entonces, aun despues de concluìda la Paz, los de un mes, y nada mas.

XII.

Su Serenidad Electoral harà que de aquellas Tropas que tiene baxo sus Vanderas, passe à sus Tierras de Westphalia aquel numero de Regimientos, y Soldados que pudiere, y que tomen Quarteles en ellas, adonde se encaminarà todo el Exercito, juntamente con la Artilleria, immediatamente despues de hecha la firma de este Tratado.

XIII.

Los Oficiales Superiores, y Subalternos, y asimismo los Soldados rasos, estaràn obligados à prestar à su Real Magestad Catholica, y à los Altos, y muy Poderosos Señores Estados, ò à los Comissarios que nombraren para ello, el juramento hecho à su Serenidad Electoral; y si se deseáre assi, quedaràn ligados con dicho juramento por todo el tiempo que militaren en las Tierras,

y

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

num Terris, ac Ditione militant, atque in ſpecie promittere debent ſe Imperatori, Regi Hiſpaniarum, & Ordinibus Generalibus id præſtituros, quod à ſtrenuis, & honeſtis Militibus exigi queat. Officialibus tamen Brandemburgicis plenaria tum manet juriſdictio, & diſciplina Militaris in concreditas ſibi copias, abſque turbatione, & immunitione ullâ.

y dominacion de ſu dicha Mageſtad Catholica, y de los Señores Eſtados; y eſpecialmente deberàn prometer, que cumpliràn para con el Emperador, el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales con todo aquello que puede deſearſe de unos Soldados valeroſos, y de honor; pero en eſte caſo quedarà à los Oficiales de Brandemburg toda la juriſdiccion, y diſciplina Militar en las Tropas que ſe les huvieren confiado, ſin impedimento, ni diminucion alguna.

AÑO 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1.

XIV.

Obligant quoque ſe ſua Cæſarea Majeſtas, & ſua Regia Hiſpaniæ Majeſtas, necnon Celſi, & Prepotentes Domini Ordines Serenitati ſuæ Electorali, ſi eandem, durante hoc Bello, à quopiam facto, & reipſa in Terris, aut Portubus ipſius armis infeſtari contigerit, pari, aut minori numero, prout de eo inter ipſos tum conveniet, aſsiſtere, omnemque ab illis vim hoſtilem amoliri debere, nec Pacem facient donec Ditiones ipſius in priſtinam tranquillitatem vindicatæ, Serenitati ſuæ Electorali ſua reſtituta, ac ſatisfactum fuerit.

XIV.

Su Mageſtad Ceſarea, ſu Real Mageſtad Catholica, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados ſe obligan tambien para con ſu Serenidad Electoral, à que, ſi ſucediere que durante eſta Guerra ſea hoſtilizado por alguno real, y efectivamente en ſus Tierras, ò Puertos, le aſsiſtiràn con igual, ò menor numero, ſegun ſe conviniere entonces entre ellos, y deberàn apartar de ellas toda violencia; y no haràn la Paz haſta que ſus Provincias buelvan à ſu antigua tranquilidad, ſe reſtituya à ſu Serenidad Electoral lo que ſe le debiere, y ſe le dè ſatisfaccion.

XV.

Caſu conjunctionis in Serenitatis ſuæ Electoralis Provinciis, Cæſarei, Hiſpanici, & Ordinum majores, minoreſque Officiales, ut & gregarii Milites juramentum Cæſareæ Majeſtati, Regiæ Catholicæ Majeſtati, necnon Celſis, & Præpoten-

XV.

En caſo de juntarſe en las Provincias de ſu Serenidad Electoral los Oficiales Superiores, y Subalternos, como aſsimiſmo los Soldados raſos del Imperio, de Eſpaña, y de los Eſtados, preſtaràn à ſu Serenidad Electoral el juramento he-

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

tibus Dominis Ordinibus præſtitum, Serenitati ſuæ Electorali præſtabunt, manetque Cæſareis, Hiſpanicis, & Ordinum Officialibus ſua in Legiones ſuas juriſdictio, & diſciplina Militaris, perinde uti antea.

cho à S. M. Cefarea, à ſu Real Mageſtad Catholica, y à los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados; y quedarà à los Oficiales Imperiales Eſpañoles, y de los Eſtados la juriſdiccion, y diſciplina Militar en ſus Regimientos de la miſma manera que antes.

Año 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1.

XVI.

Summum Imperium competet Serenitati ſuæ Electorali, idque ſemper, dummodò infirmitate, aut vi majori non impediatur, ipſa præſens exercebit. Promiſit quoque eadem, ac pollicita eſt, quemadmodum hoc ipſo promittit, ac pollicetur, ſe omnem hunc Militem, quamdiu vigore hujus Tractatus aget, ac unà conſiſtet, præcisè, & ſeriò eò adacturam, & directuram, ut quibuſvis ſubnaſcentibus occaſionibus indiſcriminatim publico bono, commodo, & ſecuritati inſerviat, & adhibeatur.

XVI.

El mándo en Gefe tocarà à ſu Serenidad Electoral, quien ſiempre que no ſe lo impida alguna enfermedad, ò mayor urgencia, le exercerà perſonalmente. Tambien ha prometido, y ofrecido, como por eſte Tratado promete, y ofrece, que por todo el tiempo que eſta Tropa obráre, ò eſtuviere junta en virtud de eſte Tratado, la encaminarà, y dirigirà preciſa, y ſeriamente; de modo, que en qualeſquiera ocaſiones que ſe ofrezcan, ſirva, y ſe emplee indiſtintamente en el bien, utilidad, y ſeguridad pública.

XVII.

Et quemadmodum Serenitatis ſuæ Electoralis arbitrio relictum Generalatum hujus Exercitûs capaci, neceſſariiſque qualitatibus inſtructo committere Duci, ita ille, cui Serenitas ſua Electoralis id munus deferet, obſtrictus erit vigore ab ipſo ſubſcripti, & Sigillo roborati reverſûs memorati Sacræ Cæſareæ Majeſtati, ſuæ Regiæ Hiſpaniæ Majeſtati, necnon Celſis, & Præpotentibus Dominis Ordinibus promittere, iiſdemque

XVII.

Y reſpecto de que ſe ha dexado al arbitrio de ſu Serenidad Electoral el nombrar por General de eſte Exercito à una perſona capàz, y adornada de las calidades neceſſarias, à quien ſu Serenidad Electoral ha de conferir eſte empleo; eſtarà la dicha perſona obligada, en virtud de un Inſtrumento firmado por ella, y corroborado con ſu Sello, à prometer à la dicha Sacra Mageſtad Cefarea, à ſu Real Mageſtad Catholica, y à los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados, y à empeñarles ſu palabra de que obſerva-

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

que fidem ſuam dare, ſe omnes Articulos, & Puncta hujus Tractatûs diligenter obſervaturum, tenorique eorum præcisè inhæſurum.

varà atentamente todos los Articulos, y Puntos de eſte Tratado, y que ſe ſujetarà puntualmente al tenor de ellos.

AÑO 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1.

XVIII.

Obligat ſeſe Serenitas ſua Electoralis, ſe cum prædictis Copiis contra hoſtes eo loco, tempore, ac modo acturam, quibus id altè nominata Sacra Cæſarea Majeſtas, Regia Hiſpaniæ Majeſtas, ut & Celſi, ac Præpotentes Domini Ordines publico commodo maximè conveniens fore per majora judicabunt, ſicut & omnes actiones principaliores, caſu, quo Fœderatorum Exercitus toti, aut pro parte huic Exercitui juncti erunt, inter dictos Fœderatos, aut eorum Commendantes, quantum conjunctas haſce Copias attinet, expendi, ac ventilari, & prout id majori parti conſultum viſum fuerit, executioni mandari debebunt.

XVIII.

Su Serenidad Electoral ſe obliga à obrar con las ſobredichas Tropas contra los enemigos en el parage, tiempo, y modo en que la ſobredicha Sacra Mageſtad Ceſarea, ſu Real Mageſtad Catholica, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados, à pluralidad de votos, juzgaren ſer mas conveniente al bien público: y aſsimiſmo ſe deberàn poner en execucion todas las acciones mas principales; en caſo que los Exercitos de los Confederados ſe unan al todo, ò parte de eſte Exercito; y examinar, y conſultar entre los dichos Confederados, ò ſus Comandantes todo lo perteneciente à eſtas Tropas juntas, y del modo que pareciere conveniente à la mayor parte de ellos.

XIX.

Ubi porrò conventum, cautumque eſt, ut licet Exercitus hic totus, aut pro parte in Regiæ ſuæ Majeſtatis Hiſpaniæ, aut Dominorum Ordinum Territoria ducendus ſit, ibidemque militare debeat, ſupremum tamen Imperium, & quicquid inde ratione diſtributionis teſſeræ militaris, & aliàs dependet, Serenitati ſuæ Electorali, ſi ipſa præſens Exercitui præerit, relinqui debeat. Quod ſi verò Serenitas ſua Electoralis eo caſu ſummum Imperium non exerceat, tum in-

XIX.

Demàs de eſto ſe ha convenido, y diſpueſto, que aunque todo eſte Exercito, ò parte de èl, ſe ha de conducir à los Territorios de ſu Real Mageſtad Catholica, ò de los Señores Eſtados, y debe militar en ellos; no obſtante deba dexarſe à ſu Serenidad Electoral, ſi perſonalmente mandáre el Exercito, el mándo en Gefe, y todo lo que de èl depende en razon de dàr el Santo, y demàs coſas: pero que ſi ſu Serenidad Electoral no exerciere en eſte ca-

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

inter Fœderatos ulterius ſuper ea re diſponendâ deliberabitur, & convenietur.

XX.

Quod ſi locus aliquis ad Serenitatem ſuam Electoralem ſpectans obſideatur, & occupetur, ex Copiis Electoralibus Brandemburgicis is Præſidium accipiet. Planè uti Regiæ Sacræ Hiſpaniæ Majeſtatis, & Celſorum, ac Præpotentium Dominorum Ordinum locis ab hoſte recuperatis ipſorum Milites imponentur. Si verò hoſti ejuſvè Adhærentibus locus extra Romanum Imperium, & Fœderatorum Territoria ſitus eripiatur, Fœderati ſuper ejus Præſidio tranſigent, captivi verò, munitiones, tormenta Bellica, & ſimilia, nullo excepto, ibidem reperta, Sacræ Regiæ Hiſpaniæ Majeſtati, & Dominis Ordinibus pro dimidia parte, & pro altera dimidia Serenitati ſuæ Electorali cedent.

XXI.

In diviſione tormentorum Bellicorum, munitionum, & ſimilium in actie, & conflictibus captorum, ſecundùm modo dictam proportionem procedetur.

XXII.

Captivi ſpectatæ conditionis, ſive Civiles illi, ſive Militares ſint, illi parti mancant à qua capti ſunt. Per-

caſo el mándo en Gefe, entonces ſe reſolverà, y convendrà ulteriormente entre los Confederados ſobre lo que ſe ha de diſponer en eſte aſſumpto.

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

XX.

Que ſi fuere ſitiado, y ocupado algun lugar perteneciente à ſu Serenidad Electoral, ſe pondrà en èl Guarnicion de las Tropas Electorales de Brandemburg; y de la miſma manera ſe introduciràn Tropas de la Sacra Real Mageſtad Catholica, y de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados en ſus Plazas recuperadas del Enemigo: pero ſi al Enemigo, ò à ſus Adherentes, ſe tomáre algun lugar ſituado fuera del Imperio Romano, y de los Territorios de los Confederados, convendràn eſtos ſobre ſu Guarnicion; y la una mitad de los priſioneros, municiones, cañones, y otras coſas ſemejantes, que ſe huvieren encontrado alli, ſin exceptuar ninguna, pertenecerà à la Sacra Real Mageſtad Catholica, y à los Señores Eſtados; y la otra mitad à ſu Serenidad Electoral.

XXI.

Por lo que mira à la particion de los cañones, municiones, y otras coſas ſemejantes tomadas en las acciones, y Batallas, ſe procederà ſegun la proporcion arriba dicha.

XXII.

Los Priſioneros de diſtinguida calidad, ſean Civiles, ò Militares, pertenecerán à aquella parte que

los

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1. *Permutatio tamen undique locum habebit, illique qui talem captivum ceperit, juxta conceptam super hac re formulam, vulgò* Cartel, *satisfieri debebit.*

XXIII.

Si ante dictus Exercitus contagione, aut in actionibus cum hoste duorum, aut plurium millium numero diminutus, & ob id supplementis opus sit, eo casu sua Regia Hispaniæ Majestas, & Celsi, ac Præpotentes Domini Ordines pro rata portionem suam contribuent.

XXIV.

Secuta subscriptione, factaque prima solutione nulli Contrahentium licebit cum hoste ejusvè Adhærentibus Armistitium ullum inire, nisi conjunctim, & communi consensu. Et præterea conventum est, quòd si Serenitatis suæ Electoralis Cliviacæ, & aliæ Provinciæ ob confectionem hujus Fœderis in futurum per communes hostes ad majorem ruinam redigantur, ut in Pacis Tractatibus omni operâ eò allaborari debeat, quò id damnum imprimis, & ante omnia resarciatur. Quòd si etiam ad Tractatum aliquem, sive Pacis, sive Armistitii aliquot annorum deveniatur, tum nemo Confœderatorum istam Negotiationem, sive Tractatum, absque reliquorum participatione, & priusquam ipsis eodem tempore, & tam

AÑO 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1. los huviere tomado; pero será libre el cange por ambas partes, y deberá satisfacerse à la que tomáre éste, ò aquel Prisionero, segun la formula concebida en este assumpto, vulgarmente llamada *Cartel.*

XXIII.

Si el sobredicho Exercito se disminuyere dos mil, ò mas hombres, por razon de contagio, ò en las acciones con el Enemigo, y por esta razon necesitáre de refuerzo; en este caso su Real Magestad Catholica, y los Altos, y muy Poderosos Señores Estados darán su parte proporcionalmente.

XXIV.

Despues de firmado este Tratado, y de hecha la primera paga, no será lícito à ninguno de los Contratantes concluìr alguna Suspension de Armas con el Enemigo, ò sus Adherentes, sino juntamente, y de comun consentimiento; y demàs de esto se ha convenido, que si las Provincias de Cleves, y otras de su Serenidad Electoral, fueren reducidas en adelante à mayor ruina por los Enemigos comunes, à causa de esta Alianza, se deberà trabajar con todo estudio en los Tratados de Paz, à fin que se resarza este daño en primer lugar, y ante todas cosas. Y si tambien se llegáre à hacer algun Tratado, sea de Paz, ò de Tregua de algunos años, en este caso ninguno de los Confederados entablarà esta Negociacion, ò Tratado sin la participacion de los demàs, y sin que facilite para ellos,

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

tam citò, ac ſibi ipſi requiſitam, & neceſſariam facultatem, ac ſecuritatem Miniſtros ſuos ad locum Tractatus mittendi procuraverit, aggredietur. Prædicti quoque Fœderati, eorundemque Miniſtri ſucceſſivè, & ſemper quæ in dicta Negotiatione occurrent, ſibi mutuò communicabunt. Similiter alter alteri eadem jura, immunitates, exemptiones, prærogativas, & ſecuritatem ab hoſtibus, eorundemque Adhærentibus, & Fœderatis paciſcetur, quæ ſibi ipſi ſtipulatus, & adeptus eſt, niſi aliter ſuper eo inter ſe conveniant, quod generatim attendi debet, ut hoſtilitates, tàm adverſus unum, quàm alterum Contrahentium ſimul tollantur.

ellos, al miſmo tiempo, y con la miſma brevedad que para sì proprio, la facultad, y ſeguridad que ſe requiere, y neceſsita para embiar ſus Miniſtros al lugar del Tratado. Los ſobredichos Confederados, y ſus Miniſtros ſe comunicaràn tambien unos à otros ſucceſsivamente, y en todo tiempo lo que ocurriere en la dicha Negociacion. De la miſma manera cada uno de ellos pactarà para el otro los miſmos derechos, immunidades, exempciones, prerogativas, y ſeguridad por parte de los Enemigos, y ſus Adherentes, y Aliados, que huviere eſtipulado, y obtenido para sì miſmo, ſalvo que convengan entre sì de otra manera en eſte particular: lo qual ſe debe tener en conſideracion generalmente, para que ſe eviten à un tiempo las hoſtilidades, aſsi contra el uno, como contra el otro de los Contratantes.

Año 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1.

XXV.

Generales, Tribuni, Commendantes Exercitus, & Cohortium, ubique exactam ſervare diſciplinam, & unicuique debitam juſtitiam ſine mora adminiſtrare tenebuntur.

XXV.

Los Generales, Coroneles, Comandantes del Exercito, y Tropas, eſtaràn obligados à obſervar una exacta diſciplina en todas partes, y à adminiſtrar, ſin dilacion, à cada uno la juſticia debida.

XXVI.

Serenitati quoque ſuæ Electorali liberum erit, in quibuſdam ad Celſos, & Præpotentes Dominos Ordines ſpectantibus, eorundemque Præſidiis inſeſsis locis, Domum frumentariam, vulgò Magazin *erigere. Eidem quoque*

XXVI.

Serà tambien lícito à ſu Sereniſdad Electoral conſtruìr Almacenes en qualeſquiera lugares pertenecientes à los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados, y en donde haya Guarniciones; y aſsimiſmo debe-

AÑO 1674. Jun. 21. Jul. 1.

que ſingulis vicibus, munitiones, & commeatus neceſſarii æquo, illoque pretio, quo Domini Ordines ipſi ea coëmerunt, vendi debebunt, niſi ipſi illis indigeant.

AÑO 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1.

beràn venderſe por menor las municiones, y viveres neceſſarios, à precio juſto, y ſegun aquel à que los huvieren comprado los miſmos Señores Eſtados, ſalvo que neceſsiten de ellos.

XXVII.

Porrò inter Contrahentes perpendetur, & examinabitur, quænam ulteriora media ad conſervationem aut reductionem Pacis, & ſtabilimentum communis tranquillitatis, & ſecuritatis per arctiores Confœderationes, aut aliàs amplectenda ſint. Sacra Cæſarea quoque Majeſtas, Regia Catholica Majeſtas, necnon Fœderati Ordines id agent, ut inſtitutus hactenùs cum Dominis Ducibus Brunſvicenſibus Tractatus omnibus modis quantociùs finiatur, ita tamen, ut hæc pactio tanquam conditio ſine qua non habeatur.

XXVII.

Finalmente ſe conſiderarà, y examinarà entre los Contratantes què providencias ulteriores ſe han de tomar para la conſervacion, ò reſtauracion de la Paz, y el eſtablecimiento de la tranquilidad, y ſeguridad comun, por medio de mas eſtrechas Alianzas, ò de otra manera. Su Sacra Mageſtad Ceſarea, ſu Real Mageſtad Catholica, y aſsimiſmo los Eſtados Generales, procuraràn tambien, que el Tratado comenzado con los Señores Duques de Brunſwick ſea concluìdo quanto antes de todos modos: de ſuerte, que eſte Tratado ſe repute por condicion *ſine qua non.*

XXVIII.

Ut etiam Exercitus tantò meliùs ſuſtentari queat, opera dari debet, ut illis Provincijs, quæ ſe hoſtiliter declaraverint, contributiones imperentur, caque contributio, quantùm ex ea deductis impenſis ſupererit, in utilitatem, & commodum Contrahentium ex æquis partibus juxta rationes ſuperinde reddendas vertatur.

XXVIII.

Aſsimiſmo para que el Exercito pueda mantenerſe mas bien, ſe procurarà, que ſe impongan contribuciones à aquellas Provincias, que ſe huvieren declarado hoſtilmente; y lo que reſtáre de las dichas contribuciones, deducidos los gaſtos, ſe convertirà en utilidad, y beneficio de los Contratantes, por iguales partes, conforme à las cuentas que ſobre eſto ſe han de dàr.

XXIX.

Prædicti Fœderati durante præſen-

XXIX.

Los ſobredichos Confederados no

Año 1674. Jun. 21. Jul. 1.

ſente Bello nulli ſe committent Bello, contra alios Principes, & Poteſtates, quæ ſe hiſce prædictorum Fœderatorum partibus adjunxerunt.

no ſe mezclaràn, durante la preſente Guerra, en alguna otra contra otros Principes, y Potentados, que hayan entrado en ſu Alianza.

Año 1674. *Jun.* 21. *Jul.* 1.

XXX.

Omnia, & ſingula ſupra poſita Puncta, & Articulos omnes Contrahentes ſincerè, & inviolabilitèr ſe præſtituros, eaque perfectè, bonâ fide, & ex omni parte reipſa adimpleturos ſpondent.

In majorem hujus rei firmitatem, & conſtantem obſervationem quatuor ejuſdem tenoris Inſtrumenta deſuper confecta, & à Contrahentium Plenipotentiariis ſubſcripta, ac ſignata ſunt. Quorum Ratificationes, ſi fieri poteſt, intra duos menſes à dato hujus computandos, vel citiùs etiam debitâ formâ extradi, & commutari debent. Acta hæc ita ſunt Coloniæ ad Spream die $\frac{21\ Junii}{1\ Julii}$ *anno* 1674.

XXX.

Todos los Contratantes prometen obſervar ſincera, è inviolablemente todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos arriba eſcritos, y cumplirlos real, y perfectamente con buena fé, y en todas ſus partes.

Para mayor firmeza, y conſtante obſervancia de eſto ſe han hecho quatro Inſtrumentos de un miſmo tenor, y han ſido firmados, y ſellados por los Plenipotenciarios de los Contratantes, cuyas Ratificaciones deberàn entregarſe, y cambiarſe en debida forma dentro de dos meſes, contados deſde la fecha de eſte, ò antes, ſi fuere poſsible. Hecho aſsi en Colonia ſobre la Sprea dia $\frac{21.\ de\ Junio}{1.\ de\ Julio}$ del año de 1674. (a)

(a) Eſte Tratado fue ratificado por S. M. Catholica en cinco de Diciembre de eſte miſmo año, como ſe verà en el lugar que le correſponde.

AÑO 1674. Jul. 10. *TRATADO de ALIANZA defenſiva entre* S. M. IMPERIAL, S. M. CATHOLICA, *el Rey de* DINAMARCA, *y los* ESTADOS GENERALES, *por el qual ſe obliga* S. M. DINAMARQUESA *à poner en Campaña un Exercito de diez y ſeis mil hombres, prometiendo ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA, *y los referidos* ESTADOS *dàr por mitad diferentes ſubſidios para ſu manutencion, à fin de reſtablecer la paz, y quietud pública: ajuſtado en la Haya à* 10. *de Julio de* 1674. [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Francès.*] AÑO 1674. Jul. 10.

SOIT notoire à tous, que ſa Majeſté Imperiale, & ſa Majeſté Catholique, comme auſsi Meſsieurs les Eſtats Generaux des Provinces Unies du Pays Bas ayant diverſes fois fait voir, comme contre les Traittés de Paix d'Oſnabrug, & Munſter, de Cleves, & Aix la Chapelle, ils ont eſté endommagez, & violentez en pluſieurs endroits, pas moins dans l'Empire, que dehors, & que par là ils ont eſté reduits à la neceſsité de ſe joindre enſemble, pour reſtablir à des conditions honneſtes, & raiſonnables la Paix, & la Tranquillité dans l'Empire, auſsi bien que dans leur Voiſinage, avec requiſition, que ſa Majeſté le Roy de Dannemarck veüille continuer en ces troubles ſuſcitez par le party contraire, au grand prejudice, & deſavantage de tous les Eſtats de l'Empire, le ſoin qu'elle a de tout temps teſmoigné auoir pour le bien commun, & pour la ſeureté de l'Empire, & s'unir enſemble avec leurs Majeſtez Imperiale, & Catholique, comme auſsi avec Meſsieurs les Eſtats ſuſmentionnez, pour contribuer au reſtabliſſement d'une Paix ſeure, & generale: Sadite Majeſté de Dan-

SEA notorio à todos, que haviendo hecho ver diferentes veces S. M. Imperial, y S. M. Catholica, como tambien los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, que contra los Tratados de Paz de Oſnabrug, y Munſter, Cleves, y Aquiſgràn han ſido perjudicados, y violentados en muchas partes, no menos en el Imperio, que fuera de èl, y que por eſta razon ſe han viſto reducidos à la neceſsidad de unirſe, para reſtablecer con condiciones decoroſas, y razonables la paz, y tranquilidad en el Imperio, como tambien en ſus cercanìas; ſolicitando que S. M. el Rey de Dinamarca ſe ſirva continuar en eſtas turbaciones, ſuſcitadas por el partido contrario, en grave perjuicio, y detrimento de todos los Eſtados del Imperio, el cuidado que en todo tiempo ha manifeſtado tener del bien comun, y de la ſeguridad del Imperio, y de unirſe con ſus Mageſtades Imperial, y Catholica, como tambien con los ſobredichos Señores Eſtados, para contribuìr al reſtablecimiento de una Paz ſegura, y general: Su dicha Mageſtad de Dinamarca, te-

Año 1674. Jul. 10.

nemarck tenant pour fort asſeuré, que les intentions de ſa Majeſté Imperiale, & du Seigneur Roy d'Eſpagne, & de Meſsieurs les Eſtats Generaux aboutiſſent egalement au profit de l'Empire, & des Eſtats de tous ces Confederez; & ayant avec cela conſideré la difficulté qu'il y a touchant ſes propres Terres, & Sujets de les maintenir dans le repos, & la ſeureté, dont ils ont juſques à preſent paiſsiblement joüi, ſi la Paix n'y ſuccede pas bientoſt: Il a eſté convenu, & accordé par les ſouſſignez Miniſtres, & Deputez de la ſuſdite Majeſté Imperiale, des Seigneurs Roys de Dannemarck, & d'Eſpagne, comme auſsi de Meſsieurs les Eſtats Generaux ſur le ſujet de la ſuſdite plus eſtroite conjonction en la maniere ſuivante.

Año 1674. Jul. 10.

niendo por muy ſeguro, que las intenciones de S. M. Imperial, del Señor Rey de Eſpaña, y de los Señores Eſtados Generales ſe dirigen igualmente à la utilidad del Imperio, y de los Eſtados de todos eſtos Confederados; y haviendo conſiderado con eſte motivo la dificultad que hay, por lo que mira à ſus proprias Tierras, y Subditos, de mantenerlos en la quietud, y ſeguridad de que haſta aora han gozado pacificamente, ſi no ſe ſigue immediatamente la Paz; ſe ha convenido, y acordado por los infraſcriptos Miniſtros, y Diputados de la ſobredicha Mageſtad Imperial, de los Señores Reyes de Dinamarca, y Eſpaña, como tambien de los Señores Eſtados Generales, en aſſumpto de la ſobredicha mas eſtrecha union, en la forma ſiguiente.

I.

Premierement c'eſt leur intention, que cette Alliance n'ait pour but d'offenſer aucun Prince, Roy, ou Eſtat, mais uniquement d'avancer la tranquillité publique dans le Voiſinage. Car de meſme que d'un coté l'on en eſt convenu parceque cela a eſté trouvé juſte, & conforme aux inclinations, & deſſeins des Hauts Alliez, on a auſsi de l'autre coſté jugé equitable, neceſſaire, & convenable au but ſuſmentionné, que cette Alliance y ſoit dirigée. Dont il eſt accordé, que la dite Alliance ſortira entierement ſon effect contre tous ceux qui durant cette Guerre viendront

I.

Primeramente es ſu intencion, que eſta Alianza no tenga por objeto el ofender à algun Principe, Rey, ò Eſtado, ſino unicamente adelantar la tranquilidad pública en la vecindad; porque aſsi como por una parte ſe ha convenido en ella, porque ha parecido juſto, y conforme à las inclinaciones, y deſignios de los Altos Aliados; de la miſma manera ſe ha creìdo por otra razonable, neceſſario, y conveniente al mencionado fin, que eſta Alianza ſe dirija à èl: por lo qual ſe ha acordado, que la dicha Alianza ſurtirà enteramente ſu efecto con-

AÑO 1674. Jul. 10.

dront en inimitié avec les Hauts Alliez, ou à embraſſer le party de leurs ennemis, ſoit en commun, ou en particulier, ou bien à entreprendre, & former quelque mauvais deſſein contre les Hauts Alliez, ou ſur les Eſtats, Terres, & Sujets d'iceux. Pour ce prevenir, & empeſcher il a eſté expreſſement ſtipulé, que les Troupes cy après ſpecifiées ſeront uniquement employées contre tous ces nouveaux ennemis, leurs Adherents, ou qui embraſſent leur party, & s'en meſlent, ou entreprennent des mauvais deſſeins, mais point contre aucun autre, qui que ce ſoit, conformement à la teneur de ce Traitté.

contra todos aquellos que, durante eſta Guerra, llegaren à ſer Enemigos de los Altos Aliados, ò à abrazar el partido de ſus Enemigos, ſea en comun, ò en particular, ò bien à emprender, y formar algun mal deſignio contra los Altos Aliados, ò ſus Eſtados, Tierras, y Subditos; y para evitarlo, y embarazarlo ſe ha eſtipulado expreſſamente, que las Tropas eſpecificadas aqui abaxo, ſe emplearàn unicamente contra todos eſtos nuevos Enemigos, ſus Adherentes, ò los que abrazaren ſu partido, y ſe mezclaren en èl, ò emprendieren malos deſignios; pero no contra otro alguno qualquiera que ſea, conforme al tenor de eſte Tratado.

AÑO 1674. *Jul.* 10.

II.

Il a eſté de plus promis, que le ſuſdit Seigneur Roy de Dannemarck pour s'oppoſer à tous ces nouveaux ennemis, leurs Adherens, ou qui ſont de leur party, & s'en meslent, ou entreprennent des mauvais deſſeins, aura ſur pied, & tiendra preſte pendant le temps de la preſente Guerre une Armée de ſeize mille hommes: à ſçavoir, cinq mille Chevaux, dix mille hommes de pied, & mille Dragons.

II.

Demàs de eſto ſe ha prometido, que el ſobredicho Señor Rey de Dinamarca, para oponerſe à todos eſtos nuevos Enemigos, à ſus Adherentes, ò à los que fueren de ſu partido, y ſe mezclaren en èl, ò emprendieren malos deſignios, tendrà en pie, y prompto, durante el tiempo de la preſente Guerra, un Exercito de diez y ſeis mil hombres; es à ſaber, cinco mil Cavallos, diez mil Infantes, y mil Dragones.

III.

Que ſa Majeſté aura, & joüira pendant cette Guerre pour les frais, qu'elle ſe trouve obligée de faire tant pour l'entretien des Troupes ſuſdites, qu'autrement, d'une ſomme de qua-

III.

Que S. M. tendrà, y gozarà, durante eſta Guerra, para los gaſtos que ſe halla obligado à hacer, aſsi para la manutencion de las ſobredichas Tropas, como para otros fi-

nes,

Año 1674. Jul. 10.

quatorze mille Rixdalers chaque mois, à compter douze mois par an, l'une moitié payable par ſa Majeſté Catholique, & l'autre moitié par Meſſieurs les Eſtats Generaux, à Amſterdam en argent courant, & gros, c'eſt à dire, de Caiſſe, dont la premiere paye commencera dés que la Ratification de ce Traitté ſera apportée ici à la Haye, & y eſchangée de la part du ſuſdit Seigneur Roy de Dannemarck.

IV.

Et le cas arrivant, qu'il ſurvienne aux Hauts Alliez, ou à quelqu'un d'entre eux des nouveaux ennemis, ou qu'ils ſoient incommodez par leurs Adherents, ou affectionnez à leur party, & par ceux qui s'en meslent, ou entreprennent des mauvais deſſeins: le ſuſdit Seigneur Roy de Dannemarck ſera tenu de rompre ouvertement à la requiſition des Hauts Alliez ſuſmentionnez avec cette ſorte d'ennemis. Et afin de le pouvoir executer d'autant plus vigoureuſement, il aura ſur pied dans l'eſpace de ſix ſemaines depuis la date d'une telle requiſition, & fera aſſembler ſur les confins des Villes, & Places de la juriſdiction de ces ennemis l'Armée ſuſdite de ſeize mille hommes, tellement qu'en ce cas là cette Armée ſera entretenue la moitié à la charge de ſa Majeſté Catholique, & de Meſsieurs les Eſtats Generaux, & l'autre moitié à la charge de ſa Majeſté de Dannemarck. Et cependant les ſuſdits ſubſides de quatorze

nes, de la cantidad de catorce mil Rixdales cada mes, computado cada año en doce meſes: la una mitad à pagar por S. M. Catholica; y la otra por los Señores Eſtados Generales en Amſterdam en dinero corriente, y grueſſo, eſto es, de Caxa; de las quales la primera paga comenzarà luego que la Ratificacion de eſte Tratado ſe trayga aqui à la Haya, y ſea cambiada en ella de parte del dicho Señor Rey de Dinamarca.

IV.

Y ſi ſucediere que ſobrevengan à los Altos Aliados, ò à alguno de ellos, nuevos Enemigos, ò que ſean maltratados por ſus Adherentes, ò afectos à ſu partido, y por los que ſe mezclaren en èl, ò emprendieren malos deſignios; el ſobredicho Señor Rey de Dinamarca eſtarà obligado à romper abiertamente con eſte genero de Enemigos, à requerimiento de los referidos Altos Aliados: y para poderlo executar con mayor vigor tendrà en pie, en el termino de ſeis ſemanas deſpues de la fecha del dicho requerimiento, y harà juntar en los confines de las Ciudades, y Plazas de la juriſdiccion de eſtos Enemigos, el ſobredicho Exercito de diez y ſeis mil hombres: de manera, que en aquel caſo la una mitad de eſte Exercito ſerà mantenida por cuenta de S. M. Catholica, y de los Señores Eſtados Generales; y la otra mitad por la de S. M. Dinamarqueſa; y no obſtante eſto, ſe continuaràn los ſobre-

Año 1674. *Jul.* 10.

AÑO 1674. Jul. 10.

ze mille Rixdalers continueront juſques au jour que les autres ſubſides commenceront.

V.

Pour pouvoir faire aſſembler la ſuſdite Armée de cinq mille Chevaux, de dix mille hommes de pied, & de mille Dragons, quand il ſera beſoin, en très peu de temps, & au plus tard dans l'eſpace ci deſſus exprimé; le ſuſdit Seigneur Roy d'Eſpagne, auſsi bien que les Eſtats Generaux y metront ordre, qu'incontinent après la dite requiſition il ſera fait des remiſes à Hambourg au profit de ſa Majeſté de Dannemarck d'une ſomme de cent ſoixante dix mille Rixdalers, ou de quatre cent vingt cinq mille Florins, monnoye d'Hollande, comptant quarante Rixdalers pour la levée de chaque Cavalier, & Dragon, & dix Rixdalers pour la levée de chaque Fantaſsin bien montez, & bien armez.

VI.

La ſuſdite Milice eſtant ainſi miſe ſur pied, ſera rangée en dix Regiments, à Cheval, & en autant à pied, & les Dragons en dix Compagnies, dont chaque Regiment à Cheval aura cinq cens Maiſtres diſtinguez en ſix Cornettes, & chaque Regiment d'Infanterie mille hommes, & chaque Compagnie de Dragons ſera de cent hommes. Chaque Colonel, tant d'Infanterie, que de Cavalerie tirera pour des gages courants par mois ſix vingt Rixdalers, ou trois cent

bredichos ſubſidios de catorce mil Rixdales, haſta el dia en que comiencen los demàs ſubſidios.

AÑO 1674. *Jul.* 10.

V.

Para poder hacer que ſe junte el ſobrodicho Exercito de cinco mil Cavallos, diez mil Infantes, y mil Dragones, quando ſea neceſſario, en muy poco tiempo, y à mas tardar, en el termino expreſſado arriba; el dicho Señor Rey de Eſpaña, como tambien los Eſtados Generales, diſpondràn, que immediatamente deſpues del dicho requerimiento ſe hagan remeſſas à Hamburgo, à favor de S. M. Dinamarqueſa, de una cantidad de ciento y ſetenta mil Rixdales, ò quatrocientos veinte y cinco mil Florines, moneda de Holanda, contando quarenta Rixdales para la leva de cada Soldado de à Cavallo, y Dragon, y diez para la de cada Infante, bien montados, y armados.

VI.

Luego que la ſobredicha Tropa eſtè levantada de eſte modo, ſerà diſtribuìda en diez Regimientos de à Cavallo, y otros tantos de à pie; y los Dragones en diez Compañias, de las quales cada Regimiento de Cavalleria tendrà quinientos Soldados de à Cavallo, divididos en ſeis Cornetas; y cada Regimiento de Infanteria en mil hombres; y cada Compañia de Dragones ſerà de cien hombres. Cada Coronèl, aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, ten-

Año 1674. Jul. 10.

cent Florins ; monnoye d'Hollande: un Lieutenant Colonel quarante Rixdalers, ou cent Florins : un Sergeant Mayor trente deux Rixdalers , ou quatre vingt Florins , & les Mareſchaux de Logis , enſemble les Prevoſts d'un Regiment d'Infanterie dix huit Rixdalers , ou quarante cinq Florins par mois , ſans qu'ils ayent à pretendre , ou qu'il leur ſoit paſſé en compte d'autres frais pour des Chariots, Charretes , ou Chevaux , quand ils ſeront en marche , ou ailleurs.

tendrà de ſueldo corriente al mes ciento y veinte Rixdales, ò treſcientos Florines , moneda de Holanda : un Theniente Coronèl quarenta Rixdales , ò cien Florines : un Sargento Mayor treinta y dos Rixdales , ù ochenta Florines ; y los Mariſcales de Logis , juntamente con los Preboſtes de cada Regimiento de Infanteria , diez y ocho Rixdales , ò quarenta y cinco Florines al mes , ſin que puedan pretender , ò ſe les paſſen en cuenta otros gaſtos para Carros , Carretas, ò Cavallos , quando eſtuvieren en marcha , ò en otra forma.

Año 1674. Jul. 10.

VII.

Sa Majeſté de Dannemark aura alors par mois, à en compter douze par an, pour ſoldoyer chaque Regiment à Cheval rangé de la façon ſuſdite , & entretenu à la charge de ſa Majeſté Catholique , & de Meſſieurs les Eſtats , la ſomme de quatre mille ſept cens ſoixante ſept Rixdalers , vingt neuf ſols , neuf deniers , ou onze mille neuf cens dix huit Florins , dix neuf ſols , neuf deniers , monnoye d'Hollande , & pour chaque Regiment d'Infanterie, de meſme entretenu à la charge du Seigneur Roy d'Eſpagne , & de Meſſieurs les Eſtats , quatre mille cent quatre Rixdalers , quatre ſols , ou dix mille deux cens ſoixante deux Florins , quatre ſols par chaque mois, comme dit eſt , plus , ou moins , à meſure qu'on trouvera les Regiments forts , ou foibles en hommes , & Chevaux,

VII.

S. M. Dinamarqueſa tèndrà entonces al mes, computando cada año en doce , para pagar cada Regimiento de Cavalleria , diſtribuìdo en la forma arriba dicha , y mantenido por cuenta de S. M. Catholica , y de los Señores Eſtados , la cantidad de quatro mil ſetecientos ſeſenta y ſiete Rixdales , veinte y nueve ſueldos , y nueve dineros, ù once mil novecientos diez y ocho Florines , diez y nueve ſueldos , y nueve dineros , moneda de Holanda ; y para cada Regimiento de Infanteria , tambien mantenido por cuenta del Señor Rey de Eſpaña , y de los Señores Eſtados , quatro mil ciento y quatro Rixdales , y quatro ſueldos , ò diez mil doſcientos ſeſenta y dos Florines , y quatro ſueldos al mes, como ſe ha dicho, mas, ò menos , à proporcion que ſe hallen

AÑO 1674. Jul. 10.

vaux, quand on fera reveüe. Toutesfois ſi du temps dela monſtre, il n'y manque au nombre requis que mille hommes en general par toute la ſuſdite Armée, & pas d'avantage, & que l'on puiſſe prouver que ce defaut n'eſt point provenu par la faute des Officiers, ni par aucune autre ſupercherie: mais que ces gens là ſont demeurez ſur la place ez actions militaires, ou autrement peris, il ne ſera rien diminué, ou retranché pour cela des ſubſides ſtipulez, pourveu qu'on les trouve complets à la reveüe enſuivante.

llen los Regimientos abundantes, ò eſcaſos de hombres, y cavallos, quando ſe haga la reviſta. Sin embargo, ſi al tiempo de ella ſolo faltaren al numero que ſe requiere mil hombres en general en todo el dicho Exercito, y no mas, y ſe pudiere probar, que eſta falta no ha ſido por culpa de los Oficiales, ni por algun otro fraude, ſino por haver quedado en el Campo eſta gente en acciones Militares, ò perecido de otra manera, no ſe diſminuirà, ò rebaxarà por eſto nada de los ſubſidios eſtipulados, con tal que ſe hallen completos en la reviſta ſiguiente.

AÑO 1674. *Jul.* 10.

VIII.

Il ſera permis à ſa Majeſté de Dannemarck d'aumenter le nombre des Officiers dans un Regiment, ou Compagnie, comme bon lui ſemblera, ou comme elle le jugera le plus convenable par raiſon de guerre, ou le plus à propos en diverſes rencontres: toutesfois à condition que le Corps de l'Armée ne ſoit pas diminué, mais conſiſte tousjours en cinq mille Chevaux, dix mille Fantaſsins, & mille Dragons, les tous effectivement combattans: & le nombre des Colonels, Lieutenans Colonels, Sergeants Mayors, Capitaines, & d'autres Subalternes demeurant, comme il a été accordé, ſans que ſa Majeſté pretende qu'à cet egard les ſubſides ſoient de meſme hauſſez, ou augmentez.

VIII.

Serà permitido à S.M. Dinamarqueſa aumentar el numero de Oficiales en cada Regimiento, ò Compañia, ſegun le pareciere, ò como juzgáre mas conveniente en razon de Guerra, ò mas à propoſito en las ocaſiones que ſe ofrezcan; pero con la condicion de que no ſe diſminuya el Cuerpo del Exercito, ſino que conſte ſiempre de cinco mil Cavallos, diez mil Infantes, y mil Dragones, todos efectivamente utiles, y quedando el numero de Coroneles, Thenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, y demàs Subalternos, ſegun ſe ha acordado arriba, ſin que S. M. pretenda que en eſte particular ſe ſuban, ò aumenten los ſubſidios.

Año 1674. Jul. 10.

IX.

L'argent reſpectivement requis pour le ſuſdit entretien de la moitié deſdits ſeize mille hommes : à ſçavoir , pour la paye d'un mois payable d'abord au jour de chaque reveüe , & par aprés de temps en temps à l'entrée de chaque mois courant, comme auſsi pour les gages d'onze Colonels , Lieutenans Colonels , & Sergeants Mayors , Mareſchaux de Logis , & Prevoſts , ſera preciſement remis de par le Seigneur Roy d'Eſpagne , & Meſsieurs les Eſtats Generaux en bonnes Lettres de Change, comme il eſt dit ci deſſus , à ſa Majeſté de Dannemarck , laquelle ſe chargera de tenir la main à ce que le payement s'en faſſe en particulier, de ſorte , que ni le Seigneur Roy d'Eſpagne ſuſdit , ni Meſsieurs les Eſtats ſoient importunez ; moins encore pourſuivis d'aucun Colonel , ou d'autres plus hauts , ou moindres Officiers , Cavaliers , & Soldats ſur le ſujet de leurs arrierages.

IX.

El dinero que reſpectivamente ſe requiere para la ſobredicha manutencion de la mitad de los dichos diez y ſeis mil hombres ; eſto es, para la paga de un mes , que ſe ha de hacer deſde luego en el dia de cada reviſta , y deſpues de tiempo en tiempo al principio de cada mes; como tambien para los ſueldos de once Coroneles , Thenientes Coroneles , y Sargentos Mayores , Mariſcales de Logis , y Preboſtes ; ſe entregarà preciſamente por orden del Señor Rey de Eſpaña , y de los Señores Eſtados Generales , en buenas Letras de Cambio , ſegun ſe ha dicho arriba , à S. M. Dinamarqueſa , quien ſe encargarà de cuidar que ſu paga ſe haga en particular: de ſuerte , que ni el ſobredicho Señor Rey de Eſpaña , ni los Señores Eſtados ſean moleſtados , y menos perſeguidos por algun Coronèl , ù otros Oficiales Superiores , ò Subalternos , Soldados de à Cavallo , ò Infantes, con motivo de ſus atraſſos.

Año 1674. Jul. 10.

X.

Il eſt auſsi accordé , que quand avec l'ayde de Dieu la Paix , & la Tranquillité publique viennent à eſtre en general reſtablies , & le Traitté en eſtre conclu , & ſigné après que la moitié d'un mois où l'on ſera alors entré , ſoit paſſée , que ſa Majeſté de Dannemarck joüira du total payement des ſubſides de ce mois là , & encore d'un autre mois entier ; mais ſi cela arrive pluſtoſt, que

X.

Tambien ſe ha acordado , que quando , con la ayuda de Dios , ſe lleguen à reſtablecer en general la paz , y tranquilidad pública , y à concluirſe , y firmarſe el Tratado deſpues que ſe haya paſſado la mitad de aquel mes en que ſe huviere entrado entonces ; gozarà S. M. Dinamarqueſa de la paga total de los ſubſidios de aquel mes , y tambien de otro mes entero ; pero ſi eſto

AÑO 1674. Jul. 10.

que la moitié ſuſdite du mois ſoit eſcheüe, ſa Majeſté n'en aura à pretendre qu'un ſeul mois de ſurplus, qui doit commencer le jour de la ſignature du Traitté ſuſmentionné, ſi ce n'eſt que les Hauts Alliez jugaſſent à propos de tenir la ſuſdite Armée plus long temps ſur pied, quand meſme ce Traitté là fuſt achevé: en ce cas la paye dudit mois ſera validée, comptée, & acquitée depuis le temps que les Hauts Alliez auront intimé, & declaré de ne ſe vouloir plus ſervir de cette Armée, & de n'en avoir plus beſoin.

AÑO 1674. Jul. 10.

eſto ſucediere antes de cumplirſe la ſobredicha mitad del mes, S. M. no podrà pretender ſino un ſolo mes mas, el qual deberà comenzar el dia de la firma del referido Tratado, ſalvo que los Altos Aliados juzguen conveniente tener por mas tiempo en pie el ſobredicho Exercito, aunque el dicho Tratado ſe haya concluìdo; en cuyo caſo la paga del dicho mes ſe abonarà, contarà, y ſatisfarà deſde el tiempo que los Altos Aliados huvieren inſinuado, y declarado no querer ſervirſe mas de eſte Exercito, ò no neceſsitar yà de èl.

XI.

Il ſera permis de part, & d'autre, moyennant une mutuelle communication, de faire paſſer reveüe de toutes les Troupes en general, ou en particulier, indifferement, ſelon la conſtitution du temps, pour eſtre aſſeuré du nombre, tant des Cavaliers, que des gens de pied, comme auſsi de leur montures, & armes; & les Hauts Officiers, & Capitaines, tant de Cavalerie, que d'Infanterie, ſeront tenus d'obeir aux ordres qui ſeront donnez pour cet effet.

XI.

Se permitirà de una, y otra parte, mediante una mutua participacion, hacer paſſar reviſta à todas las Tropas en general, ò en particular indiſtintamente, ſegun la conſtitucion del tiempo, para aſſegurarſe del numero, aſsi de Soldados de à Cavallo, como de Infantes, y aſsimiſmo de ſus cavallos, y armas; y los Oficiales Superiores, y Capitanes, tanto de Cavalleria, como de Infanteria, eſtaràn obligados à obedecer las ordenes que ſe dieren para eſte efecto.

XII.

Il ſera joint à la dite Armée un train d'Artillerie proportionné à la grandeur, & force d'icelle pour etre employée où on le jugera à propos, lequel conſiſtera en

Deux Mortiers.

Deux demi Canons.

XII.

Se juntarà al dicho Exercito un Trèn de Artilleria proporcionado al numero, y fuerza de èl, para emplearle en donde pareciere conveniente, el qual ſe compondrà de

Dos Morteros.

Dos medios Cañones.

AÑO 1674. Jul. 10.

Quatre Pieces à douze livres.
Six Pieces à ſix livres.
Vingt Pieces de 3. à 4. livres.

Quatro Piezas, de à 12. libras.
Seis, de à 6.
Veinte, de 3. à 4.

AÑO 1674. *Jul.* 10.

Balles à tirer.

Livres.	*Quintaux.*
200. *à* 24.	48.
400. *à* 12.	48.
100. *à* 60.	
100. *à* 40.	
600. *à* 6.	36.
2000. *à* 4.	80.
Quintaux de balles 212.	

Balas para tirar.

Libras.	Quintales.
200. de à 24.	48.
400. de à 12.	48.
100. de à 60. } (a)	
100. de à 40. }	
600. de à 6.	36.
2000. de à 4.	80.
Quintales de balas 212.	

100. *Centenaires de Grenades avec autant de poudre qu'il y en faut, à compter une demie livre de poudre ſur une livre de balles,*

Pour huit mille hommes à compter deux livres par teſte,

Et deux livres de plomb ſur une livre de poudre.

106. *Quintaux de poudre pour le Canon.*

106. *Quintaux de poudre pour les Soldats.*

320. *Quintaux de plomb, ou balles à Mouſquet.*

Il y ſera auſsi conſtitué des hauts, & moindres Officiers y requis, & neceſſaires, nommement.

100. Centenares de Granadas, con la polvora correſpondiente, contando media libra de polvora para cada libra de balas,

Para ocho mil hombres, contando dos libras por cabeza,

Y dos libras de plomo para cada libra de polvora.

106. Quintales de polvora para la Artilleria.

106. Quintales de polvora para los Soldados.

320. Quintales de plomo, ò balas de Moſquete.

Se nombraràn tambien los Oficiales Superiores, y Subalternos, que ſe requirieren, y neceſsitan, ſeñaladamente.

Gens d'Artillerie.

Un Colonel.

Un

Gentè para la Artilleria.

Un Coronèl.

Un

(a) Eſtas dos partidas 100. *de à* 60. y 100. *de à* 40. parece que eſtàn de mas, pues no reſultan de la ſuma.

AÑO 1674. Jul. 10.

Un Sergeant Mayor.
Deux Capitaines.
Deux Lieutenans.
Quatre Gentils-hommes d'Artillerie.
Un Aumonier.
Un Chirurgien, & un Prevoſt.
Deux Maiſtres de Feux d'Artifice avec leur monde.
Quarante deux Canoniers.
Un Faiſeur de Ponts avec ſon monde.
Un Mineur avec ſon monde.
Un Petardier avec ſon monde.
Un Forgeur avec ſon monde.
Un Charron avec ſon monde.
Un Sollier avec ſon monde.
Deux Travailleurs pour accommoder les chemins.
Deus Maiſtres d'Equipage.
Un Controlleur.
Un Eſcrivain.
Quatre vingt Deſchargeurs des Canons, ou Aydes; à ſçavoir, quatre pour un des gros Canons, comme auſsi autant pour chaque piece de 12. livres, & au reſte deux pour chaque piece du moindre calibre.

Quelques Pionniers.
Quelques Faiſeurs d'Affuſts avec leur monde.
Et ſa Majeſté aura ſoin, & donnera les ordres neceſſaires, afin que la dite Artillerie, enſemble les Chevaux, Chariots, Charettes, & l'autre attirail y appartenant, auſsi bien que tous les Officiers de ce train ſoient de meſme ſur pied, & touts preſts dans l'eſpace de ſix ſemaines

Un Sargento Mayor.
Dos Capitanes.
Dos Thenientes.
Quatro Gentiles-Hombres de Artilleria.
Un Capellan.
Un Cirujano, y un Preboſte.
Dos Maeſtros de Fuegos Artificiales, con ſu gente.
Quarenta y dos Artilleros.
Un Conſtructor de Puentes, con ſu gente.
Un Minador, con ſu gente.
Un Petardero, con ſu gente.
Un Herrero, con ſu gente.
Un Carretero, con ſu gente.
Un Sillero, con ſu gente.
Dos Trabajadores para componer los caminos.
Dos Maeſtros de Pertrechos.
Un Contralor.
Un Eſcribano.
Ochenta Deſcargadores de Cañones, ò Ayudantes; es à ſaber, quatro para cada uno de los Cañones grueſſos, como tambien otros tantos para cada pieza de doce libras, y en quanto à lo demàs dos para cada pieza de menor calibre.
Algunos Peones.
Algunos Maeſtros de hacer Cureñas, con ſu gente.
Y S. M. tendrà cuidado, y darà las ordenes neceſſarias, à fin que la dicha Artilleria, y aſsimiſmo los Cavallos, Carros, Carretas, y demàs apreſtos correſpondientes à ella, como tambien todos los Oficiales de eſte Trèn, eſtèn igualmente en pie, y todos promptos en

AÑO 1674. Jul. 10.

el

Año 1674. Jul. 10.

nes depuis la ſuſdite requiſition, & en eſtat de pouvoir eſtre employez où il ſera neceſſaire. Dont ſa Majeſté Catholique, & Meſsieurs les Eſtats Generaux s'obligent, dez auſſitoſt que la dite Armée de ſeize mille hommes ſera ſur pied, & la reveüe de l'Artillerie, & des Officiers d'icelle ſera faite, à payer à ſa Majeſté de Dannemarck tous les mois courants, pour l'entretien, & les frais neceſſaires d'Artillerie, & pour le haut traittement des Chefs Generaux qui ſeront placez, & conſiderez devant les Colonels des Regiments, la ſomme de dix mille ſix cens quatre vingt ſix Rixdalers, ou vingt ſix mille ſept cens quinze Florins, monnoye d'Hollande, pourveu que cette Artillerie avec ſes appartenances, & dependances ſoit auſsi effectivement hauſſée, & augmentée d'une cinquieſme partie d'avantage de ce qui en a eſté ſpecifiée ci deſſus en ce preſent Article: & à condition, que ſa Majeſté Catholique, & Meſsieurs les Eſtats enſoient tenus quites de toute pourſuite pour les arrierages, comme il a eſté dit à l'Article neufvieſme.

Año 1674. Jul. 10.

el termino de ſeis ſemanas deſpues del ſobredicho requerimiento, y en eſtado de poder ſer empleados en donde fuere neceſſario. En virtud de lo qual S. M. Catholica, y los Señores Eſtados Generales ſe obligan, luego que eſtè en pie el ſobredicho Exercito de diez y ſeis mil hombres, y ſe haya hecho la reviſta de la Artilleria, y de ſus Oficiales, à pagar à S. M. Dinamarqueſa todos los meſes para la manutencion, y gaſtos neceſſarios de la Artilleria, y para el ſueldo de los Generales, que ſeràn empleados, y conſiderados ſobre los Coroneles de los Regimientos, la cantidad de diez mil ſeiſcientos ochenta y ſeis Rixdales, ò veinte y ſeis mil ſetecientos y quince Florines, moneda de Holanda, con tal que à eſta Artilleria, con ſus pertenencias, y dependencias, ſe añada, y aumente tambien efectivamente una quinta parte mas de lo que ſe ha eſpecificado arriba en el preſente Articulo; y con la condicion de que S. M. Catholica, y los Señores Eſtados ſean tenidos por exemptos de toda demanda, en quanto à los atraſſos, ſegun ſe ha dicho en el Articulo IX.

XIII.

Enſuite de quoy ſa Majeſté de Dannemarck s'oblige, quand le cas ſuſdit eſcherra, & qu'elle enſera requiſe par les Hauts Alliez, à faire aſſembler la dite Armée en Corps, l'entretenir, & agir avec icelle contre les Ennemis dans les Places, & en-

XIII.

En conſequencia de lo qual S. M. Dinamarqueſa ſe obliga, quando llegue el ſobredicho caſo, y ſea requerido por los Altos Aliados, à hacer juntar el dicho Exercito en un cuerpo, mantenerle, y obrar con èl contra los Enemigos en

AÑO 1674. Jul. 10.

endroits, où, & quand il ſera eſtimé, & decidé par la pluralité des voix des ſuſdites leurs Majeſtés Imperiale, Dannoiſe, & Catholique, auſſi bien que des Eſtats Generaux, eſtre le plus utile pour la cauſe commune. Le meſme ſera obſervé en toutes les actions capitales quand l'Armée des Hauts Alliez ſera jointe, ou en Corps, ou en partie à celle-ci, pour ce qui eſt de ces Troupes conjointes, qu'on ne les mettra point en action, qu'après un preallable concert entre les Hauts Alliez, ou leurs Plenipotentiaires, & en vertù de la pluralité de ces quatre voix ſuſmentionnées.

en las Plazas, y en los parages en donde, y quando ſe juzgáre, y determináre ſer mas util para la cauſa comun, à pluralidad de votos de ſus dichas Mageſtades Imperial, Dinamarqueſa, y Catholica, como tambien de los Eſtados Generales. Lo miſmo ſe obſervarà en todas las acciones capitales, quando el Exercito de los Altos Aliados eſtè unido en todo, ò en parte à éſte, por lo que mira à eſtas Tropas juntas, à las quales no ſe pondrà en accion, ſino precediendo acuerdo entre los Altos Aliados, ò ſus Plenipotenciarios, y en virtud de la pluralidad de los quatro votos arriba dichos.

AÑO 1674. Jul. 10.

XIV.

Et s'il advient, ſadite Majeſté de Dannemarck ayant mis ſur pied une telle Armée à la requiſition des Hauts Alliez, que pendant la Guerre, où elle ſe ſeroit pour lors engagée, ſes terres ſeront attaquées de qui que ce ſoit, ou ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, la dite Armée ne ſera pas ſeulement point du tout esloignée, ou retenüe des Eſtats, & Pays de ſa Majeſté; mais en tel cas on ſera encor agir ſans y perdre du temps, & avec toute le vigueur poſsible, un plus grand nombre, & autant de Troupes des ſuſdits Seigneurs Empereur, Roy d'Eſpagne, & Eſtats Generaux, qu'il en pourra eſtre requis, & neceſſaire.

XIV.

Y ſi ſucediere, haviendo S. M. Dinamarqueſa puesto en pie eſte Exercito à requerimiento de los Altos Aliados, que durante la Guerra en que entonces ſe huviere empeñado, ſean invadidas ſus Tierras, por qualquiera que ſea, ò con qualquier pretexto que pueda ſer; no ſolo no eſtarà diſtante, ò apartado el dicho Exercito de los Eſtados, y Païſes de S. M.; ſino que en tal caſo ſe harà que tambien óbre ſin pérdida de tiempo, y con todo el vigor poſsible, mayor numero de Tropas de los ſobredichos Señores Emperador, Rey de Eſpaña, y Eſtados Generales, y todo el que ſe requiriere, y fuere neceſſario.

XV.

Mais au cas que les Terres de ſa Ma-

XV.

Pero en caſo que las Tierras de S. M.

Año 1674. Jul. 10.

Majeſté de Dannemarck ſeroient incommodées, & attaquées de quelque Ennemi après la concluſion, & la ratification de ce preſent Traitté, ou devant qu'à la requiſition des Hauts Alliez, elle ſe ſoit effectivement engagée dans la Guerre, & que cet acte d'hoſtilité, & invaſion procede directement, & uniquement à cauſe de ce meſme Traitté, & pas pour quelque autre raiſon: bien entendu, que ſa Majeſté n'y ait point donné elle meſme de ſujet, ni d'occaſion directement, ou indirectement, ni en maniere quelconque, & que celà paroiſſe evidemment aux Hauts Alliez, comme auſsi en eſtant pleinement inſtruits, & aſſeurez, alors, & point en outre; ni autrement, ſa Majeſté Catholique, & Meſsieurs les Eſtats s'engagent à luy payer le meſme argent, & les meſmes ſubſides, que ledit Seigneur Roy, & les Eſtats luy auroient deu fournir, s'ils avoient requis de ſa Majeſté d'entrer en rupture, & en la ſocieté de la Guerre.

S. M. Dinamarqueſa ſean hoſtilizadas, è invadidas por algun enemigo deſpues de la concluſion, y Ratificacion de eſte Tratado, ò antes que à requerimiento de los Altos Aliados ſe haya empeñado efectivamente en la Guerra, y que eſte acto de hoſtilidad, è invaſion proceda directa, y unicamente à cauſa del miſmo Tratado, y no por alguna otra razon (con tal que S. M. no haya dado por sì miſmo motivo, ni ocaſion à ello directa, ò indirectamente, ni en manera alguna, y que eſto conſte evidentemente à los Altos Aliados, y aſsimiſmo eſtando plenamente inſtruìdos, y aſſegurados de ello) entonces, y no en otro caſo, ni de otra forma, ſe obligan S. M. Catholica, y los Señores Eſtados à pagarle el miſmo dinero, y los miſmos ſubſidios que el dicho Señor Rey, y los Eſtados le huvieran debido ſubminiſtrar, ſi huvieſſen ſolicitado de S. M. que entraſſe en el rompimiento, y en la ſociedad de la Guerra.

Año 1674. Jul. 10.

XVI.

De plus, ſi avec le temps l'on trouve, que les dits cincq mille Chevaux, dix mille Fantaſsins, & mille Dragons ne fuſſent pas ſuffiſans pour reſiſter à une telle attaque, ou pour reduire les Ennemis, & leurs aſſociez à deſiſter de leurs hoſtilitez, & à faire enſuite une Paix raiſonnable, ces Troupes là ſeront augmentées, & multipliées, comme il a eſté dit cy devant de commun concert, juſ-

XVI.

Demàs de eſto, ſi con el tranſcurſo del tiempo pareciere que los dichos cinco mil Cavallos, diez mil Infantes, y mil Dragones no ſon ſuficientes para reſiſtir à eſta invaſion, ò para reducir à los Enemigos, y ſus Aſſociados à deſiſtir de ſus hoſtilidades, y à hacer deſpues una Paz razonable; ſe aumentaràn, y multiplicaràn eſtas Tropas, ſegun ſe ha dicho arriba, de comun acuerdo, haſ-

AÑO 1674. Jul. 10.

jusques à un tel plus grand nombre, que l'on croira suffire, & convenir pour atteindre un but si salutaire.

hasta aquel numero que se creyere suficiente, y conveniente para lograr un fin tan saludable.

AÑO 1674. *Jul.* 10.

XVII.

S'il semble pareillement aux Hauts Alliez profitable, ou necessaire, que sa Majesté de Dannemarck fasse quelque equipage par Mer, & qu'ensuite de cela, en estant requise, elle vienne à mettre en Mer quelques Vaisseaux de Guerre, en ce cas là, & pas autrement, il sera payé par le Seigneur Roy d'Espagne, & les Estats Generaux la moitié des frais, qui seront à faire pour l'equipage, & l'entretien de ces Vaisseaux, que les Hauts Alliez auront demandez à sa Majesté estre mis en Mer, dont la depense sera reglée à proportion des sommes, que Messieurs les Estats ont stipulées avec ladite Majesté par le Traitté de l'an 1666.

XVII.

Asimismo si pareciere à los Altos Aliados conducente, y necessario, que S. M. Dinamarquesa haga algun armamento por Mar, y que ademàs de esto, siendo requerido, ponga en el Mar algunos Navios de Guerra; en este caso, y no de otra manera, se pagarà por el Señor Rey de España, y los Estados Generales la mitad de los gastos que se hicieren para el armamento, y manutencion de estos Navios, que los Altos Aliados huvieren pedido à S. M. ponga en el Mar; cuyo gasto se reglarà à proporcion de las cantidades que los Señores Estados estipularon con su dicha Magestad por el Tratado del año de 1666.

XVIII.

Après la conclusion du present Traitté, & quand le Seigneur Roy de Dannemarck aura mis sur pied, en estant requis, la susdite Armée, il ne sera pas libre aux dits Seigneurs l'Empereur, & Roys d'Espagne, & de Dannemarck, non plus qu'à Messieurs les Estats Generaux, de faire Trefue aucune avec les Ennemis, si non conjonctement, & d'une commune approbation: mais en cas qu'on s'avise d'entrer en negotiation, ou de Paix, ou d'une Trefue pour plusieurs années, cette negotiation ne pourra point estre entamée par aucun

XVIII.

Despues de la conclusion del presente Tratado, y quando el Señor Rey de Dinamarca haya puesto en pie, siendo requerido para ello, el sobredicho Exercito; no serà lícito à los dichos Señores Emperador, Reyes de España, y de Dinamarca, como tampoco à los Señores Estados Generales, hacer Tregua alguna con los Enemigos, sino juntamente, y de comun consentimiento; pero en caso que se acuerde entrar en negociacion de Paz, ò de Tregua por muchos años, ésta no podrà entablarse por alguno de los dichos

Año 1674. Jul. 10.

eun d'entre leſdits Hauts Alliez, ſans en avoir donné part aux autres, & ſans leur avoir procuré en meſme temps, & auſsi promptement, que pour ſoy meſme, la faculté, & la ſeureté neceſſaire pour pouvoir envoyer ſes Miniſtres là où l'on traittera. Et donneront leſdits Hauts Alliez l'un à l'autre de temps en temps, & ſucceſsivement communication de tout ce qui ſe paſſe pendant la dite negotiation. Il ne ſera non plus permis, qu'aucun deſdits Alliez conſente à la concluſion d'un tel Traitté de Paix, ou de Trefue pour quelques années, ſans y avoir compris ſon Confederé, & ſans l'avoir fait remettre (pourveu qu'il le deſire ainſi) dans la poſſeſsion des Terres, Villes, & Places, auſsi bien que dans l'uſage des privileges, & droits qu'il avoit, & dont il joüiſſoit devant la Guerre, ni ſans avoir moyenné, & obtenu des Ennemis pour icelui ſon Confederé les meſmes libertez, droits, exemptions, & prerogatives, qu'il en peut avoir obtenu pour ſoy meſme, ſi ce n'eſt que leſdits Hauts Alliez ſe ſoient autrement aviſez entre eux ſur ce point.

Altos Aliados, ſin haver dado parte de ella à los otros, y ſin haverles procurado al miſmo tiempo, y con la miſma promptitud que para sì proprio, la facultad, y ſeguridad neceſſaria para poder embiar ſus Miniſtros al parage en donde ſe tratáre; y los dichos Altos Aliados ſe daràn reciprocamente noticia de tiempo en tiempo, y ſucceſsivamente de todo lo que ocurriere durante la expreſſada negociacion. Tampoco ſerà lícito, que alguno de los dichos Aliados convenga en la concluſion de ſemejante Tratado de Paz, ò de Tregua por algunos años, ſin haver comprehendido en ella à ſu Confederado, y ſin haverle hecho reſtablecer (ſi aſsi lo deſeáre) en la poſſeſsion de las Tierras, Ciudades, y Plazas, como tambien en el uſo de los privilegios, y derechos que tenia, y de que gozaba antes de la Guerra, ni ſin haver mediado, y obtenido de los Enemigos para eſte ſu Confederado las miſmas libertades, derechos, exempciones, y prerogativas que huviere obtenido para sì miſmo, ſalvo que los dichos Altos Aliados hayan acordado otra coſa entre sì ſobre eſte punto.

Año 1674. Jul. 10.

XIX.

De meſme quand après la concluſion, & la ratification du preſent Traitté, & encor avant que la requiſition des Hauts Alliez ſoit faite à ſa Majeſté pour la rupture, on renouvellera la negotiation de la Paix, le ſuſ-

XIX.

De la miſma manera quando deſpues de la concluſion, y Ratificacion del preſente Tratado, y aun antes que ſe haya hecho el requerimiento de los Altos Aliados à S.M. para el rompimiento, ſe renueve la ne-

Año 1674. Jul. 10.

ſuſdit Seigneur Roy d'Eſpagne, & Meſſieurs les Eſtats ſeront tenus, pour autant qu'il en ſera beſoin, de procurer pour le bien de ſadite Majeſté de Dannemarck la faculté, & la ſeureté de pouvoir envoyer ſes Miniſtres vers le lieu de cette negotiation. Il ſera auſſy donné à ſadite Majeſté de temps en temps, & ſucceſſivement communication de tout ce qui ſe paſſe en la dite negotiation, & ſi la Paix, ou la Treſue pour quelques années ſe fait, elle y ſera deüement receüe, & compriſe.

negociacion de la Paz; el ſobredicho Señor Rey de Eſpaña, y los Señores Eſtados eſtaràn obligados, en quanto fuere neceſſario, à procurar à favor de ſu dicha Mageſtad Dinamarqueſa la facultad, y ſeguridad de poder embiar ſus Miniſtros al lugar de eſta negociacion. Tambien ſe darà à ſu dicha Mageſtad noticia de tiempo en tiempo, y ſucceſſivamente de todo lo que ocurriere en la dicha negociacion; y ſi ſe hiciere la Paz, ò Tregua por algunos años, ſerà debidamente admitido, y comprehendido en ella.

Año 1674. Jul. 10.

XX.

Finalement la Guerre d'à preſent eſtant finie, il ſera, & demeurera entre les Hauts Alliez ſuſmentionnez une parfaite, & ſincere amitié, & intelligence, de maniere, que l'un taſchera de procurer avec toute fidelité le bien de l'autre, & s'en detourner, ou empeſcher au poſſible tout le dommage, & detriment, en vertu, & conformité des Traittez precedens reſpectivement faits entre les Hauts Alliez, aux quels celuy-ci ne doit aucunement deroger, mais ils ſeront par là pluſtoſt renouvellez, & confirmez, pour demeurer en leur entier avec tous les Points, & Articles y contenus.

XX.

Finalmente ſiendo deſde aora terminada la Guerra, havrà, y quedarà entre los ſobredichos Altos Aliados una perfecta, y ſincera amiſtad, y correſpondencia: de modo, que cada uno procurarà con toda fidelidad el bien del otro, y eſtorvar, ò impedir, en quanto ſea poſsible, todo ſu daño, y perjuicio; en virtud, y conforme à los Tratados precedentes, reſpectivamente hechos entre los Altos Aliados, à los quales no debe derogar de ninguna manera el preſente; ſino antes bien ſeràn por eſte medio renovados, y confirmados, para que queden integros, con todos los Puntos, y Articulos que en ellos ſe contienen.

Tout ce que deſſus a été fait, & accordé ſous l'Approbation, & Ratification de la ſuſdite Majeſté Imperiale, des Seigneurs Roys d'Eſpagne, & de Dannemarck, & de Meſſieurs les

Todo lo ſobredicho ſe ha hecho, y acordado baxo la Aprobacion, y Ratificacion de ſu dicha Mageſtad Imperial, de los Señores Reyes de Eſpaña, y de Dinamarca, y de los

AÑO 1674. Jul. 10. *les Eſtats Generaux; leſquelles Approbations, & Ratifications ſeront apportées ici à la Haye, pour y eſtre eſchangées dans l'eſpace de deux mois (ou pluſtoſt ſi faire ſe peut) du jour, & date de ce preſent Traitté, qui en foy de cela a eſté ſigné à la Haye ce jourdhuy le dixieſme Juillet l'an mil ſix cents ſoixante quatorze. Eſtoit ſigné:*

(L.S.) D. J. CRAMPRICH.
(L.S.) HOEGH.

Señores Eſtados Generales; cuyas Aprobaciones, y Ratificaciones ſe traeràn aqui à la Haya, para que ſe cambien, en el termino de dos meſes, ò antes (ſi fuere poſsible) deſde el dia, y fecha de eſte Tratado, el qual en fé de ello ha ſido firmado en la Haya hoy 10. de Julio del año de 1674. (a) Eſtaba firmado.

(*L.S.*) *D. J. CRAMPRICH.*
(*L.S.*) *HOEGH.*

AÑO 1764. *Jul.* 10.

Jul. 11. *MANIFIESTO de la Ciudad de* MESSINA, *en que expone las razones que la movieron à tomar las armas contra algunos de ſus Ciudadanos, y Miniſtros para la defenſa del Senado, y Patria, y quietud del público, declarando, que todo quanto ocurra en adelante ſe dirigirà al mayor ſervicio de* S. M. CATHOLICA, *por quien eſtarà prompta à ſacrificar ſus bienes, y vida: publicado en Meſsina à* 11. *de Julio de* 1674. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. Num. CC. col. 1135. En *Italiano.*]

Jul. 11.

E Noto a tutto il mondo, che in ogni tempo, & in ogni ſecolo il Senato, e Popolo di Meſsina hanno ſparſo il ſangue, e perdute le vite per ſervizio de' ſuoi naturali Padroni, come ne fanno piena teſtimonianza le Hiſtorie, e defendendo più volte le Corone, e nodrendo le Reali Armate fin col privarſi del proprio vitto. Memorie ancor vive, e note all'Altezza Sereniſsima del Sig. D. Giovanni d'Auſtria, Spettatore oculato della loro innata fedeltà, e per le quali ſi meritarono dalla clemenza del Rè D. Filippo Quarto, di glorioſa me-

ES notorio à todo el mundo, que en todo tiempo, y en todos ſiglos el Senado, y Pueblo de Meſsina han derramado ſu ſangre, y perdido ſus vidas en ſervicio de ſus Señores naturales, de que dàn pleno teſtimonio las Hiſtorias, yà defendiendo muchas veces las Coronas, y yà manteniendo los Reales Exercitos, haſta privarſe de ſu proprio ſuſtento: memorias aùn vivas, y conocidas de la Alteza Sereniſsima del Señor Don Juan de Auſtria, teſtigo de viſta de ſu innata fidelidad, y por las quales merecieron de la cle-

(a) Eſte Tratado fue ratificado por S. M. Catholica en Madrid à 5. de Diciembre del miſmo año, como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1674. Jul. 11.

memoria, il titolo di Città fideliſsima, & eſemplare. Oggi però ſi è veduta oppreſſa dalle violenze, e barbarie di molti ſuoi Cittadini uniti con alcuni Miniſtri, che ſotto finto preteſto del ſervizio di S. M. che Iddio per ſempre guardi, ma in realtà per intereſſe particolare, e ſecondi fini tentano la rouina di queſto Publico. Poſciache eſſendo riuſcito a queſti le prime volte di ſacceggiare, e brugiare le caſe di gran parte di Nobili à, e Cittadini più coſpicui col braccio di D. Luis dell' Oyo, Strateco di Meſsina, nel 1672. che condanari, e con dar loro ad intendere gran coſe del Real ſervizio gli avea commoſſo, e guadagnato alle ſue intentioni, procuravano la ſeconda volta di rouinarla affatto con i ſperanza di arricchire, & ingrandire le loro caſe coi beni depredati de'loro Concittadini ſotto la protezione di D. Diego Soria ancor egli Strateco. Dopò dunque di varii tentati, & occulte, e notturne raduunanze tenute in una parte della Città, e più volte nel medeſimo Real Palazzo congiurarono queſti crudeli depredatori di tagliare all'improviſo le Teſte a gli Illuſtriſ. Senatori, e poi metter a fil di ſpada tutta la Nobilità, eſfregiare il viſo di tutti Cittadini, dare il ſacco alla Città, & entrare ſino ne'Sacri Monaſteri, co-

clemencia del Rey D. Phelipe IV., de gloriosa memoria, el titulo de Ciudad Fidelisima, y Exemplar; pero al presente se ha visto oprimida por las violencias, y barbaridades de muchos de sus Ciudadanos, unidos con algunos Ministros, que con el fingido pretexto del servicio de S. M. (que Dios guarde para siempre) pero en la realidad por su proprio interès, y fines particulares, intentan la ruina de este Público; pues haviendo conseguido estos la primera vez saquear, y quemar las casas de una gran parte de la Nobleza, y Ciudadanos mas Ilustres con el apoyo de Don Luis del Hoyo, Estratico (a) de Mesina, en 1672., que con dinero, y darles à entender grandes cosas del Real servicio, los havia commovido, y ganado para sus ideas; procuraban segunda vez arruinarla enteramente con la esperanza de enriquecer, y engrandecer sus casas con los bienes robados à sus Conciudadanos, baxo la proteccion de Don Diego de Soria, tambien Estratico. Finalmente despues de varias tentativas, y ocultos, y nocturnos conventiculos, tenidos en una parte de la Ciudad, y muchas veces en el mismo Real Palacio, se conjuraron estos crueles usurpadores para quitar de improviso la cabeza à los Ilustrisimos Senadores, y despues passar à cuchillo à toda la Nobleza, cruzar la cara à todos los Ciudadanos, saquear

AÑO 1674. Jul. 11.

BIBLIOTECA NACIONAL

(a) Este era en Mesina desde tiempos muy antiguos el nombre que se daba al Magistrado, que governaba, con tres Jueces Ciudadanos, en las Causas Criminales dependientes de el, y en las Civiles por si solo con absoluta authoridad.

Año 1674. Jul. 11.

come infatti, oltre a le certe notizie, e moltiſsimi indizii indubitati, e maggiormente in huomini ſoliti ad eſſeguire le loro temerarie minaccie, confeſſarono alcuni, interrogati giuridicamente, & alla preſenza di tutti Prelati, e Superiori delle Religioni, che ſono in Meſsina, come nel fine di queſto Manifeſto ſi può leggere. Di queſti eccesſi macchinati creſcendo alla giornata i ſoſpetti, ricorſero più volte gl'Illuſtriſſimi Senatori al detto Strateco per dare opportuno rimedio, e pur ve devano tuttavia eſſer da lui, e da qualche Miniſtro anzi difeſi, che corretti in molte occorrenze di gravi delitti, componimenti a Mercadanti, & uccisioni impunite, ſi come al contrario oppreſſo con impoſture il reſto de'Cittadini a loro non aderenti. Giunſero finalmente a tal ſegno d'inſolenze, e temerarietà, che Sabato li 7. del corrente nel Palazzo Reale, alla preſenza dello Strateco alzarono gli archibugi in petto a Senatori, el'averebbono uccisſo, ſe non foſſero ſtati trattenuti dal Signor D. Domenico Hoſtos, Giudice della Corte Straticotiale di queſta Città di Meſsina. Per queſti auvenimenti moſſo tutto il Popolo, e Nobilità a difendere il ſuo Senato, e la Patria ſi ſono meſsi tutti in armi, e perche ſolamente bramano la pace, e quiete del Publico per ſervizio di S. M. D. Carolo Secondo, lor na-

Año 1674. Jul. 11.

quear la Ciudad, y entrar haſta los Sagrados Monaſterios, como por ultimo (ademàs de las ciertas noticias, y muchiſsimos indicios indubitables, y mayormente en hombres acoſtumbrados à poner en execucion ſus temerarias amenazas) lo confeſſaron algunos, preguntados juridicamente, y en preſencia de todos los Prelados, y Superiores de las Religiones que hay en Meſsina, ſegun ſe puede leer al fin de eſte Manifieſto. Aumentandoſe por dias las ſoſpechas de eſtos maquinados exceſſos, recurrieron muchas veces los Iluſtriſsimos Senadores al dicho Eſtratico, para que dieſſe oportuno remedio; y no obſtante veìan, que antes eran defendidos por èl, y por cierto Miniſtro, que caſtigados en muchas ocaſiones de graves delitos, compoſiciones con Mercaderes, y muertes impunes; y por el contrario oprimidos con impoſturas los reſtantes Ciudadanos, que no eran ſus Adherentes. Finalmente llegaron à tal extremo ſus inſolencias, y temeridades, que el Sabado 7. del corriente en el Palacio Real, en preſencia del Eſtratico, puſieron los arcabuces en el pecho à los Senadores, y los huvieran muerto, ſi no huvieſſen ſido detenidos por el Señor Don Domingo Hoſtos, Juez del Conſejo Eſtraticocial de eſta Ciudad de Meſsina. Movido todo el Pueblo, y Nobleza con eſtos ſuceſſos à defender ſu Senado, y Patria, han tomado todos las armas; y porque ſolamente deſean la paz, y quietud del Público en ſervicio de S. M. Don Carlos II., ſu Se-

ñor

AÑO 1674. Jul. 11. *naturale Padrone, a cui non piace, che ſi rouini con mille conſequenze una delle più fedeli Città, che tenga nella ſua gran Monarchia, che Iddio conſervi, ſon riſoluti non laſciar l'armi fin che reſtino chiariti queſt'infami perturbatori. Queſta loro giuſtiſsima pretenſione l'hanno manifeſtato per mezzo di Monſignor Arciveſcovo due volte al detto Strateco chiuſo, e fatto forte nel Palazzo Reale inſieme co'ſuoi congiurati, e di più a Regii Caſtellani di queſta Città, ſenza però niun profitto, anzi con gran pregiudizio della fedeltà di Meſsina, mentre detti Caſtellani non hanno fatto altro dal giorno de' 7. in fin'oggi che tirar d'Canoni contro la medeſima Città, con danno graviſsimo delle caſe, e lagrimevole ucciſioni d'alcuni poveri Cittadini; la quale potendo riſpondere, e difenderſi co'ſuoi Baſtioni, hà tolerato ogni ſuo danno per moſtrare l'antica ſua, e coſtante riverenza alla Reale Inſegna. Adeſſo intendono manifeſtarla a tutto il mondo, acciò conoſca la giuſtizia, e cordial fedeltà, che hanno tenuto, e terrano per ſempre al loro natural Padrone, nell'operato di queſta occaſione. E ſappi, che quanto ſi opererà per l'auvenire tutto, e deſtinato alla maggior gloria di Dio, e ſervizio dell'Invittiſsimo ſuo Rè D. Carolo Secondo, per cui ſono ſtati, e ſaranno pronti a conſumare l'avere, la vita, e'l ſangue, come eſemplariſ-*

ñor natural, quien no guſta de que ſe arruine con mil conſequencias una de las mas fieles Ciudades que tiene en ſu gran Monarchìa, (que Dios conſerve) eſtàn reſueltos à no dexar las armas, haſta que queden eſcarmentados eſtos infames perturbadores. Eſta ſu juſtiſsima pretenſion la han manifeſtado dos veces, por medio de Monſeñor el Arzobiſpo, al dicho Eſtratico, que ſe ha encerrado, y fortificado en el Palacio Real, juntamente con ſus Conjurados, y demàs de eſto à los Reales Caſtellanos de eſta Ciudad; pero ſin fruto alguno, antes bien con gran perjuicio de la fidelidad de Meſsina; pues los dichos Caſtellanos no han hecho otra coſa deſde el dia 7. haſta hoy, que diſparar cañonazos contra la miſma Ciudad, con graviſsimo daño de las caſas, y lamentables muertes de algunos pobres Ciudadanos, la qual pudiendo correſponder, y defenderſe con ſus Baluartes, ha tolerado todo ſu perjuicio por moſtrar ſu antigua, y conſtante reverencia al Eſtandarte Real. Aora intentan ſus Ciudadanos manifeſtarla à todo el mundo, para que conozca la juſticia, y cordial fidelidad que han tenido, y tendràn ſiempre à ſu Señor natural en lo que han hecho con eſte motivo; y ſepa, que quanto ſe óbre en lo futuro, ſe dirigirà todo à la mayor gloria de Dios, y ſervicio de ſu Invictiſsimo Rey Don Carlos II., por quien eſtàn, y eſtaràn promptos à perder ſus bienes, vida, y ſangre, como exemplariſsimos,

AÑO 1674. Jul. 11.

Año 1674. Jul. 11.

riſsimi, e fedeliſsimi Vaſſalli, dichiarando di vantaggio di riconoſcere ſolamente per proprio il preſente Manifeſto, per eſcludere ogni altro, che a ſorte foſſe uſcito, ò ſarà forſe per uſcire alla luce per opera di perſone private. Meſsina li 11. di Luglio 1674.

mos, y fideliſsimos Vaſſallos: declarando demàs de eſto, que ſolo reconocen por proprio el preſente Manifieſto, excluyendo qualquier otro que tal vez ſe haya dado, ò eſtè para darſe à luz por medio de perſonas privadas. Meſsina 11. de Julio de 1674.

Año 1674. Jul. 11.

Jul. 23. *TRATADO de PROTECCION, y ASSISTENCIA entre* CARLOS II., *Rey Catholico de las* ESPAÑAS, *y los Confederados de las Provincias de* GUIENA, LANGUEDOC, DELPHINADO, *y* PROVENZA, *para eximirlas de la opreſsion que les cauſaba el Miniſterio de* FRANCIA, *por la continuacion, y aumento de las contribuciones, y gabelas: ajuſtado por el Conde de* SARDÀN, *Diputado de dichas Provincias, en Madrid à 23. de Julio de 1674.*

[Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 277. En *Francès.*]

Jul. 23.

ETant arrivé en cette Cour le Sieur Comte de Sardàn, avec le caractere de Deputé de la Confederation ci-après expliquée, ſous les très-humbles repreſentations qu'il a faites à ſa Majeſté, en la maniere qui ſuit.

Dieu ayant operé en l'année 1660. la Paix des Pirenées, & cette Paix ſolemnelle ayant été cimentée par le Mariage du Roi Très-Chrétien, avec l'Infante d'Eſpagne, les Nobles, & Plebéens des Provinces de Guienne, Languedoc, Dauphiné, & Provence s'étoient flatés que cette Paix entraineroit avec elle le repos de toute l'Europe, & leur produiroit en leur particulier, avec le retabliſſement de leurs Privileges, la ſupreſsion des tailles, gabelles, ſubſides, & autres impoſitions extraordinaires, & exorbitantes, que ces quatre Provinces avoient ſouffertes avec beaucoup de pa-

HAviendo llegado à eſta Corte el Señor Conde de Sardàn, con el caracter de Diputado de la Confederacion, que ſe explica aquí abaxo, en virtud de las muy humildes repreſentaciones, que ha hecho à S. M. en la forma ſiguiente.

Haviendo Dios dado la Paz de los Pyrinèos en el año de 1660., y conſolidadoſe ésta ſolemnemente, mediante el Matrimonio del Rey Chriſtianiſsimo con la Infanta de Eſpaña; los Nobles, y Plebeyos de las Provincias de Guiena, Languedoc, Delphinado, y Provenza ſe havian prometido, que eſta Paz traeria conſigo la quietud de toda la Europa, y que les produciria en particular, con el reſtablecimiento de ſus privilegios, la ſupreſsion de las tallas, gabelas, ſubſidios, y demàs impoſiciones extraordinarias, y exorbitantes, que eſtas quatro Pro-

vin-

AÑO 1674. Jul. 23.

patience, & de ſoumiſsion depuis l'année 1635. juſques à l'année 1660. que cette Guerre entre les deux Couronnes avoit duré, & ce qui les confirmoit fortement dans cette penſée, c'eſt qu'il doit eſtre remarqué que ces quatre Provinces ont cela de particulier, & de commun entr'elles, qu'elles ſont toutes quatre Pais d'Eſtats, qui par leurs anciennes Capitulations, lors de leurs jonctions avec la France, ſont naturellement exemptes de ces impoſitions, n'y en pouvant eſtre faite aucune nouvelle, que de l'aveu, & conſentement de leurs Eſtats Provinciaux; ce qui n'auroit pas empêché que de toutes les manieres qu'il avoit plu au même Miniſtere, elles n'euſſent ſacrifié leur ſang, & leurs moyens, au delà de leurs forces, pour le ſoutenement de la gloire de l'Eſtat, dans la continuation de cette Guerre, en maniere même, qu'il peut eſtre avancé avec beaucoup de verité, que depuis pluſieurs années avant la Paix, les Armées d'Italie, & de Catalogne n'ont ſubſiſté avec gloire que par les hommes, les denrées, & les contributions qu'elles ont fournies, & par les Quartiers d'Hyver, qui ont été établis dans ces quatre Provinces: mais au lieu qu'un zele ſi fidele ait eu le ſuccez que les Peuples de ces quatre Provinces avoient crû pouvoir legitimement eſperer, d'autant plus qu'ils ne l'avoient pû pratiquer ſans tomber dans une indigence digne de compaſsion, ces pauvres Peuples ont eu la douleur de voir qu'il a ſemblé que les Miniſtres d'Eſtat de France,

vincias havian ſufrido con mucha paciencia, y ſumiſsion deſde el año de 1635. haſta el de 1660., que havia durado eſta Guerra entre las dos Coronas: y lo que los confirmaba mas en eſte penſamiento es, que ſe debe notar, que eſtas quatro Provincias tienen entre sì de particular, y comun el ſer todas quatro Païſes de Eſtados, que por ſus antiguas Capitulaciones, quando ſe incorporaron con la Francia, eſtàn naturalmente exemptas de eſtas impoſiciones, no pudiendo hacerſe ninguna nueva, ſino con la aprobacion, y conſentimiento de ſus Eſtados Provinciales; lo que no havia impedido el que de todos los modos que havia querido el miſmo Miniſterio huvieſſen ſacrificado ſu ſangre, y medios, mas allà de ſus fuerzas, para mantener la gloria del Eſtado en la continuacion de eſta Guerra: de manera, que ſe puede aſſegurar con mucha verdad, que muchos años antes de la Paz los Exercitos de Italia, y Cataluña no ſubſiſtieron con gloria, ſino por la gente, viveres, y contribuciones que dieron, y por los Quarteles de Invierno, que ſe eſtablecieron en eſtas quatro Provincias: pero quando un zelo tan fiel havia de tener el efecto que los Pueblos de eſtas quatro Provincias havian creìdo poder eſperar con razon; (mayormente no haviendo podido practicarlo ſin llegar à una indigencia digna de compaſsion) eſtos pobres Pueblos han tenido el dolor de

AÑO 1674. *Jul.* 23.

Año 1674. Jul. 23.

ce, n'avoient conſenti à faire la Paix en dehors, que pour avoir lieu de faire avec plus de facilité une Guerre cruelle aux plus fidelles Sujets de ſa Majeſté Tres-Chrêtienne au dedans; puis que les tailles, les gabelles, & autres impoſitions ont eu, non ſeulement le même cours que pendant la Guerre, & ſe ſont exigées avec la même rigueur, mais on les a de nouveau ſurchargées, & on les ſurcharge tous les jours, de toutes les maltotes, ſubſides, & nouvelles impoſitions, que les eſprits mal intentionnés, qui ont l'oreille du Miniſtre des Finances, ont pû inventer, & tâchent d'inventer de nouveau; en maniere, que les Habitans de ces quatre Provinces, de toute ſorte de qualité, ſe trouvant en la plus grande partie, depuis pluſieurs années hors d'état de pouvoir payer leſdits ſubſides, & impoſitions, & à plus forte raiſon leurs debtes particulieres, ſont obligés d'abandonner en proye aux Collecteurs, Commis, Sergents, & autres Prépoſés des Receveurs, Traitans, & Partiſans deſdites Provinces, ou à leurs autres Creanciers, leurs denrées, beſtiaux, meubles, & patrimoines, & de ſe remettre pour le ſurplus de leurs ſubſiſtances, & de celles de leurs malheureuſes familles aux ſoins de la divine Providence.

Et comme ces deſordres entrainent naturellement cette neceſsité, que

vèr, que ha parecido, que los Miniſtros de Eſtado de Francia no havian conſentido en hacer la Paz en lo exterior, ſino para tener motivo de hacer con mas facilidad una cruel Guerra à los mas fieles Subditos de S. M. Chriſtianiſsima en lo interior; pues las tallas, gabelas, y demàs impoſiciones, no ſolo han tenido el miſmo curſo que durante la Guerra, y ſe han exigido con el miſmo rigor; ſino que ſe han aumentado de nuevo, y ſe aumentan todos los dias con indebidos tributos, ſubſidios, y nuevas impoſiciones, que los ánimos mal intencionados, que eſtàn cerca del Miniſtro de Hacienda, han podido, y procuran inventar de nuevo: de manera, que hallandoſe la mayor parte de los Habitantes de eſtas quatro Provincias, de todos eſtados, impoſsibilitados de muchos años à eſta parte de poder pagar los dichos ſubſidios, è impoſiciones, y mucho mas ſus deudas particulares, ſe vèn obligados à abandonar à los Colectores, Comiſſarios, Miniſtros inferiores de Juſticia, y otros Subſtitutos de los Recividores, Tratantes, y Parciales de dichas Provincias, ò ſus demàs Acreedores, ſus generos, cavallerias, muebles, y patrimonios, y à entregarſe, en quanto à lo reſtante de ſu ſubſiſtencia, y de la de ſus infelices familias, al cuidado de la Divina Providencia.

Año 1674. Jul. 23.

Y como eſtos deſordenes acarrean naturalmente eſta neceſsidad, y

AÑO 1674. Jul. 23.

que les deux tiers des Habitans deſdites Provinces ſont reduits à une mendicité forcée, & que la plus part des autres qui ne ſe trouvent pas dans ce cas, à la reſerve de fort peu, ſont ſi embarraſſés dans leurs propres Affaires, ou par l'impuiſſance de payer ce qu'ils doivent, ou par celle de ſe faire payer ce qui leur eſt deub, qu'il eſt certain qu'on ne peut imaginer rien de plus deplorable, n'y ayant d'accommodé, ni d'exempt, de cette maniere, que les Partiſans, Receveurs, ou Employés auxdites levées, ou leurs Participans, qui, comme des ſangſues achevent de ſuccer le ſang, & la ſubſtance de tous ces pauvres Peuples; & bien loin que les Miniſtres d'Eſtat ayent voulu entres dans aucune conſideration, de voir que ce que ces Peuples avoient fait, ou ſouffert, avoit été fait, comme il a été remarqué auparavant pluſtoſt par un effect de leur zelle, pour le ſervice de leur Monarque, que par aucun legitime devoir auquel ils fuſſent obligés, & qu'en conſequence, on leur ait voulu donner quelque eſperance du reſtabliſſement de leurs Privileges, tout au contraire les Aſſemblées des Eſtats des trois Ordres de la Province du Dauphiné, & de Guienne ont été entierement ſupprimées, & abolies. Celles de Provence ont été en la plus grande partie énervées, & celles de la Province de Languedoc, n'ont conſervé que leur forme, & leur exterieur.

Et comme ſi ce n'étoit pas aſſés des

y las dos terceras partes de los Habitantes de dichas Provincias eſtàn reducidos à una mendiguèz forzada, y la mayor parte de los otros, que no eſtàn en eſte caſo, à reſerva de muy pocos, ſe hallan tan embarazados en ſus proprios negocios, ò por la incapacidad de pagar lo que deben, ò por la de cobrar lo que ſe les debe, que es cierto, que no ſe puede imaginar coſa mas deplorable, no haviendo nada libre, ni exempto, de manera, que los Parciales, Recividores, ò empleados en dichas cobranzas, ò ſus participantes, que, como ſanguijuelas, acaban de chupar la ſangre, y ſubſtancia de todos eſtos pobres Pueblos; y que bien lexos de que los Miniſtros de Eſtado hayan querido entrar en alguna conſideracion de vèr que lo que eſtos Pueblos havian hecho, ò ſufrido, ſe havia executado, como ſe ha notado antes, màs por un efecto de ſu zelo al ſervicio de ſu Monarcha, que por ninguna preciſa obligacion que à ello tuvieſſen, y que en ſu conſequencia ſe les haya querido dar alguna eſperanza del reſtablecimiento de ſus privilegios; al contrario las Aſſamblèas de los Eſtados de los tres Ordenes de la Provincia del Delphinado, y de Guiena, han ſido ſuprimidas, y abolidas enteramente; las de la Provenza han ſido en la mayor parte diſminuìdas; y las de la Provincia de Languedoc ſolo han conſervado ſu figura, y exterior.

AÑO 1674. Jul. 23.

Y como ſi no baſtaſſen los males paſſa-

Año 1674. Jul. 23.

des maux paſſés, & preſens, les Miniſtres d'Eſtat ne ſe contentant pas d'avoir ſuprimé entierement, ou en partie les Eſtats Provinciaux, pour éviter que le Roi ne puiſſe jamais eſtre inſtruit de leur pernicieuſe conduite, & du deplorable état, où ſont reduits ſes Sujets, après avoir aboli depuis long tems la tenuë des Eſtats Generaux du Royaume, ont encore de nouveau oſté aux Parlements, & autres Cours Souveraines du Royaume, l'authorité qui ne leur avoit jamais été diſputée.

Et parce que ces Cours, lors que les gens du Roi preſentoient quelque nouvel Edit, ou Declaration, pour en requerir le Regiſtre, avoient droit d'en faire l'examen, même d'en ordonner le ſurcis, juſques à ce que leurs remontrances en euſſent été faites au Roi, pour ſe defaire de ce dernier obſtacle, par une Declaration expreſſe, depuis quelques années il a été établi en force de loi, à peine de deſobeïſſance, que leſdites Compagnies Souveraines, regiſtreront purement, & ſimplement tous les Edits qui leur ſeront preſentés, ſans pouvoir eſtre admis à aucune remontrance, qu'après avoir obeï, ce qui étoit l'unique moyen, pour établir l'authorité des Miniſtres, & oſter pour jamais à ces Peuples malheureux l'eſperance même de leur ſoulagement.

Les Deputations annuelles, & rei-

paſſados, y preſentes, no contentandoſe los Miniſtros de Eſtado con haver ſuprimido enteramente, ò en parte los Eſtados Provinciales, para evitar, que el Rey pueda alguna vez informarſe de ſu pernicioſa conducta, y del deplorable eſtado à que ſe hallan reducidos ſus Subditos, deſpues de haver abolido mucho tiempo hà la celebracion de los Eſtados Generales del Reyno; han quitado tambien de nuevo à los Parlamentos, y demàs Tribunales Superiores del Reyno, la authoridad que jamàs ſe les havia diſputado.

Año 1674. Jul. 23.

Y porque eſtos Tribunales, quando los Procuradores Generales del Rey preſentaban algun nuevo Edicto, ò Declaracion para requerir ſu regiſtro, tenian derecho de examinarla, y tambien de mandar, que ſe ſuſpendieſſe, haſta que ſe hicieſſen ſus repreſentaciones al Rey; para deſembarazarſe de eſte ultimo obſtáculo, ſe ha eſtablecido de algunos años à eſta parte, por una Declaracion expreſſa en fuerza de Ley, ſó pena de deſobediencia, que los dichos Tribunales Superiores regiſtraràn pura, y ſimplemente todos los Edictos que ſe les preſenten, ſin poderſeles admitir ninguna repreſentacion, ſino deſpues de haver obedecido; cuyo medio era el unico que havia para eſtablecer la authoridad de los Miniſtros, y quitar para ſiempre à eſtos infelices Pueblos aun la eſperanza de ſu alivio.

Haviendo ſido tratadas con el ma-

Año 1674. Jul. 23.

reïterées qu'aucunes deſdites Provinces ont fait à la Cour depuis pluſieurs années, ainſi que leurs plaintes, & doleances, de même que celles que les autres ont faites avec autant de reſpect que de juſtice devant les Intendants de leurs Provinces ayant été traitées du dernier mepris; & aucuns deſdits Deputés ayant même été menacés, comme rebelles, cela joint à l'impuiſſance publique, & notoire, où ſont tous ces Peuples, & à l'indigence malheureuſe, où ils ſont plongés; & la conduite ſuſdite, leur oſtant pour l'avenir toute eſperance d'aucun ſoulagement, & leurs maux ainſi que ceux de leurs voiſins devenant tous les jours pires, depuis le commencement de cette derniere Guerre, après avoir pris Dieu à témoin de la ſincerité de leurs intentions, pour le bien, & la gloire en general de l'Eſtat, ainſi que de la douleur veritable qu'ils ont que l'oppreſsion ſous laquelle ils gemiſſent, par l'impitoyable conduite deſdits Miniſtres, les force à ſe ſervir des derniers remedes que la nature ne denie pas même aux plus malheureux, leurs ſouffrances étant venuës au dernier periode, & l'injuſtice de ſes Miniſtres à ſon comble, il a été procedé en la maniere qui s'enſuit.

Les Habitans de toutes qualités deſdites quatre Provinces, repreſentés par diverſes perſonnes de chacune d'elles, deputées, & aſſemblées à cet effet, tant pour eux, que pour ceux de au-

Año 1674. Jul. 23.

mayor deſprecio las Diputaciones annuales, y reiteradas, que algunas de las dichas Provincias han hecho à la Corte muchos años hà, y aſsimiſmo ſus quexas, y ſentimientos, como tambien las que han dado las demàs con tanto reſpeto, como juſticia, ante los Intendentes de ſus Provincias; y haviendoſe aſsimiſmo amenazado à algunos de los dichos Diputados, como rebeldes; eſto junto à la pública, y notoria falta de poder, en que ſe hallan todos eſtos Pueblos, y à la infeliz neceſsidad que padecen; y quitandoles la ſobredicha conducta para lo futuro toda eſperanza de alivio; y reſpecto de que ſus deſgracias, igualmente que las de ſus Vecinos, ſe aumentan cada dia deſde el principio de eſta ultima Guerra; deſpues de haver pueſto à Dios por teſtigo de la ſinceridad de ſus intenciones, por el bien, y gloria del Eſtado en general, como por el verdadero dolor que tienen de que la opreſsion, baxo la qual gimen por la impìa conducta de dichos Miniſtros, los obligue à ſervirſe de los ultimos remedios, que la naturaleza no niega aun à los mas infelices, haviendo llegado ſu tolerancia al ultimo periodo, y al colmo la injuſticia de ſus Miniſtros; ſe ha procedido en la forma ſiguiente.

Los Habitantes de todos eſtados de las dichas quatro Provincias, repreſentados por varias perſonas de cada una de ellas, diputadas, y juntas para eſte efecto, tanto por sì, como

por

Año 1674. Jul. 23.

autres Provinces, qui ſe voudront joindre à la Confederation ci-après propoſée, ſe ſont confederés à l'effect de la manutention, & retabliſſement entier de tous leurs anciens Privileges generalement quelconques, dans l'étenduë deſdites quatre Provinces, & dans celles qui s'y voudront joindre, pour ne ſe departir de ladite Confederation, qu'après la tenuë des Eſtats Generaux du Royaume, en une Ville libre, ſuivant, & conformement aux anciennes Conſtitutions de l'Eſtat, retabliſſement entier de tous leurs anciens Privileges, generalement quelconques; ainſi que la ſuppreſsion réelle, & effective de tous les eſtabliſſements qu'on peut avoir fait, dans icelle, depuis la derniere tenuë des Eſtats Generaux du Royaume ſous le Regne de Henri III. ainſi que plus au long le contient le Concordat fait, & arreſté ſur ce ſujet.

Et comme la cruelle conduite qu'on a tenu contre leſdites Provinces Confederées, les reduit à cette neceſsité, pour éviter leur entiere ruine, & diſsipation de recourir aux Puiſſances qui peuvent proteger la juſtice de ladite Confederation, après avoir meurement agité cette queſtion par les mêmes Deputés, il auroit été adviſé qu'on ne ſçauroit plus legitimement s'adreſſer, qu'à ſa Majeſté Imperiale, la Sereniſsime Reine d'Eſpagne, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Pais-Bas,

Año 1674. Jul. 23.

por los de las demàs Provincias, que ſe quieran unir à la Confederacion, que ſe propondrà deſpues; ſe han confederado à efecto de la manutencion, y entero reſtablecimiento de todos ſus antiguos privilegios generalmente en la extenſion de las dichas quatro Provincias, y en las que ſe quieran unir, para no apartarſe de la dicha Confederacion, haſta deſpues que ſe celebren los Eſtados Generales del Reyno en una Ciudad libre, ſegun, y conforme à las antiguas Conſtituciones del Eſtado; ſe les reſtituyan enteramente todos ſus antiguos privilegios qualeſquiera que ſean; y aſsimiſmo ſe ſupriman real, y efectivamente todos los eſtablecimientos que ſe huvieren hecho en ella deſde la ultima convocacion de los Eſtados Generales del Reyno en el Reynado de Henrique Tercero, ſegun ſe contiene mas largamente en el Concordato hecho, y aſſentado ſobre eſte aſſumpto.

Y por quanto la cruel conducta, de que ſe ha uſado con las dichas Provincias Confederadas, las reduce à la neceſsidad (para evitar ſu total ruìna, y diſsipacion) de recurrir à las Potencias, que pueden proteger la juſticia de la dicha Confederacion; deſpues de haverſe agitado maduramente eſta queſtion por los miſmos Diputados, ſe ha acordado, que à nadie ſe puede recurrir con mas razon que à S.M. Imperial, à la Sereniſsima Reyna de Eſpaña, y à los Señores Eſtados

AÑO 1674. Jul. 23. *Bas, ces trois Puiſſances ayant intereſt de ſoutenir, & proteger la liberté deſdites Provinces.*

Et à cet effect, ayant été deputé du Corps de ladite Confederation Jean François de Paulo, Seigneur Comte de Sardan, Vicomte de la Houſſaye, qui auroit été chargé de toutes les Inſtructions, volontés, & deſirs en particulier, & en general de ceux qui compoſent ladite Confederation, & repreſenté tout ſon contenu, & ſupplié ſa Majeſté par vives raiſons importantes de ſes intereſts.

Sa Majeſté, après avoir deputé Monſieur le Marquis de Caſtel-Rodrigo, ſon grand Ecuyer, & Conſeiller d'Eſtat, & Preſident du Suprême de Flandes, près de ſa Royale Perſonne, pour ouir, & examiner les propoſitions dudit Deputé, leſquelles ayant été reconnues, & examinées par ſa Majeſté, avec l'advis de ſon Conſeil Suprême dans la connexité des intereſts de ladite Confederation, avec ceux de ſa Royale Monarchie, ſe trouvant dans l'injuſte Guerre ouverte que ſa Majeſté Très-Chrêtienne lui a meu, elle a reſolu que le ſuſdit Marquis de Caſtel-Rodrigo, en ſon Royal nom, accorde non ſeulement ſa Royale protection, & de ſa Monarchie, comme il eſt ſupplié, mais auſsi les Articles de la ſupplication faite par ledit Sieur de Sardan, comme Deputé de ladite Confederation.

Pre-

AÑO 1674. Jul. 23. dos Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, teniendo eſtas tres Potencias interès en ſoſtener, y proteger la libertad de dichas Provincias.

Y para eſte efecto, haviendoſe diputado del cuerpo de la dicha Confederacion à Juan Franciſco de Paulo, Señor Conde de Sardàn, Vizconde de la Houſſaye, el qual ha ſido encargado de todas las inſtrucciones, voluntad, y deſeos en particular, y en general de todos los que componen la dicha Confederacion, y repreſentando éſte todo ſu contenido, y hecho eſta ſúplica à S. M. con eficaces razones, importantes à ſus intereſſes.

S. M. deſpues de haver diputado al Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo, ſu Cavallerizo Mayor, y Conſejero de Eſtado, y Preſidente del Conſejo Supremo de Flandes cerca de ſu Real Perſona, para oìr, y examinar las propoſiciones del dicho Diputado; haviendo ſido éſtas reconocidas, y examinadas por S.M., con el dictámen de ſu Conſejo Supremo, ſobre la connexion de los intereſſes de la dicha Confederacion con los de ſu Real Monarchìa, hallandoſe en la injuſta Guerra declarada, que S. M. Chriſtianiſsima le ha movido; ha reſuelto, que el ſobredicho Marquès de Caſtèl-Rodrigo conceda en ſu Real nombre, no ſolo ſu Real proteccion, y la de ſu Monarchìa, como ſe ſuplìca, ſino tambien los Articulos de la ſúplica hecha por el dicho Señor de Sardàn,

Año 1674. Jul. 23.

I.

Premierement pour répondre à l'Article XV. du Traité, que ledit Comte de Sardan a conclu pour ce même effet, avec les Eſtats Generaux des Provinces-Unies, & qui a été en leur nom ſigné par le Prince d'Orange à la Haye le 21. d'Avril de cette preſente année 1674. a été arreſté, que pour oſter tout pretexte auxdits Hollandois, de ne pas ſatisfaire au contenu dudit Traité, ſa Majeſté donnera un Acte en particulier, pour la ſatisfaction deſdits Eſtats, qui aprouvera de mot à mot de ſa part tout le contenu audit Traité, ſans y rien alterer, mais atendu la connexité des interêſts de ladite Confederation, & de ſa Majeſté, il demeure convenu, que ſans s'arreſter audit Traité le preſent contiendra capitalement ce que ſa Majeſté veut accorder en ſon particulier auxdits Confederés, lequel preſent Traité ſera un Acte ſecret d'entre ſadite Majeſté, & les Chefs de ladite Confederation.

Año 1674. Jul. 23.

I.

En primer lugar para correſponder al Articulo XV. del Tratado, que el dicho Conde de Sardàn ha concluido para eſte miſmo efecto con los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y el qual ſe firmò en ſu nombre por el Principe de Orange en la Haya el dia 21. de Abril de eſte preſente año de 1674.; (a) ſe ha aſſentado, que para quitar todo pretexto à los dichos Holandeſes de no ſatisfacer al contenido de dicho Tratado, darà S. M. un Acto particular para la ſatisfaccion de dichos Eſtados, el qual aprobarà al pie de la letra por ſu parte todo lo contenido en dicho Tratado, ſin alterar nada; pero atendiendo à la connexion de los intereſſes de la dicha Confederacion, y de ſu Mageſtad, queda acordado, que ſin detenerſe en el dicho Tratado, contendrà el preſente capitalmente lo que S. M. quiere conceder por sì à los dichos Confederados, el qual preſente Tratado ſerà un Acto ſecreto entre ſu dicha Mageſtad, y los Gefes de la dicha Confederacion.

II.

Et d'autant que par le ſuſdit Traité de

II.

Y por quanto en el ſobredicho Tra-

(a) No hallandoſe el Tratado que ſe refiere en eſte Articulo en ninguna de las Colecciones, y no haciendo memoria de èl, ni del preſente ajuſtado con Eſpaña, las diferentes Hiſtorias de aquel tiempo, que ſe han examinado, parece que ninguno de eſtos Tratados llegò à tener efecto; y nos confirma mas en eſta opinion el haverſe armado en Burdèos eſte año, y el ſiguiente de 75. por parte de la Corona de Francia dos Eſquadras, que paſſaron à ſoſtener la rebelion de Meſsina.

AÑO 1674. Jul. 23.

de la Haye du 21. d'Avril dernier, il eſt porté que les premieres exploitations à faire de la part de ladite Confederation, s'executeroient dans le 15. du preſent mois de Juillet, ce qu'il a été impoſsible d'executer, pour n'avoir ledit Sieur de Sardan pû regler avec ſa Majeſté, les intereſts de ladite Confederation, que juſques à cejourdhui, ce defaut n'étant en aucune maniere provenu de ſa part, ni de celle de ſes Conſorts, mais ſeulement des tems qui ſe ſont conſommés à pouvoir ſe tranſporter en ſeureté en cette Cour, ſa Majeſté s'eſt chargée de faire retirer par ſon Miniſtre en Hollande, un Acte en bonne forme de la part deſdits Eſtats Generaux, ou dudit Prince d'Orange, comme ils prorogent le delai ſuſdit, juſques au jour qui ſera reglé ciaprès; laquelle Declaration ledit Miniſtre envoyera au pluſtoſt, qu'il ſera poſsible audit Comte de Sardan.

Tratado de la Haya de 21. de Abril ultimo ſe refiere, que las primeras operaciones, que ſe havian de hacer de parte de la dicha Confederacion, ſe executarìan el dia 15. del preſente mes de Julio, lo qual ha ſido impoſsible, por no haver podido reglar el dicho Señor de Sardàn con S. M. los intereſſes de la dicha Confederacion haſta el dia de hoy, no haviendo provenido de ninguna manera eſta falta de culpa ſuya, ni de ſus Compañeros, ſino unicamente del tiempo que ſe ha gaſtado para poder paſſar con ſeguridad à eſta Corte; ſe ha encargado S. M. de hacer que ſu Miniſtro en Holanda obtenga un Acto en buena forma de parte de dichos Eſtados Generales, ò del referido Principe de Orange, prorrogando el ſobredicho termino haſta el dia que ſe determinarà deſpues, cuya declaracion emblarà el dicho Miniſtro, quanto antes ſea poſsible, al dicho Conde de Sardàn.

AÑO 1674. Jul. 23.

III.

Et ayant égard aux grandes depenſes qu'il convient de faire, pour l'execution de ce qui eſt propoſé par leſdits Confederés, & ne pouvant pas moins que d'eſtre grandes, & ayant pour objet principal le ſoulagement des Peuples qui ſouhaitent de ſe pouvoir exempter de ſi intolerable poids, ſa Majeſté a eu la bonté d'accorder auxdits Confederés un demi million de livres, monnoye de France, pour les fraix du premier ſoulevé-

III.

Y atendiendo à los grandes gaſtos, que es preciſo hacer para la execucion de lo que proponen los dichos Confederados, los quales no pueden dexar de ſer conſiderables; y teniendo eſtos por objeto principal el alivio de los Pueblos, que deſean poderſe eximir de tan intolerable yugo; S. M. ha tenido la benignidad de conceder à los dichos Confederados medio millon de libras, moneda de Francia, pa-

Año 1674. Jul. 23.

vement, & operations de ladite Confederation, & deſpenſes pendant cette premiere Campagne, leſquels deniers ſe remettront à la Ville de Geneve, ſur les Frontieres de Suiſſe, pour le ſecours des Confederés dès auſſi-toſt que le ſoulevement aura pris Corps, & dès qu'il aura commencé.

IV.

Et parce qu'il eſt impoſsible auxdits Confederés, pour le bien de la Cauſe commune, de pouvoir ſoutenir ſolidement leurs intereſts, que par des forces, & armements correſpondants à leur ſeureté, ſa Majeſté en conſideration des grands fraix, & depenſes qu'ils ſeront obligés de ſupporter pour ce chef, leur a accordé pour la Campagne prochaine 1675. & pour les ſuivantes, en ſoutenant un Corps d'Armée raiſonnable, un million de livres chaque année, monnoye de France, payable, par avance, de deux mois en deux mois; bien entendu, que en cas que la Hollande, par les offices des Miniſtres de ſa Majeſté continueroit d'accorder chaque Campagne deux cent mille livres, leſdits deux cent mille livres ſeront deduites au profit de ſa Majeſté, dudit million de livres.

V.

Et pour tant plus donner courage au Chef, & Dictateur de ladite Confederation, de ſervir avec affection, & fidelité leſdits Confederés, ſa Majeſté lui a accordé une penſion de

ra los gaſtos de la primera ſublevacion, y operaciones de la dicha Confederacion, y para los diſpendios de eſta primera Campaña; cuya cantidad ſe entregarà en la Ciudad de Ginebra ſobre las fronteras de Suiza para el ſocorro de los Confederados, luego que haya tomado cuerpo, y comenzadoſe la ſublevacion.

Año 1674. Jul. 23.

I V.

Y por quanto es impoſsible à los dichos Confederados poder ſoſtener ſólidamente ſus intereſſes para el bien de la cauſa comun, ſin fuerzas, y armamentos correſpondientes à ſu ſeguridad; S. M. en conſideracion à los grandes gaſtos, y diſpendios, que ſe veràn obligados à hacer para eſte efecto, les ha concedido para la proxima Campaña del año de 1675., y para las ſiguientes, manteniendo un Cuerpo de Exercito ſuficiente, un millon de libras cada año, moneda de Francia, el qual ſe pagarà con anticipacion de dos en dos meſes: debiendoſe entender, que en caſo que la Holanda, por los oficios de los Miniſtros de S. M., continùe en conceder para cada Campaña doſcientas mil libras, ſe deduciràn éſtas del dicho millon à favor de S.M.

V.

Y para alentar mas al Gefe, y Dictador de la dicha Confederacion à que ſirva con amor, y fidelidad à los dichos Confederados, le ha concedido S. M. una penſion de

cien

Año 1674. Jul. 23.

de cent mille livres chaque année, laquelle penſion ſera payable auſsi de deux mois en deux mois, par avance, pour eſtre diſtribuée par lui, comme il le verra bon eſtre, d'entre lui, & ſes principaux Conſorts, & ſera continuée ſur le pied ſuſdit, tout autant que durera le ſuſdit parti.

cien mil libras cada año, la qual ſe pagarà tambien de dos en dos meſes con anticipacion, para que la diſtribuya como le pareciere conveniente entre èl, y ſus principales Compañeros; y eſta ſe continuarà ſobre el pie arriba dicho todo el tiempo que dure el mencionado partido.

Año 1674. Jul. 23.

VI.

Sa Majeſté ayant fait conſideration de la repreſentation que ledit Comte de Sardan lui a fait de la part deſdits Confederés, que pour pouſſer avec vigueur les operations de leurs Troupes, il ſeroit neceſſaire qu'elles fuſſent fortifiées d'un Corps de Cavalerie; ſa Majeſté a accordé de fournir auxdits Confederés un Corps de deux mille Chevaux, Troupes reglées, & bien aguerries, lequel Corps de Cavalerie entrera dans le terrein de ladite Confederation, incontinent après ledit ſoulevement fait, par l'endroit qui ſera le plus plauſible, & convenable, demeurant convenu, & arreſté, que ladite Cavalerie étant jointe avec les Troupes des Confederés agira ſous les ordres du Dictateur de ladite Confederation; lequel Corps de Cavalerie ſera actuellement payé aux fraix de ſa Majeſté, ſans que leſdits Confederés lui doivent fournir que le Logement, & gros fourage, & avec cette condition auſsi qu'il ſera convenu à l'amiable d'entre les Commiſſaires de ſa Majeſté, & leſdits Confederés, des ſeuretés ſolides, à

VI.

Haviendo reflexionado S. M. ſobre la repreſentacion, que el dicho Conde de Sardàn le ha hecho de parte de los dichos Confederados, de que para proſeguir con vigor las operaciones de ſus Tropas, es neceſſario fortificarlas con un Cuerpo de Cavalleria; S. M. ha condeſcendido en dàr à dichos Confederados un Cuerpo de dos mil Cavallos de Tropa reglada, y bien aguerrida; cuyo Cuerpo de Cavalleria entrarà en el terreno de la dicha Confederacion, immediatamente deſpues que ſe haga la dicha ſublevacion, por el parage que fuere mas à propoſito, y conveniente: quedando convenido, y aſſentado, que quando ſe incorpore la dicha Cavalleria con las Tropas de dichos Confederados, obrarà baxo las ordenes del Dictador de la dicha Confederacion; cuyo Cuerpo de Cavalleria ſe pagarà actualmente à expenſas de S. M., ſin que los dichos Confederados le deban dar mas que el alojamiento, y grueſſo forrage; y tambien con la condicion de que ſe convendrà amigablemente entre los Comiſſarios de S. M., y los dichos Confederados ſobre ſeguridades ſó-

Año 1674. Jul. 23.

à tout évenement, pour l'entrée, & ſortie dudit Corps de Cavalerie.

lidas en todo acontecimiento para la entrada, y ſalida del dicho Cuerpo de Cavalleria.

Año 1674. *Jul.* 23.

VII.

Et comme ſa Majeſté n'a point d'autre veuë dans cette preſente Guerre, que de pourvoir à la defenſe de ſes Etats, & Royaumes, & de proteger les Peuples oppreſſés, ſuivant les ſupplications qui lui en ont été faites, il a été arreſté qu'en cas leſdits Confederés ſoient en état d'executer quelque choſe de conſiderable ſur les Coſtes de la Mer Mediterranée, ſa Majeſté donnera les ordres neceſſaires à ſes Amiraux, & Commandants de Mer, de donner toute aide, & main forte, ſecours d'armes, & munitions de Guerre auxdits Confederés, mais en cas que les Troupes de S. M. fiſſent entrée, ou deſcente dans le terrein, ou ſur les Coſtes de ladite Confederation, & qu'elles vinſſent à ſe rendre Maiſtre de quelques Poſtes, pour oſter tout pretexte aux Emiſſaires de la Cour en France, de rendre odieuſe ladite Confederation, ſi leſdites Troupes perſiſtoient à garder leſdits Poſtes, elles ſeront tenuës de les delivrer és mains des Confederés, ſous les ordres de leur Dictateur General.

VII.

Y reſpecto de que S. M. no tiene otro fin en la preſente Guerra, que el proveer à la defenſa de ſus Eſtados, y Reynos, y proteger à los Pueblos oprimidos, conforme à las ſúplicas, que ſe le han hecho; ſe ha aſſentado, que en caſo que los dichos Confederados ſe hallen en eſtado de executar alguna accion de importancia en las Coſtas del Mar Mediterraneo, darà S. M. las ordenes neceſſarias à ſus Almirantes, y Comandantes de Mar, para que dèn todo auxilio, aſsiſtencia, y ſocorro de armas, y municiones de Guerra à los dichos Confederados: pero en caſo que las Tropas de S.M. entren, ò deſembarquen en el terreno, ò Coſtas de la dicha Confederacion, y lleguen à apoderarſe de algunos pueſtos; para quitar todo pretexto à los Menſageros de la Corte en Francia de hacer odioſa la dicha Confederacion, ſi las dichas Tropas perſiſtieſſen en conſervar los dichos pueſtos, eſtaràn obligadas à entregarlos à los Confederados baxo las ordenes de ſu Dictador General.

VIII.

Ayant été repreſenté combien il ſeroit important de reuſsir en la ſurpriſe qu'on a projeté de faire ſur une Place importante des Coſtes de Guienne, cette ſeule reuſsite pouvant donner

VIII.

Haviendoſe repreſentado quán importante ſeria ſalir con la empreſſa, que ſe ha proyectado hacer contra una Plaza de importancia en las Coſtas de Guiena, pudiendo eſta

AÑO 1674. Jul. 23.

ner moyen à toute la Baſſe Guienne de ſe declarer ouvertement, comme il eſt impoſsible de reuſsir dans les Affaires de cette nature, ſans les ſecours actuels de quelques Comptans, ſa Majeſté conſent, que des cinq cent mille livres accordées ci-deſſus au Corps deſdits Confederés, pour le fonds du premier ſoulevement, il en ſera pris la ſomme de cent mille livres, laquelle ſera envoyée à un Confident dans la Ville de Bourdeaux, & laquelle ne pourra eſtre employée qu'aux fraix legitimes de ladite entrepriſe, ſous le Controlle dudit Confident; bien entendu, qu'en cas que cette entrepriſe vînt à faillir, ladite ſomme ſera comptée auxdits Confederés après l'ouverture de cette Guerre, en telle autre part, qu'ils jugeront à propos, comme faiſant partie de ce que ſa Majeſté leur a accordé pour ledit premier ſoulevement.

esta sola conquista facilitar à toda la baxa Guiena el que se declare abiertamente; y siendo imposible tener buen éxito en negocios de esta naturaleza, sin los socorros actuales de algun dinero efectivo; consiente S. M. en que de las quinientas mil libras concedidas arriba al Cuerpo de los dichos Confederados para el fondo de la primera sublevacion, se deduzca la cantidad de cien mil libras, la qual se embiarà à un Confidente en la Ciudad de Burdèos, y no se podrà emplear sino en los gastos legitimos de la dicha empressa, baxo la intervencion del dicho Confidente: debiendose entender, que en caso de que no se logre esta empressa, se entregarà la referida cantidad à los dichos Confederados, despues de comenzada la Guerra, en qualquier otra parte que les parezca à proposito, como que compone una parte de lo que S. M. les ha concedido para la dicha primera sublevacion.

AÑO 1674. Jul. 23.

IX.

Et pour établir d'autant plus ſolidement les intereſts, & ſeuretés de ladite Confederation, ſa Majeſté s'eſt chargée de faire menager par ſes Miniſtres, auprès de ſa Majeſté Imperiale, à l'effect que ſadite Majeſté accorde auſsi ſon Auguſte protection à la ſuſdite Confederation, & ſouſcrive pour ce qui le regarde, le Traité qui ſera fait, comme eſt dit ci-deſſus en conformité de celui de la Haye, & s'engage de n'entendre à au-

IX.

Y para establecer con tanta mayor solidèz los intereses, y seguridades de la dicha Confederacion, se ha encargado S. M. de hacer que sus Ministros negocien con S. M. Imperial el que tambien conceda su Augusta proteccion à la sobredicha Confederacion, y subscriba en la parte que le toca al Tratado que se hará, como se ha dicho arriba, en conformidad del de la Haya, y se obligue à no entender en ninguna

Paz

Año 1674. Jul. 23.

aucune Paix de la part de la France, que conjointement avec leſdits Confederés, & ſous les conditions appoſées aux Articles VIII. & X. du ſuſdit Traité de la Haye.

Paz por parte de la Francia, ſino juntamente con los dichos Confederados, y baxo las condiciones pueſtas en los Articulos VIII., y X. del ſobredicho Tratado de la Haya.

Año 1674. Jul. 23.

X.

La ſuſdite Confederation ayant des intereſts à regler avec les Chefs de la Maiſon de Lorraine, pour le fait de la Provence, & ledit Sr. de Sardan chargé des propoſitions à faire ſur leſdits intereſts, ne pouvant à cauſe du bien des Affaires de ladite Confederation ſe tranſporter en Allemagne pour cette diſcuſsion, ſur la très humble priere qu'il a faite à ſa Majeſté de faire connoître par quelqu'un de ſes Miniſtres, au Prince Charles de Lorraine, heritier preſomptif de ladite Maiſon, la neceſsité qu'il y auroit pour ſes intereſts propres, de faire aboucher par un de ſes Confidents ledit Sr. de Sardan, ſadite Majeſté s'eſt chargé de faire advertir ledit Prince, afin qu'il envoye avec tous les Pouvoirs neceſſaires un de ſes Confidens à l'endroit, où ſera ledit Sr. de Sardan, pour l'éclairciſſement, & execution des choſes ſuſdites.

X.

Por quanto la ſobredicha Confederacion tiene varios intereſſes que reglar con los Gefes de la Caſa de Lorena, por lo que mira à la Provenza, y el dicho Señor de Sardàn, encargado de las propoſiciones que ſe han de hacer ſobre los dichos intereſſes, no puede, à cauſa del bien de los negocios de la dicha Confederacion, paſſar à Alemania para eſte examen; en virtud de la muy humilde ſúplica, que ha hecho à S. M. de que haga ſaber por alguno de ſus Miniſtros al Principe Carlos de Lorena, Heredero preſumptivo de la dicha Caſa, la neceſsidad que hay para ſus proprios intereſſes de hacer que uno de ſus Confidentes ſe avoque con el dicho Señor de Sardàn; ſu dicha Mageſtad ſe ha encargado de hacerlo prevenir al dicho Principe, à fin que embie, con todos los Poderes neceſſarios, à uno de ſus Confidentes al parage en donde eſtuviere el dicho Señor de Sardàn, para la explicacion, y execucion de las coſas ſobredichas.

XI.

Et le cas avenant que les ſuſdits Confederés puiſſent eſtre aſſez forts pour former un Eſtat particulier, ou

XI.

Y ſi ſucediere, que los ſobredichos Confederados ſe hallen tan poderoſos, que puedan formar un Eſta-

AÑO 1674. Jul. 23.

ou Republique, ſa Majeſté s'oblige en tel cas, pour elle, & ſes Succeſſeurs, à continuer ſa protection Royale, faveur, & aſsiſtance, en la même forme, plus, ou moins, que les Rois de France l'ont fait avec les Eſtats d'Hollande, ſous des pretextes moins juſtes, auquel effect l'on conſentira ſans aucune difficulté à faire tous les Traités, que l'exigence des cas pourra ſouhaiter raiſonnablement, pour les intereſts communs.

tado particular, ò Republica; en tal caſo ſe obliga S. M. por sì, y ſus Succeſſores à continuar ſu Real proteccion, favor, y aſsiſtencia, en la miſma forma, poco mas, ò menos, que lo han executado los Reyes de Francia con los Eſtados de Holanda con pretextos menos juſtos; para cuyo efecto ſe conſentirà, ſin dificultad alguna, en hacer todos los Tratados, que razonablemente pidan las circunſtancias, para los intereſſes comunes.

AÑO 1674. Jul. 23.

XII.

Sa Majeſté voulant procurer en toute maniere auxdits Confederés leur bien, & avantage, leur a accordé le benefice du libre Commerce, tant par Mer, que par Terre, dans tous les Ports, & Havres, Villes, Provinces, & Royaumes de ſa Domination generalement quelconques, en payant les droits ordinaires, avec les meſures, privileges, & exemptions, dont jouiſſent pour ce chef Meſsieurs les Eſtats des Provinces-Unies, & la Republique de Gennes; comme auſsi par reciproque les Sujets de ſa Majeſté pourront aller, & venir librement, commercer dans tous les Ports, Villes, & Lieux de ladite Confederation, en payant auſsi les anciens droits, & afin que pour ce chef il ne puiſſe arriver aucun abus, les Marchands des Lieux de ladite Confederation ſeront tenus de porter avec eux un Certificat en bon-

XII.

Queriendo S. M. procurar de todos modos el bien, y utilidad de los dichos Confederados, les ha concedido el beneficio del libre Comercio, aſsi por Mar, como por Tierra, en todos los Puertos, y Habras, Ciudades, Provincias, y Reynos de ſu dominacion generalmente, pagando los derechos ordinarios, con las reglas, privilegios, y exempciones de que gozan en eſte particular los Señores Eſtados de las Provincias Unidas, y la Republica de Genova; y aſsimiſmo los Subditos de S. M. podràn reciprocamente ir, venir, y comerciar libremente en todos los Puertos, Ciudades, y Lugares de la dicha Confederacion, pagando igualmente los antiguos derechos: y para que de eſte Articulo no reſulte ningun abuſo, los Comerciantes de los Lugares de la dicha Confederacion eſtaràn obligados à llevar conſigo una Certificacion, en buena, y debida forma, firmada, y ſellada por el

AÑO 1674. Jul. 23.

bonne, & deuë forme dudit Sieur de Sardan, ſigné, & ſcellé, contenant leur veritable caractere, avec lequel ils auront toute ſorte de ſupport, & de protection de la part des Gouverneurs, & Commandans de ſa Majeſté, & pour leur plus grande ſatisfaction, ſadite Majeſté declare auſsi, qu'elle accorde de ſurabondant auxdits Confederés, que toutes, & quantes fois, ils ſeront rencontrés dans les Mers de ſa Domination, ou en tous autres Lieux par ſes Vaiſſeaux, Galeres, ou autres bâtiments, ils ſeront traités comme amis, en la forme qu'il eſt propoſé, à condition qu'ils ſeront tenus de porter le Certificat ſuſdit.

el dicho Señor de Sardàn, que contenga ſus verdaderas ſeñas, con la qual les daràn todo genero de auxilio, y proteccion los Gobernadores, y Comandantes de S. M.; y para ſu mayor ſatisfaccion declara tambien S. M., que concede ſuperabundantemente à los dichos Confederados, que todas las veces que ſus Navios, Galeras, ù otras Embarcaciones los encuentren en los Mares de ſu dominacion, ò en qualeſquiera otros lugares, los traten como Amigos, en la forma que ſe propone, con la condicion de que eſtaràn obligados à llevar la Certificacion arriba dicha.

AÑO 1764. Jul. 23.

XIII.

Sa Majeſté, par exprés s'oblige, & promet par ſa Royale parole, tant pour elle, que pour ſes Succeſſeurs, de ne faire, ni entendre à aucune Paix avec la France, qu'après la ſatisfaction entiere, tant des Chefs, que du General des Confederés, & ſuivant, & conformément aux Articles VIII. & X. dudit Traité du 21. d'Avril dernier, & d'abondant qu'après une Amniſtie en bonne, & duë forme, bien, & duëment enregiſtrée, & verifiée par tous les Tribunaux de France, ou il ſera beſoin, & qu'après toutes ſeuretés ſolidement établies pour les principaux Entrepreneurs, ainſi qu'il a été pratiqué par les Predeceſſeurs de ſa Majeſté dans les Traitez faits, avec le Roi

XIII.

S. M. ſe obliga expreſſamente, y promete con palabra Real, tanto por sì, como por ſus Succeſſores, no hacer, ni entender en ninguna Paz con la Francia haſta deſpues de la entera ſatisfaccion, aſsi de los Gefes, como del General de los Confederados, y ſegun, y conforme à los Articulos VIII., y X. del dicho Tratado de 21. de Abril ultimo, y demàs de eſto deſpues de un perdon general en buena, y debida forma, bien, y debidamente regiſtrado, y verificado por todos los Tribunales de Francia en donde fuere neceſſario, y haſta deſpues de eſtablecidas ſólidamente todas las ſeguridades correſpondientes para los principales Authores de eſta empreſſa, ſegun ſe ha practicado por los Predeceſſores de S. M. en los Tratados hechos con el Rey de Fran-

AÑO 1674. Jul. 23.

Roi de France, & Traité de Madrid le 14. Janvier 1526. & celui des Pirenées, ou l'Isle des Faisans le 7. Novembre 1659.

XIV.

Et reciproquement ledit Sieur de Sardan, tant de son Chef, qu'en la qualité de Deputé susdit, & pour tous les Corps desdits Confederés, s'engage formellement, & specialement de ne pouvoir entendre aucunes propositions de Trèves, ni de Paix, de quelque part qu'elles puissent estre proposées, qu'aux conditions mentionnées en l'Article IX. du Traité de la Haye, & que conjointement, & après la satisfaction entiere de sa Majesté, ou de ses Successeurs.

XV.

Ledit Sieur de Sardan s'oblige de même, en qualité de Sindic General des Confederés de la Province de Languedoc, & de Deputé de la Generalité de toute ladite Confederation, d'executer d'ici à la fin du mois de Septembre de cette presente année, ou plustost s'il est possible, un soulevement de 12. mille hommes dans les Montagnes des Cevenes, & Vivarais, pour commencer à se rendre Maistre autant qu'il sera possible, de tous les Postes qui sont sur la Riviere du Rhone, & de toutes les autres Places qui se pourront surprendre par lesdits Confederés en ladite Province, & autres voisins du Corps de ladite Confederation.

AÑO 1674. Jul. 23.

Francia en el Tratado de Madrid de 14. de Enero de 1526., y en el de los Pyrinèos, ò Isla de los Fayſanes de 7. de Noviembre de 1659.

XIV.

Y reciprocamente el dicho Señor de Sardàn, tanto por sì, como en calidad de Diputado, y por todos los dichos Confederados, se obliga formal, y especificamente à no poder oìr ningunas proposiciones de Tregua, ni de Paz, por qualquier parte que se propongan, sino con las condiciones mencionadas en el Articulo IX. del Tratado de la Haya, de comun acuerdo, y despues de la entera satisfaccion de S. M., ò de sus Succesores.

XV.

El dicho Señor de Sardàn se obliga tambien, como Syndico General de los Confederados de la Provincia de Languedoc, y como Diputado de la Generalidad de toda la dicha Confederácion, à hacer de aqui al fin del mes de Septiembre de este presente año, ò antes, si fuere posible, un levantamiento de doce mil hombres en las Montañas de Cevenes, y Vivarais para comenzar à apoderarse, en quanto pueda, de todos los puestos que hay en las Orillas del Rhone, y de todas las demàs Plazas, que se pudieren sorprender por los dichos Confederados en la referida Provincia, y por otros vecinos del Cuerpo de la dicha Confederacion.

Año 1674. Jul. 23.

XVI.

Et pour établir la ſeureté, & ſolidité en toutes manieres du preſent Traité, il demeure convenu, que dans un mois, à compter du premier jour du ſoulevement dans leſdites Montagnes du Languedoc, ſa Majeſté fera expedier un Inſtrument en bonne forme, contenant la Ratification d'icelui de mot à mot, pour eſtre delivré audit Sieur de Sardan, de la part où il ſera, la Ratification de la part des Confederés étant tenuë pour faite, du jour que le ſuſdit ſoulevement ſera executé; & afin de n'arreſter les operations du ſuſdit ſoulevement, ni les ſecours que ſa Majeſté veut bien accorder auxdits Confederés, le preſent Traité a été ſigné double; ſçavoir, de la part de ſa Majeſté par Monſieur le Marquis de Caſtel-Rodrigo, ſon Grand Eſcuyer, du Conſeil d'Etat, & Preſident du Suprême de Flandres, en vertu de la Charge, & Pouvoir par écrit que lui en a donné ſa Majeſté, en date du 16. de ce preſent mois; & de la part deſdits Confederés par ledit Sieur Comte de Sardan, comme Sindic General des Confederés de la Province de Languedoc, & Deputé de la Generalité de ladite Confederation. Fait, conclu, ſigné, & ſcellé à Madrid le vingt troiſieme du mois de Juillet de l'an mil ſix cents ſeptante quatre. El Marquès de Castel-Rodrigo. Le Comte de Sardan de Paulo.

XVI.

Y para eſtablecer de todos modos la ſeguridad, y ſolidèz del preſente Tratado, queda convenido, que dentro de un mes, que ſe ha de contar deſde el primer dia del levantamiento en las dichas Montañas de Languedoc, harà S. M. expedir un Inſtrumento en buena forma, que contenga la Ratificacion de eſte al pie de la letra, para entregarſe al dicho Señor de Sardàn en el parage en donde ſe hallàre, teniendoſe por hecha la Ratificacion por parte de los Confederados deſde el dia que ſe execute el ſobredicho levantamiento: y para no retardar ſus operaciones, ni los ſocorros que S. M. ſe ſirve conceder à los dichos Confederados, ſe ha firmado por duplicado el preſente Tratado; es à ſaber, de parte de S. M. por el Señor Marquès de Caſtèl-Rodrigo, ſu Cavallerizo Mayor, del Conſejo de Eſtado, y Preſidente del Supremo de Flandes, en virtud de la Comiſsion, y Poder por eſcrito, que le ha dado S. M. con fecha de 16. del preſente mes; y de parte de los dichos Confederados por el referido Señor Conde de Sardàn, como Syndico General de los Confederados de la Provincia de Languedoc, y Diputado de la Generalidad de la dicha Confederacion. Hecho, concluìdo, firmado, y ſellado en Madrid à 23. del mes de Julio, del año de 1674. *El Marquès de Castèl-Rodrigo. El Conde de Sardàn de Paulo.*

Año 1674. Jul. 23.

RA-

AÑO 1674. Dic. 5.

RATIFICACION por parte de S. M. CATHOLICA *del Tratado de Alianza, ajuſtado en Cell à* 20. *de Junio de* 1674. *entre ſu dicha Mageſtad, el* EMPERADOR, *los* ESTADOS GENERALES, *y los Duques de* BRUNSWICK, *y* LUNEBURG: *hecha en Madrid à* 5. *de Diciembre de eſte miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tiròl, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto haviendoſe ajuſtado en Cell en veinte de Junio de eſte preſente año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro, un Tratado de Liga, Aſſiſtencia, y Defenſa entre el Rey mi Hijo, el Emperador mi Hermano, los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y los Duques de Brunſwick, y Luneburg, Jorge Guillermo, y Rodulpho Auguſto, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte efecto, en virtud de los Poderes preſentados de ſus Principales, cuya copia, traducida en Lengua Caſtellana, es del tenor ſiguiente.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 45.)

Y haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Tratado de Liga, Aſsiſtencia, y Defenſa, he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe D. Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle: Por tanto, en virtud de la preſente, le aprucbo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à cinco de Diciembre del año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro.

AÑO 1674. Dic. 5.

Año 1674. Dic. 5. *RATIFICACION del Señor Rey Catholico* Don Carlos Segundo *de los Articulos ſecretos ajuſtados en Cell à 20. de Junio de 1674. entre ſu dicha Mageſtad, el* Emperador, *los* Estados Genereles, *y los Duques de* Brunswick, *y* Luneburg: *firmada en Madrid à 5. de Diciembre del miſmo año.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archíduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tiról, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorios. Por quanto haviendoſe ajuſtado en Cell en veinte de Junio de eſte preſente año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro, unos Articulos ſecretos, y ſeparados entre el Rey mi Hijo, el Emperador mi Hermano, los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y los Duques de Brunſwick, y Luneburg, Jorge Guillermo, y Rodulpho Auguſto, por medio de los reſpectivos Miniſtros, que para eſte efecto exhibieron Poderes ſuficientes, cuya copia, traducida en lengua Caſtellana, es del tenor ſiguiente. Año 1674. *Dic.* 5.

(Quedan puestos en esta misma Parte, pag. 63.)

Y haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo los dichos Articulos ſecretos, y ſeparados, he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarlos, y ratificarlos: Por tanto, en virtud de la preſente, los apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplir lo en ellos contenido en la forma que ſe expreſſa en todos, y cada uno de los dichos Articulos. En virtud de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à cinco del mes de Diciembre del año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro.

RATI-

AÑO 1674. Dic. 5.

RATIFICACION del Tratado de Alianza, ajuſtado entre el Señor REY CATHOLICO, *el* EMPERADOR, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Elector de* BRANDEMBURG, *en la Haya à 20. de Julio de 1674.: hecha por ſu dicha Mageſtad* CATHOLICA *en Madrid à 5. de Diciembre del miſmo año.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Mordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya en veinte de Julio (*a*) de eſte preſente año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro, un Tratado de Confederacion entre el Rey mi Hijo, el Emperador mi Hermano, los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y el Elector de Brandemburg, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte efecto, en virtud de los Poderes preſentados de ſus Principales, cuya copia, traducida en lengua Caſtellana, es del tenor ſiguiente.

AÑO 1674. *Dic.* 5.

(Queda pueſto en eſta miſma Parte, pag. 66.)

Y haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Tratado de Confederacion, he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle. Por tanto, en virtud de la preſente, le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirlo en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à cinco de Diciembre de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro.

(*a*) Eſte Tratado ſe firmò en la Haya en 20. de Julio, y en Colonia ſobre la Sprèa en $\frac{21.\text{de Junio.}}{1.\text{ de Julio.}}$

AÑO 1674. Dic. 5. *RATIFICACION por parte de* S. M. CATHOLICA *del Tratado de Alianza, ajuſtado en la Haya à* 10. *de Julio de* 1674. *entre ſu dicha Mageſtad, el* EMPERADOR, *el Rey de* DINAMARCA, *y los* ESTADOS GENERALES: *hecha en Madrid à* 5. *de Diciembre de eſte miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tiròl, &c.; y la Reyna Doña Mariana de Auſtria, ſu Madre, Tutora, y Curadora de ſu Real Perſona, y Gobernadora de todos ſus Reynos, y Señorìos. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya en diez de Julio de eſte preſente año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro, un Tratado de Liga entre el Rey mi Hijo, el Emperador mi Hermano, el Rey de Dinamarca, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Paìs Baxo, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte efecto, en virtud de los Poderes preſentados de ſus Principales, cuya copia, traducida en lengua Caſtellana, es del tenor ſiguiente. AÑO 1764. *Dic.* 5.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 83.)

Y haviendoſe viſto, y examinado en nueſtro Conſejo el dicho Tratado de Liga, he reſuelto por mì, y por el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, mi muy charo, y muy amado Hijo, aprobarle, y ratificarle. Por tanto, en virtud de la preſente, le apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirlo en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con nueſtro Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à cinco del mes de Diciembre, año de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro.

ASSIEN-

AÑO 1674. Dic. 25. *ASSIENTO octavo para la introduccion, y proviſion de Eſclavos Negros en las Indias, ajuſtado en nombre de la Mageſtad Catholica del Señor* D. CARLOS II. *con* ANTONIO GARCIA, *y* D. SEBASTIAN DE SILICEO, *por el tiempo de cinco años: hecho en Madrid à 25. de Diciembre de 1674. y aprobado por la Señora Reyna Gobernadora en 28. del miſmo mes, y año.* [Copia ſacada de los Libros de la Contaduria del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, en *Caſtellano.*]

EN la Villa de Madrid à veinte y cinco dias del mes de Diciembre de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro años, ante mì el Eſcribano, y teſtigos, en preſencia, y con aſsiſtencia del Señor Don Carlos de Villa-Mayor y Vivero, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo de S. M. en el Real de las Indias, parecieron preſentes Antonio Garcia, vecino de eſta Villa, y Don Sebaſtian de Siliceo, del Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas de S. M., aſsimiſmo vecino de eſta Villa, y dixeron, que por quanto eſtando para fenecer, y haviendo fenecido el Aſſiento de la introduccion de Eſclavos Negros en los Reynos de las Indias, que tuvieron à ſu cuenta Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin; el dicho Antonio Garcia diò à S. M. por el dicho Real Conſejo de las Indias diferentes pliegos, y allanamientos para entrar en la Renta del dicho Aſsiento, que los que ſe admitieron fueron uno en veinte y tres de Mayo, otro en quince de Junio, otro en tres de Julio, otros dos en cinco de Julio, y otro en diez y ſiete de Julio; y otros dos, tocantes à las anticipaciones, en veinte y tres de Agoſto, y cinco de Septiembre, todos de eſte preſente año, que originales eſtàn en la Secretarìa del dicho Real Conſejo de las Indias de la parte del Perù, del cargo del ſeñor Secretario Don Franciſco Fernandez de Madrigal, que el contenido de todos ellos và reducido en eſta Eſcritura; y haviendoſe tenido ſobre ello diferentes conferencias, y hechoſe à S. M. diferentes Conſultas; finalmente S. M. (que Dios guarde) ſe ha ſervido de reſolver, por Decreto, que ſe publicò en el dicho Real Conſejo de las Indias en quatro de eſte preſente mes, y año, que el dicho Aſsiento corra en cabeza del dicho Antonio Garcia por cinco años, dando en renta en cada uno quatrocientos y cinquenta mil reales de à ocho, por la facultad de poder introducir en los dichos Reynos de las Indias quatro mil piezas de Eſclavos Negros de Indias, con las anticipaciones, ſeguridades, y condiciones ſiguientes.

I. Primeramente, que eſte Aſſiento ha de correr por cinco años, los quales han de empezar ocho meſes deſpues de ſu ultima aproba-

AÑO 1674. Dic. 25.

Año 1674. Dic. 25.

bacion, que fue el dicho dia quatro de este presente mes; y en cada uno de dichos cinco años el dicho Antonio Garcia ha de poder introducir las dichas quatro mil piezas de Indias de Esclavos Negros por los Puertos de las Indias, en esta forma: Por el Puerto de Portovelo dos mil piezas de Indias, las quales, no pudiendolas vender en èl, ò el de Panamà, ha de poder passar con ellas à venderlas à las Provincias del Perù, teniendolas en dicho Puerto de Panamà, y Portovelo, llegando en tiempo de Feria, todo el tiempo que durâre la Feria; y no siendo en tiempo de ella, los ha de tener veinte dias, para que en ellos puedan comprar con mas comodidad los naturales, y los demàs que los fueren à comprar; y en caso de passar con ellos de Panamà adelante, ha de pagar de los que vendiere en el Perù todos los derechos que se huvieren pagado hasta aqui, assi Reales, como Municipales, y no otros, si se impusieren nuevamente; esto demàs de los ciento y doce pesos y medio, que es obligado por cada pieza, conforme à este Assiento; y de los que vendiere en dichos Puertos de Portovelo, y Panamà, no ha de pagar derechos algunos mas que los dichos ciento y doce pesos y medio, en que se comprehenden estos, y otros qualesquiera que se impusieren: Por el Puerto de Cartagena ha de introducir setecientas piezas de Indias, para de allì distribuirlas en su Provincia; y por el Rio grande de la Magdalena en las que confinan con èl: Por los Puertos de la Vera-Cruz, Honduras, Campeche, y la Habana, setecientas piezas, para distribuirlas, y venderlas en sus Provincias: Para las Islas de Barlovento, y por sus Puertos seiscientas, las quales se han de repartir en esta forma: Por Puerto-Rico quarenta: Por la Trinidad, Margarita, y Cumanà ciento y veinte: Por la Guaira, y Caracas docientas y cinquenta: Por Maracaybo sesenta: Por el Rio de la Hacha, y Santa Marta cinquenta: Por Santo Domingo ochenta; y en cada una parte, y Puertos nombrados, poco mas, ò menos, segun la necessidad que huviere.

Año 1674. Dic. 25.

II. Que por cada una de las dichas quatro mil piezas de Negros de Indias pagarà de derechos à su Magestad ciento y doce pesos y medio, de à ocho reales de plata en las Caxas Reales de los mismos Puertos donde los entrâre, y vendiere à los dichos plazos, sin que los Navios en que fueren embarcados salgan de ellos, ni saque de ellos lo procedido de dichos Negros, hasta estàr pagados, como và referido; y en los dichos ciento y doce pesos y medio se incluyen todos los derechos que se debieren por razon de la entrada de Esclavos en Indias, y la Alcavala de la primera venta, y todo otro qualquier derecho, assi impuesto para S. M., como para otra qualquier per-

Año 1674. Dic. 25.

persona ; y los Oficiales Reales le han de dàr Certificacion de haverlo pagado, y entregado en las Caxas Reales, con que se ha de entender haver cumplido ; y en esta forma importan los derechos que ha de pagar en cada uno de los dichos cinco años, quatrocientos y cinquenta mil pesos.

III. Que los dichos quatrocientos y cinquenta mil pesos de derechos, los ha de pagar en cada uno de los dichos cinco años ; y serà la primera paga del primer año passados los dichos ocho meses que se dàn de hueco para las prevenciones de este Asiento, el dia quatro de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y setenta y seis, y assi succesivamente los años siguientes ; y acabarà, y serà la ultima paga el dia quatro de Agosto del de mil y seiscientos y ochenta, y harà las pagas en los Puertos, y Caxas Reales de las Indias, como và dicho, aunque no introduzca en ellos las dichas quatro mil piezas de Esclavos enteramente, ni parte alguna de ellas : y en caso que introduzca mas cantidad de las dichas quatro mil piezas de Esclavos que estàn señaladas, por alguno de los dichos Puertos, pagarà en el Puerto por donde las introduxere los mismos derechos de ciento y doce pesos y medio por cada pieza de Indias que assi introduxere, quedando, como queda, à su arbitrio el poder introducir, y vender en cada un año mas de las dichas quatro mil piezas de este Asiento.

Año 1674. Dic. 25.

IV. Que en caso que en alguno de los dichos cinco años de este Asiento no introduxere enteramente en los dichos Puertos las dichas quatro mil piezas de Esclavos Negros de Indias, las que faltaren de introducir en cada un año, las ha de poder introducir en los dos meses siguientes de cada uno, y no despues de ellos en manera alguna.

V. Que ha de poder comprar, y rescatar los dichos Esclavos Negros, de qualesquiera Naciones, en sus Factorias, con quien al presente tiene Paces esta Corona, y adelante las tuviere : con condicion, que aunque esta Corona rompa la Paz con Portugal, Inglaterra, ò con Holanda, ò ellas la rompan entre sì, ha de correr sin embargo la obligacion de este Asiento : pero si fuere Holanda la que se hallare con Guerra, no ha de quedar obligado à introducir en las Indias mas de dos mil piezas de Esclavos cada año, ni pagar mas derechos de los que les correspomden por el tiempo que Holanda tuviere Guerra con esta Corona, ò con la de Portugal, ù de Inglatera : y si fuere esta la que tuviere la Guerra con esta Corona, ò con Portugal, ù Holanda, ha de quedar obligado à introducir tres mil piezas de Esclavos, y pagar los derechos de ellas solamente : y si fuere Portugal quien tuviere Guerra con esta

Año 1674. *Dic.*25. Corona, ò con algunas de las dichas Naciones de Holanda, ò Inglaterra, ha de quedar obligado à introducir tres mil y quinientas piezas, y pagar derechos de ellas, y no mas; con calidad expreſſa, que en qualquiera de eſtos caſos de Guerra ſe le haya de baxar del numero de Eſclavos que debiere introducir, los que ſe le apreſſaren en la Mar navegandolos à Indias, por qualquiera de las dichas Naciones, ù otra enemiga de eſta Corona, conſtando de ello por recaudos baſtantes, de ſuerte, que no tenga obligacion de pagar los ciento y doce peſos y medio de derechos por cada pieza de Indias que dexáre de introducir, por haverſelos apreſſado en ódio de la Guerra; y en eſte caſo ha de poder S. M. introducir por licencias el numero de Negros que dexáre de introducir de los quatro mil referidos, conſtando no haverlos introducido enteramente; y el conſtar ha de ſer al tiempo de dàr las cuentas de cada año, para que ſe le haga en ellas la rebaxa de lo que montaren los derechos de los Eſclavos, que por eſta cauſa huviere dexado de introducir: y dadas dichas quentas podrà S. M. dàr las licencias de dichos Eſclavos, que ſe le deſcontaren en el año, ò años ſiguientes durante los cinco de eſte Aſsiento: y ſi las perſonas à quien ſe dieren dichas licencias, con el pretexto de ellas introduxeren mas cantidad, ha de ſer viſto ſer de comiſſo, y tocarle, y pertenecerle al dicho Antonio Garcia; y que ſobre ello han de conocer, y proceder los Jueces Conſervadores que ſe le dieren, y otras Juſticias en las partes que ſe apreſſaren, y averiguaren, no haviendo en ellas Jueces Conſervadores. Año 1674. *Dic.*25.

VI. Que no tendrà compañia, ni participacion alguna, en poca, ni en mucha cantidad, con ningun extrangero de eſta Corona, ni ſe ſervirà de ninguno para el tráfico, y cumplimiento de eſte Aſsiento, ni para Interpretes, Marineros, ni Factores en las Indias, ni para otro ningun miniſterio de èl, porque ſolo tratarà con las Naciones extrangeras para la compra, y reſcate de los Eſclavos de eſte Aſsiento, y no mas: y en caſo que contravenga à lo contenido en eſta condicion, ſe ſujeta por pacto expreſſo à que probado legitimamente el delito, ſe le imponga por èl pena de la vida, y perdimiento de bienes.

VII. Que à las Naciones de quien comprare, y reſcatare los Eſclavos Negros, ha de pagar ſu precio en reales de plata, y oro, y no en frutos algunos de las Indias.

VIII. Que para dàr principio al cumplimiento de eſte Aſsiento, ſe le ha de dàr licencia por una vez de que pueda cargar en Cadiz, ò en San Lucar, ò en la Ria de Sevilla, dos Navios de à quinientas toneladas cada uno de ropa, y fru-

AÑO 1674. Dic. 25.

frutos, en eſtilo de Naos de Permiſsion en eſte viage de Galeones ſolo, con regiſtro de la Caſa de la Contratacion para llevar à las Indias, los quales han de ſalir de Eſpaña con los primeros Galeones, que eſtàn proximos à ſalir de eſtos Reynos para Indias; y no ſaliendo los Galeones en todo el mes de Febrero del año que viene de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco, ha de poder embiar dichos dos Navios para Indias con la dicha carga, ſin eſperar à que ſalgan Galeones; y ſi tardaren mas tiempo en ſalir dichos Galeones, y ſe le obligáre à eſperarlos, ha de ſer viſto no correr lo que faltáre de los dichos ocho meſes, que para la prevencion ſe le dàn de hueco haſta que partan: y ſi ſaliendo con los Galeones, y Armada de S. M. bolvieren à arribar, por temporal, à los Puertos de Eſpaña, no ſe ha de contar el tiempo que faltáre de correr del dicho hueco, haſta que tornen à ſalir; y eſtos dos Navios, que aſsi ha de llevar cargados de ropa, y frutos, no han de poder llegar à deſcargar à los Puertos de Cartagena, Portovelo, y Vera-Cruz; pero libremente podràn entrar, y vender la carga en los demàs Puertos donde ſe han de introducir los Eſclavos, como queda referido.

IX. Que pagarà todas las Averìas que tocaren de la plata, y frutos que traxere de Indias à Eſpaña, y llevàre de Eſpaña à Indias, yendo; ò viniendo en conſerva de Flota, ò Galeones, aunque la plata, y frutos vengan, ò vayan en ſus Naos proprias; y en eſte caſo ha de gozar del Indulto de que gozaren los demàs Comerciantes; pero ſi fueren, ò vinieren ſueltas, y no en conſerva de Flota, ò Galeones, no ha de pagar las Averìas; y aſsimiſmo pagarà de la plata que viniere à Portovelo, los derechos que llaman del Boqueron.

AÑO 1674. Dic. 25.

X. Que ha de poder tener para el tràfico, y cumplimiento de eſte Aſsiento quatro Navios ſuyos, ò fletados, de à quinientas toneladas cada uno, y otras dos Embarcaciones menores, de à doſcientas y cinquenta toneladas cada una, por neceſsitar de ellas para los Negros, que ſe han de introducir en las Iſlas de Barlovento, y otros Puertos, que ſolo neceſsitan de cien Negros, poco mas, ò menos, como ſe ha referido. Y es declaracion, que eſtos ſeis Navios han de ſalir preciſamente de los Puertos de Eſpaña con regiſtro de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y los ha de poder embiar cada uno de por sì, ù de dos en dos, ò juntos, à los tiempos, y en las ocaſiones que pueda, y le convenga, yendo de vacìo, y con el dicho regiſtro, que ſe le ha de dar ſiempre que le pida, ſin ponerle ningun embarazo antes, ù deſpues de Galeones.

XI. Que en cada un año de los de eſte Aſsiento darà cuenta en el dicho Real Conſejo de las Indias del referido Aſsiento, aſsi en quanto à

Año 1674. Dic. 25. los Negros, que huviere introducido, y vendido, como de los derechos, que por ellos huviere pagado en las Caxas Reales: y para este efecto los Oficiales Reales de cada parte de los Puertos han de entregar à sus Factores, y Correspondientes, que tuvieren Poder suyo, Certificaciones por los duplicados que pidieren de las piezas de Esclavos Negros, que huviere introducido, y vendido en todo el año; y demàs de ello se les ha de mandar, que remitan otras Certificaciones del mismo tenor al Consejo Real de las Indias por sì mismos, para que cumplido cada un año, y haviendo llegado al Consejo las Certificaciones, que han de embiar dichos Oficiales Reales, se le pueda pedir, y tenga obligacion à dar la dicha cuenta, y no antes: y en caso que de ella resulte ser deudor de alguna cantidad de plazo vencido de esta Renta, ò haver dexado de pagar algunos derechos de las ventas de Negros, que introduxere demàs de las quatro mil de la obligacion, lo pagarà de contado en esta Corte.

XII. Y es condicion expressa, que ninguna persona, sin orden suya, ha de poder introducir, ni vender Negros Esclavos en las Indias, durante el tiempo de los cinco años de este Asiento, hasta que se acaben, y fenezcan, con ningun titulo, ni pretexto, aunque diga, y alegue, que tiene contrato, ò licencia de S. M. anterior de introducir, y vender Negros en las Indias; porque qualquiera contrato, ò licencia que huviere, ha de quedar revocado, y nulo; y la persona, ò personas que pretendieren tener contrato, ò licencia para este efecto, no han de tener derecho alguno contra èl, ni se le ha de poder mandar que litigue, ni responda à Pedimento alguno, que sobre esto se haya hecho, ò se hiciere, quedando por cuenta de la Real Hacienda, y del Señor Fiscal de S. M. el defender, y seguir los Pleytos, y dar satisfaccion al derecho que pretendieren los Interessados: y si de hecho los introduxeren por qualesquiera Puertos, ò Rios, durante el dicho tiempo, aunque sea en virtud de licencias, y contratos, han de ser de comisso, y como tales se han de poder denunciar, como los demàs que llegaren à los Puertos, y se introduxeren sin su licencia en las Indias; los quales no solo se han de dar por perdidos ellos, sino los Navios en que fueren, y la ropa, y frutos que con ellos se hallaren; y de todo ello se le ha de aplicar la tercera parte, y las otras dos al Juez, y Denunciador. Y si sucediere ser sus Factores Denunciadores, se le han de aplicar las dos tercias partes, y la otra tercia parte ha de pertenecer al Juez Conservador; y en ningun caso ha de poder pertenecer al Gobernador, ni Gobernadores, ni Oficiales Reales, para quitar por este medio qualquiera cosa que pudiere ser de

Año 1674. Dic. 25.

Año 1674. Dic. 25. de perjuicio. Y con declaracion, que las dos tercias partes que tocaren al Juez, y Denunciador de los Negros comiſſados, no ſiendo ſus Factores, ſe le han de entregar, pagando cien peſos del precio de cada pieza de Indias, y demàs de ellos los derechos de S. M. por la entrada, que ſon ciento y doce peſos, y medio por cada pieza de Indias, ſi no los computáre en las quatro mil piezas, que ſe le dàn de permiſſo para entrar cada año: y ſi ſucediere hallarſe en ſus Navios algunos generos de ropas, ſe han de comiſſar para S. M., y caſtigar al que las llevàre; pero no ſe ha de comiſſar ſu Navio, porque es hecho ageno, y no ſuyo. Y todas las Cauſas, y Denunciaciones, que ſe ofrecieren de eſta calidad, las han de ſubſtanciar, y determinar los Jueces Conſervadores que ſe le dieren, y ſus Subdelegados, con inhibicion privativa à todas las Audiencias, Gobernadores, y demàs Miniſtros, y Jueces de las Indias, admitiendo las apelaciones, que ſe interpuſieren para el dicho Conſejo de las Indias, y no para otra parte alguna; y los dichos Jueces Conſervadores, y ſus Subdelegados, han de poder viſitar, y reconocer los Navios, que llegaren à los Puertos, ſolo para en quanto à vèr ſi en ellos vàn Eſclavos Negros, y las caſas en que huviere noticia que ſe han introducido, y ocultado: eſto en los Puertos, Rios, y Lugares de quatro leguas de tierra adentro, y no mas adelante; y ſe han de deſpachar luego Cedulas de S. M. inſerta eſta condicion, las quales ſe han de publicar en eſta Corte, en Sevilla, Cadiz, San Lucar, y otros Puertos de la Andalucia, y en las Islas de Canarias, y en los Puertos de las Indias; y demàs de las penas referidas, ſe ha de imponer pena à los Capitanes, y Oficiales de los Navios en que ſe llevaren, y aprehendieren Negros, de privacion de navegar en la carrera de las Indias, y paſſar à ellas. Año 1674. Dic. 25.

XIII. Que en conſideracion de lo mucho que el Padre Maeſtro Fray Juan de Caſtro, de la Orden de Santo Domingo, ha ſervido à S. M. en los Aſsientos de Eſclavos Negros para Indias, ſe le ha de mandar pagar de los derechos, que por eſte Aſsiento ha de pagar el dicho Antonio Garcia, lo que conſtáre eſtarſe debiendo al dicho Maeſtro Fray Juan de Caſtro de los dos mil peſos de renta en cada un año, que S. M., que eſtè en el Cielo, le hizo merced: y lo que aſsi ſe le debiere, ſe le ha de pagar en los tres primeros años de eſte Aſsiento, y en tres pagas iguales; y ſe le ha de deſpachar Cedula en forma para la cobranza de eſta cantidad.

XIV. Que por mas ſervir à S. M. anticipará ciento y veinte y cinco mil peſos, de à ocho reales, en la Ciudad de Sevilla en cinco meſadas, de treinta en treinta dias, à veinte y cinco mil peſos cada una; que la primera paga ſerà el dia

Año 1674. Dic. 25. dia que salieren de Cadiz los dos Navios, de que se le ha de dar permision para que vayan con ropa, y frutos; y las otras quatro pagas en los quatro meses siguientes: y de estos ciento y veinte y cinco mil pesos no llevarà, ni se le han de pagar intereses algunos, ni conduccion, y se le han de librar en los derechos que debiere pagar en el quinto año de este Asiento, sirviendole hasta entonces de fianza.

XV. Que demàs de esto anticipará otros ciento y veinte y cinco mil pesos, de à ocho reales de plata, en cien mil escudos, de à cinquenta placas, en los Estados de Flandes, para pagarlos: la mitad en la Pagaduria General, con el rescuento de trece por ciento; y la otra mitad fuera de ella, à quien ordenáre el Señor Conde de Monte-Rey, Gobernador, y Capitan General de los Estados de Flandes, ò quien gobernáre; para cuyo efecto tiene entregado Letra abonada por Don Duarte de la Vega en doce de Septiembre passado de este año, que fue el dia en que se le entregò Certificacion de la primera aprobacion de S. M. de este Asiento, y en èl tuvo Orden del Señor Don Diego Zapata, Presidente, que à la sazon era, del Consejo de Hacienda; y S. M. despachò Cedula de Aprobacion, que original tiene en su poder, que se havia de presentar à Balthasar, y Joseph Coimans, vecinos de Abstèrdam, para que pagassen los sesenta mil escudos en los seis meses primeros, desde Enero, hasta Junio, y los otros quarenta mil restantes en Julio, y Agosto del año que viene de mil seiscientos setenta y cinco por mitad; y por cada uno de los dichos cien mil escudos, de à cinquenta placas, se le han de hacer buenos trescientos setenta y quatro maravedis de plata. Y sobre lo que importaren intereses de à ocho por ciento al año, y doce por ciento de conduccion por una vez, concediendole licencia para sacar la misma cantidad en plata de estos Reynos, para hacer la provision en Flandes, y no usando de ella; se le han de hacer buenos dos por ciento: y todo lo que importáre esta provision, sus intereses, conduccion, adeala, y licencia de su casa, se le ha de librar juntamente con los ciento y veinte y cinco mil pesos, que ha de proveer en la Ciudad de Sevilla, en los derechos que deberà pagar en el quinto año de este Asiento, sirviendole hasta entonces todo ello de fianza, de que se le ha de despachar Cedula de Libramiento en forma, para que en virtud de ella, al tiempo de introducir, y vender los Negros en los dichos Puertos el ultimo año, las personas que tuvieren su poder, puedan otorgar Carta de Pago en favor de la Real Hacienda de otra tanta cantidad como importáre la dicha Libranza; y los Oficiales Reales hayan de recibir las Cartas de Pago por los derechos dichos de Esclavos, como si fue-

Año 1674. Dic. 25.

Año 1674. Dic. 25.

fueran Reales, de contado, dando Certificacion de haverlos pagado, haciendo entrada por salida en las Caxas, y anotando en la Cedula las cantidades que se fueren extinguiendo, hasta que con efecto cobre por este medio todo lo que ha de haver por las dichas provisiones, intereses, conduccion, adeala, y licencia de saca, de que se ha de despachar la dicha Libranza en toda forma.

XVI. Con calidad, que sus Capitanes, Oficiales, y demàs gente de sus Navios, han de quedar exemptos de todos los Ministros de S. M., y solo sometidos à los Jueces Conservadores, que S. M. se sirviere de nombrar para este Asiento: entendiendose esta exempcion para todos los casos, y cosas pertenecientes al dicho Asiento, ù ocasionadas, y causadas por èl; y los dichos sus Navios no se han de detener en los Puertos de España, ni en los de Indias con pretexto alguno; y requiriendo sus Factores, ò los Capitanes, y Maestres de ellos à los Jueces, y Ministros à quien tocáre, que hagan las visitas de dichos Navios, si no las hicieren dentro de veinte y quatro horas, puedan hacer sus descargas, y viages libremente: y si en esto se les pusiere algun embarazo, todos los daños de moras, costas, y gastos que se les hicieren, hayan de ser por quenta de la Real Hacienda.

XVII. Y es condicion, que se le han de dàr todas las Cedulas, y Despachos que pidiere para el cumplimiento de las condiciones de este Asiento, ò qualquiera de ellas, sin que sea necessario presentar Memoriales para ello, sino que se han de hacer de oficio; y que asimismo se le ha de nombrar por Juez Conservador para todas las dependencias tocantes à este Assiento, un Señor de dicho Real Consejo de las Indias, el que eligiere el Señor Presidente de èl por proposicion del dicho Antonio Garcia; y en Sevilla, Cadiz, y en cada uno de los Puertos de Indias lo han de ser, por subdelegacion del dicho Señor Juez Conservador, las personas que nombráre, como no sean los Gobernadores, ni Oficiales Reales; y el dicho Señor Juez Conservador, y sus Subdelegados han de conocer privativamente de las causas, y cosas tocantes à este Asiento, y de las personas que se ocuparen en èl, por lo tocante al mismo Asiento, assi sean Civiles, como Criminales, con las apelaciones al dicho Consejo de las Indias privativamente, con inhibicion à todas las demàs Justicias, Audiencias, y Tribunales de S. M.

XVIII. Y en consideracion del servicio grande que hace à S. M. el dicho Antonio Garcia en este Assiento, se le ha de hacer merced de una plaza de Contador de Resultas del Consejo de Hacienda para la persona que casare con una hija suya, siendo sugeto de satisfaccion del dicho Consejo. Y asimismo se ha

Año 1674. Dic. 25.

Año 1674. *Dic.* 25.

ha de hacer merced à Don Manuel Duarte Coronèl de titulo de Secretario de S. M. y para eſtas mercedes preſentarà Memoriales aparte.

XIX. Y es condicion, que ſi por alguna cauſa, ò razon ſe le puſiere embarazo en los Deſpachos, ò ſalida de las Naos, que han de ſalir deſde Cadiz, ò San Lucar cargadas con frutos para el tràfico de eſte Aſsiento, ha de ſer viſto ſuſpender las pagas de los cien mil eſcudos, que, como dicho es, ſe encargò de proveer en Flandes.

XX. Y porque una de las condiciones de los Pliegos fue, que havia de abonar eſte aſsiento, y toda la renta de èl el dicho Don Sebaſtian de Siliceo, y con efecto lo tiene abonado en papel que firmò en eſta Corte en ocho de Septiembre de eſte año, que eſtà en la dicha Secretarìa del Perù: Por tanto el dicho Antonio Garcia, como principal, y el dicho Don Sebaſtian de Siliceo, como ſu abonador, cada uno por lo que le toca, ſe obligan con ſus perſonas, y bienes muebles, y raices, havidos, y por haver, à que la Renta de eſte Aſsiento, en la forma, y à los plazos que và capitulado, ſerà cierta, y ſegura à S. M. y que cumpliràn, y guardarà el dicho Antonio Garcia las condiciones arriba referidas, debaxo de las penas en ellas impueſtas, y todas las que ſe le puedan, y deban poner; y declaran, que el dicho Aſsiento es util, y provechoſo al dicho Antonio Garcia, por tenerlo diſcurrido, tratado, y mirado muchas, y diverſas veces, y ſe obligan à ſu cumplimiento, como dicho es, cada uno por lo que le toca, cumpliendoſe en todo por S. M. con lo capitulado en eſta Eſcritura, y à que nunca diràn, ni pediràn contra èl, por razon de engaño, ni leſion, coſa alguna, ni por defecto de ſolemnidad, ò ſubſtancia; y dàn poder à qualeſquier Juſticias de S. M. eſpecialmente à los Señores Preſidente, y los del dicho Conſejo Real de las Indias, y al Señor Juez Conſervador que fuere de eſte Aſsiento in ſolidum, à cuyo fuero, y juriſdiccion ſe ſometen eſpecialmente, con renunciacion del proprio fuero, y la ley *ſi convenerit de juriſdictione omnium Judicum*, para què qualquiera de las dichas Juſticias, Conſejo, ò Juez Conſervador, por todo rigor de Derecho, y via executiva, les puedan compeler, y apremiar al cumplimiento de eſte Aſsiento, en virtud de Eſcritura, como ſi fuera Sentencia difinitiva de Juez competente, paſſada en authoridad de coſa juzgada; y renuncian todas las leyes de ſu favor, y la que prohibe la general renunciacion de leyes; y piden, y conſienten, que yo el preſente Eſcribano dè, y pueda dàr todos los traslados de eſta Eſcritura, y teſtimonio de qualeſquiera clauſula, ò clauſulas de ella, en forma que hagan fé, aunque no preceda para ello manda-

Año 1674. *Dic.* 25.

AÑO 1674. Dic. 25. damiento de Juez, ni citacion de parte. Y el dicho señor Don Carlos de Villamayor, que, como và dicho, se hallò presente al otorgamiento de esta Escritura, dixo, que en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y por lo que toca à su Real Fisco, y Hacienda, la acepta en todo, y por todo, como en ella se contiene; y que obligaba, y obliga à S. M. y su Real Hacienda al cumplimiento de lo que toca por su parte en lo capitulado en ella, sin que falte cosa alguna, y todos lo otorgaron assi, y firmaron, à quienes yo el Escribano doy fé conozco, siendo testigos Phelipe de Escobar, Agustin del Castillo, y Blàs de Vallejo, residentes en esta Corte. Licenciado Don Carlos de Villamayor y Vivero. Don Sebastian de Silicco. Antonio Garcia. Ante mì. Thomàs de Oliden. Và emendado, requeriendo: testado (que Dios guarde.) E yo el dicho Thomàs de Oliden, Escribano del Rey N. S. vecino de Madrid, presente fuì à lo que dicho es, y en fé de ello lo signè, y firmè. En testimonio de verdad. Thomàs de Oliden.

LA REYNA GOBERNADORA. Por quanto por haverse cumplido el tiempo por que tuvieron à su cargo Domingo Grillo, y Ambrosio Lomelin el Asiento de la introduccion de Esclavos Negros en las Indias, se dieron diferentes Pliegos para encargarse nuevamente del tráfico de ellos, assi por via de Asiento, como de Licencias sueltas; y haviendo tenido varias conferencias sobre este negocio con diferentes personas, y especialmente con Antonio Garcia, vecino de esta Villa de Madrid; se ha ajustado con èl, que por tiempo de cinco años, que han de empezar à correr ocho meses despues de su ultima aprobacion, que fue el dia quatro de este presente mes de Diciembre, se obligue à proveer en cada uno de ellos quatro mil Negros, piezas de Indias, los quales ha de introducir en esta forma: Por el Puerto de Portovelo dos mil piezas: por el de Cartagena setecientas; y por los de la Vera-Cruz, Honduras, Campeche, y la Habana setecientas piezas: para las Islas de Barlovento, y sus Puertos seiscientas, las quales se han de repartir, introduciendo en Puerto-Rico quarenta: en la Trinidad, la Margarita, y Cumanà ciento y veinte: en la Guaira, y Caracas doscientas y cinquenta: por Maracaybo sesenta: por el Rio de la Hacha, y Santa Marta cinquenta: por Santo Domingo ochenta; y en cada parte, y Puertos nombrados, poco mas, ò menos, segun la necesidad que huviere, pagando por cada una de las dichas quatro mil piezas de Negros de Indias ciento y doce pesos y medio, de à ocho reales de plata de derèchos; y en cada un año quatrocientos y cinquenta mil pesos en las Caxas

AÑO 1674. Dic. 25.

Año 1674. Dic. 25.

Reales de los miſmos Puertos donde los entràre, y vendiere, à los plazos, ſegun, y de la manera que ſe ha contratado con el dicho Antonio Garcia, y haciendo la anticipacion, que ofrece, de doſcientos y cinquenta mil peſos: los ciento y veinte y cinco mil en la Ciudad de Sevilla; y los otros ciento y veinte y cinco mil en los Eſtados de Flandes por meſadas: y haviendoſeme conſultado por los del Conſejo Real de las Indias todo lo que ſobre eſta materia ſe le ofrecia, he reſuelto ultimamente corra el Aſſiento ajuſtado con el dicho Antonio Garcia, con las calidades, y condiciones contenidas en los Pliegos que ha dado, que ſe reducen à lo capitulado en la Eſcritura de Aſsiento, que otorgò, como principal, y Don Sebaſtian de Silicèo, del Tribunal de la Contaduria Mayor de Quentas en el Conſejo de Hacienda, como ſu abonador, cada uno por lo que le toca, en veinte y cinco de eſte preſente mes de Diciembre, por ante Thomàs de Oliden, Eſcribano Real, con aſsiſtencia de Don Carlos de Villamayor y Vivero, Cavallero del Orden de Calatrava, del dicho Conſejo de las Indias: y porque mi voluntad es, que todo lo capitulado en la dicha Eſcritura de Aſsiento, que và eſcrita en las doce hojas antes de eſta, tenga cumplido efecto, por la preſente apruebo, y ratifico el dicho Aſsiento, y mándo ſe cumpla, guarde, y execute, ſegun, y como en èl ſe contiene, y declara; y que contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni paſſe, ni conſienta ir, ni paſſar en manera alguna: y prometo, y aſſeguro por mi fé, y palabra Real, que cumpliendoſe por parte de los dichos Antonio Garcia, y Don Sebaſtian de Silicèo con lo que les toca, ſe cumplirà de la mia lo contratado con ellos; y como quiera, que es mi voluntad que ſe dèn todas las Cedulas, y Deſpachos que pidieren, en conformidad del dicho Aſsiento: y para la execucion, y cumplimiento de èl, tengo por bien, y mándo, que aunque no los ſaquen, ſe cumpla, y guarde cada uno de los capitulos de èl, aſsi en eſtos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente como ſe haria, y deberia hacer, ſi de qualquiera de los dichos capitulos ſe diera Cedula particular mia, como en ellos ſe contiene, y declara, ſin otro requiſito alguno, y ſin que para ello ſea meneſter inſertar el dicho Aſsiento en los Regiſtros, y Deſpachos, que ſe dieren al dicho Antonio Garcia en la Caſa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, ſino ſolo el capitulo que tocàre: de lo qual mandè dàr, y dì la preſente, firmada de mi mano, y refrendada del Secretario infraſcripto: y de eſta mi Cedula, y del dicho Aſsiento tomaràn la razon los Contadores de Quentas, que reſiden en el dicho Conſejo de las Indias. Fecho

Año 1674. Dic. 25.

en

Año 1674. Dic. 25. en Madrid à veinte y ocho de Diciembre de mil seiscientos setenta y quatro años. YO LA REYNA. Por mandado de S. M. Don Francisco Fernandez de Madrigal. Año 1674. Dic. 25.

1675. En..... *PATENTE de Vicario General en* ITALIA, *dada por la Señora* REYNA GOBERNADORA *al Señor* D. JUAN DE AUSTRIA, *con el motivo de haverse levantado la Ciudad de* MESSINA, *y reconocido al* REY CHRISTIANISSIMO *por Protector de su rebelion: despachada en Madrid à.....de Enero de* 1675. [Historia de las Revoluciones del Senado de Mesina, escrita por Don Juan Alfonso de Lancina, impressa en folio en Madrid por Julian de Paredes, año de 1692., Lib. VII. Num. 43. pag. 331. En *Castellano.*]

POR quanto haviendo la Ciudad de Mesina faltado à la debida obediencia del Rey mi Hijo, y llamado con detestable exemplo los socorros del Rey de Francia (a) en fomento de su rebelion, y turbacion de la pública tranquilidad del Reyno de Sicilia, con tanto daño de los demàs Dominios de esta Corona, y de la universal quietud de Italia, he tenido por bien haya en ella persona, de cuya representacion, zelo, experiencia, y grandes obligaciones se pueda esperar la emienda de este embarazo en el buen cóbro, que piden sus importantes dependencias; concurriendo estas, y otras muchas dignas calidades, y prérogativas en la de Don Juan de Austria, mi Primo, Gran Prior de la Orden de San Juan, del Consejo de Estado, Gobernador, y Capitan General de los Païses Baxos de Flandes, Ciarles, y Borgoña, General del Mar, Gobernador General de todas las Armas Maritimas del Rey, y Capitan General del Reyno de Aragon, y Vicario General de todos los dependientes de aquella Corona: Por tanto es mi voluntad de elegir, y nombrar al dicho Don Juan mi Primo, como en virtud de la presente le elijo, y nombro, por Vicario General del Rey mi Hijo en Italia, dandole todo el poder, y facultad que

1675. En.....

(a) La confianza con que se vivia en Sicilia en orden à la annual abundancia de sus cosechas, hizo, que no reparandose en la extraccion de los granos, se hallassen sus Naturales en el año de 1672. en estado de no poder subsistir, por la esterilidad, que padecieron, y cortos medios para proveerse de granos de afuera: de cuyo principio resultaron turbaciones en todo el Reyno, y mas señaladamente en Mesina, en donde dividida la Nobleza, y Plebe en partidos, y embarazados el Gobernador, y el Senado, no pudiendo muchos de la primera Nobleza, y mayor sequito, que se havian retirado à Roma, justificarse con S. M. Catholica, por medio de su Embaxador residente en aquella Corte, acudieron al Rey de Francia, quien los admitió baxo su proteccion, y los socorriò con Armadas, y Tropas, como se puede vèr por menor en la Historia particular de las Revoluciones de Mesina, que se cita en este Instrumento.

Año 1675. *En.....* reside en mi Persona Real, para que por el tiempo que se detuviere en los Estados de ella, mas, ò menos, segun mi voluntad, gobierne, ordene, y disponga, y execute todo aquello que Yo harìa, y podrìa hacer, si me hallasse presente, sin excepcion, ni limitacion alguna, de todo lo qual doy mi palabra Real desde aora para entonces de tenerlo por bueno, y valedero, y como tal aprobarlo, y ratificarlo en los casos que necessarios fueren: entendiendose esto, tanto en los Dominios donde el dicho Don Juan mi Primo assistiere personalmente, como en aquellos donde no hiciesse residencia, en los quales podrà tambien, si assi juzgáre convenir, tomar en sì absoluta, y privativamente el Gobierno Militar, Politico, de Justicia, y Hacienda. Y mándo à todos los Virreyes, Generales, Embaxadores, y otros Ministros de Justicia, que son, y en adelante fueren, hayan, y tengan al dicho Don Juan mi Primo por tal Vicario General del Rey mi Hijo en toda ella, y executen, y obedezcan sus ordenes con la mayor puntualidad que convenga al Real servicio. (a) Año 1675. *En.....*

En. 26. *TRATADO de ALIANZA defensiva, ajustado por diez años entre el Emperador* Leopoldo, S. M. Catholica, *los* Estados Generales *de las* Provincias Unidas, *y el Obispo de* Osnabrug, *Duque de* Brunswick, *y* Luneburg, *con el fin de restablecer la paz, y tranquilidad: su fecha en la Haya à 26. de Enero de* 1675., *con varios Articulos separados, acordados el mismo dia.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 285. En *Francès.*] En. 26.

SOIT notoire à tous, que sa Majesté Imperiale, sa Majesté le Roi d'Espagne, comme aussi leurs Hautes Puissances, Messeigneurs les Etats Generaux des Provinces-Unies des Pays-Bas, ayant fait representer plusieurs fois à son Altesse Serenissime M. Ernest Auguste Evêque d'Osnabrug, Duc de Brunswick, & Lunebourg, comment au prejudice des Traités d'Osnabrug, de Munster, de Cleves, & d'Aix-la-Chapelle, ils ont été

SEA notorio à todos, que haviendo hecho representar muchas veces S. M. Imperial, S. M. el Rey de España, como tambien S. A. P. los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos, à S. A. Serenissima el Señor Ernesto Augusto, Obispo de Osnabrug, Duque de Brunswick, y Luneburg, que en perjuicio de los Tratados de Osnabrug, de Munster, de Cleves, y de Aquisgràn, han sido

(a) No llegò el caso de passar à Messina el Señor Don Juan, por las diferencias pendientes con el Ministerio de esta Corte, zeloso de que aspiraba al manejo universal.

Año 1675. En. 26.

été en plusieurs sortes, & manieres offensés, & violentés tant dedans que dehors l'Empire; ce qui les auroit nécessités de joindre leurs Armes, afin de rétablir par là la Paix, & le repos dans l'Empire; aussi-bien que dans son voisinage, à des conditions honnorables, & justes, requerant que son Alteſſe Sereniſsime, qui de tout temps a témoigné une affection particuliere, & soin pour le bien commun, & pour la seureté de l'Empire, voulût aussi dans ces troubles, suscités par le parti contraire, au dernier prejudice, & desavantage de tous les Etats du même Empire, continuer, & joindre ses Armes à celles de sadite Majesté Imperiale; sa Majesté le Roi d'Espagne, & leurs Hautes Puissances, afin d'obtenir par là une Paix seure, & generale; & de l'autre côté son Alteſſe Sereniſsime étant assurée entierement, que les intentions, tant de leursdites Majestés Imperiale, & Royale d'Espagne, comme aussi de leurs Hautes Puissances ont pour objet, non seulement le bien, & la conservation de l'Empire, mais aussi celui des Etats de tous les Alliés. Ayant aussi consideré que luimême pourroit difficilement à l'égard de son Pays, & de ses Sujets mêmes conserver le repos, & la seureté, dont ils ont paisiblement joui jusques à present, si la Paix ne se rétablit bien-tôt dans le voisinage: il a été après meure deliberation faite, touchant ladite jonction, entre les Mi-

do de muchos modos, y maneras ofendidos, y violentados, assi dentro, como fuera del Imperio; lo qual los ha obligado à juntar sus Armas, con el fin de restablecer por este medio la paz, y quietud en el Imperio, como tambien en sus cercanìas, con condiciones decorosas, y justas, solicitando, que S. A. Sereniſsima, que ha manifestado en todo tiempo una particular inclinacion, y cuidado del bien comun, y de la seguridad del Imperio, se sirva tambien en estas turbaciones, suscitadas por el partido contrario, con sumo perjuicio, y detrimento de todos los Estados del mismo Imperio, de continuar, y juntar sus Armas con las de su dicha Mageſtad Imperial, S. M. el Rey de España, y sus Alti-Potencias, à fin de obtener de este modo una Paz segura, y general; y estando por otra parte assegurado enteramente S. A. Sereniſsima de que las intenciones, assi de sus dichas Mageſtades Imperial, y Real de España, como tambien de sus Alti-Potencias, tienen por objeto, no solo el bien, y conservacion del Imperio, sino tambien el de los Estados de todos los Aliados: haviendo considerado tambien, que por sì solo con dificultad podria conservar, respecto de su Paìs, y proprios Subditos, la quietud, y seguridad de que han gozado pacificamente hasta aora, sin restablecerse promptamente la Paz en la vecindad: despues de una madura deliberacion tocante à la dicha union, se ha convenido, y acordado

Año 1675. En. 26.

Año 1675. En. 26. *Miniſtres ſouſsignés de ſadite Majeſté Imperiale, dudit Seigneur Roi d'Eſpagne, deſdits Seigneurs Etats Generaux, & dudit Seigneur Evêque, Duc de Brunſwick, & Lunebourg, convenu, & accordé en la maniere ſuivante.*

I.

Premierement, que ce n'eſt pas leur intention de faire cette Alliance, pour offenſer aucun Roi, Prince, ou Republique; mais au contraire, & principalement pour établir le repos dans le voiſinage, car comme d'un côté, cela eſt jugé juſte, & conforme à l'inclination, & intention des Alliés: ainſi de l'autre eſt-il juſte, neceſſaire, & conforme à leur intention, de faire cette Alliance, afin qu'elle ne ſerve pas ſeulement contre les Ennemis que l'Empereur, le Roi d'Eſpagne, & les Etats Generaux des Provinces-Unies ont preſentement, & contre leurs Adherans (ce qui eſt poſé ici comme un fondement inébranlable) mais auſsi qu'avec cela, elle ſera applicable, & ſortira ſon entier effet, ce qui doit être auſsi infaillible que l'autre, à l'égard de tous ceux, qui dans la ſuite de la preſente Guerre viendront à rompre avec les Alliés, ou avec l'un d'eux, ou bien qui en quelque maniere que ce ſoit, prendront parti avec leurs Ennemis, ſoit en general, ou en particulier, ou qui pourroient former, & machiner des mauvais deſſeins, & entrepriſes contre leſdits Alliés, Païs, & Sujets reſpectivement,

Año 1675. En. 26. do entre los infraſcriptos Miniſtros de ſu dicha Mageſtad Imperial, del dicho Señor Rey de Eſpaña, de los referidos Señores Eſtados Generales, y del expreſſado Señor Obiſpo, Duque de Brunſwick, y Luneburg, en la forma ſiguiente.

I.

Primeramente, que no es ſu intencion hacer eſta Alianza para ofender à ningun Rey, Principe, ò Republica; ſino al contrario, y principalmente para eſtablecer la quietud en la vecindad: porque aſſi como por una parte eſto parece juſto, y conforme à la inclinacion, è intencion de los Aliados; de la miſma manera es juſto, neceſſario, y conforme à ſu intencion por otra el hacer eſta Alianza, à fin que no ſolo ſirva contra los Enemigos, que el Emperador, el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas tienen al preſente, y contra ſus Adherentes (lo que ſe eſtablece aqui como un fundamento ſólido) ſino tambien para que de eſte modo ſea aplicable, y ſurta ſu entero efecto; lo qual debe ſer tan infalible como lo otro, reſpecto de todos aquellos, que en el diſcurſo de la preſente Guerra llegaren à romper con los Aliados, ò con uno de ellos, ò bien que de qualquiera manera tomaren partido con ſus Enemigos en general, ò en particular, ò que pudieren formar, y maquinar malos deſignios, y empreſſas contra los dichos Aliados,

Pai-

AÑO 1675. En. 26.

ment ; & afin de les prevenir, & s'y oppoſer, il a été expreſſément ſtipulé, que les Troupes ci-deſſous ſpecifiées, ſeront employées contre tels Ennemis quels qu'ils puiſſent être, preſents, & futurs, leurs Adherans, & Partiſans, ou Entrepreneurs, ou Machinateurs des mauvais deſſeins, & non contre d'autres, ainſi qu'il a été convenu par le preſent Traité.

Paiſes, y Subditos reſpectivamente ; y para evitarlas, y oponerſe à ellas, ſe ha eſtipulado expreſſamente, que las Tropas eſpecificadas mas abaxo, ſe emplearàn contra qualeſquiera Enemigos preſentes, y futuros, ſus Adherentes, y Parciales, ò Authores, ò Maquinadores de malos deſignios, y no contra otros, ſegun ſe ha convenido por el preſente Tratado.

AÑO 1675. En. 26.

II.

Il a auſsi été convenu, que ledit Seigneur Duc mettra ſur pied le plûtôt que faire ſe pourra, ou au plaſtard dans deux mois, & demi, après la ſignature du preſent Traité, dans cette partie de ſes Etats, qui eſt la plus proche des Villes, & Places des Ennemis communs, 1500. Chevaux, 3000. hommes de pied, & 500. Dragons, ou 300. Dragons, & deux Compagnies de Gardes, chacune de cent hommes, ſuivant que ſon Alteſſe le trouvera à propos.

II.

Tambien ſe ha convenido, que el dicho Señor Duque pondrà en pie quanto antes ſea poſsible, ò à mas tardar dentro de dos meſes, y medio deſpues de la firma del preſente Tratado, en aquella parte de ſus Eſtados, que eſtuviere mas proxima à las Ciudades, y Plazas de los Enemigos comunes, mil y quinientos Cavallos, tres mil Infantes, y quinientos Dragones, ò treſcientos Dragones, y dos Compañias de Guardias, de à cien hombres cada una, ſegun pareciere conveniente à S. A.

III.

Que ſadite Majeſte Sereniſsime ſera tenue d'entretenir, & de payer 2000. hommes, ſçavoir, 1000. Fantaſsins, & 500. Chevaux, & 300. Dragons avec deux Compagnies des Gardes pour la Perſonne de ſadite Alteſſe, l'une à cheval, & l'autre à pied, & que les 3000. hommes reſtants, ſçavoir, les 2000. hommes de pied, & 1000. Chevaux ſeront payés par ſadite Majeſté le Roi d'Eſpag-

III.

Que ſu dicha Mageſtad Sereniſsima eſtarà obligado à mantener, y pagar dos mil hombres ; conviene à ſaber, mil Infantes, quinientos Cavallos, y treſcientos Dragones, con dos Compañias de Guardias para la perſona de ſu dicha Alteza, la una de à Cavallo, y la otra de à pie; y que los tres mil hombres reſtantes, es à ſaber, los dos mil Infantes, y mil Cavallos, ſeràn pagados

Año 1675. En. 26.

pagne ; & leurs Hautes Puiſſances, chacun pour la moitié également.

IV.

Que pour faciliter la levée deſdits 5000. *hommes, c'eſt-à-dire* 3000. *Fantaſsins*, 1500. *Chevaux, &* 300. *Dragons , & deux Compagnies de Gardes, chacune de cent hommes , afin qu'ils ſoient levez au plutôt , ou au pluſtard dans le tems porté ci-deſſus, ſa Majeſté le Roi d'Eſpagne, & les Etats Generaux feront payer audit Seigneur Evêque Duc immediatement après la ſignature du preſent Traité dans la Ville d'Amſterdam la ſomme de* 50000. *Rixdalers , ou* 125000. *Livres , monnoye d'Hollande.*

V.

Que lors qu'après la concluſion du preſent Traité une partie deſdits gens de Guerre aura été miſe ſur pied, & ſadite A.S. les preſentera, en requerant, qu'l'on en faſſe la revûë , ladite revûë ſe fera par des Commiſſaires, qui ſeront nommez de part , & d'autre, & dès lors ſa Majeſté le Roi d'Eſpagne , & les Etats Generaux payeront la moitié des Troupes, qui auront été ainſi preſentées , leſquelles auſsi dès ce temps là , ſeront tenuës de ſe laiſſer employer , & d'agir , ainſi qu'il ſera jugé à propos , pour le bien commun des Alliés. Et après que leſdits 5000. *hommes auront été entierement levez ſa Majeſté le Roi d'Eſpag-*

dos por ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña , y S. A. P. por iguales partes.

Año 1675. En. 26.

IV.

Que para facilitar la leva de los dichos cinco mil hombres ; es à ſaber , tres mil Infantes , mil y quinientos Cavallos , treſcientos Dragones , y dos Compañias de Guardias , de à cien hombres cada una, à fin que ſe levanten quanto antes, ò à mas tardar en el termino eſpecificado aqui arriba ; S. M. el Rey de Eſpaña , y los Eſtados Generales haràn pagar al dicho Señor Obiſpo Duque , immediatamente deſpues de la firma del preſente Tratado, en la Ciudad de Amſterdam, la cantidad de cinquenta mil Rixdales , ò ciento y veinte y cinco mil Libras, moneda de Holanda.

V.

Que quando deſpues de la concluſion del preſente Tratado ſe haya levantado una parte de la dicha gente de Guerra , y la preſente ſu dicha Alteza , pidiendo que ſe haga ſu reviſta , ſe executarà éſta por Comiſſarios , que ſe nombraràn de ambas partes ; y deſde entonces S. M. el Rey de Eſpaña , y los Eſtados Generales pagaràn la mitad de las Tropas , que aſsi ſe huvieren preſentado ; las quales deſde eſte tiempo eſtaràn tambien obligadas à dexarſe emplear , y obrar ſegun ſe juzgàre conveniente para el bien comun de los Aliados. Y deſpues que ſe hayan levantado enteramen-

AÑO 1675. En. 26.

pagne, & les Etats Generaux en étant requis, en feront une ſeconde revûë, & après cela les ſubſides ſeront par eux entierement, & ponctuellement fournis pour les payemens deſdits 2000. *hommes de pied, &* 1000. *Chevaux, & combien que leſdites revûës ne ſe fiſſent point de la part de leurs Hautes Puiſſances, la paye ne laiſſera pas de courir du jour qu'elles auront été ſommées de la part de ſadite A. S.*

mente los dichos cinco mil hombres, ſiendo requeridos para ello S. M. el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales, haràn ſegunda reviſta; y deſpues de eſto pagaràn entera, y puntualmente los ſubſidios para las pagas de los dichos dos mil Infantes, y mil Cavallos; y aunque por parte de S. A. P. no ſe hagan las dichas reviſtas, no dexarà de correr la paga deſde el dia que huvieren ſido citados por parte de ſu dicha Alteza Sereniſsima.

AÑO 1675. En. 26.

VI.

Que leſdits gens de Guerre ſeront rangés en trois Regimens de Cavalerie, en trois Regimens d'Infanterie, & un Regiment de Dragons; que chaque Regiment de Cavalerie ſera compoſé de cinq cens Chevaux en ſix Compagnies; chaque Regiment d'Infanterie de mille Fantaſſins, en dix Compagnies, de cent hommes chacune; que chaque Colonel, tant d'Infanterie, que de Cavalerie, ſera payé à raiſon de 120. *Rixdalers, ou* 300. *Livres, monnoye d'Hollande par mois courant; chaque Lieutenant Colonel à raiſon de* 40. *Rixdalers, ou* 100. *Livres, & les Mareſchaux des Logis, & Prevôts d'Infanterie, l'un, & l'autre à raiſon de* 18. *Rixdalers, ou* 45. *Livres, monnoye d'Hollande, par mois, moyennant quoi ſadite Alteſſe Sereniſsime ne pourra pas pretendre le rembourſement d'autres fraix faits pour des Chariots, Charrettes, Che-*

VI.

Que la dicha gente de Guerra ſe dividirà en tres Regimientos de Cavalleria, en tres de Infanteria, y en uno de Dragones: que cada Regimiento de Cavalleria ſe compondrà de quinientos Cavallos, diſtribuìdos en ſeis Compañias: cada Regimiento de Infanteria de mil Infantes, en diez Compañias, de à cien hombres cada una: que cada Coronèl, aſsi de Infanteria, como de Cavalleria, ſerà pagado à razon de ciento y veinte Rixdales, ò treſcientas Libras, moneda de Holanda, menſualmente: cada Theniente Coronèl à razon de quarenta Rixdales, ò cien Libras; y los Mariſcales de Logis, y Preboſtes de Infanteria, uno, y otro à razon de diez y ocho Rixdales, ò quarenta y cinco Libras, moneda de Holanda, al mes: mediante lo qual ſu dicha Alteza Sereniſsima no podrà pretender el reembolſo de otros gaſtos hechos para los Carros, Carretas, y Cavallos, que ſe hayan

AÑO 1675. En. 26.

Chevaux, qui auront été employés dans les expeditions, ou autrement.

VII.

Que ſa Majeſté le Roi d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances payeront à ſon Alteſſe Sereniſsime, pour les gages de chaque Regiment de Cavalerie, qui ſera par eux entretenu, & payé, rangé ainſi que deſſus, la ſomme de quatre mille ſept-cens ſoixante & ſept Rixdalers, vingt neuf ſols, & neuf deniers par mois courant, dont les douze font une années & pour chaque Regiment d'Infanterie la ſomme de 4104. *Rixdalers, ou* 10262. *Livres, un denier, monnoye d'Hollande, auſsi par mois courant, dont les douze compoſent une année.*

VIII.

Que les deniers neceſſaires pour le payement des gages deſdites Troupes juſques à la concurrence de 1000. *Chevaux, &* 2000. *hommes de pied, ſeront promptement payés le même jour que la revûë en aura été faite, & ainſi de temps en temps au commencement de chaque mois, tant que cette Guerre durera, comme auſsi ſadite Majeſté le Roy d'Eſpagne, & les Etats Generaux feront remettre ponctuellement, par bonnes Lettres de Change à Oſnabrug les appointemens de cinq Colonels, autant de Lieutenants Colonels, & Majors, afin qu'il s'en faſſe les payemens, ainſi qu'il ſera jugé à propos, enſorte que ſa-*

empleado en las expediciones, ò de otra manera.

AÑO 1675. En. 26.

VII.

Que S. M. el Rey de Eſpaña, y S. A. P. pagaràn à S. A. Sereniſsima para los ſueldos de cada Regimiento de Cavalleria, que mantuvieren, y pagaren, con la diſtribucion que ſe ha dicho arriba, la cantidad de quatro mil ſetecientos ſeſenta y ſiete Rixdales, veinte y nueve ſueldos, y nueve dineros al mes, computando cada año en doce meſes; y para cada Regimiento de Infanteria la cantidad de quatro mil ciento y quatro Rixdales, ò diez mil doſcientas ſeſenta y dos Libras, y un dinero, moneda de Holanda, tambien al mes, computando cada año en doce meſes.

VIII.

Que el dinero neceſſario para la paga de los ſueldos de las dichas Tropas haſta el numero de mil Cavallos, y dos mil Infantes, ſe pagarà promptamente el miſmo dia que ſe haga la reviſta, y aſsi de tiempo en tiempo al principio de cada mes, mientras duràre eſta Guerra; como tambien ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales, haràn entregar puntualmente en buenas Letras de Cambio en Oſnabrug los ſueldos de cinco Coroneles y otros tantos Thenientes Coroneles, y Mayores, à fin que haga las pagas ſegun le pareciere conveniente: de manera,

que

AÑO 1675. En. 26.

ſadite Majeſté le Roi d'Eſpagne, & les Etats Generaux ne ſoient point reſponſables des payemens, qui n'auront pas été faits, à l'égard d'aucun Officier, Cavalier, ou Soldat.

que ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales, no ſean renponſables de las que no ſe huvieren hecho à algun Oficial, Soldado de à Cavallo, ò Infante.

AÑO 1675. En. 26.

IX.

Qu'après la premiere revûë, qui aura été faite deſdites Troupes, lors qu'elles ſeront complettes, ſadite Alteſſe Sereniſsime ne ſera pas obligée d'en ſouffrir aucune autre; mais ſadite Majeſté le Roi d'Eſpagne, & les Etats Generaux ſeront tenus de les payer comme complettes, comme de ſon côté ſadite Alteſſe Sereniſsime promet en parole de Prince, qu'elle les rendra toûjours complettes à l'entrée de chaque Campagne.

IX.

Que deſpues de hecha la primer reviſta de las dichas Tropas, quando eſtèn complétas, ſu dicha Alteza Sereniſsima no eſtarà obligado à paſſar por otra; ſino que ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales deberàn pagarlas como complétas; y ſu dicha Alteza Sereniſsima promete por ſu parte, con palabra de Principe, entregarlas ſiempre complétas al principio de cada Campaña.

X.

Que l'on ajoûtera auxdites Troupes une Artillerie proportionnée à leur nombre, & payeront ſadite Majeſté le Roi d'Eſpagne, & les Etats Generaux pour le train, & equipage de ladite Artillerie, la ſomme de 3000. *Rixdalers, ou* 7500. *Livres par mois courant.*

X.

Que à las dichas Tropas ſe añadirà la Artilleria proporcionada à ſu numero; y que ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales, pagaràn para el trèn, y equipage de ella la cantidad de tres mil Rixdales, ò ſiete mil y quinientas Libras al mes.

XI.

Que ſadite Alteſſe Sereniſsime ſera tenuë d'aſſembler leſdites Troupes en Corps d'Armée, & de les faire agir, contre toutes ſortes d'Ennemis, ſans aucune exception, lors qu'il ſera neceſſaire; & ainſi qu'il ſera jugé à propos pour le bien commun par leſdits Seigneurs Empereur, Roi d'Eſpagne, Etats Generaux, & le-

XI.

Que ſu dicha Alteza Sereniſsima eſtarà obligado à juntar las dichas Tropas en un Cuerpo de Exercito, y à diſponer que obren contra todo genero de Enemigos, ſin excepcion alguna, quando ſea neceſſario, y ſegun pareciere conveniente para el bien comun à los dichos Señores Emperador, Rey de

Año 1675. En. 26. *ledit Seigneur Evêque d'Oſnabrug, Duc de Brunſwick, & Lunebourg, à la pluralité des voix; bien entendu, qu'elle ne ſera pas obligée de porter ſes Armes juſques dans le Païs de la Maiſon de Brunſwick, & Lunebourg.*

Año 1675. En. 26. España, Eſtados Generales, y al referido Señor Obiſpo de Oſnabrug, Duque de Brunſwick, y Luneburg, por mayor numero de votos: debiendoſe entender, que no eſtarà obligado à introducir ſus Armas en el Païs de la Caſa de Brunſwick, y Luneburg.

XII.

Qu'en cas que les Païs de ſadite Alteſſe Sereniſsime ſoient attaqués pour quelque cauſe, ou ſur quelque pretexte que ce ſoit, incontinent après la concluſion du preſent Traité, ou bien pendant la preſente Guerre, non ſeulement ſes Troupes ne ſeront pas tirées du Païs, ni retenuës dans les Armées; mais leſdits Seigneurs Empereur, Roi d'Eſpagne, & les Etats Generaux détacheront, ſans aucun delay, de leurs Corps les Troupes qui ſeront jugées neceſſaires, pour les faire agir avec vigueur, afin de repouſſer ladite attaque.

XII.

Que en caſo de ſer invadidos los Païſes de ſu dicha Alteza Sereniſsima por qualquier cauſa, ò pretexto que ſea, immediatamente deſpues de la concluſion del preſente Tratado, ò bien durante la preſente Guerra, no ſolo no ſe ſacaràn del Païs, ni retendràn en los Exercitos ſus Tropas; ſino que los dichos Señores Emperador, Rey de Eſpaña, y Eſtados Generales, deſtacaràn, ſin dilacion alguna, de ſus Cuerpos las Tropas que ſe juzgaren neceſſarias, para hacerlas obrar con vigor, à fin de rechazar la dicha invaſion.

XIII.

Qu'en cas qu'il ſe trouve ci-après, que leſdits 1500. Chevaux, 3000. hommes de pied, & 300. Dragons, avec les deux Compagnies des Gardes, ne ſoient pas capables de reduire les Ennemis, & leurs Adherans, & Partiſans, à la neceſsité de faire ceſſer les hoſtilités, & aggreſsions, & de conſentir à une Paix raiſonnable, qu'alors leſdites Troupes ſeront renforcées, & augmentées de concert, & de conſentement commun, d'un nom-

XIII.

Que en caſo que parezca de aquì en adelante que los dichos mil y quinientos Cavallos, tres mil Infantes, y treſcientos Dragones, con las dos Compañias de Guardias, no ſon capaces de reducir à los Enemigos, y à ſus Adherentes, y Parciales à la neceſsidad de terminar las hoſtilidades, y acometimientos, y de convenir en una Paz razonable; entonces ſe reforzaràn, y aumentaràn las dichas Tropas de con-

cier-

AÑO 1675. En. 26.

nombre proportionné à celles que les autres Alliés fourniront.

XIV.

Qu'après que le present Traité ſera conclu, leſdits Seigneurs Empereur, Roi d'Eſpagne, les Etats Generaux, & ſadite Alteſſe Sereniſſime, ne pourront pas faire une Tréve, ou Suſpenſion d'Armes avec leſdits Ennemis, ſinon conjointement, & d'un conſentement commun; mais en cas que l'on vienne à entrer en aucune Negotiation, ſoit de Paix, ou de Suſpenſion d'Armes, pour quelques années, que ladite Negotiation ne pourra pas être entamée par l'un des Alliés, ſans la participation des autres, & ſans qu'il faſſe donner aux mêmes Alliés, dans le même temps, & auſſitôt, qu'il aura obtenu pour lui-même la faculté, & les ſeuretés neceſſaires, pour les Miniſtres qu'ils voudront envoyer au lieu, où la Negotiation ſe doit faire, comme auſſi que leſdits Alliés ſeront tenus de donner de temps en temps les uns aux autres communication de ce qui ſe paſſera en ladite Negotiation. Et encore que pas une des Parties ne pourra paſſer outre à la concluſion de ladite Paix, ou Tréve pour quelques années, ſans y comprendre ſes autres Alliés, & ſans les faire rétablir, s'ils le deſirent ainſi, en la poſſeſſion de leurs Etats, Pais, Villes, Places, comme auſſi en la jouiſſance des droits, & libertés, qu'ils auoient, & dont ils jouiſſoient avant la Guerre,

cierto, y de comun conſentimiento con un numero proporcionado à las que dieren los demàs Aliados.

AÑO 1675. En. 26.

XIV.

Que deſpues de concluìdo el preſente Tratado, los dichos Señores Emperador, Rey de Eſpaña, Eſtados Generales, y ſu dicha Alteza Sereniſsima, no podràn hacer Tregua, ò Suſpenſion de Armas con los dichos Enemigos, ſino juntamente, y de comun conſentimiento; pero en caſo que ſe llegue à tratar alguna negociacion, ſea de Paz, ò de Suſpenſion de Armas por algunos años, que la dicha negociacion no ſe podrà comenzar por uno de los Aliados, ſin la participacion de los otros, y ſin que haga dar à los proprios Aliados, al mismo tiempo, y luego que lo haya obtenido para sì proprio, la facultad, y ſeguridades neceſſarias para los Miniſtros que quiſieren embiar al lugar en donde ſe huviere de tratar la negociacion; como tambien que los dichos Aliados deberàn comunicarſe reciprocamente de tiempo en tiempo todo lo que ocurriere en la dicha negociacion. Y aſsimiſmo, que ninguna de las Partes podrà paſſar à la concluſion de la referida Paz, ò Tregua por algunos años, ſin comprehender en ella à ſus demàs Aliados, y ſin hacer que ſe les reſtablezca (ſi aſsi lo deſearen) en la poſſeſsion de ſus Eſtados, Paiſes, Ciudades, y Plazas, como tambien en el goce de los derechos, y liberta-

Año 1675. En. 26.

re , & ſans ſtipuler deſdits Ennemis pour leſdits Alliés les mêmes droits , libertés , exemptions , & prerogatives qu'il auroit eſtipulées pour lui-même , ſi ce n'eſt que leſdits Alliés en convinſſent entr'eux autrement ſur ce ſujet.

tades que tenian , y de que gozaban antes de la Guerra , y ſin eſtipular con los dichos Enemigos para los referidos Aliados los miſmos derechos, libertades , exempciones, y prerogativas que huviere eſtipulado para sì miſmo , ſalvo que los dichos Aliados convengan entre sì de otra manera ſobre eſte aſſumpto.

Año 1675. En. 26.

XV.

Comme auſsi qu'après ; que la preſente Guerre ſera finie , il y aura, & demeurera entre leſdits Alliés une bonne , fidelle , & ſincere amitié, & bonne correſpondance, laquelle ſervira à ſe procurer fidellement , & de tout leur pouvoir , le bien , & l'avantage les uns des autres , & à aider à éviter , & détourner tout le mal , & dommage , qu'on leur pourroit faire avec les forces , qui ſeront ci-après declarées à l'égard des uns, & des autres.

XV.

Y aſsimiſmo, que deſpues que ſe haya acabado la preſente Guerra, havrà , y quedarà entre los dichos Aliados una buena , fiel , y ſincera amiſtad , y buena correſpondencia, la qual ſervirà para procurarſe fielmente , y con todo ſu poder ſu reciproco bien , y ventaja , y ayudarſe à evitar , y obviar todo el mal, y daño que ſe les pueda hacer , con las fuerzas que ſe declararàn mas adelante, reſpecto de unos, y otros.

XVI.

Que les Alliés s'aideront à defendre , & à proteger contre tous ceux qui pourroient entreprendre d'envahir , ou attaquer à force ouverte, ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre , leurs Etats , Païs , & Provinces ci-deſſous ſpecifiés , ſçavoir , à l'égard de ſa Majeſté Imperiale les Païs Hereditaires d'Autriche , & le Royaume de Boheme ; à l'égard de ſa Majeſté le Roi d'Eſpagne les Provinces des Païs-Bas de ſon obeiſſance , y compris la Comté de Bourgogne ; à l'égard de leurs Hautes Puiſſances tout ce qui leur appartient en Europe;

XVI.

Que los Aliados ſe ayudaràn à defender , y proteger contra todos los que intentaren invadir , ò atacar con fuerza declarada , baxo qualquier pretexto que ſea, ſus Eſtados , Païſes , y Provincias eſpecificadas aquí abaxo ; es à ſaber , reſpecto de S. M. Imperial , los Païſes hereditarios de Auſtria , y el Reyno de Bohemia ; reſpecto de S. M. el Rey de Eſpaña , las Provincias de los Païſes Baxos de ſu obediencia, comprehendido el Condado de Borgoña ; por lo que mira à S. A. P. todo lo que les pertenece en Europa;

AÑO 1675. En. 26.

pe; & à l'égard de ſadite Alteſſe Sereniſſime tous les Païs qu'elle poſſede preſentement, comme auſſi tous ceux, que leſdits Alliés acquerront ci-après, par ſucceſſion, ou autre titre legitime, auprès deſdits Païs, ou dans le voiſinage, y compris les Habitans, Villes, Places, & Forts d'iceux.

pa; y por lo tocante à ſu dicha Alteza Sereniſſima todos los Païſes que poſſee al preſente, como tambien todos los que los dichos Aliados adquirieren de aqui adelante por ſucceſsion, ù otro titulo legitimo cerca de los dichos Païſes, ò en la vecindad, comprehendiendo à ſus Habitantes, Ciudades, Plazas, y Fuertes.

AÑO 1675. En. 26.

XVII.

Que la preſente Alliance defenſive ſubſiſtera dix ans, à compter depuis la fin de la preſente Guerre: & en cas que pendant ce temps-là quelqu'un des Alliés vint à être aſſailli par qui que ce ſoit, ſans exception aucune, ou contraint de ſoûtenir une Guerre en ſe defendant, ceux des Alliés, qui ne ſeront pas attaquez, ſeront tenus d'aſsiſter celui qui le ſera, & de le ſecourir de forces raiſonnables, ſçavoir, leſdits Seigneurs Empereur, Roi d'Eſpagne, & Etats Generaux, chacun de 2000. Chevaux, & 4000. Fantaſsins, & ſadite Alteſſe Ser. à proportion de ce que les autres Princes de ladite Maiſon de Brunſwick, & Luneburg ont promis de fournir, diſtribuez en tels Regimens, Compagnies, & ſous tels Colonels, Capitaines, & autres Officiers, que ceux des Alliés, qui envoyeront ledit ſecours trouveront à propos, & jugeront propres pour l'effet ſuſdit. Et ſera ledit ſecours fourni, envoyé, & entretenu au ſervice de l'at-

XVII.

Que la preſente Alianza defenſiva ſubſiſtirà por diez años, contados deſde el fin de la preſente Guerra; y en caſo que durante eſte tiempo llegue à ſer acometido alguno de los Aliados, por qualquiera que ſea, ſin excepcion alguna, ò precisado à mantener una Guerra defenſiva; aquellos de los Aliados, que no fueren acometidos, eſtaràn obligados à aſsiſtir al que lo fuere, y à ſocorrerle con fuerzas razonables; es à ſaber, los dichos Señores Emperador, Rey de Eſpaña, y Eſtados Generales, cada uno con dos mil Cavallos, y quatro mil Infantes; y ſu dicha Alteza Sereniſsima à proporcion de lo que los demàs Principes de la dicha Caſa de Brunſwick, y Luneburg han prometido dar, diſtribuìdos en aquellos Regimientos, y Compañias, y al mándo de aquellos Coroneles, Capitanes, y demàs Oficiales, que los Aliados, que embiaren el dicho ſocorro, tuvieren por conveniente, y juzgaren oportunos para el efecto ſobredicho: y eſte ſocorro ſe darà, embiarà, y mantendrà en ſer-

Año 1675. En. 26.

l'attaqué aux dépens des autres Alliés, qui l'envoyeront, & toutes les fois, que quelqu'un des Allies ſera attaqué en la maniere qu'il vient d'eſtre dit.

XVIII.

Que celui qui ſera ainſi attaqué en la maniere ſuſdite, aura le choix, & l'option de recevoir tout ledit ſecours en Soldats, ou bien en argent, ou bien en partie en Soldats, & partie en armes, munitions de guerre, argent, ou autres denrées propres pour ſervir à la Guerre, enſorte que mille Soldats ſeront comptez, ou eſtimez à dix mille livres par mois, chaque Cavalier compté pour deux Soldats, & douze mois pour l'année; & que le payement ſe fera au commencement de chaque mois par portions égales, tellement qu'en cas que ledit payement ſe faſſe en argent, en tout, ou en partie, les deniers ſeront payez au lieu que l'attaqué trouvera à propos, & jugera lui eſtre le plus commode; mais en cas qu'il le fourniſſe en munitions de Guerre, ou autres choſes propres à la Guerre, en tout, ou en partie, qu'alors celui qui recevra le ſecours ſera tenu de l'envoyer querir dans le Païs de celui qui le fournit.

XIX.

Pas un des Alliés à qui ledit ſecours ſera demandé, quel qu'il puiſſe eſ-

ſervicio del que fuere acometido, à expenſas de los demàs Aliados, que le embiaren, y ſiempre que alguno de los Aliados ſea ofendido en la forma que ſe acaba de decir.

Año 1675. En. 26.

XVIII.

Que aquel que fuere acometido en la forma ſobredicha, tendrà la eleccion, y arbitrio de recivir todo el dicho ſocorro en Soldados, ò dinero, ò bien parte en Soldados, y parte en Armas, Municiones de Guerra, dinero, ù otras eſpecies oportunas para el uſo de la Guerra; de manera, que mil Soldados ſe contaràn, ò eſtimaràn en diez mil Libras menſuales; cada Soldado de Cavalleria por dos de Infanteria, y doce meſes por años; y que la paga ſe harà al principio de cada mes, por iguales partes: de modo, que en caſo que ſe haga la dicha paga en dinero, en todo, ò en parte, ſe pagarà éſte en el lugar que el ofendido tuviere por conveniente, y juzgáre ſerle mas commodo; pero ſi ſe le ſubminiſtráre en Municiones de Guerra, ù otras coſas oportunas para la Guerra, en todo, ò en parte, entonces el que reciviere el ſocorro eſtarà obligado à embiarle à buſcar al Païs del que le diere.

XIX.

Ninguno de los Aliados à quien ſe pida el dicho ſocorro, ſea el que fue-

AÑO 1675. En. 26.

eſtre ne pourra ſe ſervir du pretexte de manquement de quelqu'un des autres pour le refuſer, ou retarder; mais ſera obligé de fournir promptement le ſecours, qui lui ſera demandé; & en cas que ce ſoit en Soldats, il doit eſtre fourni effectivement au plus tard dans ſix ſemaines, après que la requiſition aura été faite, dans le Païs de celui qui l'aura demandé. Et ſeront leſdits gens de Guerre entierement, & abſolument commis au commandement, & aux ordres de celui à qui il ſeront envoyés, ou de celui qui aura pouvoir de lui, pour s'en ſervir, & les tranſporter aux Lieux où bon lui ſemblera; bien entendu, que ce ſoit par Terre, à la Campagne, aux Siéges, à la garde des Places, & par tout, où la neceſsité, ou l'utilité le requerra, & toutes les fois qu'il ſera beſoin, avec cette reſerve toutefois que les Compagnies ne pourront pas être entierement ſeparées les unes des autres, mais qu'elles demeureront enſemble ſous leurs Drapeaux, du moins au nombre de deux, ou de trois cens Soldats de chaque Regiment.

XX.

Après que le ſecours ſera fourni, compoſé de Cavalerie, & d'Infanterie, & qu'il aura eſté envoyé par les Parties aſsiſtantes, & reçu par l'attaqué, ceux qui envoieront le ſecours, ou bien ceux qui auront authorité, & pouvoir pour cela, pourront diſpoſer des charges, & remplir les vacantes.

fuere, podrà valerſe del pretexto de la omiſsion de alguno de los otros para reuſarle, ò retardarle; ſino que eſtarà obligado à dar promptamente el ſocorro que ſe le pidiere; y en caſo que ſea en Soldados, ſe ha de ſubminiſtrar efectivamente, à mas tardar, dentro de ſeis ſemanas, deſpues que ſe haya requerido, en el Païs de aquel que le huviere pedido: y la dicha gente de Guerra ſe pondrà entera, y abſolutamente al mándo, y ordenes de la perſona à quien ſe embiáre, ò de aquel que tuviere ſu poder, para tranſportarla à los lugares adonde le pareciere: en inteligencia de que ha de ſer por tierra, y ſervirſe de ella en Campaña, en Sitios, en la guarda de las Plazas, y en todas las partes en que lo requiera la neceſsidad, ò utilidad, y ſiempre que ſea neceſsario; pero con la reſerva de que las Compañias no podràn ſeparaſe enteramente unas de otras, ſino que quedaràn juntas baxo ſus Vanderas, à lo menos en numero de doſcientos, ò treſcientos Soldados de cada Regimiento.

XX.

Deſpues que ſe haya dado el ſocorro, compueſto de Cavalleria, è Infanteria, y que ſe haya embiado por las Partes aſsiſtentes, y recivido por el ofendido; aquellos que embiaren ſocorro, ò bien los que tuvieren authoridad, y poder para ello, podràn diſponer de los empleos, y proveer las vacantes.

AÑO 1675. En. 26.

XXI.

*Et en cas que leſdits Seigneurs Empereur, Roi d'Eſpagne, & Etats Generaux demandent un plus grand ſecours à ſon Alteſſe Sereniſsime, qu'en ce cas il pourra augmenter le nombre des gens de Guerre, à proportion de ce que les autres Princes de Brunſwick, & Lunebourg augmenteront le nombre ſtipulé dans le 21. Article du Traité du $\frac{10}{20}$ Juin 1674. moyennant qu'ils lui faſſent fournir les choſes neceſſaires pour faire les levées, & payer les ſubſides à proportion du nombre ſur le pied qu'ils ont été fournis * du commencement de ce Traité.*

* L. promis.

XXII.

Leſdits Alliés donneront auſsi ordre autant que celà ſe pourra faire à ce que les Troupes, qui en vertu de ce preſent Traité ſeront envoyées dans le Pais de quelqu'un d'entr'eux, y puiſſent ſubſiſter à prix raiſonnable.

XXIII.

Que l'on tiendra pour l'attaquant, & que l'on ſera tenu de fournir le ſecours contre celui qui employera les Armes contre quelqu'un deſdits Alliés.

XXIV.

Que celui qui apprehende quelque attaque, ou en eſt menacé, ſera tenu d'en faire part de bonne heure aux Alliés, afin qu'ils ayent le loiſir de s'em-

AÑO 1675. En. 26.

XXI.

Y en caſo que los dichos Señores Emperador, Rey de Eſpaña, y Eſtados Generales, pidan mayor ſocorro à ſu Alteza Sereniſsima; que entonces podrà aumentar el numero de gente de Guerra, à proporcion de lo que los demàs Principes de Brunſwick, y Luneburg aumentaren el numero eſtipulado en el Articulo XXI. del Tratado de $\frac{10}{20}$ de Junio de 1674.; con tal que le hagan ſubminiſtrar las coſas neceſſarias para hacer las levas, y pagar los ſubſidios, à proporcion del numero ſobre el pie que ſe han prometido al principio de eſte Tratado.

XXII.

Los dichos Aliados darán tambien orden, en quanto ſea poſsible, para que las Tropas, que en virtud del preſente Tratado ſe embiaren al Pais de alguno de ellos, puedan ſubſiſtir en èl à precio razonable.

XXIII.

Que ſe tendrà por Enemigo, y deberà darſe ſocorro contra aquel que empleáre las Armas en perjuicio de alguno de los dichos Aliados.

XXIV.

Que aquel que temiere algun acometimiento, ò fuere amenazado de èl, eſtarà obligado à dar parte con tiempo à los Aliados, para que

Año 1675. En. 26.

s'employer moyenner un accommodement, entre neanmoins, que nonobſtant les offices de mediation, le ſecours promis ſera fourni tout auſſi-tôt que la rupture, ou attaque ſera effectivement arrivée.

que tengan lugar de mediar en un ajuſte; pero de manera, que no obſtante los oficios de la mediacion, ſe ſubminiſtrarà el ſocorro prometido luego que ſuceda efectivamente el rompimiento, ò acometimiento.

Año 1675. En. 26.

XXI.

Que la preſente Alliance ne dérogera point aux Traitez & Alliances que leſdits Alliés, ou quelques-uns d'eux ont fait avec quelques-uns deſdits Alliés, avant la date des preſentes; bien entendu, que le plus grand ſecours de gens de Guerre comprendra le moindre.

Tous leſquels Points, & Articles ci-deſſus couchez, ſeront réciproquement, de bonne foy, & inviolablement obſervez, & executez. Et pour plus grande aſſurance de cela, il a été fait du preſent Traité quatre Inſtruments ſemblables, qui ont été ſignez par les Miniſtres ſouſſignez deſdits Seigneurs Alliés, qui les ont confirmez du Cachet de leurs Armes, & ſeront les Ratifications du preſent Traité données en bonne forme, & échangées entre les Parties intereſſées ici à la Haye dans le temps de ſix ſemaines, ou plutôt, ſi faire ſe peut. Et à l'égard de celle de ſa Majeſté le Roi d'Eſpagne, on fournira dans le même temps celle de ſon Excellence Monſieur le Comte de Monterey, en attendant que celle de ſa Majeſté meſme puiſſe être envoyée de Madrid.

XXV.

Que la preſente Alianza no derogarà los Tratados, y Alianzas, que los dichos Aliados, ò algunos de ellos han hecho entre si antes de la fecha de las preſentes: en la inteligencia de que el mayor ſocorro de gente de Guerra comprehenderà el menor.

Todos los quales Puntos, y Articulos eſcritos aqui arriba ſeràn reciprocamente obſervados, y executados de buena fé, è inviolablemente: y para mayor ſeguridad de eſto ſe han hecho del preſente Tratado quatro exemplares, que ſe han firmado por los Miniſtros infraſcriptos de los dichos Señores Aliados, quienes los han confirmado con el Sello de ſus Armas; y las Ratificaciones del preſente Tratado ſeràn dadas en buena forma, y cambiadas entre las Partes intereſſadas aqui en la Haya en el termino de ſeis ſemanas, ò antes, ſi fuere poſſible. Y por lo que mira à la de S. M. el Rey de Eſpaña, ſe darà al miſmo tiempo la de ſu Excelencia el Señor Conde de Monte-Rey, mientras ſe embia de Madrid la de S. M.

Año 1675. En. 26.

Fait à la Haye le 26. Janvier 1675.

Signé.

(L.S.) E. Francisco de Lira.
(L.S.) G. Fagel.
(L.S.) J. de Mauregnault.
(L.S.) J. Baron de Reede, Vryheer van Renswoude.
(L.S.) G. van Bootzma.
(L.S.) L. Adam Hagen.
(L.S.) J. Philip Muller.
(L.S.) A. Wickefort.

Hecho en la Haya 26. de Enero de 1675.

Firmad.

(*L.S.*) *E. Franci.o de Lira.*
(*L.S.*) *G. Fagel.*
(*L.S.*) *J. de M.r egnault.*
(*L.S.*) *J. Baro de Reede, Vrtheer van Reswoude.*
(*L.S.*) *G. va Bootzma.*
(*L.S.*) *L. Aam Hagen.*
(*L.S.*) *J. Pelipe Muller.*
(*L.S.*) *A. Ickefort.*

Año 1675. En. 26.

Articles ſeparés.

I.

BIEN entendu, que par le quatriéme Article du Traité aujourd'huy arreſté, & conclu entre Meſſieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies, & Monſieur l'Eveſque d'Oſnabrug, Duc de Brunſwick, & Lunebourg, il ſoit dit que ſa Majeſté Imperiale, ſa Majeſté le Roi d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances feront payer à ſon Alteſſe Sereniſſime, immediatement après la ſignature dudit Traité, la ſomme de 50000. Rixd. ou 125000. Liv. mornoye d'Hollande, ſi eſt-ce que dautant que Monſieur le Miniſtre d'Eſpagne n'a point d'ordre poſitif de promettre la ſuſdite ſomme, quoi qu'il ne doute point qu'elle ne ſoit effectivement payée, & que de l'autre côté ſadite Alteſſe Seren. ne peutpas s'obliger à la levée, & ſubſiſtance du nombre des gens de Guerre porté par le meſme Traité, & qu'il ne ſeroit pas raiſon-

.rticulos ſeparados.

I.

Aunque por el Articulo IV. del Tratado aſſentado, y concluido hoy entre los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y el Señor Obiſpo de Oſnabrug, Duque de Brunſwick, y Luneburg, ſe dice, que S. M. Imperial, S. M. el Rey de Eſpaña, y S. A. P. haràn pagar à S. A. Sereniſsima, immediatamente deſpues de la firma del dicho Tratado, la cantidad de cinquenta mil Rixdales, ò de ciento veinte y cinco mil Libras, moneda de Holanda; reſpecto de que el Señor Miniſtro de Eſpaña no tiene orden poſitiva de prometer la referida cantidad, aunque no duda que ſe pagarà efectivamente, y que por otra parte ſu dicha Alteza Sereniſsima no puede obligarſe à la leva, y ſubſiſtencia del numero de gente de Guerra, que ſe refiere en el miſmo Tratado,

Y

AÑO 1675. En. 26.

ſonnable auſsi, qu'elle demeurât ſeule chargée de cette dépenſe, leurs Hautes Puiſſances ont bien voulu y intervenir, & promettre par cet Article ſeparé, qu'en cas que la Cour d'Eſpagne manque d'avouër, & de ratifier ledit Traité, & auſsi de payer au bout de deux mois ſa part de la ſomme promiſe par ledit quatriéme Article, elles y ſuppléront, & payeront ſeules ladite ſomme de cinquante mille Rixdalers.

II.

Afin que le payement, dont il eſt parlé au 5. Article du Traité aujourd'huy arreſté, & conclu entre ſa Majeſté Imperiale, le Roy d'Eſpagne, Meſsieurs les Etats Generaux des Provinces-Unies, & Monſieur l'Eveſque d'Oſnabrug, Duc de Brunſwick, & Lunebourg, ſe faſſe ponctuellement, & auſsi que les bonnes intentions des Allies ne ſoient point éludées, & le ſervice commun retardé, leurs Hautes Puiſſances promettent par cet Article ſeparé, de vouloir employer tous leurs offices auprès de ſa Majeſté Imperiale, afin qu'elle ſouffre que leurs Hautes Puiſſances rabattent ſur les ſubſides qu'elles payent à ſadite Majeſté Imperiale la ſomme à laquelle monte la part que ſa Majeſté le Roy d'Eſpagne s'oblige de payer par ledit 5. Article, ſadite Majeſté ſe reſervant ſon recours, pour cet égard, & pour ſon dédommagement envers ledit Seigneur Roy d'Eſpagne.

Com-

y tampoco ſeria juſto, que quedaſſe por sì ſolo gravado con eſte gaſto; ſus Alti-Potencias ſe han ſervido de intervenir en ello, y prometer por eſte Articulo ſeparado, que en caſo que la Corte de Eſpaña dexe de aprobar, y ratificar el dicho Tratado, y aſsimiſmo de pagar al cabo de dos meſes la parte de la cantidad prometida por el dicho Articulo IV.; ſupliràn, y pagaràn ſolos la expreſſada cantidad de cinquenta mil Rixdales.

AÑO 1675. *En. 26.*

II.

Para que la paga, de que ſe habla en el Articulo V. del Tratado aſſentado, y concluido hoy, entre S. M. Imperial, el Rey de Eſpaña, los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y el Señor Obiſpo de Oſnabrug, Duque de Brunſwick, y Luneburg, ſe efectùe puntualmente, y aſsimiſmo para que no queden eludidas las buenas intenciones de los Aliados, ni ſe retarde el ſervicio comun; prometen S. A. P. por eſte Articulo ſeparado emplear todos ſus oficios cerca de S. M. Imperial, à fin que permita, que S. A. P. rebaxen de los ſubſidios, que pagan à ſu dicha Mageſtad Imperial, la cantidad que monta la parte que S. M. el Rey de Eſpaña ſe obliga à pagar por el referido Articulo V., reſervandoſe ſu dicha Mageſtad en eſte particular, y para ſu indemnizacion, el recurrir al dicho Señor Rey de Eſpaña.

Aſ-

AÑO 1675. En. 26.

III.

Comme auſsi il a eſté convenu, que le cas mentionné dans le 11. *Article du meſme Traité écheant, enſorte que les Alliés vinſſent à faire des Conqueſtes ſur leurs Ennemis communs, de celles qui ſe feront dans le voiſinage, c'eſt-à-dire dans les Cercles de Weſtphalie, & de la Baſſe-Saxe, Meſsieurs les Etats Generaux n'y veulent rien prétendre, en quelque maniere que ce ſoit.*

IV.

Leurs Hautes Puiſſances ont auſsi particulierement promis, & promettent par cet Article ſeparé, qu'à l'Aſſemblée qui ſe fera pour la negotiation de la Paix, & par tout ailleurs où il ſera neceſſaire, elles feront tous les offices poſsibles, & imaginables à ce que l'Evêché d'Oſnabrug, qui preſentement eſt alternatif, & tantoſt electif, & tantoſt hereditaire, demeure à l'avenir à ladite Sereniſsime Maiſon de Brunſwick, & Luneburg, ſans qu'l en puiſſe eſtre détaché, ou demembré pour quelque cauſe, ou pour quelque pretexte que ce ſoit.

Fait à la Haye le 26. Janvier 1675.

Signé.

(L.S.) G. FAGEL.
(L.S.) J. DE MAUREGNAULT.
(L.S.) J. VAN REEDE, VRYHEER VAN RENSWOUDE.
(L.S.) E. VAN BOOTZMA.

Ar-

AÑO 1675. En. 26.

III.

Aſsimiſmo ſe ha convenido, que ſi ſe verificáre el caſo mencionado en el Articulo XI. del miſmo Tratado, de manera, que los Aliados lleguen à hacer conquiſtas contra ſus Enemigos comunes; por lo que mira à las que ſe hicieren en la vecindad, eſto es, en los Circulos de Weſtphalia, y de la Baxa Saxonia, no es la intencion de los Señores Eſtados Generales pretender nada de ellas de ninguna manera.

IV.

Tambien han prometido, y prometen S. A. P. particularmente por eſte Articulo ſeparado, que en el Congreſſo, que ſe ha de tener para la negociacion de la Paz, y en qualquiera otra parte en donde ſea neceſſario, haràn todos los oficios poſsibles, è imaginables, para que el Obiſpado de Oſnabrug, que al preſente es alternativo, y unas veces electivo, y otras hereditario, quede en lo futuro à la dicha Sereniſsima Caſa de Brunſwick, y Luneburg, ſin que ſe pueda ſeparar, ò deſmembrar de ella, por qualquier cauſa, ò con qualquier pretexto que ſea.

Hecho en la Haya à 26. de Enero de 1675.

Firmado.

(L.S.) G. FAGEL.
(L.S.) J. MAUREGNAULT.
(L.S.) J. VAN REEDE, VRYHEER VAN RENSWOUDE.
(L.S.) E. VAN BOOTZMA.

Ar-

AÑO 1675. En. 26.

Articles ſeparés.

I.

IL a eſté plus particulierement convenu, qu'encore que par l'onziéme Article du Traité aujourd'huy arreſté, & conclu entre ſa Majeſté Imperiale, le Roy d'Eſpagne, Meſſieurs les Eſtats Generaux des Provinces-Unies, & Monſieur l'Evêque d'Oſnabrug, Duc de Brunſwick, & Lunebourg, il a eſté dit que ſadite Alteſſe Sereniſſime ſera tenuë d'aſſembler les Troupes en Corps d'Armée, & de les faire agir contre toutes ſortes d'Ennemis, ſans aucune exception, lors qu'il ſera neceſſaire au lieu, & ainſi qu'il ſera jugé à propos, pour le bien commun, par leſdits Seigneurs l'Empereur, le Roy d'Eſpagne, les Etats Generaux, & ledit Seigneur Evêque d'Oſnabrug, Duc de Brunſwick, & Lunebourg, à la pluralité des voix, neanmoins la veritable intention des Alliés eſt, que leſdites Troupes ſeront jointes a celles des autres Princes de la Maiſon de Brunſwick, & Lunebourg, pour agir conjointement avec elles, pour le bien commun des Alliés, ſi ce n'eſt que leſdits Alliés, & leurſdites Alteſſes Sereniſſimes jugeaſſent neceſſaire elles meſmes de les faire employer ailleurs, ou ſeules, ou conjointement avec d'autres Troupes des Alliés pour leur avantage commun.

Artículos ſeparados.

I.

SE ha convenido mas particularmente, que aunque por el Articulo XI. del Tratado aſſentado, y concluído hoy entre S. M. Imperial, el Rey de Eſpaña, los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y el Señor Obiſpo de Oſnabrug, Duque de Brunſwich, y Luneburg, ſe ha dicho, que la dicha Alteza Sereniſsima eſtará obligado à juntar las Tropas en un Cuerpo de Exercito, y à hacer que obren contra todo genero de Enemigos, ſin excepcion alguna, quando ſea neceſſario, en el parage, y del modo que ſe juzgare conveniente para el bien comun por los dichos Señores el Emperador, el Rey de Eſpaña, los Eſtados Generales, y el dicho Señor Obiſpo de Oſnabrug, Duque de Brunſwick, y Luneburg, por mayor numero de votos; ſin embargo la verdadera intencion de los Aliados es, que las dichas Tropas ſe unan con las de los demàs Principes de la Caſa de Brunſwick, y Luneburg, para obrar juntamente con ellas por el bien comun de los Aliados, ſalvo que los dichos Aliados, y ſus dichas Altezas Sereniſsimas juzguen neceſſario por sì miſmos emplearlas en otra parte, ò ſolas, ò juntamente con otras Tropas de los Aliados para ſu comun utilidad.

Pour Por

AÑO 1675. En. 26.

II.

*Pour ce qui eſt des Quartiers qui ſe prendront, & des contributions qui ſe leveront dans les cercles de la Baſſe-Saxe, & de Weſtphalie, il en ſera uſé ainſi, que l'on eſt convenu par le troiſiéme, & quatriéme des Articles ſecrets du Traité entre ſa Majeſté le Roy d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances d'une part, & leurs Alteſſes Sereniſsimes les Ducs. de Brunſwick, & Lunebourg *, conclu à Cell le 10. Juin 1674.*

* S. d'autre.

II.

Por lo que mira à los Quarteles que ſe tomaren, y à las contribuciones que ſe cobraren en los Circulos de la Baxa Saxonia, y de Weſtphalia, ſe procederà ſegun ſe ha convenido por el III., y IV. Articulos ſecretos del Tratado entre S. M. el Rey de Eſpaña, y ſus Alti-Potencias por una parte, y ſus Altezas Sereniſsimas los Duques de Brunſwick, y Luneburg por otra, concluìdo en Cell el dia diez de Junio de mil ſeiſcientos ſetenta y quatro.

AÑO 1675. En. 26.

III.

Et dautant qu'en ce monde il n'y a rien qui ne ſoit ſujet aux changemens, & aux revolutions, il a été encore convenu, qu'en cas que pendant que la preſente Alliance ſubſiſtera, il plût à Dieu de diſpoſer de la perſonne de ſon Alteſſe Sereniſsime Monſieur le Duc George Guillaume, ce que les Alliés eſperent qu'il n'arrivera point, ledit Seigneur Evêque d'Oſnabrug, Duc de Brunſwick, & Lunebourg, promet, qu'en ce cas-là il entrera dans l'obligation, en laquelle ledit Duc George Guillaume s'eſt conſtitué par ledit Traité du 10. Juin 1674. pourvû que ſadite Majeſté Imperiale, ſa Majeſté le Roy d'Eſpagne, & leurs Hautes Puiſſances accordent à ſon Alteſſe Sereniſsime les mêmes conditions, que ledit Seigneur Duc a ſtipulées pour lui par le même Traité, mais que s'il arrivoit auſsi, que Monſieur le Duc Jean Frederic vint à déceder, ſadite Al-

III.

Y por quanto en eſte mundo no hay coſa que no eſtè ſujeta à alteraciones, y revoluciones, ſe ha convenido tambien, que ſi mientras ſubſiſtiere la preſente Alianza, quiſiere Dios diſponer de la Perſona de S.A. Sereniſsima el Señor Duque Jorge Guillermo; (lo que eſperan los Aliados, que no ſucederà) el dicho Señor Obiſpo de Oſnabrug, Duque de Brunſwick, y Luneburg, promete, que en eſte caſo entrarà en la obligacion en que dicho Duque Jorge Guillermo ſe ha conſtituìdo por el referido Tratado de 10. de Junio de 1674.; con tal, que ſu dicha Mageſtad Imperial, S. M. el Rey de Eſpaña, y S. A. P. concedan à S. A. Sereniſsima las miſmas condiciones, que el dicho Señor Duque ha eſtipulado para sì por el miſmo Tratado; pero que ſi ſucediere tambien, que el Señor Duque Juan Federico llegue à morir,

AÑO 1675. En. 26. *Alteſſe Sereniſsime ne ſera pas tenuë de fournir d'autres Troupes, que celles qu'elle promet par le preſent Traité, ſi ce n'eſt que par une nouvelle Convention on luy faſſe des avantages proportionez à ceux que l'on deſirera d'elle.*

Fait à la Haye le 26. Janvier 1675.

Signé.

(L.S.) E. FRANCISCO DE LIRA.
(L.S.) G. FAGEL.
(L.S.) J. DE MAUREGNAULT.
(L.S.) J. BARON DE REEDE, VRYHEER VAN RENSWOUDE.
(L.S.) G. VAN BOOTZMA.
(L.S.) L. ADAM HAGEN.
(L.S.) J. PHILIP MULLER.
(L.S.) A. WICKEFORT.

AÑO 1675. En. 26. rir, ſu dicha Alteza Sereniſsima no eſtarà obligado à dar otras Tropas que las que promete por el preſente Tratado; ſino es que por una nueva Convencion ſe le hagan ventajas proporcionadas à las que ſe deſearen de S. A.

Hecho en la Haya à 26. de Enero de 1675.

Firmado.

(*L.S.*) *E. FRANCISCO DE LIRA.*
(*L.S.*) *G. FAGEL.*
(*L.S.*) *J. DE MAUREGNAULT.*
(*L.S.*) *J. BARON DE REEDE, VRYHEER VAN RENSWOUDE.*
(*L.S.*) *G. VAN BOOTZMA.*
(*L.S.*) *L. ADAM HAGEN.*
(*L.S.*) *J. PHELIPE MULLER.*
(*L.S.*) *A. WICKEFORT.*

Feb. 11. *BULA de la Santidad de* CLEMENTE X., *en que por no haver ſido baſtantes à aſſegurar la union, y concordia entre las Santas Igleſias del* SALVADOR, *y del* PILAR *de la Ciudad de* ZARAGOZA, *las providencias dadas por la Santidad de* ALEXANDRO VII. (*que havia avocado à ſi eſtos pleytos, y mandado guardaſſen orden de alternativa en ſus funciones Cathedrales*) *ordena, y manda, à inſtancia del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *ſe obſerve, y guarde literalmente el Reglamento; que para poner en ello perpetuo ſilencio ſe havia formado por* SU MAGESTAD, *con el conſentimiento de las Partes Colitigantes, el qual ſe inſerta en eſta Bula: dada en Roma à 11. de Febrero de* 1675. [Hallaràſe en el Reynado del Señor D. PHELIPE V. el dia 12. de Marzo de 1730., inſerta en la que impetrò S. M. para la union de las Meſas Capitulares de ambas Igleſias.]

Feb. 11.

AÑO 1675. Feb. 15. *REAL ORDEN, prorrogando haſta el termino de ſeis meſes el de dos, que ſe havia concedido à los Mercaderes de Tiendas, y Lonjas de eſtos Reynos, para conſumir en ellos las mercaderìas de* FRANCIA, *introducidas antes del rompimiento de la Paz de* AQUISGRÀN, *y de la prohibicion de eſte Comercio; y dando diferentes reglas en orden à ſu venta, con el fin de evitar los fraudes: expedida en Madrid à 15. de Febrero de 1675.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Caſtellano.*]

LA REYNA GOBERNADORA.

POR quanto en las Cedulas expedidas para la prohibicion del Comercio con Francia, y ſus Dominios ſe concedió à los Mercaderes de Tiendas, y Lonjas de eſtos Reynos dos meſes de termino, para que en ellos conſumieſſen las mercaderìas prohibidas; y que paſſados, ſe declaraſſen por de contrabando: Y porque haviendoſe entendido, que las mercaderìas introducidas en buena fé, y antes del rompimiento, no pueden haverſe conſumido, por ſer mucha la cantidad que en el Reyno hay de ellas, y que de declararlas por de comiſſo reſultaria la incommodidad de que los Vaſſallos del Rey mi Hijo padecieſſen daño en ſus caudales: atendiendo à lo referido, y haviendoſeme conſultado ſobre ello, he reſuelto conceder ſeis meſes mas de termino, contados deſde el dia veinte y uno de Enero proximo paſſado, que fue en el que fuì ſervida hacer eſta gracia, para el conſumo de las mercaderìas, que no ſe huvieren conſumido. Por tanto mando à Don Gil de Caſtrejon, de los Conſejos de Caſtilla, y Guerra, y à cuyo cargo eſtà en eſta Corte el conocimiento de las dependencias del Contrabando, que perciviendo los dueños de las dichas mercaderìas el precio, è interès, que de ſu venta produxere como las fueren beneficiando, las vendan por menor à la vara, y ſin permutarlas en piezas por mayor, ni aviarlas à las Indias en Flota, Galeones, ni Navios de permiſsion, por sì, ni por perſona interpueſta; y que las mercaderìas regiſtradas, que ſobraren, deſpues de haver ſatisfecho à la repreſſalia de Franceſes lo que alcanzaren à pagar de lo que eſtàn debiendo de los Vales, que declararen de Franceſes, ſe pongan, con vueſtra aſsiſtencia, en la Caſa que los Mercaderes de eſta Corte ſeñalaren, ſin embargo de haver Aduana, que no ſea de Mercader, ni Tratante en eſtos generos, para que alli ſe vendan por de los dueños, con ſu intervencion, y la vueſtra; que haveis de cuidar cada mes de reconocer la Caſa, ventas, y regiſtros, para evitar la ſuppoſicion de otras mercaderìas prohibidas; y que eſtas, como ſon Encaxes de oro, y plata, Randas, y las

AÑO 1765. Feb. 15.

Año 1675. Feb. 15. las demàs que fueren legitimas de Francia, y regiſtradas por de aquel Reyno, ſe vendan para los miſmos uſos que las mercaderìas lícitas, y de permitido comercio de los Dominios del Rey mi Hijo, y de los Aliados de eſta Corona: las de ſeda para veſtidos de hombres, y mugeres; y las mezcladas de oro, y plata para el culto Divino, y para los que pueden veſtirlas por honor de la Cavalleria, fieſtas de Plaza, aderezos de dentro de caſa, y los demàs uſos que les ſon permitidos. Y os mándo, que aſsi lo executeis preciſa, è indiſpenſablemente, que aſsi conviene al ſervicio del Rey mi Hijo. Dada en Madrid à quince de Febrero de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco. YO LA REYNA. Por mandado de S. M. Don Bartholomè de Legaſa. Año 1675. Feb. 15.

Abr. 27. *PROPOSICION hecha por el Senado de la Ciudad de* MESSINA *à los Conſultores del Conſejo Ordinario de ella, ſobre preſtar ſu juramento de fidelidad al* REY CHRISTIANISSIMO *en manos del Duque de* VIVONNE, *Gobernador, y Lugartheniente General de las Provincias de* CHAMPAÑA, *y* BRIA, *&c. en reconocimiento de los ſocorros que havia recivido de ſu dicha* MAGESTAD: *hecha, y aprobada en Meſsina à 27. de Abril de 1675.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1135. Num. CCI. En *Latin*, è *Italiano*.] Abr. 27.

PRopoſitum fuit per Illuſtriſſimum, & Excellentiſsimum Senatum hujus Nobilis, & Exemplaris magnæ Meſſanæ Urbis Deiparæ Virginis de Litera, infraſcriptis Spectabilibus Dominis Conſulentibus de præſenti Conſilio Ordinario Urbis ejuſdem coram infraſcriptis Spectabilibus, & Magnificis Conſulibus Artiſtarum per modum infraſcriptum, videlicèt:

EL Illuſtriſsimo, y Excelentiſsimo Senado de eſta Noble, y Exemplar gran Ciudad de Meſsina de la Madre de Dios nueſtra Señora de la Letra, hizò à los infraſcriptos Venerables Señores Conſultores del preſente Conſejo Ordinario de la dicha Ciudad, ante los infraſcriptos Venerables, y Magnificos Veedores de los Arteſanos, la propoſicion infraſcripta; es à ſaber:

Spettabili, & Magnifici Signori.

È ben noto, e manifeſto alle voſtre Signorie, & a tutta queſta noſtra commune Patria, quanto s'habii compiaciuta la bontà, e miſericordia Divina, mercè l'interceſsione della glorio-

Venerables, y Magnificos Señores.

Es bien notorio, y manifieſto à V. Señorìas, y à toda eſta nueſtra comun Patria, quánto ſe ha dignado la bondad, y miſericordia Divina, mediante la interceſsion de

Año 1675. Abr. 27.

riosa, e sempre Vergine Maria della Sacra Lettera, nostra Signora, e particolar Protetrice, aggiutarci, soccorrerci, e souvenirci nelle correnti afflittioni con liberarci dall'inimici per mezzo della protetione, e soccorsi inviateci dalla benignità della Real Maestà del giusto Rè Christianissimo della Francia, al quale s'hebbe ricorso con dedicarli questa Città al suo Real Dominio, e tutto questo Publico per suo Vassallo, e Subdito; e perche stimiamo nostra obligatione, il dever prestarsi da Noi per parte di questa Città, suo costretto, e distretto, Cittadini, & Habitatori di esse, il giuramento, & homagio di fedeltà all'Eccellentissimo Signor Duca di Vivonne, Pari di Francia, Prencipe di Thonnaycharente, Governatore, e Luogotenente Generale della sudetta Maestà Christianissima delle Provincie di Campagna, e Bria, Generalissimo delle Galere di Francia, e Luogotenente Generale delli Mari, & Armata di Levante, in nome della prefata Real Maestà Christianissima (che Dio per sempre guardi) la forma del quale è del tenor que siegue; cioè:

In nome di Christo. Amen, &c.

Che però habbiamo fatto convocare alle vostre Signorie, acciò ci diano il loro parere, che tanto da noi sarà puntualmente eseguito, quanto dalle vostre Signor. ci verra consigliato, e sarà determinato, &c.

Spec-

la glorioſa, y ſiempre Virgen Maria de la Sagrada Letra, nueſtra Señora, y particular Protectora, ayudarnos, ſocorrernos, y aſsiſtirnos en las preſentes afliciones, librandonos de los Enemigos por medio de la proteccion, y ſocorros, que nos ha embiado la benignidad de la Real Mageſtad del juſto Rey Chriſtianiſsimo de Francia, à quien ſe recurrió, ofreciendole eſta Ciudad à ſu Real Dominio, y todo eſte Público por ſu Vaſſallo, y Subdito; y creyendo ſer de nueſtra obligacion, que preſtémos por parte de eſta Ciudad, ſu contorno, y diſtrito, Ciudadanos, y Habitantes, el juramento, y homenage de fidelidad al Excelentiſsimo Señor Duque de Vivonne, Par de Francia, Principe de Thonnaycharente, Gobernador, y Lugartheniente General por ſu dicha Mag. Chriſtianiſsima de las Provincias de Champaña, y Bria, Generaliſsimo de las Galeras de Francia, y Lugartheniente General de los Mares, y Armada de Levante, en nombre de la ſobredicha Real Mageſtad Chriſtianiſsima, (que Dios guarde para ſiempre) cuya forma es del tenor ſiguiente; es à ſaber:

En nombre de Chriſto. Amen, &c.

Por tanto hemos hecho convocar à V. Señorias, para que nos dèn ſu dictamen, que ſeguiremos puntualmente en todo quanto por V. Señorias ſe nos aconſeje, y ſe determine.

Los

Año 1675. Abr. 27.

Spectabiles Domini Conſulentes, qui intervenerunt in præſenti Conſilio Ordinario, fuerunt infraſcripti, videlicèt.

Concluſum fuit per ſupradictos Spectabiles Dominos Conſulentes de præſenti Conſilio ordinario per modum infraſcriptum, videlicèt:

Havendo inteſo la propoſta delle VV. SS. Illuſtriſ. & Eccellentiſ. ringratiando prima Iddio noſtro Signore, e la ſua Sacroſanta Madre Maria della Sacra Lettera, noſtra particolar Protettrice, della detta adminiſtratione, zelo, affetto, & integrità delle VV. SS. Illuſtriſ. & Eccellentiſ. che in queſto preſente Regimento hanno adminiſtrato, e governato queſti Popoli tanto fedeli in ſervitio di Dio noſtro Signore, e del noſtro Rè Chriſtianiſſimo (che Iddio per ſempre guardi) ſiamo di parere, che dalle VV. SS. Illuſtriſ. & Eccellentiſ. per nome di queſta Città, e ſuoi fedeliſſimi Popoli, ſi preſti il ſoprainſerto dovuto giuramento, & homaggio ligio di fedeltà in mani di detto Eccellentiſ. Signor Duca di Vivonne, in nome della prefata Real Maeſtà Chriſtianiſſima di Ludovico XIV. Rè di Francia, e di Navarra, la benignità della quale ſi degnò liberarci dall'inimici, & inviarci con tant affetto tanti ſoccorſi in aggiuto, e di-

Los Venerables Señores Conſultores, que intervinieron en eſte Conſejo Ordinario, fueron los infraſcriptos; es à ſaber. (a)

Año 1675. Abr. 27.

Se determinò por los ſobredichos Venerables Señores Conſultores del preſente Conſejo Ordinario en la forma ſiguiente; es à ſaber:

Haviendo oìdo la propoſicion de V. Señorìas Iluſtriſsimas, y Excelentiſsimas, dando gracias, ante todas coſas, à Dios nueſtro Señor, y à ſu Sacroſanta Madre Maria de la Sagrada Letra, nueſtra particular Protectora, de la dicha adminiſtracion, zelo, afecto, è integridad de V. Señorìas Iluſtriſsimas, y Excelentiſsimas, que en eſte preſente Gobierno han regido, y gobernado eſtos Pueblos tan fieles en ſervicio de Dios nueſtro Señor, y de nueſtro Rey Chriſtianiſsimo, (que Dios guarde para ſiempre) ſomos de dictamen, que V. Señorìas Iluſtriſsimas, y Excelentiſsimas preſten en nombre de eſta Ciudad, y de ſus fideliſsimos Pueblos el debido juramento, y homenage ligio de fidelidad arriba inſerto en manos de dicho Excelentiſsimo Señor Duque de Vivonne, en nombre de la ſobredicha Real Mageſtad Chriſtianiſsima de Luis XIV., Rey de Francia, y de Navarra, cuya benignidad ſe ha dignado librarnos de nueſtros Enemigos, y embiarnos con tanto afecto tantos ſocorros en apoyo, y defenſa de eſta nueſtra comun Patria, y de nueſtras proprias

(a) Omiteſe ſu inſercion, por ſer muy prolixa, y no parecer del caſo.

Año 1675. Abr. 27.

e difesa questa nostra commune Patria, e delle nostre proprie vite, dando noi, in nome di questo Publico, alle VV. SS. Illustriss. & Eccellentiss. sopra ciò ogni potestà, & authorità necessaria, promettendoli ogni dovuta ubbedienza, e di spargimento del proprio sangue in servitio della prefata Maestà del Rè Christianissimo, nostro Signore (che Iddio per sempre felisiti) incarendo alle VV. SS. Illustriss. & Eccellentiss. di dovere ringratiare à nome nostro al detto Eccellentiss. Signor Duca di Vivonne dell'affetto, zelo, e continua vigilanza, con li quali si ha adoprato in servitio della sudetta Maestà Christianissima, & appoggio di questo fedelissimo Popolo, che li vive obligatissimo, e pronto ad ogni servitio di sua Maestà Christianissima, &c.

Ex actis Curiæ Illustriss. & Excellentiss. Senatus hujus Nobilis, & exemplaris magnæ Urbis Messanæ extracta est præsens Copia, solitoque Urbis Sigillo in pede munita. Messanæ die 27. Aprilis 1675.

D. Dominic. Cianciolo, Pro Regius Mag. Notarius, &c.

Ex Libro Vocum Ordinar.

La Tragna, Attuarius.

prias vidas; y en nombre de este Público damos à V. Señorías Ilustrissimas, y Excelentissimas en este particular toda la potestad, y authoridad necessaria, prometiendoles toda la debida obediencia, y derramar nuestra propria sangre en servicio de la sobredicha Magestad del Rey Christianissimo, nuestro Señor, (que Dios prospére para siempre) encargando à V. Señorías Ilustrissimas, y Excelentissimas, que se sirvan dar en nuestro nombre las gracias al dicho Excelentissimo Señor Duque de Vivonne, por el afecto, zelo, y continua vigilancia con que se ha empleado en servicio de la sobredicha Magestad Christianissima, y apoyo de este fidelissimo Pueblo, que le vive muy reconocido, y prompto à quanto sea del servicio de S. M. Christianissima, &c.

Año 1675. Abr. 27.

La presente copia se ha sacado de las Actas del Ilustrissimo, y Excelentissimo Senado de esta Noble, y Exemplar gran Ciudad de Messina, y ha sido corroborada al pie de ella con el Sello acostumbrado de la Ciudad. En Messina à 27. de Abril de 1675.

D. Domingo Cianciolo, Notario Mayor por el Rey, &c.

Del Libro de los Votos Ordinarios.

La Tragna, Secretario.

AÑO 1675. Abr. 28. *JURAMENTO de FIDELIDAD, y HOMENAGE, prestado por la Ciudad de* MESSINA *al* REY CHRISTIANISSIMO *en manos de* LUIS VITORIO DE LA ROCHECHOUART, *Par de* FRANCIA, *Principe de* THONNAICHARENTE, *Virrey, y Lugartheniente General por su dicha* MAGESTAD *en la referida Ciudad, y demàs Lugares de la Isla de* SICILIA, *que se havian substrahido de la obediencia de la Corona de* ESPAÑA: *hecho en la misma Ciudad à 28. de Abril de 1675., en que se inserta el que reciprocamente hizo el dicho Principe à la expressada Ciudad de mantenerla todos sus Privilegios, immunidades, y libertades.* [Lünig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1139. Num. CCII. En *Italiano.*] AÑO 1675. *Abr.* 28.

IN NOME DI CHRISTO. AMEN.

SIA palese a tutti, che Noi Ludovico Vittorio da Rochechouart, Prencipe di Tonnaicharente, Duca, e Pari di Francia, Vicerè, e Luogotenente Generale, rappresentante la persona del Rè di Francia nella Città di Messina, e negli altri luoghi dell'Isola di Sicilia, ne quali i Popoli s'haveranno scaricato dal giogo Spagnuolo, Governatore, e Luogotenente Generale della detta Maestà del Rè di Francia nelle due Provincie del suo Regno, cioè, Ciampagna, e Bria, Generale di tutte le Galere di Francia, e nei Mari, & Eserciti Navali nella parte Orientale per parte della medesima Maestà del Rè di Francia, Generale, e Luogotenente, &c. nella Metropolitana Chiesa della Nobile, & Esemplare Città di Messina, dopo le sollenità del Sagrosanto Sagrificio personalmente esistenti, & insieme convenendo Monsig. Arcivescovo, Prencipi, Duci, Marchesi, Nobilità, Cittadinanza, e Popolo della det-

EN NOMBRE DE CHRISTO. AMEN.

SEA notorio à todos, que Nos Luis Vitorio de la Rochechouart, Principe de Thonnaicharente, Duque, y Par de Francia, Virrey, y Lugartheniente General, que representamos la Persona del Rey de Francia en la Ciudad de Messina, y en los demàs Lugares de la Isla de Sicilia, en donde los Pueblos huvieren sacudido el yugo Español, Governador, y Lugartheniente General de la dicha Magestad del Rey de Francia en las dos Provincias de su Reyno, es à saber, Champaña, y Bria, General de todas las Galeras de Francia, y General, y Lugartheniente, &c. en los Mares, y Armada de la parte Oriental por parte de la misma Magestad del Rey de Francia, estando presentes personalmente en la Iglesia Metropolitana de la Noble, y Exemplar Ciudad de Messina, despues de las solemnidades del Sacrosanto Sacrificio, y estando juntos Monseñor el Arzobispo,

Principes, Duques, Marqueses, Nobleza, Ciudadanos, y Pueblo de la re-

Año 1675. Abr. 28.

detta Città: Voi Senatori D. Tomaſo Caffaro, Franceſco Maria Mayorana, D. Vincenzo Marullo, Duca di Gio: Paulo, Coſmo Caloria, D. Raymondo Marquett, Duca di Belviſo, & Antonino Chinigo, per parte di tutta la Città coſtituti innati di Noi perſonalmente auete preſtato il ſagramento, & homaggio liggio di fedeltà, dato con la bocca, e con le mani, ſotto la forma contenuta in certa Cedula, per Voi offerta, e per noſtro comandamento dal noſtro ſottoſcritto Segretario, in voſtra preſenza letta, il tenor della quale è tale:

Noi Senat. della Nob. & Eſempl. Città di Meſſ. Città di Maria, D. Tomaſo Caffaro, Franceſco Maria Mayorana, D. Vincenzo Marullo, Duca di Gio: Paulo, Coſmo Caloria, D. Raymondo Marquett, Duca di Beluiſo, & Antonino Chinigo, ſpecialmente inſtituti alle coſe infraſcritte: havuta prima la poteſtà dal Conſiglio, per parte di tutta la Città, à dì 22. Aprile 1675. detenti colle genocchia piegate, e con tutta la dovuta riverenza preſtiamo l'homaggio liggio di fedeltà, all'Invittiſſimo Ludovico Decimoquarto, Rè di Francia, e di Navarra, e ſuoi Succeſſori, nelle mani dell'Eccellenza voſtra, Ludovico Vittorio da Rochechouart, Prencipe di Tonnaicharente, Duca, e Pari di Francia, Vicerè, e Luogotenente Generale rappreſentante

Año 1675. Abr. 28.

referida Ciudad: Voſotros los Senadores Don Thomàs Caffaro, Franciſco Maria Mayorana, Don Vicente Marullo, Duque de Juan Paulo, Coſme Caloria, Don Raymundo Marquet, Duque de Belviſo, y Don Antonino Chinigo, conſtituìdos ante Nos por parte de toda la Ciudad, haveis preſtado perſonalmente el juramento, y homenage ligio de fidelidad, hecho verbalmente, y con las manos baxo la forma contenida en cierta Cedula ofrecida por Voſotros, y leìda de orden nueſtra en vueſtra preſencia por nueſtro infraſcipto Secretario, cuyo tenor es el ſiguiente:

Nos los Senadores de la Noble, y Exemplar Ciudad de Meſsina, Ciudad de Maria, Don Thomàs Caffaro, Franciſco Maria Mayorana, Don Vicente Marullo, Duque de Juan Paulo, Coſme Caloria, Don Raymundo Marquet, Duque de Belviſo, y Antonino Chinigo, eſpecialmente conſtituìdos para las coſas infraſcriptas, haviendo tenido antes Poder del Conſejo, por parte de toda la Ciudad, en 22. de Abril de 1675., eſtando hincados de rodillas, y con toda la reverencia debida, preſtamos el homenage ligio de fidelidad al Invictiſsimo Luis XIV., Rey de Francia, y de Navarra, y à ſus Succeſſores, en manos de V. E. Luis Vitorio de Rochechouart, Principe de Thonnaicharente, Duque, y Par de Francia, Virrey, y Lugartheniente General, que repreſentais la Perſona del Rey de Francia en eſta Ciudad de Meſ-

AÑO 1675. Abr. 28.

te la Perſona del Rè di Francia in queſta Città di Meſsina, e negl'altri Luoghi dell'Iſola di Sicilia, nelle quali i Popoli s'haveranno ſcaricato dal giogo Spagnuolo, Governatore, e Luogotenente Generale della detta Maeſtà del Rè di Francia nelle due Provincie del ſuo Regno, cioè, Ciampagna, e Bria, Generale di tutte le Galere di Francia nelli Mari, & Eſerciti Navali nella parte Orientale per parte della medeſima Maeſtà del Rè di Francia, Generale, e Luogotenente, &c. e coſsi promettiamo, e giuramo per la Croce del Signor noſtro Gieſu Criſto, e per li quatro Santi Evangelij, che corporalmente tocchiamo colle noſtre mani; che la Città di Meſsina, e ſui Cittadini, & Habitatori ſaranno fedeliſsimi Vaſſalli, e Sudditi della detta Sacra Maeſtà, e ſuoi Succeſſori ſino all'ultimo della vita; e giamai faranno ſcientemente in conſiglio, agiuto, o fatto, che la Maeſtà di Ludovico XIV. e ſuoi Succeſſori perdano la vita, o alcun membro, o che ricevano nella loro perſona offeſa, o ingiuria alcuna, o nell'honore, c'hoggi hanno, o che haveranno per l'auuenire; e ſe ſaperanno, o ſentiranno alcuno, che voglia fare alcuna delle predette coſe, per quanto potranno, daranno impedimento, che non ſi faccia; o ſe non potranno preſtarlo, quanto più preſto ſarà poſsibile, lo auuiſeranno alla predetta ſua Maeſtà; e contra quello, che tenterà le ſudette coſe, per quanto baſteranno le loro forze, daranno aggiuto alla ſud-

Meſsina, y en los demàs Lugares de la Isla de Sicilia, en donde los Pueblos huvieren ſacudido el yugo Eſpañol, Gobernador, y Lugartheniente General de la dicha Mageſtad del Rey de Francia en las dos Provincias de ſu Reyno, es à ſaber, Champaña, y Bria, General de todas las Galeras de Francia, y General, y Lugartheniente por parte de la miſma Mageſtad del Rey de Francia en los Mares, y Armadas de la parte Oriental, &c. y aſsi prometemos, y juramos por la Cruz de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, y por los Santos quatro Evangelios, que tocamos corporalmente con nueſtras manos, que la Ciudad de Meſsina, y ſus Ciudadanos, y Habitantes ſeràn fideliſsimos Vaſſallos, y Subditos de la dicha Sacra Mageſtad, y de ſus Succeſſores, haſta el ultimo aliento de ſu vida; y jamàs haràn à ſabiendas, con conſejo, favor, ù de obra, que la Mageſtad de Luis XIV. y ſus Succeſſores pierdan la vida, ò algun miembro, ò que recivan en ſu perſona ofenſa, ò injuria alguna, ò en el honor que hoy tienen, ò en adelante tuvieren; y ſi ſupieren, ò entendieren, que alguno intenta hacer alguna de las ſobredichas coſas, impediràn que ſe haga; y ſi no pudieren executarlo, lo aviſaràn, quanto antes ſea poſsible, à ſu dicha Mageſtad; y daràn auxilio, en quanto alcancen ſus fuerzas, à ſu dicha Mageſtad contra aquel que intentàre las ſobre-

AÑO 1675. Abr. 28.

Año 1675. Abr. 28. *ſudetta ſua Maeſtà; e ſe detta Maeſtà revelerà alcun ſegreto alla detta Città ſenza la licenza di eſſa, non lo paleſeranno ad alcuno; e ſe li domanderà alcun conſeglio, quello daranno come à loro parerà più eſpediente al ſuo Real ſervizio; e giamai faranno coſa, che appartenga, o poſsi appartenere ad ingiuria, & offeſa di detta ſua Maeſtà, e ſuoi Succeſſori; e di più faranno, & oſſeruaranno tutte quelle coſe, che per leggi ſono obligati giuſta la forma delle Coſtitutioni, e Capitoli del Regno, e conſuetudini de detta Città; quali coſe così ſtabilite, Noi il predetto Vicerè a voi Senatori preſtiamo ſimilmente il giuramento, come ſi contiene ſotto l'inſerta Cedula, il tenor della quale ſiegue con queſte parole: Noi Ludovivo Vittorio da Rochechouart, Principe di Tonnaicharente, Duca, e Pari di Francia, Vicerè, e Luogotenente Generale, rappreſentante la Perſona del Rè di Francia in queſta Città di Meſsina, e nell'altri Luoghi dell'Iſola di Sicilia, nelli quali i Popoli s'haveranno ſcaricato dal giogo Spagnuolo, Governatore, e Luogotenente Generale della detta Maeſtà del Rè di Francia nelle due Provincie del ſuo Regno, cioè, Ciampagna, e Bria, Generale di tutte le Galere di Francia nelli Mari, & Eſerciti Navali nella parte Orientale per parte della medeſima Maeſtà del Rè di Francia, Generale, Luogotenente, &c. promettemo, e giuramo ſo-*

bredichas coſas: y ſi ſu dicha Mageſtad reveláre algun ſecreto à la dicha Ciudad, no lo manifeſtaràn à nadie ſin ſu licencia; y ſi les pidiere algun conſejo, le daràn ſegun les pareciere mas conveniente à ſu Real ſervicio; y jamàs haràn coſa que ſe dirija, ò pueda dirigirſe à injuria, ù ofenſa de ſu dicha Mageſtad, y ſus Succeſſores; y, aſsimiſmo practicaràn, y obſervaràn todas aquellas coſas à que eſtàn obligados por las leyes, ſegun la forma de las Conſtituciones, y Capitulos del Reyno, y las coſtumbres de dicha Ciudad. Y eſtablecidas aſsi eſtas coſas, Nos el ſobredicho Virrey preſtamos igualmente à vuſotros los Senadores el juramento, ſegun ſe contiene en la ſubinſerta Cedula, cuyo tenor es el que ſe ſigue en eſtos terminos: Nos Luis Vitorio de la Rochechouart, Principe de Tonnaicharente, Duque, y Par de Francia, Virrey, y Lugartheniente General, que repreſentamos la Perſona del Rey de Francia en eſta Ciudad de Meſsina, y en los demàs Lugares de la Isla de Sicilia en donde los Pueblos huvieren ſacudido el yugo Eſpañol, Gobernador, y Lugartheniente General de la dicha Mageſtad del Rey de Francia en las dos Provincias de ſu Reyno, es à ſaber, Champaña, y Bria, General de todas las Galeras de Francia, y General, Lugartheniente, &c. por parte de la miſma Mageſtad del Rey de Francia en los Mares, y Armadas de la parte Oriental: prometemos, y juramos

Año 1675. Abr. 28.

AÑO 1675. Abr. 28. *ſopra la Croce di noſtro Signor Gieſù Criſto, e ſopra li ſuoi Santi quatro Evangelij innanzi Noi poſti, e per Noi manualmente toccati, à voi Senatori per parte di tutta la Città deſtinati ſpecialmente innanzi la noſtra perſona d'oſſervare alla detta Città, ſuo diſtretto, e coſtretto, li Capitoli, Privilegi, Immunità, e Libertà concedute per qualſivoglia Rè, & Imperatori, li uſi, e conſuetudini, e li boni coſtumi di eſſa Città, come ſino d'ora hanno uſato, & altri in futuro da concederſi, e quelli cuſtodiremo, & oſſervaremo, e comanderemo, che s'oſſervino, e ſi cuſtodiſcano per tutti, e qualſivoglia Officiali. In teſtimonio di tutte le quali coſe, & ogn'uno di eſſe volemo, e comandamo a pregbiere di detti Senatori, che delle coſe ſopradette ſe ne facci, e ſe ne dij Inſtrumenti originali, per via dell'infraſcritto noſtro Segretario, quante volte voi, & altri, alli quali appartiene domanderete, e domanderanno, che ſi dijno. Promettiamo ancora per queſto noſtro giuramento da parte del Rè di Francia, e di Navarra, la rattifica di queſto noſtro giuramento infra il termine di quatro meſi ſotto la fede Regia. Sono ſtate fatte queſte coſe nella Metropolitana Chieſa della Nobile, & Eſemplare Città di Meſsina a li 28. del meſe d'Aprile dell'anno della Natività di Criſto 1675.*

mos ſobre la Cruz de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, y ſobre ſus Santos quatro Evangelios, que tenemos à la viſta, y por Nos tocados con las manos, à voſotros los Senadores, diputados eſpecialmente por parte de toda la Ciudad ante nueſtra perſona, mantener à la dicha Ciudad, ſu diſtrito, y contorno, los Capitulos, Privilegios, Immunidades, y Libertades concedidas por qualeſquiera Reyes, y Emperadores, los uſos, leyes, y buenas coſtumbres de dicha Ciudad, ſegun ſe han uſado haſta aora, y los demàs que ſe concedieren en lo venidero, los quales guardarèmos, y obſervarèmos, y mandarèmos que ſe obſerven, y guarden por todos, y qualeſquiera Oficiales. En teſtimonio de todas las quales coſas, y cada una de ellas, queremos, y mandamos, à inſtancia de los dichos Senadores, que de las coſas ſobredichas ſe hagan, y dèn por nueſtro infraſcripto Secretario todos los Inſtrumentos originales, que voſotros, y los demàs à quienes toca, pidiereis, y pidieren que ſe dèn. Prometemos tambien por eſte nueſtro juramento de parte del Rey de Francia, y de Navarra la ratificacion de eſte nueſtro juramento en el termino de quatro meſes, baxo la palabra Real. Eſtas coſas han ſido hechas en la Igleſia Metropolitana de la Noble, y Exemplar Ciudad de Meſsina à 28. del mes de Abril del año del Nacimiento de Chriſto de 1675.

AÑO 1675. Abr. 28.

Año 1675. Abr. 28.

Ludovico Vittorio da Rochechouart, Duca, e Pari di Francia, Prencipe di Tonnaicharente, Viterè, e Luogotenente Generale, rappresentante la Persona del Rè di Francia in questa Città di Messina, e nell'altri Luoghi dell'Isola di Sicilia, nelli quali i Popoli s'haveranno scaricato dal giogo Spagnuolo, Governatore, e Luogotenente Generale di detto Rè nelle due Provincie del suo Regno, cioè, Ciampagna, e Bria, Generale di tutte le Galere di Francia, e della medesima Regia Maestà nelli Mari, & Eserciti Navali nelle parti Orientali di detta Francia, Luogotenente Generale, il quale sollennemente facciamo, e prestiamo il detto giuramento, come di sopra si contiene, & a questo publico Instrumento stimiamo doversi mettere il nostro Sigillo.

Nos Luis Vitorio de la Rochechouart, Duque, y Par de Francia, Principe de Tonnaicharente, Virrey, y Lugartheniente General, que representamos la Persona del Rey de Francia en esta Ciudad de Mesina, y en los demàs Lugares de la Isla de Sicilia en donde los Pueblos huvieren sacudido el yugo Español, Gobernador, y Lugartheniente General del dicho Rey en las dos Provincias de su Reyno, es à saber, Champaña, y Bria, General de todas las Galeras de Francia, y Lugartheniente General de la misma Real Magestad en los Mares, y Armadas de la parte Oriental de dicha Francia; hacemos, y prestamos solemnemente el dicho juramento, segun se contiene arriba, y à este públieo Instrumento queremos que se ponga nuestro Sello.

Año 1675. Abr. 28.

Testimonij.

Testigos.

Francesco Augusto di Valauoire, Marchese di Voulx, Gouernatore di Sisteron, e d'Anuiliers, Luogotenente Generale delle Armate di sua Maestà Christianissima.

Francisco Augusto de Valavoire, Marquès de Voulx, Gobernador de Cisteron, y de Anvillers, Lugartheniente General de los Exercitos de S. M. Christianissima.

Raymondo di Crevant d'Humieres, Marchese di Preuilly, Capo di Squadra delle Armate Navali di Fraucia.

Raymundo de Crevant d'Humieres, Marquès de Previlly, Gefe de Esquadra de las Armadas de Francia.

Giouanni Battista Valbella, Cavalieri di Malta, e Capo di Squadra delle Armate Navale di Francia.

Juan Baptista Valbella, Cavallero de Malta, y Gefe de Esquadra de las Armadas de Francia.

Melchiore di Tomas, Signore di Chasteauneuf, Capitano d'un Vascello di

Melchor de Thomàs, Señor de Chasteauneuf, Capitan de Navio de

Año 1675. Abr. 28.

di S. M. Chriſtianiſſima.
Simeone Caraffa, Arciveſcovo di Meſſina.
D. Carlo Campolo, Marcheſe di S. Fodaro.
D. Placido Reitano, Marcheſe di Gallidoro.
D. Giouanni del Pozzo, Marcheſe del Pozzo.
D. Carlo Gregorio.

Par Monſeigneur

D'AUTIEGE.

de S. M. Chriſtianiſſima.
Simeon Carrafa, Arzobiſpo de Meſſina.
D. Carlos Campolo, Marquès de San Fodaro.
D. Placido Reitano, Marquès de Gallidoro.
D. Juan del Pozzo, Marquès del Pozzo.
D. Carlos Gregorio.

Por Monſeñor

De Autiege.

Año 1675. Abr. 28.

May. 19. *CEDULA REAL, aprobando la Concordia ajuſtada entre las Provincias de* GUIPUZCOA, *y* LABORT, *para que no obſtante la Guerra entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *pudieſſen los Naturales de una, y otra tener reciproco Comercio; en que ſe inſerta otra Cedula de 22. de Julio de 1653. por la qual ſe aprobò otra Concordia ſemejante, ajuſtada en dicho año entre las referidas Provincias: expedida en Aranjuez à 19. de Mayo de 1675.*

[Nueva Recopilacion de las Leyes, y Fueros de la Provincia de Guipuzcoa, impreſſa en folio en Toloſa por Bernardo de Ugarte en 1696., Tit. XIX. Cap. IV. pag. 248. En *Caſtellano.*]

LA REYNA GOBERNADORA.

POR quanto en Cedula de catorce de Febrero de eſte año de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco, fuì ſervida de conceder à la Provincia de Guipuzcoa Comercio con la de Labort, como ſe le concedió el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, y con calidad de que los Labortanos no ſacaſſen en retorno oro, plata, ni otro genero eſtimable, ni menos pudieſſen traer mercaderias prohibidas: y haviendome buelto à repreſentar la dicha Provincia de Guipuzcoa los motivos que ſe le han recrecido de mayor neceſsidad, falta de frutos, y eſterilidad de la tierra, por no venir los Labortanos en dar ſus frutos, y pertrechos, que tanto neceſsitan para el ſuſtento, y fábrica de Baxeles, y no pueden ſuplirſe de otra parte, deſconfiados de no expreſſarſe en la dicha Cedula la Concordia ajuſtada de orden del Rey mi Señor, que ſanta gloria haya: ſuplicandome, que en eſta aten-

May. 19.

Año 1675. *May.* 19.

atencion, el amor, y zelo con que ha servido en quanto ha sido del Real servicio, y el alivio, y conveniencia de sus Naturales, sea servida de mandar, que los dichos capitulos de la Concordia ajustada el año de seiscientos y cinquenta y tres se expressen en esta mi Cedula, para que con ello se venzan los Labortanos à franquear los frutos, y pertrechos, observando la misma correspondencia que entonces. Y visto en el Consejo de Guerra, donde se han tenido presentes los motivos, que la Provincia ha representado, y asimismo la Cedula, que se expidiò para la observancia de la dicha Concordia, que es del tenor siguiente:

EL REY.

POR quanto Don Diego de Cardenas, de mi Consejo de Guerra, y mi Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Superintendente de la Esquadra del Norte, ajustò (con permision mia) una Concordia entre la dicha Provincia de Guipuzcoa, y la de Labort en Francia, para que de una, ni de otra parte, por Mar, ni por Tierra, se hiciessen hostilidades, y pudiessen assistir con los frutos que huviessen menester: y haviendo remitido la dicha Concordia, para que teniendola por conveniente à mi servicio, mandasse aprobarla, y dadoseme cuenta de ello por mi Consejo de Guerra, he resuelto aprobar la dicha Concordia, como en virtud de la presente la apruebo, con calidad se ponga particular cuidado en que no motive excessos la observancia del capitulo diez de ella, que dice: Que si sucediere, que los Navios de ambas Provincias, teniendo, ò no teniendo mercaderìas de contrabando, fuessen obligados, por temporal, ò otro caso fortuito, à arribar à algunos de los Puertos de las dos Provincias; en tal caso no se les harà molestia alguna, y podràn con libertad continuar sus viages; pues si bien al fin del dicho capitulo se previene no se les permita que puedan descargar cosa alguna, pena de comisso, todavia, como la materia de introducir mercaderìas de contrabando es tan dañosa, se ha de entender, que en el caso referido de arribar, por las causas dichas, algun Navio, tenga obligacion el Maestre de èl, assi como entre, y dè fondo, à declarar luego ante el Veedor de Contrabando las que son, para dónde vàn consignadas, y que conste assimismo por el Libro de Sobordo, y el Veedor ponga guardia, para que no se descarguen; y si no se hiciere la declaracion referida, ò se hallaren mas mercaderìas de las que declarare, cayga en pena de comisso: Por tanto es mi voluntad, que con esta prevencion se cumpla, y guarde la dicha Concordia, sea firme, y valedera aora, y en todo tiempo, durante el de mi voluntad, observandola reciprocamente ambas Provin-

Año 1675. *May.* 19.

AÑO 1675. *May.* 19.

vincias de Guipuzcoa, y Labort. Y encárgo, y mándo à mis Capitanes Generales de mis Armadas de Mar, y Tierra, y en particular à los que al preſente ſon, y adelante fueren, y à las Juſticias, y Veedores de Contrabando de la Provincia de Guipuzcoa, la executen, y hagan executar en todo, y en parte, cada uno en lo que le tocáre, haciendoſe lo miſmo (como ſe ha dicho) por la Provincia de Labort, para lo qual ſe preſentarà con eſte Deſpacho la dicha Concordia, firmada por Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava, de mi Conſejo, y mi Secretario de Guerra, ò del que ſuccediere en ſu cargo. Y para que ſe execute en todo, y por todo en la forma que aqui ſe ha dicho, mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto mi Secretario de la Guerra de Mar, de que ſe tomarà la razon en la Veedurìa de las Armadas de la Provincia de Guipozcoa, y por el Veedor de Contrabando en ella. Dada en Madrid à veinte y dos de Julio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Luis de Oyanguren.

Las condiciones, y articulos, que ſe propuſieron à los Señores Don Diego de Cardenas y Balda, del Conſejo de Guerra, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa, y Superintendente de la Eſquadra del Norte por el Rey nueſtro Señor; y al Conde de Tolonjon, Theniente General, y Gobernador por el Rey Chriſtianiſsimo en la Ciudad de Bayona, Provincia de Labort, y Tierras adherentes, por los Naturales de dichas Provincias de Guipuzcoa, y de Labort, para el ajuſtamiento de la Concordia, que ſe pretende hacer entre las dichas Provincias, que ha mandado el Rey nueſtro Señor ſe cumpla, y execute en la conformidad que ſe contiene en Deſpacho firmado de ſu Real mano, y refrendado por mì Don Luis de Oyanguren, Cavallero de la Orden de Calatrava, de ſu Conſejo, y Secretario de Guerra, ſu fecha en Madrid à veinte y dos de Julio de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, en que ſe citan eſtas condiciones, ſon como ſe ſiguen.

I. Que haya olvido de todo lo paſſado, y remitan, y perdonen todas las hoſtilidades que ſe han hecho, aſsi en la Mar, como en la Tierra, y en qualquier otra manera que haya havido de una parte à otra, ſin que por lo ſucedido haſta hoy ſe puedan pedir coſa alguna, ni hacer en eſta parte ninguna demanda.

II. Que ſi de aqui adelante ſe cometieſſen algunos daños, ò robos en las Provincias, aſsi por Mar, como por Tierra, y que por eſta razon ſucedieſſe algun embarazo à eſte ajuſtamiento; los Naturales de las dichas dos Provincias procuraràn

AÑO 1675. *May.* 19.

Año 1675. *May.* 19.

ràn de buena fé, que ſean caſtigados los delinquentes; los de la parte adonde ſe acogieſſen, como perturbadores de la quietud pública; y tambien procuraràn el que tengan ſatisfaccion de ſu daño los que le huvièren recivido.

III. Y por quanto ſe hace eſte ajuſtamiento por el bien comun de las dichas dos Provincias, es importante, para prevenir todas las dificultades, ſaber quáles ſon los límites de las dichas Provincias; y para eſto es manifieſto, que la de Guipuzcoa comienza de la parte de Francia por la Ciudad de Fuente-Rabia, los Puertos del Paſſage, San Sebaſtian, Orio, Zarauz, Gueteria, Zumaya, Deva, y Motrico, que ſon todos Puertos de Mar; y de la parte del Rio de Vidaſoa ſon las Juriſdicciones de la Univerſidad de Irun Vranzu, que eſtàn opueſtos, y hacen frente à las dichas Juriſdicciones de Biriatu, Urruña, y Endaya.

IV. Por lo que toca à la Provincia de Labort, toma ſu principio de la parte del Rio de Vidaſoa, de las Juriſdicciones de Biriatu, Urruña, y Endaya, y de alli toda la Coſta de la Mar al Puerto de Zocoa, continuando Ciburu, San Juan de Luz, Gueteria, Bidarte, Bearriz, Bayona, Cabreton, y el Vocal Viejo, que hace el remate: y porque las demàs Villas, y Lugares de las dichas dos Provincias, Tierra adentro, ſon bien conocidos, no ſe expreſſan aqui, aunque eſtàn todos comprehendidos debaxo de los nombres de ambas Provincias.

Año 1675. *May.* 19.

V. Que todos los Navios, Barcos, y Pinazas de los Naturales de ambas Provincias, que navegaren à lo mercantil con mercaderias, no puedan ſer apreſſados por ningun Subdito de los Reyes de Eſpaña, y Francia, con que tengan Paſſaportes de los dichos Señores Generales: quedando de acuerdo, que para evitar todos los fraudes, è inconvenientes, que ſe podrian hacer de una parte, y otra, que los Naturales de las dichas Provincias ſean obligados à declarar los nombres de ſus Maeſtres, y Navios, y ſus portes; el numero de los Marineros, Artilleria, y armas defenſivas: y deſpues de hecha eſta declaracion, ſe deſpacharàn los dichos Paſſaportes à los Naturales de la Provincia de Guipuzcoa por el Señor Conde de Tolonjon, ſobre las Certificaciones que diere el dicho Señor Don Diego de Cardenas: y en la miſma forma, y manera los dichos Paſſaportes ſe daràn à los Naturales de la dicha Provincia de Labort por el dicho Señor Capitan General, ſobre las Certificaciones del Señor Conde de Tolonjon; y todos los dichos Paſſaportes ſeràn regiſtrados en las partes donde ſe deſpacharen.

VI. Por quanto ſeria una coſa muy penoſa à los Naturales de ambas Provincias el tomar los dichos Paſſaportes para los Barcos, Pinazas,

AÑO 1675. *May.* 19.

zas, y Chalupas, que cargados de frutos de sus Tierras, y Pesquerìas, ò de qualquier otra mercaderìa, navegaren de un Puerto à otro, dentro de los límites de cada uno en su Provincia; por esta razon no estaràn obligados à tomar Passaportes, que solamente deben llevar los que quisieren navegar para fuera de los dichos límites, y de una Provincia à otra.

VII. Que en caso que, contraviniendo à este ajustamiento algunos Subditos de los dos Reyes, apressaren algunos Navios, Baxeles, ò mercaderias de las que son comprehendidas en esta libertad, y que sucedièsse llevar la tal presa à los Puertos de la Provincia de Guipuzcoa, ò de Labort, ò à otro de España, Francia, ò à los de los Estados de la obediencia de S. M. Catholica; los Naturales de ambas Provincias tengan obligacion de hacer las diligencias necessarias, y que se requieren en justicia, hasta fenecer la Causa; sino es que en tales presas se hallasse gente de Guerra, municiones, y armas, demàs de las que traxere para su defensa, que en tal caso las dichas armas, y municiones se daràn solamente por buena presa, y no los dichos Navios, ni mercaderìas, que juntamente se hallaren con las dichas armas, y municiones: lo qual se entienda tàn solamente respecto de los Navios de las dichas dos Provincias, y no para los de otras partes, que no han de gozar de esta libertad; sino que juntamente con dichas armas, y municiones, han de quedar confiscadas reciprocamente las demàs mercaderìas, y Navios en que se conduxere; y los Naturales de ambas Provincias podràn conducir, cada uno dentro de su distrito, de qualquiera parte que les pareciere, todo genero de bastimentos, que les fueren necessarios, como Trigo, Avena, Habas, Centeno, Maiz, Garvanzos, y Arbejas, Vinos, Bacallao, Grassas, Rabas, (a) Sal, y generalmente todo genero de mercaderìas, sin ninguna excepcion, mediante los dichos Passaportes, reservando solamente todo genero de armas, y municiones de Guerra.

AÑO 1675. *May.* 19.

VIII. Tambien queda acordado, que no se podrà apressar ningun Navio, Barco, ni Pinazas, navegando vacìos, ò con mercaderìas, ò bastimentos, viniendo à algunos Puertos de ambas Provincias, y para los Naturales de ellas, en menos distancia de quatro leguas de los Puertos de las dichas dos Provincias, aunque los dichos Navios no tuviessen Passaportes, ni fuessen pertenecientes à los dichos Naturales: lo qual se ha de entender para solo Españoles, y Franceses, que de las demàs Naciones podràn ser apressados, aunque sea dentro de las quatro leguas, siendo Enemi-

(a) En el Instrumento Francès de esta misma Concordia se lee *Rabanos*.

Año 1675. *May.* 19.

gos de ambas Coronas; pero en quanto à los Navios de los Naturales de ambas Provincias, navegando, como eſtà dicho, con los Paſſaportes, podràn ir, y venir dentro, y fuera de los límites de las dichas quatro leguas.

IX. Sin embargo no ſe permite à los Naturales de la Provincia de * *L.* baxo. Labort, ſobre * pretexto de eſte ajuſtamiento, traer, ni introducir à los Puertos, ni otros Lugares de la Provincia de Guipuzcoa, ningun genero de mercaderìas de contrabando, quedando en ſu fuerza, y vigor las Cedulas, y declaraciones del Rey de Eſpaña, dadas en razon de eſto; ſi bien los Naturales de la Provincia de Labort podràn llevar, y conducir à la de Guipuzcoa, aſsi por Tierra, como con ſus Navios, Barcos, Pinazas, y otros Baxeles, los baſtimentos, y pertrechos que les pareciere, haciendo ſus empleos, y retornos, y tomando los Paſſaportes, como eſtà dicho; y tambien los Naturales de la Provincia de Guipuzcoa podràn, con ſus Navios, Barcos, Pinazas, y otros Baxeles, llevar, aſsi por Mar, como por Tierra, à los Puertos de la Provincia de Labort los frutos de ſus tierras, y hacer ſus empleos, y retornos en baſtimentos, y pertrechos, tomando los dichos Paſſaportes.

X. Y ſi ſucediere, que los Navios de ambas Provincias, teniendo, ò no teniendo mercaderias de contrabando, fueſſen obligados, por temporal, ù otro caſo fortuito, à arribar à algunos de los dichos Puertos de las dos Provincias; en tal caſo no ſe les harà ninguna moleſtia; y podràn con toda libertad continuar ſus viages, ſin permitir puedan deſcargar coſa alguna, pena de comiſſo, deſpues de haverſe pueſto en buen eſtado con ſus Navios.

Año 1675. *May.* 19.

XI. Que aſsi como haſta aqui los Subditos de ambas Mageſtades, que navegan en Corſo, hayan * podido hacer contrapreſſas, hechas por los unos à los otros; ſe queda de acuerdo, que de aqui adelante puedan hacer lo miſmo; como tambien * los Baxeles, y Fragatas de Corſo de las dos Provincias, puedan hacer hoſtilidades los unos contra los otros, como ſe ha hecho haſta aora, ſin que por ellas, ni ſus preſſas, ni contrapreſſas ſea alterado, ni violado eſte ajuſtamiento en ninguna de las maneras.

* *L.* han.

* *S.* que.

XII. Y quando ſe concluyere eſte ajuſtamiento, en virtud de la permiſsion de ambas Mageſtades, para ſu mayor firmeza, y eſtabilidad, ſe havrà de confirmar por los dos Reyes, y deſpues regiſtrado * ante el Señor Almirante General de Francia, y de los Señores Miniſtros de Eſpaña, y en las Tierras de obediencia de S. M. Catholica, à quienes perteneciere el conocimiento de eſto; y en el interin trataràn ambos Generales en el cumplimiento de eſte Tratado de buena correſpondencia, baxo el beneplaci-

* *L.* regiſtr

Año 1675. *May.* 19.

cito de ambas Mageſtades, dentro de los límites de las dos Provincias de Guipuzcoa, y de Labort. Y atendiendo à lo referido, he tenido por bien de conceder à la Provincia de Guipuzcoa el Comercio con la de Labort, en la miſma forma, y como viene dicho, y me ha ſuplicado. Por tanto mándo ſe cumpla, guarde, y execute la preinſerta Cedula, y Concordia: con calidad, que no puedan los Labortanos ſacar ningun genero eſtimable de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ni traer à ella mercaderìas prohibidas: Y aſsimiſmo mándo à Don Balthaſar Pantoja, del Conſejo de Guerra, y Capitan General de ella, à quien tengo encargado por mayor la Superintendencia del Contrabando, y al Secretario Juan de Landeta, Veedor nombrado para el conocimiento de ellas, zelen, y atiendan à la preciſa obſervancia de eſta mi Orden, y ſu limitacion, y prevenciones, haciendo todas las neceſſarias para embarazar el Comercio prohibido, ſin inquietar, ni turbar el que han de tener las dichas Provincias en la forma expreſſada en la referida Concordia: que aſsi es mi voluntad; y que de la preſente tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate, Contador de Gaſtos de Juſticia, del Conſejo de Guerra, del Contrabando, y Repreſſalia. Dada en Aranjuez à diez y nueve de Mayo de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco. YO LA REYNA. Por mandado de S. M. Don Geronymo de Ortega. Tomè la razon. Don Juan Gonzalez de Zarate. (a)

Año 1675. *May.* 19.

(a) La Concordia que aqui ſe refiere, fue aprobada, y ratificada por el Rey Chriſtianiſsimo en el Campo de Staye, cerca de San Tronc, à 6. de Julio de eſte miſmo año, y mandada obſervar de orden del Conde de Vermandois, Almirante de Francia, en Paris à 18. del miſmo mes, y año, ſegun conſta de un exemplar impreſſo en 4°. en Bayona. Renovòſe tambien la dicha Concordia en 24. de Agoſto de 1694., como ſe verà mas adelante en eſta miſma Parte.

Año 1675. Oct. 11.

MANIFIESTO del Rey de FRANCIA, *en que expreſſa los motivos que tuvo para conceder ſu proteccion à los Naturales de* MESSINA, *que la havian ſolicitado, en conſequencia de haverſe ſubſtraìdo de la obediencia de la Corona de* ESPAÑA: *ſu fecha en Verſalles à* 11. *de Octubre de* 1675. [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

Ano 1675. Oct. 11.

L'Etat déplorable, où ſe trouvoit l'année derniere la Ville de Meſsine, prête à retomber plus cruellement que jamais ſous un joug, que les violences des Eſpagnols lui avoient déja rendu inſuportable; le recours qu'eût cette ancienne, & fameuſe Ville à la protection du Roi; & la compaſsion qu'excita dans l'eſprit de ſa Majeſté la veuë d'un grand Peuple ſur le point de perir, tant par le rigueur d'une longue famine, que par les ſuplices qui lui étoient preparez, porterent ſa Majeſté, plus encore par un mouvement de generoſité, que par l'intereſt d'une diverſion importante contre l'Eſpagne, à ne pas abandonner tant de pauvres innocens oprimez, à qui il ne reſtoit d'eſperance de ſalut, que dans ſa ſeule bonté. Les Vaiſſeaux, qu'elle donna ordre d'armer en Provence, porterent double ſecours à Meſsine; ils y firent ceſſer par l'entrée des vivres qu'ils y conduiſirent le plus preſſant de tous les maux, dont elle étoit attaquée, & lui rendirent par une victoire ſignalée la liberté du Port, que les forces maritimes d'Eſpagne tenoient fermé depuis long tems. De ſi grands bienfaits imprimerent aux Meſsinois la reconnoiſſance

EL deplorable eſtado en que ſe hallaba el año paſſado la Ciudad de Meſsina, proxima à recaer mas cruelmente que nunca baxo un yugo, que ya le havian hecho intolerable las violencias de los Eſpañoles; el recurſo que hizo eſta antigua, y famoſa Ciudad à la proteccion del Rey, y la compaſsion que excitò en el animo de S. M. la viſta de tan gran Pueblo en terminos de perecer, aſsi por el rigor de una dilatada hambre, como por los caſtigos que le eſtaban preparados; movieron à S. M., màs por un efecto de generoſidad, que por el interès de una importante diverſion contra la Eſpaña, à no abandonar à tantos pobres inocentes oprimidos, que unicamente libraban la eſperanza de ſu libertad en la bondad de S. M. Los Navios que mandò armar en Provenza llevaron doble ſocorro à Meſsina; hicieron que ceſſaſſe con la entrada de los viveres que conduxeron, el mas urgente de todos los males de que adolecìa, y le reſtituyeron con una victoria ſeñalada la libertad del Puerto, que deſpues de mucho tiempo tenian cerrado las fuerzas maritimas de Eſpaña. Unos beneficios

Año 1675. Oct. 11.

ce qu'ils devoient à leur Liberateur; ils crurent ne pouvoir la lui mieux témoigner qu'en le choiſiſſant pour Maître, & ne pouvoir rien faire de ſi avantageux pour eux-mêmes, que de s'aſſurer de la protection de la France qu'ils venoient d'éprouver ſi puiſſante, & ſi favorable; ils ſuplierent ſa Majeſté de les recevoir au nombre de ſes Sujets, & elle voulut bien accepter, à leurs prieres, le ſerment de fidelité qu'ils lui en prêterent avec l'aplaudiſſement general de tout ce Peuple.

Sa Majeſté pouvoit par ce nouveau titre, & par les droits ſi juſtes, & ſi anciens qu'elle a ſur le Roiaume des deux Siciles, unir à ſa Couronne non ſeulement la Ville de Meſſine, mais encore les autres Places qu'elle poſſede dans l'Isle, & toutes celles à qui l'amour de la liberté inſpireroit de ſecoüer le joug des Eſpagnols; mais parce que ſa veuë à bien moins été dans cette occaſion d'étendre ſes limites, que de ſecourir des Peuples qui avoient imploré ſon aſsiſtance; elle veut bien declarer par le preſent memoire, qu'elle n'a reçû les Meſsinois, quand ils ſe ſont donnez à elle, que pour les rendre en quelque ſorte à eux-mêmes, auſsi bien que les autres Villes de Sicile qui voudront ſuivre leur exemple: Que ſon deſſein n'a pas été de les faire vivre ſous ſes loix, qui leur ſembleroient

Año 1675. Oct. 11.

cios tan grandes inſpiraron à los Meſsineſes el reconocimiento que debian à ſu Libertador; y creyeron, que de ningun modo podian manifeſtarſele mejor, que eligiendole por Soberano; y que no podian hacer coſa mas ventajoſa para ellos miſmos, que aſſegurarſe de la proteccion de la Francia, que acababan de experimentar tan poderoſa, y tan favorable; por lo qual ſuplicaron à S. M. que los admitieſſe en el numero de ſus Subditos, quien ſe ſirviò aceptar, en fuerza de ſus ſúplicas, el juramento de fidelidad, que le preſtáron con general aplauſo de todo eſte Pueblo.

Con eſte nuevo titulo, y los derechos tan juſtos, y antiguos, que tiene S. M. ſobre el Reyno de las dos Sicilias, podia unir à ſu Corona, no ſolo la Ciudad de Meſsina, ſino tambien las demàs Plazas que poſſee en la Isla, y todas aquellas à quienes el amor de la libertad inſpiraſſe ſacudir el yugo de los Eſpañoles; pero como ſu fin en eſta ocaſion no ha ſido tanto extender ſus límites, como ſocorrer à los Pueblos, que han implorado ſu aſſiſtencia; es ſu animo declarar por eſte Manifieſto, que no ha admitido à los Meſsineſes quando ſe han entregado à S. M. ſino para reſtituirlos en cierto modo à sì miſmos, igualmente que à las demàs Ciudades de Sicilia, que quieran ſeguir ſu exemplo: Que ſu deſignio no ha ſido hacerlos vivir baxo ſus leyes,

las

Año 1675. Oct. 11.

ient toûjours étrangeres, en les uniſſant à ſa Courone; mais qu'à l'exemple de ſes Predeceſſeurs, qui ont donné deux fois des Rois à Naples, & à la Sicile, dans deux Branches de la Maiſon Roiale de France, ſon intention eſt encore de donner à cette Isle un Souverain, qui tire ſon origine du même ſang, qu'elle lui remettra tous les droits qui ſont aquis à la France ſur ce Roiaume, & tous ceux que le conſentement des Peuples à déja deferez, & pourroit deferer à l'avenir à ſa Majeſté: Que ce Prince prendra les mœurs, les coûtumes, & les loix de ſon Etat, & qu'il rétablira chez les Siciliens un Trône que leurs Ancêtres ont veû avec douleur tranſporté en Aragon, & en Caſtille: Que de tous les intereſts que le Roi a pû prendre juſques à preſent à la Sicile, ſa Majeſté ſe reſerve ſeulement celui de rafermir de plus en plus la puiſſance de ce Roiaume, & le bonheur, & la felicité de ſes Peuples, par la liaiſon, & la protection toûjours aſſurée de la France.

C'eſt ce que ſa Majeſté a bien voulu rendre public par cét écrit, & faire connoître à toute l'Europe, combien dans l'aſsiſtance qu'elle a donnée aux Siciliens, elle a peu regardé ſon utilité particuliere, puiſque ſans vouloir rien ajoûter a ſa Couronne, elle ſonge ſeulement à en relever une, dont le nom a été toûjours ſi grand en Italie, & par tout le monde. Fait à

Año 1675. Oct. 11.

las quales ſiempre les parecerian extrañas, uniendolos à ſu Corona; ſino que à exemplo de ſus Predeceſſores, que han dado dos veces Reyes à Napoles, y à Sicilia en dos Ramas de la Caſa Real de Francia, es tambien ſu intencion dàr à eſta Isla un Soberano, que trayga ſu origen de la miſma Sangre: Que le reſtituirà todos los derechos que ha adquirido la Francia ſobre eſte Reyno, y todos aquellos, que el conſentimiento de los Pueblos ha deferido yà, y pudiere deferir en lo futuro à S. M.: Que eſte Principe admitirà los eſtilos, coſtumbres, y leyes de ſu eſtado; y que reſtablecerà entre los Sicilianos un Throno, que ſus antepaſſados vieron con dolor transferido à Aragon, y Caſtilla: Que de todos los intereſſes, que ha podido tener el Rey haſta el preſente en la Sicilia, ſolo ſe reſerva S. M. el de afirmar mas, y mas el poder de eſte Reyno, y la dicha, y felicidad de ſus Pueblos con el vinculo, y la proteccion ſiempre conſtante de la Francia.

Eſto es lo que S. M. ha querido hacer publico por eſte Inſtrumento, y manifeſtar à toda la Europa quan poco ha mirado à ſu utilidad particular en la aſsiſtencia que ha dado à los Sicilianos, pues ſin querer añadir nada à ſu Corona, pienſa ſolo en realzar una, cuyo nombre ha ſido ſiempre tan grande en Italia, y por todo el mundo. Hecho

en

Año 1675. Oct. 11. *à Verſailles l'onziéme Octobre* 1675.

LOUIS.

ARNAULD.

en Verſalles à 11. de Octubre de 1675. (a)

LUIS.

ARNAULD.

Año 1675. Oct. 11.

Oct. 16. *TRATADO de ALIANZA defenſiva, ajuſtado por diez años entre el Señor* REY CATHOLICO, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Obiſpo de* MUNSTER, *en que, entre otras coſas, ſe capitúla, que ſu dicha* MAGESTAD, *y los* ESTADOS GENERALES *pagaràn à eſte Principe la cantidad de veinte y quatro mil Rixdales por mitad, à cauſa de los gaſtos de la leva de tres mil hombres, y ochocientos Rixdales cada mes para ſu manutencion, à fin de defender reciprocamente ſus Dominios, y Eſtados, en caſo de ſer invadidos: hecho en la Haya à 16. de Octubre de* 1675. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 308. En *Frances*, traducido del *Flamenco*.]

Oct. 16.

I.

PRemierement on ne pretend point, que cette Alliance ſoit offenſive, ni contre aucun Potentat, ſoit Roi, ou autre Etat; mais ſeulement pour procurer le repos des Alliés, & de leurs voiſins, ce qu'ayant donc été vû, & examiné de part, & d'autre, leſdits Alliés ont trouvé bon de former la preſente Alliance, ſuivant laquel-

I.

PRimeramente no ſe pretende, que eſta Alianza ſea ofenſiva, ni contra algun Potentado, ſea Rey, ù otro Eſtado; ſino ſolamente para facilitar la quietud de los Aliados, y de ſus Vecinos: lo qual haviendo ſido viſto, y examinado por ambas Partes, los dichos Aliados han tenido por conveniente for-

(a) Aunque en la Hiſtoria de las Revoluciones de Meſsina no ſe halla reſpueſta formal à eſte Manifieſto, no obſtante ſe dice, que ſe reſpondiò à èl en nombre de las Ciudades de Palermo, y Trapani en eſta ſubſtancia: Que los Franceſes ſin duda ſe havian olvidado de las antiguas, y modernas Hiſtorias, en que ſe moſtraba quántos trabajos havian ocaſionado à todo el mundo, y en particular à la florida Italia, abandonando ſus Paiſes eſtériles por la hermoſura, y riqueza de aquella Provincia: que los Eſpañoles no havian paſſado à ella, ſino llamados por legitimas ſucceſsiones, y para aliviarla del duro yugo, que le havian impueſto los Franceſes, gaſtando en eſto innumerables theſoros, y con la ruina de ſu proprio Reyno: que lo que mas los admiraba era el ofrecerles un Principe de la Sangre Real, que los gobernaſſe, quando en lo paſſado havian deſpojado à tantos del Reyno por ſus deſordenes: que tal vez havria algumo, que no ſe acomodaſſe à ſu moderna politica, y querrian ſacarle de Francia con el eſpecioſo titulo de darle dos Reynos, que eſtaban en poder de los Eſpañoles: que los antiguos derechos à los Reynos ſe miraban como una propoſicion importuna, deſpues de tantos ſiglos, y de tantas deciſiones de Paces: que los Pueblos no les darian derecho alguno, haviendoſe mantenido la Sicilia por mas de tres ſiglos en el dominio de Eſpaña, y el Reyno de Napoles por ciento y ſetenta años: que eſto no nacia de otra cauſa, que del buen gobierno; porque dificilmente ſe dominaba un Reyno contra la voluntad de los Vaſſallos, aunque tuvieſſe el freno de las Ciudadelas, de que havia muy pocas en los Dominios de S. M., ſiendo ſu unica defenſa la fidelidad: y finalmente, que deſde que el Reyno de Napoles ſe hallaba en la Caſa de Auſtria gozaba de quietud, haviendo experimentado antes tantas Guerras, y mutaciones de Principes.

Año 1675. Oct. 16.

quelle on ne ſe declarera pas ſeulement contre les Ennemis preſens de S. M. I. de S. M. C. & de leurs Hautes Puiſſances, mais auſsi contre tous ceux qui pourroient directement, ou indirectement prendre leur parti, pendant cette preſente Guerre, ou ſe declarer contre leſdits Alliés, ou leurs Etats, Païs, & Vaſſaux. Et pour y parvenir on a expreſſément ici arreſté par la preſente Alliance, que les Troupes cy-deſſous mentionnées ſeront employées contre tous les Ennemis, qui pourroient ſurvenir, ou leurs Adherans, & ceux qui pourroient prendre leur Parti, ſelon le contenu de ce preſent Traité.

II.

Et attendu que S. A. S. de Munſter a fait une levée avant le mois d'Aouſt dernier d'une Armée de 500. Dragons, & de 2500. Fantaſsins, on a reſolu de remettre à S. A. pour les frais qu'elle pourroit avoir faits pour la levée de ladite Armée, la ſomme de 24000. Rixdalers, de laquelle ſomme S. M. C. en payera une moitié, & leurs Hautes Puiſſances l'autre moitié, & que de plus S. M. C. & leurs Hautes Puiſſances ſeront tenuës de fournir à S. A. la ſomme de 800. Rixdalers par mois, pour l'entretenement de ladite Milice, en comptant 12. mois par an, laquelle ſomme S. M. C. & leurs Hautes Puiſſances payeront moitié par moitié.

formar la preſente Alianza, ſegun la qual, no ſolo ſe declararàn contra los Enemigos preſentes de S. M. Imperial, de S. M. Catholica, y de S. A. P.; ſino tambien contra todos los que directa, ò indirectamente tomaren ſu partido, durante eſta Guerra, ò ſe declararen contra los dichos Aliados, ò ſus Eſtados, Païſes, y Vaſſallos: Y para lograr eſte fin han aſſentado aqui expreſſamente por la preſente Alianza, que las Tropas, de que ſe hace mencion aqui abaxo, ſeràn empleadas contra todos los Enemigos que pudieren ſobrevenir, ò ſus Adherentes, y los que tomaren ſu partido, ſegun el contenido de eſte preſente Tratado.

Año 1675. Oct. 16.

II.

Y reſpecto de que S. A. Sereniſsima de Munſter levantò antes del mes de Agoſto paſſado un Exercito de quinientos Dragones, y dos mil y quinientos Infantes, ſe ha reſuelto entregar à S. A. por razon de los gaſtos que huviere hecho para la leva del dicho Exercito, la cantidad de veinte y quatro mil Rixdales; de la qual pagarà S. M. Catholica la una mitad, y S. A. P. la otra: y que demàs de eſto S. M. Catholica, y S. A. P. eſtaràn obligados à ſubminiſtrar à S. A. la cantidad de ochocientos Rixdales al mes para la manutencion de la referida Tropa, computando cada año en doce meſes; cuya ſuma pagaràn mitad por mitad S. M. Catholica, y S. A. P.

Año 1675. Oct. 16.

III.

Que ladite Armée ſera compoſée de trois Regimens, ſçavoir, deux d'Infanterie, chacun de 1250. hommes, & d'un Regimen de 500. Dragons.

III.

Que el dicho Exercito ſe compondra de tres Regimientos; es à ſaber, de dos de Infanteria, cada uno de mil doſcientos y cinquenta hombres, y de un Regimiento de quinientos Dragones.

Año 1675. Oct. 16.

IV.

Que le payement de la levée de ladite Armée ſera fait auſſi-tôt que le preſent Traité ſera ratifié. Et la ſolde de chaque mois pour leſdites Troupes, commencera le premier d'Aouſt dernier, parce que ſadite A. S. les a levées en ce temps-là, & les a fait agir depuis ledit jour pour l'intereſt commun.

IV.

Que la paga de la leva del dicho Exercito ſe harà luego que ſe ratifique el preſente Tratado; y el ſueldo de cada mes para las dichas Tropas comenzarà deſde primero de Agoſto ultimo, reſpecto de que ſu dicha Alteza Sereniſsima las levantò entonces, y las ha hecho obrar deſpues del dicho dia por el interès comun.

V.

Il ſera permis du conſentement deſdits Alliés, de faire paſſer montre auxdites Troupes, afin qu'on ſçache en quel état ſont les Cavaliers, & les Fantaſſins, ſçavoir, s'ils ſont en bon ordre, & bien armés; c'eſt pourquoi tous les Hauts, & Bas Officiers ſeront obligés d'être preſens pendant ladite montre, afin de recevoir les ordres qu'on leur pourroit donner.

V.

Serà lícito, con el conſentimiento de los dichos Aliados, hacer paſſar reviſta à las dichas Tropas, à fin que ſe ſepa en què eſtado ſe hallan los Cavallos, è Infantes; es à ſaber, ſi eſtàn en buen orden, y bien armados: por lo qual todos los Oficiales Superiores, y Subalternos eſtaràn obligados à hallarſe preſentes, durante la dicha reviſta, à fin de recivir las ordenes que ſe les dieren.

VI.

Que ladite Armée de trois mille hommes demeurera avec l'Armée que S. A. S. eſt tenuë ſelon le Traité paſſé avec S. M. I. de tenir ſur pied: Que nonobſtant que leſdits 3000. ſoient de plus de ladite Armée, afin que

VI.

Que el referido Exercito de tres mil hombres quedarà con el que S. A. Sereniſsima eſtà obligado à tener en pie, ſegun el Tratado concluìdo con S. M. Imperial: que no obſtante que haya los dichos

Año 1675. Oct. 16.

que le Traité fait avec S. M. I. ſoit accompli, quoiqu'on ne puiſſe pas détacher leſdits 3000. *hommes de ladite Armée ſans le conſentement de S. A. S. à moins qu'il ne fût jugé tres-neceſſaire d'en uſer autrement, & alors cela ſe fera par la pluralité des voix, ſçavoir, de S. M. C. de leurs Hautes Puiſſances, & de S. A. S. & ſeront auſſi leſdites Troupes de* 3000. *hommes employées où les Alliés trouveront bon, ſelon la pluralité des voix. Et que leſdites Troupes demeureront ſous la diſcipline de leurs Chefs ordinaires; mais en fait de Commandement ſeront tenuës d'obeïr au General de ladite Armée ci-deſſus mentionnée; & que leſdites Troupes ne ſeront placées, ni commandées en aucun lieu où elles ne puiſſent pas ſubſiſter à bon marché, c'eſt-à-dire pour leur depenſe.*

tres mil hombres, ademàs del referido Exercito, à fin de que ſe cumpla el Tratado hecho con S. M. Imperial, no ſe podràn ſeparar eſtos tres mil hombres del dicho Exercito ſin el conſentimiento de S. A. Sereniſsima, ſalvo que parezca muy neceſſario hacer otro uſo de ellos; y entonces ſe harà à pluralidad de votos, es à ſaber, de S. M. Catholica, de S. A. P., y de S. A. Sereniſsima; y los dichos tres mil hombres ſeràn tambien empleados en donde los Aliados tuvieren por conveniente, à pluralidad de votos; y que las dichas Tropas quedaràn baxo la diſciplina de ſus Caudillos ordinarios; pero por lo tocante al mándo eſtaràn obligadas à obedecer al General del Exercito arriba mencionado, y que no ſeràn pueſtas, ni conducidas à ningun lugar en donde no puedan ſubſiſtir à buen precio, es à ſaber, en quanto à ſu gaſto.

Año 1675. Oct. 16.

VII.

Et en cas que S. A. S. fût attaqué aprés la Ratification de la preſente, ou pendant cette Guerre, par qui que ce ſoit, ou ſous quelque pretexte que ce ſoit, il ne pourra pas ſeulement pour ſa defenſe, diſpoſer à ſa volonté deſdites Troupes; mais auſſi ſera aſſiſté de ſa Majeſté Catholique, & de leurs Hautes Puiſſances, leſquels l'aſſiſteront de tout leur pouvoir ſans delay, comme s'ils avoient eſté attaquez eux-mêmes.

VII.

Y en caſo que S. A. Sereniſsima ſea acometido deſpues de la Ratificacion de la preſente Alianza, ò durante eſta Guerra, por qualquiera, ò con qualquier pretexto que ſea, no ſolo podrà diſponer à ſu arbitrio de las dichas Tropas para ſu defenſa; ſino que tambien ſerà aſsiſtido por S. M. Catholica, y S. A. P., quienes le ſocorreràn con todo ſu poder, ſin dilacion, como ſi ellos miſmos fueſſen invadidos.

Qu'-

Que

Año 1675. Oct. 16.

VIII.

Qu'aprés la Ratification de la preſente, ſa Majeſté Catholique, leurs Hautes Puiſſances, ni S. A. S. ne pourront faire aucun Traité de Paix, ni de Tréve avec qui que ce ſoit qu'enſemble. Et ſi quelqu'un contractoit en particulier, il ſeroit obligé d'en avertir leſdits Alliés, ſans neanmoins pouvoir rien conclure, qu'il n'eût fait remettre ſes Alliés dans les Terres, & Domaines, Villes, Places, & Châteaux, qui leur pourroient avoir été pris pendant la Guerre, avec les mêmes jouiſſances, privileges, & prerogatives qu'ils pourroient avoir eus auparavant, en cas toutefois qu'ils en fuſſent requis; & ſera tenu le Contractant de donnen avis de temps en temps, de ce qui ſe paſſe dans la negotiation, & ce qui touche ce que deſſus, à moins que les Parties ne vinſſent à quelque autre compoſition.

VIII.

Que deſpues de la Ratificacion de la preſente Alianza, S. M. Catholica, S. A. P., ò S. A. Sereniſsima, no podràn hacer ningun Tratado de Paz, ni de Tregua, con qualquiera que ſea, ſino juntamente; y que ſi alguno contratáre en particular, eſtarà obligado à comunicarlo à los dichos Aliados, ſin poder no obſtante concluìr nada, haſta que haya hecho reſtablecer à ſus Aliados en la poſſeſsion de las Tierras, y Dominios, Ciudades, Plazas, y Caſtillos, que ſe les huvieren tomado durante la Guerra, con los miſmos goces, privilegios, y prerogativas que huvieren tenido antes, en caſo de ſer requerido ſobre ello: y el Contratante eſtarà obligado à dar aviſo de tiempo en tiempo de lo que ocurriere en la negociacion, y de lo que miráre à lo que ſe ha dicho arriba, ſalvo que las Partes paſſen à algun otro ajuſte.

Año 1675. Oct. 16.

IX.

Qu'aprés cette Guerre, leſdits Alliés demeureront en bonne intelligence, & amitié, épouſant le parti, & interêt les uns des autres, & s'entr'aidant en toute rencontre, & occaſion où ils pourroient avoir beſoin les uns des autres avec toutes leurs forces, & de la maniere qu'il ſera dit ci-aprés.

IX.

Que deſpues de eſta Guerra, quedaràn los dichos Aliados en buena inteligencia, y amiſtad, abrazando los unos el partido, è interès de los otros, y ayudandoſe reciprocamente en todos los caſos, y ocaſiones en qué neceſsitaren unos de otros, con todas ſus fuerzas, y del modo que ſe dirà deſpues.

X.

Que leſdits Alliés ſeront obligés de

X.

Que los dichos Aliados eſtaràn obli-

Año 1675. Oct. 16.

de ſe maintenir les uns les autres, & ſe déclarer contre tous ceux qui, ſous quelque pretexte que ce ſoit, voudroient faire invaſion dans quelque Province, Villes, ou Domaines, comme la Province de Bourgogne, les Païs-Bas, & tout ce qui apartient dans l'Europe à S. M. C. & à L.H.P. & ce que poſſede à preſent S. A. S. en un mot tout ce que leſdits Alliés pourroient acquerir, ou hériter legitimement, y compris Châteaux, Villes, Places, Peuples, & Provinces.

obligados à defenderſe unos à otros, y à declararſe contra todos los que con qualquier pretexto que ſea quiſieren hacer invaſion en alguna Provincia, Ciudades, ò Dominios, como la Provincia de Borgoña, los Païſes Baxos, y todo lo que pertenece en la Europa à S. M. Catholica, y à S. A. P., y lo que al preſente poſſee S. A. Sereniſsima, en una palabra, en todo lo que los dichos Aliados pudieren adquirir, ò heredar legitimamente, comprehendidos los Caſtillos, Ciudades, Plazas, Pueblos, y Provincias.

Año 1675. Oct. 16.

XI.

Que ladite Alliance defenſive durera l'eſpace de dix ans aprés cette Guerre. Et en cas que quelqu'un des Alliés, pendant ledit tems, fût attaqué de qui que ce fût, les autres ſeront obligés de le ſecourir avec un ſecours conſiderable, comme il s'enſuit: S. M. C. & leurs Hautes Puiſſances avec 2000. hommes de Cavalerie, & 4000. d'Infanterie, & S. A. S. avec un ſecours de 500. Dragons, & de 2500. hommes d'Infanterie, leſquelles Troupes ſeront compoſées de tels Regimens, Colonels, & autres Officiers qu'il plaira à l'Aſſiſtant, lequel ſera obligé d'entretenir ſes propres Troupes à ſes dépens, & d'aſſiſter le requerant Allié toutes les fois qu'il ſera attaqué, ſauf neanmoins que celui, qui ſeroit en Guerre contre

XI.

Que la dicha Alianza defenſiva durarà por eſpacio de diez años deſpues de eſta Guerra; y que en caſo que alguno de los Aliados, durante el dicho tiempo, ſea acometido por qualquiera, eſtaràn obligados los demàs à aſsiſtirle con un ſocorro conſiderable en la forma ſiguiente: S. M. Catholica, y ſus A. P. con dos mil hombres de Cavalleria, y quatro mil de Infanteria; y S. A. Sereniſsima con un ſocorro de quinientos Dragones, y dos mil y quinientos Infantes; cuyas Tropas ſe compondràn de los Regimientos, Coroneles, y demàs Oficiales que guſtáre el que diere el ſocorro; el qual eſtarà obligado à mantener ſus proprias Tropas à ſus expenſas, y à aſsiſtir al Aliado que le pidiere, ſiempre que ſea inyadido; ſalvo no obſtante, que aquel que tuviere Guerra con algu-

Año 1675. Oct. 16.

tre quelqu'un, ſeroit exempt de donner ledit ſecours.

XII.

En cas que ledit ſecours ſoit requis, l'Aſsiſtant ſera obligé dans le temps de ſix ſemaines au plûtard, de rendre ledit ſecours ſur les Terres de celui qu'il aſsiſte; lequel fera deſdites Troupes ce qu'il lui plaira, & ſeront obligées leſdites Troupes d'obeir à tout ce qu'il leur ſera commandé, l'Aſsiſté les pouvant employer en Campagne, devant une Ville aſsiegée, en Garniſon, à ſecourir des Places aſsiegées, les diſperſant comme bon lui ſemblera, ſans toutefois rompre les Regimens entierement; mais qu'il demeure toûjours deux à trois cens hommes d'un Regiment ſous la Baniere dudit Regiment.

XIII.

Aprés que l'Aſsiſtant aura fourni le ſecours à l'attaqué, conſiſtant en Cavalerie, & Infanterie bien en ordre, il ſera permis à l'Aſsiſtant, & à ſes Officiers ayant cauſe, de donner toutes les Places, tant grandes, que petites, qui pourroient devenir vacantes.

XIV.

Et en cas que ſa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances demandaſſent en leur beſoin un plus grand Armement à S. A. S. on convien-

guno, eſtarà exempto de dar el dicho ſocorro.

Año 1675. Oct. 16.

XII.

En caſo que ſe pida el dicho ſocorro, el que le diere eſtarà obligado à ponerle en las Tierras de aquel à quien le ſubminiſtráre en el termino de ſeis ſemanas, à mas tardar; el qual harà de las dichas Tropas lo que guſtáre, y éſtas eſtaràn obligadas à obedecer todo lo que les mandáre, pudiendolas emplear en el Campo, delante de una Ciudad ſitiada, en guarnicion, y en ſocorrer Plazas ſitiadas, repartiendolas ſegun le pareciere conveniente; pero ſin dividir enteramente los Regimientos, pues ſiempre han de quedar de doſcientos à treſcientos hombres de cada Regimiento baxo ſu Vandera.

XIII.

Deſpues que el que aſsiſtiere haya dado el ſocorro al invadido, compueſto de Cavalleria, è Infanteria en buen orden, le ſerà lícito al que le ſubminiſtráre, y à ſus Oficiales, que tuvieren poder para ello, proveer todos los empleos que vacaren, aſsi grandes, como pequeños.

XIV.

Y en caſo que S. M. Catholica, y S. A. P. pidan en alguna urgencia mayor armamento à S. A. Sereniſma, ſe convendrà deſpues ſobre los gaſ-

Año 1675. Oct. 16.

viendra aprés des frais, que ſadite A. S. pourroit avoir faits, tant pour la levée, que pour l'entretenement deſdites Troupes de renfort.

gaſtos que ſu dicha Alteza Sereniſſima huviere hecho, aſsi para la leva, como para la manutencion de las dichas Tropas de refuerzo.

Año 1675. Oct. 16.

XV.

Que leſdits Alliés auront égard à cê que les Troupes qui ont été miſes ſur leurs Frontieres pendant cette Guerre, puiſſent ſubſiſter à bon compte.

XV.

Que los dichos Aliados tendràn conſideracion à que las Tropas, que ſe han pueſto en ſus Fronteras durante eſta Guerra, puedan ſubſiſtir à precio razonable.

XVI.

Que les Troupes ne ſeront employées par l'aſsiſté, que contre ceux qui les armes à la main l'auroient attaqué ſans lui en avoir donné aucun ſujet.

XVI.

Que las Tropas no seràn empleadas por el que huviere ſido ſocorrido, ſino contra aquellos que con las armas en la mano le huvieren acometido, ſin haverles dado motivo alguno.

XVII.

Que celui qui craindroit d'être attaqué, ſera obligé de le communiquer à ſes Alliés, afin qu'en qualité de Mediateurs ils puiſſent accommoder l'affaire, ſans toutefois que cela les empêche de contribuer au ſecours qu'ils ſont obligés de donner, comme Alliés, ſi-tôt qu'un des Alliés ſeroit attaqué.

XVII.

Que el que temiere ſer invadido, eſtarà obligado à comunicarlo à ſus Aliados, para que, como Mediadores, puedan componer la diferencia; pero ſin que eſto les embarace el contribuir al ſocorro que eſtàn obligados à dar, como Aliados, luego que alguno de ellos ſea acometido.

XVIII.

Que cette Alliance ne dérogera point aux autres Alliances, que leſdits Alliés, chacun en particulier, pourroient avoir faites, & que la plus-grande partie du ſecours ſera proportionnée à la moindre.

Tous les Articles ci-deſſus couchez ont été conclus, & accordés, & ſeront

XVIII.

Que eſta Alianza no derogarà las demas Alianzas, que cada uno de los dichos Aliados huviere hecho en particular, y que el ſocorro mayor comprehenderà el menor.

Todos los Articulos eſcritos aqui arriba han ſido concluìdos, y acorda-

AÑO 1675. Oct. 16.

ront de bonne foi exactement, & reciproquement obſervés entre les Alliés. Et afin qu'on n'en pretende cauſe d'ignorance ils ont été ſignés, & ſéellés par les Miniſtres deſdits Alliés, dont la Ratification ſera livrée à chacun deſdits Alliez à part dans le tems de ſix ſemaines, & plûtôt s'il ſe peut.

Et quoiqu'il ſoit expreſſément ſpecifié dans le Traité aujourd'hui conclu entre L. H. P. & l'Evêque de Munſter; que ſa Majeſté Catholique, & L. H. P. rembourſeront chacun moitié par moitié, la ſomme de 24000. *Rixdalers à ſon A. S. pour les frais qu'elle auroit pû faire en la levée deſdites Troupes, excepté auſsi* 800. *Rixdalers par mois, comptant chaque année de douze mois, pour l'entretenement deſdites Troupes; vû auſsi les grandes debtes de leurs Hautes Puiſſances à leurs Sujets, & ne pouvant pas payer leur moitié en argent contant, ſont convenus, & conviennent qu'ils payeront leur moitié en obligations ſur le Pays, tant le principal de la ſomme de de* 12000. *Rixdalers, que* 400. *Rixdalers chaque mois pour l'entretenement deſdites Troupes, payant ſelon leur portion lors que les termes ſeront écheus à ſon A. S. en obligations, neanmoins que leurs H. P. s'obligent par la force de ce preſent Contract de retirer des mains de S. A. S. leſdites obligations un an aprés ladite Guerre, en payant la ſomme en icelles contenuë.*

Fait,

dados, y ſeràn puntual, y recíprocamente obſervados de buena fé entre los Aliados; y para que no ſe alegue ignorancia de ellos, han ſido firmados, y ſellados por los Miniſtros de los dichos Aliados, cuya Ratificacion ſe entregarà à cada uno de ellos ſeparadamente en el termino de ſeis ſemanas, y antes, ſi fuere poſsible.

AÑO 1675. Oct. 16.

Y aunque en el Tratado concluìdo hoy entre S. A. P., y el Obiſpo de Munſter, ſe dice expreſſamente, que S. M. Catholica, y S. A. P. ſatisfaràn mitad por mitad la cantidad de veinte y quatro mil Rixdales à S. A. Sereniſsima, por razon de los gaſtos que huviere hecho en la leva de las dichas Tropas, ademàs de ochocientos Rixdales al mes, computado cada año en doce meſes, para la manutencion de las dichas Tropas; conſideradas tambien las grandes deudas de S. A. P. à ſus Subditos, y no pudiendo pagar ſu mitad en dinero contante, han convenido, y convienen, que pagaràn ſu mitad en Eſcrituras ſobre el Paìs, aſsi el principal de la cantidad de doce mil Rixdales, como los quatrocientos al mes, para la manutencion de las referidas Tropas, ſatisfaciendo ſegun ſu porcion, quando ſe cumplan los plazos, en Eſcrituras à S. A. Sereniſsima, no obſtante que S. A. P. ſe obligan, por la fuerza de eſte preſente Contrato, à recoger de ſu Serenidad las dichas Eſcrituras un año deſpues de la dicha Guerra,

pa-

Año 1675. Oct. 16. *Fait, & arrêté à la Haye le 16. Octobre 1675.*

pagando la cantidad contenida en ellas.

Año 1674. Oct. 16. Hecho, y aſſentado en la Haya à 16. de Octubre de 1675. (a)

Etoit ſigné.

W. VAN HEUKELOM.
GASPAR FAGEL.
MAUREGNAULT.
J. BARON VAN REEDE VRYHEER VAN RENSWOUDE.
DANIEL VAN SANTEN.
ABRAHAM SCHERF.
ZUR MUHLEN.

Eſtaba firmado.

W. VAN HEUCKELOM.
GASPAR FAGEL.
MAUREGNAULT.
J. BARON VAN REEDE VRYHEER VAN RENSWOUDE.
DANIEL VAN SANTEN.
ABRAHAM SCHERF.
ZUR MUHLEN.

Oct. 25. Dic. 9. *TRATADO entre* D. PHELIPE MANUEL FRANCQUEN, *Intendente de la Provincia de* NAMUR, *en nombre de* S. M. CATHOLICA, *y* LUIS DAMORESAN, *Intendente de* HENAO, *en el de* S. M. CHRISTIANISSIMA, *para el reſtablecimiento del Comercio entre los Subditos de ambas partes por los Rios de* SAMBRA, *y la* MOSA, *y Paiſes circunvecinos, no obſtante la Guerra pendiente entre las dos Coronas: ajuſtado en el Palacio de Freir ſobre la Moſa à 25. de Octubre de 1675.; y ratificado por ſu dicha* MAGESTAD CHRISTIANISSIMA *en San Germàn en Laya à 9. de Diciembre del miſmo año.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Francès.*]

Oct. 25. Dic. 9.

NOUS Louis Damoreſan, Conſeiller du Roi en ſes Conſeils, Intendant en Haynault, & Pais d'entre Sambre, & Meuſe, au nom, & de la part de ſa Majeſté; & Philippe Emanuel Francquen, Conſeiller, & Intendant de la Province de Namur, & diſtrict de Charlemont, au nom, & de la part de ſa Majeſté Catholique, ſommes convenus du rétabliſſement

NOS Luis de Amoreſan, Conſejero del Rey en ſus Conſejos, Intendente de Henao, y del Pais entre la Sambra, y la Moſa, en nombre, y de parte de S. M.; y Phelipe Manuel Francquen, Conſejero, è Intendente de la Provincia de Namur, y diſtrito de Charlemont, en nombre, y de parte de S. M. Catholica, hemos convenido en

(a) Eſte Tratado no ſe firmò por el Miniſtro de Eſpaña haſta el dia 9. de Octubre de 1676., ſegun ſe refiere en el Articulo ſeparado del Tratado ajuſtado en dicho dia.

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

ment du Commerce ſur les Rivieres de Meuſe, & de Sambre, & Païs des environs ainſi qu'il enſuit.

I.

Que le trafic ſera ouvert, & libre de France en Hollande, & d'Hollande en France, ſur leſdites Rivieres de Meuſe, & Sambre, & autres; comme auſſi par Terre dans les Villes, & ſur le plat Païs de France, d'Eſpagne, & de Liege; & ce pour toutes ſortes de marchandiſes permiſes, pour toute ſorte de Grains, ſans excepter que les marchandiſes de Contrebande, comme Canons, Mortiers, Petards, Bombes, Grenades, Mouſquets, Fuſils, Mouſquetons, Piſtolets, Affuts, Fourchettes, Bandollieres, Poudres, Plomb en balles, Méches, Salpêtres, Piques, Epées, Hallebardes, & autres armes, artifices, & aſſortimens ſervans à la Guerre.

II.

Que les droits d'entrée, & de ſortie ſe leveront ſur les marchandiſes qui paſſeront dans les Villes de France, & d'Eſpagne: ſavoir, du côté de France ſur le pied du Tarif de l'année 1664. & de la declaration de ſa Majeſté de l'année 1667. pour le nouveau Tarif des droits, ſur quelques marchandiſes particulieres. Et dans la Province de Namur, ſuivant le

en el reſtablecimiento del Comercio por los Rios la Moſa, y la Sambra, y Païſes circunvecinos en la forma ſiguiente.

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

I.

Que ſerà franco, y libre el tráfico de Francia à Holanda, y de Holanda à Francia por los dichos Rios la Moſa, y la Sambra, y otros; como tambien por Tierra en las Ciudades, y Païs Llano de Francia, Eſpaña, y Lieja; y eſto para todo genero de mercaderìas permitidas, y para toda eſpecie de granos, ſin exceptuar mas que las mercaderìas de contrabando, como Cañones, Morteros, Petardos, Bombas, Granadas, Moſquetes, Fuſiles, Moſquetones, Piſtolas, Cureñas, Horquillas, Bandoleras, Polvora, Plomo en balas, Mechas, Salpiedra, Picas, Eſpadas, Alabardas, y otras Armas, artificios, y máquinas, que ſirven para la Guerra.

II.

Que ſe cobraràn los derechos de entrada, y ſalida de las mercaderìas, que paſſaren à las Ciudades de Francia, y Eſpaña; es à ſaber, por parte de Francia ſobre el pie del Arancèl del año de 1664., (a) y de la Declaracion de S. M. del de 1667. para el nuevo Arancèl de los derechos ſobre algunas mercaderìas particulares; y en la Provincia

(a) Por mas diligencias que ſe han hecho, no ha ſido poſsible encontrar eſte Arancèl, ni el que ſe cita mas abaxo.

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

le Tarif du 18. Juillet 1670. ſans que l'on puiſſe rien augmenter de part, & d'autre, ſous pretexte de la Guerre, ou autrement; bien entendu, qu'il ne ſera levé qu'un ſeul droit d'entrée, & un ſeul droit de ſortie de part, & d'autre.

de Namur ſegun el Arancèl de 18. de Julio de 1670., ſin que ſe pueda aumentar nada de una, ni otra parte con pretexto de la Guerra, ò de otra manera: debiendoſe entender, que no ſe cobrarà ſino un ſolo derecho de entrada, y otro de ſalida por ambas partes.

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

III.

Que les Grains, & Farines qui ſortiront de France, & qui paſſeront dans les Places de ſa Majeſté Catholique, ou de Liege, ou qui viendront des Terres d'Eſpagne, paſſans par les Places du Roi, ou de Liege, ou qui ſe tireront d'Hollande, paſſans dans les Places de France, d'Eſpagne, ou de Liege, ou qui paſſeront ſeulement d'une Place à une autre, ſoit auſſi de France, d'Eſpagne, ou de Liege par eau, & par terre; & ſoit que leſdits Grains, & Farines appartiennent au Roi, ou à ſa Majeſté Catholique, ou à leurs Munitionnaires generaux, pour eſtre mis en Magazins dans les Plazes, ou qu'ils ſoient à des Marchands, & autres Particuliers; ils paſſeront ſans aucune difficulté de part, & d'autre, en paiant, ſavoir.

III.

Que los granos, y harinas, que ſalieren de Francia, y paſſaren à las Plazas de S. M. Catholica, ò de Lieja, ò que vinieren de las Tierras de Eſpaña, paſſando por las Plazas del Rey, ò de Lieja, ò que ſe ſacaren de Holanda, paſſando à las Plazas de Francia, de Eſpaña, ò de Lieja, ò que paſſaren ſolo de una Plaza à otra, ſea tambien de Francia, de Eſpaña, ò de Lieja, por Agua, y por Tierra, y ſea que los dichos granos, y harinas pertenezcan al Rey, ò à S. M. Catholica, ò à ſus Proveedores Generales, para ponerſe en los Almagacenes dentro de las Plazas, ò que toquen à Comerciantes, y otros Particulares; paſſaràn ſin dificultad alguna de una, y otra parte, pagando, conviene à ſaber:

IV.

Le Muid de Froment, ou de Farine, meſure de Paris, peſant poids de France 2760. livres, & poids du Païs 2880. livres, pour le droit d'entrée ſept livres, dix ſols, & pour le droit de ſortie cinq livres.

IV.

El Modio de Trigo, ò de Harina, medida de Paris, que peſa dos mil ſetecientas y ſeſenta libras del peſo de Francia, y del peſo del Païs dos mil ochocientas y ochenta libras, por el derecho de entrada ſiete libras, y diez ſueldos; y por el derecho de ſalida cinco libras.

Le

El

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

V.

Le Muid de Meteil, ou de Farine, auſsi meſure de Paris, pour l'entrée ſix livres, & pour la ſortie quatre livres.

VI.

Le Muid de Seigle, ou de Farine, auſsi meſure de Paris, pour l'entrée cinq livres, & pour la ſortie trois livres, ſix ſols, huit deniers.

VII.

Le Muid d'Avoine, meſure de Paris, peſant 108. *Rêez de Givet, pour l'entrée quatre livres, & pour la ſortie trois livres, le tout monnoye de France.*

VIII.

Et pour la facilité du tranſport, & de la voiture des Grains, & Farines, il ſera permis de part, & d'autre de les faire décharger, & mettre en entrepoſt dans les Lieux de France, d'Eſpagne, ou de Liege indifferemment, ſoit pour les changer de Charois, ou pour les mettre dans les Batteaux, ou les changer d'un Batteau a un autre, ou en les retirant des Batteaux, les charger ſur des Charois.

IX.

Que les Paſſeports ſeront donnez gratis *aux Munitionnaires Generaux, & à leurs Commis ſuivant les Certificats des Intendans, le tout de part, & d'autre.*

Et

V.

El Modio de mitad de Trigo, y mitad de Centeno, ò de Harina, tambien medida de Paris, por la entrada ſeis libras, y por la ſalida quatro.

VI.

El Modio de Centeno, ò de Harina, tambien medida de Paris, por la entrada cinco libras, y por la ſalida tres libras, ſeis ſueldos, ocho dineros.

VII.

El Modio de Avena, medida de Paris, que peſa ciento y ocho Reſas (a) de Givet, por la entrada quatro libras, y por la ſalida tres, todo moneda de Francia.

VIII.

Y para facilitar el tranſporte, y conduccion de los granos, y harinas, ſe permitirà de ambas partes el hacerlos deſcargar, y poner en depoſito en los Lugares de Francia, Eſpaña, ò Lieja indiſtintamente, ya ſea para mudarlos de carruage, ó para ponerlos en Barcas, ò mudarlos de una Barca à otra, ò al ſacarlos de ellas, cargarlos en los Carros.

IX.

Que los Paſſaportes ſe darán *gratis* à los Proveedores Generales de Municiones, y à ſus dependientes, ſegun las Certificaciones de los Intendentes, todo de ambas partes.

(a) Cierta eſpecie de medida de granos, de que aun hoy ſe uſa en algunos Lugares de la Flandes.

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

X.

Et à l'égard de quelques marchandiſes particulieres, dont on fait Commerce au deſſous de Charleville, que les droits d'entrée, & ſortie, en ſeront paiez également en paſſant à Charlemont, & à Dinan, ou à Namur, & à Huy, comme il enſuit.

XI.

Pour l'entrée de chaque millier d'Ardoiſes ſix ſols, trois deniers, & pour la ſortie ſix ſols, trois deniers.

XII.

Pour l'entrée de chaque bene de Charbon de bois trois ſols, neuf deniers; & pour la ſortie trois ſols, neuf deniers.

XIII.

Pour l'entrée de chaque raziére d'Eſcorce, peſant deux cens cinquante livres, cinq ſols, & pour la ſortie cinq ſols.

XIV.

Pour l'entrée de chaque tonneau de Cendres cinq ſols, & por la ſortie cinq ſols.

XV.

Pour l'entrée de chaque ſommiere, ou corps d'Arbre ſix ſols, trois deniers, & pour la ſortie ſix ſols, trois deniers.

XVI.

Pour l'entrée de toute ſorte d'autre Bois, quatre pour cent de ſa valeur,

X.

Y por lo que mira à algunas mercaderìas particulares, de que ſe hace comercio debaxo de Charleville; que los derechos de entrada, y ſalida ſe pagaràn igualmente, paſſando à Charlemont, y à Dinan, ò à Namur, y à Huy, del modo ſiguiente:

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

XI.

Por la entrada de cada millar de Pizarras ſeis ſueldos, tres dineros, y por la ſalida ſeis ſueldos, tres dineros.

XII.

Por la entrada de cada ſera de Carbon de leña tres ſueldos, nueve dineros, y por la ſalida tres ſueldos, nueve dineros.

XIII.

Por la entrada de cada medida de Corteza, que hace doſcientas y cinquenta libras, cinco ſueldos, y por la ſalida cinco ſueldos.

XIV.

Por la entrada de cada tonèl de Cenizas cinco ſueldos, y por la ſalida cinco ſueldos.

XV.

Por la entrada de cada Madero grueſſo, ò cuerpo de Arbol ſeis ſueldos, tres dineros, y por la ſalida ſeis ſueldos, tres dineros.

XVI.

Por la entrada de todo genero de otros Maderos quatro por ciento

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

leur, & pour la ſortie auſsi quatre pour cent, le tout monnoye de France.

XVII.

Et d'autant que ſuivant ledit Tarif d'Eſpagne du 18. Juillet 1670. dont il eſt parlé ci-devant, la ſortie des foins, & des pailles n'eſtoit pas permiſe dans ledit Païs, qu'il ſera loiſible d'en tirer d'orénavant de part, & d'autre, en paiant les droits ſur le pied du Tarif de France de l'année 1664. dont il eſt auſsi parlé ci-devant.

XVIII.

Que comme le droit de ſoixantiéme ne ſe leve du côté d'Eſpagne, que ſur les marchandiſes, & denrées qui traverſent, ou qui ſortent de la Province de Namur, & Terres d'Agimont; ledit droit ne ſera pareillement pris du côté de France, que ſur les marchandiſes qui traverſeront, ou qui ſortiront du Païs de Liege pour ladite Province de Namur, & Terres d'Agimont; bien entendu, que quand ledit droit aura été paié à Dinan, ou à Huy, il ne pourra être exigé ailleurs.

XIX.

Qu'il ſera permis reciproquement aux Entrepreneurs de la fourniture de Fourages dans les Places de part, & d'autre, de faire voiturer en icelles, les Foins, Pailles, & Avoines,

to de ſu valor, y por la ſalida tambien quatro por ciento, todo moneda de Francia.

AÑO 1675. *Oct. 25. Dic. 9.*

XVII.

Y por quanto ſegun el dicho Arancèl de Eſpaña de 18. de Julio de 1670., de que ſe ha hablado antes, no ſe permitia en el dicho Païs la extraccion del Heno, y de la Paja; ſerà lícito ſacarlo de aqui en adelante de una, y otra parte, pagando los derechos conforme al Arancèl de Francia del año de 1664., de que tambien ſe ha hablado aqui arriba.

XVIII.

Que reſpecto de que el derecho de *ſeſenta* no ſe cobra por parte de Eſpaña, ſino de las mercaderìas, y generos que atravieſſan, ò que ſalen de la Provincia de Namur, y Tierras de Agimont; tampoco ſe cobrarà eſte derecho por parte de Francia, ſino de las mercadèrias que atraveſſaren, ò ſalieren del Païs de Lieja para la dicha Provincia de Namur, y Tierras de Agimont: debiendoſe entender, que ſi el referido derecho ſe huviere pagado en Dinant, ò en Huy, no podrà exigirſe en otra parte.

XIX.

Que ſerà lícito reciprocamente à los Arrendadores del Abaſto de Forrages en las Plazas de una, y otra parte hacer conducir à ellas el Heno, Paja, y Avena, que compra-

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

nes, qu'ils acheteront pour la ſubſiſtance des Troupes dans les dépendances deſdites Places, chacun de ſon côté, ſans prendre aucun Paſſeport pour les hommes, & les Chariots qui les voitureront.

XX.

Qu'il ſera permis auſdits Entrepreneurs de part, & d'autre, de tirer du plat Païs de Liege des Foins, Pailles, & Avoines, ſans paier aucun droit d'entrée, ni de ſortie, quand ils traverſeront le plat Païs de France, ou d'Eſpagne, & ſans prendre auſsi aucun Paſſeport, pour les hommes, & chevaux que les voitureront, à la charge toutefois que les Chartiers prendront des Certificats des Intendans, ou Receveurs des contributions dans le département duquel ils ſeront.

XXI.

Qu'il ſera donné des Paſſeports gratis *auſdits Entrepreneurs de la fourniture des Fourages, leurs Commis, ou Valets, ſur les Certificats deſdits Intendans, le tout de part, & d'autre.*

XXII.

Que pour la ſeureté du paſſage des hommes, grains, farines, & marchandiſes, il ſera donné reciproquement des Paſſeports de Guerre, leſquels ſeront paiez également dans les Places de France, & d'Eſpagne, ainſi qu'il enſuit.

Pour

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

praren para la ſubſiſtencia de las Tropas en las dependencias de dichas Plazas, cada uno por ſu parte, ſin ſacar ningun Paſſaporte para los hombres, y carros que los tranſportaren.

XX.

Que ſerà permitido à los dichos Arrendadores de ambas partes ſacar del Païs Llano de Lieja Heno, Paja, y Avena, ſin pagar ningun derecho de entrada, ni de ſalida quando atravieſſen por el Païs Llano de Francia, ò de Eſpaña, y ſin ſacar tampoco algun Paſſaporte para los hombres, y cavallos que los conduxeren; pero con la condicion de que los Carreteros tomaràn Certificaciones de los Intendentes, ò Recividores de las Contribuciones en el departamento de que fueren.

XXI.

Que ſe daràn Paſſaportes *gratis* à los dichos Arrendadores del Abaſto de Forrages, ſus dependientes, ò criados, en virtud de las Certificaciones de dichos Intendentes, todo de una, y otra parte.

XXII.

Que para la ſeguridad del paſſo de los hombres, granos, harinas, y mercaderìas, ſe daràn reciprocamente Paſſaportes de Guerra, los quales ſe pagaràn igualmente en las Plazas de Francia, y Eſpaña en la forma ſiguiente:

Por

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

XXIII.

Pour un homme à cheval quinze livres.

XXIV.

Pour un homme à pied ſept livres, dix ſols.

XXV.

Pour un Valet à Cheval cinq livres.

XXVI.

Pour un Batteau de Meuſe, ou de Sambre de marchandiſe, grains, ou farines, ſoixante livres.

XXVII.

Quand le Batteau ne ſera chargé que d'Ardoiſe, Bois, Charbon, Eſcorces, Pierres, Fer, Foin, & Paille, il payera ſeulement trente livres.

XXVIII.

Il ne ſera rien paié pour les Nacelles qui ſerviront à paſſer les Chevaux, pourvû qu'il ne ſe charge dedans aucune marchandiſe.

XXIX.

Pour chaque Cheval d'Attellage, de Chariot, ou de Charette, chargez de marchandiſes, grains, ou farines, dix livres.

XXX.

Et lors que les Chariots, & Charettes ne ſeront chargez que d'Ardoiſes, Bois, Charbon, Eſcorces, Pierres, Fer, Foin, & Paille, chaque Cheval d'Attellage ne paiera que cinq livres.

Que

XXIII.

Por un hombre de à cavallo quince libras.

XXIV.

Por un hombre de à pie ſiete libras, diez ſueldos.

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

XXV.

Por un criado de à cavallo cinco libras.

XXVI.

Por una Barca de la Moſa, ò de la Sambra de mercaderìas, granos, ò harinas, ſeſenta libras.

XXVII.

Quando la Barca eſtè ſolo cargada de Pizarra, Leña, Carbon, Cortezas, Piedras, Hierro, Heno, y Paja, pagarà ſolo treinta libras.

XXVIII.

No ſe pagarà nada por las pequeñas Barcas, que ſirvieren para tranſportar los cavallos, con tal que no ſe cargue dentro ninguna mercaderìa.

XXIX.

Por cada cavallo de tiro, de carro, ò carreta, cargados de mercaderìas, granos, ò harinas, diez libras.

XXX.

Y quando los carros, y carretas no eſtuvieren cargados mas que de Pizarras, Madera, Carbon, Cortezas, Piedras, Hierro, Heno, y Paja, cada cavallo de tiro pagarà ſolo cinco libras.

Que

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

XXXI.

Que quant il n'y aura à la ſuite des Chariots, ou Charettes qu'un Charretier, il ne paiera rien; mais lorſqu'il y en aura davantage, ils paieront chacun comme un homme de pied, le tout auſsi monnoye de France, & pour un mois.

XXXII.

Que les Bureaux qui ont été établis avant la Guerre, de part, & d'autre, pour les Recettes des deniers Roiaux, pourront eſtre rétablis, & que pour cet effet il ſera donné gratis *des Sauvegardes, & des Paſſeports de part, & d'autre, tant pour la ſeureté deſdits Bureaux, que pour les Commis, & Huiſsiers prepoſez en iceux pour la perception deſdits deniers.*

XXXIII.

Que les Contributaires de part, & d'autre, & les Liegeois ſeront dans la liberté de porter leurs grains, denrées, & autres choſes provenans de leur crû, dans toutes les Villes de France, d'Eſpagne, & de Liege, ſans prendre Paſſeport, ni paier aucun droit.

XXXIV.

Que leſdits Contributaires, auſsi de part, & d'autre, pourront aller ſans Paſſeport ſur le plat Pais de Liege, & dans les Villes, & Terres dépendantes de la Province, ou Gouvernement dont ils ſont Reſſortiſſans, mais quand ils en ſortiront, ils ſeront obligez de prendre Paſſeport.

Que

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

XXXI.

Que quando un ſolo Carretero conduxere los carros, ò carretas, no pagarà nada; pero que ſi fueren mas, pagarà cada uno como un hombre de à pie, todo tambien moneda de Francia, y por un mes.

XXXII.

Que las Aduanas, que ſe han eſtablecido antes de la Guerra por ambas partes para la cobranza de los derechos Reales, podràn reſtablecerſe; y que para eſte efecto ſe daràn *gratis* Salvaguardias, y Paſſaportes por una, y otra parte, aſsi para la ſeguridad de las dichas Aduanas, como para los dependientes, y Guardas pueſtos en ellas para la percepcion de dichos derechos.

XXXIII.

Que los Contribuyentes de una, y otra parte, y los de Lieja, tendràn la libertad de llevar ſus granos, viveres, y demàs coſas que provengan de ſu coſecha, à todas las Ciudades de Francia, Eſpaña, y Lieja, ſin ſacar Paſſaporte, ni pagar derecho alguno.

XXXIV.

Que los dichos Contribuyentes de ambas partes podràn tambien ir ſin Paſſaporte al Pais Llano de Lieja, y à las Ciudades, y Tierras dependientes de la Provincia, ò Gobierno à que pertenecieren; pero que quando ſalgan, eſtaràn obligados à ſacar Paſſaporte.

Que

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

XXXV.

Que les Chariots, & autres Voitures qui ſeront auſſi demandez de part, & d'autre aux Communautez de contribution, & du Païs de Liege, paſſeront auſſi, ſans aucune difficulté, & ſans qu'ils puiſſent eſtre arreſtez ſous quelque pretexte que ce ſoit, lorſqu'ils ſeront à vuide.

XXXV.

Que los carros, y demàs carruage, que ſe pidieren por una, y otra parte à las Comunidades de contribucion, y del Païs de Lieja, paſſaràn tambien ſin dificultad alguna, y ſin que ſe les pueda detener, con qualquier pretexto que ſea, quando vayan de vacìo.

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

XXXVI.

Le preſent Traité ſervira auſſi au rétabliſſement du Commerce pour le reſte des Frontieres de part, & d'autre, où les droits ſeront levez du côté de France, ſuivant ledit Tarif de l'année 1664. & la declaration de ſa Majeſté de l'année 1667. pour le nouveau Tarif des droits ſur quelques marchandiſes particulieres; & à l'égard des Villes, & Païs cedez à S. M. par les Traitez des Pyrenées, & d'Aix la Chapelle, ſuivant le Tarif de l'année 1671. & du côté d'Eſpagne, ſuivant les Tarifs qui ont été en uſage en chacune Province pendant l'année 1670.

XXXVI.

El preſente Tratado ſervirà tambien para el reſtablecimiento del Comercio en lo reſtante de las fronteras de ambas partes, en donde ſe cobraràn los derechos por parte de Francia, ſegun el dicho Arancèl del año de 1664., y la Declaracion de S. M. del de 1667. para el nuevo Arancèl de derechos ſobre algunas mercaderìas particulares; y por lo que mira à las Ciudades, y Païſes cedidos à S. M. por los Tratados de los Pyrinèos, y de Aquiſgràn, ſegun el Arancèl del año de 1671., y por parte de Eſpaña ſegun los Aranceles que eſtuvieron en uſo en cada Provincia, durante el año de 1670.

BIBLIOTECA NACIONAL

XXXVII.

Ledit Traité aura lieu, à commencer aujourd'hui juſqu'au dernier jour de l'année 1676. pendant lequel temps il ne pourra eſtre rompu pour quelque cauſe, & ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre, non pas même par le changement du Gouverneur, & Capitaine General pour le Roi Catholique des Pais-Bas; à l'exceptè-

XXXVII.

El dicho Tratado tendrà efecto, comenzando deſde hoy, haſta el ultimo dia del año de 1676.; y durante eſte termino, no podrà romperſe, por qualquier cauſa, y con qualquier pretexto que ſea, ni aun por la manutencion de Gobernador, y Capitan General por el Rey Catholico de los Païſes Baxos;

Año 1675. Oct. 25. Dic. 9.

ception toutefois que le Commerce des Grains finira de part, & d'autre au premier Avril prochain, & ne pourra recommencer qu'au 1. Novembre enſuivant.

XXXVIII.

Et pour plus grande aſſûrance de l'execution dudit Traité, Nous Loüis Damoreſan, avons promis de le faire ratifier par ſa Majeſté: Et Nous Philippes Emanuel Francquen, tant par ledit Gouverneur, & Capitaine General des Païs-Bas pour le Roi Catholique, que par les Eſtats Generaux des Provinces-Unies, & ce dans quinze jours du jour, & datte d'icelui. Fait double au Château de Freyr ſur la Meuſe le 25. Octobre 1675. Signé. DAMORESAN, & FRANCQUEN.

LE Roi aiant vû, & lû attentivement le Traité fait, & paſſé au Château de Freyr ſur la Meuſe, le 25. Octobre dernier, entre le Sieur Damoreſan, Intendant en Haynaut, & Païs d'entre Sambre, & Meuſe, au nom, & de la part de ſa Majeſté, & le Sieur Philippes Emanuel Francquen, Conſeiller, & Intendant de la Province de Namur, & diſtrict de Charlemont, au nom, & de la part du Roi Catholique, pour le rétabliſſement du Commerce entre les Sujets de ſa Majeſté, & ceux du Roi Catholique dans les Païs-Bas Eſpagnols; & l'aiant bien agreable, ſa Majeſté a approuvé, ratifié, & con-

pero no obſtante, el Comercio de granos ſe terminarà de ambas partes à primero de Abril proximo; y no podrà bolver à empezar, ſino en primero de Noviembre ſiguiente.

XXXVIII.

Y para mayor ſeguridad de la execucion del referido Tratado, Nos Luis de Amoreſan hemos prometido hacerle ratificar por S. M.: y Nos Phelipe Manuel Francquen, tanto por el dicho Gobernador, y Capitan General de los Païſes Baxos por el Rey Catholico, como por los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y eſto en el termino de quince dias, deſde el dia, y fecha de èl. Hecho por duplicado en el Palacio de Freir ſobre la Moſa à 25. de Octubre de 1675. Firmado. *DE AMORESAN*, y *FRANCQUEN*.

HAviendo el Rey viſto, y leìdo atentamente el Tratado hecho, y concluìdo en el Palacio de Freir ſobre la Moſa el dia 25. de Octubre ultimo entre el Señor de Amoreſan, Intendente en Henao, y Païs entre la Sambra, y la Moſa, en nombre, y de parte de S. M.; y el Señor Phelipe Manuel Francquen, Conſejero, è Intendente de la Provincia de Namur, y diſtrito de Charlemont, en nombre, y de parte del Rey Catholico, para el reſtablecimiento del Comercio entre los Subditos de S. M., y los del Rey Catholico en los Païſes Baxos Eſpañoles; y teniendole por muy gra-

to,

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

confirmé, aprouve, ratifie, & confirme ledit Traité, avec tous, & chacuns les points, & articles d'icelui. Et a promis, & promet en foi, & parole de Roi de le garder, faire garder, entretenir, & obſervar inviolablement de ſa part, ſelon ſa forme, & teneur dans toutes les Places de l'étenduë de ſon obeiſſance, & d'y envoier les ordres pour ce neceſſaires, huit jours aprés que la Ratification que le Sieur Duc de Villahermoſa, Gouverneur, & Capitaine General des Pais-Bas pour le Roi Catholique, & celle que les Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Pais-Bas doivent faire dudit Traité, auront eſté délivrées audit Sieur Damoreſan, ſans y contrevenir, ny permettre qu'il y ſoit contrevenu en aucune maniere. En témoin dequoi ſa Majeſté a ſigné la preſente de ſa main, & à icelle fait appoſer le Scel de ſon ſecret. A Saint Germain en Laye le neuviéme jour de Decembre 1675. Signé. LOUIS. *Et plus bas.* LE TELLIER. *Et caheté dudit Scel ſecret.*

to, S. M. ha aprobado, ratificado, y confirmado, aprueba, ratifica, y confirma el referido Tratado, con todos, y cada uno de ſus puntos, y articulos; y ha prometido, y promete en fé, y palabra de Rey guardarle, hacerle guardar, mantener, y obſervar inviolablemente de ſu parte, ſegun ſu forma, y tenor, en todas las Plazas de la extenſion de ſu obediencia, y embiar alli las ordenes neceſſarias para ello ocho dias deſpues que ſe hayan entregado al dicho Señor de Amoreſan las Ratificaciones, que el Señor Duque de Villa-Hermoſa, Gobernador, y Capitan General de los Païſes Baxos por el Rey Catholico, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos deben hacer del dicho Tratado, ſin contravenir, ni permitir que ſe contravenga à èl de ninguna manera. En teſtimonio de lo qual ha firmado S. M. la preſente de ſu puño, y hecho ponerle ſu Sello ſecreto. En San Germàn en Laya à 9. de Diciembre de 1675. Firmado. *LUIS.* Y mas abaxo. *LE TELLIER.* Y ſellado con el Sello ſecreto.

AÑO 1675. Oct. 25. Dic. 9.

Collationné. *Cotejado.*

AÑO 1675. Oct. 25. *MANIFIESTO remitido por parte del* REY CHRISTIANISSIMO *à diferentes Titulos, y perſonas diſtinguidas de la Ciudad de* NAPOLES, *en que con diferentes pretextos, y el exemplo de los* MESSINESES *procura perſuadirlos à que ſe ſubſtraigan de la obediencia de* S. M. CATHOLICA, *ofreciendoles ſu proteccion, y darles un Soberano de ſu Sangre Real: hecho en Paris à* 25. *de Octubre de* 1675. [Copia MS. ſacada de una Libreria particular, en *Caſtellano.*]

NObiliſsimos Señores Napolitanos, luſtre de la Nobleza de Italia, Pueblo numeroſo de Heroes, haſta quando beſareis las cadenas de los tyranos, que os han hecho la Nacion mas pobre, y mas ſupeditada de Europa? Conſiderad vueſtras tierras deſiertas, los Vaſſallos deſnudos, deſpobladas las Ciudades, los Puertos de Mar ſin Comercio, el Pueblo deſtruìdo con las gabelas, la Nobleza excluìda de los pueſtos de honra, y de conveniencia, los Beneficios en poder de Extrangeros. Què fatàl ceguedad es eſta, que la Nacion mas belicoſa, y florida de Italia gima ſin conſuelo baxo el yugo de la mas barbara ſervidumbre, quando os hallais con fuerzas para poder romper vos miſmos vueſtras cadenas, y para levantaros, y hacer papel en el mundo, no yà de un Pais laſtimoſo, y abatìdo, ſino de un Reyno el mas eſtimado de Europa? Si el freſco exemplo de Sicilia no baſta à acordaros la promptitud con que la eſpada de Francia ha aſsiſtido ſiempre à vueſtra defenſa contra los Barbaros, aora, para colmo de vueſtras dichas, os hace ſaber el Rey Chriſtianiſsimo por la preſente, en preſencia de todos los Principes Italianos, que como ha reſuelto dàr Rey à Sicilia, ſacrificando ſus derechos, y razones ſobre uno, y otro Reyno à la gloria de poner en libertad à Italia, aſsi os promete, que ſiempre que querais alentaros à ſalir de tantos males, y elegir Rey de ſu Real Caſa, le hallareis con toda buena diſpoſicion para haceros eſta gracia, y para mantenerla con las armas, no teniendo para ello el animo glorioſo de eſte gran Monarcha otro motivo, que el de la gloria de reſtituir à Italia ſu libertad, y que goceis con Rey proprio de aquellos honores, comodidades, y riquezas, que la naturaleza os repartiò largamente, y que os ha quitado la barbaridad de dueños extrangeros, y de Reyes tan diſtantes. Quién (ò Cavalleros Napolitanos!) os excediera en felicidad, ſi lograſſedes un Rey en vueſtra caſa? Si ſe vieſſe la Nobleza adornada de ſus antiguas inſignias de honor, no temería entonces el veneno, y la muerte por recompenſa de ſu valor, como ſucediò à los Duques de Nochera, de Andria, de Torrecuſa, de Matalòn, y de Converſano; mas lográra los triumphos debaxo de ſus proprias Vanderas, à viſta de la patria,

AÑO 1675. Oct. 25.

y

Año 1675. Oct. 25. y de ſu proprio Rey. El Clero del Reyno, que hoy ſe halla pobre, y deſnudo, ſerà riquiſsimo, porque no verà diſsipado en manos de foraſteros el proprio patrimonio. Què abundante, y rico ſe hallarà el Pueblo, reſtituido el Comercio en los Puertos, al preſente ſolitarios, y deſiertos de Baxeles! Quán opulento el Reyno, aſsiſtido de ſu Rey natural, ſuſtentado de ſu propria ſubſtancia, ſin verſe preciſado à alimentar los Extrangeros de la ſangre mas pura de todos ſus miembros, pues en el Gobierno de Monte-Rey, y de Medina de las Torres ſalieron de ſus entrañas cien millones de oro, y aun aſsi no ſe vè harta la crueldad, y ambicion de los Enemigos! Extended, pues, la mano, ò invictiſsimos Cavalleros, ò Pueblo valeroſo, è iluſtre. Extended, digo, la mano à eſte gran Dòn de Dios, en que os viene la libertad, honras, y riquezas. Acordaos que ſemejantes oportunidades no las dàn todos los ſiglos; y que ſi os deſcuidais de lograr eſta, os condenareis voluntariamente para ſiempre à las priſiones de aquella eſclavitud miſerable, que os deshonra, os empobrece, y os deſtruye. Paris 25. de Octubre de 1675. Año 1675. Oct. 25.

Dic. 3. *RESPUESTA de la Ciudad de* Napoles *al Manifieſto del* Rey Christianissimo *de 25. de Octubre de eſte año, en que proteſta, que bien lexos de dexarſe vencer de los artificios con que eſta Corona procuraba atraherlos à ſu obediencia, ſe mantendrà ſiempre firme en la fidelidad debida à ſu legitimo Principe, oponiendoſe vigoroſamente contra qualquiera que intente lo contrario: ſu fecha en Napoles à 3. de Diciembre de 1675.* [Lancina, Hiſtoria de las Revoluciones del Senado de Meſsina, pag. 361. En *Caſtellano.*]

HAvrà algunos dias, que ha venido à manos de varias perſonas de eſta Ciudad un Eſcrito, eſtampado (por lo que inſinùa) en Paris, ſu data 25. de Octubre de eſte año, que viene dirigido à la Nobleza, y Pueblo Napolitano, convidandole con artificioſas liſonjas, y irritandole con vanos pretextos à ſeguir la abominable perfidia de los Meſsineſes. Noſotros no queremos creer, que haya ſido publicado por obra de los Miniſtros del Rey Chriſtianiſsimo, porque no debemos tenerlos por de tan poco juicio, que procuren introducir exemplo tan pernicioſo à todos los Principes, y Eſtados de inſtigar à los Subditos à las felonìas, y trayciones, que tantas veces han experimentado, con daño de los miſmos Reynos; ni tan ligeros, que pienſen en inſinuar ſentimientos tan deteſtables, con falacias frivolas, y con tales aſſertivas, que por sì miſ- Dic. 3.

mas

Año 1675. Dic. 3.

mas se convencen de falsas; y esto en los ánimos de personas de quien han experimentado en tantas ocasiones la advertencia, y la constancia. Por esto imaginamos, que este Escrito es parto de algun genio vano, y inquieto, que por ligereza, ò malignidad desea la ruina de Italia; por lo que le estimamos mas digno de desprecio, que de censura, si no fuesse, que qualquiera que sea el Author, haviendo tan temerariamente ossado tentar nuestra fidelidad, cuya estable firmeza no permite que se suponga en ella ni aun sombra, que la pueda hacer vacilar, nos ha movido à un justo sentimiento, que será por aora manifestar con esta breve Respuesta aquello mismo, que tantas veces hemos hecho, y estamos para hacer manifiesto al mundo, à costa de nuestra sangre, que es querer con extrema fineza de lealtad conservarnos siempre en el dominio feliz de nuestros Reyes Austriacos, y abatir el orgullo de los enemigos Franceses. Y dexando aparte memorias mas antiguas, se debian conservar en la del Author del Escrito los sucessos de nuestros tiempos, en que hemos dado muestra de nuestra fidelidad, y constancia, quando Monseñor de Burdeos se hizo vèr con poderosa Armada en nuestros Mares, el Cardenal Grimaldi arribò à la Isla de Procita, y el Principe Thomàs de Saboya assaltò à Salerno; los quales no solamente fueron despreciados, con grande verguenza suya, sino que se admirò en aquella ocasion la generosa fineza de la Nobleza, y la promptitud del fidelissimo Pueblo al Real servicio, que señalandose con exemplos, assi públicos, como privados, mostrò quánto, mas que la vida estimaba el mantenerse baxo el suave dominio de nuestro legitimo Señor: y para assegurarse mejor de la aversion de los Napolitanos à los Franceses, podria estàr à la Relacion del Duque de Guisa en sus Memorias, que atestigua, que quando el año de mil seiscientos y quarenta y siete la infame Plebe delirante prorrumpiò en aquellos excessos funestos, havia muy pocos entre los sublevados, que tuviessen dispuesto el ánimo à los Franceses; y el mismo Duque havrà podido dàr fé con quánta resolucion de la Nobleza, y gente civil fue dos veces echado de este Reyno, donde con poca prudencia se havia introducido. Por esto no comprehendemos què motivo puedan tener algunos para prometerse, que nuestras operaciones seràn diversas de las de nuestros Mayores, ò de las que nos son naturales, para las quales ha sido, y será siempre estímulo bastante la obligacion de la fidelidad con que estamos obligados à nuestro Principe; y nos podria servir de freno, y hacernos mudar de pensamientos contrarios el estado miserable en que se vèn sumergidos los infelices Melsineses, por

Año 1675. Dic. 3.

si

AÑO 1675. *Dic.* 3.

ſu obſtinada rebeldìa, advirtiendonos las Memorias regiſtradas en las Hiſtorias, y las Relaciones de los prácticos de los hechos del mundo, quán duro, è inſoportable es el yugo del dominio Francès, y ſus extraños, y violentos modos, ſobre que no queremos diſcurrir, quando el generoſo genio de los Napolitanos ſe inclina à herir à los Enemigos, màs con el hierro, que con la pluma. Pero haciendo reflexion à lo individual de ſu Eſcrito, ſe nos condena en èl lo primero, que vivimos baxo dominio extrangero; deſpues nos alhaga con vanas promeſſas, como ſon, de aumentar à la Nobleza honores, enriquecer al Clero de Beneficios, y colmar al Pueblo de riquezas con el comercio de los Puertos; y todo eſto ſupone cumplir con la eſpecioſa oferta que obſtenta de un Rey particular de la Sangre de Francia. Pero quièn ſerà tan inſenſato, que no conozca en èl tantos engaños, como palabras? En quanto à la reprobacion del dominio extrangero, padece el Eſcritor una grande equivocacion: porque no ſolo no es extrangero à noſotros nueſtro legitimo Rey; ſino que reconoce por patria toda la grandeza de ſu Monarchìa, aſsi como todos, y cada uno de los Reynos, que la componen, le reconocen à èl, no menos por Hijo, que por Padre, y Señor: por lo que no podrà decirſe la Germania màs Patria de nueſtros Glorioſiſsimos Principes Auſtriacos, de donde trae el origen ſu Auguſtiſsima Caſa, ò la Eſpaña, donde fue tranſplantada, como en el miembro mas grande de ſu Monarchìa, y mayor que eſte Reyno, que qualquier otro de los que poſſee, y ha heredado el Principado, no ya con haverlo uſurpado con medios violentos; ſino por haverle venido por legitimos derechos hereditarios. Somos tambien regidos, y mandados de ellos, no ſolo con particular benignidad; ſino galardonados con liberalidad, y munificencia Real: porque quièn ignora quantos de nueſtra Nacion han gobernado con ſuma authoridad Exercitos, Armadas, y Reynos de la Auſtriaca Monarchìa? dexando aparte otros empleos de menor grado, conferidos à infinitos ſugetos, en que ſe conoce tambien quán ageno es del ànimo de nueſtros Reyes el ſer parciales con algunas de las Naciones, que les eſtàn ſujetas, ſirviendoſe para diſtribuìr los premios ſolamente de los meritos, de la fidelidad, y la virtud, quando al contrario es convencida por deſcubierta impoſtura la liſonja inſinuada del Eſcritor: Que la Nobleza ſerà inveſtida por los Franceſes (por ſervirnos de ſus miſmas palabras) de ſus antiguas inſignias, quando la experiencia de las coſas paſſadas nos advierte el genio de los Franceſes; y baſtarà citar por teſtigo à uno de ellos, que fue, entre los Supremos Miniſtros de Carlos Octavo, el Señor de

AÑO 1675. *Dic.* 3.

Año 1675. *Dic.* 3.

de Argenſon ; que en ſus Memorias , refiriendo el orgullo de los Franceſes en aquel poco tiempo que aquel Rey tuvo eſte Reyno, dice las ſiguientes palabras : „ Los „ nueſtros ſe puſieron à hacer tor„ nèos, y fieſtas, entrando en tanta „ altivèz, que les parecia que los Ita„ lianos no eran hombres. Y hablando deſpues del tratamiento hecho à la Nobleza, dice: „Con la No„ bleza no ſe usò de cortesìa, ni „ agaſſajo alguno; antes eran dificil„ mente introducidos en la Corte, y „ toda la authoridad, y cargos fue„ ron conferidos à dos, ò tres Fran„ ceſes. De la miſma calidad; eſto es, de aparentes impoſturas, calificamos las demàs promeſſas. No eſtamos tan poco enterados de las coſas de Europa, que no ſepamos, que por los Pueblos de la Francia, de donde havrian de venir à noſotros tantos bienes, no corre el ſiglo de oro, eſtando, mas que todas las Naciones, oprimidos de ſus urgencias ; baſtarà decir, que à nueſtro Clero no ſe le uſurpa, ſino antes bien ſe le beneficia, y vive con el decoro proporcionado, y venerado entre gente, que toda es Catholica: nueſtros Pueblos eſtàn contentos con aquellos tráficos con que viven, ſin haver menester otra coſa; y no deſean ventajas imaginarias, quando tienen por Señor à un Monarcha, que ſupéra à qualquiera en grandeza de Reynos, riquezas, y Confederados ; y ſiendo excelentes en todos los exercicios de induſtria, y de virtud, les baſta iluſtrarſe cada dia con dar al mundo eſclarecidos ſugetos. Y por no dilatarnos demaſiado en reſponder à las demàs impoſturas bien manifieſtas, paſſarèmos à la eſpecioſa oferta, que nos hace de un Rey proprio de la Caſa de Francia; y admirando lo primero la novedad de la fraſſe, donde llama la uſurpacion de un Reyno, liberal dádiva de un Rey, hemos aprendido, màs que bien, à coſta de nueſtros Mayores, lo que produce el ſer regidos por Principes de Sangre Franceſa ; pues havrà quatro ſiglos, que haviendo ſido inveſtido de eſte Reyno por el Sumo Pontifice, Carlos Primero, Hermano de un Rey de Francia Santo, quando nueſtros Mayores havian concebido en ſu ánimo las eſperanzas de un gobierno feliz, ſe vieron ſumergidos en una aſpera tyranìa, y cada dia ſe hace mencion de ſu fraudulenta hypocresìa, quando con pretexto de un voto quitò el Palacio à nueſtra Comunidad, à fin de evitar las Juntas públicas. Se irrìta aun mas el ánimo de ſus eſtragos crueles, quando conſidera, que con el nombre de juſticia puſieron en extrema afliccion à nueſtros Pueblos, y à los Sicilianos en revoluciones deſeſperadas, por lo que pareciò bien proporcionado à las acciones de aquel Rey el elogio, que quedò para perpetua memoria : *Tu Nerone Neronior, tu Saracenis crudelior* ; y gimiendo muchos años el Reyno en los Reynados de ſus Deſ-

Año 1675. *Dic.* 3.

cen-

Año 1675. Dic. 3.

cendientes, probò los extraños caprichos de un desordenado dominio, de que libertados con la venida de los Aragoneses, estuvieron nuestros Mayores siempre opuestos à las tentativas de los de Anjou, que intentaban recuperar el perdido Reyno, como hicieron con Renato, Luis, y ultimamente con Juan de Anjou, que con lisonjera oferta llevaba escrito en sus Vanderas: *Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat Joannes*: à que los nuestros adequadamente respondieron, declarando su intencion, con el siguiente verso: *In propria venit, & sui eum non receperunt*: cosa que se verificò; no solo en la persona de aquel Principe, y en aquel tiempo, sino que se verificarà perpetuamente en todos los demàs de la Casa de Francia, haviendo passado à nosotros los mismos sentimientos con la sangre de nuestros Mayores, como tambien los propositos de vivir, y morir en el dominio de nuestros legitimos, y Glorioſisimos Reyes; y estos honrados sentimientos reynan hoy, mas que por lo passado, en los ánimos de los Napolitanos, promptos à oponerse vigorosamente, quando sea menester, à las tentativas de quien los juzgáre poco advertidos en discernir la verdad, y poco firmes en la fidelidad à su Principe: y assi en nombre de todos lo protestan aquellos à cuyo cuidado està cometido al presente el gobierno de este Público hoy tres de Diciembre de mil seiscientos y setenta y cinco. Los Electos de la fidelisima Ciudad de Napoles. Don Fulvio Caracholo, por Capuana. Hercules de Ligoro, por Puerta-Nueva. Don Antonio Pagano, por Puerto. Don Fabricio Dentici, por Nido. Don Fabio Surgente, por Montaña. Doctor Pedro Emilio Guaschi, por el fidelisimo Pueblo. (a)

Año 1675. Dic. 3.

(a) En este Manifiesto ha sido preciso corregir muchos defectos de locucion, para hacer comprehensible su contexto.

AÑO 1675. Dic.... *TRATADO ajuſtado entre el Senor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual prometen los dichos* ESTADOS GENERALES *embiar à* MESSINA *una Armada de diez y ocho Navios de Guerra, y otras diferentes Embarcaciones por el termino de ocho meſes, para ayudar à* SU MAGESTAD *à ſu recuperacion, obligandoſe ſu dicha* MAGESTAD *à ſubminiſtrar diferentes cantidades para ſu manutencion: hecho en....à....de Diciembre de* 1675. (a) [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 340. En *Francès.*] AÑO 1675. Dic....

I.

CET Armement ſera fait, & pourvû pour le tems de huit mois, & conſiſtera en ſix Vaiſſeaux de ſoixante quatre à quatre-vingt pieces de canon; ſix de ſoixante à ſeptante; ſix de quarante quatre à cinquante quatre; ſix Pataches de dix à ſeize pieces; & deux Fregates de proviſion de vingt ſix à vingt huit pieces; avec ſix Brulots, équipés, & montés, tous enſemble de ſix mille Mariniers, de mille trois cens pieces de canon, & pourvû pour huit mois de toutes les munitions de Guerre, & de Bouche neceſſaires.

I.

ESTE Armamento ſe harà, y proveerà para el tiempo de ocho meſes, y ſe compondrà de ſeis Navios de 64. à 80. piezas de cañon; ſeis de 60. à 70.; ſeis de 44. à 54.; ſeis Pataches de 10. à 16. cañones, y dos Fragatas de proviſion de 26. à 28., con ſeis Brulotes, equipados, y montados todos juntos de ſeis mil Marineros, de mil y trecientas piezas de cañon; y proveìdos para ocho meſes de todas las municiones neceſſarias de Guerra, y de Boca.

II.

Que pour les fraix de l'Armement, & de l'entretien de cette Eſcadre, on payera de la part de ſa Majeſté Catholique en premier lieu, & à une ſeule fois, ſoixante deux mille Florins, monnoye courante d'Hollande, pour l'achat, & l'équipement de ſix Brulots,

II.

Que para los gaſtos del Armamento, y de la manutencion de eſta Eſquadra, pagarà S. M. Catholica en primer lugar, y en una ſola vez 62ɣ. Florines, moneda corriente de Holanda, para la compra, y armamento de ſeis Brulotes, reſpec-

(a) Aunque *Dumont* ſupone, que eſte Tratado ſe hizo en Diciembre de 1677., conſta por la *Hiſtoria de Luis XIV.*, por la de los *Tratados de Paz*, y por la *Hiſtoria Metalica*, que fue hecho en 1675.; porque los combates entre las Armadas Holandeſa, y Franceſa fueron en Enero, y Abril de 1676. de que reſultò la muerte del Almirante *Reyter* en Siracuſa: por cuya razon ha parecido colocarle en eſte lugar.

AÑO 1675. Dic.... *lots, la République n'en ayant pas preſentement dans ſes Arſenaux; enſuite il ſera payé de la part de ſa Majeſté Catholique quatre-vingt huit mille Patacons par mois, faiſant deux-cens vingt mille Florins; à laquelle ſomme la Province d'Hollande ajoûtera chaque mois quarante mille Florins, qu'elle veut donner gratuitement pour le ſervice de la Monarchie, & pour le bien commun; & cela pour le tems ſuſdit de huit mois, pendant lequel ladite Flotte ſera employée, & ſous condition, que ſi l'Armement eſt continué au delà de ce terme, les ſuſdites ſommes ſeront auſſi continuées, & exactement payées de mois en mois.*

pecto de que la Republica no los tiene al preſente en ſus Arſenales: deſpues pagarà S. M. Catholica 88ỹ. Patacones al mes, que hacen 220ỹ. Florines; à cuya cantidad añadirà la Provincia de Holanda menſualmente 40ỹ. Florines, que quiere dàr gracioſamente para el ſervicio de la Monarchia, y por el bien comun; y eſto para el ſobredicho tiempo de ocho meſes, durante el qual eſtarà empleada la dicha Eſquadra, y baxo la condicion, que ſi ſe continuáre el Armamento mas allà de eſte termino, ſe continuaràn tambien, y pagaràn puntualmente de mes en mes las referidas cantidades. AÑO 1675. Dic....

III.

Mais en cas que Dieu nous favoriſe par la reduction de Meſsine, ou par le Don de la Paix, ou que par d'autres raiſons, la continuation de cet Armement ceſſe d'être neceſſaire avant l'expiration de huit mois, on conviendra à l'amiable de cette diminution de tems, à proportion des fraix qui ont été faits pour l'Armement, & pour l'achat des proviſions; & on reglera au retour de l'Eſcadre dans ces Ports, ce qui devra être boniſié, ou rabatu par leſdites conſiderations.

III.

Pero en caſo que Dios nos favorezca con la reduccion de Meſsina, ò con el Dòn de la Paz, ò que por otras razones no haya neceſsidad de continuar eſte Armamento antes de cumplirſe los ocho meſes; ſe convendrà amigablemente en eſta diminucion de tiempo à proporcion de los gaſtos que ſe huvieren hecho para el Armamento, y compra de las proviſiones; y al regreſſo de la Eſquadra à eſtos Puertos ſe reglarà lo que ſe ha de bonificar, ò rebaxar por las dichas conſideraciones.

IV.

Qu'attendu les premieres dépenſes d'un Armement ſi conſiderable, &

IV.

Que atendiendo à los primeros gaſtos de un Armamento tan conſi-

Año 1675. Dic.... *& qui doit être pourvû des proviſions neceſſaires pour un ſi long-tems, ledit Sieur Envoyé Extraordinaire fera payer aux Colleges de l'Amirauté quatre mois entiers, à compte de la ſolde des Capitaines, & Officiers, & des proviſions qu'ils devront faire embarquer ſur leurs Vaiſſeaux.*

Año 1765. Dic.... derable, y que ſe ha de abaſtecer de las proviſiones neceſſarias para tan largo tiempo, el dicho Señor Embiado Extraordinario harà pagar à los Colegios del Almirantazgo quatro meſes enteros, à quenta del ſueldo de los Capitanes, y Oficiales, y de las proviſiones que deberàn hacer embarcar en ſus Navios.

V.

Que les mois ſuivants ſeront payés par avance mois par mois, en argent de Banque, avec plus d'exactitude que par le paſſé, & qu'il ſera donné là-deſſus des ſûretés en ces Provinces, afin que par le delai des ſoins neceſſaires, cette Eſcadre ne ſe trouve point expoſée aux inconvenients que l'on a ci-devant experimentés.

V.

Que los meſes ſiguientes ſe pagaràn con anticipacion de mes en mes, en dinero de Banco, con mas exactitud que en lo paſſado, y que ſobre ello ſe daràn fianzas en eſtas Provincias, à fin que por la dilacion de las aſsiſtencias neceſſarias no ſe halle expueſta eſta Eſquadra à los inconvenientes que ſe han experimentado anteriormente.

VI.

Que les mois commenceront à courir dès le..... attendu qu'il conſte que déja auparavant la plus grande partie des Navires étoient équipés, & que l'on ſait que le delai de la partance de l'Eſcadre n'a été cauſé que par les vents; & non par aucune omiſsion, ou negligence des Amirautés, du reſte, ces mêmes mois ceſſeront lors que l'Eſcadre ſera de retour en ces Ports, & qu'on licentiera l'équipage.

VI.

Que los meſes comenzaràn à correr deſde el dia..... reſpecto de que conſta, que la mayor parte de los Navios eſtaban ya antes equipados, y ſe ſabe, que la dilacion de la partida de la Eſquadra no ha tenido otra cauſa que los vientos, y no alguna omiſsion, ò negligencia de los Almirantazgos; en quanto à lo demàs, eſtos miſmos meſes ceſſaràn luego que la Eſquadra buelva à eſtos Puertos, y que ſe deſpida el equipage.

VII.

L'Eſcadre ainſi conſtituée, ſera com-

VII.

Armada aſsi eſta Eſquadra, ſerà

AÑO 1675. Dic.... *commandée, ſous le Pavillon des Provinces-Unies, par l'Amiral Corneille Everſen, mais étant jointe à l'Armée Royale d'Eſpagne, ce ſera le Général de celle-ci qui commandera, dans la ſuppoſition qu'il ſera d'un plus haut degré que l'Amiral Everſen.*

VIII.

Que dans les Conſeils, & Jointes de Guerre qui ſe tiendront ſur les Operations Militaires, & dans les autres Conferences de cette nature, les Chefs Hollandois y auront voix, & ſeance, comme il ſe prattique en ſemblables occaſions: Que l'on obſervera une bonne diſcipline dans toute l'Armée, & que l'on uſera dans les Navires Hollandois des Articles dont on uſe ordinairement dans les Flotes de la République.

IX.

Que les Navires de Guerre, ou armés en Guerre qui ſe prendront, appartiendront entiérement à ceux qui les auront pris, mais que les priſes marchandes ſeront partagées la moitié pour le Roi Catholique, & la moitié à la diſpoſition de l'Amiral d'Hollande.

X.

Que les malades, & bleſſez Hollandois ſeront logés, & traitez dans les Hôpitaux du Roi Catholique, aux dépens de ſa Majeſté, & qu'ils ſeront viſités librement par leurs Officiers, ſelon qu'il plaira à l'Amiral de l'Eſcadre Hollandoiſe.

Qu'en

AÑO 1675. Dic.... rà mandada baxo la Vandera de las Provincias Unidas por el Almirante Cornelio Eversèn; pero ſi eſtuviere unida à la Armada Real de Eſpaña, tendrà el mándo ſu General, en la ſuposicion de que tenga grado ſuperior al del Almirante Eversèn.

VIII.

Que en los Conſejos, y Juntas de Guerra, que ſe tuvieren ſobre las operaciones Militares, y en las demàs Conferencias de eſta naturaleza, los Cabos Holandeſes tendràn voto, y aſiento, como ſe practica en ſemejantes ocaſiones: que ſe obſervarà una buena diſciplina en toda la Armada, y que ſe guardaràn en los Navios Holandeſes las reglas que ordinariamente ſe guardan en las Eſquadras de la Republica.

IX.

Que los Navios de Guerra, ò armados en Guerra, que ſe apreſſaren, pertenecerán enteramente à los que los huvieren apreſſado; pero que las preſſas mercantiles ſe partiràn en dos mitades, la una para el Rey Catholico, y la otra à la diſpoſicion del Almirante de Holanda.

X.

Que ſe alojarà, y curarà à los enfermos, y hetidos Holandeſes en los Hoſpitales del Rey Catholico, à expenſas de S. M.; y que ſeràn viſitados libremente por ſus Oficiales, ſegun le pareciere al Almirante de la Eſquadra Holandeſa.

Que

AÑO 1675. Dic....

XI.

Qu'en cas que ladite Eſcadre ait beſoin de quelques Maſts, ou agrez de Navires, on les lui fournira des Magazins de ſa Majeſté, ſans qu'elle ſoit obligée de les payer ſur le champ en argent, mais ſeulement de les reſtituer en ſemblable eſpece le plutôt que faire ſe pourra, & au même lieu, où on les aura reçus.

XII.

Que ſi dans les Quartiers où ces forces doivent agir, les Officiers avoient beſoin de quelque argent pour aſſiſter leurs gens, ou pour reparer leurs Navires, on leur donnera par ordre, & à compte de ſa Majeſté les ſommes qu'ils demanderont, leſquelles auſſi ſeront paſſées à compte en Hollande ſur les mois accordés de la part de ſa Majeſté, & cela en produiſant ſeulement les reçus que leſdits Officiers Hollandois en auront donnés, chaque patacon, ou real de huit d'argent d'Eſpagne, étant compté pour cinquante ſols, monnoye d'Hollande.

XIII.

Qu'en cas que l'on eut beſoin en cette Flotte de quelques vivres, on les fournira dans les Places de ſa Majeſté aux Officiers Hollandois, au même prix qu'aux Naturels du Pais, ſans les obliger à aucuns droits de ſortie.

XIV.

Que cette Eſcadre Hollandoiſe ne pourra ſe partager en moindres Eſcadres, ſi ce n'eſt du conſentement de ce-

AÑO 1675. Dic....

XI.

Que en caſo que la dicha Eſquadra neceſsite de algunos Máſtiles, ò aparejos de Navios, ſe le proveeràn de los Almacenes de S. M., ſin eſtàr obligada à pagarlos immediatamente en dinero, ſino ſolo à reſtituìrlos en la miſma eſpecie quanto antes pueda, y en el miſmo lugar en donde los huviere recivido.

XII.

Que ſi en los parages en donde han de obrar eſtas fuerzas neceſsitaren los Oficiales de algun dinero para aſsiſtir à ſu gente, ò para reparar ſus Navios, ſe les daràn por orden, y à cuenta de S. M. las cantidades que pidieren, las quales tambien ſe deſcontaràn en Holanda de los meſes concedidos por S. M., con ſolo preſentar los Recivos, que huvieren dado los dichos Oficiales, computandoſe cada patacon, ò real de à ocho de plata de Eſpaña en cinquenta ſueldos, moneda de Holanda.

XIII.

Que ſi ſe neceſsitáre en eſta Eſquadra de algunos viveres, ſe proveeràn en las Plazas de S. M. à los Oficiales Holandeſes, al miſmo precio que à los Naturales del Paìs, ſin obligarlos à ningunos derechos de ſalida.

XIV.

Que eſta Eſquadra Holandeſa no podrà dividirſe en Eſquadras menores, ſino con el conſentimien-

to

AÑO 1675. Dic....

celui qui commandera en Chef, & de l'aprobation de tous.

XV.

Qu'en cas qu'il ſe perde quelque Navire, ou par tempête, ou par feu, ou en combatant, la moitié de la perte ſera pour le compte de ſa Majeſté Catholique, & l'autre moitié pour le compte de la Republique; & que la valeur des Navires perdus ſera eſtimée de bonne foi par des perſonnes choiſies de part, & d'autre, ſur le pied de la fabrique, de la vieilleſſe, & de l'inventaire qui en ſera fait.

XVI.

Et pour ſûreté du prompt, & aſſûré payement des quatre-vingt-huit mille Patacons par mois ci-deſſus mentionnés, on eſt convenu que ſi au retour de l'Eſcadre, & après ſon entrée dans les Ports, on n'avoit pas entierement ſatisfait de la part de ſa Majeſté, a ce qui a été promis, en ce cas-là les Mariniers qui ne pourront pas être licentiez faute de payement demeureront à bord aux dépens de ſa Majeſté, juſques à ce qu'ils ſoient entierement payés de ce qui leur ſera dû pour le paſſé, & pour le tems de ce delai, attendu, que c'eſt ſur la bonne foi du payement promis qu'ils rentrent dans ce ſervice, après ce qu'ils ont ſouffert, & quoique les Amirautez payent encore aujourd'hui des interêts pour les précedents Armements.

Et

to de la perſona que mandáre en Gefe, y con la aprobacion de todos.

AÑO 1675. *Dic....*

XV.

Que en caſo que ſe pierda algun Navio, por tempeſtad, incendio, ò combate, la mitad de la pérdida correrà por cuenta de S. M. Catholica, y la otra mitad por cuenta de la Republica; y que el valor de los Navios perdidos ſe computarà de buena fé por perſonas elegidas de ambas partes, con atencion à la fábrica, antiguedad, è inventario que ſe hiciere de ellos.

XVI.

Y para la ſeguridad de la prompta, y ſegura paga de los ochenta y ocho mil patacones menſuales, arriba mencionados, ſe ha convenido, que ſi al regreſſo de la Eſquadra, y deſpues de ſu entrada en los Puertos, no huviere ſatisfecho S. M. enteramente à lo prometido; en eſte caſo los Marineros, que no pudieren deſpedirſe por falta de paga, quedaràn à bordo, à expenſas de S. M., haſta que ſe les pague enteramente lo que ſe les debiere por lo paſſado, y por el tiempo de eſta dilacion, atendiendo à que ſobre la buena fé de la paga prometida buelven à entrar en eſte ſervicio deſpues de lo que han padecido, y ſin embargo de que los Almirantazgos pagan aùn el dia de hoy intereſſes por los Armamentos precedentes.

Y

AÑO 1675. Dic....

XVII.

Et conſéquemment il ſera à la volonté, & diſpoſition de cette République, & de ſes Colleges, de rapeller cette Eſcadre en Hollande, en cas que le Miniſtre de ſa Majeſté ne paye pas regulierement les ſommes neceſſaires, & offertes; & en ce cas, ſur lequel on ſe précautionne avec tant de raiſon, on ne devra point ſe plaindre, ni s'étonner de cette reſolution, ni laiſſer de payer ce qui ſera dû juſques au jour que l'Eſcadre rentrera dans les Ports, & que les Mariniers ſeront congediez; mais les Amirautés eſperent de la généroſité de ſa Majeſté, que faiſant attention au zele, avec lequel elles ont employé tant d'argent pour lui faire ce ſervice, & pour le precedent, elle ne permettra pas que l'on en vienne à des inconveniens ſi fâcheux, & ſi diſpendieux, ſur quoi ſe repoſant, elles augurent à ſa Majeſté une heureuſe expedition, & beaucoup de proſperités à la Monarchie, pour le bien univerſel.

XVII.

Y conſiguientemente eſtarà à la voluntad, y diſpoſicion de eſta Republica, y ſus Colegios, el llamar eſta Eſquadra à Holanda, en caſo que el Miniſtro de S. M. no pague regularmente las cantidades neceſſarias, y ofrecidas; en cuyo caſo, que ſe precave con tanta razon, no havrà motivo de quexarſe, ni de admirarſe de eſta reſolucion, ni para dexar de pagar lo que ſe debiere haſta el dia en que la Eſquadra buelva à entrar en los Puertos, y ſe deſpidan los Marineros; pero los Almirantazgos eſperan de la generoſidad de S. M., que atendiendo al zelo con que han empleado tanto dinero para hacerle eſte ſervicio, y el antecedente, no permitirà, que de eſto ſe originen inconvenientes tan perjudiciales, y coſtoſos, con cuya confianza anuncian à S. M. una felìz expedicion, y muchas proſperidades à la Monarchìa para el bien univerſal.

AÑO 1675. Dic....

AÑO 1676. Feb. 10. *ASSIENTO nono para la introduccion de Eſclavos Negros en* INDIAS, *ajuſtado en nombre de la Mageſtad del Señor* D. CARLOS II. *con el Comercio, y Conſulado de* SEVILLA, *por el tiempo de cinco años, à razon de dos mil toneladas en cada uno, por no haver podido cumplir con la anticipacion ofrecida,* ANTONIO GARCIA, *y* D. SEBASTIAN DE SILICÈO: *en Madrid à* 10. *de Febrero de* 1676. [Copia authorizada, ſacada de los Libros de la Contaduría del Real, y Supremo Conſejo de las Indias.]

EL REY.

POR quanto conſiderando la falta de caudal, y credito con que ſe hallaba Antonio Garcia, y los demàs Partícipes con quien ultimamente ſe havia ajuſtado Aſsiento ſobre la proviſion de Eſclavos Negros para las Indias, por tiempo de cinco años, que havian de empezar à correr, y contarſe ocho meſes deſpues de ſu ultima aprobacion, que fue el dia 4. de Diciembre del año paſſado de 1674., y la impoſsibilidad de poder ſatisfacer los doſcientos y cinquenta mil peſos de las anticipaciones, que ofrecieron; tuve por bien de ordenar à Don Gonzalo Fernandez de Cordoba, Cavallero del Orden de Alcantara, de mi Conſejo de Caſtilla, y Preſidente de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, procuraſſe ir encaminando, que el Comercio de ella bolvieſſe à tratar de tomar por Aſsiento la Adminiſtracion de las licencias de Eſclavos Negros en la forma, y con las condiciones que pareciesſen mas razonables; pues ſiempre ſe havia tenido por lo mejor, que eſta renta eſtuvieſſe à cargo de los del Comercio, y que la utilidad de eſte tráfico la tuvieſſen los Vaſſallos, que continuamente eſtàn ſirviendo à mi Corona, para acudir à la defenſa de ella: y en ſu cumplimiento me repreſentò el dicho Don Gonzalo de Cordoba en Carta de primero de Octubre del año de 1675., que haviendoſe celebrado Junta General de Comercio en 26. de Septiembre antecedente, en que propuſo, y perſuadiò lo que era de mi ſervicio, y de ſu conveniencia, y admitido todos el tratado, reſolvieron, que ſeis Diputados, juntos con el Prior, y Conſul de la Univerſidad de los Cargadores à las Indias, reconocieſſen los Papeles antiguos, y formaſſen condiciones, ſegun el eſtado de las coſas: lo qual aſsi executado, ſe allanaron à la ſeguridad de obligarſe à introducir diez mil toneladas, que correſponden à otras tantas licencias, en cinco años, à dos mil toneladas en cada uno, y pagar ciento y doce peſos, y medio por cada una, que todo importa un cuento ciento veinte y cinco mil peſos, pagados en las Indias en tres viages de Galeones, en cada uno la tercia parte, en los Puertos

AÑO 1676. Feb. 10.

Año 1676. *Feb.* 10. de Cartagena, y Portobelo, empezando por los primeros, que han de ir à Tenerife; y mas cien mil pesos de Donativo gracioso en contado, dos meses despues de haver llegado los Galeones, que se esperan de las Indias, à cargo del General Don Nicolàs Fernandez de Cordoba, y anticipando al mismo plazo cinquenta mil pesos por cuenta de la primera paga, que ha de hacer en las Indias, para rescontarlos en ella; y que los otros cien mil pesos de Donativo, que ofreciò Don Andrès de Madariaga en nombre del Comercio del Perù, como su Diputado, han de quedar por mi cuenta, para cobrarlos de aquel Comercio, sin que el de España quéde con obligacion de satisfacerlos, y con las demàs condiciones, y calidades contenidas en el Pliego, que sobre ello formaron, el qual aprobaron en segunda Junta General, que hicieron en 30. del mismo mes de Septiembre, de que remitiò testimonio: y haviendoseme consultado sobre ello por los de mi Consejo de las Indias, y representadome lo que sobre la materia tuvo por conveniente, lo remitì todo à una Junta Particular, que mandè formar para este efecto; y haviendome conformado con su parecer, que fue, que mejorando el Comercio algunas de las condiciones contenidas en su Pliego, corriesse con la Administracion de las dichas licencias; y viniendo en ello el dicho Comercio, se le diesse el Despacho necessario, cuya resolucion se le participò al dicho Don Gonzalo de Cordoba; y satisfaciendo à ella en Carta de 21. de Diciembre proximo passado, refiriò, que luego que recivió esta Orden, diò aviso de ella al Consulado, y Comercio de Sevilla, significandoles la obligacion que tenian de servirme, y la utilidad que tendrian, corriendo este Asiento por su mano, para que se alentassen à aceptarle, con todas las condiciones, y calidades con que se le concedia; y haviendose celebrado diversas Juntas entre los Diputados, ultimamente en una General, que se tuvo en 14. del mismo mes de Diciembre, resolvieron ratificar el Pliego de condiciones, ajustado el dicho dia 26. de Septiembre antecedente, sin alterarle en nada, pidiendo fuesse servido de declarar dentro de treinta dias, si havia de correr, ò no, por el Consulado esta provision, por quanto los Navios, que huviessen de ir à las Factorias de Africa, era menester saliessen de España à principios de Marzo, ò de Septiembre, y para lograr el primer plazo necessitaban carenarlos luego, como lo mandaria vèr por el Testimonio que remitia: Y haviendoseme dado cuenta de todo lo referido por el dicho mi Consejo de las Indias, resolvì ultimamente venir en aprobar el Pliego, que ajustaron los Diputados del dicho Comercio, y fue aprobado por èl en Junta General, que celebrò el di-

Año 1676. *Feb.* 10.

AÑO 1676. Feb. 10. dicho dia 30. de Septiembre del año paſſado de 1675.; de cuya reſolucion ſe diò aviſo à Don Gonzalo de Cordoba, para que diſpuſieſſe, que en ſu conformidad otorgaſſe el Comercio la Eſcritura de Aſsiento: y haviendoſelo participado, en Junta que hicieron en 25. de Enero proximo paſſado aceptaron la conceſsion del dicho Aſsiento en la forma que lo havian hecho en la de 14. de Diciembre, y ſegun ella otorgaron la Eſcritura el Prior, y Conſules, en nombre del Comercio de la Ciudad de Sevilla, la de Cadiz, San Lucar de Barrameda, Puerto de Santa Maria, y demàs de la Andalucia, en 31. del miſmo mes de Enero, ante Juan de Pino y Alcola, Eſcribano Público, la qual haviendola leìdo, y viſto en Junta General, que tuvo el dicho Comercio el miſmo dia 31. de Enero, la aceptaron, y tambien la anticipacion de otros cien mil peſos, que havian ofrecido con diferentes calidades, para deſcontarlos en la primera paga, que han de hacer en Indias, en la miſma conformidad que los cinquenta mil peſos, que quedan referidos, como mas particularmente ſe contiene en la dicha Eſcritura, y Teſtimonio de la aceptacion, que uno en pos de otro ſon del tenor ſiguiente.

Sepan quantos eſta Carta de Aſsiento con S. M. el Rey N. S. (que Dios guarde) vieren, como Nos el Prior, y Conſules del Conſulado, y Comercio de las Indias de eſta Ciudad de Sevilla, la de Cadiz, San Lucar de Barrameda, y Puerto de Santa Maria, y demàs del Andalucia; conviene à ſaber, el Capitan, y Sargento Mayor Don Franciſco de Contreras Chaves, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcalde Mayor de eſta dicha Ciudad Prior, el Capitan Don Juan Merino de Heredia, Conſul, en nombre del dicho Conſulado, y Comercios, y de las perſonas de los dichos Comercios: decimos, que haviendoſe fecho muchas, y diverſas Juntas Generales de Comercio, ſobre, y en razon de encargarſe el dicho Conſulado, y Comercios de proveer, y abaſtecer las Indias de Eſclavos Negros por Aſsiento, ò Adminiſtracion, excluyendo otras qualeſquier perſonas, para que no lo puedan hacer ſin orden, ni permiſſo del dicho Conſulado, obviando por eſte medio los graves daños, aſsi públicos, como de los Comercios, que ſe han experimentado durante el Aſsiento de Domingo Grillo, y Compañia: y ultimamente ſu Señoria el Señor Don Gonzalo Fernandez de Cordoba, Cavallero del Orden de Alcantara, del Conſejo Real de S. M., y ſu Preſidente de la Caſa de la Contratacion de las Indias de eſta dicha Ciudad, diò aviſo al dicho Conſulado por ſu Papel de 24. de Enero de eſte año, como S. M. havia ſido ſervido de admitir las ultimas condiciones, que en razon del dicho Aſsiento ſe havian fecho,

Año 1676. *Feb.* 10.

y de dàr al dicho Conſulado, y Comercios el Aſsiento, y Adminiſtracion para la proviſion de Eſclavos Negros en las Indias, admitiendo las dichas ultimas condiciones. Y haviendo celebrado Junta General de Comercio el dia 25. del dicho mes de Enero de eſte año de 1676., y viſto en dicha Junta el dicho Papel, de una conformidad fue aceptada por el dicho Conſulado, y Comercio la merced que S. M. les hacia en concederles la Adminiſtracion del dicho Aſsiento, y proviſion de Eſclavos Negros, en conformidad de lo acordado en la Junta General de 14. de Diciembre del año de 1675., y de los ultimos capitulos, y condiciones, à que nos remitimos; y porque ſu Señoria nos ha dado orden otorguémos Eſcritura de Aſsiento en favor de S. M. ſobre la dicha Adminiſtracion, lo qual queremos hacer; y poniendolo en efecto, otorgamos, y conocemos, que encargamos al dicho Conſulado, y Comercios la Adminiſtracion del dicho Aſsiento, y proviſion de Eſclavos Negros à los Reynos de las Indias; y los dichos Comercios ſe encargan de la dicha Adminiſtracion, en conformidad de la aceptacion que eſtà fecha por el dicho Acuerdo, y Junta de 25. de Enero, por el dicho tiempo de cinco años, y con las dichas condiciones, que ſon como ſe figuen: En conformidad del Acuerdo hecho por eſte Conſulado en Junta de Comercio a los 26. de eſte preſente mes de Septiembre, con viſta de la Carta del Excelentiſsimo Señor Conde de Medellin, eſcrita à eſte Conſulado, de 17. del dicho mes, ſe allana eſte Conſulado, y Comercio à la ſeguridad de las dos mil toneladas, y ſatiſfaccion de ſu valor, en la forma, y con las condiciones ſiguientes:

Año 1676. *Feb.* 10.

I. Primeramente es condicion, que la cantidad que importa todo el Aſsiento, que ſon un cuento ciento y veinte y cinco mil peſos, ſe han de pagar en las Indias, en tres viages de Galeones, en cada uno la tercia parte, en el Puerto de Cartagena, y Portobelo, empezando por los Galeones que han de ir à cargo del Señor General Don Diego de Ibarra; y para el Donativo gracioſo de los docientos mil peſos, que ofreciò eſte Comercio, y el del Perù, ha de pagar eſte Comercio tan ſolamente los cien mil peſos que le pertenecen, dos meſes deſpues de haver llegado los Galeones del cargo del Señor General Don Nicolàs Fernandez de Cordoba; porque los otros cien mil peſos que ofreciò Don Andrès de Madariaga en nombre del Comercio del Perù, como ſu Diputado, ha de quedar por S. M. la cobranza de ellos del dicho Comercio del Perù, ſin que eſte Comercio de Eſpaña quede con obligacion de ſatisfacer, ni reintegrar eſta cantidad. Y para los cinquenta mil peſos, que eſte Comercio ofrecio anticipar para reſcontarlos en la primera paga

que

AÑO 1676. Feb. 10. que ha de hacer en cumplimiento del Aſsiento principal, los ha de dàr, y entregar aſsimiſmo à la venida de los Galeones del cargo del dicho Señor General Don Nicolàs Fernandez de Cordoba, à los dos meſes deſpues de ſu llegada, los quales ſe le han de baxar de la primera paga de la obligacion de eſte Aſsiento, como eſtà dicho, y tanto menos havrà de ſatisfacer entonces.

II. Item es condicion, que en conformidad de lo tratado, lo que ſe ha de pagar à S. M. por cada tonelada ſon ciento y doce peſos y medio, los ciento de ellos por la entrada de Indias, y los doce y medio por todos los derechos de ſalida de Eſpaña, en que ſe incluyan, y comprehendan todos los derechos de Averia, Almojarifazgo, Millones, Alcavalas, Cientos, Regalìa, Mojoneria, y otros qualeſquier derechos de los frutos, y mercaderias de que fueren cargados los Navios de eſte tràfico; y aſsimiſmo los que pudieren cauſar la plata, oro, y joyas que llevaren para la compra, y empleo de Negros en dichos Navios para las Factorìas; y aſsimiſmo por el retorno de los frutos, y mercaderìas, que traxeren, y ſacaren para Eſpaña los Navios ſueltos, quedando en ſu fuerza, y vigor el indulto para los que vinieren debaxo de Vandera, ſin que por eſto puedan pretender los Arrendadores baxa de ſus Arrendamientos; porque al tiempo que entraron en ellos no havia motivo para que ellos pudieran gozar de eſta conveniencia. Y los Navios que ſalieren al dicho tràfico, han de poder ſalir ſueltos, aſsi de Eſpaña, como bolver de las Indias, ò en conſerva de las Armadas, y Flotas; y en eſte caſo han de gozar, como và referido, del dicho indulto, ſegun, y como los que vàn à la Coſta, y Islas de Barlovento: y aſsimiſmo los que bolvieren à Eſpaña ſueltos, y no debaxo de Vandera, hayan de ſer libres de todos derechos de entrada, como queda dicho. AÑO 1676. Feb. 10.

III. Item es condicion, que las perſonas que llevaren Negros à las Indias los puedan vender en los Puertos adonde fueren; y conſtando haver pagado lo que fueren debiendo por razon del porte de ſu Baxèl, à los dichos ciento y doce peſos y medio por cada tonelada, ſi no hallaren ſalida de ellos en los dichos Puertos, los puedan llevar la tierra adentro, como es deſde Portobelo al Perù, no obſtante qualquiera Cedula de S. M. dada en contrario, pagando por razon de derechos los que ſe acoſtumbran, y de buelta por la plata el indulto que debiere, y de Cartagena para el Nuevo Reyno en la miſma forma, y deſde la Vera-Cruz à Mexico, y toda la Nueva Eſpaña, ſin que los que ſe vendieren en los dichos Puertos para donde fueren, y quatro leguas en contorno, hayan de pagar de la pri-

Año 1676. *Feb.* 10.

primera venta, ni de la entrada de Indias cantidad alguna por razon de Alcavala, ni otros derechos, ni cargas, aſsi Reales, como Municipales, y Concejiles, que eſtèn impueſtas en dichos Puertos: porque en el precio de ciento y doce peſos y medio por tonelada, ſe entienden comprehendidas todas, y otras qualeſquier impoſiciones, que aqui ſe dàn por expreſſadas, con qualquier cauſa, y motivo que ſe huvieren impueſto, ò adelante ſe impuſieren.

IV. Item es condicion, que los Dueños, y Maeſtres de Navios, y demàs perſonas que fueren à eſte tráfico, ſe han de obligar, à ſatiſfaccion de eſte Conſulado, à pagar lo que fueren debiendo, conforme el porte de ſus Baxeles, à la perſona nombrada por eſte Conſulado, ſin que por otro Tribunal, ni perſona alguna ſe le pueda pedir nada por eſta razon, por quanto el Comercio queda obligado à la ſatiſfaccion.

V. Item es condicion, que durante los cinco años del Aſsiento, privativamente toque al Comercio el tráfico, è introduccion de Eſclavos Negros en Indias, y no ſe pueda conceder licencia para lo miſmo à ninguna otra Comunidad, ni perſona particular, por ningun pretexto, ni cauſa, y que privativamente toque la Adminiſtracion: y que ſolo el Conſulado, con facultad, y juriſdiccion baſtante, que S. M. le ha de dàr para la dicha Adminiſtracion, pueda elegir, y nombrar los Navios, y dàr licencias para los viages, quedando à ſu arbitrio el admitir los de fábrica natural, ò extrangera, y el contratar con qualeſquiera extrangeros, con quien eſta Corona tiene Paz, el que traygan à la Bahìa de Cadiz, ò Puerto de bonanza algunos Navios con armazòn de Negros, yà ſean comprados antecedentemente por eſte Comercio, ò yà para comprarlos en dichos Puertos de San Lucar, ò Cadiz, deſde donde los naturales de eſtos Reynos, à quien eſte Conſulado, y Comercio diere permiſsion, los han de poder llevar en derechura à las Indias en Navios proprios de eſte Comercio, ò de perſonas particulares de èl, ſin que en eſte caſo puedan llevar otros frutos, y mercaderìas que dichos Negros, y lo neceſſario para ſu ſuſtento, y gaſto del viage, por quanto en eſta forma ſe conſigue el fin que ſi fueſſe al Africa, y mas aſſegurado, ſin que por razon de entrada de dichos Negros en la forma referida, ſe hayan de pagar derechos algunos, ora vengan en poder de naturales, ò extrangeros; y eſto ſe ha de entender ſolo con los que vinieren para eſte efecto, y no con los que ſe huvieren de vender en Eſpaña.

Año 1676. *Feb.* 10.

VI. Y aſsimiſmo es condicion, que qualquiera perſona natural de eſtos Reynos, ò habitante en ellos, ò vecinos de Cartagena, ò de otros Puertos de Indias, que quiſieren entrar

AÑO 1676. Feb. 10.

trar en el tráfico, precisamente, por sì, ò por sus Apoderados, han de parecer en este Consulado de Sevilla à pedir licencia para entrar en dicho tráfico, sin la qual ninguna persona ha de poder entrar en èl; porque toda la mayor consideracion que se ha puesto por los Comercios, y el animo suyo ha sido, que salgan de los Puertos de Cadiz, ò San Lucar à estas navegaciones.

VII. Y porque principalmente ha deseado este Consulado cautelar que los Negros se sacassen de las Factorìas, y Conquistas, que en el Africa poseen la Corona de Portugal, y de Inglaterra, y Provincias Unidas, y otras Naciones amigas, excluyendo la de Francia durante las Guerras, y siempre persiste en este mismo deseo, y no dàr Comercio à los Navios de este tráfico en las Islas de Barlovento, tanto en las sujetas à esta Corona, como à las extrañas, excepto la Escala precisa en el Puerto de la Havana; todavia ha sabido, que las diligencias de los Assentistas fueron parte para que el Gobierno de Portugal revocasse el trato que tenia hecho de darles Comercio en sus Conquistas, y Factorìas del Africa; y puede ser executen lo mismo los Holandeses, y assi explica, que han de poder contratar con las dichas Factorìas, y Conquistas del Africa, y consiguientemente con todos los demàs Puertos, sin reservar ninguna de todas las Islas de Barlovento, para conducir desde ella todos los Negros que huviere menester para el cumplimiento de su obligacion; y que en este caso el Consulado pueda poner todos los resguardos que le pareciere, para que con ocasion del tráfico de Negros en las dichas Islas de Barlovento, no se puedan llevar mercaderìas, ni cometan otros fraudes.

AÑO 1676. Feb. 10.

VIII. Item es condicion, que se ha de publicar en los Puertos de España, y de las Indias, en las Islas de Canarias, y de Barlovento, que durante los cinco años de esta Administracion, y Assiento, ninguna persona, sin licencia del dicho Consulado, pueda introducir Negros en ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de ellos, y de los Navios en que fueren embarcados, y de la ropa, frutos, y mercaderìas con que se hallaren; y en el comisso de todo ello se ha de dàr à este Consulado, y Comercio todo el derecho de S. M., pagando ciento y doce pesos y medio por cada pieza de Indias: y en quanto al comisso de mercaderìas, ropa, y frutos que se aprehendieren con dichos Negros, ha de ser la mitad para S. M. y la otra mitad para el Comercio, por los gastos que puede tener en esta Administracion; y para la averiguacion de dichos descaminos han de poder los Diputados nombrados por este Consulado, y los Ministros de quien se valiere, visitar los Navios que vinieren à los Puertos, en que se sospecháre que vàn Negros, y las casas

Año 1676. Feb. 10.

sas de los Lugares, y Puertos de quatro leguas la tierra adentro.

IX. Asimismo es condicion, que S. M. se ha de servir de dàr al dicho Consulado facultad para que pueda ajustar con las personas que quisieren hacer viage por Negros, los contratos, y condiciones mas convenientes, assi para el cumplimiento del viage, como para la contribucion, y paga de las toneladas: y si para la visita, y arqueo de los tales Navios fuere necessario, y pareciere à este Consulado nombrar personas, que assistan con los Visitadores, y Arqueadores de la Casa de la Contratacion, con assistencia de las tales personas se harà el dicho arqueo, y visita, por el qual se ha de estàr; y pagando los Dueños, y Maestres las porciones correspondientes à sus obligaciones, conforme à los tales arqueos, no se han de poder entrometer los Presidentes, Gobernadores, Oficiales Reales, ni otros Ministros de España, ni de las Indias à averiguacion alguna contra los dichos Navios, ni contra los Dueños, y Maestres: y la visita de los Oficiales Reales solo se ha de entender en quanto à las mercaderias que puedan llevar en dichos Navios, y no en el numero de piezas de Negros, ni otra cosa alguna, porque la cobranza de lo que debieren ha de correr por la persona, ò Diputado que nombrasse el Consulado, y Comercio, por assegurar, como queda referido, el Comercio la satisfaccion de todo. Y la visita que se huviere de hacer para reconocer si lleva ropa, ha de ser con assistencia de dicho Diputado, ò persona nombrada por este Consulado en todas partes, y Puertos de las Indias, donde pareciere conveniente para el mejor cobro de esta Administracion, y ha de poder nombrar Diputados en España para el caso referido de los arqueos.

Año 1676. Feb. 10.

X. Y assimismo es condicion, que se ha de dar facultad al Consulado, y Comercio, para que pueda nombrar Diputados, que en su nombre vayan en los Galeones, y Flotas, y demàs Embarcaciones, y Navios, que salieren para Indias, con facultad, y jurisdiccion plena, assi para lo que se pide en la condicion antecedente, como para estos, con la misma amplitud que se ha de dar al dicho Consulado, para que puedan proceder en la introduccion de Negros en qualquier parte de las Indias, durante este Assiento, procediendo conforme à Derecho, y à prision de las tales personas, y embargo de sus bienes, y con facultad de subdelegar los dichos Diputados la dicha comission, assi unos, como otros. Los Generales, y Cabos de Galeones, y Flotas, y los Virreyes, Audiencias, y Justicias de Indias, han de dar el favor, y ayuda que les pidieren para proceder en dichas Causas; y lo que procediere de las denunciaciones, que se hicieren,

se

AÑO 1676. *Feb.* 10. se ha de aplicar en conformidad de la condicion ocho de este Pliego; y los dichos Diputados, y Ministros de que se valieren, han de poder visitar los Navios, y las casas donde se recelare se hallarán Negros, sobre que se hicieren dichas Causas.

XI. Item es condicion, que los Navios, que salieren de España al rescate de Negros, si no hallaren avìo para hacer su armazòn en el Puerto para donde llevaren licencia, puedan passar à otros Puertos, y Factorias del Africa de las Naciones de Amigos de esta Corona.

XII. Item es condicion, que en Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva España, puedan ir Negros para vender en las Indias; y que las personas que los llevaren, han de sacar licencia de este Consulado; y han de pagar en Indias por cada cabeza los cien pesos no mas, atento à que pagan los demàs derechos de las mercaderìas que llevan, incluyendo en ellos todos los derechos de salida, entrada, y Averia, y otros qualesquiera; y lo mismo se ha de poder hacer con los Negros, que fueren en los Navios sueltos, que salieren de registro à las Islas de Barlovento, y Costas de Tierra firme, y Goathemala; y lo que pudiere importar esto ha de ser para el Comercio, como parte de este Contrato, por assegurar en el todo lo que importan las dos mil toneladas: y contra las personas, y dueños, que llevaren los dichos Negros, sin haver sacado las dichas licencias, se pueda proceder, y denunciar por los dichos Diputados, y Comissarios, y dar por perdidos los Negros, y su valor, aplicandolo en la conformidad que contiene la dicha condicion ocho. AÑO 1676. *Feb.* 10.

XIII. Item es condicion, que se ha de conceder à los Navios, que se emplearen en dicho tráfico de introduccion de Negros en Indias, que conserven su antiguedad para el buque de Flotas, como si permaneciessen en el Rio de Sevilla, segun se concediò à los que navegassen para la Isla de Santo Domingo.

XIV. Y por quanto el Comercio se obliga à que dentro del termino de cinco años, que se señalaren por èl, se han de introducir en las Indias las diez mil toneladas, que tiene ajustado que corresponden en cada uno de los cinco años à dos mil toneladas; se previene, que si en alguno de ellos se entráre mas, ò menos cantidad de las dos mil toneladas, hayan cumplido con haver entrado al cabo de los cinco años las diez mil toneladas de su obligacion: y si al cabo de los cinco años se huviere introducido mas cantidad de las dichas diez mil toneladas en los Puertos de las Indias, haya cumplido este Consulado, y Comercio con pagar por cada una de ellas, de las que excedieren de las dichas diez mil toneladas, ciento y doce pesos, y

Año 1676. *Feb.* 10. medio; y las dichas diez mil toneladas, y el exceſſo de ellas, las ha de poder introducir el Conſulado, y Comercio por todos los Puertos de las Indias, ſin reſervar ninguno, excepto el de Buenos-Ayres, cumpliendo con hacer ſus pagas en los Puertos donde tiene ſeñalado en la condicion ocho.

XV. Item es condicion, que durante los cinco años de eſta Adminiſtracion han de poder ſalir de los Puertos de San Lucar, ò Cadiz los Navios de eſte tráfico: de manera, que ſi haviendoſe deſpachado de dichos Puertos en el termino de los cinco años, llegaren à los Puertos de las Indias deſpues de haverſe paſſado el termino, no obſtante han de ſer admitidos para la venta de ſu armazòn en qualquiera Puerto de las Indias, para donde ſacaren ſus licencias, aunque ſe haya paſſado el termino de los cinco años, conſtando haver ſalido à ſu viage de Eſpaña en el dicho termino, haſta el cumplimiento de las diez mil toneladas: y ſi los dueños, y Maeſtres de Navios, ù otras perſonas, que fueren al reſcate de Negros, quiſieren paſſar à otros Puertos, excepto el de Buenos-Ayres, para acabar de vender los Negros, que llevaren, lo han de poder hacer, dexando primero toda la cantidad que fueren obligados en la parte, y lugar para donde llevaren ſu licencia, à la perſona que eſtuviere nombrada por eſte Conſulado; y ni S. M. ni el dicho Conſulado, por razon de licencia, ni admiſsion de Navios para eſte tráfico, han de poder llevar coſa alguna, porque ſe han de dar de gracia por eſte Comercio, y ſolo han de pagar los ciento y doce peſos y medio por tonelada, y no otra coſa. Año 1676. *Feb.* 10.

XVI. Item es condicion, que las porciones, y cantidades, que por mano de los Factores de eſte Conſulado, y Comercio fueren entregadas en los Puertos de Cartagena, y Portobelo à los Oficiales Reales de ellos, tomando Certificacion de las cantidades que entregaren, hayan de quedar por cuenta, y rieſgo de S. M., à cuenta de la porcion que ſe huviere de entregar, ſegun la obligacion de eſte Conſulado, y Comercio.

XVII. Item es condicion, que han de empezar à correr los cinco años de eſte Aſsiento ocho meſes deſpues del dia en que ſe otorgáre la Eſcritura de èl por eſte Conſulado, y Comercio, con la aprobacion de S. M., ſin embargo de que en el diſcurſo de ocho meſes ſe dèn algunas licencias, y ſalgan Navios en virtud de ellas, porque todavia ſe tiene por neceſſaria eſta anticipacion de los dichos ocho meſes, en los quales no ha de conceder S. M. licencia alguna de Negros; y ſi antes de la aprobacion de eſte Aſsiento eſtuviere dada alguna, ò algunas, ſe hayan de bolver à recoger, para que no cor-

ran,

Año 1676. Feb. 10. ran, ni puedan uſar de ellas, ſi no fuere con la facultad, y licencia de eſte Conſulado, y Comercio: y aſſimiſmo ſirviendoſe S. M. de aprobar lo contenido en eſte Papel, ha de mandar, que durante los cinco años, y tiempo de eſte Aſsiento, no ſe concedan ningunas licencias; antes ſe denieguen qualeſquiera que ſe pidieren por perſonas particulares, ò qualeſquiera Comunidad, aſsi de Eſpaña, como de Indias, porque ninguna licencia ha de poder correr, ſino las que en conformidad de lo dicho concediere el Conſulado, y Comercio.

XVIII. Item es condicion, que ſi en el tiempo de los cinco años de eſte Aſsiento ſucediere la falta de algunos Navios de los que huvieren ſalido con licencia de eſte Comercio, por pérdida del tiempo, ò Enemigos, ù otro qualquier accidente; haya de poder eſte Comercio bolver à dar otras toneladas de licencias para introducirlas en los dichos Puertos de las Indias, conſtando las que faltaren, y huvieren dexado de llegar, por la dicha razon, de todas aquellas que ſe huvieren dado dentro del termino de los cinco años; y eſta cantidad de toneladas, que por las razones dichas de pérdida, ò accidentes faltaren al cumplimiento de las diez mil toneladas, las haya de poder dar eſte Comercio, como dicho es, aunque ſea deſpues de paſſado el termino de los cinco años.

XIX. Item es condicion, que el deſpacho de los Navios, que fueren à eſte tráfico con licencia de eſte Conſulado, y Comercio, aſsi à la ida à las Indias, como de buelta à Eſpaña, ſe haya de diſponer, y hacer por eſte Conſulado, y Comercio, ſin que pueda intervenir en ellos otro algun Tribunal, ni el de la Caſa de la Contratacion de las Indias, excepto en las viſitas, que le tocan hacer, conforme à las Ordenanzas de la Caſa de la Contratacion. Año 1676. Feb. 10.

XX. Item es condicion, que para la conſervacion de eſte Aſsiento, y diſpoſicion de èl, ſe le han de dar por S. M. à eſte Conſulado, y Comercio todas las Cedulas Reales, que fueren neceſſarias, aſsi por ſu Conſejo de Indias, como por el de Hacienda, en lo que tocáre, para que eſte Aſsiento, y ſu gobierno ſe pueda executar, y cumplir en todo, y por todo: y aſsimiſmo ſe ha de ſervir S. M. de darle todos los Jueces Conſervadores en las partes donde los pidieren, y les pareciere neceſſario, ſirviendoſe S. M. de nombrarles los que propuſieren; y los que fueren nombrabos ſean Jueces Privativos para todas las Cauſas tocantes à dicho Aſsiento, y ſu Adminiſtracion, con inhibicion privativamente de todos los Conſejos, Audiencias, y Tribunales, excepto el Conſejo de Indias en grado de apelacion.

XXI. Item es condicion, que por quanto eſte Comercio tiene no-

Año 1676. Feb. 10.

ticia de los grandes desordenes, y daños, que ocasionan los Navios, que salen de las Islas de Canaria para la Habana, y demàs Islas de Barlovento, es mayor el numero de buque del que les està concedido, por quanto el Navio de trescientas toneladas lo arquean por de ciento, para con este fraude despachar mas Baxeles de los que pueda importar su permision, y estos salen en todos los tiempos del año, siendoles prohibido; pues segun la orden de S. M. no pueden salir de aquellas Islas, hasta que les conste haver passado Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva-España; y siendo assi, que no pueden cargar de otra cosa que de los frutos de aquellas Islas, vàn cargados de mercaderìas de las que introducen en aquellas Islas todas las Naciones: de manera, que quando llegan los Navios de registro, hallan tan abundantes aquellos Puertos, que no es posible despacharse, con que les obliga à introducirlas en la Vera-Cruz, y otros Puertos de las Indias, y esto es en gravissimo perjuicio de este Comercio, y de los derechos Reales de S. M.; y dichos Navios buelven cargados de todos los frutos, y generos de las Indias à las mismas Islas, debiendo, y siendo de su obligacion bolver à cumplir el registro al Puerto de bonanza, y Casa de la Contratacion de esta Ciudad, y dichos frutos passan desde alli à los Reynos extrangeros, sin pagar derechos algunos; y este mismo inconveniente se experimenta en la Provincia de Honduras, pues con los muchos Baxeles, que salen de la Habana en todos los tiempos del año para dicha Provincia de Honduras, cargados de ropa, por la mucha que en el dicho Puerto de la Habana abunda de las dichas Islas, como se ha experimentado en el Navio de Juan Artus Vallejo, que saliò de registro de esta Ciudad para la dicha Provincia de Honduras, y tardò quarenta meses en su viage; y el que hoy està en dicho Puerto, que assimismo saliò de registro de esta Ciudad à cargo de Don Antonio de Lima, que hà veinte y siete meses, y hay noticias en este Comercio de estàr muy atrassado, y no saber quándo podrà salir para bolver à España, por falta de carga, por sacarla los Navios, que vàn alli de dicho Puerto de la Habana, como queda dicho, y ser viages, que ordinariamente desde que salian de España, hasta bolver à ella tardaban catorce meses; y assi suplica este Consulado, y Comercio à S. M. se sirva de despachar sus Reales Cedulas al Presidente, Audiencias, y Gobernadores de aquellas Islas, y de la Habana, imponiendoles graves penas, para que no dexen salir mas Baxeles de aquellas Islas que los que les estàn concedidos, mandandoles dispongan el que se hagan los arquèos de dichos Baxeles como deben ser, y por el

Año 1676. Feb. 10.

por-

AÑO 1676. Feb. 10.

porte que tienen; y al Gobernador de la Habana para que no permita salir ningunas Fragatas con frutos, ni mercaderìas para la Provincia de Honduras, ni para la Vera-Cruz; y asimismo ha de servirse S. M. de conceder facultad à los Diputados, que fueren nombrados por este Comercio, y sus Subdelegados, para que puedan visitar los Navios que llegaren à la Habana, y dicha Provincia de Honduras, y à la Vera-Cruz, y à todos los demàs Puertos de las Indias, y puedan descaminar toda la ropa, y Negros, aplicandolos en la conformidad que contiene el capitulo ocho de este Asiento.

XXII. Item es condicion expressa de este negocio, y contrato, para mayor firmeza en seguridad, y continuacion de su establecimiento, no obstante que para esto ha deseado este Consulado, y Comercio prevenir con el discurso todo lo necessàrio para escusar los embarazos, y dificultades, que en la prosecucion de este negocio se pueden ofrecer, como quiera que la experiencia en ellos suele mostrar, que lo que hoy parecia utilidad, despues sea daño; y los mismos medios que se tomaron para la conservacion, essos sean con el transcurso del tiempo los que le destruyan, por ser negocio extraño de este Comercio, y Consulado, y la experiencia, y práctica de èl ha de ir manifestando, y enseñando lo mejor en su gobierno, y direccion; assi por estas causas S. M. se ha de servir de conceder à este Consulado, y Comercio facultad àmplia, y sin limitacion alguna, para que el manejo, direccion, y gobierno de todo este tráfico, y negocio, lo haya de hacer, y disponer como le pareciere mas conveniente, util, y provechoso à este Comercio, reservando en sì la facultad de poder mudar la forma de gobierno, como mejor visto le sea, añadiendo, reformando, ò quitando todo lo que tuviere, y juzgáre por conveniente, aunque sea parte de alguna, ò algunas de las clausùlas puestas en este Contrato, como no sean de las que derechamente son à favor de su Magestad, porque essas se han de quedar en su fuerza, sino de todas las demàs que miran al buen gobierno, y disposicion de este tráfico: y en todo lo que durante èl se pudiere ofrecer, han de poder gobernar, tratar, y capitular, como, y donde sea necessario, à su arbitrio, y eleccion, porque assi lo juzgan por conveniente para la duracion, y conservacion de este Contrato, y su buena disposicion, y entero cumplimiento de lo que ofrecen: y siendo S. M. servido de aprobar todos los capitulos, y condiciones aqui contenidos, este Comercio vendrà en èl, y tomarà à su cargo la administracion de este Assiento en la forma, y con las calidades que en ellos se contiene; y no siendo S. M. servido de aprobarlo en todo, y por

AÑO 1676. Feb. 10.

AÑO 1676. *Feb.* 10.

por todo, eſte Conſulado, y Comercio no ha de quedar, ni queda obligado en coſa alguna, en razon de los quales dichos capitulos, y condiciones, que ſon los miſmos que el dicho Comercio, y Conſulado tiene remitidos al Rey nueſtro Señor, que Dios guarde, por ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias, y con los miſmos con que tiene aceptada la Adminiſtracion, y Aſsiento de la Proviſion de Eſclavos Negros para los Reynos de las Indias de S. M., que Dios guarde, ha ſido ſervido de hacer merced à eſte Conſulado, y Comercio de las Indias, en cuyo nombre nuevamente noſotros, como tales Prior, y Conſules, lo admitimos, y aceptamos, y recivimos por Aſsiento, con los dichos capitulos, y condiciones aqui contenidas, ſacadas, y copiadas por el preſente Eſcribano Público, à nueſtro pedimento, del Libro de Cartas de eſte Conſulado, que ſe le entregò para dicho efecto, de que dà fé: y ſiendo S. M. ſervido de aprobar eſte Aſsiento, ſegun, y como en èl ſe contiene, deſpachando ſu Real Cedula de Aprobacion en todo, y por todo, y en cada uno de los dichos ſus capitulos, y condiciones, como ſi para cada uno de por sì ſe hiciera la dicha Real Aprobacion, paſſada por ſus Reales Conſejos de Indias, y Hacienda, obligamos à los dichos Comercios, y à las perſonas de ellos à la guarda, paga, y cumplimiento de todos los dichos capitulos, y condiciones de eſte Aſsiento, que ſon los aqui contenidos, y declarados, puntual, y exactamente, ſin faltar coſa alguna; y recivimos el dicho Aſsiento para los dichos Comercios, y Conſulado por tiempo de cinco años, que han de empezar ocho meſes deſpues que S. M. ſea ſervido de aprobarlo en la forma dicha, y deſpachar ſu Real Cedula, cuya fecha, y dia ha de ſer el dia fixo para que comienzen los dichos ocho meſes; y cumplidos, empezaràn el dia ſiguiente los dichos cinco años; y en ellos el dicho Comercio, y Conſulado ha de hacer, y cumplir eſte Aſsiento; y en dichos cinco años el dicho Conſulado, y Comercio ha de tener, y tiene el uſo, y adminiſtracion del dicho Aſsiento, y hacer executar todo lo contenido en los dichos capitulos, y condiciones entera, y cumplidamente, ſin que contra ſu tenor, execucion, y diſpoſicion ſe le pueda impedir, ni embarazar por ninguna cauſa, pretexto, ni razon que ſea, porque ha de uſar de todos juntos, y de cada uno de por sì de los dichos capitulos, y condiciones, ſegun, y como en ellos ſe contiene, y con todas las circunſtancias, requiſitos, reſervas, ampliaciones, y demàs coſas, y uſos que en ellos, y en cada uno de ellos ſe contiene, y declara, que hemos aqui por repetidos nuevamente, y à mayor abundamiento; y dandoſele ademàs de la aprobacion de S. M. Cedula parti-

AÑO 1676. *Feb.* 10.

Año 1676. Feb. 10.

ticular, y privativa para cada uno de los dichos ſus capitulos, y con las prevenciones, y fuerzas que ſe requieran para la execucion, y cumplimiento; y con eſte uſo obligamos à los dichos Comercios à proveer, y que proveeràn las diez mil toneladas de la obligacion de eſte Aſsiento, y proviſion de èl, à razon de dos mil toneladas cada año, y à precio cada tonelada de ciento y doce peſos y medio, de à ocho reales cada uno de plata, en que ſe comprehenden los derechos de ſalida de Eſpaña, y todos los derechos de Averìa, Almojarifazgos, Millones, Alcavalas, Cientos, Regalìa, Mojonerìa, y otros qualeſquier derechos de los frutos, y mercaderìas de que fueren cargados los Navios de eſte tráfico, y aſsimiſmo los que pudieren cauſar la plata, oro, y joyas, que llevaren para la compra, y empleos de Negros en dichos Navios para las Factorìas; y aſsimiſmo para el retorno de los frutos, y mercaderìas que traxeren, y ſacaren los Navios ſueltos, como ſe previene en el capitulo ſegundo de eſte Aſsiento, que al dicho precio montan las dichas diez mil toneladas un cuento ciento y veinte y cinco mil peſos, de à ocho reales cada uno de plata, que obligamos à los dichos Comercios à que los dèn, y paguen à S. M., que Dios guarde, y en ſu Real nombre à la perſona, ò perſonas que los huvieren de haver, y en las Ciudades de Cartagena, y Portobelo de las Indias en tres viages de Galeones por tercias partes: que la primera paga, y tercia parte ha de ſer para los primeros Galeones que ſalgan de Eſpaña para el dicho Reyno de Tierra firme, à cargo del Señor General Don Diego de Ibarra, ù otro qualquier Señor General, que los vaya gobernando; y en los ſegundos Galeones, que ſalieren deſpues de los primeros, otra tercia parte; y à los terceros Galeones, que ſalgan deſpues de los ſegundos, la otra, y ultima tercia parte, haſta que por eſte orden hayan cumplido los dichos un cuento ciento veinte y cinco mil peſos, de à ocho reales de plata cada uno; y en cada plazo por ſu cantidad ſe ha de poder executar à los dichos Comercios en virtud de eſta Eſcritura de Aſsiento, y del juramento, y declaracion de las perſonas que en nombre de S. M. los huvieren de haver, y cobrar, en que dexamos, y diferimos la prueba, y liquidacion neceſſaria, para que haya lugar la Via Executiva: à la paga de lo qual obligamos à los dichos Comercios, como maravedìs, y haver de S. M., y de ſu Real Hacienda, con clauſula de *no embargante*. Y en quanto à los doſcientos mil peſos de Donativo gracioſo, que ofreciò eſte Comercio, y el de Lima, por mitad, obligamos à los Comercios de Eſpaña à pagar à S. M. los cien mil peſos, que ofreciò el Comercio de Eſpaña en eſta dicha Ciudad, dos meſes deſpues que hayan veni-

Año 1676. Feb. 10.

Año 1676. *Feb.* 10.

nido los Galeones, que se esperan del Reyno de Tierra firme, à cargo del Señor General Don Nicolàs Fernandez de Cordoba, por el ofrecimiento, que este Comercio hizo de los dichos cien mil pesos; y los otros cien mil pesos, que ofreciò el Comercio de Lima, y en su nombre Don Andrès de Madariaga, como su Podatario, ha de quedar, y queda por cuenta de S. M. la cobranza de ellos del dicho Comercio del Perù, sin que este Consulado, y Cormercio de España quede con obligacion de satisfacer, ni entrar esta cantidad: y para los cinquenta mil pesos, que este Comercio ofreciò anticipar, y prestar para rescontarlos en la primera paga que ha de hacer del monto de este Asiento, obligamos à los dichos Comercios à que los dèn, y paguen en esta dicha Ciudad, dos meses despues de la venida de los dichos Galeones del cargo del Señor General Don Nicolàs Fernandez de Cordoba; y los dichos cinquenta mil pesos se han de baxar à la primera paga de la obligacion de este Asiento, y tanto menos se ha de satisfacer entonces; y en esta conformidad, y debaxo de la aprobacion de este Asiento, y del uso de èl, y de todos sus capitulos, y condiciones en el dicho tiempo de cinco años, aprobamos, y ratificamos esta Escritura, y obligamos à los dichos Comercios à su cumplimiento, y à que por su parte se harà, y cumplirà todo lo que es de su obligacion, y tiene assentado en Escritura, sin exceder de ella en cosa alguna, y cumpliendose por S. M., y sus Reales Consejos lo que es de su parte: con la prevencion, y advertencia, que si S. M. no fuere servido de aprobar este Asiento en todo, y por todo, este Consulado, y Comercio no ha de quedar, ni queda obligado à cosa alguna por el otorgamiento de esta Escritura; y para la paga, y cumplimiento obligamos à los dichos Comercios en general, y en sus nombres damos poder à las Justicias de S. M. para su cumplimiento por Via Executiva, y sentencia passada en cosa juzgada, y renunciamos las leyes, y derechos de su favor, y la que defiende la general renunciacion, y sin que Nos el dicho Prior, y Consules quedemos obligados, ni nuestros bienes à cosa alguna: y de esta Escritura consentimos se saquen qualesquier traslados libremente. Y respecto de haver S. M. concedido à este Comercio el dicho Asiento de la introduccion de Esclavos Negros en Indias, segun, y como lo tiene pedido, y aceptado, y en esta Escritura se contiene, se ha de servir S. M. de dar à este Consulado, y Comercio facultad amplia, y sin limitacion alguna, para que las faltas que huviere, y se hallaren à los tiempos en que tiene obligacion de hacer las pagas à S. M., las pueda repartir en los Galeones, y Flotas de Tierra firme, y Nueva-España, y Na-

Año 1676. *Feb.* 10.

AÑO 1676. Feb. 10.

Navios ſueltos, que fueren à los Puertos de las Indias, donde, y en la forma que à eſte Conſulado, y Comercio pareciere, y por los Diputados nombrados por eſte Comercio, y Conſulado para el repartimiento de Averìas, y en la forma que ſe hace el dicho repartimiento, ù en la que à eſte Conſulado, y Comercio pareciere mas conveniente; para lo qual ſe le han de dàr todos los Deſpachos, y Cedulas de S. M. que fueren neceſſarias para el cumplimiento, y execucion de lo contenido en eſta clauſula, ſobre que hacemos la ſúplica, y pedimento que mas convenga; y aſsimiſmo Cedula, y facultad Real para poder buſcar el dicho Conſulado en el Comercio la cantidad, y cantidades con que ſirve à S. M. eſte Conſulado, y Comercio, aſsi por Donativo gracioſo, como por anticipacion, y ſuplimiento, con los intereſſes añales, ò à rieſgo, como los pudiere hallar, y para obligar al Comercio en favor de las perſonas que los dieren, aſsi por el principal, como por los intereſſes, y à los plazos, y en la forma que aſſentaren los dichos Prior, y Conſules, todo ello en baſtante forma; y otorgamos eſta Eſcritura en preſencia, y con ſabidurìa de Don Joſeph de Morales, Don Franciſco de Pineda Herrera Ponce de Leon, Capitan Don Sebaſtian de Arria, Capitan Don Miguèl de Vergara, Capitan Domingo Alfonſo de Septien, y el Capitan Don Juan de Melo, Diputados nombrados por el Comercio en Junta General que ſe hizò en 28. de Enero para vèr dicha Eſcritura; y ſin que por eſta aſsiſtencia queden obligadas ſus perſonas, ni bienes à coſa alguna: y de eſta Eſcritura Nos los dichos Diputados hemos dado noticia à las perſonas del Comercio, que ſe hallaron en Junta eſte dia. Fecha la Carta en Sevilla, eſtando en Sala del Tribunal de Conſulado à 31. dias del mes de Enero de *1676.* años: y los dichos otorgantes, que yo el preſente Eſcribano Público doy fé que conozco, lo firmaron de ſus nombres en eſte Regiſtro, ſiendo teſtigos Juan de Santa Maria, Eſcribano Público del dicho Conſulado, Juan Joſeph Garcia, y Iſidro Manuel de Rocafort, vecino de Sevilla.

AÑO 1676. Feb. 10.

Entreguè eſte traslado à los Señores Prior, y Conſules, eſcrito el primer *, y lo demàs en comun, hoy dia de la fecha.

* S. pliego en papel ſellado.

Yo Juan del Pino y Alcola, Eſcribano Público de Sevilla, la fice eſcribir, è fice mi ſigno.

Yo Juan de Santa Maria, Eſcribano del Rey N. S. y Theniente de Eſcribano Mayor del Conſulado de eſta Ciudad de Sevilla, doy fé, que ante mì, en 31. dias del mes de Enero de *1676.* años, ſe hizo una Junta en la Sala del Tribunal de eſte Conſulado, que eſtà en la Lonja, en que concurrieron los Señores Don Franciſco de Contreras Chaves, Cavallero del Orden de

Año 1676. *Feb.* 10.

Calatrava, Alcalde Mayor de Sevilla; y Don Juan Merino de Heredia, Prior, y Conſul de eſte Conſulado; y los Señores Don Sebaſtian de Arria, Don Miguèl de Vergara, Capitan Don Franciſco de Pineda, Domingo Alonſo de Septien, Don Juan de Melo, y Don Joſeph de Morales, todos ſeis Diputados nombrados por eſte Comercio para vèr la Eſcritura de Obligacion, que eſte Conſulado ha de otorgar ſobre el Aſsiento, y conduccion de Eſclavos Negros à Indias en la Junta, y Acuerdo de 28. de eſte preſente mes: y aſsimiſmo aſsiſtieron en la dicha Junta otras diferentes perſonas de eſte Comercio, cuyos nombres ſe declaran en el Acuerdo de la dicha Junta, que todos los ſuſodichos parece fueron llamados para ella, por mandado del Conſulado, por diferentes Miniſtros ſuyos, ſegun que los ſuſodichos aſsi lo certificaron, y dieron fé; y aſsi juntas en la dicha Sala las dichas perſonas ſuſoreferidas, el dicho Señor Prior les propuſo, y dixo, que en algunas de las Juntas, que en eſte Conſulado ſe han hecho tocantes à encargarſe de la Adminiſtracion, è introduccion de Eſclavos Negros à Indias, ſe havia conferido, que ſeria muy conveniente, que teniendo efecto, y ajuſte la dicha Adminiſtracion de Eſclavos, que ſe ha de adminiſtrar por eſte Conſulado, ſe nombraſſe una Diputacion de algunas perſonas de eſte Comercio, para que juntamente con los Señores Prior, y Conſules de èl acudieſſen, y aſsiſtieſſen con ſus Mercedes à todos los negocios tocantes à eſte Aſsiento, para que con mas acuerdo, y mejor expediente ſe deſpachaſſen, y diſpuſieſſen; y que eſte Conſulado tuvieſſe perſonas que le ayudaſſen en las muchas ocupaciones, que en eſte negocio preciſamente ſe han de tener, y que aſsi en eſta Junta confieran ſobre eſte punto: y ſi les pareciere conveniente que ſe nombre la dicha Diputacion para el dicho efecto, elijan las perſonas, y ſugetos que para ello les parecieren. Y en orden à eſto haviendoſe conferido en eſta Junta, de conformidad ſe acordò por ella, que ſe haga la dicha Diputacion, y que luego ſe elijan, y nombren ſeis Diputados para dicho efecto, para lo qual los Señores Prior, y Conſul propongan à la Junta doce ſugetos de las perſonas de eſte Comercio, los que les parecieren mas à propoſito, para que de ellos la Junta elija, y nombre por votos ſecretos las ſeis perſonas de eſte Comercio para tales Diputados, lo qual ſe puſo en execucion; y para ello los dichos Señores Prior, y Conſul les propuſieron por tales Diputados à los Señores Don Joſeph de Morales, Don Sebaſtian de Arria, Capitan Miguèl de Vergara, Don Antonio de Legorburu, Domingo Alonſo de Septien, Don Juan de Melo, Don Chriſtoval Garcia de Segovia, Don Lo-

Año 1676. *Feb.* 10.

AÑO 1676. Feb. 10. Lorenzo de Ibarburu y Galdona, Don Diego Davila Velazquez, Don Francisco de la Hera Xauregui, Capitan Don Francisco Ponce de Leon, y Don Pedro de Espilqueta; y se les leyò, y hizo saber à las personas de dicha Junta la dicha proposicion de las dichas doce personas, para que de ellas elijan, y nombren por votos secretos las seis que les pareciere por tales Diputados para el efecto referido; en cuyo cumplimiento, y por ante mì el presente Escribano, los dichos Señores Prior, y Consul, y las dichas personas de la dicha Junta fueron dando sus votos secretos de los seis sujetos, que dixeron nombraban por tales Diputados; y haviendolos dado, y puesto por escrito por mì el dicho Escribano; y vistos, y regulados los votos que cada uno tuvo, parece que salieron los electos, y nombrados por tales Diputados para el dicho efecto, por mayor parte de votos, las personas siguientes: Los Señores D. Joseph de Morales con diez y nueve votos, Capitan D. Sebastian de Arria con diez y nueve votos, D. Miguèl de Vergara con quince votos, Domingo Alonso de Septien con diez y ocho, Don Lorenzo de Ibarburu y Galdona con trece votos, Don Antonio de Legorburu con nueve votos, los quales seis dichos Diputados, assi electos, y nombrados en dicha Junta, han de tener facultad, para que, juntamente con los Señores Prior, y Consules, acudan, y assistan con sus Mercedes à todas las cosas, y casos que se ofrecieren tocantes, y concernientes al dicho Asiento, Administracion, y conduccion de Negros à las Indias, obrando en ello este Consulado, y dichos Señores seis Diputados de suso nombrados, ò los que de ellos se hallaren presentes, y con sabiduria suya, para que en este negocio, y buena administracion de èl haya el expediente que conviene, y que se obre en todo con el acierto que se desea; y con calidad, que cada, y quando que haya nueva eleccion de sugetos de los Señores Prior, y Consules de este Consulado, durante el tiempo de los cinco años de este Asiento, se haya de hacer, y haga nuevo nombramiento de tres Diputados, en lugar de los tres que huvieren de salir de los ya nombrados por el Comercio; y esta Junta.

AÑO 1676. Feb. 10.

Y luego incontinenti, haviendo venido à la dicha Sala Juan del Pino, Escribano Publico de esta Ciudad, por mandado del Consulado, leyò en alta voz en dicha Junta à los dichos Señores, Prior, Consul, y Diputados en ella nombrados para vèr la Escritura de Obligacion, que el Consulado ha de otorgar de este Asiento, y à las demàs personas del Comercio, que estaban presentes, la dicha Escritura de Asiento, y Obligacion, que traìa hecha, y ordenada sobre esta materia, para que se otorgasse por los dichos Señores

AÑO 1676. Feb. 10. Prior, y Conſul; y oìda, y entendida por la dicha Diputacion, y Junta toda *de verbo ad verbum*, dixeron, que los dichos Señores Prior, y Conſul otorguen, y firmen la dicha Eſcritura, ſegun, y como eſtà ordenada. Y haviendoſe reſuelto los dichos puntos que vàn referidos, ſe acordò aſsimiſmo por la dicha Junta, que los cien mil peſos de anticipacion, que tiene ofrecidos à S. M. en el Acuerdo, y Junta fecha en eſte Conſulado en 28. de eſte preſente mes, ſe le anticipen à S. M. à deſcontar en la primera paga del dicho Aſsiento de Negros, como en el dicho Acuerdo ſe refiere, ſirviendoſe S. M. de conceder à eſte Conſulado, y Comercio las condiciones que ſe contienen en el Pliego que ſe ha de entregar con Teſtimonio de eſte Acuerdo por eſte Conſulado al Señor Preſidente Don Gonzalo Fernandez de Cordoba, y que con las dichas calidades ſe hace eſte ſervicio à S. M., con lo qual ſe acabò la dicha Junta, que paſsò en la manera que dicho es, como por el Acuerdo de ella conſta, y parece, que queda eſcrita en el Quaderno de Acuerdos de eſte Conſulado, à que me refiero, por cuyo mandado doy eſte Teſtimonio, eſcrito en quatro fojas con eſta, de que doy fé. Fecho en Sevilla en 31. de Enero de 1676. años, è fice mi ſigno. En teſtimonio de verdad. Juan de Santa Maria.

Y porque mi voluntad es, que todo lo capitulado en la Eſcritura de Aſsiento, y Teſtimonio de la Aceptacion, que arriba và inſerto, tenga cumplido efecto, por la preſente apruebo, y ratifico el dicho Aſsiento, y el nuevo ofrecimiento de los cien mil peſos de anticipacion, con las condiciones, y limitaciones contenidas en otro Deſpacho ſobre lo tocante à eſte ſervicio; y mando ſe cumpla, guarde, y execute el dicho Aſsiento, ſegun, y como en èl ſe contiene, y declara; y que contra ſu tenor, y forma no ſe vaya, ni paſſe, ni conſienta ir, ni paſſar en manera alguna; y prometo, y aſſeguro por mi fé, y palabra Real, que cumpliendoſe por parte del dicho Conſulado, y Comercio con lo que les toca, ſe cumplirà de la mia lo contratado con ellos; y como quiera, es mi voluntad que ſe dèn todas las Cedulas, y Deſpachos que pidieren en conformidad de dicho Aſsiento; y para la execucion, y cumplimiento de èl tengo por bien, y mando, que aunque no la ſaquen, ſe cumpla, y guarde cada uno de los capitulos expreſſados en èl, aſsi en eſtos Reynos, como en los de las Indias, tan puntual, y enteramente, como ſe haria, y deberia hacer, ſi de qualquiera de los dichos capitulos ſe diera Cedula particular mia, como en ellos ſe contiene, y declara, ſin otro requiſito alguno, y ſin que para ello ſea meneſter inſertar el dicho Aſsiento en los Regiſtros, y Deſpa-

AÑO 1676. Feb. 10.

chos

AÑO 1676. Feb. 10.

chos que se dieren al Consulado, y Comercio en la Casa de la Contratacion de Sevilla, ni en otra qualquiera parte, sino solo el capitulo que tocáre; de lo qual mandè dàr, y dì la presente, y refrendada de mi Secretario infrascripto. Y de esta mi Cedula, y del dicho Asiento tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en mi Consejo de las Indias. Fecho en Madrid à 10. de Febrero de 1676. años.

AÑO 1676. Feb. 10.

Mar. 26. *TRATADO de ALIANZA defensiva, y mutua assistencia entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *de una parte; y* PHELIPE GUILLERMO, *Conde Palatino del* RHIN, *y Duque de* NEUBURG, *de otra; por el qual se obliga* S. A. SERENISSIMA *à levantar quatro mil Infantes, quinientos Cavallos, y quinientos Dragones; prometiendo su dicha* MAGESTAD CATHOLICA, *y los referidos* ESTADOS GENERALES *subministrar varios subsidios para su manutencion, con el fin de restablecer la quietud pública, hecho en la Haya à 26. de Marzo de 1676.* [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Francès.*]

Mar. 26.

L'*Amitié, correspondence, & union estant toujours souhaitable entre les Princes, & Etats voisins, elle est necessaire plus que jamais dans ces dangereuses conjonctures, qui faute d'une bonne union de tous, exposent à l'invasion, & à la proye les Etats de chacun: & comme Dieu a imposé l'obligation à tous les Regens d'y pourvoir pour la conservation de leurs sujets, c'est le but principal, & unique de cette Alliance, de sorte que bien loin d'avoir dessein d'en vouloir offenser personne, les Alliez ne pretendent, que de conserver leurs Etats, & Sujets, & de voir par la grace de Dieu le repos retably dans ce voisinage.*

Siendo siempre deseable la amistad, correspondencia, y union entre los Principes, y Estados vecinos, es mas necessaria que nunca en estos peligrosos tiempos, que por falta de una buena union de todos exponen à la invasion, y ruìna los Estados de cada uno: Y como Dios ha impuesto à todos los que gobiernan la obligacion de mirar por la conservacion de sus Subditos, es este el principal, y unico objeto de esta Alianza: de suerte, que bien lexos de tener intencion de ofender à nadie, solo pretenden los Aliados conservar sus Estados, y Subditos, y vèr, con la gracia de Dios, restablecida la quietud en esta vecindad.

C'est Pa-

Año 1676. Mar. 26.

I.

C'eſt pour cette fin, que les Alliez ſe promettent non ſeulement une bonne, & ſincere amitié, & correſpondence, & de s'entreprocurer de bonne foy tous les avantages poſsibles par leurs offices, toutes, & quantes fois qu'ils pourront, mais auſsi de s'aſsiſter mutuellement contre leurs ennemis preſens, & à l'avenir, & contre tous ceux, qui s'y joindront, durant cette guerre, en la maniere ſuivante.

I.

Para eſte fin ſe prometen los Aliados, no ſolo una buena, y ſincera amiſtad, y correſpondencia, y procurarſe unos à otros de buena fé todas las ventajas poſsibles, por medio de ſus oficios, ſiempre, y quando que pudieren; ſino tambien aſsiſtirſe mutuamente contra ſus Enemigos preſentes, y futuros, y contra todos aquellos que ſe unieren à ellos, durante eſta Guerra, en la forma ſiguiente:

Año 1676. Mar. 26.

II.

Son Alteſſe Sereniſsime le Duc de Neubourg s'oblige à mettre ſur pied, dans un mois après la ſignature du preſent Traitté, outre ſes Garniſons ordinaires, quatre mille Fantaſsins, cinq cens Chevaus, & cinq cens Dragons, & à les entretenir.

II.

S. A. Sereniſsima el Duque de Neuburg ſe obliga à poner en pie, dentro de un mes deſpues de la firma del preſente Tratado, ademàs de ſus Guarniciones ordinarias, quatro mil Infantes, quinientos Cavallos, y quinientos Dragones, y à mantenerlos.

III.

Sa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances promettent de faire toucher, incontinent aprés la ſignature dudit Traitté à ſon Alteſſe Sereniſsime, pour ſubſide de la levée ſuſditte, la ſomme de trente ſix mille Rixdalers, ſa Majeſté s'enchargeant de la moitié, & leurs Hautes Puiſſances de l'autre.

III.

S. M. Catholica, y S. A. P. prometen hacer entregar immediatamente deſpues de la firma del dicho Tratado à S. A. Sereniſsima, para ayuda de la ſobredicha leva, la cantidad de treinta y ſeis mil Rixdales, encargandoſe S. M. de la una mitad, y ſus A. P. de la otra.

IV.

Et chaſque mois, en comptant douze par an, la ſomme de douze mille Rixdalers pour ſubſide de l'entretien deſdittes Troupes, ſa Majeſté s'en-

IV.

Y cada mes, contando doce por año, la cantidad de doce mil Rixdales para ayuda de la manutencion de las dichas Tropas, encargan-

AÑO 1676. Mar. 26.

s'enchargeant de meſme de la moitié, & leurs Hautes Puiſſances de l'autre.

V.

Leſdittes Troupes ſeront rengées en ſix Regimens, quatre d'Infanterie, qui ſeront toujours ſuivis, chacun de deux pieces d'Artillerie de Campagne bien deſſervies, un de Cavallerie, & un de Dragons.

VI.

Le payement de laditte ſomme par mois commencera dés que ſon Alteſſe Sereniſsime aura les Troupes ſuſdittes ſur pied, & qu'il en aura donné notice à ſadite Majeſté, ou à ſon Gouverneur General des Pais-Bas, & à leurs Hautes Puiſſances.

VII.

Ce payement ſe fera toujours chaſque mois par avance, & ſe continuera ainſi ſans faute, ou delay, tandis que cette Guerre durera.

VIII.

Il ſera libre aux Alliés après le concert qu'on en fera enſemble de faire reviûë deſdittes Troupes, ſoit de toutes, ſoit d'une partie d'elles, & tous les Officiers ſeront obligés à obeir aux ordres qu'on leur en donnera en ſuitte dudit commun concert.

IX.

Ces Troupes agiront là, où ſa Majeſté Imperiale, l'Empire, & les Alliés le trouveront par pluralité de voix

gandoſe tambien S. M. de la una mitad, y ſus A. P. de la otra.

V.

Las dichas Tropas ſe diſtribuiràn en ſeis Regimientos, quatro de Infanteria, à cada uno de los quales ſeguiràn ſiempre dos Piezas de Artilleria de Campaña bien ſervidas, uno de Cavalleria, y otro de Dragones.

VI.

La paga de la dicha cantidad menſual comenzarà luego que S. A. Sereniſsima venga en pie las ſobredichas Tropas, y haya dado aviſo de ello à ſu dicha Mageſtad, ò à ſu Gobernador General de los Palſes Baxos, y à S. A. P.

VII.

Eſta paga ſe harà ſiempre cada mes, con anticipacion, y ſe continuarà aſsi, ſin falta, ò dilacion, mientras duràre eſta Guerra.

VIII.

Serà lícito à los Aliados, deſpues del Acuerdo que ſobre eſto hicieren entre sì, paſſar reviſta à las dichas Tropas, ſea à todas, ò à una parte de ellas; y todos los Oficiales eſtaràn obligados à obedecer las ordenes que ſe les dieren en conſequencia del dicho acuerdo comun.

IX.

Eſtas Tropas obraràn en donde S. M. Imperial, el Imperio, y los Aliados tuvieren por mas conve-

nien-

AÑO 1676. Mar. 26.

Año 1676. Mar. 26.

voix le plus à propos, ſoit ſur le Rhin, ſoit ſur la Moſelle, ſoit ſur la Meuſe, aux Païs-Bas, ou ailleurs, & en cas que ce ſoit avec les Troupes Imperiales, ou bien ſans elles, ſi ſa Majeſté Imperiale ne trouveroit bon de les y envoyer pour eſtre occupées ailleurs, ou trouve pour le bien de la cauſe commune le plus à propos de les joindre aux Armées de ſa Majeſté Catholique, ou à celles de leurs Hautes Puiſſances, elles ſeront traittées en tout également avec celleſci, ſoit au ſujet de Couverts de Campagne, ſoit au ſujet du gros fourage, & d'autres neceſsités, ou commodités, & on mettra tel ordre, qu'elles trouvent par tout, ou on les employera (au moins pour un prix juſte) du pain, & d'autres neceſsités pour leur ſubſiſtence.

niente, à pluralidad de votos, ſea en el Rhin, la Moſſela, la Moſſa, y los Païſes Baxos, ò en otra parte; y en caſo que ſea con las Tropas Imperiales, ò bien ſin ellas, ſi S. M. Imperial no tuviere por conveniente embiarlas alli para emplearlas en otra parte, ò juzgáre mas util al bien de la cauſa comun unirlas à los Exercitos de S. M. Catholica, ò à los de ſus Alti-Potencias, ſeràn tratadas en todo de la miſma manera que eſtos, aſsi en orden à los alojamientos de Campaña, como al grueſſo forrage, y otras urgencias, ò commodidades; y ſe daràn tales providencias, que encuentren en todos los parages en donde ſe emplearen (à lo menos por un precio juſto) pan, y lo demàs neceſſario para ſu ſubſiſtencia.

Año 1676. Mar. 26.

X.

Mais comme les Alliés comprennent aſſez bien combien il importe à la cauſe commune que les Etats, & Places de ſon Alteſſe Sereniſsime, & principalement celles de ſon Duché de Juliers, ne ſoient occupées par les ennemis, il eſt ſtipulé, qu'auſsitôt qu'il en paroiſtra du danger, il ne ſera pas ſeulement libre à ſon Alteſſe Sereniſsime de revoquer les Troupes, & bien loin de l'empeſcher, on lui donnera, & à ſes Troupes toute facilité, commodité, & ayde; mais auſsi que ſa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances, ſelon que la neceſsité où ſon Alteſſe Sereniſsime, ſes Etats, & Places ſe trouveront, l'exi-

X.

Pero como los Aliados comprehenden muy bien quánto importa à la cauſa comun, que los Eſtados, y Plazas de S. A. Sereniſsima, y principalmente las de ſu Ducado de Juliers, no ſean ocupadas por los Enemigos; ſe eſtipúla, que luego que ſe reconozca algun peligro de eſto, no ſolo ſerà libre à S. A. Sereniſsima llamar ſus Tropas, y bien lexos de impedirſelo ſe facilitarà, y darà toda commodidad, y ayuda à S. A., y à ſus Tropas; ſino que tambien S. M. Catholica, y S. A. P., ſegun lo pidiere la neceſſidad en que ſe hallaren S. A. Sereniſsima, ſus Eſtados, y Plazas, las

Año 1676. Mar. 26.

l'exigera, les ſecourreront promptement avec les forces poſsibles d'auſsi bonne foy, & avec autant de promptitude, de vigueur, & de zele, comme ils ſecourreroient les leurs en cas pareils, & embraſſeront par tout, & en tout ſes intereſts, comme les leurs propres.

socorreràn promptamente con las fuerzas poſsibles, de tan buena fé, y con la miſma promptitud, vigor, y zelo que ſocorrerìan las ſuyas en caſos ſemejantes; y miraràn en todo, y por todo por los intereſſes de ellas, como por los ſuyos proprios.

Año 1676. Mar. 26.

XI.

Toutes les Places, & Garniſons des Alliés ſerviront mutuellement à leurs Troupes de commune retraitte, ſeureté d'etabliſſement de Magaſins, & d'autres commodités, & on fera un concert pour entrecoupper les commodités que les Garniſons ennemies en ont tiré juſques ici.

XI.

Todas las Plazas, y Guarniciones de los Aliados ſerviràn mutuamente à ſus Tropas de comun aſylo, y para la ſeguridad del eſtablecimiento de los Almacenes, y otras commodidades; y ſe harà un concierto para embarazar las que las Guarniciones enemigas han gozado en ellas haſta el preſente.

XII.

Les Alliés concerteront toujours de bonne heure, & de bonne foy le plan, & les deſſeins de la Campagne, & dans la Campagne les operations à faire, & les Officiers de chacun tiendront dans le Conſeil de Guerre, au ſujet du commandement, & dans toutes les autres occaſions le rang que l'age, & la dignité de leurs charges leurs donnent.

XII.

Los Aliados concertaràn ſiempre con tiempo, y de buena fé el Plàn, y los deſignios de la Campaña, y las operaciones que en ella ſe han de hacer; y los Oficiales de cada uno tendràn en el Conſejo de Guerra, por lo que mira al mándo, y en todas las demàs ocaſiones, el lugar que les tocáre por la antiguedad, y dignidad de ſus empleos.

XIII.

Sa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances promettent de garantir les Etats, & Provinces de ſon Alteſſe Sereniſsime, nommément le Palatinat de Neubourg, les Duchés de Juliers, & de Bergh, & la Seigneurie de Raveſtein de tout logement,

XIII.

S. M. Catholica, y S.A.P. prometen preſervar à los Eſtados, y Provincias de S. A. Sereniſsima (particularmente el Palatinado de Neuburg, los Ducados de Juliers, y de Bergh, y el Señorìo de Raveſtein) de todo alojamiento, Quar-

Año 1676. Mar. 26.

ment, quartier, marche, exaction, ou foule, autant qu'il regarde leurs Troupes, promettans auſsi de faire des bons offices, afin que ſa Majeſté Imperiale, & leurs autres Alliés en faſſent de meſme.

XIV.

Et en cas qu'une neceſsité inevitable obligeroit l'un des Alliés de faire paſſer ſes Troupes par les Etats de l'autre, ce paſſage ne ſe fera qu'avec concert, conſentement, & direction de celuy par les Etats du quel on doit paſſer, & alors avec bon ordre, exacte diſcipline, & en payant à un prix raiſonnable ce qu'on prendra au deſſus du ſimple gros fourage.

XV.

Il ſera libre aux Alliés d'eſtablir des contributions ſur les Ennemis par tout, où ils pourront, excepté les Païs, & Places, ou l'un, ou l'autre aura desja eſtably ſes contributions.

XVI.

Et comme ſon Alteſſe Sereniſsime ſera obligée à faire des grands frais aux Magaſins, Fortifications, Artilleries de ſes Garniſons, & à mille autres choſes au deſſus de ce que la levée, & l'entretien des Troupes ſuſdittes couttera; ſa Majeſté Catholique, & leurs Hautes Puiſſances le veulent bien ayder à eſtablir des bons Quartiers d'Hyver pour ſes Troupes, ſoit dans le Païs ennemi, ſoit ailleurs, par l'aſsignation de ſa Majeſté

Año 1676. Mar. 26.

tèl, marcha, exaccion, ò vexacion, por lo que mira à ſus Tropas: prometiendo tambien paſſar buenos oficios, à fin que S. M. Imperial, y ſus demàs Aliados practiquen lo miſmo.

XIV.

Y en caſo que alguna neceſsidad inevitable obligue à uno de los Aliados à hacer paſſar ſus Tropas por los Eſtados del otro, no ſe harà eſte paſſo, ſino con el acuerdo, conſentimiento, y direccion de aquel por cuyos Eſtados ſe huviere de paſſar; y entonces con buen orden, exacta diſciplina, y pagando à precio razonable lo que ſe tomáre ademàs del ſimple grueſſo forrage.

XV.

Serà lícito à los Aliados eſtablecer contribuciones contra los Enemigos en todos los parages en donde pudieren, excepto los Païſes, y Plazas en donde uno, ù otro las huviere eſtablecido anteriormente.

XVI.

Y reſpecto de que S. A. Sereniſsima eſtarà obligado à hacer grandes gaſtos en los Almacenes, Fortificaciones, Artilleria de ſus Guarniciones, y en otras mil coſas, ademàs de lo que coſtarà la recluta, y manutencion de las ſobredichas Tropas; S. M. Catholica, y ſus A. P. quieren ayudarle à eſtablecer buenos Quarteles de Invierno para ſus Tropas, ſea en el Païs enemigo, ò en otra parte, ſegun la aſsignacion

Año 1676. Mar. 26.

jeſté Impériale, pour le ſoulager de tant des frais au deſſus de leurs ſubſides.

Año 1676. Mar. 26.

cion que hiciere S. M. Imperial, para aliviarle de tantos gaſtos, que exceden à los ſubſidios que le han prometido.

XVII.

Les Alliés bien loin de troubler, ou de permettre qu'on trouble la liberté du Commerce par l'un dans les Etats de l'autre, ſoit en obligeant les Sujets à prendre des Paſſeports, ſoit en exigeant, ou faiſant des impoſitions point accouſtumées devant cette Guerre ſur les perſonnes, chevaux, charrettes, ou marchandiſes, ſoit en rendant les chemins mal ſeurs par des Courreurs, & Partis, promettent d'y donner tel ordre, que ces ſortes d'abus, & d'excés ne ſe commettent doreſenavant, donnant meſme le pouvoir l'un à l'autre de ſe ſaiſir des perſonnes, ſoit Officiers, ou Soldats, qui y contraviendroient, le mieux qu'on pourra, pour les envoyer aux Garniſons des qu'elles ils ſeront ſortis, ou aux Officiers qui les reclameront, à un chatiment, & punition exemplaire.

XVII.

Los Aliados, bien lexos de turbar, ò de permitir que ſe turbe la libertad del Comercio por el uno en los Eſtados del otro, ſea obligando à los Subditos à tomar Paſſaportes, ſea exigiendo, ò eſtableciendo impoſiciones no acoſtumbradas antes de eſta Guerra ſobre las perſonas, cavallos, carretas, ò mercaderìas, ſea haciendo los caminos mal ſeguros, por medio de Corredores, y Partidarios; prometen dar tales providencias, que no ſe cometan de aqui en adelante ſemejantes abuſos, y exceſſos: dandoſe tambien poder uno à otro para arreſtar à las perſonas, ſean Oficiales, o Soldados, que contravinieren à ello, lo mejor que ſe pudiere, para enviarlas à las Guarniciones de donde huvieren ſalido, ò à los Oficiales que las reclamaren, para que hagan en ellas un caſtigo exemplar.

XVIII.

Aprés que le preſent Traitté ſera conclu, les Alliés ne pourront faire une Tréve, ou ſuſpenſion d'Armes avec les Ennemis, ſi non conjointement, & du conſentement commun; mais en cas qu'on vienne à entrer en aucune negotiation, ſoit de Paix, ou de Tréve, que ladite negotiation ne pourra pas eſtre entamée par l'un des Alliés, ſans la participation des autres,

XVIII.

Deſpues de concluìdo el preſente Tratado, no podràn los Aliados hacer Tregua, ò Suſpenſion de Armas con los Enemigos, ſino juntamente, y de comun conſentimiento; pero en caſo que ſe llegue à entrar en alguna negociacion, ſea de Paz, ò de Tregua, ella no podrà entablarſe por alguno de los Aliados, ſin la participacion de los

Año 1676. Mar. 26.

tres, & ſans qu'il faſſe donner aux meſmes Alliés dans le meſme temps, & auſsitôt qu'il l'aura obtenu pour luy meſme la faculté, & ſeuretés neceſſaires pour les Miniſtres qu'ils voudront envoyer au lieu où la negotiation ſe doit faire.

Año 1676. Mar. 26.

otros, y ſin que haga dar à los dichos Aliados, al miſmo tiempo, y luego que lo haya obtenido para sì miſmo, la facultad, y ſeguridades neceſſarias para los Miniſtros que quiſieren enviar al lugar en donde ſe ha de hacer la negociacion.

XIX.

Seront auſsi tenus leſdits Alliés de donner de temps en temps les uns aux autres communication de ce qui ſe paſſera dans laditte negotiation, & ne pourra aucun deſdits Alliés paſſer outre à la concluſion de laditte Paix, ou Tréve de quelques années, ſans y comprendre les autres Alliés, & ſans les faire reſtablir, s'ils le deſirent ainſi, dans la poſſeſsion de leurs Etats, Païs, Villes, & Places, comme auſsi dans la jouïſſance des droits, & libertés, qu'ils avoient, & dont ils jouïſſoient devant la Guerre, & ſans ſtipuler pour leſdits Alliés les meſmes garanties, droits, libertés, exemptions, & prerogatives, qu'il aura ſtipulé pour luy meſme, ſi ce n'eſt que leſdits Alliés en convinſſent entre eux autrement ſur ce ſujet.

XIX.

Los dichos Aliados eſtaràn tambien obligados à darſe noticia unos à otros de tiempo en tiempo de lo que ocurriere en la dicha negociacion; y ninguno de ellos podrà paſſar à la concluſion de la dicha Paz, ò Tregua de algunos años, ſin comprehender en ella à los demàs Aliados, y ſin hacerles reſtablecer, ſi aſsi lo deſearen, en la poſſeſsion de ſus Eſtados, Païſes, Ciudades, y Plazas, como tambien en el goce de los derechos, y libertades que tenian, y de que gozaban antes de la Guerra, y ſin eſtipular para los dichos Aliados las miſmas garantìas, derechos, libertades, exempciones, y prerogativas que huviere eſtipulado para sì miſmo, ſalvo que los dichos Aliados convengan en otra coſa entre sì ſobre eſte aſſumpto.

XX.

Les Ratifications reciproques du preſent Traitté ſeront fournies dans ſix ſemaines en deuë, & bonne forme, par les Plenipotentiaires de part, & d'autre, qui ont ſigné ce Traitté. Fait à la Haye le vingt ſixieſme jour du mois de Mars de l'an mil ſix

XX.

Las Ratificaciones reciprocas del preſente Tratado ſe entregaràn dentro de ſeis ſemanas en debida, y buena forma por los Plenipotenciarios de ambas Partes, que han firmado eſte Tratado. Hecho en la Haya à 26. del mes de Marzo del

año

AÑO 1676. Mar. 26. *Six cent soixante & seize. Estoit signé.* D. MANUEL FRANCISCO DE LIRA. T. A. HENRI STRATMAN. *Et estoit sellé du Cachet de leurs Armes.*

año de 1676. Estaba firmado. *D. MANUEL FRANTISCO DE LIRA. T. A. HENRIQUE STRATMAN.* Y estaba sellado con el Sello de sus Armas. (a)

AÑO 1676. Mar. 26.

Mar. 31. *BULA AUREA, en que el Señor Rey* D. CARLOS II. *confiessa, y reconoce expressamente haver sido concedido à* SU MAGESTAD, *y à sus Herederos, y Successores por mera gracia, y liberalidad de la Sede Apostolica, y de la Santidad de* ALEXANDRO VII. *el Reyno de* SICILIA, *y* JERUSALÈN, *con toda la Tierra de la parte de acà del* PHARO, *hasta los confines de las Tierras de la Iglesia Romana, excepto la Ciudad de* BENEVENTO, *y su Territorio, y pertenencias, y haver recivido del mismo Pontifice, y Sede Apostolica el dicho Reyno, y Tierra, baxo los pactos, y condiciones expressadas en su Infeudacion, è Investidura: expedida en Madrid à 31. de Marzo de 1676.* [Secretarìa del Consejo de Italia, Minuta en *Latin.*]

Mar. 31.

CAROLUS, Dei gratia, Rex Castellæ, Legionis, Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galletiæ, Majoricarum, Hispalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murtiæ, Giennis, Algarvij, Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, necnon Indiarium Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantiæ, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comes Habspurgij, Flandriæ, Tirolis, Barcinonæ, Rosilionis, & Ceritaniæ, Marchio Oristani, & Goceani, &c. Cum sub die decima tertia mensis Julij, anni millesimi sexcentesimi

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Hungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milàn, de Athenas, y Neopatria, Conde de Habspurg, de Flandes, de Tiròl, de Barcelona, de Rosellòn, y de Cerdaña, Marquès de Oristàn, y de Gociano, &c. Por quanto el dia trece del mes de Julio del año de mil seiscientos sesen-

(a) En esta copia, remitida à S. M. Catholica por D. Manuel Francisco de Lira con Despacho de primero de Abril de este año, ha sido preciso corregir varios errores grammaticales, teniendo para ello presentes los Textos de *Dumont*, y las Actas de *Nimega*.

Año 1676. Mar. 31.

mi ſexageſimi ſexti, Beatiſsimus in Chriſto Pater, & Dominus noſter Alexander Septimus, Divina Providentia, tunc Sanctæ Romanæ, & univerſalis Eccleſiæ Pontifex Maximus, Dominus Reverendiſsimus Regnum Siciliæ, & Hieruſalem, cum tota terra, citrà Pharum, uſque ad confinia terrarum Sanctæ Romanæ Eccleſiæ (excepta Civitate Beneventana, cum ejus territorio, diſtrictu, & pertinentijs, per Sanctitatem ſuam, ſeu Romanum Pontificem diſtinctis, ac eorum incolis, quæ ſibi, & eidem Eccleſiæ ſpecialiter reſervavit) Nobis, noſtriſque hæredibus, & ſucceſſoribus Aragoniæ Regibus, tàm maſculis, quàm fœminis, ex eis recta linea deſcendentibus, natis, & naſcituris, ac alijs perſonis in conceſſionibus fœlicis recordationis Julij II. & Leonis X. ac Julij III. necnon Clementis VIII. Romanorum Pontificum comprehenſis, & per eas vocatis in feudum perpetuum pro certo tunc expreſſo annuo Cenſu ſub conditionibus modis, & formis, adjunctionibus, promiſsionibus, clauſulis, cautelis, voluntatibus, & ordinationibus in Literis utriuſque Julij, & ex conceſsione Leonis, & Clementis, Romanorum Pontificum hujuſmodi contentis, quarum remiſsionem per Sedem Apoſtolicam factam fuiſſe non apparet, per obitum Invictiſsimi, & Potentiſsimi Regis Philippi, Patris, ac Domini mei colendiſsimi, omni meliori quo potuerit mo-

ſenta y ſeis el Beatiſsimo en Chriſto Padre, y Señor nueſtro, Alexandro Septimo, por la Divina Providencia, Sumo Pontifice de la Santa Romana, y Univerſal Igleſia, muy Reverendo Señor, concediò, y diò liberalmente en el mejor modo que pudo, por muerte del muy Invicto, y muy Poderoſo Rey Phelipe, nueſtro Padre, y Señor muy venerado, en Feudo perpetuo el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, con toda la Tierra de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la Santa Igleſia, (excepto la Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias diſtinguidas por ſu Santidad, ò el Romano Pontifice, y con ſus Habitantes, que reſervò eſpecialmente para sì, y la dicha Igleſia) à Nos, y à nueſtros Herederos, y Succeſſores los Reyes de Aragon, aſsi varones, como hembras, deſcendientes de ellos por linea recta, nacidos, y por nacer, y otras perſonas comprehendidas en las Conceſsiones de Julio II., y Leon X., Julio III., y Clemente VIII., de feliz recordacion, Romanos Pontifices, y llamadas por ellas, mediante cierto cenſo annual entonces expreſſado, y baxo las condiciones, modos, formas, addiciones, promeſſas, clauſulas, cautelas, voluntades, y ordenanzas contenidas en las Letras de uno, y otro Julio, y en las Conceſsiones de Leon, y Clemente, Romanos Pontifices, (cuya remiſsion no conſta haverſe hecho por la Sede Apoſtolica) y en

Año 1676. Mar. 31.

la

AÑO 1676. Mar. 31. *modo conceſſerit, & elargitus fuerit, ac Regnum ipſum modo, & forma præfatis infœudaverit, noſque de illo inveſtierit: Nos volentes bonam fidem noſtram erga Sanctitatem ſuam, & Sedem Apoſtolicam, Eccleſiamque Romanam recognoſcere per præſentes Aurea Bulla noſtra bullatas, medio juramento noſtro, quod ſuper hoc præſtamus, fatemur, & recognoſcimus expreſsè Regnum Siciliæ, & Hieruſalem, ac totam terram eorum, quæ eſt citrà Pharum, uſque ad confinia ipſius Eccleſiæ Romanæ (excepta dicta Civitate Beneventana, cum illius territorio, diſtrictu, & pertinentijs, quæ eidem Eccleſiæ remaneat) Nobis, noſtriſque hæredibus, & ſucceſſoribus ex ſola gratia, & liberalitate Sedis Apoſtolicæ, ac ipſius Beatiſsimi Domini noſtri Papæ Alexandri VII. fuiſſe conceſſa, noſque, & eos recepiſſe, & tenere Regnum Siciliæ, & terras hujuſmodi ab eodem Beatiſsimo Domino noſtro Alexandro Papa Septimo, & dicta Romana Eccleſia, ſub pactis, modis, & conditionibus in Conceſsione, Largitione, Infeudatione, & Inveſtitura prædictis contentis, ipſaſque præſentes Literas, ſicut præfertur bullatas, Sanctiſsimo in Chriſto Patri noſtro Clementi X. ad præſens Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Pontifici Maximo dari, & traddi mandavimus in fidem, & teſtimonium præmiſſorum.*

la manera, y forma ſuſodichas nos infeudò el miſmo Reyno, y nos diò ſu Inveſtidura: Nos queriendo manifeſtar nueſtra buena fé para con ſu Santidad, y la Sede Apoſtolica, è Igleſia Romana, confeſſamos, y reconocemos expreſſamente por las preſentes Letras, expedidas en Bula Aurea, mediante el juramento que ſobre eſto preſtamos, que el Reyno de Sicilia, y Jeruſalèn, y toda ſu Tierra, que eſtà de la parte de acà del Pharo, haſta los confines de las Tierras de la dicha Igleſia Romana, (excepto la dicha Ciudad de Benevento, con ſu territorio, diſtrito, y pertenencias, que han de quedar à la miſma Igleſia) han ſido concedidos à Nos, y à nueſtros Herederos, y Succeſſores por ſola gracia, y mera liberalidad de la Sede Apoſtolica, y del dicho nueſtro Beatiſsimo Señor Alexandro Papa VII.; y que Nos, y ellos hemos recivido, y tenemos el Reyno de Sicilia, y las dichas Tierras del dicho nueſtro Beatiſsimo Señor Alexandro VII., y dicha Igleſia Romana, baxo los pactos, modos, y condiciones contenidas en la Conceſsion, Donacion, Infeudacion, è Inveſtidura arriba dichas. Y en fé, y teſtimonio de todo lo referido mandamos dàr, y entregar las preſentes Letras, expedidas en la forma arriba dicha al miſmo Santiſsimo en Chriſto Padre el Señor Alexandro VII., Sumo Pontifice de la Santa Igleſia Romana.

AÑO 1676. Mar. 31.

Da-

Da-

Año 1676. Mar. 31. *Datum in Oppido noſtro Matriti die trigeſima prima menſis Martij, anno 1676. Regnorum autem noſtrorum anno XII.*

Dada en Madrid à 31. de Marzo, año del Nacimiento del Señor de 1676., y de nueſtros Reynados el 12. Año 1676. *Mar.* 31.

Jun. 7. *APROBACION, y RATIFICACION hecha por* Luis XIV., *Rey de* Francia, *del Juramento de Fidelidad, que le preſtò la Ciudad de* Messina *el dia* 28. *de Abril de* 1675. *en manos del Principe de* Thonnaycharente, *ſu Lugartheniente General en la dicha Ciudad, y ſus contornos; y aſsimiſmo del que hizo el referido Principe en nombre de* S. M. Christianissima *de guardar à la expreſſada Ciudad todos ſus privilegios, è immunidades: firmada en el Campo de Neidri de Aſsila à* 7. *de Junio de* 1676. [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. IV. col. 1141. Num. CCIII. En *Latin.*] *Jun.* 7.

LUDOVICUS, Dei gratia, Galliæ, & Navarræ Rex: Univerſis præſentes Literas inſpecturis, ſalutem. Notum facimus, quod cum in noſtra Nobili, Exemplari, ac celebri Urbe Meſſana, totius Regni Siciliæ prima Sede, Capite, ac Corona nobis per Senatores Urbis ejuſdem nomine Urbis ipſius ſolemniter in Prothometropolitana ejuſdem Urbis Eccleſia, juramentum, & omagium ligium fidelitatis præſtitum fuerit in manibus chariſsimi, & dilecti Cognati noſtri Ludovici Victori de Rochechouart, Paris, & Mareſcallis Franciæ, Ducis de Vivonna, Principis de Tonnaycharente, Gubernatoris, & Locumtenentis Generalis noſtri in Provinciis Campaniæ, & Briæ, & in Eoi Maris Exercitibus Triremium Bellicarum Supremi Præfecti, & noſtri Proregis, Locumtenentis Generalis noſtram Perſonam repræſentan-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Hacemos notorio, que haviendoſenos preſtado ſolemnemente Juramento, y homenage ligio de fidelidad en nueſtra Noble, Exemplar, y Célebre Ciudad de Meſsina, Capital, Cabeza, y Corona de todo el Reyno de Sicilia, por los Senadores de la miſma Ciudad en nombre de ella, en ſu Igleſia Protometropolitana, en manos de nueſtro muy charo, y amado Pariente Luis Vitorio de la Rochechouart, Par, y Mariſcal de Francia, Duque de Vivonne, Principe de Thonnaycharente, nueſtro Gobernador, y Lugartheniente General en la Provincia de Champaña, y Bria, General de las Galeras en las Armadas de Levante, y nueſtro Virrey, y Lugartheniente General, que repreſenta nueſtra Perſona en la dicha Ciudad de Meſsina, è Isla de Sicilia; y el Juramento

AÑO 1676. Jun. 7.

tantis in dicta Urbe Meſſanæ, & in Inſula Siciliæ, & per dictum Mareſcallum nomine noſtro præſtitum eodem inſtanti ſolemniter juramentum de obſervando dictæ Urbi, ejuſque conſtrictui, & diſtrictui Capitula, Privilegia, Immunitates, & Libertates conceſſas à quibuſvis Regibus, & Imperatoribus, ac uſus, & conſuetudines, & bonos mores ipſius Urbis, prout & uſque adhuc uſi ſunt, & alia in futurum concedenda, & prout melius, & latius continetur in dictis juramentis Gallico, & Italico idiomate conſcriptis, quorum tenor talis eſt, ut infrà.

to ſolemnemente hecho al miſmo tiempo por nueſtro dicho Mariſcal en nueſtro nombre de guardar à dicha Ciudad, ſus contornos, y diſtrito, los capitulos, privilegios, immunidades, y libertades concedidas por qualeſquiera Reyes, y Emperadores, y los uſos, eſtilos, y buenas coſtumbres de la dicha Ciudad, ſegun los havian gozado haſta entonces, y los demàs que en adelante ſe les concedieſſen, y ſegun ſe contienen mejor, y mas largamente en los dichos Juramentos, eſcritos en Idioma Francès, è Italiano, cuyo tenor es el ſiguiente.

AÑO 1676. Jun. 7.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar pueſtos en eſta Parte, pag. 167.)

Propterea ſuprà inſerta juramenta, omniaque, & ſingula in eis contenta acceptantes laudamus, ratificamus, & approbamus, & pleniſsimè confirmamus ex certa noſtra ſcientia deliberatè, & conſulto à prima linea, uſque ad ultimam juxta eorum, & cujuslibet eorum ſeriem, continentiam, & tenorem; promittentes ſub verbo, & fide Regia per Nos, & Succeſſores noſtros in perpetuum obſervare, & obſervari facere dictæ noſtræ Nobili, Exemplari, ac celebri Urbi Meſſanæ, ejuſque conſtrictui, & diſtrictui omnia, & ſingula Capitula, Privilegia, Immunitates, & Libertates dictæ Urbi, ejuſque conſtrictui, & diſtrictui conceſſas, & conceſſa à quibuslibet, & per quoslibet Reges, & Imperatores, ac uſus,

Por tanto, aceptando los Juramentos arriba inſertos, y todas, y cada una de las coſas contenidas en ellos, los loamos, ratificamos, aprobamos, y confirmamos pleniſsimamente de nueſtra cierta ciencia, deliberadamente, y con conſejo, deſde la primera linea, haſta la ultima, ſegun la ſérie, contenido, y tenor de todos, y cada uno de ellos: prometiendo con fé, y palabra de Rey guardar perpetuamente por Nos, y nueſtros Succeſſores, y hacer que ſe guarden à nueſtra dicha Noble, Exemplar, y Célebre Ciudad de Meſsina, y à ſus contornos, y diſtrito, todos, y cada uno de los capitulos, privilegios, immunidades, y libertades concedidos, y concedidas à la dicha Ciudad, ſus contornos, y diſtrito por qualeſquiera Reyes, y Emperadores, y los uſos, eſtilos, y buenas coſtumbres

Año 1676. Jun. 7.

uſus, & conſuetudines, & bonos mores ejuſdem Urbis prout melius hactenus, & uſque in hodiernum diem uſi fuerunt, & ſunt, & alia in futurum concedenda, illaque cuſtudiemus, & obſervabimus, cuſtodiri, & obſervari mandamus per omnes, & quoſcunque Officiales noſtros. In quorum omnium, & ſingulorm teſtimonium Sigillum noſtrum Regium in præſentibus apponi juſſimus, volumuſque, & mandamus quod de prædictis omnibus fiant, & tradantur dictæ Urbi tot inſtrumenta originalia per Status, & Mandatorum noſtrorum Secretarium, quot ipſa, vel alii quorum intereſt petierint ſibi tradi. Sic enim placitum Nobis.

Datum in Campo de Neidri Aſsilæ, juxta Oppidum Ninovæ die ſeptimo Junii, anno Domini milleſimo ſexcenteſimo ſeptuageſimo ſexto, Regnorumque noſtrorum trigeſimo quarto.

LOUIS.

De par le Roy.
LE TELLIER.

bres de la miſma Ciudad, ſegun, y en la mejor forma que los han gozado haſta el dia de hoy, y los demàs que en adelante ſe les concedieren, y que los guardarèmos, y obſervarèmos, y mandarèmos que ſe guarden, y obſerven por todos, y qualeſquiera de nueſtros Oficiales. En teſtimonio de todas, y cada una de las quales coſas hemos mandado poner nueſtro Real Sello à las preſentes; y queremos, y mandamos, que de todo lo ſobredicho ſe hagan, y entreguen à la referida Ciudad por nueſtro Secretario de Eſtado, y Mandatos todos quantos Inſtrumentos originales pidieren que ſe les entreguen la dicha Ciudad, ò los demàs à quienes toque, porque aſsi es nueſtra voluntad.

Año 1676. Jun. 7.

Dado en el Campo de Neidri de Aſsila à 7. de Junio, año del Señor de 1676., y 34. de nueſtros Reynados.

LUIS.

Por mandado del Rey.
LE TELLIER.

AÑO 1676. Oct. 9. *TRATADO de Alianza defenſiva, por diez años, entre el Señor* REY CATHOLICO, *los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *y el Obiſpo, y Principe de* MUNSTER, *por el qual, entre otras coſas, prometen ſu dicha* MAGESTAD, *y los referidos* ESTADOS *hacer pagar por mitad à* S. A. SERENISSIMA *diferentes ſubſidios para la leva, y manutencion de dos mil y quinientos Infantes, y quinientos Dragones, con el fin de reſtablecer la paz, y tranquilidad pública: ſu fecha en la Haya à 9. de Octubre de 1676., con un Articulo ſeparado ſobre el modo en que ſe han de ſatisfacer los dichos ſubſidios, ajuſtado el miſmo dia, y año.* [Secretaría del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Caſtellano.* (a)]

I.

PRimeramente, que no es la intencion de los Aliados hacer esta Alianza para ofender à ningun Rey, Principe, ò Republica; ſino al contrario, y principalmente para eſtablecer la quietud en la vecindad: porque aſsi como de una parte ſe ha juzgado eſto juſto, y conforme à la inclinacion, è intencion de los Altos Aliados; aſsi de la otra es juſto, neceſſario, y conforme à la intencion de ellos el hacer eſta Confederacion: de modo, que no ſirva ſolo contra los Enemigos, que tienen aora el Emperador, el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y contra ſus Adherentes; (lo que ſe eſtablece aqui como un fundamento inalterable) ſino que tambien ſea aplicable, y ſurta ſu efecto (lo qual debe ſer tan infalible como lo otro) reſpecto de todos los que en el diſcurſo de la preſente Guerra llegaren à romper con los Aliados, ò con alguno de ellos, ò que en qualquier manera que ſea tomaren partido con ſus Enemigos, ſea en general, ò en particular, ò que pudieren formar, y maquinar malos deſignios, y empreſsas contra los dichos Aliados, Païſes, y Subditos reſpectivamente; y à fin de prevenirlos, y oponerſe à ellos, ſe ha eſtipulado tambien expreſsamente, que las Tropas eſpecificadas aqui abaxo ſeràn empleadas contra ſemejantes enemigos, qualeſquiera que puedan ſer, preſentes, y futuros, ſus adherentes, y parciales, ò emprendedores, y maquinadores de malos deſignios, y no contra otros, ſegun ſe ha convenido por el preſente Tratado.

II.

Aſsimiſmo ſe hà acordado, que reſpecto de que el dicho Señor Principe Obiſpo de Munſter ha tenido, y levantado quinientos

Ii 2 Dra-

(a) En eſte Tratado, que ſegun ſu contexto ſe conoce ſer traduccion defectuoſa del Idioma Francès, nos ha ſido preciſo corregir varios errores para hacerle inteligible, procurando, en quanto ha ſido poſsible, no faltar en nada à la ſubſtancia de èl.

Año 1676. Oct. 9. Dragones, y dos mil y quinientos Infantes antes del mes de Agosto ultimo passado; para facilitar la leva de los dichos dos mil y quinientos Infantes, y quinientos Dragones se hará pagar al dicho Señor Principe Obispo de Munster, la suma de veinte y quatro mil Rixdales, de los quales la una mitad se pagarà por su dicha Magestad el Rey de España, y la otra por los dichos Señores Estados Generales; y demas de esto su dicha Magestad el Rey de España, y los dichos Señores Estados Generales haràn pagar al dicho Señor Principe Obispo de Munster, para los sueldos de dos mil y quinientos Infantes, y quinientos Dragones, la suma de ocho mil Rixdales cada mes, contando doce por año; es à saber, cada uno la mitad.

III.

Que los dichos dos mil y quinientos Infantes, y quinientos Dragones serán distribuìdos en tres Regimientos; es à saber, cada Regimiento de Infanteria de mil doscientos y cinquenta hombres, y el tercero de Dragones de los dichos quinientos hombres.

IV.

Que el pagamento para la leva de las dichas Tropas se hará immediatamente despues de la ratificacion del presente Tratado, y que el de los sueldos de las dichas Tropas comenzarà à correr desde el primer dia del mes de Agosto proximo passado, en atencion à que el dicho Señor Principe Obispo de Munster, ha tenido, y tiene desde este tiempo las Tropas promptas, y completas, y à que las ha empleado por la causa comun. Año 1676. Oct. 9.

V.

Serà permitido de una, y otra parte, precediendo comunicacion reciproca, è indistintamente, hacer junta, ò separadamente, segun lo pida la coyuntura, la revista de las dichas Tropas, para asseguarse del numero de los Dragones, è Infantes, y de sus Cavallos, y Armas; y los Oficiales, y Capitanes de Infanteria, y de Dragones estaràn obligados à obedecer las ordenes que para esto se les dieren.

VI.

Que los dichos tres mil hombres serán, y quedaràn unidos con el Exercito que el dicho Señor Principe Obispo de Munster, està obligado à levantar por el Tratado concluìdo con S. M. Imperial: de suerte, que havrà los dichos tres mil hombres, ademàs del numero que està obligado à levantar en virtud del dicho Tratado; y que los dichos tres mil hombres no se separaràn de èl, sin el consentimiento del dicho Señor Principe Obispo de Munster, sino es que à pluralidad de votos de su dicha Mag. el Rey de España, de S. A. P., y del dicho Señor Principe Obispo de Munster, parezca conveniente disponer otra co-

AÑO 1676. Oct. 9. cosa ; en cuyo caso los dichos tres mil hombres se emplearàn en las partes que por mayor numero de votos se juzgáre conveniente; pero de modo , que si se resolviere la dicha separacion , las dichas Tropas quedaràn baxo la disciplina de su General , ò primer Cabo ; pero en quanto al mándo estaràn obligadas à obedecer las ordenes del que mandáre en Gefe el Exercito ; y assimismo las dichas Tropas no podràn ponerse , ni ser conducidas à partes , ò lugares donde no puedan assegurarse de su mantenimiento necessario , y especialmente proveerse del pan necessario , à precio razonable.

VII.

Que en caso que los Païses del dicho Señor Principe Obispo de Munster sean invadidos por alguna causa , ò baxo qualquier pretexto , yà sea immediatamente despues de la conclusion del presente Tratado , ò bien durante la presente Guerra , no solo no se sacaràn los dichos tres mil hombres del Païs del dicho Señor Principe Obispo de Munster , ò detendràn en los Exercitos , sino que su dicha Magestad de España , y los dichos Señores Estados Generales separaràn de sus Cuerpos , sin dilacion alguna , las Tropas que se juzgaren necessarias , para hacerlas obrar con vigor , à fin de rechazar la dicha invasion.

VIII.

Que despues de la firma de este presente Tratado , no serà permitido à su dicha Magestad el Rey de España , à los dichos Estados Generales , ni al dicho Señor Principe Obispo de Munster hacer alguna Suspension de Armas con los dichos Enemigos , sino juntamente, y de comun consentimiento ; y que en caso que se passe à alguna negociacion , sea de Paz , ò de Suspension de Armas por algunos años, la dicha negociacion no podrà empezarse por alguno de los Aliados, sin dàr parte à los otros ; y sin que haga dàr à los mismos Aliados , al mismo tiempo , y luego que lo haya obtenido para sì mismo , la facultad , y seguridades necessarias para los Ministros que quisieren embiar à la parte donde se tratáre la negociacion ; como tambien, que los dichos Aliados estaràn obligados à darse parte unos à otros de tiempo en tiempo de lo que ocurriere en la dicha negociacion : y assimismo , que ninguna de las Partes podrà passar à la conclusion de la Paz , ò Tregua por algunos años , sin comprehender à sus demàs Aliados , y sin hacerles restablecer (si assi lo desearen) en la possession de sus Estados , Païses , Ciudades , y Plazas , como assimismo en el goce de los derechos, y privilegios que tenian , y de que gozaban antes de la Guerra , y sin estipular con los dichos Enemigos para los dichos Aliados los mismos derechos , libertades , exempciones , y prerogativas que huviere esti-

AÑO 1676. Oct. 9.

Año 1676. Oct. 9. eſtipulado para sì miſmo, ſino es que los dichos Altos Aliados convengan de otra manera entre sì ſobre eſte particular.

IX.

Que demàs de eſto, deſpues de concluìda la preſente Guerra havrà, y quedarà entre los dichos Aliados una buena, ſincera, y fiel amiſtad, y buena correſpondencia, la qual ſervirà para procurarſe fielmente el bien, y ventaja los unos de los otros, y à ayudarſe mutuamente à evitar, è impedir con todo ſu poder todo el mal, y daño, que ſe les pudiere hacer con las fuerzas que ſe declararàn adelante.

X.

Que los Aliados ſe ayudaràn à defender, y proteger contra todos los que pudieren invadir, ò atacar à fuerza abierta por tierra, baxo qualquier pretexto que ſea, ſus Eſtados, Paìſes, y Provincias abaxo eſpecificadas; es à ſaber, en quanto à ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña, las Provincias de los Paìſes Baxos, comprehendido en ellas el Condado de Borgoña; en quanto à S. A. P. todo lo que les pertenece en Europa; y en quanto al dicho Señor Principe Obiſpo de Munſter todo el Paìs que poſſee al preſente, como tambien todo lo que los dichos Aliados adquirieren en adelante por ſucceſsion, ù otro titulo legitimo en los dichos Paìſes, ò en ſus cercanìas, comprehendidos los Habitantes, Ciudades, Plazas, y Fuertes de ellos. Año 1676. Oct. 9.

XI.

Que la preſente Alianza defenſiva ſubſiſtirà por diez años, contados deſde el fin de la preſente Guerra; y que en caſo que durante eſte tiempo llegue à ſer acometido alguno de los Aliados por qualquiera que ſea, ſin excepcion alguna, ù obligado à ſoſtener una Guerra en ſu defenſa, los Aliados que no fueren acometidos deberàn aſsiſtir, y ſocorrer al que lo fuere con fuerzas razonables; es à ſaber, ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales con dos mil Cavallos, y quatro mil Infantes; y el dicho Señor Principe Obiſpo de Munſter con quinientos Cavallos, y mil Infantes, diſtribuidos en aquellos Regimientos, y Compañias, y al mando de los Coroneles, Capitanes, y otros Oficiales, que los Aliados que embiaren el ſocorro tuvieren por conveniente, y juzgaren à propoſito para el ſobredicho efecto; y el dicho ſocorro ſe darà, embiarà, y mantendrà en el ſervicio del que ſe hallàre acometido, à coſta de los Aliados que le ſubminiſtraren; y eſto todas las veces que alguno de los Aliados fuere inſultado, ò inquietado en la manera que acaba de decirſe; à reſerva de que aquel de los Aliados que fuere acometido, no eſtarà obligado à dàr el dicho ſocorro.

Nin-

Año 1676. Oct. 9.

XII.

Ninguno de los Aliados à quien ſe pidiere el dicho ſocorro, ſea el que fuere, podrà ſervirſe del pretexto de la falta de alguno de los otros para rehuſarle, ò retardarle, ſino que eſtarà obligado à dàr promptamente el ſocorro que ſe le pidiere, y à ſubminiſtrarle efectivamente dentro de ſeis ſemanas, à mas tardar, deſpues que ſe le haya requerido para ello, en el Païs del que le huviere pedido; y la dicha gente de Guerra eſtarà entera, y abſolutamente ſujeta al mando, y ordenes de la perſona que tuviere poder ſuyo, y podrà conducirla à las partes que le pareciere; en inteligencia de que ha de ſer por tierra para ſervirſe de ella en Campaña, Sitios, guarda de las Plazas, y en todos los demàs lugares donde lo pidiere la neceſsidad, ò utilidad, y ſiempre que fuere neceſſario; pero con la reſerva de que las Compañias no podràn ſepararſe enteramente unas de otras, ſino que deberàn quedar juntas baxo ſus Vanderas, por lo menos en numero de doſcientos, ò treſcientos Soldados de cada Regimiento.

XIII.

Deſpues que ſe haya dado el ſocorro, compueſto de Cavalleria, è Infanteria, y ſido embiado por las Partes aſsiſtentes, y recivido por el acometido; los que embiaren el ſocorro, ò bien los que tuvieren authoridad, y poder para ello, podràn diſponer de los cargos, y proveer las vacantes.

Año 1676. Oct. 9.

XIV.

Y en caſo que ſu dicha Mageſtad el Rey de Eſpaña, y los Eſtados Generales pidan mayor ſocorro al dicho Señor Principe Obiſpo de Munſter, podrà aumentar el numero de la gente de Guerra haſta quatro mil Cavallos, y ocho mil Infantes, con tal que hàgan entregar al dicho Señor Principe Obiſpo de Munſter el dinero neceſſario para hacer las levas, y pagar los ſueldos à propotcion del numero, y ſobre el pie eſpecificado en los Articulos IV., y V.

XV.

Los dichos Aliados daràn tambien orden, en quanto ſea poſsible, para que las Tropas, que en virtud del preſente Tratado ſe embiaren al Païs de alguno de ellos, puedan ſubſiſtir en èl à precio razonable.

XVI.

Que ſe tendrà por agreſſor, y que ſe deberà dar el ſocorro contra aquel que empleàre ſus armas en perjuicio de los dichos Aliados, ſalvo que el acometido no haya dado cauſa al acometedor por vias, y procedimientos violentos.

Que

Año 1676. Oct. 9.

XVII.

Que el que temiere alguna invaſion, ò fuere amenazado de ella, eſtarà obligado à comunicarlo con tiempo à los demàs Aliados, para que tengan lugar de mediar en un ajuſte; pero de modo, que no obſtante los oficios de la mediacion, ſe darà el ſocorro prometido luego que haya ſucedido efectivamente el rompimiento, ò invaſion.

XVIII.

Que la preſente Alianza no derogarà los Tratados, y Alianzas que los Aliados, ò alguno de ellos, hayan hecho antes entre sì: debiendoſe entender, que el mayor ſocorro de gente de Guerra comprehenderà al menor.

Todos los quales puntos, y articulos concluìdos ſe obſervaràn, y executaràn de buena fé inviolable, y reciprocamente; y para mayor ſeguridad de ello ſe han hecho tres exemplares del preſente Tratado, que han ſido firmados por los Miniſtros infraſcriptos de los dichos Aliados, y corroborados con el Sello de ſus Armas; y las Ratificaciones del preſente Tratado ſe daràn, y cambiaràn en buena forma entre los Aliados dentro de ſeis ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible. En la Haya à nueve de Octubre de mil ſeiſcientos ſetenta y ſeis. Año 1676. Oct. 9.

(*L.S.*) *D. Manuel Francisco de Lira.*

(*L.S.*) *W. Zur Muhlen.*

ARTICULO SEPARADO.

AUnque el Tratado concluìdo por los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas con el Señor Principe Obiſpo de Munſter por el mes de Octubre del año paſſado de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco, (a) no ha ſido firmado por el Miniſtro de S. M. Catholica haſta el dia de hoy; no obſtante eſto, por las razones expreſſadas en los Articulos II., y IV. del ſobredicho Tratado, empezaràn à correr los ſubſidios deſde el principio del mes de Agoſto del miſmo año, en conſideracion à que deſde entonces han obrado, y ſido empleadas en ſervicio de la cauſa comun las Tropas del Señor Principe Obiſpo de Munſter.

Y haviendo declarado los Señores Eſtados Generales, que en la preſente conſtitucion les es difícil dar en dinero de contado el de las levas, y ſubſidios de los tres mil hombres contenidos en el dicho Tratado, y que le ſatisfaràn en obligaciones de las Provincias Unidas; ſe ha convenido tambien por par-

(a) Queda puesto en esta misma Parte, pag. 183.

Año 1676. Oct. 9. parte de S. M. con el Señor Obiſpo, que los ſubſidios caìdos deſde el primer dia del mes de Agoſto del año paſſado de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco haſta primero del preſente mes de Octubre de mil ſeiſcientos ſetenta y ſeis, no ſe pagaràn al Señor Obiſpo haſta deſpues de hecha la Paz; pero debiendoſe entender, que al preſente, ademàs del dinero de las levas, ſe le entregaràn de parte de S. M. el miſmo dia de la firma de eſte Articulo ſeparado quatro meſes de los ſubſidios caìdos, y los ſiguientes ſe le pagaràn con toda la puntualidad poſsible: de ſuerte, que de catorce meſes, que hay deſde primero de Agoſto de mil ſeiſcientos ſetenta y cinco, haſta primero de Octubre de mil ſeiſcientos ſetenta y ſeis, ſatisfechos los quatro, quedaràn diez meſes de ſubſidios caìdos, los quales ſe pagaràn immediatamente deſpues de la concluſion de la Paz. Hecho en la Haya à nueve de Octubre de mil ſeiſcientos ſetenta y ſeis. (a) Año 1676. Oct. 9.

(L.S.) *D. Manuel Francisco de Lira.*

(L.S.) *W. Zur Muhlen.*

(a) No obſtante que las Armas de Francia havian tenido felices ſuceſſos en la Guerra contra Eſpaña, y Eſtados Generales en el año de 1673., y que no fueron menos rápidas, y felices ſus conquiſtas en el de 1674. en Flandes, y Alemania, ſin haver recivido perjuicio alguno de las Armadas Navales, que los Holandeſes embiaron à las Coſtas de Francia, y Martinica, à cargo de los Almirantes *Tromp*, y *Ruyter*, y que coadyuvò tanto à ſus fines la ſublevacion de Meſsina, adelantando ſus progreſſos en el Roſellòn; no produxeron aquel efecto que correſpondia, porque receloſos todos los Principes de Alemania, y los Ingleſes del engrandecimiento de la Corona de Francia, y de que ſojuzgadas las Provincias Unidas, no quedarian ſeguros con un vecino tan poderoſo; trataron de oponerſe al poder de la Francia, y uniendoſe con el Imperio, Eſpaña, y Eſtados Generales, ſolo quedaron neutrales de todos los dichos Principes el Elector de Baviera, el Duque de Hannover, y el Elector de Colonia, declarandoſe por Guerra del Imperio la que ſe hacìa à la Francia, pues tenia por objeto reparar los perjuicios, y ultrajes que havian recivido de eſta Potencia, contra los Tratados de Oſnabrug, Munſter, Cleves, y Aquiſgràn; en cuyas circunſtancias fue admitida por la Francia, Eſpaña, y el Imperio la mediacion del Rey de Inglaterra para la Paz.

AÑO 1676. Nov. 25.

CONVENCION *ajuſtada entre el Duque de* VILLA-HERMOSA, *Gobernador, y Capitan General de los* PAÌSES BAXOS ESPAÑOLES, *y los* ESTADOS GENERALES, *en que ſe reglan proviſionalmente diferentes Articulos, para la mejor inteligencia, y execucion del Tratado de Marina del año de* 1650.: *en Bruxelas à* 25. *de Noviembre de* 1676. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 325. En *Francès.*]

AÑO 1676. Nov. 25.

SON Excellence ayant eu rapport de ceux de la ci-jointe par elle ordonné pour oüir les propoſitions à faire par le Sieur Heemskercke, & enaprés par le Sieur de Dyckvelt, Envoyez des Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, au ſujet du Traité de Marine arreſté en l'an 1650. *entre ſa Majeſté, & leſdits Seigneurs Etats Generaux, & d'autres differens; a conſenti que proviſionellement, & ſous l'agrèation de ſa Majeſté du principal, ſoient obſervez, & executez les Articles ſuivans; & ſeront tenus comme partie dudit Traité de Marine de* 1650. *qui demeurera en ſa force, & vigueur.*

HAviendoſe hecho relacion à S. E. por los Miniſtros de la Junta, que ha eſtablecido aqui para oìr las propoſiciones, que ſe han de hacer primeramente por el Señor Heemskercke, y deſpues por el Señor Dyckvelt, Embiados de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, tocante al Tratado de Marina ajuſtado en el año de mil ſeiſcientos y cinquenta entre S. M., y los dichos Señores Eſtados Generales, y à otras diferencias; ha conſentido, que proviſionalmente, y baxo la aceptacion de S. M. en lo principal ſe obſerven, y executen los Articulos ſiguientes, los quales ſe reputaràn por parte del dicho Tratado de Marina de mil ſeiſcientos y cinquenta, que quedarà en ſu fuerza, y vigor.

I.

Que les Habitans des Païs-Bas auſſi-bien de ſa Majeſté, que de leurs HH. PP. pourront faire librement, & ſans aucun empêchement leur Commerce, & Navigation de leurs Ports, Royaumes, & Provinces, ou d'autres Souverains, vers & avec ceux qui ſont, ou pourront devenir Ennemis des deux enſemble, ou bien de l'un,

I.

Que los Habitantes de los Paìſes Baxos, tanto los de S. M., como los de S. A. P., podràn hacer libremente, y ſin algun impedimento el Comercio, y Navegacion de ſus Puertos, Reynos, y Provincias, ò de otros Soberanos, ácia, y con los que lo ſon, ò pudieren declararſe enemigos de ambos juntos,

ò

Año 1676. Nov. 25.

l'un, & de l'autre des deux coſtez ſeparément, & les ſuſmentionnez Habitans pourront librement, & ſans aucun empêchement avec leurs Vaiſſeaux, biens, denrées, & marchandiſes, ſans difference à qui leſdits biens, denrées, & marchandiſes chargées, & Navires puiſſent appartenir, aller, & venir, comme auſsi naviger vers tous les Havres, Lieux, Rivieres, & Rades des Ennemis, ſans empêchement, ou contradiction de qui que ce ſoit; tant à droiture, que d'un Havre ennemi à un autre, ſoit que ces Havres, ou Places ſoient ſous un, ou divers Souverains, tel eſtant le ſens dudit Traité de 1650. bien entendu neanmoins, que les marchandiſes de contrebande demeurent exceptées; au regad des quelles, & des Places aſsiegées, blocquées, ou inveſties, on ſe reglera ſelon le même Traité: bien entendu auſsi, que cette declaration ne concernera pas les cas échus devant la ſignature, & homologation de cet Acte, ſoit qu'ils ſoient decidez, ou non, accordez, ou non accordez.

ò bien de qualquiera de los dos ſeparadamente; y los ſobredichos Habitantes podràn libremente, y ſin embarazo alguno, ir, y venir, como tambien navegar con ſus Navios, bienes, generos, y mercaderìas, ſin diferencia ſobre la pertenencia de los dichos bienes, generos, y mercaderìas cargadas, y Navios, ácia todos los Puertos, Lugares, Rios, y Radas de los enemigos, ſin que nadie lo pueda impedir, ò contradecir, aſsi en derechura, como de un Puerto enemigo à otro, ſea que eſtos Puertos, ò Plazas eſtèn ſujetos à uno, ò diferentes Soberanos, ſiendo eſte el ſentido del dicho Tratado de mil ſeiſcientos y cinquenta: debiendoſe entender no obſtante, que las mercaderias de contrabando quedaràn exceptuadas: en orden à las quales, y à las Plazas ſitiadas, bloqueadas, ò atacadas ſe eſtarà al miſmo Tratado: en la inteligencia tambien de que eſta declaracion no mirarà à los caſos ſucedidos antes de la firma, y homologacion de eſte Acto, ſea que eſtèn decididos, ò no, acordados, ò no acordados.

Año 1676. Nov. 25.

II.

Que les marchandiſes appartenantes aux Sujets du Roy, & deſdits Seigneurs Etats Generaux, qui ſe trouveront en quelques Vaiſſeaux neutres, allans, ou venans vers quelques Havres ennemis, tant à droiture, que d'une Place enemie à une autre; ſoit que telles Places, ou Havres

II.

Que las mercaderìas pertenecientes à los Subditos del Rey, y de los dichos Señores Eſtados Generales, que ſe encontraren en algunos Navios neutrales, que vayan, ò vengan de algunos Puertos enemigos, aſsi en derechura, como de una Plaza enemiga à otra,

Año 1676. Nov. 25.

vres appartiennent à un, ou à divers Souverains, ſeront reſtituées ſans aucun empêchement, excepté ſeulement les marchandiſes de contrebande.

III.

***Que d'icy en avant, quand aucun Navire ſera repris ſur les Ennemis par les Navires de ſa Majeſté, ou des Armateurs particuliers, ou de leurs HH. PP. ou par leurs Sujets, ſi la repriſe ſe fait deux fois vingt quatre heures aprés qu'il aura eſté en la puiſſance de l'Ennemi, les Repreneurs auront un cinquiéme de la valeur du Navire, & de toute la charge. Et ſi la repriſe ſe fait deux fois vingt quatre heures, aprés les deux premieres vingt quatre heures, ils joüiront d'un tiers de la valeur du Navire, & charge. Et ſi elle eſt faite aprés leſdits termes, les Repreneurs auront, & jouiront de la moitié; mais au regard du paſſé, ſemblables, & auſſi tous autres cas demeureront, & ſeront generalement jugez, & decidez par les Voies & Juges ordinaires des Amirautés, chacun au lieu d'où les Navires, & Repreneurs ſont ſortis, & ce ſelon les Traitez, & Loix qui reglevont les cas, & ſelon la preſente interpretation dudit Traité de Marine; excepté neanmoins les Procez des trois Navires, nommez** le Saint Jean, la Charité, & l'Amour des Marchands, *ſelon l'Acte, & Convention particuliere datée du jourd'huy.*

Fait

ſea que eſtas Plazas, ò Puertos pertenezcan à uno, ò diferentes Soberanos, ſe reſtituiràn ſin impedimento alguno, excepto ſolamente las mercaderìas de contrabando.

Año 1676. Nov. 25.

III.

Que de aqui en adelante, quando algun Navio ſea repreſſado à los enemigos por los Navios de S. M., ò de Armadores particulares, ò de S. A. P., ò por los de ſus Subditos, ſi la repreſſa ſe hiciere quarenta y ocho horas deſpues que haya eſtado en poder del enemigo, los Repreſſadores tendràn una quinta parte del valor del Navio, y de toda la carga; y ſi ſe hiciere la repreſſa quarenta y ocho horas deſpues de las primeras quarenta y ocho, gozaràn de un tercio del valor del Navio, y de la carga; y ſi ſe hiciere deſpues de los referidos terminos, los Repreſſadores tendràn, y gozaràn de la mitad; pero por lo que mira à lo paſſado, eſtos, y qualeſquiera otros caſos quedaràn, y ſeràn generalmente juzgados, y decididos por las Vias, y Jueces Ordinarios de los Almirantazgos, cada uno en el lugar de donde huvieren ſalido los Navios, y Repreſſadores; y eſto ſegun los Tratados, y Leyes que reglaren los caſos, y conforme à la preſente interpretacion del dicho Tratado de Marina, excepto no obſtante los pleytos de los tres Navios llamados *San Juan, la Charidad, y el Amor de los Mercantes*, ſegun

el

AÑO 1676. Nov. 25. *Fait à Bruxelles le 25. de Novembre mil ſix cens ſoixante & ſeize.*

DE PA VT.
DUQUE DE VILLA-HERMOSA, CONDE DE LUNA.
Par ordre de ſon Excellence.
Signé.
VERREYCKEN.

el Acto, y Convencion particular (a) con fecha de eſte dia.

Hecho en Bruxelas à 25. de Noviembre de 1676.

AÑO 1676. *Nov.* 25.

DE PA Vidit.
EL DUQUE DE VILLA-HERMOSA, CONDE DE LUNA.
Por orden de S. E.
Firmado.
VERREYCKEN.

Dic. 2. *RATIFICACION del Tratado ajuſtado en 9. de Octubre de 1676. entre* S. M. CATHOLICA, *los* ESTADOS GENERALES, *y el Obiſpo de* MUNSTER: *hecha por ſu dicha* MAGESTAD *en Madrid à 2. de Diciembre del miſmo año.* [Secretaria del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y Tirol, &c.

Por quanto haviendoſe ajuſtado en la Haya à 9. de Octubre de eſte preſente año un Tratado de Confederacion, Socorro, y Defenſa entre mi, los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, y el Principe Chriſtoval Bernardo, Obiſpo de Munſter, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte efecto, en virtud de los Poderes preſentados de ſus Principales, cuya copia traducida en lengua Caſtellana, es del tenor ſiguiente.

Dic. 2.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 251.)

Y haviendoſe viſto, y examinado en mi Conſejo el dicho Tratado de Confederacion, Socorro, y Defenſa, he reſuelto aprobarle, y ratificarle en virtud de la preſente, como lo hago, apruebo, y ratifico, prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene; por lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 2. de Diciembre de 1676.

(a) Eſta Convencion no ſe halla en *Dumont*, ni en alguna otra de las Colecciones, que tenemos preſentes.

MEMO-

AÑO 1676. Dic.....

MEMORIALES presentados à S. M. CATHOLICA *por los Armadores de Corso de* OSTENDE, *y demàs Puertos de esta Real Corona, para que no fuesse aprobada por* S. M. *la Convencion provisional, hecha por el Duque de* VILLA-HERMOSA *con los Estados de* HOLANDA *en* 25. *de Noviembre de este año, respecto de ser perjudicial al Corso, y Navegacion de esta Corona.* [Simancas., Copias simples: el primero impresso, en la Pieza Baxa de Estado, Alhacena IV., Andèn V.; y el segundo MS.]

SEÑOR.

LOS Armadores de Corso de Ostende, y demàs Puertos de esta Real Corona, dicen, que los Diputados de Holanda concluyeron con el Duque de Villa-Hermosa, vuestro Gobernador, y Capitan General en Flandes, un Tratado de explicacion de algunos capitulos del Tratado de Marina hecho el año de mil seiscientos y cinquenta, con el pretexto de que no se observaban; baxo cuya insinuacion en la Junta que tuvieron dieron contrario sentido, y ampliacion à dichos capitulos, los mas esenciales, segun se reconoce de la copia de las nuevas clausulas, y explicacion de ellos, que se presentan, tan perjudiciales à esta Monarchìa.

Concedese (Señor) à los Holandeses por este nuevo Tratado de explicacion en los capitulos primero, y segundo, que puedan comerciar libremente en todas las Tierras enemigas de esta Corona, y de un Puerto enemigo à otro, transportando todo genero de mercaderias, hasta las de los mismos enemigos.

A este punto se ofrece representar, que jamàs se consintiò tal permisso en tiempo de los Señores Reyes Antecessores de V. M., sì solamente que sus Aliados pudiessen ir à Tierras de sus enemigos à comerciar por su cuenta, y vender en ellas sus proprias mercaderias; teniendo presente, que de permitirles el franquear las haciendas de enemigos, llevandolas de un Puerto enemigo à otro, resulta sin duda alguna, que cessa del todo el poder hacer ninguna hostilidad à los enemigos, por quanto con este nuevo permisso no solo consiguen lo referido, sino el poder valerse de Navios de Confederados para no correr riesgo alguno, franqueando en ellos el transporte de sus haciendas, y comercio para los Puertos que quisieren; siendo cierto, que los Holandeses lo mas que pueden haver pretendido, y conseguido es permitirles lo mismo que se permite à los demàs Aliados, de que traten, y contraten con dichos enemigos con mercaderias, y generos proprios, llevando solamente el retorno para sus tierras, y partes permitidas, con que no sea para las de enemigos de un Puerto à otro, como dicho es.

AÑO 1676. Dic.....

Y

AÑO 1676. Dic.... Y en el capitulo tercero, que es el ultimo de este nuevo Tratado, se introduce la nueva regla, que jamàs se ha practicado, ni dado lugar à ella en ningun Tratado de Paces, ni Alianzas de ninguna Corona con esta, por los graves inconvenientes que de ella se reconocen, de que los Represladores tan solamente hayan de gozar de una quinta parte, haciendo la represla dentro del termino de dos veces veinte y quatro horas; y dentro de quatro veces veinte y quatro horas, la tercera parte; y passados estos terminos, solo la mitad; cuya limitacion abre facil camino à los Holandeses para poder hacer sus demandas cada, y quando que quisieren, y aun para los Navios tomados desde el año de mil seiscientos y cinquenta; y totalmente altera esta nueva regla lo dispuesto en el capitulo decimo de las Reales Ordenanzas del Corso de veinte y quatro de Diciembre del año de mil seiscientos y veinte y uno, del tenor siguiente: „ Considerando los grandes daños que „ reciben mis Vassallos, y Confederados de tantos Corsarios, y Pyratas como andan en la Mar, infestandola; y siendo justo ayudar „ à los Armadores, para que se animen à los gastos que han de hacer contra ellos, declàro, y mándo, que las presas que quitaren „ à los Enemigos, y Pyratas, que „ constáre haver estado en su poder veinte y quatro horas, en „ qualquier parte que sea, se entienda ser de buena presa para „ los dichos Armadores. AÑO 1676. Dic....

Los muchos inconvenientes que tiene la materia se deben preveer para lo de en adelante, y escusar la consequencia para todo Aliado de puntos tan contrarios, y perjudiciales à esta Corona, y al Corso de ella; y el mas essencial, y digno de reparo es, que el Holandès, sucediendo ser represlado algun Navio suyo, que lo haya apresslado el Francès, ù otro enemigo, ha de pretender con este nuevo Tratado, que de todo lo que llevaba en èl se le entregue enteramente la mitad, sin considerar, que las presas passando de un poder à otro vienen à menos; pues no hay duda, que luego que se coge la presa retiran de ella à su Fragata los Apresladores primeros los generos mas nobles, lo qual disminuye gran parte el valor de ella; y el mismo inconveniente tiene quando se apressa algun Navio, que entran en èl à abordarlo por fuerza de armas los Marineros, y Soldados; pues en tal acto no hay duda que hacen perdolage de lo mas noble, y mas manual, que es la conveniencia, y utilidad, que los alienta al riesgo, ni mas, ni menos que quando se gana alguna Ciudad por assalto; y privarles de ella (sobre ser inajustable) y de lo que la ocasion les dà por possession, y disposicion antigua, fuera impedir del todo el rendir ningun Baxèl de fuerza; lo qual con-

Año 1676. Dic.....

contraviene al eſtilo, y al sèr, y conſervacion del Corſo, que deſde la immemorial de tantos años eſtà ordenado por coſa preciſa; con que es patente, que los Armadores, y Capitanes no pueden en eſtos caſos dàr providencia à lo contrario; y menos ſería juſto, que ſobre ſucederlo referido, ſe les pudieſſe obligar à que dèn enteramente la mitad de lo que no hallan en la repreſſa. Ademàs de eſto reſulta venir en conocimiento, que no ſe puede innovar, ni dàr regla nueva por Tratado alguno contra lo que eſtà diſpueſto, y aſſentado con las Coronas, y Aliados de eſta, deſde la dicha immemorial, porque fuera abrir puerta à los mayores litigios, è inconvenientes que ſe pueden haver penſado jamàs: que lo expreſſado, y lo mucho que comprehende eſte punto ſe explica mas en que ſucediendo llevar algun Navio Holandès cinquenta mil peſos en moneda, ſiendo eſte genero el mas noble, y codiciado, es fixo, y ſin controverſia ſer el primero que recogen los enemigos luego que lo apreſſan, y tambien los Marineros, y Soldados proprios en la repreſſa, como queda inſinuado: que con eſto de atraveſſarſe ſemejantes caudales, y generos nobles, ſe hace mas impoſsible la obſervancia del nuevo Tratado, y que los Armadores puedan reſtituir por mitad lo que no ha entrado en ſu poder, con tan crecido menoſcabo, que fuera la total ruina de ellos, y el acabamiento del Corſo; y mas quando es de recelar, que los Holandeſes previniendo el caſo de ſer repreſſados ſus Navios, podràn ſuponer en los Deſpachos de ellos, que llevaban tales generos, y cantidades, y ſer mucho menos, ò nada: que todo eſto deſcubre mas la mira de acabar con el Corſo de los Vaſſallos de eſta Corona, y que las Coronas de Aliados de ella queden en poſſeſsion por ſus Tratados de lo miſmo que conſiguieren los Holandeſes, por ſer correlativos en las matèrias del Comercio, y lo demàs que fuere utilidad ſuya, particularmente en eſto que aora introducen, que mira à la plena libertad de èl, ſegun los capitulos adjuntos, que tocan à Holanda, Inglaterra, Portugal, y otros. (a)

Año 1676. Dic....

Eſte nuevo Tratado, ſobre ſer violento, es cierto que ſe ſolicitò, y concluyò con ſuma maña por los Holandeſes, mirando à muchos fines, y à aſſegurar ſu comercio ſin rieſgo alguno para todas las partes que trafican, y el de ſus Confederados, aunque ſean enemigos de eſta Corona; à eſto ſe ſigue, que ſiendo mucha la navegacion que tie-

(a) Los Articulos de que aqui ſe hace mencion, y que acompañaban à eſte Memorial, ſon el XVI. del Tratado ajuſtado con los Eſtados Generales en 30. de Enero de 1648., el XXXVIII. del Tratado con Inglaterra de 23. de Mayo de 1667., y el IV. del Tratado con la Corona de Portugal de 1668., los quales ſe omiten, por quedar puеſtos en los lugares que les correſponden.

AÑO 1676. Dic.... tienen dichos Holandeses, y muy poca la que tenemos los Vassallos de esta Corona, no ser reciproco, ni justo tal Tratado, y explicacion, por diferir en mucho por esta misma razon, y no haverse considerado en èl el estado de las cosas maritimas de una parte, y otra, y lo demàs que se debia tener presente para fundamentar la reformacion del dicho Tratado de la Marina del año de 1650., que demasiado bien entonces se concluyò en su favor, y se hà puntualmente observado hasta aora con harto perjuicio de los pobres Vassallos de V. M. Ademàs, que no parece ser tiempo en el estado presente el intentar innovar dicho Tratado; y caso que se aprobàra esta nueva explicacion por V. M., como se pretende por Holandeses, no les quedaba à los Vassallos Corsarios de esta Corona que apressar Navios de Francia, en llegando à tener Paces aquella Corona con Holanda; pues entonces, durando la Guerra de Francia con Espaùa, havian los Franceses de reducir, y franquear el comercio de sus frutos, y mercaderias en Navios Holandeses, y mas Aliados; y aora que dura la Guerra, es quando los Franceses apressan amenudo Navios, y hacienda de Holandeses, que son los que los Armadores de estos Reynos tienen unicamente que repressar de Franceses: y con esto vendrian à ser los Vassallos de esta Corona, con sumo gasto suyo, solamente unos meros Restauradores de los Navios, y hacienda ya absolutamente perdìda de Holandeses, con ningun gasto, ni riesgo de ellos; y esto es indubitable camino de acabar quanto antes con las pocas fuerzas maritimas, que han quedado en Flandes; de que ya, con harta desgracia nuestra, se và teniendo la experiencia; pues muchos Marineros de Ostende, hasta Capitanes, visto que por este nuevo Tratado se les priva de su utilidad, se han ya retirado à Dunquerque, y se iràn todos, con resolucion de no bolver al Corso, y servicio de esta Corona, si no se les asseguràre à los Suplicantes no haverse aprobado por V. M. el dicho nuevo Tratado. AÑO 1676. Dic.....

Suplican à V. M. se sirva, mediante las razones, y motivos que representan en este Memorial, y tienen representado en el antecedente, de tener por bien de que por V. M. no se apruebe, ni ratifique la dicha explicacion, y nuevo Tratado, hecho por Holandeses con el Duque de Villa-Hermosa, que assi podrà conservarse el Corso de esta Monarchìa, y tener V. M. para sus Reales Armadas, en solo la Marinerìa de Flandes, mas de dos mil Marineros, Granaderos, y Artilleros, de que hay tanta falta en ellas; y de lo contrario es visto resultaràn à esta Corona, y Dominios de ella los mayores inconvenientes, y daños que se han podido pensar jamàs. Y por consi-

Año 1676. Dic.... derar los Suplicantes esta materia por muy grave, quando su Representacion no bastáre, esperan que V. M. mandarà oìr, y informar à los Almirantazgos Ordinario, y Supremo de Flandes, à la Casa de la Contratacion, y Comercio de Brujas, al General de la Mar de dichos Païses, à los Gobernadores de Nieuport, y Ostende, y particularmente al Consejo Provincial de Flandes, establecido en Gante, à quienes privativamente se debiera haver oìdo, respecto que es la Provincia mas damnificada en este nuevo Tratado, por ser la unica que tiene Puertos de Mar, en donde se està manteniendo con mucho trabajo, y costa la Marinerìa para continuar el Comercio, y Corso; y que en el interin no se innove el dicho Tratado del año de mil seiscientos y cinquenta, no obstante haverse publicado en aquellos Estados este nuevo Tratado: en que recibiràn merced. Año 1676. Dic....

SEGUNDO MEMORIAL.

SEÑOR.

LOS Armadores de Corso de Ostende, y demàs Puertos de esta Corona ponen en las Reales manos de V. M. el Memorial incluso, impresso, para que se sirva de mandar suspender la Ratificacion del Tratado de explicacion, que hicieron con el Duque de Villa-Hermosa los Diputados de Holanda, sobre las materias principales del Corso de los capitulos del Tratado de la Marina del año de 1650., porque totalmente mira dicha explicacion à destruìr el Corso, y Navegacion de esta Corona, para que no pueda mantenerse, à lo qual no se diò jamàs lugar en ninguno de los Tratados de Paces con sus Confederados, (ni en el de Holanda, que fue tan à su favor) ni es practicable, por ser violento, mayormente para con España, que necesita, màs que otra Corona, de Armadas Maritimas, y Corso para conservar los Reynos que tiene tan ultra mar, y sus Comercios. Y las Naciones desean esto, para que no teniendo V. M. fuerzas maritimas en la competencia, y antiguo poder con que los Señores Reyes sus Antecessores eran arbitros generalmente en la Paz, y en la Guerra, puedan serlo unicamente ellos, y Holanda jamàs ha intentado lo que aora. Y para mas inteligencia traen los Suplicantes à la Real consideracion de V. M., que lo referido se ajusta à las advertencias, que en este Correo se hacen de Flandes, de que los antiguos designios, y politicos intentos, que siempre tuvieron los enemigos de su Real Corona, tanto en Paz, como en Guerra, es sin duda alguna de destruìr,

y,

AÑO 1676. Dic.....

y, si fuere posible, aniquilar las fuerzas, y navegaciones Maritimas de ella; y señaladamente los Armadores, Capitanes, y Marineros del Corso de las Provincias de Flandes, no sin fundamento, por haver sesenta años que hacen señalados servicios à V. M., y à la utilidad, y bien público, y à los enemigos les causan muchos daños, y gastos, y à sus secretos Associados, por lo qual han pretendido, y pretenden, que quede aniquilado el dicho Corso con la limitacion que se presenta; y en este conocimiento por los Consejos de Estado, y Guerra siempre se concedieron à los Armadores de Flandes sus peticiones con ventajas, promessas, y favores, y con razon; pues en los tiempos de Guerras tan sangrientas se pueden reputar sus Navios (aun en el estado limitado de hoy, que serán hasta quarenta) por una Armada Maritima, y Cuerpo Auxiliario contra dichos Enemigos, y sus secretos Aliados, y esto sin gasto alguno de la Real Hacienda; y consiguiendo los Aliados el que España no tenga Corso, ni Armada, havrèmos precisamente de necesitar de sus Navios, à gran costa de V. M., como se experimenta.

AÑO 1676. Dic.....

Suplican à V. M. mande considerar estos puntos, y los del Memorial incluso, y súplica de èl, y que no se apruebe el dicho nuevo Tratado de explicacion, y que no se observe en Flandes sino el de la Marina del año de mil seiscientos y cinquenta en la forma que antes: en que recivirán merced. (a)

(a) No haviendose ratificado la Convencion provisional antecedente, es verosimil, que quedò sin efecto, por los inconvenientes alegados en estas Representaciones.

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

TRATADO de ALIANZA entre el Rey de la Gran BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *para procurar la Paz entre las Coronas de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *y demàs Potencias comprehendidas en la Guerra, y reſtablecer la quietud univerſal: hecho en la Haya à 31. de Diciembre de 1677., y 10. de Enero de 1678., con una Declaracion ſobre el Articulo primero, en orden à los Lugares que ſe han de reſtituìr à* ESPAÑA *por parte de la* FRANCIA, *y un Articulo ſeparado ſobre la reſtitucion de ſus Eſtados al Duque de* LORENA. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 341. En *Latin.*]

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

SErenisſimus, ac Potentiſſimus Princeps, ac Dominus Dominus Carolus ejus nominis Secundus, Magnæ Britanniæ Rex ſeriò perpendens deploratiſſimum Chriſtiani Orbis ſtatum, ingentemque iſtam neceſſitatem, quæ jàm urget, ut conſilia protinus uniantur, quo Belli ruinas longè, latèque ſpargentis, & quod univerſam penè Europam miſerum in modum hodie pervaſit, ulterior ſiſtatur progreſſus, necnon apud ſe reputans, quàm parùm hactenus valuerint ad generalem Pacem procurandam mediationis, quàm ferè per triennium ſumma cum cura, ac ſolicitudine interpoſuit conatus, neceſſe tandem duxit ad media majoris efficaciæ ſe recipere, in eumque finem cum Celſis, ac Præpotentibus Dominis Generalibus Fœderati Belgii Ordinibus arctum Fœdus inire, cujus pondere, & momento vicini duo Reges permoveantur reaptè conſentire Paci, iis pactis, & conditionibus, quæ in univerſum Chriſtiani Orbis commodum poſſint cedere, præſertim verò in Belgio fœlicitèr reſtaucentes al bien de toda la Chriſtiandad, y principalmente à reſtable-

EL Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Carlos, Segundo de eſte nombre, Rey de la Gran Bretaña, reflexionando ſeriamente ſobre el muy deplorable eſtado del Orbe Chriſtiano, y ſobre la urgente neceſsidad que hay de que ſe unan promptamente los ánimos, à fin de detener el impetuoſo curſo de la Guerra, que ſe extiende por todas partes, y que ha comprehendido ya à caſi toda la Europa de un modo laſtimoſo; y conſiderando en sì miſmo quán poco han ſervido haſta aqui los eſfuerzos de la mediacion, que ha interpueſto con tanto cuidado, y ſolicitud, caſi por eſpacio de tres años, para reſtablecer la Paz general; finalmente ha reſuelto buſcar medios mas eficaces, y para eſte efecto hacer una eſtrecha Alianza con los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, que por ſu fuerza, è importancia obligue à los dos Reyes vecinos à conſentir efectivamente en la Paz, con pactos, y condiciones conducentes

cer,

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

taurando, & ſtabiliendo, quod ut ſalvum, integrumque maneat, tàm Majeſtatis ſuæ, quàm prædictorum Ordinum permagni intereſt, in quem finem nos infraſcripti, juxta facultates hac in cauſa nobis commiſſas, quarum apographa in fine præſentium inſerentur, nomine, & ex parte prædicti Domini Regis, & prædictorum Ordinum Generalium reſpectivè Deputati in iis, quæ ſequuntur, convenimus.

cer, y poner en buen eſtado el Païs Baxo, ſiendo interès de ſu dicha Mageſtad, como tambien de los dichos Eſtados el que ſe mantenga ſeguro, è íntegro; (a) para cuyo fin Nos los infraſcriptos Diputados, en nombre, y de parte de dicho Señor Rey, y de los ſobredichos Eſtados Genetales reſpectivamente, conforme à los Poderes, que ſe nos han dado en eſte aſſumpto, cuyos tenores ſe inſertaràn al fin de las preſentes, hemos convenido en los Articulos ſiguientes.

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

I.

Quod prædictus Rex Magnæ Britanniæ, & prædicti Ordines Fœderati Belgii ſibi invicem adſiſtent, ac ſe mutuò tuebuntur ſumma ſua operâ, & viribus, quantum fieri poteſt, maximis, & ſecundum ea, quantum ad modum, rationemque ad melius efficiendum, de quibus poſtea particulatim inter ſe convenerint, quo duo vicini Reges conſentiant Generali Paci, his quæ ſequuntur conditionibus.

I.

Que el ſobredicho Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Eſtados de las Provincias Unidas ſe ayudaran reciprocamente, y ſe defenderàn uno à otro con todo ſu poder, y fuerzas, en quanto ſea poſſible, y ſegun aquellas coſas, por lo que mira al modo, y medio de executarlo mejor, en que deſpues convinieren entre sì particularmente, à fin que los dos Reyes vecinos condeſciendan en una Paz general baxo las condiciones ſiguientes.

Quod ad Galliam, & Hiſpaniam attinet, Oppida, & Loca appellata Ca-

Por lo que mira à la Francia, y Eſpaña ſe reſtituiràn al Rey Catho-

li-

(a) Viendo los Holandeſes los progreſſos de las Armas de Francia en Flandes en el año de 1676., y que ſin embargo de la mediacion del Rey de Inglaterra, admitida para la Paz por todas las Potencias que eſtaban en Guerra, havia tomado à *Valenciennes*, *Cambray*, y *San Omer*, y la victoria de *Caſſel* en la Campaña de eſte año de 1677.; hicieron los mayores eſfuerzos, auxiliados de los Comunes de Inglaterra, para que dexando eſte Principe la qualidad de Mediador, que havia tenido inutilmente por eſpacio de tres años, ſe declaraſſe enemigo de la Francia, uniendoſe à la Liga ofenſiva, y defenſiva, para oponerſe al engrandecimiento de dicha Corona, y para la conſervacion de los Paiſes Baxos Eſpañoles, que miraban como barrera preciſa para ſu ſeguridad, eſpecialmente las Plazas de *Charleroy*, *Quenoy*, *Ath*, *Oudenarde*, y *Courtray*; y en conſequencia de eſtos oficios ſe efectuò eſte Tratado, que fue renovado, y ampliado por otro concluido en 26. de Julio de eſte miſmo año, como ſe verà en ſu lugar.

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

rolo-Regium, ſive Charleroy, Athum, Aldenardum, Corteriacum, Tornacum, Condæum, Valencina, & Fanum S. Guiſlani Regi Catholico reſtituantur una cum aliis locis, quæ Galli quocunque deinceps tempore poſt occupatum jam Fanum S. Guiſlani in Belgio occupabunt, Comitatus Burgundiæ maneat penes Gallos. Reſtituent quoque omnia ea Oppida, & Loca, quæ Galli jam, aut poſterum intra Siciliæ Regnum occupabunt.

Quod ad Galliam, & Belgium Fœderatum ſpectat, ſingula in Europa hinc inde reſtituantur.

Et quandoquidem ea, quæ de Pacis conditionibus quoad Imperatorem, & Imperium in mandatum accepit Dominus Legatus Extraordinarius Regis Magnæ Britanniæ, non adeò dilucidè expreſſa ſunt, ut iis hoc tempore manus ultima imponi poſſit, neque ea tamen iſtiuſmodi momenti ſunt, ut moram huic Tractatui facere debeant, præfatus Dominus Legatus in ſe recepit, recipitque prædicti Regis intentionem eâ de re proprius exquirere, & infraſcripti promiſerunt, promittuntque prædictum Dominum Regem, & prædictos Dominos Ordines præſtituros, quod ea de re inter Majeſtatem ſuam, & prædictos Ordines conſiderato Fœdere, quod inter Imperatorem, & Ordines intercedit, & recta ratione æquum, juſtumque exiſtimabitur.

lico las Ciudades, y Plazas de Charleroy, Ath, Oudenarde, Courtray, Tornay, Condè, Valencienes, y San Guilain, juntamente con todos los demàs Lugares que ocuparen los Franceſes en adelante en los Paìſes Baxos deſpues de la toma de San Guilain, quedando el Condado de Borgoña en poder de los Franceſes; y eſtos reſtituiràn tambien todas las Plazas, y Lugares, que han tomado yà, ò tomaren en adelante en el Reyno de Sicilia.

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

Por lo que mira à la Francia, y à las Provincias Unidas ſe reſtituiràn de ambas partes todas las coſas en Europa.

Y por quanto las ordenes que el Señor Embaxador Extraordinario del Rey de la Gran Bretaña ha recivido ſobre las condiciones de la Paz, por lo tocante al Emperador, y al Imperio, no eſtàn explicadas con tanta claridad, que ſe pueda deſde aora darles la ultima mano; pero ſin embargo no ſon de tanta importancia, que deban retardar eſte Tratado; el dicho Señor Embaxador ſe ha encargado, y encarga de informarſe mejor de la intencion de ſu dicha Mageſtad ſobre eſte aſſumpto; y los infraſcriptos han prometido, y prometen, que el dicho Señor Rey, y los dichos Eſtados haràn lo que en eſte particular pareciere juſto, y razonable à S. M., y à los referidos Eſtados, atendiendo à la Alianza que média entre el Emperador, y los Eſtados.

Quoad

Por

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

Quoad Ducem Lotharingiæ, reſtituatur Ducatus Lotharingiæ.

Quoad Sueciam ſpectat, ſit ibi armorum vacatio, donec in ſingulas Pacis conditiones conſenſum fuerit.

Por lo que mira al Duque de Lorena ſe le reſtituirà ſu Ducado de Lorena.

Y por lo tocante à la Suecia havrà Suſpenſion de Armas haſta que ſe convenga en todas las condiciones de Paz. (a)

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

II.

In quem finem prædictus Rex Magnæ Britanniæ omnem operam, omnemque induſtriam protinus adhibebit apud Regem Chriſtianiſſimum, ut in optima legitimaque forma ſolemni Tractatu ſibi ſpondeat, atque promittat, ſe citra omnem, quocunque ſub prætextu, vel quacunque de cauſa exceptionem, vel diſpenſationem in Pacem conſenſurum, atque conventurum, prædictis conditionibus, ſi Catholicus Rex induci ac permoveri queat per prædictum Regem Magnæ Britanniæ, ut ex ſua parte pariter iiſdem conditionibus conſentire velit.

II.

Para eſte efecto el ſobredicho Rey de la Gran Bretaña empleará immediatamente todo ſu cuidado, y diligencia cerca de S. M. Chriſtianiſsima, à fin que le ofrezca, y prometa en buena, y debida forma, y por un Tratado ſolemne, que conſentirà, y convendrà en la Paz con las dichas condiciones, ſin alguna excepcion, ni rodeo, baxo qualquier pretexto, ò motivo que ſea, ſi ſu dicha Mageſtad Britanica pudiere inducir, y mover al Rey Catholico à que quiera conſentir igualmente por ſu parte en las miſmas condiciones.

III.

Pari deinde opera, & induſtria prædictus Rex Magnæ Britanniæ apud Regem Chriſtianiſſimum contendet, ut in armorum vacationem per ſpatium trium menſium conſentire velit, ut interea temporis prædictus Rex Magnæ Britanniæ ſedulò, omnique induſtria, ac diligentia operam dare poſsit apud Regem Catholicum, ut

III.

Su dicha Mageſtad Britanica empleará el miſmo cuidado, y diligencia cerca de S. M. Chriſtianiſſima, para que tambien condeſcienda en una Suſpenſion de Armas por eſpacio de tres meſes, à fin que durante eſte tiempo pueda ſu dicha Mageſtad Britanica emplearſe cuidadoſamente, y con toda

(a) La Suecia ſe havia declarado en el año de 1675. en favor de la Francia, haciendo la Guerra al Elector de Brandemburg, que havia tomado el partido de la Alianza general: y aunque Baviera ſe uniò à la Suecia, eſta Potencia fue muy hoſtilizada por Brandemburg, Dinamarca, y Eſtados Generales, que ſe ligaron à eſte fin.

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

ut conditionibus præfatis conſenſum adhibere velit.

IV.

Ut verò Rex Chriſtianiſſimus nulla juxta ratione dictum Armiſtitium recuſare queat, Rex Magnæ Britanniæ ſe eodem Tractatu obſtringet id ſe effecturum, ut aquè & Rex Catholicus prædictis Pacis conditionibus conſentiat.

V.

Quod Rex Chriſtianiſſimus à prædicto Domino Rege Magnæ Britanniæ inducetur, ac permovebitur, ut prædicto promiſſo plenam fidem adhibere, atque in eo fiduciam ponere velit, & ut proindè ejus arma inpoſterum omnino quieſcant in Belgio, ita quidem ut ſi præter omnem ſpem, & ſpectationem Rex Magnæ Britanniæ nequeat per exhortationes, obteſtationeſque permovere dictum Regem Catholicum ante ſpatium dictorum trium menſium ut conſenſum adhibeat conditionibus ſæpè memoratis, & proindè ad media majoris efficaciæ venire neceſſe ſit, nihilominùs Rex Chriſtianiſſimus intra fines, & in finibus dicti Belgii ſua arma non movebit, aut introducet, ſed Rex Magnæ Britanniæ ſe obſtringet, atque in ſe recipiet, id ſeſe ſuppleturum, quod neceſſarium erit, ut Rex Catholicus reaptè adſtringatur, ut Pacem ſupradictis conditionibus accipiat, adeoque Regi Chriſtianiſſimo in-

da induſtria, y diligencia cerca del Rey Catholico, para moverle à convenir en las ſobredichas condiciones.

IV.

Y à fin que el Rey Chriſtianiſſimo no pueda tener algun juſto motivo de negar la dicha Suſpenſion de Armas, ſe obligarà S. M. Britanica por el miſmo Tratado à procurar que el dicho Rey Catholico convenga igualmente en las referidas condiciones de Paz.

V.

Que el ſobredicho Señor Rey de la Gran Bretaña inducirà, y moverà al Rey Chriſtianiſſimo à que dè entera fé à la dicha promeſſa, y à que quiera tener confianza en ella; y que mediante eſto no ſe introduzcan mas en lo futuro ſus Armas en los Païſes Baxos; pero de manera, que ſi, contra toda eſperanza, no pudiere S. M. Britanica con ſus exortaciones, è inſtancias inducir à S. M. Catholica, antes del termino de los dichos tres meſes, à conſentir en las ſobredichas condiciones, y que por eſte motivo ſea neceſſario paſſar à otros medios mas eficaces; ſin embargo el Rey Chriſtianiſſimo no llevarà, ni introducirà ſus Armas en los confines de los Païſes Baxos; y el Rey de la Gran Bretaña ſe obligarà, y encargarà de ſuplir lo que fuere neceſſario, para que el Rey Catholico ſe obligue efectivamente à admitir la Paz con las condiciones ar-

riba

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

intègrum non erit ullos exercere actus hoſtiles in dictis Regionibus, neque ullum occupare Oppidum, licet ſponte ſua ſe dedere velit, niſi Rex Magnæ Britanniæ ceſſet, atque omittat id, quod jam dictum eſt præſtare.

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

riba dichas; mediante lo qual no podrà S. M. Chriſtianiſsima exercer ningun acto de hoſtilidad en los dichos Paìſes, ni tomar alguna Plaza, aunque quiera rendirſe por sì miſma, à menos que S. M. Britanica ceſſe, y omita practicar lo que ſe ha dicho.

VI.

Conventum inſuper, & concluſum eſt, quod in Tractatu inter Regem Magnæ Britanniæ, & Regem Chriſtianiſsimum eo modo, quo dictum eſt, incundo, prædicti Ordines Fœderati Belgii de omnibus, & ſingulis, quæ à dicto Rege Magnæ Britanniæ verſus Regem Chriſtianiſsimum quovis modo ſponderi, ac promitti continget, unà & conjunctim cum dicto Domino Rege tenebuntur, atque eo caſu ſe teneri præſentibus declarant, eodem planè modo, ac ſi eidem Tractatui expreſsè interveniſſent, eundemque ſubſignaſſent.

VI.

Demàs de eſto ſe ha convenido, y concluìdo, que en el Tratado que ſe ha de ajuſtar entre el Rey de la Gran Bretaña, y el Rey Chriſtianiſsimo en la forma que ſe ha expreſſado, los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas declaran por las preſentes, que eſtaràn obligados à todas, y cada una de las coſas que ſe ofrecieren, y prometieren, de qualquier manera que ſea, por S. M. Britanica al Rey Chriſtianiſsimo, y à quedar obligados à ellas, juntamente con ſu dicha Mageſtad, como ſi ellos miſmos huvieſſen intervenido efectivamente en dicho Tratado, y le huvieſſen firmado.

VII.

Pari modo prædictus Dominus Rex, & prædicti Ordines eodem tempore ſe applicabunt, conjunctim, aut ſeparatim, prout commodius videbitur, maximis inſtantiis, & conatibus adhibitis ad Regem Catholicum, ut ille pariter prædictis conditionibus Pacis conſentire velit.

VII.

Aſsimiſmo ſu dicha Mageſtad, y los referidos Eſtados ſe aplicaràn al miſmo tiempo junta, ò ſeparadamente, ſegun pareciere mas conveniente, à mover con eficaces inſtancias, y eſfuerzos à S. M. Catholica à que condeſcienda con las dichas condiciones de Paz.

VIII.

Et ſi prædictus Rex Chriſtianiſſi-

VIII.

Y ſi el ſobredicho Rey Chriſtia-

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

simus in prædictas conditiones finaliter consentire recusaverit, virtute hujus Fœderis inter prædictam suam Majestatem, & prædictos Ordines conventum est, ut illi statim, & citra omnem ulteriorem moram conjunctis viribus, quantum fieri potest, maximam operam adhibituri sint, quo Rex Christianissimus adstringatur in easdem conditiones consentire, juxta ejusmodi consilia, & modos, de quibus inter ipsos mutuo convenerit.

IX.

Ut prædicti Ordines Generales quam maximè sibi persuasum habent, & satis certi sunt, quod prædictus Rex Catholicus dictis conditionibus assensurus sit, ita in se recipiunt, & se obstringunt conjunctim cum prædicto Rege Magnæ Britanniæ omnibus viribus, & modis id reaptè effecturos, quò dictus Rex Catholicus conditionibus consentiat, & Paci itaque ex parte Majestatis suæ mora non futura.

X.

Sancita inter duas Coronas Pace, ejus servandæ Sponsores, vindicesque erunt in forma omnium optima, simplicissima, & securissima non modò Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderati Ordines, sed & omnes Reges, & Principes vicini, qui existimabunt sua interesse, ut Orbi Christiano inconcussa maneat quies, & Belgio sua reddatur, consletque tranquillitas, in quem finem definietur co-

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

nissimo reusáre convenir finalmente en las sobredichas condiciones, se ha acordado entre su dicha Magestad, y los referidos Estados, en virtud de esta Alianza, que immediatamente, y sin la menor dilacion, procurarán en quanto sea posible, uniendo sus fuerzas, obligar al Rey Christianissimo á que acepte las dichas condiciones, segun los arbitrios, y medios en que se conviniere entre ellos mutuamente.

IX.

Por quanto los dichos Estados Generales están enteramente persuadidos, y allegurados de que el sobredicho Rey Catholico consentirá en las dichas condiciones; por tanto se encargan, y obligan, juntamente con el dicho Rey de la Gran Bretaña, á procurar con todas fuerzas, y medios, que el dicho Rey Catholico convenga en ellas efectivamente, y que de este modo no se retarde la Paz por parte de su dicha Magestad.

X.

Establecida la Paz entre las dos Coronas, no solo serán Fiadores, y Garantes de su observancia en la mejor, mas simple, y mas segura forma el Rey de la Gran Bretaña, y los Estados de las Provincias Unidas; sino tambien todos los Reyes, y Principes vecinos, que juzgaren ser de su interés el que permanezca inalterable la quietud en el Orbe Christiano, y que se restituya, y asse-

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

copiarum militarium numerus, aliaque media, quibus utendum erit adversus alterutram partium, quæ impedierit, vel violaverit Pacem, ut injuriam demat, & parti resarciat.

XI.

Si verò contigerit, ut Amicorum secum Confœderatorum aliquis proposita in sinistram (quod Deus avertat) & iniquam partem fuerit acceptarus, atque intempestivâ forsan vindicta, vel Bella etiam ab aliquo modernorum belligerantium, vel eo iisve, qui eorum partibus accesserint, aliisve Statibus Fœderatorum, propterea subnascantur, teneantur dictus Dominus Rex, & dicti Ordines sibi esse devinctissimi ad sustinendam vim omnem, quò mutuo, & Regna, Provinciasque, & Ditiones, Jusque, & Libertatem suam, Mari, ac Terra acerrimè defendere possint, nec ab hoc mutuo auxilio desistere, antequam se invicem à periculo vindicaverint, mutuumque satisfactionis, & securitatis eventum consecuti fuerint.

XII.

Pacta hæc conventa, omniaque, & singula in iis contenta à dicto Domino Rege Magnæ Britanniæ, & prædictis Dominis Generalibus Ordinibus uniti Belgii per patentes utriusque Partis Literas, Sigillis suis munitas debita, & authentica forma in-

asségure la tranquilidad en los Païses Baxos; para cuyo fin se señalarà cierto numero de Tropas, y todos los demàs medios de que convenga valerse contra qualquiera de las partes, que impidiere, ò violáre la Paz, para que satisfaga la injuria, y refarza el perjuicio à la parte ofendida.

X I.

Pero si sucediere, que alguno de sus Amigos, y Aliados tome (lo que Dios no permita) en siniestra, y mala parte estas proposiciones, y que tal vez se origine alguna inopinada venganza, ò Guerra por alguno de los que actualmente la hacen, ò por aquel, ò aquellos que entraren en su partido, ò por otros Estados de los Aliados; su dicha Magestad, y los dichos Estados estarán obligados à quedar estrechamente unidos entre si para resistir toda violencia, à fin de defender con vigor mutuamente sus Reynos, Provincias, Estados, privilegios, y libertades por Mar, y Tierra, y à no desistir de este socorro, hasta quedar enteramente libres del peligro, y obtener una mutua satisfacion, y seguridad.

XII.

Estos pactos convenidos, y todas, y cada una de las cosas contenidas en ellos, serán confirmados, y ratificados por el dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, y los referidos Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, por Letras

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

intra ſpatium quatuor ſeptimanarum proximè ſequentium, ac citiùs ſi fieri poterit, confirmabuntur, & ratihabebuntur, mutuaque Ratihabitionum Inſtrumenta intra prædictum tempus hinc inde extradentur.

Actum Hagæ-Comitis 31. *Decemb.* 1677. *&* 10. *Jan.* 1678. *ſigillatum, & ſignatum erat.*

(L.S.) A. Heyde.
(L.S.) W. van Heukelom.
(L.S.) D. van Wyngarden.
(L.S.) Gaspar Fagel.
(L.S.) J. de Maurегnault.
(L.S.) Joan Baron de Rheede.
(L.S.) Vry-Heer van Renswoude.
(L.S.) E. Ende von Bootsma.
(L.S.) Baron de Palant.
(L.S.) G. Grays.

Patentes de ambas partes, corroboradas con ſus Sellos en debida, y authentica forma, dentro del termino de quatro ſemanas proximo ſiguientes, y antes, ſi fuere poſsible; y los mutuos Inſtrumentos de las Ratificaciones ſe entregaràn de una, y otra parte en el referido termino.

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

Hecho en la Haya à 31. de Diciembre de 1677., y 10. de Enero de 1678. Eſtaba firmado, y ſellado.

(L.S.) *A. Heyde.*
(L.S.) *W. van Heukelon.*
(L.S.) *D. van Wingarden.*
(L.S.) *Gaspar Fagel.*
(L.S.) *J. de Maurегnault.*
(L.S.) *Juan, Baron de Reede.*
(L.S.) *Vry-Heer van Renswoude.*
(L.S.) *E. Ende van Bootsma.*
(L.S.) *Baron de Palant.*
(L.S.) *G. Grays.*

Declaratio I. Articuli Tractatus.

CUM Articulo primo Tractatus hodie concluſi inter Dominum Legatum Extraordinarium Domini Regis Magnæ Britanniæ, & Dominos Deputatos Ordinum Generalium Fœderati Belgii nominatim expreſſum non ſit, quod Ballivatus, Caſtellaniæ, Territoria, Gubernationes, Præfœſme, vulgò Prevoſtez, *cum appertinentiis, dependentiis, & annexis omnibus ſequentibus Oppida, quæ vi dic-*

Declaracion del primer Articulo del Tratado.

POR quanto en el Articulo primero del Tratado concluìdo hoy entre el Señor Embaxador Extraordinario del Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Diputados de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, no ſe dice expreſſamente, que ſe hayan de reſtituìr à S. M. Catholica las Bayllìas, Caſtellanìas, Territorios, Gobiernos, y Preboſtados, con todas ſus

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

*dicti Art. I. Regi Cathol. reſtituenda veniunt, * neque etiam Art. I. quicquam cautum ſit de Ducatu Limburgico, & Oppido Binche; Nos infraſcripti dictorum Ordinum Generalium Deputati hiſce declaramus, intentionem dictorum Ordinum Generalium eam eſſe, quòd Ballivatus, Caſtellaniæ, Territoria, Gubernationes, Præfæſme, vulgò* Prevoſtez, *cum appertinentiis, dependentiis, & annexis omnibus ſequentibus Oppida, quæ vi dicti Art. I. prædicto Regi Cathol. reſtituenda veniunt, * prout etiam cautum fuit in Tractatu Pacis anno 1668. inter duas Coronas concluſo, & inter ea, quæ reſtituentur, etiam comprehendi dictum Ducatum Limburgi, & Oppidum Binche cum omnibus annexis; hoſque infraſcriptos dictum Tractatum ſubſignaſſe ea fiducia, quod prædictus Rex Magnæ Britanniæ in eandem cum dictis Ordinibus intentionem concurret; & dictum Dominum Legatum Extraordinarium nobis ſignificaſſe, ſe quod ad ea attinet, nihil in mandatis habere, ſed prædicto Domino Regi relaturum hanc dictorum Deputatorum declarationem, omniaque officia adhibiturum, ut Majeſtas ſua in eandem intentionem nobiſcum concurrere velit.*

* S. reſtituenda ſunt.

* S. reſtituenda ſunt.

ſus pertenencias, y dependencias, y todos los anexos de las Ciudades, que en virtud de dicho primer Artitulo ſe deben reſtituìr, ni tampoco hay nada diſpueſto en èl tocante al Ducado de Limburg, y à la Ciudad de Binch: Nos los infraſcriptos Diputados de los dichos Eſtados Generales declaramos por las preſentes, que la intencion de los dichos Eſtados Generales es, que ſe reſtituyan al Rey Catholico las Baylìas, Caſtellanìas, Territorios, Gobiernos, y Preboſtados, con ſus pertenencias, y dependencias, y todos los anexos de las Ciudades, que en virtud de dicho Articulo primero ſe deben reſtituìr al ſobredicho Rey Catholico, ſegun ſe acordò tambien en el Tratado de Paz concluìdo entre las dos Coronas en el año de 1668.; y que entre las coſas que ſe han de reſtituìr, ſe comprehende tambien el Ducado de Limburg, y la Ciudad de Binch, con todas ſus dependencias; y que los infraſcriptos hemos firmado el referido Tratado con la confianza de que el dicho Rey de la Gran Bretaña ſe conformarà con el dictámen de los dichos Eſtados Generales, y que el dicho Embaxador Extraordinario nos ha hecho ſaber, que en eſte particular no ſe le ha dado orden alguna; pero que comunicarà à S. M. la Declaracion de los dichos Diputados, y harà todos ſus esfuerzos, para que ſu dicha Mageſtad ſe ſirva conformarſe con nueſtro dictámen.

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

Actum Hagæ-Comitis 31. *Decembris*, *&* 10. *Januarii* 1678. *Signatum.*

(L.S.) W. van Heuckelom.
(L.S.) D. van Wyngarden.
(L.S.) Gaspar Fagel.
(L.S.) J. de Mauregnault.
(L.S.) Johan Baron de Rheede.
(L.S.) Vry-Heer van Renswoude.
(L.S.) E. Ende von Bootsma.
(L.S.) Baron de Palant.
(L.S.) G. Grays.

Hecho en la Haya à 31. de Diciembre de 1677., y 10. de Enero 1678. Firmado.

Año 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

(*L.S.*) *W. van Heukelon.*
(*L.S.*) *D. van Wingarden.*
(*L.S.*) *Gaspar Fagel.*
(*L.S.*) *J. de Maurregnault.*
(*L.S.*) *Juan, Baron de Reede.*
(*L.S.*) *Vry-Heer van Renswoude.*
(*L.S.*) *E. Ende van Bootsma.*
(*L.S.*) *Baron de Palant.*
(*L.S.*) *G. Grays.*

Articulus ſeparatus.

QUandoquidem Articulo primo Tractatus hodie concluſi expreſſum eſt, Lotharingiæ Duci reſtitutum iri Ducatum Lotharingiæ, & quod ad Sueciam ſpectat, ibi locorum futuram armorum vacationem, donec in ſingulas Pacis conditiones conſenſum fuerit, Nos infraſcripti, vigore præſentium declaramus, eam eſſe Magnæ Britanniæ Regis, & Fœderatorum Ordinum uniti Belgii intentionem, prædictum Dominum Regem omnimodò id acturum, ut Ducatus Lotharingiæ Domino Duci reſtituatur, quoad munimenta eo in ſtatu, quo nunc eſt; ſi verò id à Rege Chriſtianiſſimo obtineri nequeat, eo in ſtatu, quo fuit tempore occupationis; & quod ad Siciliam attinet, penes Regem Chriſtianiſſimum ea Oppida, quæ in Sicilia tenet, aut aliud quod-

Articulo ſeparado.

POR quanto en el Articulo primero del Tratado concluìdo hoy ſe declara, que al Duque de Lorena ſe le reſtituirà eſte Ducado; y que por lo tocante à la Suecia havrà Suſpenſion de Armas, haſta que ſe hayan aſſentado las condiciones de la Paz: Nos los infraſcriptos declarámos en virtud de las preſentes, que la intencion del Rey de la Gran Bretaña, y de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas es, que ſu dicha Mageſtad proceda de manera, que ſe reſtituya al dicho Señor Duque el Ducado de Lorena, por lo que mira à las Fortificaciones, en el eſtado en que ſe halla al preſente; y ſi no ſe pudiere conſeguir eſto del Rey Chriſtianiſsimo, en el eſtado en que ſe hallaba quando fue ocupado: y que por lo reſpectivo à la Sicilia

retendrà el Rey Chriſtianiſsimo en ſu poder, por via de prenda, y cau-

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

quodcunque, quod extra Belgium eſt, proponi poſsit, manſura per modum oppignorationis, & cautionis, uſque quo Pacis conditiones reſpectu Sueciæ concordari, & iniri poterunt.

caucion, las Ciudades que ha ocupado en Sicilia, ò en qualquier otra parte que ſe pueda proponer fuera de los Païſes Baxos, haſta que ſe puedan acordar, y ajuſtar las condiciones de la Paz por lo tocante à la Suecia.

AÑO 1677. Dic. 31. 1678. En. 10.

Actum Hagæ-Comitis die 31. *Decembris* 1677. & 10. *Januarii* 1678. *Signatum.*

Hecho en la Haya à 31. de Diciembre de 1677., y 10. de Enero de 1678. Firmado.

(L.S.) A. HEYDE.
(L.S.) W. VAN HEUCKELOM.
(L.S.) D. VAN WYNGARDEN.
(L.S.) GASPAR FAGEL.
(L.S.) J. DE MAUREGNAULT.
(L.S.) JOHAN BARON DE RHEEDE.
(L.S.) VRY-HEER VAN RENSWOUDE.
(L.S.) E. ENDE VON BOOTSMA.
(L.S.) BARON DE PALANT.
(L.S.) G. GRAYS.

(L.S.) *A. HEYDE.*
(L.S.) *W. VAN HEVKELON.*
(L.S.) *D. VAN WINGARDEN.*
(L.S.) *GASPAR FAGEL.*
(L.S.) *J. DE MAVREGNAVLT.*
(L.S.) *JVAN, BARON DE REEDE.*
(L.S.) *VRY-HEER VAN RENSWOVDE.*
(L.S.) *E. ENDE VAN BOOTSMA.*
(L.S.) *BARON DE PALANT.*
(L.S.) *G. GRAYS.*

AÑO 1678. Mar. 6.

CEDULA de S. M. CATHOLICA, *en que no obſtante qualquier prohibicion de Comercio con la* FRANCIA *en tiempo de Guerra, concede à la Provincia de* GUIPUZCOA, *que pueda traer granos, y generos comeſtibles del Ducado de* BRETAÑA, *con la condicion de no tranſportarſe ſino en Embarcaciones capaces ſolo de ſiete, ù ocho hombres para ſu gobierno, y de que ſi por contingencia llegaren à Puertos que no ſean de aquella Provincia, no puedan venderſe en ellos los granos, ni otra coſa alguna: dada en Madrid à 6. de Marzo de* 1678. [Nueva Recopilacion de los Fueros de la Provincia de Guipuzcoa, Tit. XIX. Cap. VI. pag. 255. En *Caſtellano*.]

EL REY.

POR quanto me ha repreſentado la Provincia de Guipuzcoa, que por la eſterilidad de granos, que ſe padece en aquel diſtrito, neceſsita de los extraños para el ſuſtento de ſus Habitadores, de tal modo, que aun en tiempo de Guerra ſe ha permitido ſiempre la introduccion de ellos por los Naturales de los Reynos de Francia, Inglaterra, y otras Provincias del Norte, ſin limitacion alguna, en obſervancia de los Fueros, que para ello tienen concedidos por los Señores Reyes, mis glorioſos Pogenitores, que atendiendo à la conſervacion de la Provincia, en que ſe intereſſa la de eſtos Reynos, la han franqueado con ſuma providencia muchos Privilegios, y Cedulas conducentes à eſte intento; y que ſiendo inexcuſable ſu cumplimiento, para preſervarla de las miſerias, que indubitablemente experimentaria con la careſtia, y falta de baſtimentos en tierra tan defectuoſa de ellos, hoy, mas que en tiempo alguno, urge la neceſsidad de conducirlos de los Reynos extraños, por la general que en los de Caſtilla hay de ellos, y que aun quando los huviera en abundancia, era preciſo fueſſen à muy ſubido precio, con la penſion de portearlos en tan dilatada diſtancia de leguas; por cuyos motivos, y para obviar los inconvenientes que podrian reſultar, luego que ſe declarò la Guerra con Francia, ſe concediò libre comercio de baſtimentos, y otras coſas neceſſarias para el uſo, y ſeguridad de la navegacion à las Peſquerias de Terra-Nova con la Provincia de Labort en Francia, en confirmacion de una Concordia, que à eſte fin ſe ajuſtò el año de mil y ſeiſcientos y cinquenta y tres, con intervencion de Don Diego de Cardenas, Capitan General, que fue, de la Provincia, y el Conde de Tolonjon, Theniente Gobernador de Bayona por el Rey Chriſtianiſsimo; y que con las ordenes poſteriores, que ſe han dado à Don Luis Ferrer, para que no dieſſe Paſſaportes, ni permitieſſe, que los Naturales de Bretaña introduxeſſen en los Puertos de Guipuz-

AÑO 1678. *Mar. 6.*

AÑO 1678. *Mar.6.* puzcoa los granos de que neceſsitaba, reſtringiendo el permiſſo à ſolo los de Labort; cuya gracia no les es de utilidad, por neceſsitar ambas Provincias para el ſuſtento de ſus Naturales del Ducado de Bretaña, por poder ſuplir ſu fertilidad la eſterilidad de aquellas Montañas, ſuplicandome, que en eſta conſideracion, la de ſu zelo, alivio de aquellos Naturales, y continuacion de las Cedulas que preſenta, ſea ſervido conceder à la Provincia extenſion de comercio con el Ducado de Bretaña, y de otra qualquiera parte, mediante los Paſſaportes que diere el Capitan General de aquella Frontera, ſin que los Corſiſtas de eſtos Dominios puedan embarazarlo con ninguna hoſtilidad: Viſto en mi Conſejo de Guerra, y reconocidoſe las Cedulas, que en el ſe han preſentado, las quales favorecen en alguna parte la pretenſion de la Provincia, sì bien la Concordia ajuſtada el año de ſeiſcientos y cinquenta y tres ſolo expreſſa el comercio de los generos comeſtibles de la Provincia de Labort, ſin mayor extenſion à otro Dominio de Francia, como lo acredita el haverſe hecho eſte ajuſtamiento en contemplacion de la conveniencia, y ſúplica de la Provincia por los Gobernadores de ella, y de Labort, confirmandola el Rey mi Señor, y Padre, que ſanta gloria haya, en cuya obſervancia, ſin réplica, ni nueva inſtancia, ſe practicò ſeis años, que corrieron deſde el de ſeiſcientos y cinquenta y tres, haſta el de ſeiſcientos y cinquenta y nueve, que empezò la Suſpenſion de Armas con Francia, y deſpues ſe concluyò en Paces Generales con aquella Corona, y ultimamente en todas las ocaſiones que ha havido de rompimiento de Guerra con Francia: Y haviendoſeme conſultado ſobre eſta materia, he reſuelto conceder por nueva, y particular gracia à la dicha Provincia de Guipuzcoa pueda traer granos, y generos comeſtibles del Ducado de Bretaña, con las limitaciones, y cautelas prevenidas en la Concordia citada, y con calidad de que no ſe puedan navegar los granos, y demàs generos comeſtibles ſino es en embarcacion capàz ſolo de ſiete, à ocho hombres para ſu gobierno; y que ſi por los accidentes del tiempo, y la Mar, llegaſſen à otros Puertos, que los de Guipuzcoa, no ſe puedan vender en ellos los granos, ni otra coſa alguna, que llevàre la Embarcacion que arribàre; cuya noticia ſe ha dado à los Gobernadores de los Puertos, y Veedores del Contrabando para la puntual obſervancia; bien entendido, que de eſta gracia no ſe ha de poder uſar haſta que ſe cumpla el termino que he ſido ſervido ſeñalar por Deſpacho de ſiete de Enero de eſte año para el libre comercio de granos con los Dominios de Francia, haciendo primero la Provincia en cada un año en el tiempo deſpues de la co-

AÑO 1678. *Mar. 6.* fecha (que es quando ya se sabe la que ha sido) un tantèo de lo que necesitáre para su abasto, y se prevenga de ello al Capitan General, que es, ò fuere de ella, para que no se dèn Passaportes de mayor cantidad de granos que los que segun el presupuesto huviere menester, de que se me ha de dar cuenta, para que con noticia de ello mande se dèn los Passaportes necessarios, y no puedan exceder los Capitanes Generales dandolos de mayor cantidad que la que fuere necessaria. Por tanto mando à Don Luis Ferrer Proxita y Aragon, de mi Consejo de Guerra, y Capitan General de la dicha Provincia, y al que le succediere en este cargo, assi lo cumpla, y execute, sin embargo de qualesquier ordenes que haya en contrario, procurando, como lo encargo, y mando, que con este pretexto no se introduzcan mercaderias ilicitas, abusando de esta gracia; porque en este caso la anulo, y derogo, reservando en mì el castigo que pareciere condigno, y correspondiere à la persona, ò personas que contravinieren à lo dispuesto en esta Cedula, que tal es mi voluntad; y que de la presente tome razon Don Juan Gonzalez de Zarate, Contador de Gastos de Justicia del dicho mi Consejo de Guerra, y à cuyo cargo està tenerla de las dependencias del Contrabando. Dada en Madrid à seis de Marzo de mil y seiscientos y setenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Gabrièl Bernardo de Quiros. Tomò la razon. Don Juan Gonzalez de Zarate. AÑO 1678. *Mar. 6.*

AÑO 1678. Jul. 26. *TRATADO de nueva, y mas eſtrecha Alianza entre el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para mover al* REY CHRISTIANISSIMO *à conſentir en la Paz general, baxo las condiciones que en èl ſe expreſſan: hecho en la Haya à 26. de Julio de* 1678. (a) [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. VI. En *Latin.*]

AÑO 1678. Jul. 26.

QUandoquidem Domini Ordines Generales Fœderati Belgii declaraverunt, quin imò per Literas Domino Regi Chriſtianiſſimo ſignificaverunt ſe in Pacis conditiones à Majeſtate ſua oblatas, quatenus ea ad ſe ſpectant conſenſiſſe: quin etiam Catholicam Majeſtatem quantum ad ſe iiſdem conditionibus aſſenſum præbuiſſe, paratoſque ſe eſſe, & in mandatis dediſſe iis quos ad conficiendum Pacis negotium Neomagum miſerunt Legatis, ut ſecundùm eaſdem conditiones, quod ad eorum Rempublicam attinet, cum Legatis Domini Regis Chriſtianiſſimi, iiſque Fœderatorum, quibus idem placeret Miniſtris, Tractatum concluderent: cum animi perturbatione acceperunt Regis Chriſtianiſſimi Legatos moram tam ſalubri, tamque deſideratæ rei facere, quod negarent

POR quanto los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas declararon, ò por mejor decir comunicaron por medio de Cartas al Señor Rey Chriſtianiſſimo, que havian conſentido en las condiciones de Paz ofrecidas por S. M. en quanto les tocaban; y que aſsimiſmo S. M. Catholica havia dado ſu conſentimiento por ſu parte à las dichas condiciones; y que eſtaban promptos, y havian mandado à los Embaxadores embiados à Nimega para tratar el negocio de la Paz, que concluyeſſen un Tratado conforme à las dichas condiciones, por lo que miraba à ſu Republica, con los Embaxadores del Señor Rey Chriſtianiſſimo, y con los Miniſtros de los Confederados, que quiſieſſen entrar en èl: han entendido con ſumo dolor, que los Embaxadores del Rey Chriſtianiſſimo dilatan un negocio tan ſaludable, y deſeado, y reuſan

(a) Aunque las negociaciones para la Paz eſtaban en terminos de concluirſe en fines del año de 1677., y muy empeñado el Rey de Inglaterra en que ſe efectuaſſe con ſatisfaccion de los Aliados; no por eſto ſe deſcuidaba la Francia en adelantar ſus conquiſtas, de que reſultò, que ſaliendo el Rey Chriſtianiſſimo à Campaña por Febrero de 678., en ſolo tres ſemanas rindiò las importantes Plazas de *Gante*, y *Ipres*, lo que cauſò una gran conſternacion en Alemania, Flandes, è Inglaterra, y dio motivo à que los Holandeſes ſe adelantaſſen à ofrecer ſu Paz particular con la Francia, ſin embargo del ſentimiento de los demàs Aliados: y ſe huviera efectuado ſin duda ſin ſu conſentimiento, por la extremidad a que ya eſtaban reducidos los Eſtados Generales, y hallarſe à ſu inſtancia convenida la Eſpaña a entrar en la miſma Paz, ſi no ſe huvieſſe ſuſcitado duda por los Plenipotenciarios de Francia ſobre la ſatisfaccion que debia darſe al Rey de Suecia, y aſsignacion del termino en que ſe havia de hacer à la Eſpaña la reſtitucion de las Plazas acordadas; de cuyas dificultades, que ſe eſtimaron por cautelòſas, dimanò el nuevo empeño del Rey de Inglaterra, que manifieſta eſte Tratado; pero eſtas fueron allanadas por una Declaracion que hicieron los Plenipotenciarios de Suecia, conformandoſe en que por el interes de ſu Soberano no ſe dificultaſſe la dicha reſtitucion, reſpecto de que aquella Corona podria ſer indemnizada por otros medios.

AÑO 1678. Jul. 26.

rent Majeſtatem ſuam ea quæ Domino Regi Catholico, & Dominis Ordinibus Generalibus reſtituenda veniunt Oppida, reſtituturam, antequam Domino Regi Sueciæ pleniſsimè ſatisfactum, & Majeſtati ſuæ reſtituta ſint ea omnia, quæ durante hoc Bello amiſit. Domini verò Ordines Generales exiſtimarunt eam Dominorum Majeſtatis Chriſtianiſsimæ Legatorum opinionem erroneam adeò eſſe, ut nullo certo fundamento niti, nulliſque juſtitiæ rationibus fulciri poſſit, eamque quàm pleniſsimè aberrare à verâ Regiæ Majeſtatis ſuæ intentione, neque eam paſſuram, tàm iniquam, gravemque interpretationem declarationis, quam Majeſtas ſua fecit. Et cùm Domini Ordines Generales hanc quæ ſuboriebatur, & Paci moram offerebat, difficultatem Domino Regi Magnæ Britanniæ per Legatos ſuos ſignificarint, rogantes ut Regia ſua Majeſtas, tam juſtam eorum cauſam probare, omniaque officia circa Regem Chriſtianiſsimum, quæ ſubmovendæ huic remoræ inſervire poſſent adhibere, aut ſi in propoſito ſuo Rex Chriſtianiſsimus perſiſteret, iis auxilio eſſe vellet, & Majeſtas ſua Dominis Ordinibus Generalibus declarare fecerit ſe in eadem cum iis eſſe ſententia, neque Pacem tam iniquis conditionibus fieri poſſe: Majeſtatem etiam ſuam, ſi per Regem Chriſtianiſsimum ſtaret quominus Pax coaleſceret, eos omni ope viribuſque omnibus tueri paratam eſſe.

que S. M. reſtituya al Señor Rey Catholico, y à los Señores Eſtados Generales las Plazas que ſe les deben reſtituir, haſta que ſe ſatisfaga enteramente al Rey de Suecia, y ſe reſtituya à S. M. todo lo que ha perdido durante eſta Guerra; y han creìdo, que eſte juicio de los Señores Embaxadores de S. M. Chriſtianiſsima es tan errado, que no tiene el menor fundamento, ni puede colorearſe con ningun pretexto de juſticia, y que eſtà ſumamente diſtante de la verdadera intencion de ſu Real Mageſtad, quien no permitirà una tan iniqua, y violenta interpretacion de la declaracion que ha hecho S. M. Y haviendo los Señores Eſtados Generales ſignificado por ſus Embaxadores al Señor Rey de la Gran Bretaña eſte embarazo, que havia nacido, y cauſaba dilacion à la Paz, ſuplicandole, que ſe ſirvieſſe de apoyar tan juſta cauſa, y de emplear cerca del Rey Chriſtianiſsimo todos los oficios que pudieſſen conducir à vencer eſte obſtáculo; ò que ſi el Rey Chriſtianiſsimo perſiſtieſſe en ſu idèa, ſe ſirvieſſe protegerlos; y hecho declarar S. M. à los Señores Eſtados Generales, que era del miſmo dictámen que ellos, y que la Paz no podia hacerſe con tan iniquas condiciones, y que ſi conſiſtieſſe en el Rey Chriſtianiſsimo el no efectuarſe la Paz, eſtaba S. M. prompto à defenderlos con toda ſu aſsiſtencia, y fuerzas; y haviendo los Señores Eſtados Generales dado orden à ſus Embaxa-

AÑO 1678. Jul. 26.

do-

AÑO 1678. Jul. 26.

esse. Cumque Domini Ordines Generales suis, qui Neomagi sunt Legatis mandaverint, ut quàm iniquè hæc à se peterentur, dictis Dominis Legatis Domini Regis Christianissimi significarent, rogarentque ut dictos Pacis Tractatus adimplere, concludere, & signare vellent, neque prædictorum locorum restitutioni moram facerent, usquequo Domino Sueciæ Regi satisfactum, eaque quæ bello amiserat restituta essent, testarenturque se paratos esse Tractatui Pacis finem imponere, & eandem Dominis Ordin. Gen. manere sententiam, propositumque perficiendi; concludendique dictum Pacis Tractatum modò Majestati Christianissimæ visum fuerit dicta loca restituere, ex quo Pacis Tractatus ratihabitione, ejusdemque publicatione confirmatus fuerit, neque ei moram amplius facere ob satisfactionem, restitutionemque eorum quæ Dominus Rex Sueciæ, durante hoc Bello amisit, omnemque operam omniaque humanitatis officia circa prædictos Christianissimæ Majestatis suæ Legatos adhibere, ut in id consentire velit, Pacisque negotium eam ob rem amplius protelare nolit. Conventum est propterea inter Dominum Regem Magnæ Britanniæ, & Ord. Gen. Fœderati Belgii si omnia prædicta humanitatis officia suo careant successu, & Rex Christianissimus permoveri nequeat ante diem 11. *mensis Augusti proximè sequentis declarare, & promittere Majes-*

dores residentes en Nimega, para que hiciessen saber à los dichos Señores Embaxadores del Señor Rey Christianissimo la poca razon con que se exigian de ellos estas cosas, y les suplicassen, que se sirviessen de cumplir, concluir, y firmar los dichos Tratados de Paz; y que no dilatassen la restitucion de las sobredichas Plazas, hasta que se satisfaciesse al Señor Rey de Suecia, y se le restituyesse lo que havia perdido en la Guerra, assegurandoles, que estaban promptos à dar fin al Tratado de Paz, y que los Señores Estados Generales tenian la misma idèa, è intencion de perficionarle, y concluirle, con tal que pareciesse conveniente à S.M. Christianissima restituir las dichas Plazas luego que se ratificasse, y publicasse, y no retardarle mas por causa de la satisfaccion, y restitucion de todo lo que el Señor Rey do Suecia ha perdido durante esta Guerra; y assimismo de emplear todo su trabajo, y oficios amigables cerca de los sobredichos Embaxadores de S. M. Christianissima, para que se dignasse consentir en ello, y no diferir mas con este motivo el negocio de la Paz: Por tanto se ha convenido entre el Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, que si todos los dichos oficios amigables no llegaren à tener efecto, ni el Rey Christianissimo se moviere antes del dia

AÑO 1678. Jul. 26.

once de Agosto proximo siguiente à declarar, y prometer la restitucion de

AÑO 1678. Jul. 26.

jeſtatem ſuam dicta Oppida reſtituturam poſt ratificationem, publicationemque dicti Pacis Tractatus, neque ei reſtitutioni moram fore ob ſatisfactionem, reſtitutionemque Domini Sueciæ Regis, aliamvè quamcumque ob cauſam, aut poſt dictam declarationem reipſa reſtituere dicta loca detrectet, Domin. Reg. Magnæ Britanniæ, & Dom. Ord. Un. Belgii Bellum contra Regem Chriſtianiſſimum inituros, geſturos, & proſecuturos mutuis conſiliis, auxiliis, & ſub iis quæ ſequuntur conditionibus, aliiſve de quibus poſteà inter ſe, aut cum aliis qui hoc Bello impliciti ſunt Principibus mutuo conſenſu convenerit.

. . . . . .

. . . . . .

Quoniam Dominus Rex Chriſtianiſſimus Domino Regi Magnæ Britanniæ tanquam Pacis inter Partes Belligerantes Mediatori, non ſemel ſignificavit ſe in Pacem cum dictis Partibus belligerantibus æquis condtitionibus conſenſurum, & tamen poſt plurima mediationis officia exigua ſpes finiendi belli dictis æquis conditionibus affulſerit, Dominus Rex autem Magnæ Britanniæ, & Domini Ordines Generales Tractatu inter ſe habito hac die 26. menſis Julii ann. 1678. exiſtimaverint Orbi Chriſtiano tranquillitatem ſuam parari poſſe, ſi Partibus Belligerantibus placuerint hæ conditiones, ut quod ad Galliam, & Hiſpaniam attinet, Oppida, & Loca appellata Caroloregium, ſive Charleroi, Athum, Aldenardum, Cor-

AÑO 1678. Jul. 26.

de las dichas Plazas deſpues de la Ratificacion, y publicacion del referido Tratado de Paz, y à no poner obſtáculo à la dicha reſtitucion, por cauſa de la ſatisfaccion, y reſtitucion del Señor Rey de Suecia, ò por otra qualquiera, ò deſpues de la dicha declaracion reuſáre reſtituìr efectivamente las dichas Plazas; el Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados de las Provincias Unidas declararàn, haràn, y proſeguiràn la Guerra contra el Rey Chriſtianiſſimo con mutuos conſejos, y auxilios, y baxo las condiciones ſiguientes, ù otras en que de mutuo conſentimiento convinieren entre sì, ò con los demàs Principes, que eſtàn comprehendidos en eſta Guerra.

Reſpecto de que el Señor Rey Chriſtianiſſimo ha hecho ſaber diferentes veces al Señor Rey de la Gran Bretaña, como Mediador de la Paz entre las Partes Beligerantes, que conſentiria en ella con las referidas Partes, baxo razonables condiciones, y de que deſpues de muchos oficios de mediacion ſe trasluce poca eſperanza de terminar la Guerra con las dichas condiciones razonables; y haviendo creìdo el Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales, que mediante el Tratado hecho hoy 26. del mes de Julio del año de 1678. ſe puede reſtituìr la tranquilidad à la Chriſtiandad, ſi las Partes Beligerantes admiten las condiciones de que por

lo

AÑO 1678. Jul. 26.

Corteriacum, Tornacum, Condæum, Valencenum, & Fanum Sancti Guislani, Binche, & Ducatus Limburgi, &c. cum Balivatibus, Castellaniis, Territoriis, Gubernationibus, Præfecturis, vulgò Prevostez, cum appertinentiis, dependentiis, & annexis omnibus Regi Catholico restituerentur.

lo que mira à Francia, y España se restituyan al Rey Catholico los Lugares, y Plazas llamadas *Charleroy, Ath, Oudenarde, Courtray, Tornay, Condè, Valencienes*, y *San Guislain, Binch*, y el Ducado de *Luxemburg*, con sus Baylias, Castellanias, Territorios, Gobernaciones, y Prebostados, con todas sus pertenencias, dependencias, y anexos.

AÑO 1678. Jul. 26.

Quod ad Imperatorem, Imperium, & Principes Imperii, quæ Dominus Rex Christianissimus, durante hoc Bello occuparat, iisdem Imperatori, Imperio, & Principibus Imperii restituerentur, cætera verò omnia manerent in eo statu in quo tunc erant.

Que por lo que mira al Emperador, al Imperio, y à los Principes de èl restituya el Señor Rey Christianissimo lo que ha ocupado durante esta Guerra à los dichos Emperador, Imperio, y Principes de èl, quedando todas las demàs cosas en el estado en que se hallaban entonces.

Quod ad Ducem Lotharingiæ spectat, Ducatus Lotharingicus Domino Duci restitueretur eo in Statu in quo nunc est; si verò id à Rege Christianissimo obtinere nequiret, eo in statu quo fuit tempore occupationis; Dominus Rex Magnæ Britanniæ, Dominique Ordines Generales eam in rem mutuo Fœdere se obstrinxerunt.

Que por lo que toca al Duque de Lorena se restituya el Ducado de Lorena al Señor Duque en el estado en que se halla al presente; y si no pudiere conseguirse esto del Rey Christianissimo, en el estado en que se hallo al tiempo de su ocupacion; el Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Estados Generales se han obligado mutuamente à la observancia de este punto.

I.

Pactum prætereà, conventumque est inter prædictos Regem Magnæ Britanniæ, & Dominos Ordines Gen. Fœderati Belgii, se omnem omninò operam adhibituros, & viribus quantum fieri potest maximis id acturos, ut Dominus Rex Christianissimus

I.

Demàs de esto se ha pactado, y convenido entre los sobredichos Rey de la Gran Bretaña, y Señores Estados Generales de las Provincias Unidas, que haràn todos sus esfuerzos, y procuraràn por todos los medios posibles, que el Señor Rey

AÑO 1678. Jul. 26.

mus in eaſdem Pacis conditiones conſentiat, neque ante Pacem cum Domino Rege Chriſtianiſſimo concluſuros, quam iiſdem conditionibus aſſenſerit, aliiſve de quibus Rex Magnæ Britanniæ, & Domini Ordines Generales mutuo conſenſu ſecundum Belli ſucceſſus convenerint.

II.

Pactum prætereà inter ſuam Majeſtatem, & Dominos Ordines Generales ſe conjunctis viribus quantum fieri poteſt maximis id acturos, ut prædictæ, aut aliæ ex conſenſu Partium conditiones Pacis à Domino Rege Chriſtianiſſimo obtineantur, & eam in rem Majeſtatem ſuam ad minimum collaturam, mari quidem tertiam partem amplius, terrâ vero in Belgio tertiam partem minus earum virium quas Domini Ordines Generales Mari, vel Terrâ in Belgio collaturi ſunt, idque per modum proviſionis, dum expectatur propior conventio virium à Majeſtate ſuâ, Fœderatiſque qui hoc Bello implicantur, involvunturque præſtandarum.

III.

Conventum etiam eſt, ut exorto inter Majeſtatem Magnæ Britanniæ, & Majeſtatem Chriſtianiſſimam Bello, in facultate alterutrius Fœderatorum non ſit ſuſpendere arma ſe inter hoſtemque, ſine mutuo utriuſque conſenſu.

Ca-

Rey Chriſtianiſsimo admita las dichas condiciones de Paz, y que no concluiràn la Paz con el Señor Rey Chriſtianiſsimo, haſta que conſienta en las dichas condiciones, ò en otras en que de mutuo conſentimiento convinieren el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales, ſegun los ſuceſſos de la Guerra.

AÑO 1678. Jul. 26.

II.

Aſsimiſmo ſe ha pactado entre S. M., y los Señores Eſtados Generales, que procuraràn con todos los oficios poſsibles, que el Señor Rey Chriſtianiſsimo acepte las condiciones de la Paz arriba dichas, ù otras con el conſentimiento de las Partes; y que S. M. darà por lo menos para eſte efecto una tercera parte mas en el Mar, y una tercera parte menos por Tierra en Flandes de aquellas fuerzas, que los Señores Eſtados Generales dieren en Flandes por Mar, ò por Tierra, y eſto proviſionalmente, haſta que ſe provea otra coſa ſobre las fuerzas que ſe han de ſubminiſtrar por S. M., y por los Aliados, que eſtàn empeñados, y comprehendidos en eſta Guerra.

III.

Tambien ſe ha eſtipulado, que ſi ſe encendiere la Guerra entre el Rey de la Gran Bretaña, y S. M. Chriſtianiſsima, ninguno de los Aliados podrà hacer Suſpenſion de Armas con el enemigo, ſin el mutuo conſentimiento de ambas Partes.

Pa-

Año 1678. Jul. 26.

IV.

Casu verò eveniente, ut conventus de Pace Neomagi institutus dissolvatur, & alibi locorum de Pace, aut Treiga, sive Induciis quorumdam annorum Partes inter se agere velint, negotium hoc Pacis, aut Treigæ non poterit institui sine alterius Fœderati participatione, & nisi Pars quæ paciscendi animum habet alteri Parti eodem quo sibi tempore procuret facultatem, & salvos conductus necessarios, solitosque, quibus freta Ministros ad locum Tractatui destinatum tuto mittere possit, & nisi de tempore ad tempus alteri Parti communicet ea omnia de quibus in dicto de Treiga, Paceque Tractatu agatur. Nemo verò Fœderatorum in conclusionem prædictæ Pacis, aut Treigæ consentire possit, nisi sub conditionibus Art. I. expressis, aliisve de quibus mutuo consensu convenerit, & nisi Fœderatus suus restituatur, quod ad Europam attinet, in possessionem Terrarum, Urbium, & Locorum, quin etiam omnium jurium, Immunitatumque quibus utebatur, fruebaturque tempore subscriptionis hujus Tractatus, nisi aliter inter Majestatem suam, & Dominos Ordines Gen. convenerit.

IV.

Pero si sucediere, que se disuelva el Congresso de Paz establecido en Nimega, y que las Partes quieran tratar entre sì en otro lugar de Paz, Tregua, ò Suspension de Armas por algunos años; esto no podrà hacerse sin la participacion de los demàs Aliados, y sin que la Parte que quisiere hacer la Paz procure à la otra Parte, al mismo tiempo que para sì, la facultad, y Salvoconductos necessarios, y acostumbrados para poder embiar con seguridad sus Ministros al lugar señalado para el Tratado, y sin que de tiempo en tiempo le comunique todo lo que ocurriere en el dicho Tratado de Tregua, ò Paz: y ninguno de los Confederados podrà consentir en la conclusion de la dicha Paz, ò Tregua, sino con las condiciones expressadas en el Articulo primero, ù otras en que se conviniere de mutuo consentimiento, y sin que su Aliado sea restablecido, por lo que mira à la Europa, en la possession de las Tierras, Ciudades, y Plazas, como assimismo de los derechos, è immunidades de que usaba, y gozaba al tiempo de la firma de este Tratado, salvo que se haya acordado otra cosa entre S. M., y los Señores Estados Generales.

Año 1678. Jul. 26.

V.

Si verò Pax inter Dominum Regem Christianissimum, Dominum Regem Catholicum, & Dominos Ordines

V.

Pero si tuviere efecto la Paz entre el Señor Rey Christianissimo, el Señor Rey Catholico, y los Seño-

Año 1678. Jul. 26.

nes Generales coaleſcat, ſive iis quas Dominus Rex Chriſtianiſsimus propoſuit, ſive iis de quibus hoc Tractatu conventum eſt conditionibus, ejus ſervandæ Sponſores, vindiceſque erunt in forma omnium optima, ampliſsima, & ſecuriſsima, non modo Rex Magnæ Britanniæ, & Fœderati Ordines, quinimò & omnes Reges, Principeſque vicini qui exiſtimabunt ſua intereſſe, ut Orbi Chriſtiano inconcuſſa maneat quies, & Belgio ſua reddatur, conſtetque ſecura tranquillitas, in quem finem definietur inter Magnæ Britanniæ Regem, & Dominos Ordines Generales copiarum militarium numerus, aliaque media quibus utendum erit adversùs alterutram Partium, quæ temeraverit, vel violaverit Pacem, ut injuriam demat, & Parti læſæ reſarciat.

res Eſtados Generales, ò con las condiciones que ha propueſto el Señor Rey Chriſtianiſsimo, ò con aquellas en que ſe ha convenido por eſte Tratado, ſeràn Fiadores, y Garantes de ſu obſervancia en la mejor, mas amplia, y ſegura forma, no ſolo el Rey de la Gran Bretaña, y los Eſtados de las Provincias Unidas, ſino tambien todos los Reyes, y Principes vecinos, que ſe intereſſaren en que permanezca firme la quietud de la Chriſtiandad, y ſe reſtituya, y aſſegure la tranquilidad de los Païſes Baxos; para cuyo fin ſe convendrà entre el Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales ſobre el numero de Tropas, y demàs medios de que ſe huviere de uſar contra qualquiera de las Partes que quebrantáre, ò violáre la Paz, para que repáre la injuria, y ſatisfaga à la Parte ofendida.

Año 1678. Jul. 26.

VI.

Pacta hæc conventa, omniaque, & ſingula in iis contenta à Domino Rege Magnæ Britanniæ, atque Dominis Ordinibus Generalibus Uniti Belgi per patentes utriuſque Partis Literas Sigillis ſuis munitas debita, & authentica forma intra ſpatium trium ſeptimanarum proximè ſequentium, aut citius, ſi fieri poteſt confirmabuntur, & ratihabebuntur, mutuaque ratihabitionum inſtrumenta intra prædictum tempus hinc inde extradentur.

VI.

Eſtos Articulos, y todas, y cada una de las coſas contenidas en ellos ſeràn confirmados, y ratificados por el Señor Rey de la Gran Bretaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas por Letras Patentes de ambas Partes, corroboradas con ſus Sellos en debida, y authentica forma dentro del termino de tres ſemanas proximo ſiguientes, ò antes, ſi fuere poſsible; y los mutuos Inſtrumentos de las Ratificaciones ſe entregaràn por una, y otra parte dentro del ſobredicho tiempo.

Ac-

He-

AÑO 1678. Jul. 26. *Actum Hagæ-Comitum 26. mensis Julii 1678.*

Signatum erat.

TEMPLE.
W. VAN HEUKELOM.
D. VAN WYNGAERDEN.
GASP. FAGEL.
D. VAN HEYDEN.
VAN LEEUVVEN.
J. DE MAUREGNAULT.
JOAN. BARON DE REEDE.
A. TER BORGHT.

Hecho en la Haya à 26. de Julio de 1678. AÑO 1678. *Jul. 26.*

Estaba firmado.

TEMPLE.
GUILLERMO VAN HEUKELOM.
DANIEL VAN WYNGAERDEN.
GASPAR FAGEL.
D. VAN HEYDEN.
VAN LEEUVEN.
JUAN DE MAUREGNAULT.
JUAN, BARON DE REEDE.
A. TER BORGHT.

Ag. 10. *TRATADO de PAZ, ALIANZA, y NEUTRALIDAD entre el* REY CHRISTIANISSIMO, *y los* ESTADOS GENERALES *de las* PROVINCIAS UNIDAS, *por el qual se conviene, entre otras cosas, en la restitucion de* MASTRICK, *y Païses de su dependencia, y que los dichos* ESTADOS *saldràn por Fiadores de todas las obligaciones en que entràre la Corona de* ESPAÑA *por el Tratado que se ha de hacer entre sus Magestades* CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *y principalmente aquella por la qual quedarà obligado el dicho Señor* REY CATHOLICO *à observar una Neutralidad, respecto de los Enemigos de la* FRANCIA, *y sus Aliados, comprehendiendose expressamente à* S. M. CATHOLICA *por parte de los dichos* ESTADOS GENERALES *en el presente Tratado:* (a) *hecho en Nimega à* 10. *de Agosto de* 1678. *y ratificado por el* REY CHRISTIANISSIMO *en San Germàn en Laya à* 18. *de dicho mes; y por los* ESTADOS GENERALES *en la Haya à* 19. *de Septiembre del mismo año.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. V. En *Francès.*] Ag. 10.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre: A tous ceux qui ces presentes Lettres verront, salut. Comme nostre trescher, & bien amé Cousin le Sr. Comte Destrades, Mareschal de France, & Chevalier de nos Ordres; nostre

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Por quanto nuestro muy charo, y muy amado Primo el Señor Conde de Estrades, Mariscal de Francia, y Cavallero de

Oo 2

(a) La España se viò obligada à passar por este Tratado, por el mal estado à que havian llegado sus negocios, y no haver podido los Ministros de Holanda mejorar las condiciones ofrecidas por el Rey Christianissimo para la Paz con S. M. Catholica.

AÑO 1678. Ag. 10.

tre bien amé, & feal le Sr. Colbert, Marquis de Croiſsi, Conſeiller Ordinaire en noſtre Conſeil d'Eſtat; & noſtre bien amé, & feal le Sr. de Meſmes, Comte d'Avaux, auſsi Conſeiller en nos Conſeils, nos Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, en vertu des pleins Pouvoirs, que Nous leur en avions donnez, auroient conclu, arreſté, & ſigné le dixiéme de ce mois en la Ville de Nimegue avec le Sr. Hieroſme de Beverningk, Seigneur de Teylingen, Curateur de l'Univerſité à Leyden, cy-devant Conſeiller, & Treſorier General des Provinces-Unies des Pays-Bas; le Sr. Guillaume de Naſſau, Seigneur d'Odyk Cortgene, &c. premier Noble, & repreſentant la Nobleſſe dans les Eſtats, & au Conſeil de Zelande; & le Sr. Guillaume de Haren Grietman du Bildt, Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de nos tres-chers, & grands Amys les Etats Generaux des Provinces-Unies des Pays-Bas, pareillement munis de pleins Pouvoirs, le Traitté de Paix dont la teneur s'enſuit:

de nueſtras Ordenes; nueſtro muy amado, y fiel el Señor Colbert, Marquès de Croiſſy, Conſejero Ordinario en nueſtro Conſejo de Eſtado; y nueſtro muy amado, y fiel el Señor de Meſmes, Conde de Avaux, tambien Conſejero en nueſtros Conſejos, nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Plenipotencias, que les haviamos dado, concluyeron, aſſentaron, y firmaron el dia 10. de eſte mes en la Ciudad de Nimega con el Señor Geronymo de Beverningk, Señor de Teylingen, Curador de la Univerſidad de Leyden, anteriormente Conſejero, y Theſorero General de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos; el Señor Guillermo de Naſſau, Señor de Odyk Cortgene, &c. primer Noble, y Perſonero de la Nobleza en las Aſſamblèas, y Conſejo de Zelanda; y el Señor Guillermo de Haren Grietman de Bildt, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nueſtros muy charos, y grandes Amigos los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, igualmente authorizados con Plenipotencias, el Tratado de Paz del tenor ſiguiente:

AÑO 1678. Ag. 10.

Au nom de Dieu le Créateur: A tous preſens, & à venir, ſoit notoire, comme pendant le cours de la Guerre qui s'eſt mue depuis quelques années entre le tres-Haut, tres-Excellent, & tres-Puiſſant Prince Louis XIV. par la grace de Dieu, Roy Tres-

En nombre de Dios, Criador, Sea notorio à todos los preſentes, y por venir, que por quanto durante el curſo de la Guerra, que ſe ha movido de algunos años à eſta parte entre el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis

AÑO 1678. Ag. 10. *Tres-Chreſtien de France, & de Navarre, & les Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies, ſa Majeſté auroit toûjours conſervé un ſincere deſir de rendre auſdits Seigneurs Eſtats ſa premiere amitié, & Eux tous les ſentimens de reſpect pour ſa Majeſté, & de reconnoiſſance pour les obligations, & les avantages conſiderables qu'ils ont reçus d'Elle, & des Roys ſes Predeceſſeurs, il eſt enfin arrivé que ces bonnes diſpoſitions ſecondées des puiſſans offices de tres-Haut, tres-Excellent, & tres-Puiſſant Prince le Roy de la Grand'Bretagne, qui durant ces temps fâcheux, quand preſque toute la Chreſtienté s'eſt trouvée en Armes, n'a ceſſé de contribuer par ſes conſeils, & bons avertiſſemens au ſalut, & au repos public, auroient porté ſa Majeſté Tres-Chreſtienne, & leſdits Seigneurs Eſtats Generaux, comme auſſi tous les autres Princes, & Potentats qui ſe ſont intereſſez dans cette Guerre, à conſentir, que la Ville de Nimegue fuſt choiſie pour y traiter de Paix, & pour y parvenir ſa Majeſté tres-Chreſtienne auroit nommé pour ſes Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires le Sr. Comte Deſtrades, Mareſchal de France, & Chevalier de ſes Ordres; le Sr. Colbert, Chevalier, Marquis de Croiſſi, Conſeiller Ordinaire en ſon Conſeil d'Eſtat; & le Sr. de Meſmes, Chevalier, Comte d'Avaux, auſſi Conſeiller en ſes Conſeils; & leſdits Seigneurs*

Luis XIV., por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ha conſervado ſiempre S. M. un ſincero deſeo de bolver à ſu antigua Amiſtad con los dichos Señores Eſtados, y ellos de manifeſtar à ſu Mageſtad todo genero de reſpeto, y reconocimiento por las obligaciones, y beneficios conſiderables, que han recivido de S. M., y de los Reyes ſus Predeceſſores; finalmente ha ſucedido, que eſtas buenas diſpoſiciones, ayudadas de los poderoſos oficios del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey de la Gran Bretaña, (quien durante eſtos criticos tiempos, quando caſi toda la Chriſtiandad ſe ha viſto armada, no ha ceſſado de contribuir con ſus conſejos, y buenos dictámenes al bien, y quietud pública) movieron à S. M. Chriſtianiſsima, y à los dichos Señores Eſtados Generales, como tambien à todos los demàs Principes, y Potentados, que ſe han intereſſado en eſta Guerra, à conſentir en que ſe eligieſſe la Ciudad de Nimega para tratar en ella de Paz; y para conſeguirlo nombrò S. M. Chriſtianiſsima por ſus Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios al Señor Conde de Eſtrades, Mariſcal de Francia, y Cavallero de ſus Ordenes; al Señor Colbert, Cavallero, Marquès de Croiſſy, Conſejero Ordinario en ſu Conſejo de Eſtado; y al Señor de Meſmes, Cavallero, Conde de Avaux, tambien Con-

AÑO 1678. Ag. 10.

Año 1678. Ag. 10.

neurs Eſtats Generaux le Sr. Hieroſme de Beverningk, Seigneur de Teylingen, Curateur de l'Univerſité à Leyden, cy-devant Conſeiller, & Treſorier General des Provinces-Unies; le Sr. Guillaume de Naſſau, Seigneur d'Odyk Cortgene, &c. premier Noble, & repreſentant la Nobleſſe dans les Eſtats, & au Conſeil de Zelande; & le Sr. Guillaume d'Haren Grietman du Bildt, Deputez en leurs Aſſemblées de la part des Eſtats d'Hollande, Zelande, &c. leſquels Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires duëment inſtruits des bonnes intentions de leurs Maiſtres, ſe ſeroient rendus en ladite Ville de Nimegue, où aprés une reciproque communication des pleins Pouvoirs dont à la fin de ce Traité les copies ſont inſerées de mot à mot, ſeroient convenus des conditions de Paix, & d'Amitié en la teneur qui enſuit:

Conſejero en ſus Conſejos: y los dichos Señores Eſtados Generales al Señor Geronymo de Beverningk, Señor de Teylingen, Curador de la Univerſidad de Leyden, anteriormente Conſejero, y Theſorero General de las Provincias Unidas; al Señor Guillermo de Naſſau, Señor de Odyk Cortgene, &c. primer Noble, y Perſonero de la Nobleza en las Aſſamblèas, y Conſejo de Zelanda; y al Señor Guillermo de Haren Grietman de Bildt, Diputados en ſus Aſſamblèas de parte de los Eſtados de Holanda, Zelanda, &c.; los quales Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, debidamente inſtruìdos de las buenas intenciones de ſus Señores, paſſaron à la Ciudad de Nimega, en donde deſpues de una reciproca comunicacion de las Plenipotencias, cuyas copias ſe inſertan à la letra al fin de eſte Tratado, han convenido en las condiciones de Paz, y Amiſtad del tenor ſiguiente.

Año 1678. Ag. 10.

I.

Il y aura à l'avenir entre ſa Majeſté tres-Chreſtienne, & ſes Succeſſeurs Roys de France, & de Navarre, & ſes Royaumes d'une part; & les Signeurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies des Pays-Bas d'autre, une Paix bonne, ferme, fidele, & inviolable, & ceſſeront enſuitte, & ſeront delaiſſez tous actes d'hoſtilité, de quelque façon qu'ils ſoient entre ledit Seigneur Roy, & leſdits Seigneurs Eſtats Generaux, tant par mer,

I.

Havrà en lo venidero una Paz buena, firme, fiel, è inviolable entre S. M. Chriſtianiſsima, y ſus Succeſſores Reyes de Francia, y Navarra, y ſus Reynos, de una parte, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos de otra; y en conſequencia de ella ceſſaràn, y ſe ſuſpenderàn todos los actos de hoſtilidad, de qualquier naturaleza que ſean, entre el dicho Señor

Rey

AÑO 1678. Ag. 10.

mer, & autres eaux, que par terre, en tous leurs Royaumes, Pays, Terres, Provinces, & Seigneuries, & pour tous leurs Subjets, & Habitans, de quelque qualité, ou condition qu'ils ſoient, ſans exception des lieux, ou des perſonnes.

II.

Et ſi quelques priſes ſe font de part, ou d'autre dans la Mer Baltique, ou celle du Nord, depuis Terneuſe juſqu'au bout de la Manche dans l'eſpace de quatre ſemaines, ou du bout de ladite Manche juſqu'au Cap de S. Vincent dans l'eſpace de ſix ſemaines, & delà dans la Mer Mediterranée, & juſqu'à la Ligne dans l'eſpace de dix ſemaines, & au delà de la Ligne, & en tous les autres endroits du monde, dans l'eſpace de huit mois, à compter du jour que ſe fera la publication de la Paix à Paris, & à la Haye, leſdites priſes, & les dommages qui ſe feront de part, ou d'autre aprés les termes preſix, ſeront portez en compte, & tout ce qui aura eſté pris ſera rendu avec compenſation de tous les dommages qui en ſeront provenus.

III.

Il y aura deplus entre ledit Seigneur Roy, & leſdits Seigneurs Eſtats Generaux, & leurs Subjets, & Habitans reciproquement une ſincere, ferme, & perpetuelle amitié, & bonne correſpondance, tant par mer,

Rey, y los referidos Señores Eſtados Generales, tanto por Mar, y otras aguas, como por Tierra, en todos ſus Reynos, Païſes, Tierras, Provincias, y Señorios, y para todos ſus Subditos, y Habitantes, de qualquier calidad, ò condicion que ſean, ſin excepcion de lugares, ò de perſonas. AÑO 1678. Ag. 10.

II.

Y ſi ſe hicieren algunas preſſas de una, ù otra parte en el Mar Baltico, ò en el del Norte, deſde Terneuſe, haſta el Cabo de la Mancha en el eſpacio de quatro ſemanas, ò deſde el Cabo de la dicha Mancha, haſta el de San Vicente, en el termino de ſeis ſemanas, y de allì al Mar Mediterraneo, y haſta la linea en el eſpacio de diez ſemanas, y mas allà de la linea, y en todas las demàs partes del mundo en el termino de ocho meſes, contados deſde el dia en que ſe hiciere la publicacion de la Paz en Parìs, y en la Haya; ſe pondràn en cuenta las dichas preſſas, y perjuicios que ſe hicieren de una, ù otra parte deſpues de los plazos ſeñalados; y todo lo que ſe huviere apreſſado ſe reſtituirà con compenſacion de todos los daños que de ello huvieren reſultado.

III.

Demàs de eſto havrà entre el dicho Señor Rey, y los referidos Señores Eſtados Generales, y ſus Subditos, y Habitantes reciprocamente una ſincera, firme, y perpetua amiſtad, y buena correſponden-

AÑO 1678. Ag. 10.

mer, que par terre, en tout, & par tout, tant dedans, que dehors l'Europe, ſans ſe reſſentir des offenſes, ou dommages qu'ils ont reçus, tant par le paſſé, qu'à l'occaſion deſdites Guerres.

IV.

Et en vertu de cette amitié, & correſpondance, tant ſa Majeſté, que les Seigneurs Eſtats Generaux, procureront, & avanceront fidellement le bien, & la proſperité l'un de l'autre par tout ſupport, ayde, conſeil, & aſsiſtances reelles en toutes occaſions, & en tout temps, & ne conſentiront à l'avenir à aucuns Traitez, ou negotiations qui pourroient apporter du dommage à l'un, ou à l'autre, mais les rompront, & en donneront les avis reciproquement avec ſoin, & ſincerité auſsi-toſt qu'ils en auront connoiſſance.

V.

Ceux ſur leſquels quelques biens ont eſté ſaiſis, & confiſquez à l'occaſion de ladite Guerre, leurs heritiers, ou ayans cauſe de quelle condition, ou Religion qu'ils puiſſent eſtre, jouïront d'iceux biens, & en prendront la poſſeſsion de leur autorité privée, & en vertu du preſent Traité, ſans qu'il leur ſoit beſoin d'avoir recours à la Juſtice, nonobſtant toutes incorporations au Fiſc, engagements, dons en faits, ſentences preparatoires, ou deffinitives données par deffaut, & contumace en l'abſence des parties, & icelles non oüies, traitez, accords, &

dencia, aſsi por Mar, como por Tierra, en todos lugares, tanto dentro, como fuera de la Europa, ſin ſentirſe de las ofenſas, ò daños que han recivido, aſsi en lo paſſado, como con motivo de las dichas Guerras.

AÑO 1678. Ag. 10.

IV.

Y en virtud de eſta amiſtad, y correſpondencia, aſsi S. M., como los Señores Eſtados Generales, procuraràn, y adelantaràn fielmente el bien, y proſperidad uno de otro con todo ſocorro, ayuda, conſejo, y aſsiſtencias reales en todas ocaſiones, y tiempos; y no conſentiràn en lo futuro en algunos Tratados, ò Negociaciones, que puedan traer perjuicio à uno, ù otro; ſino que las romperàn, y ſe daràn reciprocamente aviſo de ello con cuidado, y ſinceridad luego que llegue à ſu noticia.

V.

Aquellos à quienes ſe huvieren embargado, y confiſcado algunos bienes con ocaſion de la dicha Guerra, ſus Herederos, ò los que tuvieren ſu derecho, de qualquier condicion, ò Religion que ſean, gozaràn de eſtos bienes, y tomaràn poſſeſsion de ellos de ſu authoridad privada, y en virtud del preſente Tratado, ſin que les ſea neceſſario recurrir à la Juſticia, no obſtante qualeſquiera incorporaciones al Fiſco, empeños, donaciones hechas, Sentencias preparatorias, ò definitivas, dadas, ſin haver com-

pa-

AÑO 1678. Ag. 10. *& transactions, quelques renonciations qui ayent eſté miſes eſdites transactions pour exclure de partie deſdits biens, ceux à qui ils doivent appartenir, & tous, & chacuns biens, & droits qui conformément au preſent Traité ſeront reſtituez, ou doivent eſtre reſtituez reciproquement aux premiers proprietaires, leurs hoirs, & ayans cauſe, pourront eſtre vendus par leſdits proprietaires, ſans qu'il ſoit beſoin d'impetrer pour ce conſentement particulier; & enſuite les proprietaires des rentes qui de la part des Fiſcs ſeront conſtituez en lieu des biens vendus, comme auſſi des rentes, & actions eſtans à la charge des Fiſcs, reſpectivement pourront diſpoſer de la proprieté d'icelles par vente, ou autrement, comme de leurs autres propres biens.*

AÑO 1678. Ag. 10. parecido las Partes, por contumacia en auſencia de ellas, y ſin haver ſido oìdas, Tratados, Acuerdos, y Tranſacciones, con qualeſquiera renuncias que ſe hayan puesto en las dichas Tranſacciones para excluìr de alguna parte de dichos bienes à aquellos à quienes deben pertenecer; y todos, y cada uno de los bienes, y derechos, que conforme al preſente Tratado ſe reſtituiràn, ò deben reſtituìrſe reciprocamente à los primeros proprietarios, ſus herederos, y los que tengan ſu derecho, podràn venderſe por los dichos proprietarios, ſin que ſea neceſſario obtener para ello conſentimiento particular: y en conſequencia de eſto los proprietarios de las rentas, que ſe huvieren ſeñalado por parte de los Fiſcos en lugar de los bienes vendidos, como tambien de las rentas, y acciones, que eſtàn al cargo de los Fiſcos, podràn diſponer reſpectivamente de la propriedad de ellas por venta, ò de otra forma, como de ſus demàs bienes proprios.

VI.

Et comme le Marquiſat de Berg-Op-Zoom avec tous les droits, & revenus qui en dépendent, & generalement toutes les terres, & biens appartenans à Monſr. le Comte d'Auvergne, Colonel General de la Cavalerie-Legere de France, & qui ſont ſous le pouvoir deſdits Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces Unies, ont eſté ſaiſis, & confiſquez à l'occa-

VI.

Y reſpecto de que el Marqueſado de Berg-Op-Zoom, con todos los derechos, y rentas que de èl dependen, y generalmente todas las Tierras, y bienes pertenecientes al Señor Conde de Auvergne, Coronel General de la Cavalleria Ligera de Francia, y que eſtàn baxo el poder de los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Uni-

Año 1678. Ag. 10.

caſion de la Guerre, à laquelle le preſent Traité doit mettre une heureuſe fin, il a eſté accordé, que ledit Sr. Comte d'Auvergne ſera remis dans la poſſeſsion dudit Marquiſat de Berg-Op-Zoom, ſes appartenances, & dépendances, comme auſsi dans ſes droits, actions, privileges, uſances, & prerogatives dont il joüiſſoit lors de la declaration de la Guerre.

das, han ſido embargados, y confiſcados con motivo de la Guerra, à que el preſente Tratado debe dar un dichoſo fin; ſe ha acordado, que el dicho Señor Conde de Auvergne ſerà reſtablecido en la poſſeſsion del referido Marqueſado de Berg-Op-Zoom, ſus pertenencias, y dependencias; como tambien en ſus derechos, acciones, privilegios, uſos, y prerogativas de que gozaba al tiempo de la declaracion de la Guerra.

Año 1678. Ag. 10.

VII.

Chacun demeurera ſaiſi, & joüira effectivement des Pays, Villes, & Places, Terres, Iſles, & Seigneuries, tant au dedans, que dehors l'Europe, qu'il tient, & poſſede à preſent, ſans eſtre troublé, ny inquieté directement, ny indirectement, de quelque façon que ce ſoit.

VII.

Cada uno quedarà en poſſeſsion, y gozarà efectivamente de los Païſes, Ciudades, y Plazas, Tierras, Islas, y Señorios, aſsi dentro, como fuera de la Europa, que tiene, y poſſee al preſente, ſin ſer turbado, ni inquietado directa, ni indirectamente, de qualquier modo que ſea.

VIII.

Mais ſa Majeſté Tres-Chrêtienne voulant rendre aux Seigneurs Etats Generaux ſa premiere amitié, & leur en donner une preuve particuliere dans cette occaſion, les remettra immediatement aprés l'échange des Ratifications, dans la poſſeſsion de la Ville de Maſtrick, avec le Comté de Vronof, & les Comtez, & Pays de Fauquemont, Dalhem, & Rolleduc d'Outremeuſe, avec les Villages de Redemption, Banc de S. Servais, & tout ce qui dépend de ladite Ville.

VIII.

Pero queriendo S. M. Chriſtianiſsima reſtituir ſu primera amiſtad à los Señores Eſtados Generales, y darles en eſta ocaſion una prueba particular de ella, los bolverà à poner, immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones, en la poſſeſsion de la Ciudad de Maſtrick, con el Condado de Vronof, y los Condados, y Païſes de Fauquemont, Dalhem, y Rollduc de la parte de allà de la Moſa, con las Aldèas de Redempcion, el Banco de San Servacio, y todo lo que depende de la referida Ciudad.

Leſ-

Los

AÑO 1678. Ag. 10.

IX.

Lesdits Seigneurs Etats Generaux promettent, que toutes choses qui concernent l'exercice de la Religion Catholique Romaine, & la joüissance des biens de ceux qui en font profession, seront rétablies, & maintenuës, sans aucune exception dans ladite Ville de Mastrick, & ses dépendances, en l'état, & comme elles étoient reglées par sa capitulation de 1632. & que ceux qui auront esté pourveus de quelques biens Ecclesiastiques, Canonicats, Personnasts, Prevostez, & autres Benefices, y demeureront établis, & en joüiront sans aucune contradiction.

IX.

Los dichos Señores Estados Generales prometen, que todas las cosas concernientes al exercicio de la Religion Catholica Romana, y al goce de los bienes de los que la professàn, serán restablecidas, y mantenidas, sin excepcion alguna, en la dicha Ciudad de Mastrick, y sus dependencias, en el estado, y segun estaban regladas por su Capitulacion de 1632.; y que aquellos que huvieren sido provistos en algunos bienes Eclesiasticos, Canonicatos, Personados, Prebostados, y otros Beneficios, quedaràn establecidos en ellos, y los gozaràn sin contradiccion alguna.

AÑO 1678. Ag. 10.

X.

Sa Majesté rendant ausdits Seigneurs Etats Generaux la Ville de Mastrick, & Pays en dépendans, en pourra faire retirer, & emporter toute l'Artillerie, poudres, boulets, vivres, & autres munitions de Guerre qui s'y trouveront au temps de la remise, ou restitution d'icelle, & ceux qu'elle aura commis à cet effet, se serviront, si bon leur semble, pendant deux mois, des charrois, & batteaux du Pays, auront le passage libre, tant par eau, que par terre, pour la retraitte desdites munitions, & leur sera donné par les Gouverneurs, Commandans, Officiers, ou Magistrats de ladite Ville, toutes les facilitez qui dépendent d'eux pour la voiture, & conduite desdites Artillerie, & Munitions. Pourront aus-

X.

Quando S. M. restituya à los dichos Estados Generales la Ciudad de Mastrick, y Paìses de su dependencia, podrà hacer sacar, y llevar de ella toda la Artilleria, Polvora, Balas, Viveres, y demàs Municiones de Guerra que alli se encontraren al tiempo de su entrega, ò restitucion; y las personas que huviere nombrado para este efecto se serviràn, si les pareciere conveniente, durante dos meses, de los Carros, y Barcas del Paìs; tendràn el passo libre, assi por Agua, como por Tierra, para la extraccion de las dichas Municiones; y los Gobernadores, Comandantes, Oficiales, ò Magistrados de la dicha Ciudad les facilitaràn por todos los medios que dependan de ellos el transporte,

Año 1678. Ag. 10.

auſsi les Officiers, Soldats, gens de Guerre, & autres qui ſortiront de ladite Place, en tirer, & emporter les biens meubles à eux appartenans, ſans qu'il leur ſoit loiſible d'exiger aucune choſe des Habitans de ladite Ville de Maſtrick, & des environs, ny endommager leurs maiſons, ou emporter aucune choſe appartenant auſdits Habitans.

te, y conduccion de la dicha Artilleria, y Municiones. Los Oficiales, Soldados, gente de Guerra, y demàs perſonas que ſalieren de la dicha Plaza, podràn tambien ſacar, y llevar de ella los bienes muebles que les perteneciere, ſin que les ſea lícito exigir coſa alguna de los Habitantes de la referida Ciudad de Maſtrick, y ſus contornos, ni maltratar ſus caſas, ò llevarſe alguna coſa perteneciente à los dichos Habitantes.

Año 1678. Ag. 10.

XI.

Tous Priſonniers de Guerre ſeront délivrez d'une part, & d'autre, ſans diſtinction, ou reſerve, & ſans payer aucune rançon.

XI.

Todos los Priſioneros de Guerra ſeràn entregados por una, y otra parte ſin diſtincion, ò reſerva, y ſin pagar reſcate alguno.

XII.

La levée des contributions demandée par l'Intendant de la Ville de Maſtrick aux Pays qui y ſont ſoûmis, ſera continuée pour tout ce qui reſtera à échéoir juſques à la Ratification du preſent Traité; & les arrerages qui reſteront ſeront payez dans l'eſpace de trois mois aprés le terme ſuſdit, dans des termes convenables, & moyennant caution valable, & reſſeante dans une des Villes de la domination de ſa Majeſté.

XII.

La cobranza de las contribuciones pedidas por el Intendente de la Ciudad de Maſtrick en los Paìſes que eſtàn ſujetos à ellas, ſe continuarà en todo lo que reſtàre por cumplir haſta la Ratificacion del preſente Tratado; y los atraſſos que quedaren ſe pagaràn en el eſpacio de tres meſes, deſpues del ſobredicho termino, en plazos convenientes, y mediante una fianza válida, y que reſida en una de las Ciudades del dominio de S. M.

XIII.

Les Seigneurs Etats Generaux ont promis, & promettent non ſeulement de demeurer dans une exacte Neutralité, ſans pouvoir aſsiſter directement, ny indirectement les Enne-

XIII.

No ſolo han prometido, y prometen los Señores Eſtados Generales quedar en una exacta Neutralidad, ſin poder aſsiſtir directa, ni indirectamente à los Enemigos de

la

AÑO 1678. Ag. 10.

nemis de la France, & de ſes Alliez; mais auſsi de garentir toutes les obligations dans leſquelles l'Eſpagne entrera par le Traité qui interviendra entre leurs Majeſtez Tres-Chrêtienne, & Catholique, & principalement celle par laquelle ledit Seigneur Roy Catholique ſera tenu de garder cette meſme Neutralité.

XIV.

Si par inadvertance, ou autrement il ſurvenoit quelque inobſervation, ou inconvenient au preſent Traité de la part de ſadite Majeſté, ou deſdits Seigneurs Etats Generaux, & leurs Succeſſeurs, cette Paix, & Alliance ne laiſſera pas de ſubſiſter en toute ſa force, ſans que pour cela on en vienne à la rupture de l'amitié, & de la bonne correſpondance, mais on reparera promptement leſdites contraventions; & ſi elles procedent de la faute de quelques particuliers Subjets, ils en ſeront ſeuls punis, & châtiez.

XV.

Et pour mieux aſſeurer à l'avenir le commerce, & l'amitié entre les Subjets dudit Seigneur Roy, & ceux deſdits Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies des Pays-Bas, il a eſté accordé, & convenu, qu'arrivant cy-aprés quelque interruption d'amitié, ou rupture entre la Couronne de France, & leſdits Seigneurs Eſtats deſdites Provinces-Unies (ce qu'a Dieu ne plaiſe) il ſera toûjours donné ſix mois de temps aprés

la Francia, y de ſus Aliados; ſino tambien ſalir por fiadores de todas las obligaciones en que entráre la España por el Tratado que intervendrà entre ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica, y principalmente aquella por la qual eſtarà obligado el dicho Señor Rey Catholico à guardar eſta miſma Neutralidad.

AÑO 1678. Ag. 10.

XIV.

Si por inadvertencia, ò de otra manera ſobreviniere alguna inobſervancia, ù obſtáculo al preſente Tratado de parte de ſu dicha Mageſtad, ò de los referidos Señores Eſtados Generales, y ſus Succeſſores; no dexarà de ſubſiſtir en toda ſu fuerza eſta Paz, y Alianza, ſin que por eſto ſe llegue à romper ſu amiſtad, y buena correſpondencia; pero ſe repararan prontamente las dichas contravenciones; y ſi procedieren de culpa de algunos particulares, Subditos ſuyos, ſeràn ellos ſolos caſtigados, y corregidos.

XV.

Y para aſſegurar mas bien en lo futuro el comercio, y amiſtad entre los Subditos del dicho Señor Rey, y los de los referidos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos, ſe ha acordado, y convenido, que ſi huviere de aqui en adelante alguna interrupcion de amiſtad, ò rompimiento entre la Corona de Francia, y los dichos Señores Eſtados Generales de las referidas Provincias

BIBLIOTECA NACIONAL

AÑO 1678. Ag. 10.

aprés ladite rupture aux Subjets de part, & d'autre, pour ſe retirer avec leurs éfets, & les tranſporter où bon leur ſemblera, ce qu'il leur ſera permis de faire. Comme auſſi de vendre, ou tranſporter leurs biens, & meubles en toute liberté, ſans qu'on leur puiſſe donner aucun empeſchement, ny proceder pendant ledit temps de ſix mois à aucune ſaiſie de leurs éfets, moins encore à l'arreſt de leurs perſonnes.

AÑO 1678. Ag. 10.

cias Unidas, lo que Dios no permita, ſe daràn ſiempre ſeis meſes de termino, deſpues del dicho rompimiento, à los Subditos de ambas partes para retirarſe con ſus efectos, y tranſportarlos adonde les pareciere conveniente; lo qual les ſerà lícito hacer, como tambien vender, ò tranſportar ſus bienes, y muebles con toda libertad, ſin que ſe les pueda poner algun impedimento, ni proceder, durante el dicho tiempo de ſeis meſes, à algun embargo de ſus efectos, y mucho menos al arreſto de ſus perſonas.

XVI.

Touchant les prétentions, & intereſts qui concernent Monſ. le Prince d'Orange, dont il a eſté traité, & convenu ſeparément, par Acte ſigné ce jourd'huy, ledit écrit, & tout le contenu d'iceluy ſortira éfet, & ſera confirmé, accomply, & executé ſelon ſa forme, & teneur, ny plus, ny moins que ſi tous leſdits points en general, ou chacun d'eux en particulier, étoient de mot à mot inſerez en ce preſent Traité.

XVI.

En orden à las pretenſiones, è intereſſes, que miran al Señor Principe de Orange, ſobre que ſe ha tratado, y convenido ſeparadamente por Acto firmado en eſte dia; el dicho Eſcrito, y todo ſu contenido ſurtirà ſu efecto, y ſerà confirmado, cumplido, y executado, ſegun ſu forma, y tenor, de la miſma manera que ſi todos los dichos puntos en general, ò cada uno de ellos en particular, eſtuvieſſen inſertos à la letra en eſte preſente Tratado.

XVII.

Et comme ſa Majeſté, & les Seigneurs Etats Generaux reconnoiſſent les puiſſans offices que le Roy de la Grande Bretagne a contribué inceſſament par ſes conſeils, & bons avertiſſemens au ſalut, & au repos public, il a eſté convenu de part, & d'autre, que ſadite Majeſté Britan-

XVII.

Y por quanto S. M., y los Señores Eſtados Generales reconocen los poderoſos oficios con que el Rey de la Gran Bretaña ha contribuido inceſſantemente, por medio de ſus conſejos, y advertencias, al bien, y quietud pública; ſe ha convenido de ambas partes, que ſu dicha Mageſ-

AÑO 1678. Ag. 10.

tannique, avec ſes Royaumes, ſoit compriſe nommément dans le preſent Traité, de la meilleure forme que faire ſe peut.

geſtad Britanica ſea expreſſamente comprehendido, con ſus Reynos, en el preſente Tratado del mejor modo poſsible.

AÑO 1678. Ag. 10.

XVIII.

En ce preſent Traité de Paix, & d'Alliance ſeront compris de la part dudit Seigneur Roi Tres-Chrêtien le Roy de Suede, le Duc d'Holſtein, l'Evêque de Strasbourg, & le Prince Guillaume de Furſtemberg, comme intereſſez dans la preſente Guerre. En outre ſeront compris, ſi compris ils veulent eſtre, le Prince, & la Couronne de Portugal, le Duc, & Seigneurie de Venize, le Duc de Savoye, les Treize Cantons des Ligues Suiſſes, & leurs Alliez, l'Electeur de Baviere, le Duc Jean Frederic de Brunſwik Hannover, & tous Roys, Potentats, Princes, & Etats, Villes, & Perſonnes particulieres, à qui ſa Majeſté Tres-Chrètienne, ſur la requiſition qu'ils luy en feront, accordera de ſa part d'eſtre compris dans ce Traité.

XVIII.

Seràn comprehendidos en eſte preſente Tratado de Paz, y Alianza de parte del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo el Rey de Suecia, el Duque de Holſtein, el Obiſpo de Strasburg, y el Principe Guillermo de Furſtemberg, como intereſſados en la preſente Guerra. Demàs de eſto seràn comprehendidos (ſi quiſieren ſerlo) el Principe, y la Corona de Portugal, el Dux, y Señoria de Venecia, el Duque de Saboya, los trece Cantones de las Ligas Suizas, y ſus Aliados, el Elector de Baviera, el Duque Juan Federico de Brunſwick Hanover, y todos los Reyes, Potentados, Principes, y Eſtados, Ciudades, y Perſonas particulares à quienes S. M. Chriſtianiſsima, en virtud del requerimiento que le hicieren, concediere por ſu parte que ſean comprehendidos en eſte Tratado.

XIX.

Et de la part des Seigneurs Etats Generaux le Roy d'Eſpagne, & tous leurs autres Alliez, qui dans le temps de ſix ſemaines, à compter depuis l'échange des Ratifications, ſe declareront d'accepter la Paix, comme auſsi les Treize loüables Cantons des Ligues Suiſſes, & leurs Alliez, & Confederez, la Ville d'Embden, & de

XIX.

Y de parte de los Señores Eſtados Generales el Rey de Eſpaña, y todos ſus demàs Aliados, que dentro del termino de ſeis ſemanas, contadas deſde el cambio de las Ratificaciones, declararen querer aceptar la Paz; como tambien los trece loables Cantones de las Ligas Suizas, y ſus Aliados, y Confederara-

AÑO 1678. Ag. 10.

de plus tous Roys, Princes, & Etats, Villes, & Perſonnes particulieres à qui les Seigneurs Etats Generaux, ſur la requiſition qui leur en ſera faite, accorderont de leur part d'y eſtre compris.

rados, la Ciudad de Embden, y demàs de eſto todos los Reyes, Principes, y Eſtados, Ciudades, y Perſonas particulares à quienes los Señores Eſtados Generales, en virtud del requerimiento que ſe les hiciere, concedieren por ſu parte que ſean comprehendidos en èl.

AÑO 1678. Ag. 10.

XX.

Ledit Seigneur Roy, & leſdits Seigneurs Etats Generaux conſentent que le Roy de la Grande-Bretagne, comme Mediateur, & tous autres Potentats, & Princes qui voudront bien entrer en un pareil engagement, puiſſent donner à ſa Majeſté, & auſdits Seigneurs Etats Generaux leurs promeſſes, & obligations de garantie de l'execution de tout le contenu au preſent Traité.

XX.

El dicho Señor Rey, y los referidos Señores Eſtados Generales conſienten en que el Rey de la Gran Bretaña, como Mediador, y todos los demàs Potentados, y Principes, que quiſieren entrar en eſte empeño, puedan hacer à S. M., y à los dichos Señores Eſtados Generales ſus promeſſas, y obligaciones de Garantìa de la execucion de todo lo contenido en el preſente Tratado.

XXI.

Le preſent Traité ſera ratifié, & approuvé par ledit Seigneur Roy, & leſdits Seigneurs Etats Generaux, & les Lettres de Ratification ſeront délivrées de l'un, & l'autre coté, en bonne, & deuë forme, dans le terme de ſix ſemaines, ou plutoſt ſi faire ſe peut, à compter du jour de la ſignature.

En foy de quoy Nous Ambaſſadeurs ſuſdits de ſa Majeſté, & des Seigneurs Etats Generaux, en vertu de nos Pouvoirs reſpectifs, avons eſdits noms ſigné ces preſentes de nos Seings ordinaires, & à icelles fait appoſer les Cachets de nos Armes. A Nimégue le dixiéme jour du mois d'Aouſt

XXI.

El preſente Tratado ſerà ratificado, y aprobado por el dicho Señor Rey, y los referidos Señores Eſtados Generales; y las Letras de Ratificacion ſe entregaràn recìprocamente en buena, y debida forma dentro del termino de ſeis ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible, contadas deſde el dia de la firma.

En fé de lo qual Nos los ſobredichos Embaxadores de S. M., y de los Señores Eſtados Generales, en virtud de nueſtros reſpectivos Poderes, hemos firmado en los dichos nombres eſtas preſentes con nueſtras firmas ordinarias, y hecho ponerles los Sellos de nueſtras

Ar-

AÑO 1678. Ag. 10. *d'Aouſt mil ſix cens ſoixante & dix-huit.*

Armas. En Nimega à diez del mes de Agoſto de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho. AÑO 1678. Ag. 10.

LE MARESCHAL DESTRADES.

COLBERT.

DE MESMES.

H. BEVERNINGK.

W. DE NASSAU.

W. HAREN.

EL MARISCAL DE ESTRADES.

COLBERT.

DE MESMES.

GERONTMO BEVERNINGK.

GUILLERMO DE NASSAV.

GUILLERMO HAREN.

NOUS ayant agréable le ſuſdit Traité de Paix en tous, & un chacun les Points, & Articles qui y ſont contenus, & déclarez, avons iceux, tant pour Nous, que pour nos Heritiers, Succeſſeurs, Royaumes, Pays, Terres, Seigneuries, & Subjets, accepté, approuvé, ratifié, & confirmé, acceptons, approuvons, ratifions, & confirmons; & le tout promettons en foy, & parole de Roy, & ſous l'obligation, & hypoteque de tous, & chacuns nos biens preſens, & à venir, garder, & obſerver inviolablement, ſans jamais aller, ny venir au contraire directement, ou indirectement en quelque ſorte, & maniere que ce ſoit. En témoin de quoy Nous avons ſigné ces preſentes de nôtre main, & à icelles fait appoſer nôtre Scel.

Donné à S. Germain en Laye le dix-huitiéme jour d'Aouſt l'an de grace mil ſix cens ſoixante-dix-huit, &

NOS teniendo por grato el ſobredicho Tratado de Paz en todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos que en èl ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Paiſes, Tierras, Señoriòs, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos; y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes preſentes, y futuros, guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho ponerles nueſtro Sello.

Dado en San Germàn en Laya à diez y ocho de Agoſto del año de gracia de mil ſeiſcientos ſe-

Año 1678. Ag. 10.

& de nôtre Regne le trente-ſixiéme. Signé, LOUIS. *Et plus bas. Par le Roy.* ARNAULD.

tenta y ocho, y de nueſtro Reynado el treinta y ſeis. Firmado. *LUIS*. Y mas abaxo. Por el Rey. *ARNAULD*.

Año 1678. Ag. 10.

Ratification des Etats Generaux du Traité de Paix.

LES Eſtats Generaux des Provinces-Uniés du Pays-Bas. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Ayant veu, & examiné le Traité de Paix, & d'Amitié, fait, & conclu à Nimégue le dixiéme jour du mois d'Aouſt 1678. *par le Sieur Comte Deſtrades, Maréchal de France, & Chevalier des Ordres du Roy Tres-Chrêtien; le Sieur Colbert, Marquis de Croiſſy, Conſeiller Ordinaire en ſon Conſeil d'Eſtat; & le Sieur de Meſmes, Comte d'Avaux, auſſi Conſeiller en ſes Conſeils, Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de ſa Majeſté Tres-Chreſtienne à l'Aſſemblée de Nimégue, au nom, & de la part de ſadite Majeſté; & par le Sieur Hieroſme de Beverningk, Seigneur de Teylingen, Curateur de l'Univerſité à Leyden, cy-devant Conſeiller, & Treſorier General des Provinces-Unies; le Sieur Guillaume de Naſſau, Seigneur d'Odik Cortgene, &c. premier Noble, & repreſentant l'ordre de la Nobleſſe dans les Eſtats, & au Conſeil de Zelande; & le Sieur Guillaume de Haren Grietman du Bildt, Deputés en nôtre Aſſemblée de la part*

Ratificacion de los Eſtados Generales del Tratado de Paz.

LOS Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendo viſto, y examinado el Tratado de Paz, y Amiſtad hecho, y concluido en Nimega el dia 10. del mes de Agoſto de 1678. por el Señor Conde de Eſtrades, Mariſcal de Francia, y Cavallero de las Ordenes del Rey Chriſtianiſsimo; el Señor Colbert, Marquès de Croiſſy, Conſejero Ordinario en ſu Conſejo de Eſtado; y el Señor de Meſmes, Conde de Avaux, tambien Conſejero en ſus Conſejos, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de S. M. Chriſtianiſsima al Congreſſo de Nimega en nombre, y de parte de ſu dicha Mageſtad; y por el Señor Geronymo de Beverningk, Señor de Teylingen, Curador de la Univerſidad de Leyden, anteriormente Conſejero, y Theſorero General de las Provincias Unidas; el Señor Guillermo de Naſſau, Señor de Odyk Cortgene, &c., primer Noble, y que repreſenta el orden de la Nobleza en las Aſſamblèas, y Conſejo de Zelanda; y el Señor Guillermo de Haren Grietman de Bildt, parte de los Eſtados de Holanda,

Diputados en nueſtra Aſſamblèa de

Ze-

AÑO 1678. Ag. 10.

part des Eſtats de Hollande, Zelande, & Friſe, nos Ambaſſadeurs & Plenipotentiaires à ladite Aſſemblée de Nimégue, en nôtre nom, & de nôtre part, en vertu de leurs pleins Pouvoirs reſpectifs, ayans de meſme veu, & examiné la Lettre que noſdits Ambaſſadeurs, & Plenipotentiaires ont écrite auſdits Sieurs Ambaſſadeurs, & Plenipotentiaires de ſa Majeſté Tres-Chrétienne le dix-ſeptiéme jour dudit mois d'Aouſt, & la Réponſe que leſdits Sieurs Ambaſſadeurs, & Plenipotentiaires de ſadite Majeſté y ont fait le même jour concernant l'explication du treiziéme Article dudit Traité, comme auſsi l'Acte du cinquiéme jour de Septembre de la preſente année, par laquelle ſadite Majeſté a eu agréable l'explication que ſeſdits Ambaſſadeurs, & Plenipotentiaires ont donnée ſur ledit treiziéme Article dudit Traité de Paix, deſquels Traités, Lettres, Actes, & Pouvoirs la teneur s'enſuit;

Au nom de Dieu le Createur, &c.

Et d'autant que le contenu dudit Traité porte que les Lettres de Ratification ſeront delivrées de l'un, & de l'autre coté en bonne, & deue forme, dans le terme de ſix ſemaines, ou pluſtoſt ſi faire ſe peut, à compter du jour de la ſignature, Nous voulans bien donner des marques de nôtre ſincerité, & nous acquiter de la parole, que nos Ambaſſadeurs ont donnée pour Nous, Nous avons agrée, ap-

Zelanda, y Friſia, nueſtros Embaxadores, y Plenipotenciarios al referido Congreſſo de Nimega en nueſtro nombre, y de nueſtra parte, en virtud de ſus Plenipotencias reſpectivas: y haviendo tambien viſto, y examinado la Carta que nueſtros dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios eſcribieron à los dichos Señores Embaxadores, y Plenipotenciarios de S. M. Chriſtianiſsima el dia 17. del referido mes de Agoſto, y la reſpueſta dada el miſmo dia por los dichos Señores Embaxadores, y Plenipotenciarios de S. M., tocante à la explicacion del Articulo XIII. del referido Tratado, como tambien al Acto del dia cinco de Septiembre del preſente año, por la qual ha aceptado ſu dicha Mageſtad la explicacion que ſus dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios han dado ſobre el dicho Articulo XIII. del referido Tratado de Paz; de los quales Tratados, Cartas, Actos, y Poderes el tenor es como ſe ſigue:

AÑO 1678. Ag. 10.

En nombre de Dios Criador, &c.

Y por quanto el contenido del dicho Tratado dice, que las Letras de Ratificacion ſe entregarán mutuamente en buena, y debida forma en el termino de ſeis ſemanas, ò antes, ſi fuere poſsible, contadas deſde el dia de la firma; Nos queriendo dar pruebas de nueſtra ſinceridad, y cumplir con la palabra, que nueſtros Embaxadores han dado por Nos, hemos acepta-

AÑO 1678. Ag. 10.

approuvé, & ratifié ledit Traité, & un chacun des Articles d'iceluy cy-deſſus tranſcrits, comme Nous l'agréons, approuvons, & ratifions par ces preſentes, promettans en bonne foy, & ſincerement de le garder, entretenir, & obſerver inviolablement de point en point ſelon ſa forme, & teneur, ſans jamais aller, ny venir au contraire, directement, ou indirectement, en quelque ſorte, ou maniere que ce ſoit. En foy de quoy Nous avons fait ſigner les preſentes par le Preſident de nôtre Aſſemblée, contreſigner par nôtre premier Greffier, & y appoſer nôtre grand Sceau. Fait à la Haye le dix-neuviéme jour de Septembre mil ſix cens ſoixante-dix-huit.

do, aprobado, y ratificado el dicho Tratado, y cada uno de los Articulos de èl, eſcritos aqui arriba, como lo aceptamos, aprobamos, y ratificamos por las preſentes: prometiendo con buena fé, y ſinceramente guardarle, mantenerle, y obſervarle inviolablemente punto por punto, ſegun ſu forma, y tenor, ſin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, ò manera que ſea. En fé de lo qual hemos hecho firmar las preſentes por el Preſidente de nueſtra Aſſamblèa, refrendarlas por nueſtro primer Secretario, y poner en ellas nueſtro gran Sello. Hecho en la Haya à 19. de Septiembre de 1678. (a)

AÑO 1678. Ag. 10.

D. VAN WYNGAERD.

D. VAN WYNGAERDEN.

Par ordonnance deſdits Seigneurs Eſtats Generaux.

H. FAGEL.

Por mandado de los dichos Señores Eſtados Generales.

H. FAGEL.

(a) Monſieur *Temple*, Plenipotenciario del Rey de Inglaterra para la mediacion de la Paz general, reusò firmar eſte Tratado, con el pretexto de que haviendo ſido embiado por el Rey ſu Amo para procurar una Paz general, no le permitian ſus ordenes aſsiſtir à la concluſion de un Tratado particular; pero ſin embargo de eſta reſpueſta ſe procediò à la firma por los Plenipotenciarios reſpectivos, de que reſultaron nuevas quexas, y proteſtas de los Aliados (particularmente del Principe de Orange, y del Electòr de Brandemburg) y los mas eficaces oficios para que no fueſſe ratificado el preſente Tratado, ni el que ſe hizo con la Eſpaña en 17. de Septiembre del miſmo año.

PRO-

AÑO 1678. Ag. 16. *PROTESTA presentada por el Señor de* SANGUINIERE, *como Plenipotenciario del Duque de la* TREMOUILLE *al Nuncio de* SU SANTIDAD, *Mediador para la Paz de* NIMEGA, *contra todo lo que en los Articulos de la Paz, que estaba para concluirse con la Corona de* ESPAÑA, *se assentasse en perjuicio de los derechos, que dicho Principe pretendia tener al Reyno de* NAPOLES: *en Nimega à 16. de Agosto de 1678.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. II. col. 1395. Num. CLVIII. En *Latin.*] AÑO 1678. Ag. 16.

IN nomine Domini. Amen. Per hoc publicum Instrumentum cunctis pateat evidenter, & sit notum, quod anno Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo octavo, die decima sexta mensis Augusti in mei Adriani Roukens, Ducatus Gueldriæ Noviomagi residentis publici Notarii, testiumque infra nominatorum præsentia, petita, ac obtenta per me ab Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Domino Aloysio de Bevilaqua, Patriarcha Alexandrino, Nuntio Extraordinario, munus mediationis pro Sanctissimo Domino nostro Innocentio XI. Papâ, ad Tractatus Pacis universalis Noviomagi tractandæ obeunte, hujus Instrumenti faciendi licentiâ, Nobilis Dominus Joannes Gabriel Sanguiniere, Dominus de Charansac, Regis Christianissimi in sua Curia Præsidiali Parisiensi Consiliarius, nomine Plenipotentiarii Celsissimi, ac Illustrissimi Principis Caroli Hollandi-Belgici de Tremollia, Tarenti, ac Talemundi Principis, Tre-

EN el nombre de Dios. Amen. Sea evidentemente manifiesto, y notorio à todos por este público Instrumento, que en el año del Señor de 1678., dia 16. del mes de Agosto, en presencia de mì Adrian Roukens, Público Notario del Ducado de Gueldres, residente en Nimega, y de los testigos infrascriptos, haviendo pedido, y obtenido licencia para hacer este Instrumento del Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor el Señor Luis de Bevilaqua, Patriarcha de Alexandria, Nuncio Extraordinario, que exerce el cargo de Mediador para los Tratados de la Paz universal de Nimega por nuestro Santissimo Señor Innocencio Papa XI., (a) el Noble Señor Juan Gabriel Sanguiniere, Señor de Charansac, Consejero del Rey Christianissimo en su Consejo Presidial de Paris, como Plenipotenciario del muy Alto, y muy Ilustre Principe Carlos Holland Belgico de la Tremouille, Principe de Taranto, y Talmond, Duque de la Tremouille, de Thouars, y de Loudun, Conde de Laval, Monfort, Guig-

(a) Aunque por España, y el Imperio fue admitida al principio la mediacion de su Santidad, la resistieron los Holandeses con el pretexto de que no podian aceptarla, por no haverseles ofrecido antes: y como la Francia no insistiò en que fuesse admitida, no se hizo mencion en ninguno de los Tratados del Congresso de Nimega de otra que de la del Rey de Inglaterra.

Año 1678. Ag. 16. *Tremolliæ, Thoarſii, ac Loduni Ducis, Vallis, Montisfortis, Giſnarum, Jonvellæ, ac Taliaburgi Comitis, Vitrei, Malileonis, Berriæ, & Didonnæ Baronis, Rhedonum, Baiſii, ac Marſillei Vicecomitis, Spinæi Marchionis, Paris Franciæ, ac Regis Chriſtianiſſimi Nobilium Cubiculariorum Primarii, &c. ejuſque Plenipotentiæ mandato ſub die 7. Julii proximè præteriti dato, ad calcem præſentium deſcribendo, ſpecialiter munitus, ſe contulit hora decima matutina ad Palatium prædicti Illuſtriſſimi, & Reverendiſſimi Domini Nuntii Apoſtolici, & ſe dirigens ad ejus perſonam, ipſi, me Notario, teſtibuſque infra nominatis præſentibus, expoſuit, declaravit, ac repetiit, ſe illi libellum ſupplicem nomine Plenipotentiarii Celſiſſimi, & Illuſtriſſimi Principis de Tremollia, cum bona venia Regis Chriſtianiſſimi, Domini ſui Clementiſſimi, ſub die vigeſimo menſis Julii noviſſimè elapſi, ea quæ par eſt, reverentia exhibuiſſe, quo & Inſtrumentis annexis eum clarè docuit Jura antedicti Principis de Tremollia circa Regnum Neapolitanum, quod ipſi tanquam ex aſſe hæredi Carlotæ Aragoniæ, cauſis, & juribus, in prædicto libello allegatis, & abundè probatis, legitimè competit, ac ipſum vigore mandati Plenipotentiæ ſuæ enixè, & eo quo potuit ſtudio, tàm voce, quàm ſcriptis obſecraſſe, ut æquiſſimæ cauſæ cognitionem ſuſcipiens,* Guignes, Jonvelle, y Taillebourg, Baron de Vitrè, Mauleon, Berric, y Didonne, Vizconde de Rennes, de Bais, y de Marſilly, Marquès de Eſpinai, Par de Francia, y primer Gentil-Hombre de la Camara del Rey Chriſtianiſſimo, &c. y authorizado con el Poder de ſu Plenipotencia, dado el dia 7. de Julio proximo paſſado (el qual ſe pondrà al fin de las preſentes) paſsò à las diez de la mañana al Palacio del ſobredicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio Apoſtolico, y dirigiendoſe à ſu perſona, eſtando preſentes yo el Notario, y teſtigos infraſcriptos, le expuſo, declarò, y repitiò, que le havia preſentado con la debida reverencia el dia 26. de Julio proximo paſſado una humilde Memoria, como Plenipotenciario del muy Alto, y muy Iluſtre Principe de la Tremouille, baxo el beneplacito del Rey Chriſtianiſsimo, ſu Clementiſsimo Señor, por la qual, y los Inſtrumentos anexos, le hizo vèr claramente los derechos del dicho Principe de la Tremouille al Reyno de Napoles, el qual le compete legitimamente, como heredero univerſal de Carlota de Aragon, por las cauſas, y derechos que ſe alegan, y prueban largamente en la ſobredicha Memoria; y que en virtud del Poder de ſu Plenipotencia le ſuplicò eficazmente, y con la inſtancia poſsible, aſsi de boca, como por eſcrito, que enterandoſe de una cauſa tan juſta, oyeſſe, y procuraſſe que ſe dieſſe audiencia al ſobredicho

muy

AÑO 1678. Ag. 16.

piens, præfatum Celsissimum, & Illustrissimum Principem de Tremollia, tanquam è Frederico Neapolitano è Solio deturbato ortum, adversus Serenissimum Principem Carolum II. Hispaniarum Regem, Ferdinando Arragonio Neapoli intruso, editum, audiret, & audiri procuraret, manifestissimoque ejus juri, ut par erat, opitularetur: Nihilominùs tamen contra spem, licet dictus Illustr. ac Reverendissimus Nuntius Mediator dictum libellum, ac Instrumenta ad causam facientia receperit, accidisse, ut petitioni tam justæ præfati Domini Sanguiniere, Plenipotentiarii, nihil datum, officiaque sua omnia irrita, afflictæ domus patrocinium neglectum, & omnia juris remedia denegata fuerint. Quamobrem Pace à tempore dati libelli cum Batavis subscripta, & cum Hispanis de hora in horam, ut fertur, subscribenda, protestatus est, ac declaravit prædictus Dominus Joannes Gabriel Sanguiniere, in vim mandati sui, si quid sive in præsens, sive in posterum generalibus speratæ Pacis pactis, hic Noviomagi, vel alibi faciendis quocumque modo, vel prætextu inferatur, quod hæreditariis prædicti Celsissimi, & Illustr. Principis de Tremollia, liberorum ejus, aut ab eo causam habentium juribus, dignitatibus, gradibus, prærogativis, ac commodis indè pendentibus, ac nominatim juri, illi, ejus liberis, aut ab eo causam habentibus, circa Regnum

AÑO 1678. Ag. 16.

muy Alto, y muy Ilustre Principe de la Tremouille, como descendiente de Federico, despojado del Reyno de Napoles, contra el Serenissimo Principe Carlos II., Rey de las Españas, descendiente de Fernando de Aragon, usurpador del Reyno de Napoles, y de apoyar, como era justo, su muy evidente derecho; pero que sin embargo havia sucedido contra su esperanza, que aunque el dicho Ilustrissimo, y Reverendissimo Nuncio, Mediador, havia recivido la dicha Memoria, y los Instrumentos concernientes à esta causa, no se havia tenido consideracion alguna à una demanda tan justa del sobredicho Señor Sanguiniere, Plenipotenciario; que todos sus oficios havian sido inutiles, despreciada la proteccion de esta Casa afligida, y negados todos los remedios de derecho: por lo qual, firmada la Paz con los Holandeses, despues del tiempo en que presentò su Memoria, y estando para firmarse con los Españoles de una hora à otra, segun se dice; el dicho Señor Juan Gabriel Sanguiniere ha protestado, y declarado en virtud de su Poder, que si al presente, ò en lo futuro se insertáre por qualquier medio, ò pretexto en las Convenciones generales de la Paz, que se espera, se han de hacer aqui en Nimega, ò en otra parte, alguna cosa, que pueda directa, ò indirectamente derogar los derechos hereditarios del sobredicho muy Alto, y muy Ilustre Principe de la Tremouille, de sus

AÑO 1678. Ag. 16.

num Neapolitanum competenti, directè, vel indirectè derogare queat, * *muneris ſibi commiſſi ergo per ejus expreſſum mandatum infra, ut fertur, deſcribendum, hæc omnia melioribus, quibus potuit, & debuit, verbis declarans coram Deo, & hominibus, ſe nunquam acquieviſſe, ſicut nec per iterata mandata acquieſcere potuiſſe, imo nihil intentatum reliquiſſe, ut quod attentatum fuerit præveniret, & vel minimum cauſæ ſibi commiſſæ præjudicium amoveret, quemadmodum inpræſentiarum facit, ad meliora tempora provocans, & integrum, illibatumque Celſiſſimæ, & Illuſtriſſimæ Domus Tremollianæ jus, quibus potuit vindiciis aſſerens, de quibus omnibus, ac ſingulis publica hac apud omnes, & ſingulos, non ſolum præſentes, ſed abſentes etiam & poſteros, proteſtatione petiit à me Notario publico, teſtibuſque infra nominatis ſemper adſtantibus, ſibi fieri, & tradi Inſtrumentum, illi ſub hac forma conceſſum, & Celſiſſimo, ac Illuſtriſſimo Principi de Tremollia, ſuo principali, prout de jure, valiturum; cujus exemplar à me Notario ſubſcriptum dictus Dominus Sanguiniere, Plenipotentiarius, præfato Illuſtriſſimo, & Reverendiſſimo Domino Nuntio ad majorem rei evidentiam tradidit, & dimiſit, illumque rogavit,*

* S. *irritum, ac nullum eſſe*

ſus Hijos, ò Herederos, las dignidades, grados, prerogativas, y ventajas dependientes de ellos, y ſeñaladamente el derecho que à èl, à ſus Hijos, ò Herederos compete al Reyno de Napoles, ſerà irrita, y nula: declarando en virtud de la comiſsion que ſe le ha dado por ſu Poder expreſſo (cuyo tenor ſe pondrà al fin, como queda dicho) en los mejores terminos que ha podido, y debido, ante Dios, y los hombres, que jamàs ha conſentido en lo ſobredicho, ni podido conſentir en ello, en conformidad de las reiteradas ordenes que ha recivido; ſino que antes bien no ha omitido diligencia alguna para evitar lo que ſe intentaſſe, ò embarazar lo que fueſſe del menor perjuicio de la cauſa que ſe le ha encomendado, como lo executa al preſente, apelando à mejor coyuntura, y aſſegurando del mejor modo que le ha ſido poſsible, y dexando integro, è intacto el derecho de la muy Alta, y muy Iluſtre Caſa de la Tremouille: de todas, y cada una de las quales coſas, por eſta Proteſta pública, hecha à todos, y cada uno, no ſolo de los preſentes, ſino tambien de los auſentes, y venideros, me ha pedido à mì el Notario Público, y teſtigos infraſcriptos, eſtando preſentes, que ſe le haga, y entregue un Inſtrumento, el qual ſe le ha concedido en eſta forma, y ha de aprovechar, como es razon, al muy Alto, y muy Iluſtre Principe de la Tremouille, ſu Principal, del qual el dicho Señor Sanguiniere, Plenipotenciario, ha entregado, y dexado una copia firmada por mì el Notario al expreſ-

AÑO 1678. Ag. 16.

AÑO 1678. Ag. 16. *vit, ut protestationem suam in registris Mediationis Apostolicæ mandare registrari dignetur. Acta fuerunt hæc Noviomagi, in Palatio prædicti Illustrissimi, & Reverendissimi Domini Nuntii, præsentibus Nobili Viro Domino Ægidio de Bourgeauville, & Nobili Viro Domino Armando de Boscager, testibus ad præmissa specialiter vocatis, atque rogatis anno, die, & hora prædictis. Dictus Dominus Sanguiniere, ac prænominati testes signarunt mecum Notario in minuta præsentium, quæ penes me remansit.*

preſſado Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio para mayor evidencia de eſte negocio, y le ha ſuplicado, que ſe digne mandar ſentar ſu Proteſta en los Regiſtros de la Mediacion Apoſtolica. Eſtas coſas ſe hicieron en Nimega en el Palacio del dicho Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo Señor Nuncio, eſtando preſentes el Noble Baron el Señor Egidio de Bourgeauville, y el Noble Baron el Señor Armando de Boſcager, teſtigos eſpecialmente llamados, y rogados para las coſas ſobredichas, en el año, dia, y hora arriba expreſſados. El dicho Señor Sanguiniere, y los referidos teſtigos han firmado conmigo el Notario la Minuta de las preſentes, la qual ha quedado en mi poder. AÑO 1678. Ag. 16.

Signatum:

ADRIEN ROUKENS

N. P.

Firmado:

ADRIAN ROUKENS

Notario Público.

AÑO 1678. Ag. 19. *CONVENCION ajuſtada entre los Comiſſarios de ſus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *y de los* ESTADOS GENERALES *para una Suſpenſion de Armas en los* PAÌSES BAXOS, *haſta el arribo, y cambio de las Ratificaciones de la Paz: hecha en el Campo de Mons à 19. de Agoſto de 1678. con las aprobaciones, y firmas de ſus reſpectivos Generales.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV. En *Frantès.*] AÑO 1678. *Ag.* 19.

AYant eſté trouvé neceſſaire de regler, en attendant la Ratification de la Paix, la maniere en laquelle les Troupes auront à vivre au Païs-Bas, pour éviter tous actes d'hoſtilité qui la pourroient troubler, & ſoulager les Peuples de part, & d'autre, il a eſté convenu par les ſouſſignez, en ſuite de leurs Pouvoirs reſpectifs; de ce qui enſuit:

Que le lendemain de la Ratification du preſent Traité, tous actes d'hoſtilité ceſſeront entre les Armées, & qu'en conſequence de cela, dés le lendemain de ladite Ratification, les deux Armées ſe retireront des environs de Mons.

Que l'Armée du Roy Tres-Chreſtien marchera vers Gevries, ou Merbepoterie, & celle que commande M. le Prince d'Orange au delà de la Haye du Rœux vers Nivelle.

Que neanmoins les Troupes qui ont formé le Blocus de Mons, ſous le commandement de Monſ. du Montal, & de Monſ. de Quincy, ne ſe retireront pas le meſme jour; mais ſeulement deux jours aprés la Ratification du preſent Traité, qui ſera le len-

HAviendoſe juzgado neceſſario reglar, mientras llega la Ratificacion de la Paz, el modo con que ſe han de portar las Tropas en el Païs Baxo, para evitar todos los actos de hoſtilidad que la podrian turbar, y aliviar à los Pueblos de ambas Partes; ſe ha convenido por los infraſcriptos, en conſequencia de ſus reſpectivos Poderes, en lo ſiguiente:

Que al dia ſiguiente de la Ratificacion del preſente Tratado ceſſaràn todos los actos de hoſtilidad entre los Exercitos; y que en conſequencia de eſto, deſde el dia ſiguiente al de la dicha Ratificacion, ſe retiraràn los dos Exercitos de los contornos de Mons.

Que el Exercito del Rey Chriſtianiſsimo marcharà ácia Guevries, ò Merbepoterie; y el que manda el Señor Principe de Orange mas allà de la Haya de Rœux ácia Nivelle.

Que no obſtante eſto, las Tropas que han formado el Bloquèo de Mons, baxo el mando de los Señores de Montal, y de Quincy, no ſe reſtituiràn el miſmo dia; ſino ſolo dos dias deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, que ſe-

rà

AÑO 1678. Ag. 19.

lendemain que les deux Armées auront marché, & juſques à ce que ledit Blocus ſoit levé, l'Armée commandée par M. le Prince d'Orange, pourra reſter dans le meſme campement ſuſdit.

Que la Ville de Mons demeurera en ſuite dans une pleine, & entiere liberté, que toutes ſortes de perſonnes, vivres, & marchandiſes y entreront, & ſortiront en la meſme maniere qu'il ſe pratique dans les autres Villes qui ſont ſous l'obeïſſance d'Eſpagne.

Qu'à l'égard des Garniſons, ſix jours aprés la Ratification du preſent Traité, ou plutoſt s'il ſe peut; c'eſt à dire, auſſi toſt que les Convois pourront arriver dans chaque Place, les Partis, ny Détachemens ne courront plus ſur les Terres, & Pays les uns des autres, & demeureront les Troupes, & Armées de chaque Couronne dans l'étenduë des Terres, & Pays qui ſont preſentement ſous l'obeïſſance de chaque Couronne.

Que tous les Priſonniers qui ſeront faits de part, & d'autre depuis le jour de la Ratification du preſent Traité, ſeront rendus ſans rançon, meſme les chevaux, beſtiaux, & équipages, marchandiſes, & autres choſes generallement quelconques.

Que comme lors de l'execution du Traité de Paix, ou entre cy, & ledit temps, il peut eſtre neceſſaire aux

AÑO 1678. Ag. 19.

rà al ſiguiente de haver marchado los dos Exercitos; y haſta que ſe haya levantado el dicho Bloquèo podrà mantenerſe en el miſmo Campamento arriba dicho el Exercito mandado por el Señor Principe de Orange.

Que la Ciudad de Mons quedarà deſpues en plena, y entera libertad; y que todo genero de perſonas, viveres, y mercaderias entraràn, y ſaldràn de ella en la miſma forma que ſe practica en las demàs Ciudades, que eſtàn baxo la obediencia de Eſpaña.

Que por lo tocante à las Guarniciones, ſeis dias deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, ò antes, ſi fuere poſsible, eſto es, luego que los comboyes puedan llegar à cada Plaza; no haràn las partidas, ò deſtacamentos mas correrias en las Tierras, y Paiſes unos de otros; y quedaràn las Tropas, y Exercitos de cada Corona en la extenſion de las Tierras, y Paiſes, que eſtàn al preſente baxo la obediencia de cada una de ellas.

Que todos los Priſioneros, que ſe hicieren por una, y otra parte deſde el dia de la Ratificacion del preſente Tratado, ſe reſtituiràn ſin reſcate, juntamente con los cavallos, bagages, y equipages, mercaderias, y generalmente las demàs coſas qualeſquiera que ſean.

Que reſpecto de que al tiempo de la execucion del Tratado de Paz, ò de aqui à entonces, pueden

Año 1678. Ag. 19.

aux Troupes d'une Couronne, ou des Alliez, de paſſer ſur les Terres, & Pays appartenans preſentement à l'autre, il demeurera libre de part, & d'autre de le faire, ſeulement pour la communication des Places des Pays-Bas, ou pour en ſortir, en ne prenant dans leſdites Terres, & Pays, que le ſimple fourrage, & n'y ſejournant qu'autant qu'il ſe pratique dans les marches ordinaires des Troupes.

Qu'à commencer du jour de la Ratification du preſent Traité, il ſera libre à tous Subjets de chacune des Couronnes, comme auſſi de Meſſieurs les Etats Generaux, d'aller, & venir ſans aucun Paſſeport ſur les Terres, & Pays appartenans preſentement à la Couronne, ou Etat, dont ils ſont Subjets; & qu'il ne ſera plus beſoin de Paſſeport, que pour aller des Terres preſentement appartenantes à une Couronne, ou Etat, ſur celles qui appartiennent preſentement à l'autre.

Qu'à commencer de ſix jours aprés la Ratification du preſent Traité, les Troupes, & Armées de chaque Couronne vivront ſur les Terres, & Pays dont chacune eſt preſentement en poſſeſſion, ſans fourrager ſur les Terres les unes des autres; bien entendu, que par le mot de poſſeſſion, on ne veut pas comprendre, ny faire paſſer pour droit de poſſeſſion, les paſſages, ny les ſejours que les Armées, ou Partis ont fait, ou ſont preſentement dans les

neceſsitar las Tropas de una de las Coronas, ò de los Aliados, de paſſar à las Tierras, y Paìſes, que al preſente pertenecen à la otra; ſerà libre à una, y otra parte executarlo, ſolamente para la comunicacion de las Plazas de los Paìſes Baxos, ò para ſalir de ellas, no tomando en las dichas Tierras, y Paìſes ſino el ſimple forrage, y no deteniendoſe en ellos mas de lo que ſe practica en las marchas ordinarias de las Tropas.

Que deſde el dia de la Ratificacion del preſente Tratado ſerà lìcito à todos los Subditos de cada una de las Coronas, como tambien à los de los Señores Eſtados Generales, ir, y venir ſin Paſſaporte alguno por las Tierras, y Paìſes que actualmente pertenecen à la Corona, ò Eſtado de que ſon Subditos; y que ſolo ſe neceſsitarà de Paſſaporte para ir deſde las Tierras que al preſente pertenecen à una Corona, ò Eſtado, à las que tocan actualmente à la otra.

Que ſeis dias deſpues de la Ratificacion del preſente Tratado, las Tropas, y Exercitos de cada Corona viviràn en las Tierras, y Paìſes de que cada una eſtà al preſente en poſſeſsion, ſin forragear las unas en las Tierras de las otras: debiendoſe entender, que por eſta palabra *poſſeſsion* no ſe intenta comprehender, ni hacer paſſar por derecho de poſſeſsion los tranſitos, ni las manſiones que los Exercitos, ò Deſtacamentos han hecho, ò hacen al

pre-

AÑO 1678. Ag. 19.

les lieux où elles ſont, ou ont eſté.

Qu'à commencer du jour de la Ratification du preſent Traité, toutes demandes extraordinaires de contributions, vaches, pionniers, charrois, ceſſeront de part, & d'autre ſur les Terres des uns des autres, ne demeurant libre à chacun de faire de pareilles demandes, ſuivant les neceſſitez occurrentes, que ſur les Terres dont chacun eſt en poſſeſſion.

Que pour ce qui reſte deub des contributions de l'année qui échérra au 16. Octobre prochain, par les Terres, & Pays qui ſont actuellement ſouſmis auſdites contributions, l'on continuëra de les exiger de part, & d'autre, ſeulement par les voyes dont il ſera convenu par Meſſieurs les Plenipotentiaires à Nimégue.

Que ſi, contre toute apparence, il ſurvenoit quelque difficulté au regard de l'obſervation du preſent Accord, ſoit en tout, ou en partie, elle ſera adjuſtée à l'amiable par les Generaux, ou ceux qui ſeront authoriſez à cét effet, ſans que pour ce ſujet cet Accord ſoit alteré, ou qu'il ſoit permis de recourir à la force.

De tout ce que deſſus ſont reſpectivement convenus les ſouſsignez Deputez, & ont promis d'en fournir demain les Ratifications de M. le Duc de Luxembourg, Pair, & Maréchal de France, Capitaine des Gardes-du-Corps

preſente en los Lugares en donde eſtàn, ò han eſtado.

Que deſde el dia de la Ratificacion de eſte Tratado ceſſaràn de ambas partes en ſus reſpectivas Tierras todas demandas extraordinarias de contribuciones, Bacas, Peones, ò Carros, no permitiendoſe à ninguno hacer ſemejantes demandas, ſegun las neceſsidades que ocurrieren, ſino en las Tierras de que cada uno eſtuviere en poſſeſſion.

Que en quanto à lo que ſe reſta debiendo de las contribuciones del año, que ſe cumplirà en diez y ſeis de Octubre proximo, por las Tierras, y Païſes, que eſtàn actualmente ſujetos à las dichas contribuciones; ſe continuarà en exigirlas de ambas partes ſolamente por las vias en que convinieren los Señores Plenipotenciarios en Nimega.

Que ſi, contra toda eſperanza, ſobreviniere alguna dificultad por lo tocante à la obſervancia del preſente Acuerdo, ſea en todo, ò en parte, ſe allanarà amigablemente por los Generales, ò los que fueren authorizados para eſte efecto, ſin que con eſte motivo ſe altére eſte Acuerdo, ò ſea lícito recurrir à la fuerza.

Los infraſcriptos Diputados han convenido reſpectivamente en todo lo ſobredicho, y prometido entregar mañana las Ratificaciones del Señor Duque de Luxemburg, Par, y Mariſcal de Francia, Capitan de las

AÑO 1678. Ag. 19.

Año 1678. Ag. 19. *Corps du Roy Tres-Chrétien, Commandant en Chef l'Armée de ſa Majeſté en Flandre, & de M. le Duc de Villa-Hermoſa, Gentil-Homme de la Chambre de ſa Majeſté Catholique, Gouverneur, & Capitaine General des Pays-Bas Catholiques. Fait au Camp prés de Mons ce 19. jour d'Aouſt 1678.*

las Guardias de Corps del Rey Chriſtianiſsimo, Comandante en Gefe del Exercito de S. M. en Flandes; y del Señor Duque de Villa-Hermoſa, Gentil-Hombre de Camara de S. M. Catholica, Gobernador, y Capitan General de los Paiſes Baxos Catholicos. Hecho en el Campo cerca de Mons hoy diez y nueve de Agoſto de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho. Año 1678. *Ag.* 19.

ROBERT. F. DE CONTAMOUGEARD.

ROBERTO. F. DE CONTAMOUGEARD.

Nous approuvons, & ratifions tout ce qui eſt contenu dans le Traité cy-deſſus.

Nos aprobamos, y ratificamos todo lo contenido en el Tratado eſcrito aqui arriba.

MONTMORENCY-LUXEMBOURG.
DUQUE DE VILLA-HERMOSA, CONDE DE LUNA.

MONTMORENCY LUXEMBURG.
EL DUQUE DE VILLA-HERMOSA, CONDE DE LUNA.

Le ſouſsigné Deputé des Provinces-Unies à l'Armée authoriſé par S. A. M. le Prince d'Orange, approuve le Traité cy-deſſus fait en ſa preſence, & avec ſa participation, pour autant qu'il regarde ſadite Alteſſe, & l'Armée, & les Troupes de Meſſ. les Eſtats Generaux qui ſont ſous ſon commandement.

El infraſcripto Diputado de las Provincias Unidas en el Exercito, authorizado por S. A. el Señor Principe de Orange, aprueba el Tratado hecho aqui arriba en ſu preſencia, y con ſu participacion, en quanto mira à ſu dicha Alteza, y al Exercito, y Tropas de los Señores Eſtados Generales, que eſtàn baxo ſu mando.

DE WEEDE.

DE WEEDE.

Son Alteſſe ayant vû la Convention qui eſt cy-deſſus faite, en vertu de l'autoriſation qu'elle a donnée, l'approuve, & la ratifie par ces preſentes.

Haviendo viſto S. A. la Convencion hecha aqui arriba, en virtud del Poder que ha dado, la aprueba, y ratifica por las preſentes.

Fait

He-

AÑO 1678. Ag. 19. *Fait au Camp de Rœux le 20. Aouſt 1678.*

G. PRINCE D'ORANGE.

Hecho en el Campo de Roeux à 20. de Agoſto de 1678.

GUILLERMO, PRINCIPE DE ORANGE.

AÑO 1678. Ag. 19.

Sept. 11. *COMPROMISSO entre los Embaxadores de* ESPAÑA, *y* FRANCIA, *tocante à algunas dificultades que ſe havian ofrecido en la concluſion del Tratado de Paz, que debia hacerſe entre ſus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA; *por el qual remiten ſu deciſion al arbitrio de los* ESTADOS GENERALES: *hecho en Nimega à* 11. *de Septiembre de* 1678. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 365. En *Francès.*]

Sept. 11.

COmme dans la diſcuſsion des Articles qui doivent compoſer le Traité de la Paix à faire entre leurs Majeſtés Catholique, & Tres-Chreſtienne, il s'eſt rencontré des difficultez, dont on n'a pû convenir, tant au ſujet de la Place de Beaumont, que des dépendances de Dinant, & ſur l'eſtat dans lequel ſera rendue la Chaſtellenie d'Ath à ſa Majeſté Catholique, comme auſsi ſur l'amniſtie, & reſtitution des biens des Meſsinois, qui ſe ſont retirez, tant en France, qu'ailleurs, & que les Ambaſſadeurs de ſa Majeſté Catholique ont fait inſtance, que ces points ſuſdits ſoient vuidez purement, & nettement au plûtoſt, avant que le ſuſdit Traité ſoit conclu, & ſigné, afin d'en obtenir, & faire dépêcher de part, & d'autre les Inſtrumens de Ratification en dûe forme: leſdits Sieurs Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires deſdits Seigneurs Rois prenant de part, &

POR quanto en el examen de los Articulos, que deben componer el Tratado de Paz, que ſe ha de hacer entre ſus Mageſtades Catholica, y Chriſtianiſsima, ſe han encontrado algunas dificultades, en que no ſe ha podido convenir, aſsi en aſſumpto de la Plaza de Beaumont, como de las dependencias de Dinant, y ſobre el eſtado en que ſe ha de reſtituir à S. M. Catholica la Caſtellanìa de Ath, como tambien ſobre el perdon general, y reſtitucion de los bienes de los Meſsineſes, que ſe han retirado, aſsi à Francia, como à otras partes; y los Embaxadores de S. M. Catholica han hecho inſtancia ſobre que los dichos puntos ſe evacuen pura, y claramente quanto antes ſea poſsible, y antes que ſe concluya, y firme el ſobredicho Tratado, à fin de obtener, y hacer que ſe deſpachen por ambas partes los Inſtrumentos de Ratificacion en debida forma: Los dichos Señores Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Re-

Año 1678. Sept. 11.

& d'autrē une entiere confiance en l'équité deſdits Seigneurs Etats Generaux des Provinces-Unies, ſont convenus, comme ils conviennent par l'Acte preſent au nom des Rois leurs Maîtres de remettre toutes les difficultez ſuſdites à l'arbitrage, & deciſion deſdits Seigneurs Etats Generaux, pour être reglez ſelon le Jugement qu'ils en donneront le plûtoſt que faire ſe pourra, & qu'au reſte les Articles, dont on eſt convenu, & dont on a eſté d'accord, ſeront conclus, & ſignez inceſſamment, & s'obligent les ſuſdits Ambaſſadeurs de repreſenter aux Seigneurs Etats Generaux preſentement, & ſans aucun delay, tout ce qu'ils voudront alleguer ſur les matieres ſuſdites.

Fait à Nimegue le 11. *Septembre* 1678.

Signé.

PABLO SPINOLA DORIA.
CONDE DE BENAZUZA, MARQUÈS DE LA FUENTE.
J. B. CHRISTIN.

Reyes, confiando enteramente de una, y otra parte en la equidad de los dichos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas, han convenido, como convienen por el preſente Acto, en nombre de los Reyes ſus Soberanos, en remitir todas las ſobredichas dificultades al arbitrio, y deciſion de los referidos Señores Eſtados Generales, para que ſe reglen, ſegun la ſentencia que dieren, quanto antes ſea poſsible; y que en quanto à lo demàs ſe concluiràn, y firmaràn immediatamente los Articulos en que ſe ha convenido, y quedado de acuerdo; y los ſobredichos Embaxadores ſe obligan à repreſentar à los Señores Eſtados Generales al preſente, y ſin dilacion alguna, todo lo que quiſieren alegar ſobre las materias arriba dichas.

Año 1678. Sept. 11.

Hecho en Nimega à 11. de Septiembre de 1678.

Firmado.

PABLO SPINOLA DORIA.
EL CONDE DE BENAZUZA, MARQUÈS DE LA FUENTE.
JUAN BAPTISTA CHRISTIN.

AÑO 1678. Sept. 17. *TRATADO de PAZ, ALIANZA, AMISTAD, y NEUTRALIDAD entre sus* MAGESTADES CATHOLICA, *y* CHRISTIANISSIMA, *y sus respectivos Aliados, ajustado por la mediacion del Rey de* INGLATERRA *en el Congresso de Nimega à* 17. *de Septiembre de* 1678. *y ratificado por el* REY CHRISTIANISSIMO *en Fontainebleau à* 3. *de Octubre, y por el dicho Señor* REY CATHOLICO *en Madrid à* 14. *de Noviembre del mismo año.* [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de D. Agustin Pablo de Hordeñana, Original en *Francès.*]

AÑO 1678. Sept. 17.

LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, à tous ceux qui ces presentes Lettres verront, salut, Comme nostre trez cher & bien amé Cousin le Sieur Comte Destrades Mareschal de France & Cheualier de nos Ordres, nostre bien amé & feal le Sieur Colbert Marquis de Croissy Conseiller ordinaire en nostre Conseil d'Estat, & nostre bien amé & feal le Sieur de Mesmes Comte d'Avaux aussy Conseiller en nos Conseils nos Ambassadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires en vertu des pleinpouuoirs que Nous leur en auions donnés, auroient conclu, arresté, & signé, le dixseptiésme du mois de Septembre de cette presente année en la Ville de Nimegue auec le Sieur Dom Paulo Spinola Doria, Marquis de los Balbases, Duc de Sesto, Seigneur de Ginosa, Casalnosetta, & Pontecurone, Conseiller de nostre trez cher & trez amé frere le Roy Catholique en son Conseil d'Estat, & son Grand Protonotaire en son Conseil d'Italie, le Sieur Dom Gaspar de Teves & Cordoua Tello, & Guzman, Comte de Venazuza, Marquis de la Fuente, Sei-

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que estas presentes Letras vieren, salud. Por quanto nuestro charo, y muy amado Primo el Señor Conde de Estrades, Mariscal de Francia, y Cavallero de nuestras Ordenes; nuestro muy amado, y fiel el Señor Colbert, Marquès de Croissy, Consejero Ordinario en nuestro Consejo de Estado; y nuestro muy amado, y fiel el Señor de Mesmes, Conde de Avaux, tambien Consejero en nuestros Consejos, nuestros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, en virtud de las Plenipotencias que les haviamos dado, concluyeron, assentaron, y firmaron el dia 17. del mes de Septiembre de este presente año, en la Ciudad de Nimega con el Señor Don Pablo Spinola Doria, Marquès de los Balbases, Duque del Sesto, Señor de Ginosa, Casalnoceta, y Pontecuron, Consejero de nuestro muy charo, y muy amado Hermano el Rey Catholico en su Consejo de Estado, y su Gran Prothonotario en su Consejo de Italia; el Señor Don Gaspàr de Teves, y Cordoba, Tello, y Guzmàn, Conde de Venazuza, Marquès de la Fuente, Señor de Llere-

AÑO 1678. Sept. 17.

Seigneur de Lerena, de la Maiſon d'Arrucas, des Isles de Guadalupa, & Matalione, Maiſtre perpetuel de la Victoire, Majeur perpetuel, & grand Eſcrivain de la Ville de Seville, Gentilhomme de la Chambre de noſtre trez cher & trez amé frere l'Empereur, du Souuerain Conſeil de Guerre & ſon General d'Artillerie, & le Sieur Dom Jean Baptiſte Chriſtin Cheualier Conſeiller au Conſeil Supreme de Flandre préz de la perſonne du dit Roy Catholique, & de ſes Conſeils d'Eſtat, & priué au Pays bas Ambaſſadeurs extraordinaires & Plenipotentiaires de noſtre trez cher, & trez amé frere le Roy Catholique pareillement munis de ſes pleinpouuoirs le Traitté de Paix dont la teneur s'enſuit.

Au nom de Dieu le Createur et de la trez Sainte Trinité, A tous preſens & à venir ſoit notoire, que comme pendant le cours de la guerre qui s'eſt meüe depuis quelques années entre le trez haut, trez excellent, & trez puiſſant Prince Louis quatorze par la grace de Dieu, Roy trez Chreſtien de France & de Nauarre, & ſes Alliez d'vne part, & trez haut, trez excellent, & trez puiſſant Prince Charles Second par la grace de Dieu Roy Catholique des Eſpagnes, & ſes Alliez d'autre, leurs Majeſtez n'auroient rien ſouhaitté plus ardemment que de la voir finir par vne bonne paix, & que ce meſme deſir d'arreſter autant qu'il ſe-

AÑO 1678. Sept. 17.

na, de la Caſa de Arrucas, de las Islas de Guadalupe, y Matalion, Patron perpetuo de la Victoria, Alcalde Mayor perpetuo, y Eſcribano Mayor de la Ciudad de Sevilla, Gentil-Hombre de la Camara de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Emperador, del Supremo Conſejo de Guerra, y ſu General de la Artilleria; y el Señor Don Juan Baptiſta Chriſtin, Cavallero, Conſejero del Conſejo Supremo de Flandes cerca de la Perſona del dicho Rey Catholico, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Privado en el Pais Baxo, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Rey Catholico, igualmente authorizados con ſus Plenipotencias, el Tratado de Paz del tenor ſiguiente.

En nombre de Dios Criador, y de la Santissima Trinidad. Sea notorio à todos los preſentes, y futuros, que por quanto durante el curſo de la Guerra, que ſe ha movido de algunos años à eſta parte entre el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV. por la gracia de Dios, Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y de Navarra, y ſus Aliados, de una parte; y el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Carlos II. por la gracia de Dios, Rey Catholico de las Eſpañas, y ſus Aliados, de otra; nada han deſeado ſus Mageſtades con mas ardor, que verla terminada por una buena Paz; y

eſte

Año 1678. Sept. 17.

ſeroit en Elles la deſolation de tant de Prouinces les larmes de tant de peuples, & l'effuſion de tant de Sang Chreſtien les auroit portez à accorder aux puiſſans offices de trez haut, trez excellent, & trez puiſſant Prince le Roy de la Grande Bretagne d'enuoier leurs Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires en la Ville de Nimegue, Il eſt arriué par vn effet de la bonté diuine qui s'eſt voulu ſeruir de la confiance entiere que leurs Majeſtez ont continué de prendre en la mediation du dit Seigneur Roy de la Grande Bretagne, qu'enfin les dits Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, ſcauoir de la part de ſa Majeſté trez Chreſtienne, le Sieur Comte Deſtrades Mareſchal de France & Cheualier de ſes Ordres, le Sieur Colbert Cheualier Marquis de Croiſſy Conſeiller ordinaire de ſon Conſeil d'Eſtat, & le Sieur de Meſmes Cheualier Comte d'Avaux auſſy Conſeiller en ſes Conſeils, Et de la part de ſa Majeſté Catholique le Sieur Dom Paulo Spinola Doria Marquis de los Balbaſes Duc de Seſto, Seigneur de Ginoſa, Caſalnoſeta, & Pontecurone, Conſeiller de ſon Conſeil d'Eſtat & ſon grand Protonotaire en ſon Conſeil d'Italie, Dom Gaſpar de Teves & Cordoua Tello & Guſman Comte de Venazuza Marquis de la Fuente Seigneur de Lerena, de la Maiſon d'Arrucas, des Isles de Guadalupa, & Matalione, Maiſtre perpetuel de la

eſte miſmo deſeo de atajar en quanto penda de ſu arbitrio la deſolacion de tantas Provincias, las lagrimas de tantos Pueblos, y la efuſion de tanta ſangre Chriſtiana, los ha movido à condeſcender con los poderoſos oficios del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey de la Gran Bretaña ſobre embiar ſus Embaxadores, y Plenipotenciarios à la Ciudad de Nimega; ha ſucedido, por un efecto de la bondad Divina, que ha querido ſervirſe de la entera confianza que ſus Mageſtades han continuado en tener en la mediacion del dicho Señor Rey de la Gran Bretaña, que finalmente los dichos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios; es à ſaber, de parte de S. M. Chriſtianiſsima el Señor Conde de Eſtrades, Mariſcal de Francia, y Cavallero de ſus Ordenes; el Señor Colbert, Cavallero, Marquès de Croiſſy, Conſejero Ordinario de ſu Conſejo de Eſtado; y el Señor de Meſmes, Cavallero, Conde de Avaux, tambien Conſejero en ſus Conſejos: Y de parte de S. M. Catholica el Señor Don Pablo Spinola Doria, Marquès de los Balbaſes, Duque del Seſto, Señor de Ginoſa, Caſalnoceta, y Pontecuron, Conſejero de ſu Conſejo de Eſtado, y ſu Gran Prothonotario en ſu Conſejo de Italia; Don Gaſpar de Teves, y Cordoba, Tello, y Guzmàn, Conde de Venazuza, Marquès de la Fuente, Señor de Llerena, de la Caſa de Arrucas, de las Islas de Guadalupe, y Matalion, Patron

Año 1678. Sept. 17. *la Victoire, Majeur perpetuel & grand Eſcrivain de la Ville de Seuille, Gentilhomme de la Chambre de ſa Majeſté Imperiale du Souuerain Conſeil de Guerre & ſon General d'Artillerie, Dom Pedro Ronquillo Cheualier de l'Ordre d'Alcantara Conſeiller de ſes Conſeils de Caſtille & des Indes, & Dom Jean Baptiſte Criſtin Cheualier Conſeiller au Conſeil Supreme de Flandre prez de la perſonne de ſa dite Majeſté Catholique, & de ſes Conſeils d'Eſtat & priué au Pays bas; En vertu des lettres, & commiſsions qu'ils ſe ſont reciproquement communiquées, & dont a la fin de ce Traitté les copies ſont inſerées de mot a mot, ſeroient conuenus & tombés d'accord des conditions reciproques de paix & d'amitié en la teneur qui enſuit.*

Año 1678. Sept. 17. perpetuo de la Vitoria, Alcalde Mayor perpetuo, y Eſcribano Mayor de la Ciudad de Sevilla, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. Imperial, del Supremo Conſejo de Guerra, y ſu General de la Artillería; Don Pedro Ronquillo, Cavallero del Orden de Alcantara, Conſejero de ſus Conſejos de Caſtilla, è Indias; y Don Juan Baptiſta Chriſtin, Cavallero, Conſejero del Conſejo Supremo de Flandes cerca de la Perſona de ſu dicha Mageſtad Catholica, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Privado en el Païs Baxo, en virtud de las Letras, y Poderes, que ſe han comunicado reciprocamente, y cuyas copias ſe inſertan *de verbo ad verbum* al fin de eſte Tratado, han convenido, y quedado de acuerdo en las condiciones reciprocas de Paz, y Amiſtad del tenor ſiguiente.

Premierement

Il eſt convenu & accordé qu'a l'auenir il y aura bonne ferme & durable paix, confederation, & perpetuelle alliance & amitié entre les Roys trez Chreſtien, & Catholique, leurs Enfans nez & a naiſtre, leurs hoirs, ſucceſſeurs, & heritiers, leurs Royaumes, Eſtats, Pays, & Sujets, qu'ils s'entraimeront comme bons freres, procurans de tout leur pouuoir, le bien, l'honneur, & reputation l'vn de l'autre, eſuitans de bonne foy, tant qu'il leur ſera poſsible, le dommage l'un de l'autre.

Primeramente

Se ha convenido, y acordado, que de aqui en adelante havrà una buena, firme, y durable Paz, Confederacion, y perpetua Alianza, y Amiſtad entre los Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico, ſus Hijos nacidos, y por nacer, ſus Herederos, Succeſſores, y Deſcendientes, ſus Reynos, Eſtados, Païſes, y Subditos; que ſe amaràn reciprocamente, como buenos Hermanos, procurando con todo ſu poder el bien, honor, y reputacion uno de otro, y evitando de buena fé, quanto les ſea poſsible, ſu mutuo perjuicio.

En-

En

AÑO 1678. Sept. 17.

II.

Enſuitte de cette bonne reunion, la ceſſation de touttes ſortes d'hoſtilitez arreſtée, & ſignée le 19. jour d'Aouſt de la preſente année, continuera ſelon ſa teneur entre les dits Seigneurs Roys, leurs Sujets, & Vaſſaux, tant par mer, & autres eaux, que par terre, & generalement en tous lieux, ou la guerre ſe fait par les armes de leurs Majeſtés, tant entre leurs Trouppes & Armées, qu'entre les Garniſons de leurs Places, & s'il eſtoit contreuenu à la dite ceſſation par priſe de Place, ou Places, ſoit par attaque, ou par ſurpriſe, ou par intelligence ſecrete, & meſme s'il ſe faiſoit des priſonniers ou autres actes d'hoſtilité par quelque accident impreueu, ou par ceux qui ne ſe peuuent preuoir contraires à la dite ceſſation d'hoſtilitez, la contrauention ſera reparée de part & d'autre de bonne foy ſans longueurs ny difficultés, reſtituans ſans aucune diminution ce qui auoit eſté occuppé, & deliurant les priſonniers ſans rançon ny payement des depenſes, en ſorte que toutes choſes ſoient remiſes au meſme eſtat ou elles eſtoient au dit jour 19. Aouſt que la dite ſuſpenſion d'armes fut arreſtée & ſignée, la teneur de la quelle ſe deura obſeruer juſques au jour de l'eſchange des ratifficeations du preſent Traitté.

II.

En conſequencia de eſta buena reunion continuarà la Ceſſacion de todo genero de hoſtilidades aſſentada, y firmada el dia 19. de Agoſto del preſente año, (a) ſegun ſu tenor, entre los dichos Señores Reyes, ſus Subditos, y Vaſſallos, aſſi por Mar, y otras Aguas, como por Tierra, y generalmente en todos los lugares en donde ſe hace la Guerra por las Armas de ſus Mageſtades, tanto entre ſus Tropas, y Exercitos, como entre las Guarniciones de ſus Plazas; y ſi ſe contraviniere à la dicha Ceſſacion, por la toma de alguna Plaza, ò Plazas, ſea por ataque, por ſorpreſſa, ò por inteligencia ſecreta, y aſsimiſmo ſi ſe hicieren priſioneros, ù otros actos de hoſtilidad, por algun accidente inopinado, ò de aquellos que no ſe pueden preveer, contrarios à la dicha Ceſſacion de hoſtilidades; ſe reparará la contravencion por una, y otra parte de buena fé, ſin dilacion, ni dificultad, reſtituyendo, ſin diminucion alguna, lo que ſe huviere ocupado, y entregando los Priſioneros ſin reſcate, ni paga de gaſtos: de ſuerte, que todas las coſas ſe reſtituyan al miſmo eſtado en que ſe hallaban en el dicho dia 19. de Agoſto, en que ſe aſſentò, y firmò la referida Suſpenſion de Armas, cuyo tenor ſe deberà obſervar haſta el dia del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado.

AÑO 1678. Sept. 17.

Tous

To-

(a) Queda puesta en esta misma Parte, pag. 314.

Año 1678. Sept. 17.

III.

Tous Sujets d'inimitié, ou mesintelligence demeureront eſteints & abolis pour jamais, & tout ce qui s'eſt fait & paſſé a l'occaſion de la preſente guerre, ou pendant icelle ſera mis en perpetuel oubli ſans qu'on puiſſe a l'aucnir de part ny d'autre directement ny indirectement, en faire recherche par juſtice ou autrement, ſous quelque pretexte que ce ſoit, ny que leurs Majeſtés, ou leurs Sujets, Seruiteurs, & adherans, d'un coſté & d'autre puiſſent teſmoigner aucune ſorte de reſſentiments de toutes les offenſes, & dommages, qu'ils pourroient auoir receus pendant la preſente guerre.

IV.

En contemplation de la paix le Roy trez Chreſtien auſsitoſt aprez l'eſchange des ratifications du preſent traitté remettra au pouuoir du Roy Catholique la place & forteresſe de Charleroy, la Ville de Binche, la Ville & forteresſe d'Ath, Oudenarde, & Courtray, auec leurs Preuoſtez, Chaſtellenies, appartenances, & dependances, ainſy qu'elles ont eſté poſſedées par ſa Majeſté Catholique auant la guerre de l'année 1667. touttes les quelles Villes, & places auoient eſté ceddées au dit Seigneur Roy trez Chreſtien par le Roy Catholique au Traitté ſigné a Aix la Chapelle le deuxieſme May mil ſix cens ſoixante huit, au quel il a eſté par le preſent Traitté expreſſement deſ-

III.

Todos los motivos de enemiſtades, ò malas inteligencias quedaràn extinguidos, y abolidos para ſiempre; y todo lo que ſe huviere hecho, y ocurrido con motivo de la preſente Guerra, ò durante ella, ſe pondrà en perpetuo olvido, ſin que en lo futuro ſe pueda de una, ni otra parte, directa, ò indirectamente, hacer averiguacion de ello por juſticia, ò de otra manera, con qualquier pretexto que ſea, y ſin que ſus Mageſtades, ò ſus Subditos, Servidores, y Adherentes de una, y otra parte, puedan moſtrar algun genero de ſentimiento de todas las ofenſas, y daños que pudieren haver recivido durante la preſente Guerra.

Año 1678. Sept. 17.

IV.

En contemplacion à la Paz, bolverà à poner el Rey Chriſtianiſsimo en poder del Rey Catholico, immediatamente deſpues del cambio de las Ratificaciones del preſente Tratado, la Plaza, y Fortaleza de Charleroy, la Ciudad de Binch, la Ciudad, y Fortaleza de Ath, Oudenarde, y Courtray, con ſus Preboſtados, y Caſtellanìas, pertenencias, y dependencias, ſegun fueron poſſeìdas por S. M. Catholica antes de la Guerra del año de 1667. Todas las quales Ciudades, y Plazas havian ſido cedidas à dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo por el Rey Catholico en el Tratado firmado en Aquiſgràn à 2. de Mayo de 1668., à que ſe ha derogado expreſ-

Año 1678. Sept. 17. *desrogé pour ce qui regarde les dites Villes & places leurs appartenances, & dependances. En conſequence de quoy le dit Seigneur Roy Catholique rentrera en la poſſeſsion d'icelles pour en jouir luy, & ſes Succeſſeurs pleinement, & paiſiblement, a l'exception de la Verge de Menin, & de la Ville de Condé, la quelle, quoyque cy deuant pretendue par ſa Majeſté trez Chreſtienne comme membre de la Chaſtellenie d'Ath, demeurera neantmoins a la Couronne de France auec touttes ſes dependances en vertu du preſent Traitté, ainſi qu'il ſera dit cy aprez.*

Año 1678. Sept. 17. preſſamente por el preſente Tratado, por lo que mira à las dichas Ciudades, y Plazas, ſus pertenencias, y dependencias; en conſequencia de lo qual el dicho Señor Rey Catholico bolverá à entrar en la poſſeſsion de ellas, para que S. M., y ſus Succeſſores las gocen plena, y pacificamente, à excepcion de la Verga de Menin, y de la Ciudad de Condè, la qual, aunque pretendida anteriormente por S. M. Chriſtianiſsima, como miembro de la Caſtellanìa de Ath, quedarà no obſtante à la Corona de Francia, con todas ſus dependencias, en virtud del preſente Tratado, ſegun ſe dirà deſpues.

V.

Le dit Seigneur Roy trez Chreſtien s'oblige & promet de remettre auſſy entre les mains du dit Seigneur Roy Catholique auſsitoſt aprez le dit eſchange des ratifficatiõs la Ville & Duché de Limbourg auec touttes ſes dependances, & le pays d'outremeuſe, la Ville & Citadelle de Gand, pareillement auec toutes ſes dependances, le Fort de Rodenhus, & le pays de Waes, la Ville & place de Leuue dans le Brabant, auſſy auec ſes dependances, la Ville & place de St. Ghilain, de la quelle neantmoins les fortifficatiõs ſeront raſées, & la Ville de Puicerda en Catalogne en l'eſtat ou elle ſe trouue a preſent auec leurs pays, places, chaſteaux, forts, terres, ſeigneuries, domaines, bai-

V.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ſe obliga, y promete reſtituìr tambien al expreſſado Señor Rey Catholico, immediatamente deſpues del dicho cambio de las Ratificaciones, la Ciudad, y Ducado de Limburg, con todas ſus dependencias, y el Paìs de la parte de allà de la Moſa; la Ciudad, y Ciudadela de Gante, tambien con todas ſus dependencias; el Fuerte de Rodenhus, y el Paìs de Waes; la Ciudad, y Plaza de Leuve en el Brabante, aſsimiſmo con ſus dependencias; la Ciudad, y Plaza de San Guilain, de la qual no obſtante ſe arraſaràn las Fortificaciones; y la Ciudad de Puigcerdà en Cataluña en el eſtado en que ſe halla al preſente, con ſus Paiſes, Plazas, Caſtillos, Fuertes, Tierras, Señorìos, Dominios, Baylìas, pertenencias,

Año 1678. Sept. 17.

baillages, appartenances, dependances, & annexes ſans y rien reſeruer, ny retenir pour eſtre poſſedés par ſa Majeſté Catholique, & ſes ſucceſſeurs, ainſy qu'elle en a joui auant la preſente guerre.

cias, dependencias, y anexos, ſin reſervar, ni retener nada en ellos, para que los poſſean S. M. Catholica, y ſus Succeſſores, ſegun ha gozado de ellos ſu Mageſtad antes de la preſente Guerra.

Año 1678. Sept. 17.

V I.

Les dits lieux, Villes, places de Charleroy, Binche, Ath, Oudenarde, & Courtray, leurs Baillages, Chaſtellenies Gouuernances, Preuoſtés, territoires, domaines, Seigneuries, appartenances, dependances, & annexes de quelques noms qu'elles puiſſent eſtre appellées auec tous les hommes, Vaſſaux, Sujets, Villes, Bourgs, Villages, hameaux, foreſts, rivieres, plat pays, & autres choſes quelconques qui en dependent demeureront par le dit preſent Traitté de Paix à ſa Majeſté Catholique, & a ſes hoirs, ſucceſſeurs, & ajans cauſe irreuocablement & a tousjours, auec les meſmes droits de Souueraineté, proprieté, droits de regale, patronage, Gardieneté, & juriſdiction, nomination, prerogatiues, & preeminence ſur les Eueſchés, Egliſes Cathedrales, & Abbayes, Prieurés, Dignités, Cures, & autres quelconques benefices eſtans dans l'eſtendue des dits pays, places, & baillages cedés, de quelques Abbayes que les dits Prieurés ſoient mouuans & dependans, & tous autres droits qui ont cy deuant appartenu au Roy trez Chreſtien encore qu'ils ne ſoient icy par-

V I.

Los dichos Lugares, Ciudades, y Plazas de Charleroy, Binch, Ath, Oudenarde, y Courtray, ſus Bayliàs, Caſtellanìas, Gobernaciones, Preboſtados, Territorios, Dominios, Señorios, pertenencias, dependencias, y anexos, de qualquier modo que ſe llamen, con todos los Hombres, Vaſſallos, Subditos, Ciudades, Villas, Lugares, Aldèas, Selvas, Rios, Pais Llano, y demàs coſas, qualeſquiera que ſean, dependientes de ellos, quedaràn por el dicho preſente Tratado de Paz à S. M. Catholica, y à ſus Herederos, Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, irrevocablemente, y para ſiempre, con los miſmos derechos de Soberanìa, Propriedad, derechos de Regalìa, Patronato, Guardianìa, y Juriſdiccion, Nominacion, prerogativas, y preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, y otros qualeſquiera Beneficios, que eſtèn en el diſtrito de dichos Paiſes, Plazas, y Bayliàs cedidas, de qualeſquiera Abadìas que los dichos Prioratos ſean dependientes, y à que eſtèn ſujetos, y con todos los demàs derechos, que anteriormente han pertenecido al Rey Chriſtianiſ-

Año 1678. Sept. 17. *particulierement enoncés ſans que ſa Majeſté Catholique puiſſe eſtre a l'auenir troublée ny inquiettée par quelque voie que ce ſoit de droit ny de fait par le dit Seigneur Roy trez Chreſtien, ſes Succeſſeurs, ou aucuns Princes de ſa Maiſon, ou par qui que ce ſoit, ou ſous quelque pretexte ou occaſion qui puiſſe arriuer eſdittes Souuerainetés, proprieté, juriſdiction reſſort, poſſeſſion & jouiſſance de tous les dits Pays, Villes, Places, Chaſteaux, Terres, & Seigneuries, Preuoſtés, Domaines, Chaſtellenies, & Baillages, enſemble de tous les lieux & autres choſes qui en dependent, & pour cet effet le dit Seigneur Roy trez Chreſtien tant pour luy, que pour ſes hoirs, Succeſſeurs, & ajans cauſe, renonce, quitte, cedde, & tranſporte comme ſes dits Plenipotentiaires en ſon nom par le preſent Traitté de Paix jrreuocable, ont renoncé, quitté, ceddé, & tranſporté perpetuellement, & a tousjours en faueur, & au profit du dit Seigneur Roy Catholique, ſes hoirs, ſucceſſeurs, & ajans cauſe, tous les droits, actions, pretentions, droits de regale, patronage, Gardieneté, juriſdiction, nomination, prerogatiue, & preeminence ſur les Eueſchés, Egliſes Cathedrales, & autres quelconques benefices eſtans dans l'eſtendue des dites places, & pays, & baillages cedés de quelques Abbayes que les dits prieurés ſoient mou-*

niſsimo, aunque no ſean aqui particularmente expreſſados, ſin que S. M. Catholica pueda ſer turbado, ni inquietado en lo venidero, por qualquier via que ſea, de derecho, ni de hecho, por el referido Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Succeſſores, ò algunos Principes de ſu Caſa, ò por qualquiera que ſea, ò con qualquier pretexto, y ocaſion que pueda ſer, en las dichas Soberanìa, propriedad, juriſdiccion, dominio, poſſeſsion, y goce de todos los dichos Paìſes, Ciudades, Plazas, Caſtillos, Tierras, y Señoriòs, Preboſtados, Dominios, Caſtellanìas, y Baylìas, y juntamente de todos los Lugares, y demàs coſas que de ellos dependen. Y para eſte efecto el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, tanto por sì, como por ſus Herederos, Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, renuncia, dexa, cede, y transfiere, como ſus dichos Plenipotenciarios en ſu nombre han renunciado, dexado, cedido, y transferido perpetuamente, y para ſiempre, por el preſente Tratado de Paz irrevocable, en favor, y beneficio del dicho Señor Rey Catholico, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, todos los derechos, acciones, pretenſiones, derechos de Regalìa, Patronato, Guardianìa, Juriſdiccion, Nominacion, prerogativas, y preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otros qualeſquiera Beneficios ſituados en la extenſion de dichas Plazas, Paìſes, y Baylìas cedidas, de qualeſquiera Abadìas que

AÑO 1678. Sept. 17. *mouuans, & dependans, & generalement ſans rien retenir, ny reſeruer tous autres droits que le dit Seigneur Roy trez Chreſtien ou ſes hoirs, & ſucceſſeurs ont & pretendent ou pourroient auoir & pretendre pour quelque cauſe, & occaſion que ce ſoit ſur les dits pays, places, Chaſteaux, forts, terres, Seigneuries, domaines, Chaſtellenies, & baillages, & ſur tous les lieux en dependans comme dit eſt, non obſtant touttes loix, couſtumes, & conſtitutions faittes au contraire, meſmes qui auroient eſté confirmées par ſerment, aux quelles, & aux clauſes derogatoires des derogatoires il eſt expreſſement derogé par le preſent Traitté pour l'effet des dites renonciations, & ceſsions, les quelles vaudront; & auront lieu ſans que l'expreſsion ou ſpecification particuliere deroge a la generale, ny la generale a la particuliere, & excluant a perpetuité touttes exceptions ſous quelques droits, tiltres, cauſes, ou pretextes qu'elles puiſſent eſtre fondées, declare, conſent, veut, & entend le dit Seigneur Roy trez Chreſtien que les hommes, Vaſſaux, & ſujets des dits pays, Villes, & terres cedées a la Couronne d'Eſpagne, comme il eſt dit cy deſſus ſoient & demeurent quittes & abſous dez a preſent & pour tousjours des foy, & hommage, ſeruice, & ſerment de fidelité qu'ils pourroient tous & chacun d'eux luy auoir fait, &*

los dichos Prioratos ſean dependientes, y à que eſten ſujetos, y generalmente todos los demàs derechos, ſin retener, ni reſervar nada, que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ò ſus Herederos, y Succeſſores tienen, y pretenden, ò pudieren tener, y pretender, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, ſobre los dichos Païſes, Plazas, Caſtillos, Fuertes, Tierras, Señoriòs, Dominios, Caſtellanìas, y Baylìas, y ſobre todos los Lugares de ſu dependencia, como ſe ha dicho, no obſtante qualeſquiera leyes, coſtumbres, y conſtituciones hechas en contrario, aun las que hayan ſido confirmadas con juramento, à las quales, y à las clauſulas derogatorias de derogatorias ſe deroga expreſſamente por el preſente Tratado para el efecto de las dichas renuncias, y ceſsiones, las quales valdràn, y ſurtiràn efecto, ſin que la expreſsion, ò eſpecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular, y excluyendo para ſiempre todas excepciones en qualeſquiera derechos, titulos, cauſas, ò pretextos que puedan fundarſe: Declara, conſiente, quiere, y entiende el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, que los hombres, Vaſſallos, y Subditos de los dichos Païſes, Ciudades, y Tierras cedidas à la Corona de Eſpaña, ſegun ſe dice aqui arriba, ſean, y queden libres, y abſueltos, deſde aora, y para ſiempre, de la fé, homenage, ſervicio, y juramento de fidelidad, que todos, y cada uno de ellos pudieren haverle hecho, y

AÑO 1678. *Sept.* 17.

à

AÑO 1678. Sept. 17.

& a ſes predeceſſeurs Roys trez Chreſtiens, enſemble de toutte l'obeiſſance, ſujection, & vaſſallage, que pour raiſon de ce ils pourroient luy deuoir, voulant le dit Seigneur Roy trez Chreſtien que les dits foy, hommage, & ſerment de fidelité demeurent nuls, & de nulle valeur comme s'ils n'auroient jamais eſté faits ny preſtés.

VII.

Le dit Seigneur Roy trez Chreſtien fera auſſy reſtituer au dit Seigneur Roy Catholique touttes les Villes, places, forts, Chaſteaux, & poſtes que ſes armes ont, ou pourront auoir occuppés juſques au jour de la publication de la paix en quelques lieux du monde que elles ſoient ſcituées, comme pareillement ſa Majeſté Catholique fera reſtituer a ſa Majeſté trez Chreſtienne touttes les places, forts, Chaſteaux, & poſtes que ſes armes pourroient auoir occupés durant cette guerre juſques au jour de la publication de la Paix en quelque lieu qu'elles ſoient ſcituées.

VIII.

La reſtitution des dites places, ainſy que dit eſt, ſe fera par le dit Seigneur Roy trez Chreſtien, ou ſon Miniſtre reellement & de bonne foy ſans aucune longueur, ny difficulté pour quelque cauſe & occaſion que ce ſoit à celuy ou a ceux qui ſeront deputés par le dit Seigneur Roy Catholique dans le temps & la maniere qu'il a eſté cy deſſus dit, & en l'eſtat

AÑO 1678. Sept. 17.

à ſus Predeceſſores Reyes Chriſtianiſsimos, y aſsimiſmo de toda obediencia, ſujecion, y vaſſallage, que por razon de eſto pudieren deberle: queriendo el expreſſado Señor Rey Chriſtianiſsimo, que la dicha fé, homenage, y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como ſi jamàs ſe huvieſſen hecho, ni preſtado.

VII.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo harà tambien reſtituir al expreſſado Señor Rey Catholico todas las Ciudades, Plazas, Fuertes, Caſtillos, y Pueſtos, que ſus Armas han, ò pudieren haver ocupado haſta el dia de la publicacion de la Paz, en qualeſquiera partes del mundo que eſtèn ſituados; como aſsimiſmo S. M. Catholica harà reſtituir à S. M. Chriſtianiſsima todas las Plazas, Fuertes, Caſtillos, y Pueſtos, que ſus Armas pudieren haver ocupado, durante eſta Guerra, haſta el dia de la publicacion de la Paz, en qualquier lugar que eſtèn ſituadas.

VIII.

La reſtitucion de las referidas Plazas, ſegun ſe ha dicho, ſe harà por el expreſſado Señor Rey Chriſtianiſsimo, ò ſu Miniſtro, realmente, y de buena fé, ſin alguna dilacion, ni dificultad, por qualquier cauſa, y ocaſion que ſea, à la perſona, ò perſonas que el dicho Señor Rey Catholico diputàre, en el tiempo, y manera que ſe ha dicho

Año 1678. Sept. 17.

tat que les dites places ſe trouuent a preſent, ſans y rien deſmolir, affoiblir, diminuer, ou endommager en aucune ſorte, & ſans que l'on puiſſe pretendre ni demander aucun rembourſement pour les fortifications faittes aux dites places, ny pour le paiement de ce qui pourroit eſtre deû aux Soldats & gens de guerre y eſtans.

aqui arriba, y en el eſtado en que al preſente ſe hallan las dichas Plazas, ſin demoler, menoſcabar, diſminuìr, ò perjudicar coſa alguna en ellas de ningun modo; y ſin que ſe pueda pretender, ni pedir indemnizacion alguna por las Fortificaciones hechas en dichas Plazas, ni para la paga de lo que pudiere deberſe à los Soldados, y gente de Guerra, que eſtàn en ellas.

Año 1678. Sept. 17.

IX.

En outre a eſté arreſté que touttes les procedures, jugemens, & arreſts donnés par les Juges & autres officiers de ſa Majeſté trez Chreſtienne eſtablis dans les dites Villes, & places dont elle jouiſſoit en vertu du Traitté d'Aix la Chapelle, & cy deſſus ceddées a ſa Majeſté Catholique, ou par le Parlement de Tournay, pour raiſon des differens & procez pourſuiuis tant par les habitans des dites Villes, & de leurs dependances, qu'autres durant le temps qu'elles ont eſté ſous l'obeiſſance du dit Seigneur Roy trez Chreſtien, auront lieu, & ſortiront leur plein & entier effet, tout ainſy qu'ils ſeroient ſy le dit Seigneur Roy demeuroit Seigneur, & poſſeſſeur des dites Villes & Pays, & ne pourront eſtre les dits jugemens, & arreſts reuocqués en doutte, annullés, ny l'execution d'iceux autrement retardée, ou empeſchée, bien ſera loiſible aux parties de ſe pourvoir par reuiſion de

IX.

Demàs de eſto ſe ha aſſentado, que todos los procedimientos, Juicios, y Sentencias dadas por los Jueces, y demàs Oficiales de S. M. Chriſtianiſsima, eſtablecidos en las dichas Ciudades, y Plazas de que gozaba en virtud del Tratado de Aquiſgràn, y cedidas aqui arriba à S. M. Catholica, ò por el Parlamento de Tornay, por razon de las diferencias, y pleytos ſeguidos, aſsi por los Habitantes de las dichas Ciudades, y de ſus dependencias, como por otros, durante el dicho tiempo que han eſtado baxo la obediencia del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, tendràn lugar, y ſurtiràn ſu pleno, y entero efecto, de la miſma manera que ſucederia ſi el dicho Señor Rey quedaſſe por Señor, y poſſeedor de las dichas Ciudades, y Paìſes; y no podrà dudarſe de los dichos Juicios, y Sentencias, ſer anulados, ni en otra forma retardarſe, ò impedirſe ſu execucion; pero ſerà lìcito à las Partes recurrir à la reviſta de la Cauſa, ſegun el orden, y diſpoſicion

AÑO 1678. Sept. 17.

de la cauſe, & ſelon l'ordre, & diſpoſition des loix & ordonnances demeurans cependant les jugemens en leur force, & vertu ſans prejudice de ce qui eſt ſtipulé a cet eſgard par l'article 21. du preſent Traitté.

cion de las Leyes, y Ordenanzas, quedando no obſtante los Juicios en ſu fuerza, y vigor, ſin perjuicio de lo que ſe eſtipúla en eſte particular por el Articulo XXI. del preſente Tratado.

AÑO 1678. Sept. 17.

X.

Comme les Miniſtres de ſa Majeſté trez Chreſtienne apres la Paix d'Aix la Chapelle ont ſoutſtenu en la conference de Lille que les Eſcluſes de l'occident, & de l'orient de la Ville de Nieuport & le Fort in Vierboeta eſtant au bout de l'eſcluſe d'occident prez de l'emboucheure du haure de Nieuport, & vne partie de celuy de Nieuuendame, baſtis ſur l'eſcluſe de l'orient auec les teſtes du dit haure entretenues par ceux de Furnes eſtoient du territoire, & juriſdiction de la Chaſtellenie de Furnes & partant deuoient appartenir a ſa Majeſté trez Chreſtienne, & les Miniſtres de ſa Majeſté Catholique au contraire que cela n'eſtoit pas, & quoyque cela fut, que non, qu'il deuoit ſuffire que S. M. Catholique eſtant Prince Souuerain, lorſque les dites fortifications ont eſté faittes, tant au regard de la Chaſtellenie de Furnes, que de la Ville de Nieuport, il a peu incorporer, & approprier les ſuſdites parties au haure, & fortifications de Nieuport, & par ainſy les rendre inſeparables d'icelle Ville, Il eſt arreſté que les ſuſdites Eſcluſes & autres parties de

X.

Por quanto los Miniſtros de S. M. Chriſtianiſsima, deſpues de la Paz de Aquiſgràn, ſoſtuvieron en la Conferencia de Lila, que las Eſcluſas del Occidente, y del Oriente de la Ciudad de Nieuport, y el Fuerte de Vierboeta, que eſtà à la extremidad de la Eſcluſa de Occidente, cerca de la Embocadura de la Habra de Nieuport, y una parte de la de Nieuvendame, conſtruìdas ſobre la Eſcluſa de Oriente, con las entradas de la dicha Habra, mantenidas por los de Furnes, eran del Territorio, y Juriſdiccion de la Caſtellania de Furnes, y que por eſta razon debian pertenecer à S.M. Chriſtianiſsima, y los Miniſtros de S. M. Catholica al contrario, que eſto no era aſsi; y que quando lo fueſſe, (lo que no ſucedia) deberia baſtar el que ſiendo S. M. Catholica Principe Soberano, quando ſe hicieron las dichas Fortificaciones, aſsi por lo que mira à la Caſtellanìa de Furnes, como à la Ciudad de Nieuport, pudo incorporar, y apropriar las ſobredichas partes à la Habra, y Fortificaciones de Nieuport, y hacerlas por eſte medio inſeparables de eſta Ciudad; ſe aſsienta, que las ſobredichas Eſcluſas, y otras partes de la

For-

Año 1678. Sept. 17.

de la fortiffication de Nieuport cy deſſus nommées demeureront a ſa Majeſté Catholique, ainſy que la dite Ville, ſans que ſa Majeſté trez Chreſtiene comme luy appartenant la Ville & Chaſtellenie de Furnes, ou autrement y puiſſe jamais pretendre, Et quant a l'eſcoulement des eaux de la Chaſtellenie de Furnes il ſera continué, & elle en jouira en la meſme forme, & maniere qu'il a eſté pratiqué juſques à preſent.

Fortificacion de Nieuport, nombradas aqui arriba, quedarán à S.M. Catholica, como tambien la dicha Ciudad, ſin que S. M. Chriſtianiſſima, por razon de pertenecerle la Ciudad, y Caſtellanía de Furnes, ò por otro titulo, pueda jamás pretender en ellas coſa alguna: y en quanto al curſo de las aguas de la Caſtellanía de Furnes, ſe continuará, y gozará de èl en la miſma forma, y manera que ſe ha practicado haſta el preſente.

Año 1678. Sept. 17.

XI.

Le dit Seigneur Roy trez Chreſtien retiendra & demeurera ſaiſi & jouira effectiuement de tout le Comté de Bourgogne vulgairement appellé la Franche Comté, *& des Villes, places, & pays en dependans, y compris la Ville de Bezançon, & ſon diſtrit, comme auſſy des Villes de Valenciennes, & ſes dependances, Bouchain, & ſes dependances, Condé, & ſes dependances, quoyque cy deuant pretendu membre de la Chaſtellenie d'Ath, Cambray, & le Cambreſis, Aire, St. Omer, & leurs dependances, Ypres & ſa Chaſtellenie, Waruik & Warneton ſur la Lys, Poperinghen, Bailleul, & Caſſel auec leurs dependances, Bauay, & Maubeuge auec leurs dependances.*

XI.

El dicho Señor Rey Chriſtianiſſimo retendrá, quedará en poſſeſſion, y gozará efectivamente de todo el Condado de Borgoña, vulgarmente llamado el *Franco Condado*, y de las Ciudades, Plazas, y Paìſes dependientes de èl, comprehendida la Ciudad de Beſanzon, y ſu diſtrito; como tambien de las Ciudades de Valencienes, y ſus dependencias; Bouchain, y ſus dependencias; Condè, y ſus dependencias; (aunque anteriormente ſe ha alegado ſer miembro de la Caſtellanía de Ath) Cambray, y el Cambreſis; Ayre, Sant Omer, y ſus dependencias; Ypres, y ſu Caſtellanía; Warvik, y Warneton ſobre la Lis; Poperinghen, Baylleul, y Caſſel, con ſus dependencias; Bavay, y Maubeuge, con ſus dependencias.

XII.

Le dit Comté de Bourgogne, les Villes, places, & pays en dependans y

XII.

El dicho Condado de Borgoña, las Ciudades, Plazas, y Paìſes depen-

AÑO 1678. Sept. 17.

y compris la Ville de Bezançon & ſon diſtrit, comme auſſy les dittes Villes, & places de Valenciennes, Bouchain, Condé, Cambray, Aire, St. Omer, Ypres, Waruik, & Warneton, Poperinghen, Bailleul, Caſſel, Bauay, & Maubeuge, leurs Baillages, Chaſtellenies, Gouuernances, preuoſtés, & territoires, domaines, Seigneuries, appartenances, dependances & annexes de quelques noms qu'elles puiſſent eſtre appellées, auec tous les hommes, Vaſſaux, Sujets, Villes, Bourgs, Villages, Hameaux, foreſts, riuieres, plat pays, Salines, & autres choſes quelconques qui en dependent demeureront par le dit preſent Traitté de Paix a ſa Majeſté trez Chreſtienne, & a ſes Hoirs, Succeſſeurs, & ajans cauſe jrreuocablement & a touſjours auec les meſmes droits de Souueraineté, proprieté, droits de regale, patronage, gardienneté, & juriſdiction, nomination, prerogatiue, & preeminence ſur les Eueſchés, Egliſes Cathedrales, & autres Abbayes, prieurés, dignités, Cures, & autres quelconques benefices eſtans dans l'eſtenduc des dits pays, places, & baillages ceddés de quelques Abbayes que les dits prieurés ſoient mouuans & dependans, & tous autres droits qui ont cy deuant appartenu au Roy Catholique, encore qu'ils ne ſoient particulierement enoncés; ſans que ſa Majeſté trez Chreſtienne puiſſe eſtre a l'a-

pendientes de èl, comprehendida la Ciudad de Beſanzon, y ſu diſtrito, como tambien las dichas Ciudades, y Plazas de Valencienes, Bouchain, Condè, Cambray, Ayre, Sant Omer, Ypres, Warvik, y Warneton, Poperinghen, Baylleul, Caſſel, Bavay, y Maubeuge, ſus Baylìas, Caſtellanìas, Gobernaciones, Preboſtados, y Territorios, Dominios, Señorìos, pertenencias, dependencias, y anexos, de qualquier modo que ſe llamen, con todos los Hombres, Vaſſallos, Subditos, Ciudades, Villas, Lugares, Aldèas, Selvas, Rios, Païs Llano, Salinas, y qualeſquiera otras coſas dependientes de ellos, quedaràn por el dicho preſente Tratado de Paz à S. M. Chriſtianiſsima, y à ſus Herederos, Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, irrevocablemente, y para ſiempre, con los miſmos derechos de Soberanìa, Propriedad, derechos de Regalìa, Patronato, Guardianìa, y Juriſdiccion, Nominacion, prerogativas, y preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otras Abadìas, Prioratos, Dignidades, Curatos, y otros qualeſquiera Beneficios ſituados en el diſtrito de dichos Païſes, Plazas, y Bayllìas cedidas, de qualeſquiera Abadìas que los dichos Prioratos ſean dependientes, y à que eſtèn ſujetos, y con todos los demàs derechos, que anteriormente han pertenecido al Rey Catholi-

co, aunque no ſean particularmente expreſſados, ſin que S. M. Chriſtianiſsima pueda ſer turbado, ni inquietado en lo venidero, por qualquier

Año 1678. Sept. 17.

a l'auenir troublée, ny jnquiettée par quelque voie que ce ſoit de droit ny de fait par le dit Seigneur Roy Catholique, ſes Succeſſeurs ou aucuns Princes de ſa Maiſon, ou par qui que ce ſoit, ou ſous quelque pretexte ou occaſion qui puiſſe arriuer es dittes Souueraineté, proprieté, & juriſdiction, reſſort, poſſeſsion, & jouiſſance de tous les dits pays, Villes, places, Chaſteaux, terres, & Seigneuries, preuoſtés, domaines, Chaſtellenies, & baillages, enſemble de tous les lieux, & autres choſes qui en dependent, & pour cet effet le dit Seigneur Roy Catholique, tant pour luy, que pour ſes Hoirs, Succeſſeurs & ajans cauſe, renonce, quitte, cedde & tranſporte, comme ſes dits Plenipotentiaires en ſon nom par le preſent Traitté de Paix jrreuocable ont renoncé, ceddé, & tranſporté perpetuellement & a tousjours en faueur, & au proffit du dit Seigneur Roy trez Chreſtien, ſes Hoirs, Succeſſeurs, & ajans cauſe, tous les droits, actions, pretentions, droits de regale, patronage, gardienneté, juriſdiction, nomination, prerogatiues, & preeminences ſur les Eueſchés, Egliſes Cathedrales, & autres quelconques benefices eſtans dans l'eſtendue des dittes places, & pays, & baillages ceddés de quelques Abbayes que les dits prieurés ſoient mouuans & dependans, & generalement ſans rien retenir ny reſeruer tous autres droits

Año 1678. Sept. 17.

quier via que ſea, de derecho, ni de hecho, por el referido Señor Rey Catholico, ſus Succeſſores, ò algunos Principes de ſu Caſa, ò por qualquiera que ſea, ò con qualquier pretexto, ù ocaſion que pueda ſer, en la dicha Soberanìa, propriedad, y juriſdiccion, dominio, poſſeſsion, y goce de todos los dichos Paìſes, Ciudades, Plazas, Caſtillos, Tierras, y Señorìos, Prebeſtados, Dominios, Caſtellanìas, y Bayliàs, y juntamente de todos los Lugares, y demàs coſas que de ellos dependen: y para eſte efecto el dicho Señor Rey Catholico, tanto por sì, como por ſus Herederos, Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, renuncia, dexa, cede, y transfiere, como ſus dichos Plenipotenciarios en ſu nombre han renunciado, cedido, y transferido perpetuamente, y para ſiempre por el preſente Tratado de Paz irrevocable, en favor, y beneficio del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tuvieren ſu derecho, todos los derechos, acciones, pretenſiones, derechos de Regalìa, Patronato, Guardianìa, Juriſdiccion, Nominacion, prerogativas, y preeminencias ſobre los Obiſpados, Igleſias Cathedrales, y otros qualeſquiera Beneficios, que eſtàn en la extenſion de dichas Plazas, Paìſes, y Bayliàs cedidas, de qualeſquiera Abadìas que los dichos Prioratos ſean dependientes, y à que eſtèn ſujetos, y generalmente todos los demàs derechos, ſin retener, ni reſervar nada, que el dicho Se-

Año 1678. Sept. 17.

droits que le dit Seigneur Roy Catholique, ou ſes Hoirs, & Succeſſeurs ont, & pretendent, ou pourroient auoir, & pretendre pour quelque cauſe, & occaſion que ce ſoit ſur les dits pays, places, Chaſteaux, forts, terres, Seigneuries, domaines, Chaſtellenies, & baillages, & ſur tous les lieux en dependans comme dit eſt, non obſtant touttes loix, couſtumes, & conſtitutions au contraire, meſmes qui auroient eſté confirmées par ſerment, aux quelles, & aux clauſes deſrogatoires des deſrogatoires il eſt expreſſement deſrogé par le preſent Traitté pour l'effet des dittes renonciations & ceſsions, les quelles vaudront & auront lieu ſans que l'expreſsion, ou ſpecifſication particuliere deſroge a la generale, ny la generale a la particuliere, & excluant a perpetuité toutes exceptions ſous quelques droits, tiltres, cauſe, ou pretexte qu'elles puiſſent eſtre fondées, declare, conſent, veut, & entend le dit Seigneur Roy Catholi-

S. que. *que* les hommes, Vaſſaux, & Sujets des dits pays, Villes, & terres ceddées a la Couronne de France, comme il eſt dit cy deſſus ſoient & demeurent quittes & abſous des a preſent, & pour tousjours des foy, hommage, ſeruice, & ſerment de fidelité, qu'ils pourroient tous & chacuns d'eux luy auoir faittes, & a ſes predeceſſeurs Roys Catholiques, enſemble de toutte l'obeiſſance, ſujections, & vaſſalages, que pour raiſon*

Señor Rey Catholico, ò ſus Herederos, y Succeſſores tienen, y pretenden, ò pudieren tener, y pretender, por qualquier cauſa, y motivo que ſea, ſobre los dichos Paìſes, Plazas, Caſtillos, Fuertes, Tierras, Señorìos, Dominios, Caſtellanìas, y Baylìas, y ſobre todos los Lugares de ſu dependencia, ſegun ſe ha dicho, no obſtante qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, y Conſtituciones en contrario, aun las que hayan ſido confirmadas con juramento: à las quales, y à las clauſulas derogatorias de derogatorias ſe deroga expreſſamente por el preſente Tratado para el efecto de las dichas renuncias, y ceſsiones, las quales valdràn, y ſurtiràn efecto, ſin que la expreſsion, ò eſpecificacion particular derogue à la general, ni la general à la particular; y excluyendo para ſiempre todas excepciones en qualeſquiera derechos, titulos, cauſa, ò razon que puedan fundarſe: Declara, conſiente, quiere, y entiende el dicho Señor Rey Catholico, que los Hombres, Vaſſallos, y Subditos de los dichos Paìſes, Ciudades, y Tierras cedidas à la Corona de Francia, ſegun ſe dice aqui arriba, ſean, y queden libres, y abſueltos, deſde aora, y para ſiempre, de la fé, y homenage, ſervicio, y juramento de fidelidad, que todos, y qualeſquiera de ellos pudieren haverle hecho, y à ſus Predeceſſores Reyes Catholicos; y aſsimiſmo de toda la obediencia, ſujecion, y Vaſſallage, que por razon de eſto pudie-

Año 1678. Sept. 17.

ſon de ce ils pourroient luy deuoir, Voulant le dit Seigneur Roy Catholique que les dits foy, hommage, & ſerment de fidelité demeurent nuls, & de nulle valeur, comme ſy jamais ils n'auroient eſté faits ny preſtés.

Año 1678. Sept. 17.

ren deberle : queriendo el dicho Señor Rey Catholico, que la dicha fé, homenage, y juramento de fidelidad queden nulos, y de ningun valor, como ſi jamàs ſe huvieſſen hecho, ni preſtado.

XIII.

Et comme ſa Majeſté trez Chreſtienne a declaré par les conditions qu'elle a offert pour la Paix de vouloir la Ville de Charlemont, ou en eſchange celle de Dinant au choix de ſa Majeſté Catholique a condition que ſa ditte Majeſté Catholique ſe chargeroit d'obtenir de l'Eueſque de Liege la ceſsion de Dinant, & le conſentement de l'Empereur & de l'Empire, ſa Majeſté Catholique a choiſi de retenir la Ville de Charlemont comme auparauant, en conſequence s'oblige, & promet d'obtenir des dits Sieur Eueſque & Chapitre de Liege la ceſsion en forme autentique de la dite Ville de Dinant, auec le conſentement de l'Empereur & de l'Empire, dans vn an a compter du jour & datte de la ratiffication du Traitté de Paix qui doit eſtre fait entre l'Empereur, & le dit Seigneur Roy trez Chreſtien, Et en cas que ſa ditte Majeſté Catholique ne puiſſe obtenir les dittes ceſsions des dits Seigneur Eueſque & Chapitre de Liege auec le conſentement de l'Empereur & de l'Empire, Elle s'oblige & promet de faire remettre immediatement aprez le terme ſuſdit au pou-

XIII.

Y reſpecto de que S. M. Chriſtianiſsima ha declarado por las condiciones que ha ofrecido para la Paz, que quiere la Ciudad de Charlemont, ò en cambio de ella la de Dinant, à la eleccion de S. M. Catholica, con la condicion de que ſu dicha Mageſtad Catholica ſe encargue de obtener del Obiſpo de Lieja la ceſsion de Dinant, y el conſentimiento del Emperador, y del Imperio ; S. M. Catholica ha elegido retener la Ciudad de Charlemont, como antes ; y en conſequencia de eſto ſe obliga, y promete obtener de los dichos Señor Obiſpo, y Cabildo de Lieja la ceſsion en forma authentica de la dicha Ciudad de Dinant, con el conſentimiento del Emperador, y del Imperio, dentro de un año, contado deſde el dia, y fecha de la Ratificacion del Tratado de Paz, que ſe ha de hacer entre el Emperador, y el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo : y en caſo que ſu dicha Mageſtad Catholica no pueda obtener las dichas ceſsiones de los dichos Señor Obiſpo, y Cabildo de Lieja, con el conſentimiento del Emperador, y del Imperio, ſe obliga, y promete hacer reſtituìr, immediatamente deſpues del ſobredicho

Año 1678. Sept. 17.

pouuoir de ſa Majeſté trez Chreſtienne la dite Ville de Charlemont pour en joüir comme de touttes les autres places & pays cedés au dit Seigneur Roy trez Chreſtien par les articles XI. & XII. du preſent Traitté.

XIV.

*Et pour preuenir touttes les difficultés que les enclaues ont cauſé dans l'execution du Traitté d'Aix la Chapelle, & reſtablir pour touſjours la bonne jntelligence entre les deux Couronnes, Il a eſté accordé que les terres, bourgs, & Villages enclaués dans les prevoſtés qui ſont ceddés, ou qui appartenoient desja auant le preſent Traitté a ſa Majeſté trez Chreſtienne au dela de la Sambre, ſeront eſchangés contre d'autres qui ſe trouueront plus proches des places & a la bienſeance de ſa Majeſté Catholique, comme auſſy que les Villages de la Verge de Menin qui ſe trouueront ſcitués trop prez de Courtray, ſeront eſchangés contre d'autres qui ſeront plus proches, & a la bienſeance de ſa Majeſté trez Chreſtienne, & pareillement que les Villages de la preuoſté de Mons qui ſe trouueroient ſy auancés dans le pays ceddé a ſa Majeſté trez Chreſtienne en Hainaut, qu'ils en interrompiſſent la communication ſeront eſchangés contre d'autres dependans des pays ceddés au dit Seigneur Roy trez Chreſtien, qui ſeront plus proches & a la bienſeancho termino, à S. M. Chriſtianiſsima la referida Ciudad de Charlemont, para que goce de ella, como de todas las demàs Plazas, y Paìſes cedidos al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo por los Articulos XI., y XII. del preſente Tratado.

Año 1678. Sept. 17.

XIV.

Y para evitar todas las dificultades que han cauſado los enclavamientos (a) en la execucion del Tratado de Aquiſgràn, y reſtablecer para ſiempre la buena inteligencia entre las dos Coronas; ſe ha acordado, que las Tierras, Villas, y Aldèas enclavadas en los Preboſtados, que ſe ceden, ò que pertenecian yà antes del preſente Tratado à S. M. Chriſtianiſsima, mas allà de la Sambra, ſeràn cambiadas por otras, que ſe hallen mas proximas à las Plazas, y ſean cómmodas à S. M. Catholica; como tambien que las Aldèas de la Verga de Menin, que ſe hallaren ſituadas muy cerca de Courtray, ſe cambiaràn por otras, que eſtèn mas proximas, y ſean cómmodas à S.M. Chriſtianiſsima; y aſsimiſmo que las Aldèas del Preboſtado de Mons, que eſtuvieren tan internadas en el Paìs cedido à S. M. Chriſtianiſsima en Henao, que interrumpan ſu comunicacion, ſe cambiaràn por otras dependientes de los Paìſes cedidos al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, que eſtèn mas proximas, y ſean cómmodas à S. M. Catholica;

(a) Por *enclavamientos* ſe entienden aquellas Tierras, ò Paìſes de un Soberano, que eſtàn incluìdos en los Paìſes de otro, ſin ſer dependientes de ellos; y ſe hace preciſo uſar de eſta voz, por no tener equivalente en Caſtellano.

Año 1678. Sept. 17. *ſeance de ſa Majeſté Catholique, & generalement que touttes les terres qui ſeront enclauées dans les pays ceddés ou reſtitués a l'vn des dits Seigneurs Roys, ſeront mutuellement eſchangés contre d'autres de pareille valeur, bien entendu qu'on puiſſe conuenir des dits eſchanges.*

y generalmente, que todas las Tierras, que ſe hallaren enclavadas en los Paiſes cedidos, ò reſtituìdos à qualquiera de los dichos Señores Reyes, ſe cambiaràn mutuamente por otras de igual valor, en caſo que ſe pueda convenir en los dichos cambios. Año 1678. *Sept.* 17.

XV.

Il ſera deputé des Commiſſaires de part & d'autre deux mois aprez la publication du preſent Traitté qui s'aſſembleront au lieu dont il ſera reſpectiuement conuenu tant pour proceder aux dits eſchanges, que pour regler les limites entre les Eſtats, & Seigneuries qui doiuent demeurer a chacun des dits Seigneurs Roys par le preſent Traitté dans les pays bas, comme auſſy pour liquider les debtes reelles legitimement hypotequées ſur les terres, & Seigneuries ceddées ou reſtituées a l'une, ou a l'autre des deux Couronnes, & conuenir de la part & portion que chacune d'elles deura paier a l'aduenir, & generalement terminer a l'amiable tous les differens qui pourroient ſe rencontrer en execution du preſent Traitté.

XV.

Se diputaràn Comiſſarios de ambas partes dos meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado, los quales ſe juntaràn en el lugar en que reſpectivamente ſe conviniere, aſsi para proceder à los dichos cambios, como para reglar los limites entre los Eſtados, y Señoríos, que deben quedar à cada uno de los dichos Señores Reyes por el preſente Tratado en los Paiſes Baxos; como tambien para liquidar las deudas Reales, legitimamente hypotecadas ſobre las Tierras, y Señoríos cedidos, ò reſtituìdos à una, ù à otra de las dos Coronas, y convenir ſobre la parte, y porcion que cada una de ellas deberà pagar en lo futuro, y generalmente para terminar amigablemente todas las diferencias que pudieren ofrecerſe en la execucion del preſente Tratado.

XVI.

Quand il ſurviendroit aux eſchanges cy deſſus dits des difficultés qui en empeſcheroient l'effet, l'on ne pourra de part & d'autre eſtablir des bureaux pour s'embaraſſer, ni rendre plus difficile la communica-

XVI.

En caſo que ſobre los cambios expreſſados aqui arriba ocurran algunas dificultades, que impidan ſu efecto, no ſe podràn eſtablecer de una, ni otra parte Aduanas para embarazarſe, ni hacer mas dificil

la

AÑO 1678. Sept. 17.

cation des places, qui ſeront d'une meſme domination, & les bureaux qui ſeront eſtablis ne pourront faire paier les droits que ſur les Marchandiſes qui ſortans d'one domination entreront dans une autre pour y eſtre conſommées, ou pour paſſer dans des pays eſloignés.

XVII.

Les dits Seigneurs Roys remettans, ou reſtituans reſpectiuement les places cy deſſus dittes, pourront en faire retirer & emporter toutte l'artillerie, poudres, boulets, armes, viures, & autres munitions de guerre, qui ſe trouueront dans les dittes places au temps de la remiſe ou reſtitution d'icelles, & ceux qu'ils auront commis pour cet effet pourront ſe ſeruir pendant deux mois des Chariots, & bateaux du pays, auront le paſſage libre tant par eau que par terre, pour la retraitte des munitions, & leur ſera donné par les Gouuerneurs, & Commandans, Officiers & Magiſtrats des places & pays ainſy reſtitués touttes les facilités qui dependront d'eux pour la voiture & conduitte des dittes artillerie & munitions, pourront auſſy les Officiers, Soldats, Gens de guerre, & autres qui ſortiront des dittes places en tirer & emporter leurs biens meubles a eux appartenans, ſans qu'il leur ſoit loiſible d'exiger aucune choſe des habitans des dittes places & du plat pays, ny endommager leurs Maiſons ou

la communicacion de las Plazas, que eſtuvieren baxo una miſma dominacion; y las Aduanas, que ſe eſtablecieren, no podràn hacer pagar derechos, ſino de las mercaderias, que ſaliendo de un dominio, entraren en otro, para conſumirſe en èl, o para paſſar à Paiſes diſtantes.

AÑO 1678. Sept. 17.

XVII.

Quando los dichos Señores Reyes buelvan, ò reſtituyan reſpectivamente las Plazas arriba dichas, podràn hacer retirar, y llevar de ellas toda la Artilleria, Polvora, Balas, Armas, Viveres, y demas Municiones de Guerra, que ſe encontraren en las dichas Plazas al tiempo de la entrega, ò reſtitucion de ellas; y las perſonas que huvieren nombrado para eſte efecto, podràn ſervirſe, durante dos meſes, de los Carros, y Barcas del Pais; tendràn el paſſo libre, aſsi por Agua, como por Tierra, para la extraccion de las dichas Municiones; y los Gobernadores, Comandantes, Oficiales, y Magiſtrados de las Plazas, y Paiſes reſtituidos en eſta forma les facilitaràn por todos los medios que dependan de ellos el tranſporte, y conduccion de la dicha Artilleria, y Municiones. Los Oficiales, Soldados, gente de Guerra, y demàs perſonas que ſalieren de las dichas Plazas, podràn tambien ſacar, y llevar de ellas los bienes muebles que les pertenecieren, ſin que les ſea lícito exigir ninguna coſa de los Habitantes de dichas Plazas, y del Pais Llano, ni maltratar

ſus

AÑO 1678. Sept. 17.

ou emporter aucune choſe appartenant aux dits habitans.

XVIII.

La leuée des contributions demandée de part & d'autre aux pays qui y ſont ſoumis ſera continuée pour tout ce qui reſtera a eſchoir juſques au 16. Octobre prochain, & les arrerages qui reſteront deus lors dela ſus ditte ratiffication, ſeront payés dans l'eſpace de trois mois aprez le terme ſuſdit, & aucune execution ne ſe pourra faire pour raiſon de ce pendant le dit temps contre les Communautés redeuables, pourueu qu'elles ajent donné bonne & valable caution reſſeante dans vne Ville de la domination de celuy des dits Seigneurs Roys a qui les dittes contributions ſeront deues.

XIX.

Il a eſté auſſy accordé que la perception des droits dont le dit Seigneur Roy trez Chreſtien eſt en poſſeſsion ſur tous les pays qu'il remet, ou reſtitue au dit Seigneur Roy Catholique, ſera continuée juſques au jour de la reſtitution actuelle des places dont les dits pays ſont dependans, & que ce qui en reſtera deu lors de la ditte reſtitution ſera payé de bonne foy à ceux qui en ont pris les fermes, comme auſſy que dans le meſme temps les Proprietaires des bois confiſqués dans les dependances des places qui doiuent eſtre remiſes a ſa M.

AÑO 1678. Sept. 17.

ſus caſas, ò llevarſe alguna coſa perteneciente à los dichos Habitantes.

XVIII.

La cobranza de las contribuciones pedidas de ambas partes à los Païſes que eſtàn ſujetos à ellas, ſe continuarà en todo lo que reſtáre por cumplir haſta el dia 16. de Octubre proximo; y los atraſſos, que ſe quedaren debiendo al tiempo de la ſobredicha Ratificacion, ſe pagaràn en el eſpacio de tres meſes deſpues del ſobredicho termino; y no ſe podrà uſar de alguna execucion por razon de eſto, durante el referido tiempo, contra las Comunidades deudoras, con tal, que hayan dado fianza buena, y válida, que reſida en una Ciudad del Dominio de aquel de dichos Señores Reyes à quien ſe debieren las dichas contribuciones.

XIX.

Tambien ſe ha acordado, que la percepcion de los derechos de que el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo eſtà en poſſeſsion en todos los Païſes, que buelve, ò reſtituye al dicho Señor Rey Catholico, ſe continuarà haſta el dia de la reſtitucion actual de las Plazas de que ſon dependientes los dichos Païſes; y que lo que ſe reſtáre debiendo al tiempo de la dicha reſtitucion, ſe pagarà de buena fé à aquellos que los huvieren arrendado; como tambien, que al miſmo tiempo bolveràn à entrar en poſſeſsion de ſus bie-

Año 1678. Sept. 17.

Maieſté Catholique rentreront en poſſeſsion de leurs biens & de tous les bois qui ſe trouueront ſur le lieu, bien entendu que du jour de la ſignature du preſent Traitté touttes coupes de bois ceſſeront de part & d'autre.

bienes, y de todos los Boſques, que ſe hallaren en aquel parage, los proprietarios de los Boſques confiſcados en las dependencias de las Plazas, que deben reſtituìrſe à S. M. Catholica: debiendoſe entender, que deſde el dia de la firma del preſente Tratado ceſſaràn de una, y otra parte todas las cortas de arboles.

Año 1678. Sept. 17.

XX.

Tous les papiers, lettres, & documens concernans les pays, terres, & Seigneuries qui ſont ceddées, & reſtituées aux dits Seigneurs Roys par le preſent Traitté de Paix ſeront fournis & deliurés de bonne foy de part & d'autre dans trois mois aprez que les ratiffications du preſent Traitté auront eſté eſchangées en quelques lieux que les dits papiers, & documens ſe puiſſent trouuer, meſme ceux qui auroient eſté enleués de la Cittadelle de Gand, & de la Chambre des Comptes de Lille.

XX.

Todos los Papeles, Titulos, y Documentos concernientes à los Paìſes, Tierras, y Señorìos, que ſe ceden, y reſtituyen à los dichos Señores Reyes por el preſente Tratado de Paz, ſe daràn, y entregaràn de buena fé de ambas partes dentro de tres meſes deſpues que ſe hayan cambiado las Ratificaciones del preſente Tratado, en qualeſquiera lugares que los dichos Papeles, y Documentos puedan encontrarſe, aun los que ſe hayan ſacado de la Ciudadela de Gante, y de la Camara de Quentas de Lila.

XXI.

Tous les Sujets de part & d'autre Eccleſiaſtiques & Seculiers ſeront reſtablis tant en la jouiſſance des bonneurs, dignités & benefices dont ils eſtoient pourueus auant la guerre qu'en celle de tous & chacuns leurs biens, meubles, & immeubles, rentes viageres, & a raſchat ſaiſies & occuppées depuis le dit temps, tant a l'occaſion de la guerre que pour auoir ſuiui le party contraire enſemble de leurs droits, actions, & ſucceſsions a eux

XXI.

Todos los Subditos de ambas partes, Eccleſiaſticos, y Seculares, ſeràn reſtablecidos, aſsi en el goce de los honores, dignidades, y Beneficios, que tenian antes de la Guerra, como en el de todos, y cada uno de ſus bienes muebles, è immuebles, rentas vitalicias, y redimibles, embargadas, y ocupadas deſpues del dicho tiempo, aſsi con el motivo de la Guerra, como por haver ſeguido el partido contrario,

y

Año 1678. Sept. 17.

eux ſuruenues , meſme depuis la guerre commancée , ſans touttesfois pouuoir rien demander ny pretendre des fruits , & reuenus perceus , & eſcheus des le ſaiſiſſement des dits biens immeubles , rentes , & beneſices juſques au jour de la publication du preſent Traitté.

Año 1678. Sept. 17.

y juntamente de los derechos , acciones , y ſucceſsiones , que les huvieren ſobrevenido , aun deſpues de comenzada la Guerra ; pero ſin poder pedir , ni pretender nada de los frutos, y rentas percividas,y caìdas deſde el embargo de los dichos bienes raìces , rentas , y Beneficios haſta el dia de la publicacion del preſente Tratado.

XXII.

Ny ſemblablement des debtes, effets , & meubles qui auront eſté confiſqués auant le dit jour ſans que jamais les Creanciers de telles debtes, & depoſitaires de tels effets , & leurs heritiers ou ajans cauſe en puiſſent faire pourſuitte ny en pretendre recouurement , les quels reſtabliſſemens en la forme auant ditte s'eſtendront en faueur de ceux qui auront ſuiui le party contraire , enſorte qu'ils rentreront par le moien du preſent Traitté en la grace de leur Roy & Prince Souuerain , comme auſſy en leurs biens tel qu'ils ſe trouueront exiſtans a la concluſion & ſignature du preſent Traitté.

XXII.

Ni tampoco de las deudas , efectos , y muebles , que ſe huvieren confiſcado antes del dicho dia , ſin que los Acreedores de eſtas deudas, y los Depoſitarios de ſemejantes efectos , y ſus Herederos , ò los que tuvieren ſu derecho , puedan jamàs demandarlos , ni pretender ſu recobro ; los quales reſtablecimientos en la forma arriba dicha ſe extenderàn en favor de aquellos que huvieren ſeguido el partido contrario: de modo , que, mediante el preſente Tratado , bolveràn à entrar en la gracia de ſu Rey , y Principe Soberano , como tambien en la poſſeſſion de ſus bienes, ſegun ſe hallaren exiſtentes al tiempo de la concluſion , y firma del preſente Tratado.

XXIII.

Et ſe fera le dit reſtabliſſement des dits ſujets de part & d'autre ſelon le contenu es articles 21. & 22. non oſtant touttes donations, conceſsions , declarations , confiſcations , Commiſes , Sentences preparatoires ou diffinitiues données par con-

tu-

XXIII.

Y el expreſſado reſtablecimiento de los dichos Subditos de ambas partes , ſe harà ſegun lo contenido en los Articulos XXI. , y XXII. , no obſtante qualeſquiera donaciones, conceſsiones , declaraciones , confiſcaciones , comiſſos , ſentencias

pre-

AÑO 1678. Sept. 17.

tumacës ēn l'abſence des parties, & jcelles non ouies, les quelles ſentences, & tous jugemens demeureront nuls, & de nul effet, & comme non données & prononcées auec liberté pleine, & entiere aux dittes parties de reuenir dans les pays d'ou elles ſe ſont cy deuant retirées pour jouir en perſonnes de leurs biens jmmeubles, rentes, & reuenus, ou d'eſtablir leurs demeures hors des dits pays en tel lieu que bon leur ſemblera, leur en demeurant le choix & eslection ſans qu'on puiſſe vſer contre eux d'aucune contrainte pour ce regard, & en cas qu'ils aiment mieux demeurer ailleurs, jls pourront deputer & commettre telles perſonnes non ſuſpectes que bon leur ſemblera pour le gouuernement & jouiſſance de leurs biens, rentes, & reuenus, mais non au regard des benefices requerans reſidence qui deuront eſtre perſonnellement adminiſtrés & deſeruis.

preparatorias, ò definitivas, dadas por contumacia en auſencia de las Partes, y ſin haver ſido oìdas eſtas; las quales ſentencias, y todos juicios quedaràn nulos, y de ningun efecto, y como no dadas, ni pronunciadas, con plena, y entera libertad à las dichas Partes de bolver à los Paìſes de donde ſe huvieren retirado antecedentemente para gozar perſonalmente de ſus bienes raìces, rentas, y productos, ò eſtablecer ſu reſidencia fuera de los dichos Paìſes en el parage que les pareciere, quedando eſto à ſu arbitrio, y eleccion, ſin que ſe pueda uſar con ellos de alguna violencia en eſte particular: y en caſo que prefieran el reſidir en otra parte, podràn diputar, y dar comiſsion à aquellas perſonas no ſoſpechoſas, que les pareciere, para la adminiſtracion, y goce de ſus bienes, rentas, y productos; pero no reſpecto de los Beneficios que pidan reſidencia, los quales deberàn adminiſtrarſe, y ſervirſe perſonalmente.

AÑO 1678. Sept. 17.

XXIV.

Ceux qui auront eſté pourueus d'un coſté, ou d'autre des benefices eſtans a la collation, preſentation, & autre diſpoſition des dits Seigneurs Roys, ou autres tant Eccleſiaſtiques que laiques, ou qui auront obtenu prouiſion du Pape de quelques autres benefices ſcitués dans l'obeiſſance de l'on des dits Seigneurs Roys par le conſentement, & permiſsion du quel ils en auront joui pendant la guerre, de-

XXIV.

Aquellos que huvieren ſido proviſtos de una, ù otra parte en Beneficios, que ſean de la colacion, preſentacion, ù otra diſpoſicion de los dichos Señores Reyes, ù otros, aſsi Eccleſiaſticos, como Legos, ò que hayan obtenido proviſion del Papa de algunos otros Beneficios ſituados en la obediencia de aquel de los dichos Señores Reyes, con cuyo conſentimiento, y permiſsion

Año 1678. Sept. 17.

demeureront en la poſſeſsion, & joüiſſance des dits benefices leur vie durant, comme bien & deuement pourueus ſans que touttesfois on entende faire aucun prejudice pour l'auenir aux droits des legitimes Collateurs qui en jouiront & en vſeront comme ils auoient acoutumé auant la guerre.

los huvieren gozado durante la Guerra, quedaràn en la poſſeſsion, y goce de los dichos Beneficios durante ſu vida, como bien, y debidamente proviſtos, ſin que no obſtante eſto ſe entienda hacer algun perjuicio para lo futuro à los derechos de los legitimos Coladores, los quales gozaràn, y uſaràn de ellos, ſegun havian acoſtumbrado antes de la Guerra.

Año 1678. Sept. 17.

XXV.

Tous Prelats, Abbés, Prieurs, & autres Eccleſiaſtiques, qui ont eſté nommés a leurs benefices ou pourueus d'jceux par les dits Seigneurs Roys auant la guerre, ou pendant jcelle, & aux quelles leurs Majeſtés eſtoient en poſſeſsion de pouruoir ou nommer auant la rupture entre les deux Couronnes, ſeront maintenus en la poſſeſsion, & joüiſſance des dits benefices ſans pouuoir y eſtre troublés pour quelque cauſe, ou pretexte que ce ſoit, Comme auſſy en la libre joüiſſance de tous les biens qui ſe trouueront en auoir dependu d'ancienneté, & aux droits de conferer les benefices qui en dependent en quelque lieu que les dits biens & benefices ſe trouuent ſcitués, pourueu touttesfois que les dits benefices ſoient remplis de perſonnes capables & qui aient les qualités requiſes, ſelon les reglemens qui eſtoient obſervés auant la guerre, ſans qu'on puiſſe a l'aduenir de part ny d'autre enuoier*

* L. auxquels.

XXV.

Todos los Prelados, Abades, Priores, y demàs Eclesiaſticos, que han ſido nombrados en ſus Beneficios, ò proviſtos en ellos por los dichos Señores Reyes antes de la Guerra, ò durante ella, y que ſus Mageſtades eſtaban en poſſeſsion de proveer, ò nombrar antes del rompimiento entre las dos Coronas, ſeràn mantenidos en la poſſeſsion, y goce de los dichos Beneficios, ſin poder ſer turbados en ellos, por qualquier cauſa, ò pretexto que ſea; y aſsimiſmo en el libre goce de todos los bienes, que ſe hallàre haver dependido de ellos deſde el tiempo antiguo, y en los derechos de conferir los Beneficios dependientes de ellos, en qualquier parte que ſe hallen ſituados los dichos bienes, y Beneficios; pero con la condicion de que los dichos Beneficios eſtèn ocupados por perſonas capaces, y que tengan las calidades que ſe requieren, ſegun los Reglamentos que ſe obſervaban antes de la Guerra, ſin que en lo futuro ſe puedan embiar de una, ni otra par-

Año 1678. Sept. 17.

ier des adminiſtrateurs pour regir les dits benefices, & jouir des fruits, les quels ne pourront eſtre perceus que par les titulaires qui en auront eſté legitimement pourueus, Comme auſſy tous lieux qui ont cy deuant reconnu la juriſdiction des dits Prelats, Abbés, & Prieurs en quelques parts qu'ils ſoient ſcitués la deuront auſſy reconnoiſtre a l'auenir, pourueu qu'il apparoiſſe que leur droit eſt eſtabli d'ancienneté, encore que les dits lieux ſe trouuaſſent dans l'eſtenduc de la domination du party contraire, ou dependans de quelques Chaſtellenies ou baillages appartenans au dit party contraire.

parte Adminiſtradores para adminiſtrar los dichos Beneficios, y gozar de los frutos, los quales no podràn percivirſe, ſino por los Titulares, que huvieren ſido legitimamente proviſtos en ellos; y de la miſma manera todos los Lugares, que anteriormente han reconocido la juriſdiccion de los dichos Prelados, Abades, y Priores, en qualeſquiera partes que eſtèn ſituados, la deberàn tambien reconocer en lo venidero, con tal, que conſte, que ſu derecho eſtà eſtablecido deſde tiempo antiguo, aunque los dichos Lugares ſe hallen en el diſtrito del dominio del partido contrario, ò ſean dependientes de algunas Caſtellanìas, ò Baylìas pertenecientes al dicho partido contrario.

Año 1678. Sept. 17.

XXVI.

Il a eſté conuenu accordé & declaré qu'on n'entend rien reuocquer du Traitté des Pyrenées a l'exception de ce qui regarde le Portugal auec le quel le Roy Catholique eſt a preſent en paix non plus que du Traitté d'Aix le Chapelle qu'en tant qu'il en aura eſté autrement diſpoſé en celuy cy par la ceſſion des places ſuſdittes, ſans que les parties ajent acquis aucun nouveau droit, ou puiſſent receuoir aucun prejudice ſur leurs pretentions reſpectiues en toutes les choſes dont jl n'eſt point fait mention expreſſe par le preſent Traitté, Et en conſequence tout ce qui a eſté ſtipulé par le dit Traitté des Pyrenées touchant les jntereſts de Monſieur le Duc

XXVI.

Se ha convenido, acordado, y declarado, que no ſe entiende revocar nada del Tratado de los Pyrinèos, à excepcion de lo que mira à Portugal, con quien el Rey Catholico eſtà al preſente en Paz, como tampoco del Tratado de Aquiſgràn, ſino en quanto ſe haya diſpueſto otra coſa en éſte, por la ceſſion de las Plazas arriba dichas, ſin que las Partes hayan adquirido ningun nuevo derecho, ò puedan recivir algun perjuicio ſobre ſus reſpectivas pretenſiones en todas las coſas de que no ſe hace expreſſa mencion por el preſente Tratado; y en conſequencia de eſto ſe obſervarà todo lo que ſe ha eſtipulado

AÑO 1678. Sept. 17.

Duc de Saboye, & le Dot de la feue Sereniſsime Infante Catherine ſera obſerué ſans que cette expreſsion particuliere puiſſe nuire ny preiudicier a la ſtipulation generale faitte dans le preſent article de l'execution des dits Traittés des Pyrenées, & d'Aix la Chapelle.

por el dicho Tratado de los Pyrinèos tocante à los intereſſes del Señor Duque de Saboya, y al Dote de la difunta Sereniſsima Infanta Cathalina, ſin que eſta expreſsion particular pueda dañar, ni perjudicar à la eſtipulacion general hecha en el preſente Articulo de la execucion de los dichos Tratados de los Pyrinèos, y de Aquiſgràn.

AÑO 1678. Sept. 17.

XXVII.

Quoyque leurs Majeſtés trez Chreſtienne & Catholique contribuent tous leurs ſoins pour le reſtabliſſement de la Paix generale & que le bon acheminement d'un armiſtice general leur doiue faire eſperer qu'il ſera ſuiui d'vne prompte concluſion de tout ce qui doit aſſeurer le repos de toutte la Chreſtienté, neantmoins comme le dit Seigneur Roy tres Chreſtien a inſiſté que le dit Seigneur Roy Catholique s'oblige de ne pouuoir aſsiſter aucun des Princes qui ſont preſentement en guerre contre la France & ſes Alliez, ſa Majeſté Catholique a promis & promet de demeurer dans vne exacte neutralité pendant le cours de cette guerre ſans pouuoir aſsiſter directement ny indirectement ſes Alliez contre la France & ſes Alliez.

XXVII.

Aunque ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica contribuyen con todos ſus oficios al reſtablecimiento de la Paz general, y la buena diſpoſicion que hay para un Armiſticio general les debe hacer eſperar, que ſe ſeguirà à èl una prompta concluſion de todo lo que debe aſſegurar la quietud de toda la Chriſtiandad; ſin embargo, como el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo ha inſiſtido en que el expreſsado Señor Rey Catholico ſe obligue à no poder aſsiſtir à ninguno de los Principes, que eſtàn al preſente en Guerra con la Francia, y ſus Aliados; ha prometido, y promete S. M. Catholica quedar en una exacta neutralidad durante el curſo de eſta Guerra, ſin poder aſsiſtir directa, ni indirectamente à ſus Aliados contra la Francia, y los ſuyos.

XXVIII.

Et comme leurs Majeſtés trez Chreſtienne & Catholique reconnoiſſent les puiſſans offices que le Roy de la Grande Bretagne a contribué in-

XXVIII.

Y por quanto ſus Mageſtades Chriſtianiſsima, y Catholica reconocen los poderoſos oficios con que el Rey de la Gran Bretaña ha con-

Año 1678. Sept. 17.

ceſſament par ſes conſeils & bons auertiſſemens aut ſalut & au repos public, il a eſté conuenu de part & d'autre que ſa ditte Majeſté Britanique auec ſes Roiaumes ſoit compriſe nommement dans le preſent Traitté de la meilleure forme que faire ſe peut.

Año 1678. Sept. 17.

contribuido inceſſantemente, por medio de ſus conſejos, y advertencias, al bien, y quietud pública; ſe ha convenido de ambas partes, que ſu dicha Mageſtad Britanica ſea expreſſamente comprehendido, con ſus Reynos, en el preſente Tratado del mejor modo poſsible.

XXIX.

Et cette paix, alliance, & amitié de la part de ſa Majeſté trez Chreſtienne, outre le Roy de Suede auec le Duc d'Holſtein, l'Eueſque de Strasbourg, & le Prince Guillaume de Furſtemberg, comme intereſſez en cette Guerre, ſeront auſſy compris, ſy compris y veullent eſtre, ceux qui ne s'eſtans pas voulu engager ou declarer dans la preſente guerre ſeront nommés dans ſix mois aprez l'eſchange des ratifications.

XXIX.

Seràn tambien comprehendidos (ſi quiſieren ſerlo) en eſta Paz, Alianza, y Amiſtad de parte de S. M. Chriſtianiſsima (ademàs del Rey de Suecia con el Duque de Holſtein, el Obiſpo de Strasburg, y el Principe Guillermo de Furſtemberg, como intereſſados en eſta Guerra) aquellos que no haviendo querido tener parte, ò declararſe en la preſente Guerra, fueren nombrados dentro de ſeis meſes deſpues del cambio de las Ratificaciones.

XXX.

Et de la part de ſa Majeſté Catholique ſeront pareillement compris, ſy compris y veullent eſtre, ceux qui ne s'eſtans pas voulu engager ou declarer dans la preſente guerre ſeront nommés dans ſix mois aprez l'eſchange des ratifications, & tous autres qui aprez la fin de la ditte Guerre ſeront auſſy nommés par ſa Majeſté Catholique.

XXX.

Y de parte de S. M. Catholica ſeràn igualmente comprehendidos (ſi quiſieren ſerlo) aquellos que no haviendo querido tener parte, ò declararſe en la preſente Guerra, fueren nombrados dentro de ſeis meſes deſpues del cambio de las Ratificaciones, y todos los demàs, que deſpues del fin de la dicha Guerra nombràre tambien ſu dicha Mageſtad Catholica.

XXXI.

Les dits Seigneurs Roys trez Chreſtien & Catholique conſentent que tous

XXXI.

Los dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico conſienten en

Año 1678. Sept. 17.

tous Potentats & Princes qui voudront bien entrer dans un pareil engagement puiſſent donner a leurs Majeſtés leurs promeſſes & obligations de garantie de l'execution de tout le contenu au preſent Traitté.

en que todos los Potentados, y Principes, que quiſieren entrar en eſte empeño, puedan hacer à ſus Mageſtades ſus promeſſas, y obligaciones de Garantìa de la execucion de todo lo contenido en el preſente Tratado.

Año 1678. Sept. 17.

XXXII.

Et pour plus grande ſeureté de ce Traitté de Paix & de tous les points & articles y contenus ſera le dit preſent Traitté publié, verifié, & enregiſtré en la Cour de Parlement de Paris & en tous autres Parlemens du Royaume de France & Chambre des Comptes du dit Paris, Comme ſemblablement le dit Traitté ſera publié, veriffié, & enregiſtré tant au grand Conſeil & autres Conſeils & Chambres des Comptes du dit Seigneur Roy Catholique au Pays bas, qu'aux autres Conſeils des Couronnes de Caſtille, & d'Aragon, le tout ſuiuant & en la forme contenue au Traitté des Pyrenées de l'année 1659. des quelles publications & enregiſtremens ſeront baillées des expeditions de part & d'autre dans trois mois aprez la publication du preſent Traitté.

XXXII.

Y para mayor ſeguridad de eſte Tratado de Paz, y de todos los Puntos, y Articulos contenidos en èl, el dicho preſente Tratado ſerà publicado, verificado, y regiſtrado en el Parlamento de Paris, y en todos los demàs Parlamentos del Reyno de Francia, y Camara de Quentas de dicho Paris; y de la miſma manera ſerà publicado, verificado, y regiſtrado el dicho Tratado, aſsi en el Supremo Conſejo, y demàs Conſejos, y Camaras de Quentas del dicho Señor Rey Catholico en los Paìſes baxos, como en los demàs Conſejos de las Coronas de Caſtilla, y Aragon, todo ſegun, y en la forma contenida en el Tratado de los Pyrinèos del año de 1659., de cuyas publicaciones, y regiſtros ſe entregaràn los Deſpachos correſpondientes de ambas partes dentro de tres meſes deſpues de la publicacion del preſente Tratado.

Les quels points & articles cy deſſus enoncés enſemble le contenu en chacun d'jceux ont eſté traittés, accordés, paſſés & ſtipulés entre les ſuſdits Ambaſſadeurs Extraordinaires & Plenipotentiaires des dits Seigneurs

Los quales Puntos, y Articulos enunciados aquì arriba, juntamente con lo contenido en cada uno de ellos, han ſido tratados, acordados, otorgados, y eſtipulados entre los ſobredichos Embaxadores Ex-

AÑO 1678. Sept. 17.

neurs Roys trez Chreſtien & Catholique aux noms de leurs Majeſtés, les quels Plenipotentiaires en vertu de leurs pouuoirs dont les copies ſeront inſerées au bas du preſent Traitté, ont promis & promettent ſous l'obligation de tous & chacuns les biens & Eſtats preſens & a venir des Roys leurs Maiſtres, qu'ils ſeront inuiolablement obſerués & accomplis, & de leur faire ratiffier purement & ſimplement ſans y rien adjouſter, & d'en fournir les ratiffications par lettres authentiques & ſcellées, ou tout le preſent Traitté ſera inſeré de mot a autre dans ſix ſemaines a commencer du jour & datte du preſent Traitté, & pluſtoſt ſy faire ſe peut, En outre ont promis & promettent les dits Plenipotentiaires aux dits noms que les dittes lettres de ratiffications ajans eſté fournies, le dit Seigneur Roy trez Chreſtien le pluſtoſt qu'il ſe peut, & en preſence de telle perſonne, ou perſonnes, qu'il plaira au dit Seigneur Roy Catholique deputer jurera ſolemnellement ſur la Croix, l'Euangile, Canons de la Meſſe, & ſur ſon honneur, d'obſeruer & accomplir pleinement, reellement, & de bonne foy, tous les articles du contenu au preſent Traitté, Et le ſemblable ſera fait auſſy le pluſtoſt qu'il ſera poſſible par le dit Seigneur Roy Catholique en preſence de telle perſonne, ou perſonnes qu'jl plaira au dit Seigneur Roy

Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los dichos Señores Reyes Chriſtianiſsimo, y Catholico en los nombres de ſus Mageſtades, los quales Plenipotenciarios, en virtud de ſus Poderes, cuyas copias ſe inſertaràn al pie de eſte Tratado, han prometido, y prometen, baxo la obligacion de todos, y cada uno de los bienes, y Eſtados preſentes, y futuros de los Reyes ſus Señores, que ſeràn inviolablemente obſervados, y cumplidos, y hacer que los ratifiquen pura, y ſimplemente, ſin añadir nada, y entregar las Ratificaciones por Letras authenticas, y ſelladas, en las quales ſe inſertarà à la letra todo el preſente Tratado, dentro de ſeis ſemanas, que han de comenzar deſde el dia, y fecha del preſente Tratado, y antes, ſi fuere poſsible. Demàs de eſto han prometido, y prometen los referidos Plenipotenciarios en los dichos nombres, que deſpues de entregadas las dichas Letras de las Ratificaciones; el dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, quanto antes ſea poſsible, y en preſencia de la perſona, ò perſonas que el expreſſado Señor Rey Catholico quiſiere diputar, jurarà ſolemnemente ſobre la Cruz, el Evangelio, y Canon de la Miſſa, y ſobre ſu honor, obſervar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todos los Articulos contenidos en el preſente Tratado: y lo miſmo harà tambien, quanto antes ſea poſsible, el dicho Señor Rey Catholico en preſencia de la perſona, ò perſonas que el expreſſado Señor Rey Chriſtianiſsimo

AÑO 1678. Sept. 17.

guſ-

Año 1678. Sept. 17.

Roy trez Chreſtien deputer. Et en teſmoignage des quelles choſes les dits Plenipotentiaires ont ſouſcrit le preſent Traitté de leurs noms & fait appoſer le cachet de leurs armes. A Nimegue le dixſeptieſme jour de Septembre mil ſix cens ſoixante & dix huit.

gustáre diputar. Y en teſtimonio de eſtas coſas los dichos Plenipotenciarios han firmado el preſente Tratado con ſus nombres, y hecho poner en èl el Sello de ſus Armas. En Nimega à 17. de Septiembre de 1678.

Año 1678. Sept. 17.

(L.S.) Le Mareschal Destrades.

(L.S.) Colbert.

(L.S.) De Mesmes D'Avaux.

(L.S.) Pablo Spinola Doria.

(L.S.) El Conde de Benazuza, Marquès de la Fuente.

(L.S.) Jean Baptiste Christin.

(*L.S.*) *El Mariscal de Estrades.*

(*L.S.*) *Colbert.*

(*L.S.*) *De Mesmes de Avaux.*

(*L.S.*) *Pablo Spinola Doria.*

(*L.S.*) *El Conde de Benazuza, Marquès de la Fuente.*

(*L.S.*) *Juan Baptista Christin.*

LOUIS par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre A Tous ceux qui ces preſentes lettres verront, ſalut, Comme Nous ne ſouhaittons rien plus ardemment que de voir finir par vne bonne paix la guerre dont la Chreſtienté eſt preſent affligée, & que par les ſoins & la mediation de noſtre trez cher & trez amé frere le Roy de la Grande Bretagne la Ville de Nimegue a eſté agrée de toutes les parties pour le lieu des Conferences, Nous par ce meſme deſir d'arreſter autant qu'il ſera en Nous la deſolation de tant de Prouinces, & l'effuſion de tant de ſang Chreſtien, ſcauoir faiſons que Nous confians entierement en l'experience, la capacité, &

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto nada deſeamos con mas ardor, que vèr terminada, por medio de una buena Paz, la Guerra con que la Chriſtiandad ſe halla al preſente afligida, y por los deſvelos, y mediacion de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Rey de la Gran Bretaña, ha ſido elegida la Ciudad de Nimega por todas las Partes para el lugar de las Conferencias; Nos por eſte miſmo deſeo de atajar, en quanto eſtè de nueſtra parte, la deſolacion de tantas Provincias, y la efuſion de tanta ſangre Chriſtiana, hacemos ſaber, que con-

Año 1678. Sept. 17.

& la fidelité de noſtre trez cher & bien amé Couſin le Sieur Comte Deſtrades Mareſchal de France & Cheualier de nos ordres, de noſtre bien amé & feal le Sieur Colbert Marquis de Croiſſy Conſeiller ordinaire en noſtre Conſeil d'Eſtat, & de noſtre bien amé & feal le Sieur de Meſmes Comte d'Avaux auſſy Conſeiller en nos Conſeils par les eſpreuues auantageuſes que Nous en auons faittes dans les diuerſes Ambaſſades & emplois conſiderables que Nous leur auons confiés tant au dedans qu'au dehors de noſtre Royaume. Pour ces cauſes & autres bonnes conſiderations a ce Nous mouuans, Nous auons commis, ordonné & deputé les dits Sieurs Mareſchal d'Eſtrades Marquis de Croiſſy, & Comte d'Avaux, Commettons, ordonnons & deputons par ces preſentes ſignées de noſtre main, & leurs auons donné & donnons pleinpouuoir commiſsion & mandement ſpecial d'aller dans la Ville de Nimegue en qualité de nos Ambaſſadeurs extraordinaires & nos Plenipotentiaires pour la paix, & y conferer ſoit directement, ſoit par l'entremiſe des Ambaſſadeurs Mediateurs reſpectiuement receus & agrées auec tous Ambaſſadeurs & Miniſtres de noſtre trez cher & trez amé frere & Couſin le Roy Catholique & de ſes Alliez tous munis de pouuoirs ſuffiſans & y traitter des moiens de terminer & pacifier les differens qui cauſent aujourd-

confiando enteramente en la experiencia, capacidad, y fidelidad de nueſtro muy charo, y muy amado Primo el Señor Conde de Eſtrades, Mariſcal de Francia, y Cavallero de nueſtras Ordenes; de nueſtro muy amado, y fiel el Señor Colbert, Marquès de Croiſſy, Conſejero Ordinario en nueſtros Conſejos de Eſtado; y de nueſtro muy amado, y fiel el Señor de Meſmes, Conde de Avaux, tambien Conſejero en nueſtros Conſejos, por las grandes pruebas que de ellos hemos hecho en las diferentes Embaxadas, y empleos de importancia, que les hemos confiado, aſsi dentro, como fuera de nueſtro Reyno: por eſtas cauſas, y otras buenas conſideraciones, que à ello nos mueven, hemos cometido, ordenado, y diputado à los dichos Señores Mariſcal de Eſtrades, Marquès de Croiſſy, y Conde de Avaux, los cometemos, ordenamos, y diputamos por eſtas preſentes, firmadas de nueſtra mano, y les hemos dado, y damos pleno poder, comiſsion, y mandamiento eſpecial para ir à la Ciudad de Nimega con el caracter de nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios para la Paz, y conferir alli directamente, ò por medio de los Embaxadores Mediadores reſpectivamente recividos, y admitidos, con todos los Embaxadores, y Miniſtros de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano, y Primo el Rey Catholico, y de ſus Aliados, todos authorizados con Poderes ſuficientes, y tratar de los medios de

Año 1678. Sept. 17. *jourdhuy la guerre, & pourront nos ſuſdits Ambaſſadeurs & Plenipotentiaires tous trois enſemble, ou deux en cas de l'abſence de l'autre par maladie ou autre empeſchement, ou vn ſeul en l'abſence des deux autres en pareil cas de maladie ou autre empeſchement, en conuenir, & ſur jceux conclure & ſigner vne bonne & ſeure paix, Et generalement faire, negocier, promettre & accorder tout ce qu'ils eſtimeront neceſſaire pour le ſuſdit effet de la paix auec la meſme authorité que Nous ferions & pourrions faire ſy nous y eſtions preſens en perſonne, encore qu'il y eut quelque choſe qui requis vn mandement plus ſpecial non contenu en ces dites preſentes. Promettans en foy & parolle de Roy de tenir ferme & d'accomplir tout ce que par les dits Sieurs Mareſchal Deſtrades, Marquis de Croiſſy & Comte d'Aeaux, ou par deux d'entre eux en cas de l'abſence de l'autre par maladie ou autre empeſchement, ou par vn ſeul en l'abſence des deux autres en pareil cas de maladie ou autre empeſchement aura eſté ſtipulé, promis, & accordé, & d'en faire expedier nos lettres de ratiffication dans le temps qu'ils auront promis en noſtre nom de les fournir. Car tel eſt noſtre plaiſir. En teſmoing de quoy Nous auons fait mettre noſtre Seel a ces dittes preſentes. Données a St. Germain en Laye le vingt troiſieſme jour de*

Año 1678. Sept. 17. terminar, y apaciguar las diferencias, que hoy cauſan la Guerra: y nueſtros ſobredichos Embaxadores, y Plenipotenciarios, todos tres juntos, o dos, en caſo de auſencia del otro, por enfermedad, ù otro impedimento, ò uno ſolo, en auſencia de los otros dos, en igual caſo de enfermedad, ù otro impedimente, podràn convenir ſobre eſto, y concluir, y firmar una buena, y ſegura Paz; y generalmente hacer, negociar, prometer, y acordar todo lo que juzgaren neceſſario para el ſobredicho efecto de la Paz, con la miſma authoridad que Nos lo haríamos, ò podríamos hacer, ſi eſtuvieſſemos preſentes perſonalmente, aunque haya alguna coſa que pida Poder mas eſpecial del que ſe contiene en las dichas preſentes: prometiendo en fé, y palabra de Rey mantener, y cumplir todo lo que por los dichos Señores Mariſcal de Eſtrades, Marquès de Croiſſy, y Conde de Avaux, ò por dos de ellos, en caſo de auſencia del otro, por enfermedad, ù otro impedimento, ò por uno ſolo, en auſencia de los otros dos, en igual caſo de enfermedad, ù otro impedimento, ſe huviere eſtipulado, prometido, y acordado, y mandar deſpachar ſobre ello nueſtras Letras de Ratificacion dentro del termino que en nueſtro nombre huvieren prometido entregarlas; porque aſsi es nueſtra voluntad. En teſtimonio de lo qual hemos hecho poner nueſtro Sello à las dichas preſentes. Dadas en San Germàn en Laya à 23. de Diciembre, año de

AÑO 1678. Sept. 17. *de Decembre l'An de grace mil ſix cens ſoixante & quince & de noſtre Regne le trente-troiſieſme. Signé LOUIS, & ſur le reply des dittes lettres, Par le Roy, ARNAVLD, & ſcellées du grand Sceau de cire jaune.*

de gracia de 1675., y de nueſtro Reynado el 33. Firmado. LUIS. Y en el doblèz de las dichas Letras: Por el Rey, ARNAULD. Y ſelladas con el gran Sello de cera amarilla. AÑO 1678. Sept. 17.

DON Carlos ſegundo por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Tierra firme, del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina &c. No deſeando otra coſa con mas ardor que el veer apagada y terminada por medio de vna buena paz la preſente guerra que tanto aflige la Chriſtiandad y auiendoſe por la mediacion y buenos officios del Rey de la Gran Bretaña de comun acuerdo de todas las partes guerreantes eſcogido y ſeñalado la Villa de Nimega para el Congreſſo, y tratado de la paz, y queriendo yo contribuir de mi parte todo lo que de mì depende à eſte buen efecto, he tenido por conueniente nombrar perſonas que en mi nombre hayan de aſsiſtir con toda autoridad y plenipotencia mia al dicho Congreſſo, y teniendo conſideracion à la ſuficiencia, integridad, prudencia, experiencia, inteligencia, y zelo de mi ſervicio que concurren en Vos Don Pablo Spinola Doria Marquès de los Balbaſes de mi Conſejo de Eſtado, Don Pedro Ronquillo de mis Conſejos de Caſtilla, y Indias, y Don Juan Baptiſta Chriſtin de mi Conſejo de Flandes, y por la ſatisfacion que ſiempre me haueis dado en diferentes y grandes negocios que os han ſido encargados, y por voſotros reſpectiuamente manejados, tendreis atencion al mayor bien de mi ſervicio, os he nombrado por mis Embaxadores, y Plenipotenciarios, y en virtud de la preſente os doy à todos juntos, y à cada vno en particular en auſencia, ò incommodidad de qualquiera de voſotros, entero, y abſoluto poder para paſar à la Villa de Nimega, y conferir en ella directamente, o por interuencion de los Embaxadores extraordinarios, y Plenipotenciarios Medianeros reſpectiuamente recividos, y admitidos con los Embaxadores y Plenipotenciarios de mi

Año 1678. *Sept.* 17. muy caro y muy amado hermano, y primo el Rey Chriſtianiſsimo, y de ſus Aliados que ſpecialmente fueren authorizados y conſtituidos y tuvieren ſuficientes poderes para ello y para tratar de los medios de apagar la preſente guerra, y para eſte effecto entrar con ellos en negociacion, conferir, proponer, convenir, capitular, concluir, y firmar vn bueno, firme, y durable tratado de repoſo, y paz, y generalmente en orden à ella hacer todo aquello que yo miſmo pudiera hacer, ſi eſtuviera preſente en perſona aunque para ello fueſſe neceſſario alguna orden mas particular de la que en la preſente ſe halla expreſſada, y doy mi feè y palabra Real de tener para ſiempre por firme, y valido preciſa y puntualmente ſin falta alguna todo lo que por voſotros Don Pablo Spinola Doria Marquès de los Balbaſes, Don Pedro Ronquillo, y Don Juan Baptiſta Chriſtin mis Embaxadores, y Plenipotenciarios, los tres juntos, ò por los dos en caſo de auſencia ò enfermedad del vno, o por vno ſolo en ſemejante caſo de auſencia, ò enfermedad de los otros dos, fuere convenido, y capitulado en el dicho Tratado con los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy amado hermano y primo el Rey Chriſtianiſsimo, y de ſus Aliados, y aſsimiſmo deaprobarlo, y ratificarlo dentro del termino que reciprocamente ſe ſeñalare, en fee de lo qual mandè deſpachar la preſente firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto mi Secretario de Eſtado, dada en Madrid à tres de Diziembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco. YO EL REY. Don Pedro Coloma. Año 1678. *Sept.* 17.

DON Carlos ſegundo por la gracia de Dios Rey de Caſtilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abſpurg, Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina. Por tanto * por la mediacion y buenos oficios del Rey de la Gran Bretaña ſe eſcogiò y ſeñalò la Villa de Nimega de comun acuerdo de todas las Partes guerreantes para congreſſo general de tratarſe las pazes, y yo con el deſſeo de contribuir por mi parte à todo lo que de mì depende para apagar, y terminar por medio de ellas la preſente guerra que tanto aflige la Chriſtiandad,

* *L.* quarto

AÑO 1678. *Sept.* 17.

dad, nombrè por mis Embaxadores, y Plenipotenciarios, que aſsiſtieſſen en mi nombre al dicho congreſſo à Don Pablo Spinola Doria Marquès de los Balbaſes de mi Conſejo de Eſtado, à Don Pedro Ronquillo de mis Conſejos de Caſtilla, y Indias, y à Don Juan Baptiſta Chriſtin de mi Conſejo de Flandes, en virtud de Plenipotencia que para ello deſpachè en tres de Diziembre de mil y ſeiſcientos y ſetenta y cinco firmada de mi mano, ſellada con el Sello, y refrendada de Don Pedro Coloma mi Secretario de Eſtado como conſta de ſu original à que me remito à fin que todos juntos, y los dos de ellos en auſencia ò incomodidad de vno, ò vno ſolo en ſemejante caſo de auſencia, ò incomodidad de los otros dos aſsiſtieſſen, trataſſen, y confirieſſen directamente, o por intervencion de los Embaxadores extraordinarios, y Plenipotenciarios Medianeros que reſpectiuamente fueſſen recibidos, y admitidos, con los Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy caro, y muy amado hermano y Primo el Rey Chriſtianiſsimo, y de ſus Aliados que eſpecialmente fueren autorizados y conſtituidos ſecun* lo han hecho, y hacen actualmente en mi nombre, y juzgando por de mi ſervicio añadir vn Plenipotenciario à los tres, que con igual caracter y autoridad aſsiſta à las conferencias, y negocios de èl, y teniendo conſideracion à la ſuficiencia, integridad, prudencia, experiencia, inteligencia, y zelo de mi ſervicio, que concurren en vos Don Gaſpar de Teues y Guzman, Marquès de la Fuente, Conde de Benazuza, y à la ſatisfaccion que ſiempre me haueis dado en los diferentes, y grandes negocios que os han ſido encargados, y manejados por vos y que atendereis al mayor bien de mi ſervicio, os nombro por mi Embaxador, y Plenipotenciario en ſegundo lugar para que paſſeis à la dicha de Nimega, y para que juntamente con los mencionados mis tres Embaxadores, ò con los dos de ellos en auſencia, ò incomodidad de los dos, ò por vos ſolo en ſemejante embarazo de los otros tres, podais por intervencion de los Embaxadores extraordinarios, y Plenipotenciarios Medianeros reſpectiuamente recibidos, ò directamente con los Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy caro y muy amado hermano y Primo el Rey Chriſtianiſsimo, y de ſus Aliados que eſpecialmente fueren conſtituidos y autorizados, conferir, proponer, capitular, concluir, y firmar vn bueno firme y durable tratado de repoſo y paz, y generalmente hacer en orden à ella todo quello* que yo miſmo pudiera hacer ſi eſtuvieſſe preſente en perſona, aunque para ello fueſſe neceſſario alguna orden mas particular de la que ſqui và expreſſada y doy mi fee y palabra Real de que todo lo que por vos Don Gaſpar de Teues y

AÑO 1678. *Sept.* 17.

* *L.* ſegun.

* *L.* aquello.

Año 1678. *Sept.* 17. y Guzman Marquès de la Fuente mi ſegundo Plenipotenciario junto con los dichos Marquès de los Balbaſes, Don Pedro Ronquillo, y Don Juan Baptiſta Chriſtin mis Embaxadores, y Plenipotenciarios, ò lo que por auſencia, ò incomodidad de los vnos fuere por los otros convenido, y capitulado en el dicho tratado con los dichos Embaxadores, y Plenipotenciarios de mi muy caro, y muy amado hermano y Primo el Rey Chriſtianiſsimo y de ſus Aliados lo tendrè para ſiempre por firme y valido preciſa, y puntualmente ſin falta alguna, y aſsimiſmo de aprobarlo, y ratificarlo dentro del termino que recìprocamente ſe ſeñalare declarando deſde ahora que el dicho poder que en tres de diciembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco dì à los referidos Marquès de los Balbaſes, Don Pedro Ronquillo, y Don Juan Baptiſta Chriſtin no ſe deroga en nada, y que antes bien queda en ſu fuerza, y vigor firme y entero, no obſtante el preſente y qualquiera otra circunſtancia que ſe ofrecia * à la conſideracion. En fee de lo qual mandè deſpachar la preſente firmada de mi mano ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à diez y ſeis de Julio de mil ſeiſcientos y ſetenta y ocho. YO EL REY. Don Pedro Coloma. Año 1678. *Sept.* 17.

* *L.* ofrezca.

NOUS ayant agreable le ſuſdit Traitté en tous & un chacun les points & articles qui y ſont contenus & declarés, auons iceux, tant pour Nous, que pour nos heritiers, Succeſſeurs, Royaumes, pays, terres, Seigneuries, & ſujets accepté, approuué, ratifſié, & confirmé, acceptons, approuuons, ratifſions & confirmons, & le tout promettons en foy & parolle de Roy & ſous l'obligation, & hypoteque de tous & chacun nos biens preſens & a venir, garder, obſerver inviolablement, ſans jamais aller ni venir au contraire directement ou indirectement en quelque ſorte & maniere que ce ſoit. En teſmoing de quoy Nous auons ſigné ces preſentes de noſtre main, & a jce-

NOS teniendo por grato el ſobredicho Tratado en todos, y cada uno de los Puntos, y Articulos, que en èl ſe contienen, y declaran, tanto por Nos, como por nueſtros Herederos, Succeſſores, Reynos, Paìſes, Tierras, Señorìos, y Subditos, los hemos aceptado, aprobado, ratificado, y confirmado, aceptamos, aprobamos, ratificamos, y confirmamos, y prometemos en fé, y palabra de Rey, y baxo la obligacion, è hypoteca de todos, y cada uno de nueſtros bienes, preſentes, y futuros, guardarlo, y obſervarlo todo inviolablemente, ſin ir, ni venir jamàs en contrario, directa, ò indirectamente, en qualquier forma, y manera que

AÑO 1678. Sept. 17. *jcelles fait appoſer noſtre Scel. Donné a Fontainebleau le troiſieſme jour d'Octobre l'an de grace mil ſix cens ſoixante & dix huit & de noſtre Regne le trenteſixieſme.*

que ſea. En teſtimonio de lo qual hemos firmado las preſentes de nueſtra mano, y hecho ponerles nueſtro Sello. Dado en Fontainebleau à 3. de Octubre del año de gracia de 1678., y de nueſtro Reynado el 36. (a) AÑO 1678. Sept. 17.

LOUIS.

Par le Roy.

ARNAULD.

LUIS.

Por el Rey,

ARNAULD.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de veinte hojas de pergamino de marca irregular, las diez y nueve eſcritas, y la ultima en blanco, y todas coſidas con una trenza de ſeda azul, y plata, de que pende el Sello de las Armas de Francia, impreſſo en cera amarilla.

Sigueſe la Ratificacion de S. M. Catholica. (a)

Nov. 14. DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Haviendo el Marquès de los Balbaſes, el Conde de Benazuza, Marquès de la Fuente, Don Pedro Ronquillo, y Don Juan Baptiſta Chriſtin, mis Embaxadores, y Plenipotenciarios, conferido, y acordado con el Mariſcal de Eſtrades, el Marquès de Croiſſy, y el Conde de Meſmes, Embaxadores, y Plenipotenciarios del Rey Chriſtianiſsimo, mi muy charo, y muy amado Hermano, y Primo, en el Congreſſo general de Nimega, con Ordenes, y Poderes mios, y del dicho Rey Chriſtianiſsimo, cada uno por lo que le ha tocado, para los Tratados de la Paz entre eſta Corona, Nov. 14.

(a) Eſta Ratificacion ſe ha tomado de *Federico Leonard*, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. IV., y no fue cambiada por los Embaxadores de Eſpaña haſta el dia 15. de Diciembre del miſmo año, con la confianza de que ſe interpretarian favorablemente algunos Articulos de la Paz, que no ſe logrò, y de excluir à los Meſſineſes del perdon general, que ſe les procuraba.

Año 1678. *Nov.* 14. na, y la de Francia, y ajuſtadola en la forma, y manera que ſe contiene en el Tratado que irà aqui inſerto de palabra à palabra, el qual ſe firmò reciprocamente por los dichos Embaxadores en diez y ſiete de Septiembre de eſte preſente año de mil ſeiſcientos y ſetenta y ocho, que es como ſe ſigue:

En nombre de Dios Criador, y de la Santissima Trinidad, &c.

El qual Tratado aqui eſcrito, è inſerto, como arriba queda dicho, haviendoſeme preſentado por los dichos Marquès de los Balbaſes, Conde de Benazuza, Marquès de la Fuente, Don Pedro Ronquillo, y Don Juan Baptiſta Chriſtin, deſpues de haverlo viſto, y examinado maduramente de palabra à palabra en mi Conſejo, Yo por mì, mis Herederos, y Succeſſores, como tambien por los Vaſſallos, Subditos, y Habitantes en todos mis Reynos, Paìſes, y Señorìos, aprueбo, y ratifico todo lo contenido en èl, y cada punto en particular de los que contiene, y doy por bueno, firme, y valedero por la preſente, prometiendo en fé, y palabra de Rey, y por todos mis Succeſſores, y Herederos, ſeguir, y cumplirle inviolablemente, ſegun ſu forma, y tenor, y mandarle ſeguir, obſervar, y cumplir de la miſma manera, como ſi Yo lo huviera tratado en propria perſona, ſin hacer, ni dexar hacer en qualquier modo que ſea, ni permitir que ſe haga coſa alguna en contrario; y que ſi ſe hiciere alguna contravencion de lo contenido en dicho Tratado, la mandarè reparar con efecto, ſin dificultad, ni dilacion, caſtigando, y mandando caſtigar à los delinquentes, obligando para el efecto de lo ſuſodicho todos, y cada uno de mis Reynos, Paìſes, y Señorìos, y aſsimiſmo todos mis otros bienes preſentes, y venideros, como tambien à mis Herederos, y Succeſſores, ſin exceptuar nada; y para la firmeza de eſta obligacion renuncio todas las leyes, coſtumbres, y todas otras coſas contrarias à ello; y en teſtimonio de lo ſuſodicho mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada del infraſcripto mi Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à catorce dias del mes de Noviembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y ocho años. Firmado. YO EL REY. Y mas abaxo. Don Pedro Coloma.

Año 1678. *Nov.* 14.

DE-

AÑO 1678. Dic. 13. *DECLARACION de los Embaxadores de los* ESTADOS GENERALES, *entregada à los de* S. M. CATHOLICA, *tocante al reſtablecimiento de los Habitantes fugitivos de* MESSINA, *pretendido por la Corona de* FRANCIA: *hecha en Nimega à* 13. *de Diciembre de* 1678. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 374. En *Francès.*]

AÑO 1678. Dic. 13.

LES ſoubſignez Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires des Seigneurs Eſtats Generaux des Provinces-Unies du Pais-Bas ayans reſumé les actes de la negotiation de Paix qui a eſté conclue entre les Rois Catholique, & tres-Chreſtien le dix-ſeptiéme du mois de Septembre dernier pour autant qu'ils ſont paſſez par leurs mains, trouvent que le premier Project de la France, qui leur a eſté exhibé le douziéme du mois d'Août, & que dans l'Article ſeiziéme d'icelui il a eſté propoſé un rétabliſſement des Habitans de la Ville de Meſsine, & des environs, de quelque condition, ou qualité qu'ils pourroient eſtre, ou en quelque lieu, ſoit en France, ou ailleurs qu'ils ſe ſeroient retirez, pour jouir des Benefices, Charges, Offices, & Dignitez qu'ils avoient poſſedez auſſi de leurs biens, meubles, actions, & ſucceſsions, &c. Et que par ainſi ils devoient rentrer en la grace dudit Seigneur Roi Catholique, pour retourner dans ladite Ville de Meſsine, & autres Lieux de la domination de ſa Majeſté, &c. mais que ledit Article a eſté debattu, & fortement conteſté par Meſsieurs les Ambaſſadeurs d'Eſpagne, & que n'ayans nullement voulu y conſentir, il eſt devenu un de ces Articles ſur leſquels

LOS infraſcriptos Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, haviendo buelto à examinar los actos de la negociacion de la Paz que ſe concluyó entre los Reyes Catholico, y Chriſtianiſsimo en 17. de Septiembre ultimo, y han paſſado por ſus manos, hallan, que en el primer Proyecto de la Francia, que ſe les exhibió el dia 12. de Agoſto; y en el Articulo 16. de el ſe propuſo el reſtablecimiento de los Habitantes de la Ciudad de Meſsina, y de los contornos, de qualquier condicion, y calidad que fueſſen, ò à qualquier lugar que ſe huvieſſen retirado, aſsi à Francia, como à otra parte, para gozar de los Beneficios, Cargos, Oficios, y Dignidades que havian poſſeido, como tambien de ſus bienes, muebles, acciones, y ſucceſsiones, &c.; y que aſsi debian ſer reſtituidos à la gracia del dicho Señor Rey Catholico para bolver à la dicha Ciudad de Meſsina, y demàs lugares de la Dominacion de S. M. &c.; pero que el dicho Articulo fue diſputado, y fuertemente conteſtado por los Señores Embaxadores de Eſpaña; y que no haviendo querido conſentir en èl

Año 1678. Dic. 13.

*quels le cours de ladite negotiation s'arreſta, & qui ont eſté remis à l'arbitrage, & deciſion deſdits Seigneurs Eſtats Generaux par acte de ſoubmiſsion en date l'onziéme de Septembre de la même année, & auxquels enſuitte Meſsieurs les Ambaſſadeurs de France ont expreſſement, & nommement renoncé de par ſa Majeſté tres-Chreſtienne, dans une viſite qu'ils leur ont donné * ſur ce ſujet le treiziéme du même mois, & que par ainſi le Traité avec l'omiſſion deſdits Articles differentiaux a eſté conclu comme deſſus. Et comme Meſsieurs les Ambaſſadeurs de ſa Majeſté Catholique leur ont demandé cet éclairciſſement, ils ont bien voulu en paſſer cet Acte tout-à-fait conforme à la verité.*

* L. rendüe.

Fait à Nimegue le treiziéme de Decembre 1678.

Eſtoit ſigné.

J. Beverningk.

W. v. Haaren.

de ninguna manera, fue uno de aquellos Articulos que ſuſpendieron el curſo de la dicha negociacion, y que ſe remitieron al arbitrio, y deciſion de los dichos Señores Eſtados Generales, por Acto de Sumiſsion con fecha de 11. de Septiembre del miſmo año; y que deſpues renunciaron expreſſa, y ſeñaladamente los Señores Embaxadores de Francia, por orden de S. M. Chriſtianiſsima, en una viſita que les hicieron con eſte motivo el dia 13. del miſmo mes; y que aſsi ſe concluyò el Tratado, como ſe ha dicho arriba, omitiendo los referidos Articulos contencioſos. Y como los Señores Embaxadores de S. M. Catholica les han pedido eſta explicacion, han querido otorgar eſte Acto enteramente conforme à la verdad.

Año 1678. Dic. 13.

Hecho en Nimega à 13. de Diciembre de 1678. (a)

Eſtaba firmado.

Juan Beverningk.

Guillermo van Haaren.

(a) Eſta Declaracion fue pedida por los Miniſtros de Eſpaña à los Mediadores Holandeſes, para tener un Monumento authentico de lo poco que los Pueblos podian confiar en la proteccion de la Francia; pues ſin embarazarſe en los inconvenientes, y perjuicios à que quedaban expueſtos, y padecieron efectivamente los Meſsineſes, fueron abandonados, ſin obtener ſu reconciliacion con S. M. Catholica, ni reſtituirlos à ſu gracia, haciendo retirar el Rey Chriſtianiſsimo deſde 8. de Abril de 1678. las Guarniciones que alli tenia; de que reſaltò el preſcribirſe por Eſpaña à la Ciudad de Meſsina la nueva forma de gobierno, que ſe verà en el ſiguiente Reglamento.

REGLA-

AÑO 1679. En. 8. *REGLAMENTO hecho de orden de* S. M. CATHOLICA *por el Conde de* SANTISTEVAN, *nuevo Virrey de* SICILIA, *tocante al Gobierno de la Ciudad de* MESSINA, *luego que fue abandonada por las Armas de la Corona de* FRANCIA, *y reſtituìda à la obediencia de ſu dicha* MAGESTAD CATHOLICA: *en Meſsina à* 8. *de Enero de* 1679. [Lancina, Hiſtoria de las Revoluciones de Meſsina, Libro X. Num. LXXXIII. pag. 515. En *Caſtellano.*]

CIUDAD de Meſsina: ſiendo el principal objeto del amor, y piedad con que S. M. mira à eſte Público el deſeo de mantenerle en la mayor quietud, tranquilidad, y buen gobierno, cuya falta por lo paſſado ha ſido cauſa, no tan ſolamente de tantos trabajos como eſta Ciudad, y ſus Naturales han padecido en las haciendas, vidas, y honras; ſino lo que mas es, de las ofenſas, que de aqui ſe han ſeguido al reſpeto de ambas Mageſtades: Y conſiderando, que la raiz de todos los males paſſados ſe alimentò de la tyrana authoridad, que los Jurados de aquellos tiempos ſe abrogaron, cuyo deſvanecimiento los conduxo à los terminos del precipicio, que ſe ha viſto, llevandoſe tras sì la mayor parte de eſte Público; y que ignorados los mal fundados fines particulares ſuyos, incurriò con ellos en el mas feo, y torpe delito de todos los delitos, faltando à la debida obediencia del Rey nueſtro Señor (que Dios guarde); y aunque de ſu Real animo ha experimentado los mayores efectos de ſu benignidad en el perdon concedido de vidas, y haciendas, todavia para que la pompa exterior, que tanto ſe ha procurado afectar por dichos Jurados, ni la abſoluta, ni tyranica mano con que à ſu modo, y al de ſus parciales manejaban los intereſſes de la Ciudad, tratando à ſus Habitadores, no como à Compañeros, y Ciudadanos, ſino aun mas ſervilmente que ſi fueran eſclavos, pueda ſer motivo de que en ningun tiempo ſe incurra en error ſemejante, y que en la parte que fuere poſsible ſe borre de la memoria de los hombres haſta la imagen, que con el nombre de Jurados, pompa, y obſtentacion uſurpada de Padres de la Ciudad, paſſavon à buſcar à eſtos pobres Naturales ſu mayor ruina:

He reſuelto eſtablecer por regla general, y perpetua, que de aqui adelante no ſe uſe mas del nombre de Jurados; ſino que ſe llamen Electos para el gobierno los que han entrado, y ſuccederàn en los oficios, que antes ſe llamaban de Jurados.

Que no ſe congreguen mas en las Caſas que antes ſolian, que eſtàn al llano de la Igleſia Mayor; ſino es en el Real Palacio donde yo reſido, en las dos Camaras, que haſta hoy han ſervido à los Tribunales del Conſiſtorio, y de la Gran Corte Civil, que deſde aora les ſeñalo.

Año 1679. *En.* 8. Que no puedan juntarſe ſin la noticia, y intervencion preſencial del Cabo que gobernáre eſta Ciudad, y preſidiere à la Corte Eſtraticocial; y en caſo de no poder aſsiſtir por algun accidente, que haya de aſsiſtir el que exerciere el oficio de A. S. de dicha Corte; y en caſo que tampoco pueda hacerlo eſte Miniſtro, uno de los Jueces de dicha Corte, à quien lo ordenáre el dicho Cabo, ò Gobernador: de modo, que nunca puedan convenir ſin la preſencia de uno de dichos Miniſtros, el qual los haya de preſidir, y tener la campanilla, aunque ſe abſtendrà del voto en el interin que ſu Mageſtad no manda otra coſa.

Que el que antes ſe llamaba Senado, de aqui adelante no uſe mas de eſte nombre, ſino es el de Ayuntamiento, ò Cabildo: y que entre los Electos toque al Semanero, ò Hebdomadario mas antiguo el llamar à Cabildo; ſino es en caſo que al Cabo, ò Gobernador de Meſsina ſe le ofrezca ocaſion de convocarlos à Cabildo extraordinario, que en eſte caſo lo podrà hacer; y eſtaràn obligados à concurrir, como deſde aora ſe lo ordéno, y mándo, baxo las penas que al dicho Gobernador le pareciere imponerles.

Que no puedan manejar, ni adminiſtrar mas hacienda, que la ſuma que por mì les fuere ſeñalada por via de alimentos, de que uſaràn en el modo, y forma que ſe les ordenarà en Deſpacho ſeparado.

Que no puedan mas uſar de Carroza comun, como haſta aqui, ſino es que cada uno ande en la ſuya, (ſi la tuviere) ni del trage de Cuello, y Gorra, y media Toga; ſino que hayan de veſtir en publico, y en ſecreto el trage moderno Eſpañol. Año 1679. *En.* 8.

Que en las funciones públicas, aſsi de aſsiſtencia, ò Capilla, como en otras Igleſias, no puedan tener mas que un banco con reſpaldo, de tres palmos de alto, ſobre que ſe les permite poner un paño de terciopelo; y la tarima ſolo ſe levantarà dos dedos de tierra, tanto en preſencia mia, como eſtando auſente.

Que no puedan tener Maeſtro de Ceremonias, ni pretender (aun eſtando yo auſente de eſta Ciudad) que ſe les dè incienſo en las Igleſias; y la paz ſe les dè igualmente como à los Tribunales, ſin que en adelante tomen mi eſpalda, ni de los Virreyes que me ſuccedieren.

Que en las Camaras que ſe les ſeñalan para congregarſe, no puedan tener Dosèl, ſino es tan ſolamente un paño de terciopelo à la teſtera de la meſa donde ſe ſentaren, con las Armas del Rey nueſtro Señor.

Que no puedan uſar mas del titulo de Exemplar en los Deſpachos que ſe hicieren en nombre de la Ciudad, ni extender la juriſdiccion de ſu gobierno economico à otros Lugares, que à los Caſa-

AÑO 1679. En. 8.

sales del conſtrito, * quedando ſeparados, y excluìdos de eſto las Ciudades, y Lugares que antes eran del diſtrito; lo qual ſe ha de entender tambien para la juriſdiccion del Gobernador, y Corte Eſtraticocial, que no han de uſar de la Civil, y Criminal fuera de eſta Ciudad, y Lugares del conſtrito. *

* Contorno.

* Contorno.

Que no puedan elegir, ni nombrar ningun Oficial, de ninguna eſfera, haviendo de hacerlo preciſamente yo en nombre de ſu Mageſtad, ò quien me ſuccediere en el puеſto de Virrey, quedando tan ſolamente à ſu cuidado, quando ſe ofreciere alguna vacante por algun accidente, acordarlo al Cabo, ò Gobernador, para que paſſe à mì la noticia, ſi eſtuviere auſente, ò à mis ſucceſſores en eſte Gobierno.

Con eſtas reglas ſe gobernaràn por aora, reſervandome el añadirlas, y reformarlas, conforme pareciere mas conveniente; y en el interin las executaràn los Electos que hoy ſon, y en adelante fueren, preciſa, y puntualmente, pena de la vida, y confiſcacion de los bienes. Y para que la Real grandeza, y piedad de ſu Mageſtad ſe exercite con los que ſe huvieren ſeñalado en eſta Ciudad en ſu Real ſervicio, y obediencia, y en adelante lo fueren, eſpero de la atencion de los Electos que hoy ſon, y ſeràn en lo venidero, daràn tan ſingulares mueſtras de ſu fineza, y amor, que no ſolo mereceràn los honores, y prerogativas que tuvieron en lo paſſado; pero mucho mayores, ſiendo eſta la mas ſegura liſonja que podràn hacerle à la natural benignidad de ſu Mageſtad.

AÑO 1679. En. 8.

La Divina guarde à V. Ss. Meſſina ocho de Enero de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve. El Conde de Santistevan. A los Electos de la Ciudad de Meſsina.

TRA-

Año 1679. Feb. 5. *TRATADO de PAZ, y AMISTAD entre el Emperador* Leopoldo, *y sus Aliados de una parte, y* Luis XIV. *Rey Chriſtianiſſimo de* Francia, *y sus Aliados de otra, ajuſtado por la mediacion, y oficios de* Carlos II., *Rey de la* Gran Bretaña, *en Nimega à 5. de Febrero de 1679.* [Federico Leonard, Coleccion de los Tratados de Paz de Francia, Tom. III. En *Francès.*] Año 1679. Feb. 5.

Au nom de la tres-Sainte, et individue Trinité.

SOIT notoire à tous, & à un chacun à qui il appartient, ou à qui en quelque maniere que ce ſoit il pourra appartenir, que pendant le cours de la Guerre qui s'eſt mue depuis quelques années entre le Sereniſsime, & tres-Puiſſant Prince, & Seigneur Leopold élu Empereur des Romains toûjours Auguſte, Roy de Germanie, Hongrie, Boheme, Dalmatie, Croatie, Eſclavonie, Archiduc d'Auſtriche, Duc de Bourgogne, Brabant, Stirie, Carinthie, Carniole, Marquis de Moravie, Duc de Luxembourg, de la Haute, & Baſſe Sileſie, Wirtemberg, & Teeke, Prince de Suabe, Comte de Hasbourg, de Tyrol, Kyburg, & Goriee, Marquis du S. Empire, de Burgaw, de la Haute, & Baſſe Luſace, Seigneur de la Marche Eſclavonique, de Portenone, & de Salins, &c. d'une part; & le Sereniſsime, & tres-Puiſſant Prince, & Seigneur Louis XIV. tres-Chreſtien Roy de France, & de Navarre d'autre part. Sa Majeſté Imperiale, & ſa Majeſté tres-Chreſtienne n'ayant rien eu plus à cœur que d'arreſter la deſolation de tant de

En el nombre de la Santissima, e individua Trinidad.

SEA notorio à todos, y à cada uno de aquellos à quienes toca, ò de qualquier modo pueda tocar, que durante el curſo de la Guerra, que ſe ha movido de algunos años à eſta parte entre el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Leopoldo, electo Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, de Hungria, de Bohemia, de Dalmacia, de Croacia, de Eſclavonia, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Eſtiria, de Carinthia, de Carniola, Marquès de Moravia, Duque de Luxemburg, de la Alta, y Baxa Sileſia, de Wirtemberg, y de Teck, Principe de Suevia, Conde de Habſpurg, de Tyrol, de Kiburg, y de Goricia, Marquès del Sacro Romano Imperio, de Burgow, y de la Alta, y Baxa Luſacia, Señor de la Marca Eſclavonica, de Puerto Naon, y de Salinas, &c. por una parte; y el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Luis XIV., Rey Chriſtianiſsimo de Francia, y Navarra por otra: No deſeando ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima ninguna coſa mas de corazon, que contener

la

AÑO 1679. Feb. 5. *de Provinces, & l'effuſion du ſang Chreſtien par le rétabliſſement d'une Paix ferme, & durable; enfin par un effet de la Bonté Divine, & par l'entremiſe du Sereniſſime, & tres-Puiſſant Prince, & Seigneur Charles II. Roy de la Grande Bretagne, qui durant ces temps difficiles, où preſque toute la Chreſtienté s'eſt trouvée en armes, ayant eſté reçu d'un commun conſentement pour Mediateur, a travaillé par ſes conſeils, & par ſes bons offices avec une gloire immortelle, & un ſoin infatigable à la tranquillité publique, & à une Paix generale, ſa Majeſté Imperiale, & ſa Majeſté tres-Chreſtienne auroient conſenti, que la Ville de Nimegue fuſt choiſie pour y traiter la Paix; & pour y parvenir ſe ſeroient rendus dans ladite Ville les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires eſtablis de part, & d'autre; ſçavoir, de la part de l'Empereur le Sr. Jean, Eveſque de Gurk, Prince du S. Empire, & Conſeiller de ſa Majeſté Imperiale; le Sr. François Ulric, Comte du S. Empire, de Kinsky, de Chinits, & de Tettau, Seigneur de Klumetz, Conſeiller Privé, & Chambellan de ſa Majeſté Imperiale, Lieutenant de Roy, Aſſeſſeur Provincial de la Cour Royale, Preſident des Appellations, & Grand-Maître de la Cour Royale au Royaume de Boheme; & le Sr. Theodore Althete Henri de Stratman, Conſeiller Aulique de ſa Majeſté Imperiale,*

la deſolacion de tantas Provincias, y la efuſion de Sangre Chriſtiana, mediante el reſtablecimiento de una Paz firme, y durable; finalmente por un efecto de la Bondad Divina, y la mediacion del Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Carlos II., Rey de la Gran Bretaña, el qual haviendo ſido recivido de comun conſentimiento por Mediador durante eſtos turbulentos tiempos, en que caſi toda la Chriſtiandad ha tomado las armas, ha trabajado con ſus conſejos, y buenos oficios, con una gloria immortal, y un cuidado infatigable por la tranquilidad pública, y una Paz general, ſu Sacra Mageſtad Ceſarea, y ſu Sacra Real Mageſtad Chriſtianiſsima convinieron en que ſe eligieſſe la Ciudad de Nimega para tratar en ella la Paz; y para conſeguirla paſſaron à la dicha Ciudad los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios nombrados de una, y otra parte; es à ſaber, por la del Emperador el Señor Juan, Obiſpo de Gurk, Principe del Sacro Imperio, y Conſejero de S. M. Imperial; el Señor Franciſco Ulrico, Conde del Sacro Imperio, de Kinsky, de Chinits, y de Tettau, Señor de Klumetz, Conſejero Privado, y Camarero de S. M. Imperial, Theniente de Rey, Aſſeſſor Provincial de la Corte Real, Preſidente de las Apelaciones, y Mayordomo Mayor de la Corte Real en el Reyno de Bohemia; y el Señor Theodoro Althete Henrique de Straman, Conſeje-

AÑO 1679. Feb. 5.

Año 1679. Feb. 5.

le, & de l'Empire; & de la part du Roy tres-Chreſtien le Sr. Godefroy, Comte Deſtrades, Maréchal de France, Chevalier des Ordres du Roy, Vice-Roy de ſa Majeſté tres-Chreſtienne dans l'Amerique, Gouverneur de la Ville, & Forteresſe, & des dépendances de Dunquerque; le Sr. Charles Colbert, Chevalier, Marquis de Croiſſy, Conſeiller Ordinaire du Roy tres-Chreſtien en ſon Conſeil d'Eſtat; & le Sr. Jean Antoine de Meſmes, Chevalier, Comte d'Avaux, auſsi Conſeiller du Roy en ſes Conſeils: aprés avoir imploré l'aſsiſtance Divine, & s'eſtre communiquez reſpectivement leurs plein-Pouvoirs, dont les copies ſont inſerées mot a mot à la fin de ce Traité, & en avoir duement fait l'échange par l'intervention, & l'entremiſe du S. Laurent Hyde Ecuyer, du Sr. Guillaume Temple Baronet, & Leolin Jenkins, Chevalier, Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires du Roy de la Grande Bretagne, qui depuis l'année 1675. juſques à preſent ſe ſont aquitez avec beaucoup de ſoin, de prudence, & d'équité, de la fonction de Mediateurs pour le reſtabliſſement de la tranquillité generale, ils ſeroient convenus à la gloire du S. Nom de Dieu, & pour le bien de la Chreſtienté, des conditions de Paix, & d'Amitié reciproques dont la teneur s'enſuit.

ſejero Aulico de S. M. Imperial, y del Imperio; y por parte del Rey Chriſtianiſsimo el Señor Godefroy, Conde de Eſtrades, Mariſcal de Francia, Cavallero de las Ordenes del Rey, Virrey de S. M. Chriſtianiſsima en America, Gobernador de la Ciudad, Fortaleza, y Dependencias de Dunquerque; el Señor Carlos Colbert, Cavallero, Marquès de Croiſſy, Conſejero Ordinario del Rey Chriſtianiſsimo en ſu Conſejo de Eſtado; y el Señor Juan Antonio de Meſmes, Cavallero, Conde de Avaux, tambien Conſejero del Rey en ſus Conſejos: deſpues de haver implorado la aſsiſtencia Divina, y comunicadoſe reſpectivamente ſus Plenipotencias, cuyas copias eſtàn inſertas al pie de la letra al fin de eſte Tratado, y de haverlas cambiado debidamente por la intervencion, y medio del Señor Lorenzo Hyde, Eſcudero; del Señor Guillermo Temple Baroneto; y de Leolin Jenkins, Cavallero, Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios del Rey de la Gran Bretaña, que deſde el año de 1675. haſta el preſente han deſempeñado con mucha vigilancia, prudencia, y equidad el cargo de Mediadores para el reſtablecimiento de la tranquilidad general; han convenido, por la gloria del ſanto nombre de Dios, y el bien de la Chriſtiandad, en las reciprocas condiciones de Paz, y Amiſtad del tenor ſiguiente.

Año 1679. Feb. 5.

AÑO 1679. Feb. 5.

I.

Qu'il y ait une Paix Chreſtienne, univerſelle, & perpetuelle, & une vraye, & ſincere amitié entre ſa Sacrée Majeſté Imperiale, & ſa Sacrée Majeſté tres-Chreſtienne, entre leurs Heritiers, & Succeſſeurs, leurs Royaumes, & Provinces; comme auſſi entre tous, & chacun des Alliez de ſadite Majeſté Imperiale, principalement entre les Electeurs, Princes, & Eſtats de l'Empire compris en cette Paix, leurs Heritiers, & Succeſſeurs d'une part, & tous, & chacun des Alliez de ſadite Majeſté tres-Chreſtienne compris en cette Paix, leurs Heritiers, & Succeſſeurs d'autre part. Cette Paix, & Amitié ſera obſervée, & cultivée ſincerement, & de bonne foy, en ſorte que chaque partie procure l'honneur, l'avantage, & l'utilité l'un de l'autre; il y aura de part, & d'autre un perpetuel oubli, & amniſtie de tous actes d'hoſtilitez exercés depuis le commencement de ces troubles, en quelque lieu, ou maniere que ce ſoit, ſans qu'on puiſſe à l'avenir en faire aucune recherche par voie de Juſtice, ou de Fait dans l'Empire, ou hors d'iceluy, & ce nonobſtant toutes conventions qui auroient eſté ci-devant arreſtées au contraire; mais toutes injures, violences, hoſtilitez, dommages, & dépenſes, ſans aucune diſtinction de choſes, ou de perſonnes, qui auront eſté cauſées de part, & d'autre, ſoit par paroles, écrits, ou

I.

Que havrà una Paz chriſtiana, universal, y perpetua, y una verdadera, y ſincera Amiſtad entre ſu Sacra Mageſtad Imperial, y ſu Sacra Mageſtad Chriſtianiſsima, ſus Herederos, y Succeſſores, Reynos, y Provincias; como tambien entre todos, y cada uno de los Aliados de ſu dicha Mageſtad Imperial, principalmente entre los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio comprehendidos en eſta Paz, ſus Herederos, y Succeſſores, de una parte; y todos, y cada uno de los Aliados de ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima comprehendidos en eſta Paz, ſus Herederos, y Succeſſores, de otra. Se obſervarà, y cultivarà eſta Paz, y Amiſtad ſinceramente, y de buena fé, de ſuerte, que cada una de las Partes procure el honor, ventaja, y utilidad de la otra. Havrà de ambas partes perpetuo olvido, y perdon general de todos los actos de hoſtilidad cometidos deſde el principio de eſtas turbaciones, en qualquier lugar, ò manera que ſea, ſin que en lo futuro ſe pueda hacer ninguna averiguacion ſobre eſto, por via de Juſticia, ò de hecho, en el Imperio, ò fuera de èl; y eſto no obſtante qualeſquiera Convenciones, que anteriormente ſe hayan hecho en contrario: y todas las injurias, violencias, hoſtilidades, perjuicios, y gaſtos, ſin diſtincion alguna de coſas, ò de perſonas, que ſe huvieren cauſado por una, y otra parte, ſea de palabra, por eſcrito, ò con hechos, ſe-

Año 1679. Feb. 5.

ou effets, ſeront entierement abolis, en ſorte que ce qui pourroit être pretendu ſous ce pretexte par l'une contre l'autre demeurera dans un éternel oubli.

II.

Et parce que la Paix concluë à Munſter en Weſtph. le 24. d'Oct. de l'année 1648. doit faire le plus ſolide fondement de cette amitié reciproque, & de la tranquillité publique, elle ſera rétablie en ſa premiere force, & vigueur en tous, & chacun de ſes points, & demeurera à l'avenir en ſon entier, comme ſi le Traitté de la meſme Paix eſtoit icy inſeré de mot à mot, ſi ce n'eſt en tant qu'il y ſera expreſſément derogé par le preſent Traité.

III.

Comme par le ſuſdit Traité de Munſter ſadite Majeſté tres-Chreſtienne avoit acquis le droit perpetuel de protection, & de Garniſon dans la Place de Philisbourg, ladite Place ayant eſté occupée dans le cours de cette Guerre par les Armes de l'Empereur, & de meſme la Ville, & Citadelle de Fribourg eſtans tombées ſous la puiſſance du Roy tres-Chreſtien, ſadite Majeſté Imperiale, & ſadite Majeſté tres-Chreſtienne ſont con-

ràn enteramente abolidos: de manera, que lo que una pudiere pretender contra otra con eſte pretexto, quedarà en perpetuo olvido. Año 1679. Feb. 5.

II.

Y por quanto en la Paz concluìda en Munſter el dia 24. de Octubre del año de 1648., debe eſtrivar el mas ſólido fundamento de eſta reciproca Amiſtad, y de la tranquilidad pública, ſe reſtituirà à ſu primera fuerza, y vigor en todos, y cada uno de ſus puntos, y quedarà íntegra en lo venidero, como ſi el Tratado de eſta miſma Paz eſtuvieſſe inſerto aqui à la letra, (a) ſalvo en lo que ſe deroga expreſſamente por el preſente Tratado.

III.

Reſpecto de que por el referido Tratado de Munſter havia adquirido ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima el derecho perpetuo de proteccion, y Guarnicion en la Plaza de Philisburg, haviendo éſta ſido ocupada en el diſcurſo de eſta Guerra por las Armas del Emperador, y haviendo tambien caìdo baxo el dominio del Rey Chriſtianiſsimo la Ciudad, y Ciudadela de Friburg; ſu dicha Mageſtad Imperial, y ſu dicha

(a) Contra lo contenido en eſte Articulo hizo una Proteſta el Patriarcha de Alexandria, Nuncio de ſu Santidad en el Congreſſo de Nimega, el dia 7. de eſte miſmo mes, y año, en todo conforme à la Declaracion, que ſobre el miſmo aſſumpto havia hecho à los Plenipotenciarios Imperiales en 30. de Octubre de 1678., exponiendo, que jamàs conſentiria en que ſe confirmaſſe la Paz de Weſtphalia, por la qual havian obtenido tantas ventajas los Proteſtantes; cuyos actos ſe hallan en las *Negociaciones de la Paz de Nimega*, Tom. II. pag. 88. y 496.

AÑO 1679. Feb. 5.

convenuës touchant ces deux Places en la maniere qui s'enſuit.

IV.

Sa Majeſté tres-Chreſtienne, tant pour elle, que pour ſes Hoirs, & Succeſſeurs, cede, quitte, & tranſporte à perpetuité à ſa Majeſté Imperiale, à ſes Heritiers, & Succeſſeurs tout le droit de protection, de Garniſon perpetuelle, & tout ce qui luy a eſté acquis en vertu du Traité de Munſter, ſur la Place de Philiſbourg, ne ſe reſervant à ſoy, ny à ſes Heritiers, & Succeſſeurs, ni au Royaume de France aucun droit, & pretention ſur ladite Place, & les Fortifications y jointes deçà, ou delà le Rhin, ſous quelque titre, ou pretexte que ce ſoit, nonobſtant toutes Loix, Conſtitutions, & Ordonnances quelconques, ou autres choſes à ce contraires, auſquelles en general, & en particulier il eſt expreſſément derogé par le preſent Traité.

V.

Pareillement ſa Majeſté Imperiale, tant pour elle, que pour ſes Hoirs, & Succeſſeurs, & toute la Maiſon d'Autriche cede, quitte, & tranſporte a perpetuité à ſa Majeſté tres-Chreſtienne la Ville, & Citadelle de Fribourg avec les trois Villages qui en dépendent; ſçavoir, Lehn, Metzhauſen, & Kirchzart, avec leurs Banlieuës en la maniere qu'ils ap-

cha Mageſtad Chriſtianiſsima han convenido, por lo tocante à eſtas dos Plazas, del modo ſiguiente. AÑO 1679. Feb. 5.

IV.

S. M. Chriſtianiſsima, tanto por sì, como por ſus Herederos, y Succeſſores, cede, dexa, y transfiere perpetuamente à S. M. Imperial, à ſus Herederos, y Succeſſores, todo el derecho de proteccion, de Guarnicion perpetua, y quanto ha adquirido en virtud del Tratado de Munſter ſobre la Plaza de Philiſburg, no reſervando para sì, ni para ſus Herederos, y Succeſſores, ni para el Reyno de Francia, ningun derecho, ò pretenſion ſobre la dicha Plaza, y las Fortificaciones anexas à ella de la parte de acà, ò de la de allà del Rhin, con qualquier titulo, ò pretexto que ſea, no obſtante qualeſquiera Leyes, Conſtituciones, y Ordenanzas, ù otras coſas contrarias à eſto, las quales ſe derogan expreſſamente en general, y en particular por el preſente Tratado.

V.

Reciprocamente S. M. Imperial, tanto por sì, como por ſus Herederos, y Succeſſores, y toda la Caſa de Auſtria, cede, renuncia, y tranſfiere perpetuamente à S. M. Chriſtianiſsima la Ciudad, y Ciudadela de Friburg, con las tres Aldèas de ſu dependencia; es à ſaber, Lehn, Metzhauſen, y Kirchzart, con ſus diſtritos, en la forma que perte-

Año 1679. Feb. 5.

appartiennent à la Communauté de ladite Ville de Fribourg, enſemble toute proprieté, ſuperiorité, droit de Patronage, Souveraineté, & tous autres droits generalement quelconques, qui luy ont appartenu ſur ladite Place de Fribourg, ne ſe reſervant ſur le tout à luy, ny à ſes Heritiers, & Succeſſeurs, non plus qu'à l'Empire aucun droit, ou pretention, ſous quelque titre, ou pretexte que ce ſoit, nonobſtant toutes Loix, Conſtitutions, & Ordonnances quelconques, ou autres choſes à ce contraires, auſquelles en general, & en particulier il eſt expreſſément derogé par ce preſent Traité, ſans prejudice neanmoins des Privileges, & Immunitez ci-devant accordez à lad. Ville par la Maiſon d'Autriche, & du droit Dioceſain, revenus, & autres droits de l'Evêque, & Egliſe de Conſtance qui leur ſeront conſervez.

necen à la Comunidad de la dicha Ciudad de Friburg, juntamente con toda la propriedad, ſuperioridad, derecho de Patronato, Soberanía, y todos los demàs derechos en general, que ha tenido ſobre la dicha Plaza de Friburg, no reſervando del todo para sì, ni para ſus Herederos, y Succeſſores, como tampoco para el Imperio, ningun derecho, ò pretenſion, con qualquier titulo, ò pretexto que ſea, no obſtante qualeſquiera Leyes, Conſtituciones, y Ordenanzas, ù otras coſas contrarias à eſto, las quales ſe derogan expreſſamente en general, y en particular por el preſente Tratado; pero ſin perjuicio de los privilegios, è immunidades anteriormente concedidas à la dicha Ciudad por la Caſa de Auſtria, y del derecho Dioceſano, rentas, y otros derechos del Obiſpo, è Igleſia de Conſtanza, los quales ſe les conſervaràn.

Año 1679. Feb. 5.

V I.

Le paſſage de Briſac à Fribourg demeurera libre à ſa Majeſté tres-Chreſtienne ſur les terres de ſa Majeſté Imperiale, & de l'Empire par le chemin ordinaire (nommé Lanſdraff) pour faire conduire, & tranſporter dans ladite Place les Troupes, vivres, munitions, & autres choſes neceſſaires à la Garniſon de Fribourg toutesfois, & quantes qu'il en ſera beſoin, ſans que ledit paſſage puiſſe cauſer aucun dommage auſaites terres, & ſans qu'il puiſſe auſsi eſtre trou-

V I.

Quedarà libre à S. M. Chriſtianiſsima el paſſo de Briſac à Friburg por las Tierras de S. M. Imperial, y del Imperio, por el camino ordinario (llamado *Lanſdraff*) para hacer conducir, y tranſportar à la referida Plaza las Tropas, Viveres, Municiones, y demàs coſas neceſſarias para la Guarnicion de Friburg, ſiempre, y quando que ſea meneſter, ſin que el dicho paſſo pueda cauſar algun perjuicio à las dichas Tierras, y ſin que tampoco ſe pueda tur-

AÑO 1679. Feb. 5.

troublé, ou empeſché par quelque obſtacle de la part de qui que ce ſoit.

VII.

L'on ne pourra lever, ny eſtablir ſur les convois de vivres, & munitions de Guerre paſſants de Briſac à Fribourg aucunes exactions, impoſts, droits anciens, ou nouveaux de peage, & paſſage; comme auſsi l'on ne pourra charger à l'avenir, non plus que par le paſſé d'aucunes impoſitions les vivres neceſſaires, tant à la Garniſon, qu'aux Habitans de ladite Ville, qui y ſeront apportés de quelque endroit du Briſgau que ce ſoit. Et quant aux autres marchandiſes, & denrées elles ne ſeront point ſujettes à de plus grands impoſts que ſi elles eſtoient tranſportés en d'autres lieux ſujets à ſa Majeſté Imperiale, ou que ſi leſdits impoſts devoient eſtre payez par les Subjets meſme de ſadite Majeſté.

VIII.

Les Commiſſaires qui ſeront nommez de part, & d'autre liquideront dans une année à compter du jour de la Ratification du preſent Traité les debtes dont eſt chargée la Ville de Fribourg.

IX.

Sa Majeſté tres-Chreſtienne fera enſorte que l'on rende de bonne foy, ſans aucun delay, ny retardement à ſa Majeſté Imperiale tous, & chacuns

turbar, ò impedir por qualquiera que ſea.

AÑO 1679. Feb. 5.

VII.

No ſe podràn cobrar, ni eſtablecer ſobre los comboyes de Viveres, y Municiones de Guerra, que paſſaren de Briſac à Friburg, ningunas exacciones, impueſtos, derechos antiguos, ò nuevos de Peage, y Paſſage; como tampoco ſe podràn gravar en lo futuro, ſegun ha ſucedido en el tiempo paſſado, con algunas impoſiciones los Viveres neceſſarios, tanto para la Guarnicion, como para los Habitantes de la dicha Ciudad, que ſe llevaren à ella, de qualquier parte que ſea del Briſgau: y por lo que mira à las demàs mercaderìas, y generos, no eſtaràn ſujetos à mayores impueſtos, que ſi ſe tranſportaſſen à otros Lugares de la obediencia de S. M. Imperial, ò que ſi los dichos impueſtos debieſſen pagarſe por los miſmos Subditos de ſu dicha Mageſtad.

VIII.

Los Comiſſarios, que ſe han de nombrar por ambas partes, liquidaràn dentro de un año, contado deſde el dia de la Ratificacion del preſente Tratado, las deudas con que eſtà gravada la Ciudad de Friburg.

IX.

Su Mageſtad Chriſtianiſsima procurarà, que ſe reſtituyan de buena fé, ſin alguna dilacion, ni demóra, à S. M. Imperial todos, y cada uno de

Año 1679. Feb. 5.

cuns les titres, & enſeignemens de quelque nature qu'ils ſoient, qui au temps de la priſe de Fribourg auront eſté trouvés dans ladite Ville, & Citadelle, & dans la Chancellerie de la Cour, & Chambre, dans les maiſons, & ez mains des Conſeillers, & autres Officiers, ou en quelques autres endroits que ce ſoit. Que ſi leſdits papiers ſont titres publics concernans ladite Ville de Fribourg, & les trois Villages qui en dependent, leſdits Commiſſaires conviendront enſemble du lieu où ils ſeront gardés, de telle ſorte neantmoins que l'on en donnera des copies authentiques autant de fois que l'on en ſera requis.

de los titulos, y documentos, de qualquier naturaleza que ſean, que al tiempo de la toma de Friburg ſe hallaron en la dicha Ciudad, y Ciudadela, y en la Cancelaria del Conſejo, y Camara, en las caſas, y poder de los Conſejeros, y otros Oficiales, ò en qualeſquiera otras partes: que ſi los dichos documentos fueren algunos titulos públicos concernientes à la referida Ciudad de Friburg, y à las tres Aldèas de ſu dependencia; los dichos Comiſſarios convendràn en el lugar en que ſe han de guardar; pero de manera, que ſe dèn copias authenticas de ellos ſiempre que ſe pidan.

Año 1679. Feb. 5.

X.

Il ſera libre non ſeulement au Chapitre de Bâle, à tous, & un chacun les Officiers de la Maiſon d'Auſtriche, & aux membres de l'Univerſité de Fribourg; mais mêmes à tous Bourgeois, & Habitans, de quelque condition qu'ils ſoient, qui voudront ſortir de Fribourg, de tranſporter leur domicile par tout ailleurs où bon leur ſemblera, avec leurs biens meubles, ſans aucun empêchement, diminution, ou exaction, & ce dans l'eſpace d'un an, à compter du jour de la Ratification du Traité. Et quant aux immeubles de les vendre, ou retenir, ou faire valoir par ſoy, ou par autruy. La même liberté de retenir, faire valoir, ou aliener, ſera auſſi pour tous ceux qui ont des biens, droits, ou revenus dans la ſuſdite Vi-

X.

Serà libre, no ſolo al Cabildo de Baſilèa, y à todos, y cada uno de los Oficiales de la Caſa de Auſtria, y à los Miembros de la Univerſidad de Friburg; ſino tambien à todos los Ciudadanos, y Habitantes, de qualquier condicion que ſean, que quieran ſalir de Friburg, transferir ſu domicilio à qualquier otra parte que les parezca, con ſus bienes muebles, ſin algun impedimento, diminucion, ò exaccion, y eſto en el termino de un año, contado deſde el dia de la Ratificacion del Tratado; y en quanto à los bienes raìces, venderlos, retenerlos, ò hacerlos adminiſtrar por sì, ò por otro: y la miſma libertad de retener, adminiſtrar, ò enagenar gozaràn tambien todos aquellos que tie-

AÑO 1679. Feb. 5.

Ville de Fribourg, & les trois Villages qui en dependent.

XI.

Sa Majeſté tres-Chreſtienne conſent neanmoins de remettre à ſa Majeſté Imperiale ladite Ville, & Citadelle de Fribourg, avec leſdits trois Villages qui en dependent, ſi l'on peut convenir d'un equivalent, à la ſatisfaction de ſa Majeſté tres-Chreſtienne.

XII.

Monſr. le Duc de Lorraine, étant joint dans cette Guerre avec ſa Majeſté Imperiale, & ayant voulu eſtre compris dans ce preſent Traité, ſera rétabli pour luy, ſes Hoirs, & Succeſſeurs dans la libre, & entiere poſſeſsion des Etats, Lieux, & biens que le Duc Charles, ſon Oncle, poſſedoit l'an 1670. lorſqu'ils furent occupés par les Armes du Roy tres-Chreſtien, à l'exception neanmoins des changemens qui ſeront apportés par les Articles ſuivans.

XIII.

La Ville de Nanci, avec ſa Banlieuë, appellée vulgairement Finage, *demeurera à perpetuité unie, & incorporée à la Couronne de France, en telle ſorte, que ſadite Majeſté tres-Chreſtienne, ſes Hoirs, & Succeſſeurs la poſſederont avec tous droits de Superiorité, Souveraineté, & Proprieté. Et à cette fin ledit Sr. Duc de Lorraine, tant pour luy, que pour ſes Hoirs, & Succeſſeurs, renonce, ce-*

AÑO 1679. Feb. 5.

tienen bienes, derechos, ò rentas en la ſobredicha Ciudad de Friburg, y las tres Aldèas de ſu dependencia.

XI.

S. M. Chriſtianiſsima conſiente no obſtante en reſtituìr à S. M. Imperial la dicha Ciudad, y Ciudadela de Friburg, con las dichas tres Aldèas de ſu dependencia, ſi ſe puede convenir en un equivalente, à ſatisfaccion de S. M. Chriſtianiſsima.

XII.

Eſtando unido en eſta Guerra el Señor Duque de Lorena con S. M. I. y haviendo querido que ſe le comprehenda en eſte Tratado; ſerà reſtablecido por sì, ſus Herederos, y Succeſſores en la libre, y entera poſſeſsion de los Eſtados, Lugares, y bienes, que el Duque Carlos ſu Tio poſſeìa el año de 1670., quando fueron ocupados por las Armas del Rey Chriſtianiſsimo, à excepcion de las mutaciones, que ſe han de hacer por los Articulos ſiguientes.

XIII.

La Ciudad de Nanci, con ſu diſtrito, llamado vulgarmente *Finage*, quedarà perpetuamente unida, è incorporada à la Corona de Francia; de manera, que ſu dicha Mageſtad Chriſtianiſsima, ſus Herederos, y Succeſſores, la poſſeerán, con todos ſus derechos de Superioridad, Soberanìa, y Propriedad; y para eſte fin el dicho Señor Duque de Lorena, tanto por sì, como por

ſus

Año 1679. Feb. 5.

cede, & transporte à perpetuité à ſa Majeſté tres-Chreſtienne, à ſes Hoirs, & Succeſſeurs, ſans aucune reſerve, ny exception, tous les droits de Proprieté, de Superiorité, & de Souveraineté, toutes les prerogatives, & preeminences qui ont appartenu, où dû appartenir audit Sr. Duc ſur ladite Ville de Nancy, nonobſtant toutes Loix, Coûtumes, Ordonnances, Conſtitutions, ou Conventions contraires, auſquelles auſſi bien qu'aux clauſes derogatoires des derogatoires, il eſt expreſſément derogé par le preſent Traité.

XIV.

Et afin de rendre la communication plus libre entre la Ville de Nancy, & les Terres de l'obeiſſance de ſa Majeſté tres-Chreſtienne, & faciliter le paſſage des Troupes de ſadite Majeſté, il a eſté convenu, & accordé qu'il ſera deſigné par les Commiſſaires qui ſeront nommés par ſa Majeſté, & ledit Sr. Duc un chemin de demy-lieuë de Lorraine de large, qui conduira de S. Dizier à Nancy, un autre de Nancy en Alſace, un troiſiéme de Nancy à Veſoul dans la Franche-Comté, & enfin un quatriéme qui conduira de Nancy à Metz; en telle ſorte toutefois que la deſignation deſdits chemins ne ſe fera qu'en la maniere qui fut obſervée en la deſignation du chemin accordé au Roy tres-

ſus Herederos, y Succeſſores, renuncia, cede, y transfiere para ſiempre à S. M. Chriſtianiſsima, ſus Herederos, y Succeſſores, ſin reſerva, ni excepcion alguna, todos los derechos de Propriedad, Superioridad, y Soberanìa, y todas las prerogativas, y preeminencias, que han pertenecido, ò debido pertenecer al dicho Señor Duque ſobre la expreſſada Ciudad de Nanci, no obſtante qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, Ordenanzas, Conſtituciones, ò Convenciones contrarias, las quales, como tambien las clauſulas derogatorias de derogatorias, ſe derogan expreſſamente por el preſente Tratado. Año 1679. Feb. 5.

XIV.

Y para hacer mas libre la comunicacion entre la Ciudad de Nanci, y las Tierras de la obediencia de S. M. Chriſtianiſsima, y facilitar el paſſo de las Tropas de ſu dicha Mageſtad; ſe ha convenido, y acordado, que los Comiſſarios, que ſe han de nombrar por S. M., y el dicho Señor Duque, ſeñalaràn un camino de media legua de Lorena de ancho, el qual irà de San Dicier à Nanci, otro de Nanci à Alſacia, el tercero de Nanci à Veſoul en el Franco Condado, y finalmente el quarto de Nanci à Metz: pero de modo, que la deſignacion de los dichos caminos no ſe harà ſino en la forma que ſe obſervò en la del camino concedido al Rey Chriſtia-

niſ-

Año 1679. Feb. 5.

tres-Chreſtien par le feu Duc Charles en l'année 1661.

XV.

Tous les Lieux generalement qui ſeront deſignés, comme il eſt dit cy-deſſus, tous les Bourgs, Villages, Terres, & leurs dependences qui ſe trouveront dans leſdits chemins de demie-lieuë de largeur avec tous droits, tant de Superiorité, & de Souveraineté, que de Proprieté, deſquels le ſuſd. Sr. Duc, & ſes Predeceſſeurs ont joüy avant le preſent Traité, appartiendront à ſa Majeſté tres-Chreſtienne; bien entendu, que ſi les banlieuës, ou dependances deſd. Lieux s'étendent au delà de cette largeur de demy-lieuë, ce qui ſe trouvera hors de cet eſpace, & des limites, que les Commiſſaires auront arreſtées, demeurera comme auparavant au ſuſd. Sr. Duc, à ſes Hoirs, & Succeſſeurs, en toute Superiorité, Souveraineté, & Proprieté.

XVI.

La Ville, & Prevoſté de Longwi avec ſes appartenances, & dependances, demeurera à perpetuité audit Seigneur Roy tres-Chreſtien, à ſes Hoirs, & Succeſſeurs en toute Superiorité, Souveraineté, & Proprieté, ſans que ledit Sieur Duc non plus que ſes Hoirs, & Succeſſeurs y puiſſent pretendre aucun droit à l'avenir; mais en échange de ladite Ville, & Prevoſté, ſa Majeſté tres-Chreſtien-

niſsimo por el difunto Duque Carlos en el año de 1661.

Año 1679. Feb. 5.

XV.

Todos los Lugares generalmente, que ſe han de ſeñalar, como ſe ha dicho arriba, y todas las Villas, Aldèas, Tierras, y ſus dependencias, que ſe hallaren en los dichos caminos de media legua de ancho, con todos los derechos, aſsi de Superioridad, y Soberanìa, como de Propriedad, de que el referido Señor Duque, y ſus Predeceſſores han gozado antes del preſente Tratado, pertenecerán à S. M. Chriſtianiſsima: debiendoſe entender, que ſi los diſtritos, ò dependencias de los dichos Lugares ſe extendieren mas allà de eſta anchura de media legua; lo que ſe hallàre fuera de eſte eſpacio, y de los límites que huvieren reglado los Comiſſarios, quedarà, como antes, al ſobredicho Señor Duque, ſus Herederos, y Succeſſores, en toda Superioridad, Soberanìa, y Propriedad.

XVI.

La Ciudad, y Preboſtado de Longwi, con ſus pertenencias, y dependencias, quedarà perpetuamente al dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, ſus Herederos, y Succeſſores, en toda Superioridad, Soberanìa, y Propriedad, ſin que el dicho Señor Duque, como tampoco ſus Herederos, y Succeſſores, puedan pretender algun derecho en lo futuro; pero en cambio de la

Año 1679. Feb. 5.

tienne cedera audit Sr. Duc dans l'un des trois Evêchez une autre Prevoſté de même étenduë, & valeur, dont il ſera convenu de bonne foy par les mêmes Commiſſaires : de laquelle Prevoſté ainſi cedée, & tranſportée audit Sr. Duc par ſa Majeſté tres-Chreſtienne, ledit Sr. Duc, ſes Hoirs, & Succeſſeurs jouiront à perpetuité avec tous droits de Superiorité, Souveraineté, & Proprieté.

Año 1679. Feb. 5.

dicha Ciudad, y Preboſtado, cederà S. M. Chriſtianiſsima al dicho Señor Duque en uno de los tres Obiſpados otro Preboſtado de la miſma extenſion, y valor, en que ſe convendrà de buena fé por los miſmos Comiſſarios; de cuyo Preboſtado, aſsi cedido, y transferido al dicho Señor Duque por S. M. Chriſtianiſsima, gozarán perpetuamente el dicho Señor Duque, ſus Herederos, y Succeſſores, con todos los derechos de Superioridad, Soberanìa, y Propriedad.

XVII.

Pareillement en conſideration de la ceſsion faite par le precedent Article de la Ville de Nancy, ſa Majeſté tres-Chreſtienne, pour elle, ſes Hoirs, & Succeſſeurs, cede, & tranſporte audit Sr. Duc, à ſes Hoirs, & Succeſſeurs la Superiorité, Souveraineté, & Proprieté de la Ville de Toul, & de ſes Fauxbourgs, avec tous autres droits, ſpecialement de patronage, toutes prerogatives, & preeminences qui appartenoient, ou devoient appartenir à ſadite Majeſté dans lad. Ville de Toul, ſes Fauxbourgs, ſa Banlieuë, ou Finage, pour eſtre poſſedée par led. Sr. Duc, ſes Hoirs, & Succeſſeurs entierement, & generalement, ſans aucune reſerve, ny exception; nonobſtant toutes Loix, Coûtumes, Ordonnances, & Conſtitutions, ou Conventions contraires, auſquelles auſsi bien qu'aux clau-

XVII.

Reciprocamente atendiendo à la ceſsion hecha por el Articulo antecedente de la Ciudad de Nanci; S. M. Chriſtianiſsima por sì, ſus Herederos, y Succeſſores, cede, y transfiere al dicho Señor Duque, à ſus Herederos, y Succeſſores, la Superioridad, Soberanìa, y Propriedad de la Ciudad de Toul, y de ſus Arrabales, con todos los demàs derechos, eſpecialmente de Patronato, y todas las prerogativas, y preeminencias, que pertenecian, ò debian pertenecer à ſu dicha Mageſtad en la referida Ciudad de Toul, ſus Arrabales, Diſtrito, ò Finage, para que la poſſean dicho Señor Duque, ſus Herederos, y Succeſſores, entera, y generalmente, ſin alguna reſerva, ni excepcion, no obſtante qualeſquiera Leyes, Coſtumbres, Ordenanzas, y Conſtituciones, ò Convenciones contrarias, las quales, como tambien las clauſulas derogatorias de de-

AÑO 1679. Feb. 5.

clauſes derogatoires des derogatoires, S. M. tres-Chreſtienne deroge expreſſément par le preſent Traité.

derogatorias, deroga expreſſamente S. M. Chriſtianiſsima por el preſente Tratado.

AÑO 1679. Feb. 5.

XVIII.

Si toutefois la Banlieuë de la Ville de Toul étoit de moindre étenduë, ou de moindre valeur que celle de la Ville de Nancy, on en dedommagera ledit Sr. Duc, en telle ſorte, que les Banlieuës des deux Villes ſoient de pareille étenduë, & de même valeur.

XVIII.

No obſtante, ſi el Territorio de la Ciudad de Toul fuere de menor extenſion, ò valor, que el de la Ciudad de Nanci, ſe indemnizarà al dicho Señor Duque de manera, que los diſtritos de las dos Ciudades ſean de igual extenſion, y de un miſmo valor.

XIX.

Le Roy tres-Chreſtien remettra, comme il remet de fait par le preſent Traité, à perpetuité, pour luy, ſes Heritiers, & Succeſſeurs, entre les mains du Pape, le droit de nommer, ou de preſenter à l'Evêché de Toul accordé à ſa Majeſté par l'Indult du Pape Clement IX. en ſorte qu'il demeure en la liberté dud. Sr. Duc de s'adreſſer au S. Siege Apoſtolique, pour obtenir le même droit.

XIX.

El Rey Chriſtianiſsimo cederà, como cede efectivamente, al Papa por el preſente Tratado para ſiempre, por sì, ſus Herederos, y Succeſſores, el derecho de nombrar, ò de preſentar para el Obiſpado de Toul, concedido à S. M. por el Indulto del Papa Clemente IX.: de manera, que le quede à dicho Señor Duque la libertad de recurrir à la Santa Sede Apoſtolica para obtener el miſmo derecho.

XX.

Il eſt encore convenu, que led. Sr. Duc ne pourra apporter aucun changement aux proviſions des Benefices qui ont eſté conferés par ſa Majeſté tres-Chreſtienne juſques au jour du preſent Traité, & que ceux qui en ſont pourveus demeureront en paiſible poſſeſſion deſd. Benefices, ſans que led. Sr. Duc les en puiſſe depouiller, ny même les troubler, ou inquieter en quelque maniere que ce ſoit.

XX.

Tambien ſe ha convenido, que el dicho Señor Duque no podrà hacer novedad alguna en las proviſiones de los Beneficios, que ſe han conferido por S. M. Chriſtianiſsima haſta el dia del preſente Tratado; y que los que los gozaren quedaràn en poſſeſsion de los dichos Beneficios, ſin que el dicho Señor Duque los pueda deſpojar de ellos, ni tampoco turbarlos, ò inquietarlos de qualquier manera que ſea.

Año 1679. Feb. 5.

XXI.

Il a eſté auſsi accordé, que toutes procedures, ſentences, & arreſts rendus par le Conſeil, Juges, & autres Officiers de ſa Majeſté tres-Chreſtienne pour raiſon des differens, & procez terminés, tant entre les Sujets deſdits Duchez de Lorraine, & de Bar, qu'entre tous autres durant que leſdits Etats eſtoient ſous l'obeiſſance dudit Seigneur Roy tres-Chreſtien, auront lieu, & ſortiront leur plein, & entier effet, tout ainſi qu'ils feroient, ſi ledit Seigneur Roy eſtoit encore demeuré Maître, & Poſſeſſeur deſd. Païs; & ne pourront eſtre leſdites ſentences, jugemens, & arreſts revoquez en doute, annullés, ny l'execution d'iceux autrement retardée, ou empêchée; bien ſera loiſible aux parties de ſe pourvoir par reviſion de la cauſe, & ſelon l'ordre, & diſpoſition des Loix, & Ordonnances, demeurans cependant leſd. jugemens en leur force, & vertu.

XXI.

Aſsimiſmo ſe ha acordado, que todos los procedimientos, Sentencias, y Decretos dados por el Conſejo, Jueces, y demàs Oficiales de S. M. Chriſtianiſsima, tocante à las diferencias, y pleytos terminados, aſsi entre los Subditos de los dichos Ducados de Lorena, y Bar, como entre todos los demàs, quando los dichos Eſtados ſe hallaban baxo la obediencia del dicho Señor Rey Chriſtianiſsimo, tendràn lugar, y ſurtiràn ſu pleno, y entero efecto, de la miſma manera que ſucederia, ſi el dicho Señor Rey permaneciesſe aùn dueño, y poſſeedor de los dichos Païſes; y de las dichas Sentencias, Juicios, y Decretos no podrà dudarſe, ſer anulados, ni retardarſe, ò impedirſe de otra manera ſu execucion; pero ſerà lícito à las Partes recurrir à la reviſta de la Cauſa, ſegun el orden, y diſpoſicion de las Leyes, y Ordenanzas, quedando no obſtante en ſu fuerza, y vigor los dichos Juicios.

Año 1679. Feb. 5.

XXII.

On reſtituëra ſans delay audit Sr. Duc les Archives, Chartes, & enſeignemens qui eſtoient gardés ez Treſors, & Chambres des Comptes de Nancy, & de Bar, ou d'aucuns autres lieux, & qui en auroient eſté enlevés.

XXII.

Se reſtituiràn, ſin dilacion, al dicho Señor Duque los Archivos, Papeles, y Documentos, que eſtaban guardados en los Theſoros, y Camaras de Quentas de Nanci, y de Bar, ò de algunos otros Lugares, y que de ellos ſe hayan ſacado.

XXIII.

Sa Majeſté Imperiale conſent que le

XXIII.

S. M. Imperial conſiente en que el

AÑO 1679. Feb. 5. *le Prince François Egon, Evêque de Strasbourg, & ſon Frere le Prince Guillaume Egon, Landgrave de Furſtemberg, avec leur Neveu le Prince Antoine Egon, Landgrave de Furſtemberg, leurs Officiers, & Miniſtres ſoient pleinement rétablis en leur état, renommée, dignitez, voix, droits, Sceances, Benefices, & Offices; qu'ils rentrent dans leurs fiefs, arrierefiefs, & biens allodiaux, dans la poſſeſſion des revenus qui en ont eſté ſequeſtrés, & generalement dans tous les biens dont ils ont jouy, ou pû joüir de droit auant qu'ils en euſſent eſté privés à l'occaſion de la preſente Guerre, ſans avoir égard à tous Actes, Conventions, & Ordonnances contraires qui demeureront caſſées, annullées, & comme non advenuës. Ledit Prince Guillaume Egon ſera remis en pleine liberté immediatement aprés que la Paix aura eſté ratifiée de part, & d'autre; & tout ce qui auroit eſté dit, fait, ou écrit, ſoit par le Chapitre de Strasbourg, & autres, qui auroient adminiſtré les Benefices, & autres biens appartenans audit Sr. Evêque, & auſdits Srs. Princes, ſoit par leurs Officiers, ou autres, ſera mis en perpetuel oubly, pour raiſon de quoy ne ſera permis de les rechercher, ny inquieter en nulle maniere, ou ſous quelque pretexte que ce ſoit.*

el Principe Franciſco Egon, Obiſpo de Strasburg, y ſu Hermano el Principe Guillermo Egon, Landgrave de Fuſtemberg, con ſu Sobrino el Principe Antonio Egon, Landgrave de Fuſtemberg, ſus Oficiales, y Miniſtros, ſean plenamente reſtablecidos en ſu eſtado, fama, dignidades, votos, derechos, aſsientos, beneficios, y oficios; que buelvan à entrar en ſus feudos, retrofeudos, y bienes alodiales; en la poſſeſsion de las rentas, que de ellos ſe han ſequeſtrado; y generalmente en todos los bienes de que han gozado, ò podido gozar de derecho antes que huvieſſen ſido privados de ellos con motivo de la preſente Guerra, ſin atender à ningunos Actos, Convenciones, ni Ordenanzas contrarias, las quales quedaràn rotas, anuladas, y como no hechas. Al dicho Principe Guillermo Egon ſe le reſtituirà ſu entera libertad immediatamente deſpues que ſe haya ratificado la Paz por ambas partes; y todo lo que ſe huviere dicho, hecho, ò eſcrito, ſea por el Cabildo de Strasburg, y otros, que hayan adminiſtrado los Beneficios, y demàs bienes pertenecientes al dicho Señor Obiſpo, y à los referidos Señores Principes; ſea por ſus Oficiales, ù otros, ſe pondrà en perpetuo olvido; por cuya razon no ſerà lícito peſquiſarlos, ni inquietarlos de ninguna manera, ò con qualquier pretexto que ſea. AÑO 1679. Feb. 5.

Año 1679. Feb. 5.

XXIV.

L'on rétablira de part, & d'autre tous les Vaſſaux, & Sujets Eccleſiaſtiques, & Seculiers en tous les honneurs, dignitez, & Benefices dont ils jouiſſoient avant la Guerre, comm'auſſi dans tous leurs biens meubles, & immeubles, rentes mobiliaires, & rachetables qui auroient eſté ſaiſies, ou confiſquées à l'occaſion de la Guerre, avec tous les droits, actions, & ſucceſſions qui leur ſeroient écheuës durant la même Guerre, ſans qu'il puiſſent neanmoins rien demander à raiſon des fruits, & revenus qui auroient eſté perceus des biens meubles, rentes, & Benefices depuis lad. ſaiſie, ou confiſcation juſqu'au jour de la Ratification de la Paix, non plus que les debtes, effets, marchandiſes, & meubles confiſquez avant ledit jour: de ſorte, que ny les Creanciers des debtes particulieres, ny les Depoſitaires de tels effets, & marchandiſes, ny leurs Heritiers, ou ayans cauſe n'en pourront jamais pourſuivre la reſtitution, ou pretendre la ſatisfaction. Ce rétabliſſement en la maniere ſuſdite s'étendra même à ceux qui auroient ſuivy le party contraire, leſquels en vertu du preſent Traité rentreront dans les bonnes graces de leur Prince, de même que dans tous leurs biens en l'état qu'ils ſeront au temps de la concluſion, & ſignature du Traité. Tout ce que deſſus ſera executé nonobſtant toutes donations, conceſſions, de-

Año 1679. Feb. 5.

XXIV.

Se reſtituiràn de una, y otra parte à todos los Vaſſallos, y Subditos, Eccleſiaſticos, y Seculares, todos los honores, dignidades, y Beneficios de que gozaban antes de la Guerra; como tambien todos ſus bienes muebles, y raìces, rentas movibles, y redimibles, que ſe hayan embargado, ò confiſcado con ocaſion de la Guerra, con todos los derechos, acciones, y ſucceſsiones, que les hayan caìdo durante la miſma Guerra, ſin que no obſtante puedan pedir nada por razon de los frutos, y reditos, que ſe hayan percivido de los bienes muebles, rentas, y Beneficios deſpues del dicho embargo, ò confiſcacion, haſta el dia de la ratificacion de la Paz, como tampoco de las deudas, efectos, mercaderìas, y muebles confiſcados antes del dicho dia: de ſuerte, que ni los Acreedores de las deudas particulares, ni los Depoſitarios de eſtos efectos, y mercaderìas, ni ſus Herederos, ò los que tengan ſu derecho, podràn demandar jamàs ſu reſtitucion, ò pretender ſu ſatisfaccion. Eſte reſtablecimiento en la forma ſobredicha ſe extenderà tambien à aquellos que huvieren ſeguido el partido contrario, los quales, en virtud del preſente Tratado, bolveràn à entrar en la gracia de ſu Principe, igualmente que en todos ſus bienes en el eſtado en que ſe hallaren al tiempo de la concluſion, y firma de eſte Tratado. Todo lo referido ſe pondrà en execucion, no obſtante

AÑO 1679. Feb. 5.

declarations, confiſcations, commiſes, ſentences, jugemens interlocutoires, definitifs, ou par contumace, donnés en l'abſence des parties, & par defaut; leſquelles ſentences, & jugemens ſeront nuls, & comme non intervenus; leſdites parties demeurans en pleine, & entiere liberté de retourner és Terres, & Pays dont elles étoient ſorties, de jouir elles-mêmes deſdits biens meubles, rentes, & revenus, ou établir leur domicile ailleurs à leur choix où elles jugeront à propos, ſans qu'il leur ſoit fait aucune violence; & ſi elles veulent demeurer ailleurs, il leur ſera permis de faire valoir leurs biens, & revenus par Procureurs non ſuſpects, & d'en avoir la jouiſſance, excepté des Benefices obligeans à reſidence que les pourveus d'iceux ſeront obligés d'adminiſtrer en perſonne.

AÑO 1679. Feb. 5.

te qualeſquiera donaciones, conceſsiones, declaraciones, confiſcaciones, comiſſos, ſentencias, juicios interlocutorios, definitivos, ò por contumacia, dados en auſencia de las Partes, y ſin haverlas oìdo, las quales ſentencias, y juicios ſeràn nulos, y como no pronunciados, quedando las dichas Partes con plena, y entera libertad de bolver à las Tierras, y Paìſes de donde ſalieron, de gozar por sì miſmas de los dichos bienes muebles, cenſos, y reditos, ò de eſtablecer ſu domicilio en qualquier otra parte que les pareciere conveniente, à ſu eleccion, ſin que ſe les pueda hacer alguna violencia; y ſi quiſieren vivir en otra parte, les ſerà lìcito adminiſtrar ſus bienes, y rentas por Procuradores no ſoſpechoſos, y tener el goce de ellos, excepto de los Beneficios que piden reſidencia, los quales deberàn adminiſtrar perſonalmente los que los tuvieren.

XXV.

Les Articles dont on eſt aujourd'huy convenu entre ſa Majeſté Imperiale, & l'Empire, & le Roy, & Royaume de Suede, tant pour luy, que pour Monſr. le Duc de Gottorp ſeront reputez compris en ce Traité, comme ſi ces deux Traitez n'eſtoient que le même; en ſorte que le preſent Traité, & celuy qui eſt conclu en-

XXV.

Los Articulos en que ſe ha convenido hoy entre S. M. Imperial, y el Imperio, y el Rey, y Reyno de Suecia, (a) tanto por sì, como por el Señor Duque de Gotorp, ſe reputaràn por comprehendidos en eſte Tratado, como ſi eſtos dos Tratados fueſſen uno miſmo: de manera, que el preſente, y el concluì-

(a) Omiteſe incluìr en eſta Coleccion el Tratado que aquì ſe expreſſa, por no ſer conducente directa, ni indirectamente à ella.

Año 1679. Feb. 5.

entre l'Empereur, & la Suede ne paſſe que pour un ſeul, & meſme Traité, & ſoit de pareille force, & vertu que s'il eſtoit inſeré mot à mot dans celuy-cy.

XXVI.

Et comme il eſt important pour le repos public de faire au plûtoſt ceſſer la Guerre qui eſt encore entre le Roy Tres-Chreſtien, le Roy, & le Royaume de Suede, & le Roy de Dannemark, l'Electeur de Brandembourg, l'Evêque de Munſter, & les Princes de la Maiſon de Lunebourg, l'Evêque d'Oſnabruck, & les Ducs de Zel, & de Wolfenbutel, ſa Majeſté Imperiale employera efficacement ſes offices auprés des ſuſdits Princes; & ſa Majeſté tres-Chreſtienne auprés du Roy de Suede, afin que la Paix ſoit reſtablie entre les ſuſdites Puiſſances le plutoſt qu'il ſera poſsible, & qu'elles conſentent à cette fin à une Treve qui puiſſe faciliter la Paix. Que ſi contre toute apparence leurs offices n'ont pas l'effet qu'elles ſe promettent, ſa Majeſté Imperiale, les Electeurs, Princes, & Eſtats de l'Empire compris dans cette Paix, promettent que la Suſpenſion d'Armes eſtant expirée, ils n'ayderont en nulle maniere leſd. Ennemis de la France, & de la Suede, ny directement, ny indirectement: Qu'ils n'apporteront nul empeſchement dans cette Guerre à la France, & à la Suede, & ne ſouffriront point que les Troupes deſdits Ennemis de la Fran-

cluìdo entre el Emperador, y la Suecia ſe entiendan por un ſolo, y miſmo Tratado, y tenga la miſma fuerza, y valor, que ſi literalmente eſtuvieſſe inſerto en eſte.

XXVI.

Y por quanto es importante à la quietud pública terminar quanto antes la Guerra, que aùn ſubſiſte entre el Rey Chriſtianiſsimo, el Rey, y Reyno de Suecia, el Rey de Dinamarca, el Electòr de Brandemburg, el Obiſpo de Munſter, y los Principes de la Caſa de Luneburg, el Obiſpo de Oſnabrug, y los Duques de Zel, y Wolfembutel; S. M. Imperial empleará eficazmente ſus oficios cerca de los ſobredichos Principes, y S. M. Chriſtianiſsima cerca del Rey de Suecia, à fin de reſtablecer la Paz entre las ſobredichas Potencias quanto antes ſea poſsible, y que convengan para eſte fin en una Tregua que pueda facilitarla. Que ſi, contra toda eſperanza, no tuvieren ſus oficios el efecto que ſe prometen; S. M. Imperial, los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio comprehendidos en eſta Paz, prometen, que acabada la Suſpenſion de Armas, no ayudaràn de ninguna manera à los dichos Enemigos de la Francia, y la Suecia directa, ni indirectamente: que no pondràn impedimento alguno en eſta Guerra à la Francia, y à la Suecia, ni permitiràn, que las Tropas de los dichos Enemigos

de

Año 1679. Feb. 5.

France, & de la Suede prennent dans l'Empire aucuns Quartiers d'Hyver, ou de Rafraichiſſement hors de leurs propres Païs. Il ſera auſsi permis à ſa Majeſté tres-Chreſtienne ſeulement pour la ſuſdite Guerre, de tenir des Garniſons dans les Places ſuivantes de l'Empire, ſans neanmoins eſtre à charge aux Seigneurs des Lieux, ny

L. qu'elles.

*à leurs Sujets, mais qui * ſeront entretenuës aux dépens du Roy tres-Chreſtien; à ſçavoir, dans les Villes, & Places de Chaſtelet, Huy, Verviers, Aix-la-Chapelle, Duren, Linnick, Nuys, & Zons, dans leſquelles Places on ne pourra eſlever de nouvelles Fortifications, qu'autant qu'il ſera beſoin pour la ſeureté des Garniſons, & ſans donner aucun ſujet de défiance; & le Roy tres-Chreſtien ne pourra retenir leſdites Places en conſideration des dépenſes qu'il y aura faites, ou ſous quelque autre pretexte que ce ſoit, mais les evacüera, & reſtituera à ceux ſur leſquels il les a occupés auſsi-toſt que la Paix aura eſté concluë, & ratifiée entre les ſuſdites Parties à l'égard des Provinces ſituées dans l'Empire, ou que d'un commun conſentement l'on aura trouvé des moyens plus propres à la reſtablir. Pareillement ſa Majeſté tres-Chreſtienne promet qu'elle ne donnera aucun ſecours, directement, ny indirectement, ſous quelque pretexte que ce puiſſe eſtre aux Ennemis preſens de l'Empereur, ou de l'Empire. Il ſera auſsi au pouvoir de l'Empereur, & de l'Empire de joindre avec*

de la Francia, y la Suecia tomen en el Imperio algunos Quarteles de Invierno, ò de refreſco fuera de ſus proprios Païſes. Tambien ſerà permitido à S. M. Chriſtianiſsima, ſolo para la expreſſada Guerra, tener Guarniciones en las Plazas ſiguientes del Imperio, ſin ſer no obſtante gravoſas à los Señores de los Lugares, ni à ſus Subditos, ſino mantenidas à expenſas del Rey Chriſtianiſsimo; es à ſaber, en las Ciudades, y Plazas de Chaſtelet, Huy, Vetviers, Aquiſgràn, Duren, Linnick, Nuys, y Zons, en las quales no ſe podràn conſtruìr nuevas Fortificaciones, ſino en quanto ſea neceſſario para la ſeguridad de las Guarniciones, y ſin dar algun motivo de deſconfianza; y el Rey Chriſtianiſsimo no podrà retener las dichas Plazas, en conſideracion à los gaſtos que huviere hecho en ellas, ò con qualquier pretexto que ſea; ſino que las evacuarà, y reſtituirà à aquellos à quienes las ha ocupado, luego que ſe haya concluìdo, y ratificado la Paz entre las ſobredichas Partes, reſpecto de las Provincias ſituadas en el Imperio, ò que de comun conſentimiento ſe hayan hallado medios mas oportunos para reſtablecerla. S. M. Chriſtianiſsima promete reciprocamente, que no darà ningun ſocorro, directa, ni indirectamente, con qualquier pretexto que ſea, à los Enemigos preſentes del Emperador, ò del Imperio. Tambien ſerà libre al Emperador, y al Imperio

Año 1679. Feb. 5.

Año 1679. Feb. 5.

avec le Roy tres-Chreſtien, leurs offices, leurs conſeils, & leus ſoins, pour eteindre au pluſtoſt d'un commun conſentement cette preſente Guerre.

XXVII.

Selon la Paix de Munſter confirmée en tous ſes points par l'Article ſecond de ce Traité, l'on fera de part, & d'autre la reſtitution, & l'évacuation des Places de bonne foy. A cette fin l'on nommera des Commiſſaires au meſme temps que le preſent Traité ſera ratifié de part, & d'autre, afin que l'évacuation, & reſtitution ſoit achevée dans l'eſpace d'un mois pour tout delay depuis la Ratification de la Paix, ſans y comprendre cependant les Places deſquelles il eſt autrement diſpoſé pour un temps par l'Article precedent.

XXVIII.

Touchant le differend qui eſt depuis long-temps entre l'Evéque, & Prince de Liege, & les Ducs de Boüillon, pour raiſon du Chaſteau, & Duché de Boüillon, on eſt convenu, que Mr. le Duc de Boüillon demeurant dans la poſſeſsion en laquelle il eſt preſentement, ce differend ſera terminé à l'amiable, ou par des Arbitres qui ſeront nommez par les Parties dans l'eſpace de trois mois aprés la Ratification de la Paix, ſans qu'elles puiſſent en venir à aucune voye de fait.

Auſ-

unir con el Rey Chriſtianiſsimo ſus oficios, conſejos, è inſtancias para extinguir quanto antes, de comun conſentimiento, la preſente Guerra.

Año 1679. Feb. 5.

XXVII.

Conforme à la Paz de Munſter, confirmada en todos ſus puntos por el Articulo II. de eſte Tratado, ſe harà de ambas partes la reſtitucion, y evacuacion de las Plazas de buena fé, para cuyo fin ſe nombraràn Comiſſarios al miſmo tiempo que ſe ratifique por una, y otra parte el preſente Tratado, para que ſe acabe la evacuacion, y reſtitucion en el eſpacio de un mes, à mas tardar, deſde la Ratificacion de la Paz, ſin comprehender no obſtante en ella las Plazas de que ſe ha diſpueſto en otra forma por cierto tiempo en el Articulo antecedente.

XXVIII.

Por lo tocante à la diferencia que hay, de mucho tiempo à eſta parte, entre el Obiſpo, y Principe de Lieja, y los Duques de Bullon, en orden al Caſtillo, y Ducado de Bullon; ſe ha convenido, que quedando el Señor Duque de Bullon en la poſſeſsion en que eſtà al preſente, ſe terminarà eſtà diferencia amigablemente, ò por Arbitros, que nombraràn las Partes en el termino de tres meſes deſpues de la Ratificacion de la Paz, ſin que éſtas puedan llegar à ninguna via de hecho.

Lue-

Año 1679. Feb. 5.

XXIX.

Auſsi-toſt que ce Traité de Paix aura eſté ſigné par les Srs. Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, tous actes d'hoſtilitez ceſſeront; & s'il arrive que l'on attente, ou change quelque choſe par voye de fait quatorze jours aprés la ſignature de la Paix, une ſemblable entrepriſe ſera reparée, & les choſes reſtablies en leur premier eſtat.

XXX.

La levée des contributions impoſées par l'un, ou l'autre des deux Partis aux Provinces, Païs, & Lieux qui s'eſtoient ſoûmis auſdites contributions avant la ſignature de ce Traité, ſera continuée juſqu'à la Ratification du meſme Traité; & ce qui reſtera deub pour lors, ſera payé dans l'eſpace de quatre mois aprés ladite Ratification; ſans neanmoins qu'aprés l'échange mutuelle des Ratifications on puiſſe rien exiger par voye de fait deſdites Communautez, leſquelles s'obligeront par bonnes, & ſuffiſantes cautions à faire tenir les ſommes deues dans la Ville de laquelle on ſera convenu.

XXXI.

Quoique l'on ayt aſſez declaré dans l'Article ſecond de ce Traité, que l'on y confirme celuy de la Paix de Munſter en tous, & chacuns de ſes points; on eſt neanmoins convenu expreſſement, que tout ce qui a eſté

XXIX.

Luego que los Señores Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios hayan firmado eſte Tratado de Paz, ceſſaràn todos los actos de hoſtilidad; y ſi ſe emprendiere, ò innováre alguna coſa, por via de hecho catorce dias deſpues de firmada la Paz, ſe reparará ſemejante atentrado, y ſe reſtituiràn las coſas à ſu primer eſtado.

Año 1679. Feb. 5.

XXX.

La exaccion de las contribuciones impueſtas por qualquiera de las dos Partes en las Provincias, Païſes, y Lugares, que ſe havian ſujetado à las dichas contribuciones antes de la firma de eſte Tratado, ſe continuará haſta la ratificacion del miſmo; y lo que ſe quedáre debiendo entonces, ſe pagará en el termino de quatro meſes deſpues de la dicha ratificacion, ſin que no obſtante eſto, deſpues del mutuo cambio de las Ratificaciones, ſe pueda exigir nada, por via de hecho, de las dichas Comunidades, las quales ſe obligaràn con buenas, y ſuficientes fianzas à entregar las ſumas debidas en la Ciudad en que ſe huviere convenido.

XXXI.

Aunque ſe ha declarado baſtantemente en el Articulo II. de eſte Tratado, que en èl ſe confirma el de la Paz de Munſter en todos, y cada uno de ſus puntos; no obſtante ſe ha convenido expreſſamente,

Año 1679. Feb. 5.

eſté reglé dans ledit Traité de Munſter au ſujet du Montferrat aura toûjours, & à l'avenir la meſme force, & vigueur, & ſpecialement tout ce qui a eſté conclu à l'égard de Monſr. le Duc de Savoye ſubſiſtera de la meſme maniere.

que todo lo que ſe ha reglado en el dicho Tratado de Munſter, por lo tocante al Monferrato, tendrá ſiempre, y en lo futuro la miſma fuerza, y vigor; y eſpecialmente todo lo que ſe ha concluìdo reſpecto del Señor Duque de Saboya ſubſiſtirá de la miſma ſuerte.

Año 1679. Feb. 5.

XXXII.

Et comme ſa Majeſté Imperiale, & ſa Majeſté tres-Chreſtienne conſervent un gré tres particulier pour les ſoins, & bons offices que le Sereniſsime Roy de la Grande Bretagne a continuellement employés pour procurer la Paix univerſelle, & la tranquillité publique; l'on eſt demeuré d'accord de part, & d'autte qu'il ſoit nommément compris, & ſes Royaumes dans le preſent Traité en la maniere la plus avantageuſe qu'il eſt poſsible.

XXXIII.

Seront auſsi compris dans la meme Paix, ceux qui devant l'échange des Ratifications, ou dans l'eſpace de ſix moix aprés ſeront nommés d'un commun conſentement par l'une, ou par l'autre des deux Parties.

XXXIV.

L'Empereur, & le Roy tres-Chrètien conſentent que tous les Roys, Princes, & Republiques, donnent leur garantie à leurs Majeſtez Imperiale, & tres-Chreſtienne ſur l'execution, & obſervation de tous, & cha-

XXXII.

Y por quanto ſus Mageſtades Imperial, y Chriſtianiſsima conſervan un particular reconocimiento al Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, por los cuidados, y buenos oficios, que continuamente ha empleado para facilitar la Paz univerſal, y la tranquilidad pública; ſe ha acordado por ambas Partes, que ſea expreſſamente comprehendido, y ſus Reynos en el preſente Tratado del modo mas ventajoſo que ſea poſsible.

XXXIII.

Tambien ſerán comprehendidos en la miſma Paz los que antes del cambio de las Ratificaciones, ò dentro de ſeis meſes deſpues, fueren nombrados de comun conſentimiento por qualquiera de las dos Partes.

XXXIV.

El Emperador, y el Rey Chriſtianiſsimo conſienten en que todos los Reyes, Principes, y Republicas dèn ſu Garantìa à ſus Mageſtades Imperial, y Chriſtianiſsima ſobre la execucion, y obſervancia de

to-

AÑO 1679. Feb. 5.

chacun des points contenus dans le preſent Traité.

todos, y cada uno de los puntos contenidos en el preſente Tratado.

AÑO 1679. *Feb.* 5.

XXXV.

Les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires des deux Parties promettent, que la Paix concluë en cette maniere ſera reſpectivement ratifié par l'Empereur, & l'Empire, & le Roy tres-Chreſtien, en la forme dont on eſt icy reſpectivement convenu, & qu'ils feront en ſorte qu'infailliblement les Actes ſolemnels des Ratifications ſeront reciproquement, & en bonne forme échangés dans cette Ville, dans le terme de huit ſemaines, ou plutoſt ſi faire ſe peut, à compter du jour de la ſignature.

XXXV.

Los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de ambas Partes prometen, que la Paz concluìda en eſta forma ſerà reſpectivamente ratificada por el Emperador, el Imperio, y el Rey Chriſtianiſsimo, del modo en que ſe ha convenido aqui reciprocamente; y que procederàn de manera, que ſin falta ſe cambien mutuamente, y en buena forma en eſta Ciudad los Inſtrumentos ſolemnes de las Ratificaciones en el termino de ocho ſemanas, contadas deſde el dia de la firma, ò antes, ſi fuere poſsible.

XXXVI.

Sa Majeſté Imperiale ayant eſté duëment requiſe par les Electeurs, Princes, & Eſtats de l'Empire, en vertu du Decret du 31. May 1677. mis és mains des Ambaſſadeurs de France ſous le Sceau de la Chancellerie de Mayance, de prendre ſoin en cette Aſſemblée par ſes Ambaſſadeurs, des intereſts deſdits Electeurs, Princes, & Eſtats de l'Empire, les Ambaſſadeurs, tant de l'Empereur, que ceux du Roy tres-Chreſtien eſdits noms ont ſigné le preſent Traité, auquel pour plus grande ſeureté ils ont appoſé le Cachet de leurs Armes, promettans comme ci-deſſus d'en faire délivrer les Ratifications en la forme

XXXVI.

Haviendo los Electores, Principes, y Eſtados del Imperio pedido debidamente à ſu Mageſtad Imperial, en virtud del Decreto de treinta y uno de Mayo de mil ſeiſcientos ſeſenta y ſiete, entregado à los Embaxadores de Francia baxo el Sello de la Cancelaria de Maguncia, que cuidaſſe en eſte Congreſſo, por medio de ſus Embaxadores, de los intereſſes de los dichos Electores, Principes, y Eſtados del Imperio; los Embaxadores, aſsi del Emperador, como del Rey Chriſtianiſsimo, han firmado en los referidos nombres el preſente Tratado, al qual, para mayor ſeguridad, han pueſto el Sello de ſus Armas: prometiendo, como ſe ha dicho arriba, hacer entregar las Ratificacio-

Año 1679. Feb. 5.

me, & dans le temps ci-devant convenu, ſans que l'on puiſſe recevoir, ny avoir égard à quelque proteſtation, ny contradition qui puiſſe eſtre formée au Directoire de l'Empire contre la ſignature du preſent Traité.

Fait à Nimégue le 5. jour de Février 1679.

ciones en la forma, y tiempo que ſe ha convenido aqui arriba, ſin que ſe pueda admitir, ni atender à ninguna proteſta, ni contradiccion, que pueda formarſe en el Directorio del Imperio contra la firma del preſente Tratado.

Hecho en Nimega à 5. de Febrero de 1679. (a)

Año 1679. Feb. 5.

JEAN, EVESQUE, ET PRINCE DE GURK.

JUAN, OBISPO, Y PRINCIPE DE GURG.

FRANÇOIS ULRIC, C. DE KHINSKI.

FRANCISCO ULRIC, C. DE KHINSKI.

T. A. HENRY DE STRATMAN.

T. A. HENRIQUE DE STRATMAN.

LE MARESCHAL DESTRADES.

EL MARISCAL DE ESTRADES.

COLBERT.

COLBERT.

(a) La concluſion de eſta Paz no ſe huviera acelerado tanto, à no haver ſido tan infelices los ſuceſſos de las Armas Imperiales en la Campaña de eſte año en Alemania, y logrado muchas ventajas los Malcontentos de Hungria, baxo la conducta del Conde de Tekeli contra las Tropas del Imperio, à que ſe agregò la alteracion de los Païſes Hereditarios, ſoſtenido todo por los Tranſilvanos, y Polacos, con la negociacion de la Francia, y con la proteccion de la Puerta Othomana: y aunque por los Miniſtros Imperiales ſe procurò diferir el cambio de la Ratificacion de eſta Paz, como lo havia hecho Eſpaña, con la mira de ſuavizar los Articulos relativos al Duque de Lorena; el temor de perder à Philisburg, y todo el Briſgaw, de que fueron amenazados, los obligò à cambiar pura, y ſimplemente la Ratificacion de eſte Tratado, que fue reputado por el mas glorioſo, y ventajoſo de todos los que haſta entonces havia hecho la Francia, y ſe mirò como la Epoca mas feliz del Reynado de Luis XIV. y deſde eſte año empezaron ſus Pueblos à darle el ſobrenombre de *Grande*.

Año 1679. Feb. 8. *ACTO, por el qual declaran los Plenipotenciarios de S. M.* Imperial *los Reyes, Principes, y Eſtados, que ſe deben tener por comprehendidos por parte de ſu dicha* Magestad *en el Tratado antecedente, entre los quales ſe incluye expreſſamente à S. M.* Catholica: *hecho en Nimega à 8. de Febrero de 1679.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 387. En *Latin.*] Año 1679. Feb. 8.

CUM Articulo 33. Inſtrumenti Pacis hîc nuper concluſæ cautum ſit, ut intra præfixum illic tempus, ab utraque parte comprehenſi nominentur: Nominantur, & comprehenduntur ex parte Imperatoris, imprimis Sacræ ſuæ Majeſtatis Fœderati, Rex Catholicus, Sacri Romani Imperii Electores, Principes, cæterique Status, comprehensâ liberâ, & immediatâ Imperii Nobilitate, & Civitates Hanſeaticæ. Nominatim verò incluſi ſunt: Electores Moguntinus, Trevirenſis, & Colonienſis, cum illorum Archi-& Epiſcopatibus, Electores Saxoniæ, & Palatinus, Archi-Epiſcopus Salisburgenſis, Magnus Ordinis Teutonici Magiſter, Epiſcopus Bambergenſis, & Herbipolenſis, Epiſcopus Eichſtattenſis, Epiſcopatus Argentoratenſis, Epiſcopus Conſtantienſis, Auguſtanus, & Baſileenſis; Principes Palatini Neoburgicus, Bipontinus, & Veldentiæ, omnes Duces Saxoniæ, Marchiones Culmbacenſis, & Anſpacenſis, Duces Mecklenburgici, Sucrinenſis, & Guſtrovienſis; omnes Duces Wirtembergæ, omnes Landgravii Haſsiæ, omnes Marchiones Badenſes, Dux Saxoniæ inferio-

POR quanto en el Articulo XXXIII. del Tratado de la Paz ajuſtada aqui poco hà, ſe acordò, que dentro del tiempo ſeñalado en ella ſe nombrarian los comprehendidos por una, y otra parte; por tanto ſe nombran, y comprehenden por parte del Emperador en primer lugar los Confederados de ſu Sacra Mageſtad, el Rey Catholico, los Electores, Principes, y demàs Eſtados del Sacro Romano Imperio, comprehendida la Nobleza libre, è immediata del Imperio, y las Ciudades Hanſeaticas; y expreſſamente ſon incluìdos los Electores de Maguncia, Treveris, y Colonia, con ſus Arzobiſpados, y Obiſpados; los Electores de Saxonia, y Palatino; el Arzobiſpo de Saltzburg, el Gran Maeſtre del Orden Teutonico, el Obiſpo de Bamberg, y de Wirtzburg, el Obiſpo de Eychſtat, el Obiſpado de Strasburg, el Obiſpo de Conſtanza, de Ausbourg, y de Baſilèa; los Principes Palatinos de Neuburg, de dos Puentes, y de Veldentz; todos los Duques de Saxonia; los Marqueſes de Culmbach, y de Anſpach; los Duques de Mechlenburg, Swerin, y Guſtrow; todos los Duques de Wirtemberg, todos los Landgraves de Heſſe, todos los Marqueſes de Baden; el Duque de la Baxa Saxonia; los Principes de

Año 1679. Feb. 8.

rioris, Principes Anhaltini, Principes, & Comites Naſſaviæ, Princeps Friſiæ Orientalis, Princeps Schwartzenbergicus, Princeps Lixheimenſis, Abbatiæ Murbacenſis, & Luderenſis, Comites in Hanaw, Waldeck, Bentheim, Tecklenburg, Lipp, Cronenberg; omnes Imperii Civitates liberæ, & Hanſeaticæ, Colonia, Aquiſgranum, Argentoratum, Lubeca, Wormatia, Spira, Francofurtum, Brema, Norimberga, Ulma, Hamburgum, aliæque unà cum Provinciis, Territoriis, juribus, & appertinentiis, Vaſſallis, & Subditis; præterea Rex, & Regnum Poloniæ, Magnus Dux Moſcoviæ, Dux Lotharingiæ (ſi comprehendi voluerit) omnes Principes, & Reſpublicæ Italiæ, Ordinesque Fœderati Belgii, & Helvetiæ, Rhetiæque, Principi etiam Tranſilvaniæ.

de Anhalt; los Principes, y Condes de Naſſau; el Principe de la Friſia Oriental, el Principe de Schwartzenburg, el Principe de Lixheim; las Abadías de Murbach, y de Luderenne; los Condes de Hanaw, Waldeck, Bentheim, Tecklenburg, Lipp, y Cronenberg; todas las Ciudades libres, y Hanſeaticas del Imperio, Colonia, Aquiſgràn, Straſburg, Lubec, Worms, Spira, Francfort, Bremen, Nurenberg, Ulms, Hamburgo, y las demàs, juntamente con ſus Provincias, Territorios, derechos, y pertenencias, Vaſſallos, y Subditos; y demàs de eſto el Rey, y Reyno de Polonia, el Gran Duque de Moſcovia, el Duque de Lorena (ſi quiſiere ſer comprehendido); todos los Principes, y Republicas de Italia; los Eſtados de las Provincias Unidas, los Suizos, y Griſones, y el Principe de Tranſilvania.

Año 1679. Feb. 8.

Actum Neomagi 8. *Februarii* 1679.

Hecho en Nimega à 8. de Febrero de 1679.

JOANNES, EPISCOP. ET PRINCEPS GURCENSIS.
T. A. HENRICUS STRAATMAN.

JUAN, OBISPO, Y PRINCIPE DE GURG.
THEODORO ALTHETE HENRIQUE DE STRATMAN.

ACTO,

AÑO 1679. Feb. 17. *ACTO, por el qual el Gobernador General de los* PAÌSES BAXOS ESPAÑOLES *en nombre del Señor* REY CATHOLICO *se obliga para con S. M.* CHRISTIANISSIMA *à la paga de las contribuciones, que aùn se debian à la* FRANCIA *al tiempo de la Paz de* NIMEGA, *sujetandose, en defecto de ella, à toda execucion Militar: firmada en Bruxelas à 17. de Febrero de 1679.* [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 396. En *Francès.*] AÑO 1679. Feb. 17.

COmme nous deſirons de lever toutes difficultez à l'égard de la ſuite demandée pour les arrerages des contributions qui ſont deuës au Roy tres-Chreſtien, Nous avons promis, & promettons par ceſte au nom de ſa Majeſté de faire donner pour la meſme ſeureté en conformité du Traité qui ſera fait pour ce ſujet des Lettres de Change à concurrence de trois cent mille Patacons, & pour le ſurplus de ce qui pourroit eſtre deub par le deſcompte, ou liquidation qui en ſera fait, nous ſerons remettre entre les mains de Monſieur le Mareſchal d'Humieres, Gouverneur General pour le Roy T. C. de la Flandre Françoiſe, un mois aprés la date dudit Traité, au cas qu'il n'y ſoit autrement ſatisfait devant ce terme ſelon le contenu de ce meſme Traité, les obligations de tous, & chacun les Corps des Etats, & Provinces redevables de quelques reſtes de contributions, ſuivant les deſcomptes qui en ſeront faits de payer leſd. reſtes ſix ſemaines au plus-tard aprés que leſd. deſcomptes auront eſté arreſtez, & de faire inſerer dans l'obligation des Etats de la Province de

POR quanto deſeamos allanar todas las dificultades en orden à la ſatisfaccion pedida por los atraſſos de las contribuciones, que ſe deben al Rey Chriſtianiſsimo; hemos prometido, y prometemos por eſta, en nombre de S. M., hacer dar para la miſma ſeguridad, conforme al Tratado que ſe ha de hacer ſobre eſte aſſumpto, Letras de Cambio haſta la cantidad de treſcientos mil patacones; y en quanto al reſiduo de lo que ſe pudiere deber por el deſcuento, ò liquidacion, que ſe ha de hacer, haremos entregar al Señor Mariſcal de Humieres, Gobernador General por el Rey Chriſtianiſsimo de la Flandes Franceſa, un mes deſpues de la fecha del dicho Tratado, en caſo que no ſe ſatisfaga de otro modo antes de eſte termino, ſegun el contenido del miſmo Tratado, las obligaciones de todos, y cada uno de los Cuerpos de los Eſtados, y Provincias deudoras de algunos reſtos de contribuciones, ſegun los deſcuentos que ſe hicieren; de pagarlos, à mas tardar, ſeis ſemanas deſpues que ſe hayan hecho los referidos deſcuentos; y de hacer inſertar en la Obligacion de los Eſtados de la Provincia de Flandes, que ſe

Año 1679. Feb. 17. *de Flandres, qui s'obligent ſolidairement, & conjointement avec les Etats de Haynaut de payer en dedans les ſix ſemaines ſuſdites, à compter du jour de la liquidation tout ce qui ſe trouvera deub par toutes, & chacune des Communautez de ladite Province de Haynaut, au defaut de quoy nous conſentons que le Roy T. C. puiſſe faire rentrer, & reſtablir ſes Troupes dans le Plat-Pays, d'où il les aura retiré en execution dudit Traité; Nous conſentons pareillement qu'à faute de payement des Lettres de Change qui ſeront delivrées lors de la ſignature du meſme Traité dans les termes, & ſoubs les modifications portez par iceluy, ou de ce qui ſe trouvera deub par les deſcomptes au-delà de la portée deſdites Lettres de Change dans ſix ſemaines aprés la liquidation deſd. reſtes de contributions, ledit Roy T. C. puiſſe uſer de la voye de contrainte, & execution Militaire, non ſeulement ſur les Etats, & Provinces redevables, ou qui ſeront en demeure de payer, mais generalement ſur tout le Plat-Pays de la Province de Flandres; en foy de quoy Nous avons ſigné la preſente à Bruxelles le 17. Fevrier 1679.*

obligan *in ſolidum*, y juntamente con los Eſtados de Henao, à pagar dentro de las ſobredichas ſeis ſemanas, contadas deſde el dia de la liquidacion, todo lo que reſultáre deberſe por todas, y cada una de las Comunidades de la dicha Provincia de Henao: en defecto de lo qual conſentimos en que el Rey Chriſtianiſsimo pueda bolver à introducir, y poner ſus Tropas en el Païs Llano de donde las huviere retirado, en cumplimiento del dicho Tratado; y tambien conſentimos, que en defecto de la paga de las Letras de Cambio, que ſe han de entregar al tiempo de la firma del miſmo Tratado en los plazos, y con las modificaciones, que en èl ſe refieren, ò de lo que reſultáre deberſe por los deſcuentos demàs de la cantidad que importaren las dichas Letras de Cambio, dentro de ſeis ſemanas deſpues de los dichos reſiduos de contribuciones; el dicho Rey Chriſtianiſsimo pueda uſar de violencia, y execucion Militar, no ſolo en los Eſtados, y Provincias deudoras, ò que difirieren la paga, ſino generalmente en todo el Païs Llano de la Provincia de Flandes. En fé de lo qual hemos firmado la preſente en Bruxelas à 17. de Febrero de 1679.

Año 1679. *Feb.* 17.

DE-

AÑO 1679. Feb. 27. *DECLARACION del* REY CHRISTIANISSIMO, *para el cumplimiento del Articulo V. del Tratado ajuſtado con los* ESTADOS GENERALES *en* 10. *de Agoſto de* 1678., *y de los Articulos XXI., XXII., y XXIII. del Tratado hecho con* S. M. CATHOLICA *en* 17. *de Septiembre del miſmo año, en orden à la reſtitucion de los bienes confiſcados durante la Guerra: en San Germàn en Laya à* 27. *de Febrero de* 1679. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 397. En *Francès.*] AÑO 1679. Feb. 27.

LOUIS, par la grace de Dieu, Roy de France, & de Navarre. A tous ceux qui ces preſentes Lettres verront, ſalut. Comme par les Traitez de Paix conclus, & arreſtez en la Ville de Nimégue le 10. *Aouſt* 1678. *&* 17. *Septembre enſuivant, entre nos Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires, & les Ambaſſadeurs Extraordinaires, & Plenipotentiaires de noſtre tres-cher, & tres-amé Frere le Roy Catholique, & de nos tres-chers, & grands Amis, Alliez, & Confederez les Etats Generaux des Provinces-Unies des Pais-Bas, il a été entr'autres choſes convenu, & reglé de quelle maniere il ſeroit pourveu au rétabliſſement de ceux dont les biens auroient été ſaiſis, & confiſquez pendant le cours de la Guerre; Nous avons eſtimé neceſſaire d'envoyer à nos Cours les Articles précis deſdits Traitez concernant le rétabliſſement deſaits biens, afin que noſtre volonté leur étant particulierement connuë elles puiſſent s'y conformer par leurs arreſts. Pour ces cauſes, & autres grandes, & juſtes conſiderations à ce Nous mou-*

LUIS, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra. A todos los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Por quanto por los Tratados de Paz, concluìdos, y aſſentados en la Ciudad de Nimega el dia 10. de Agoſto de 1678., y 17. de Septiembre ſiguiente, entre nueſtros Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios, y los Embaxadores Extraordinarios, y Plenipotenciarios de nueſtro muy charo, y muy amado Hermano el Rey Catholico, y de nueſtros muy charos, y grandes Amigos, Aliados, y Confederados los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paiſes Baxos; ſe convino, y reglò, entre otras coſas, el modo en que ſe havia de proveer al reſtablecimiento de aquellas perſonas, cuyos bienes havian ſido embargados, y confiſcados, durante el diſcurſo de la Guerra; Nos hemos juzgado neceſſario embiar à nueſtros Tribunales los miſmos Articulos de los dichos Tratados concernientes al reſtablecimiento de dichos bienes, à fin que informados particularmente de nueſtra voluntad, puedan conformarſe con ella en ſus ſentencias: Por eſtas cauſas, y otras grandes, y juſtas conſide-

AÑO 1679. Feb. 27.

mouvans, de noſtre propre mouvement, pleine puiſſance, & autorité Royale, avons dit, & declaré, & par ces preſentes ſignées de noſtre main, diſons, & declarons, voulons, & nous plaiſt, que tous les Sujets de noſtredit Frere le Roy Catholique, Eccleſiaſtiques, ou Seculiers, enſemble tous les Sujets deſdits Etats Generaux des Provinces-Unies des Païs-Bas, dont les biens auront été ſaiſis, & confiſquez à l'occaſion de la Guerre, leurs Heritiers, ou ayans cauſe, de quelque condition, ou Religion qu'ils puiſſent être, ſoient rétablis en la poſſeſſion, & jouiſſance d'iceux, ſuivant, & en la forme particulierement exprimée par les Articles 21. 22. & 23. dudit Traité d'Eſpagne, & par l'Article 5. de celuy d'Hollande, dont la teneur s'enſuit.

raciones, que à ello nos mueven, de nueſtro proprio motu, pleno poder, y authoridad Real, hemos dicho, y declarado, y por las preſentes, firmadas de nueſtra mano, decimos, y declaramos, queremos, y es nueſtra voluntad, que todos los Vaſſallos de nueſtro dicho Hermano el Rey Catholico, Eccleſiaſticos, ò Seculares, juntamente con todos los Subditos de los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos, cuyos bienes ſe huvieren embargado, y confiſcado con motivo de la Guerra, ſus Herederos, ò los que tengan ſu derecho, de qualquier calidad, ò Religion, ſean reſtablecidos en la poſſeſsion, y goce de ellos, ſegun, y en la forma que particularmente ſe expreſſa en los Articulos XXI., XXII., y XXIII. del dicho Tratado de Eſpaña, y en el Articulo V. del de Holanda, cuyo tenor es como ſe ſigue.

AÑO 1679. Feb. 27.

(Omiteſe ſu inſercion, por quedar puеſtos en eſta miſma Parte, pag. 296. y 343.)

Voulons, & entendons, que le contenu eſdits Articles ſoit gardé, & inviolablement obſervé, ſans ſouffrir qu'il ſoit allé directement, ni indirectement au contraire, qu'à cet effet tous les procés, & differends qui ſont nez, ou pourront naiſtre cy-aprés pour raiſon dudit rétabliſſement, ſoient jugez, & terminez par nos Cours en conformité des ſuſdits Articles des Traitez d'Eſpagne, & d'Hollande, à peine de nullité, & caſſation de tout ce qui pourroit eſtre fait

Queremos, y entendemos, que lo contenido en dichos Articulos ſe guarde, y obſerve inviolablemente, ſin permitir que ſe vaya en contrario directa, ni indirectamente; para cuyo efecto todos los pleytos, y diferencias, que han nacido, ò pudieren nacer de aqui en adelante por razon del dicho reſtablecimiento, ſeràn juzgados, y terminados por nueſtros Tribunales, en conformidad de los ſobredichos Articulos de los Tratados de

AÑO 1679. Feb. 27.

fait au contraire. Si donons en mandement à nos amez, & feaux les gens tenans noſtre Cour de Parlement de Paris, Seneſchaux, & leurs Lieutenans, & tous autres nos Officiers, & Juſticiers qu'il appartiendra, que ces preſentes nos Lettres de Declaration ils ayent à faire lire, publier, & enregiſtrer, & le contenu en icelles garder, & obſerver pleinement, & paiſiblement, ceſſant, & faiſant ceſſer tous troubles, & empeſchemens, nonobſtant tous Edits, Arreſts, Jugemens, Condamnations, & toutes autres choſes à ce contraires, auſquelles pour ce regard ſeulement, & ſans tirer à conſequence, nous avons dérogé, & dérogeons par ceſdites preſentes. Car tel eſt noſtre plaiſir. En témoin de quoy nous y avons fait mettre noſtre Scel.

Donné à Saint Germain en Laye le ving-ſeptiéme jour de Février l'an de grace mil ſix cens ſoixante-dix-neuf, & de noſtre Regne le trente-ſixiéme.

de Eſpaña, y Holanda, ſó pena de nulidad, y caſſacion de todo lo que pueda hacerſe en contrario: Por tanto mandamos à nueſtros amados, y fieles Miniſtros del Parlamento de Paris, à los Seneſcales, y ſus Thenientes, y à todos los demàs Oficiales, y Juſticias à quienes toque, que hagan leer, publicar, y regiſtrar eſtas nueſtras preſentes Letras de Declaracion, y guardar, y obſervar plena, y pacificamente lo contenido en ellas, ceſſando, y haciendo que ceſſen todas turbaciones, è impedimentos, no obſtante qualeſquiera Edictos, Sentencias, Juicios, Condenaciones, y demàs coſas contrarias à eſto, las quales hemos derogado, y derogamos por las dichas preſentes para eſte efecto ſolamente, y ſin que haga conſequencia, pues aſsi es nueſtra voluntad: en teſtimonio de lo qual las hemos mandado poner nueſtro Sello.

Dado en San Germàn en Laya à veinte y ſiete de Febrero, año de gracia de mil ſeiſcientos ſetenta y nueve, y de nueſtro Reynado el treinta y ſeis.

AÑO 1679. Feb. 27.

Año 1679. Jul. 14. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. Catholica *à los Señores* Simon, *y* Baes, *de sus Consejos Privado, y de Brabante, para que concurriendo con los Comissarios del* Rey Christianissimo, *puedan reglar las Fronteras, y Confines de los Dominios, y Territorios de las Coronas de* España, *y* Francia *por la parte de los* Païses Baxos, *en consequencia de lo capitulado en el Articulo XV. de la Paz de* Nimega: *su fecha en Madrid à* 14. *de Julio de* 1679. [Secretaria del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

DON CARLOS, &c. Por quanto se capitulò en la Paz de Nimega, ajustada entre esta Corona, y la de Francia, que se nombrarian Comissarios de una parte, y otra, que reglassen las Fronteras, y Confines que havian de tener los respectivos Dominios, y Territorios por la parte de los Païses Baxos de Flandes; y conviene no dilatar la execucion de punto que tanto conduce à la quietud de unos, y otros Vassallos, y à obviar todo genero de disputas, y dissensiones, que pueden originarse de no estàr liquidada esta materia con toda claridad, y distincion: He resuelto para este fin nombrar, como por la presente nombro, à los Consejeros Simon, y Baes, el primero de mi Consejo Privado, y el segundo del de Brabante, para que ambos concurran, y assistan en mi nombre con los Diputados, ò Comissarios, que fueren nombrados para el mismo efecto por el Rey Christianissimo, mi Hermano, y Primo, para lo qual les doy tan cumplido poder, y facultad como es necessario, y la misma que reside en mi authoridad Real; y hacer todo aquello que Yo mismo haria, y hacer podria, aunque sea de tal calidad, que requiera otro mas especial poder, y comission, y obligarme à mi al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concluído por los dichos Consejeros Simon, y Baes, desde aora para entonces lo apruebo, y ratifico, y tendrè por bueno en todo tiempo, segun la forma, y calidades en que lo concluyeren, y assentaren, obligandome à estàr, y passar por ello, y à ratificar todo lo que en virtud de este nombramiento, y poder concluyeren, y assentaren, para que sea válido, y estable aora, y en todo tiempo. Y para firmeza de ello mandè despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi Sello Real, y refrendada del infrascrito Secretario de Estado. Dada en Madrid à 14. de Julio de 1679.

Año 1679. Jul. 14.

MEMO-

AÑO 1679. Ag. 5. *MEMORIA entregada por parte de los* ESTADOS GENERALES *à* D. MANUEL FRANCISCO DE LIRA, *Embaxador de* S. M. CATHOLICA *en la* HAYA, *en reſpueſta de las que eſte Miniſtro havia preſentado en orden à que ſe entregaſſe à eſta Corona la Plaza de* MASTRICH, *en conſequencia de lo eſtipulado por el Articulo XVIII. del Tratado de Alianza, concluìdo en* 30. *de Agoſto de* 1673. *entre* S. M. CATHOLICA, *y los dichos* ESTADOS: *ſu fecha en la Haya à* 5. *de Agoſto de* 1679. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. remitida con Carta de DON MANUEL FRANCISCO DE LIRA de 15. de Agoſto de eſte miſmo año, en *Caſtellano.*]

Sabado 5. *de Agoſto de* 1679.

HAviendoſe oìdo la Relacion de Monſieur Schimmel, Penningh, de Oye, y de los demàs Diputados de ſus Alti-Potencias para los negocios de fuera, ſobre que para dar execucion à las reſoluciones de 3. de Octubre del año de 1678., y de 18. de Marzo, y 19. de Abril proximo paſſados, han viſto, y examinado las Memorias del Señor Don Manuel Franciſco de Lira, Embiado Extraordinario de S. M. Catholica, en orden à la entrega de la Ciudad de Maſtrich à ſu dicha Mageſtad, mas ampliamente deducida en los Actos citados de 3. de Octubre, 18. de Marzo, y 19. de Abril: deſpues de haverſe deliberado en la materia, y en conformidad del parecer de S. A. el Señor Principe de Orange, ſe ha tenido por bien, y reſuelto reſponder al Señor Don Manuel, que ſus Alti-Potencias conſervaràn ſiempre con el debido aprecio la memoria de la leal aſsiſtencia con que S. M. los ha ſocorrido en ſus deſgracias, y que en todo tiempo haràn de ſu parte quanto cupiere en la poſsibilidad para conſervarſe la amiſtad de S. M.: que juzgan haver dado muy fieles pruebas, mientras ha durado la Guerra, de no haver conſiderado menos los intereſſes de S.M., que los proprios; y que han moſtrado igual zelo en defender, y proteger ſus Paìſes, y Subditos como los proprios; y que las fatalidades, que Dios ha embiado à la cauſa comun, han obſtado à que no hayan logrado ſus buenas intenciones el ſuceſſo que ſe huviera podido eſperar de ellas mediante ſu divino favor: que todavia es muy reciente la memoria del Tratado del año de 1673.; y que el Articulo XVIII. contiene una promeſſa de ceder à S. M. la Ciudad de Maſtrich; pero al miſmo tiempo piden ſus Alti-Potencias à S. M. ſe ſirva de conſiderar, que el Articulo XII. del dicho Tratado igualmente contiene una promeſſa de que ſe obſervarà en todos ſus Puntos, y Articulos el Tratado de Paz concluìdo en Munſter entre S. M., y ſus Alti-Potencias en el año de 1648., y las demàs

AÑO 1679. Ag. 5.

Año 1679. Ag. 5. màs Convenciones hechas deſpues; y que S. M., y ſus Alti-Potencias, y ſus Subditos de una, y otra parte gozaràn todo quanto en ellas eſtuviere eſtipulado, y ajuſtado, aſsi en lo que toca à los negocios públicos, como à los particulares.

Que tambien es evidente, que por el Articulo XLV. del dicho Tratado de Munſter eſtà expreſſamente convenido, que los ajuſtes hechos en 8. de Enero, y 27. de Diciembre de 1647. entre S. M., y S. A. Federico Henrique, Principe de Orange, de glorioſa memoria, ſeràn tenidos, y executados como parte de dicho Tratado, conteniendo las referidas Convenciones, entre otras coſas, que ademàs de las partes de que ſe habla en el Tratado, ſe cederia à S. A., para ſatisfaccion de ſus pretenſiones, la Tierra, y Señorìo de Monfort; y que S. M. añadiria aquella porcion de Tierras cuyos reditos ſubieſſen cada un año à la ſuma de treinta y dos mil libras: que ademàs de eſto S. M. daria providencia, para que al Condado de Meurs ſe le aumentaſſe aquella parte de Tierras cuyo redito annual montaſſe diez mil libras mas que antes; y que ademàs el dicho Condado ſe mudaria en Ducado por S. M. Ceſarea, teniendoſe por Feudo del Imperio.

Que el Condado de Monfort no fue efectivamente transferido à S. A. haſta el año de 1654.; y que los reditos annuales de èl no han importado deſde aquel tiempo mas que veinte mil libras; y que no ſe ha hecho la mejora de diez mil libras del Condado de Meurs. Año 1679. Ag. 5.

Que por la Convencion del año de 1647. ſe ajuſtò, que à S. A. le quedaria el Marqueſado de Berg-Op-Zoom en cambio de ciertas Tierras expreſſadas en dicho Tratado; ſobre lo qual en 12. de Octubre del año de 1651. ſe hizo otro convenio mas particular, por el qual S. M. dexaba à S. A. las referidas Tierras, que ſe havian cedido à S. M. en cambio del dicho Marqueſado, prometiendole demàs de eſto la ſuma de quinientas mil libras, y una renta de ochenta mil libras, à pagar cada año à razon de cinco por ciento: que S. M. no ſolo declarò, que todas las fianzas, y ſeguridades, que S. A. tenia para eſte efecto, quedarian en ſu fuerza, y vigor; ſino que para conſignacion mas particular obligò ſus bienes, derechos, ſubſidios, y rentas en el Ducado de Brabante, y Condado de Flandes; y aſsimiſmo hypotecò todos ſus bienes, y rentas, para que ſe recurrieſſe à ellas, en caſo de contravencion: que de las quinientas mil libras quedan por pagar doſcientas y veinte mil; y que los reditos annuales de ochenta mil libras tampoco ſe han pagado, ſino es algunas cantidades de poco tiempo à eſta parte: que en conformidad de los Articulos XXIV. XXV. XXVI. XXVII. y XXVIII. del Tratado de Munſter, ſe havian de reſtituir à S. A. ſus bienes ſituados

en

Año 1679. Ag. 5. en Borgoña, lo qual no solamente no se ha executado respecto de diferentes bienes, sino que S.M., ò sus Arrendadores de las Salinas de Borgoña, han sacado de los Bosques que pertenecen à S. A. cinco mil libras cada un año, moneda de Francia; y que las Salinas se han arrendado por doscientas y cinquenta mil libras cada un año, moneda de Francia; de cuya suma se debia à S. A. la sexta parte (que se llama *el Sexto de Auxerre*), la qual S. M. se ha reservado: que en virtud de este ajuste se debia ceder el Señorìo de Turnhout à S. A. la Princesa Viuda de Orange, de gloriosa memoria, con aquella porcion de Tierras cuyo redito montasse doce mil libras cada año; y que ademàs de esto la Tierra de Turnhout ha pagado desde el año de 1658. la suma de treinta mil libras, de que hasta aora no ha tenido satisfaccion: que ademàs de la restitucion efectiva de dichos bienes, la mejora de algunos de ellos, y el aumento de los reditos, importa lo que S. A. pretende por falta de cumplimiento (incluso el capital de la renta de ochenta mil libras cada año) la suma de siete millones setecientas y treinta y dos mil trescientas y noventa y dos libras, salvo error de pluma: que sin duda se acuerda S. M. de las repetidas instancias, que han hecho sus Alti-Potencias, durante muchos años, en orden à que à S. A. se le diesse satisfaccion de los atrasados; en cuyo particular no escusan dar gracias al Señor Don Manuel por los buenos oficios, que ha hecho para este fin; pero que todo ello ha sido de muy poco efecto, no solo durante esta funesta Guerra, sino tambien antes, quando S. M. gozaba Paz, y entera tranquilidad: que siendo tan grandes las obligaciones de este Estado à S. A. por tan repetidos, y señalados servicios, que le debe la Republica, y hallandose obligados à tener sus intereses por propriòs, se hallan sus Alti-Potencias sumamente embarazados, viendo por una parte que S. M. pide la cesion de Mastrich, en virtud de un Tratado; y que por otra el mismo Tratado pide, que aquellos que en virtud del Tratado de Munster tienen alguna pretension, queden asimismo satisfechos: que S. A. no ha obtenido dicha satisfaccion; y que para ella tiene hypotecados S. M. sus bienes, y rentas, señalando en particular los que estàn situados en Brabante, y Flandes; pues si puede S. M. en virtud de un Tratado pedir la cesion de Mastrich, S. A. no solo puede en virtud del mismo Tratado pedir la referida satisfaccion, sino insistir con mayor razon en que no se ceda à S. M. un Dominio situado en Brabante, mientras no quede S. A. satisfecho, quando està señalada, è hypotecada particularmente esta Provincia à S. A. para dicha satisfaccion; y sus Alti-Potencias desean, que S. M.

Año 1679. Ag. 5. se sirva de sacarles del embarazo en que se hallan, no por culpa suya, sino por falta del pagamento referido, y ajustarse con S. A.: que tambien sus Alti-Potencias se hallan obligados à representar, que S. M. todavia debe sumas muy considerables à los Colegios del Almirantazgo de este Estado por los Armamentos hechos durante la Guerra, y en particular por los que S. M. ha hecho solicitar; verdad es, que no està concertada la satisfaccion de estos Armamentos en el Tratado del año de 1673.; ni tampoco es posible que lo estè, haviendose hecho mucho despues del Tratado los dichos Armamentos, no solo con consentimiento, sino por la mayor parte, à instancia de S. M.; cuya grande equidad facilmente comprehenderà quán poco conforme seria à la justicia el que por una parte se diesse satisfaccion à lo que pide S. M., y que por la otra los Colegios del Almirantazgo no consiguiessen el pagamento de sus atrassados, mayormente hallandose dichos Colegios con el referido Armamento, no solo muy alcanzados, sino inhabiles para poder cumplir con lo que se les pide, en caso de diferirse mas la satisfaccion. (a) Año 1679. Ag. 5.

(a) Como los Plenipotenciarios de España esperaban mejorar el Tratado ajustado entre esta Corona, y la de Francia, por medio de los incidentes, que dieron lugar à diferir el cambio de su Ratificacion, y observaron, que los Holandeses havian cambiado la de su Paz particular, sin detenerse en las protestas, y amenazas del Principe de Orange, y del Elector de Brandemburg; creyeron, què el pedir à los Estados la entrega de la Plaza de *Mastrich*, conforme al Articulo XVIII. del Tratado que se refiere en el titulo de este Instrumento, podria favorecer sus designios; pero los Plenipotenciarios de los Estados respondieron entonces à boca lo que despues por escrito en este Instrumento; y finalmente, assi en orden à las pretensiones, y liquidaciones que se notan en èl, como à la pretendida restitucion de *Mastrich*, se hizo una Transaccion entre S. M. Catholica, y el Principe de Orange, que se hallarà en este Reynado con fecha de 26. de Diciembre de 1687.

AÑO 1679. Ag. 14. *PLENIPOTENCIA dada por* S. M. CATHOLICA *al Marquès de los* BALBASES, *para que en conſequencia de lo acordado en el Tratado de Paz, ajuſtado en Nimega en* 17. *de Septiembre de* 1678. *con la Corona de* FRANCIA, *reciva de* S.M. CHRISTIANISSIMA *el Juramento de obſervar la dicha Paz: ſu fecha en Madrid à* 14. *de Agoſto de* 1679. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por una Declaracion hecha en el Tratado ajuſtado entre mì, y el Rey Chriſtianiſsimo, mi buen Hermano, y Primo, en la Villa de Nimega à diez y ſiete de Septiembre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y ocho por los Plenipotenciarios nombrados en virtud de nueſtros Poderes, que ſigue al Capitulo treinta y dos de èl, ſe diſpone, que deſpues de permutadas las Letras de las Ratificaciones, mia, y del dicho Rey Chriſtianiſsimo, mi buen Hermano, y Primo, lo mas preſto que ſer pueda, y en preſencia de la perſona, ò perſonas que guſtáremos diputar, jurarèmos cada uno ſolemnemente ſobre la Cruz, Santos Evangelios, y Canon de la Miſſa, y ſobre nueſtro honor, de obſervar, y cumplir plena, realmente, y de buena fé todos los Articulos contenidos en el referido Tratado: Por tanto, deſeando que por mi parte no ſe dilate, y cumpla el dicho Juramento, doy mi Poder eſpecial, y comiſsion quan cumplida, y baſtante ſe requiere, de cierta ciencia, y deliberada voluntad, à Don Pablo Eſpinola Doria, Marquès de los Balbaſes, Primo, de mi Conſejo de Eſtado, y mi Embaxador Extraordinario en Francia, para que por mì, y en mi nombre aſsiſta al Juramento ſolemne del Rey Chriſtianiſsimo, mi buen Hermano, y Primo, en la conformidad que ſe diſpone por la dicha Declaracion; y mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 14. de Agoſto de 1679.

Año 1679. Ag..... *FORMULARIO propuesto por parte del Rey de la* Gran Bretaña *para publicar, y observar la Paz entre las Coronas de* España, *y* Suecia, *en consequencia de haver sido comprehendido el Señor* Rey Catholico *en la Paz ajustada en Nimega entre* S. M. Imperial, *y el Rey de* Suecia, *y este Soberano en la Paz concluìda entre los Reyes de* España, *y* Francia: *en Nimega à.....de Agosto de* 1679. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. I. pag. 415. En *Latin.*] Año 1679. Ag.....

CAROLUS, Dei gratiâ, Hispaniarum, &c. Rex. Omnibus, &c. Quum Belli denuntiatio illa, quæ nos inter ac Seren. ac Potentissimum Principem Dominum Carolum, &c. Suecorum, &c. Regem, ante aliquot annos hinc inde intercessit, jam pro non habitâ, & non publicatâ censeatur ex eo speciatim tempore, quo nos Pace cum Rege Christianissimo Noviomagi nuper initâ, & conclusâ, ac postmodum ratihabitâ consensimus, ut præfatus Rex Sueciæ in eadem Pace comprehenderetur, prout reipsâ comprehensus, & ritè inclusus est, præfatusque vicissim Rex Pace cum Imperatore, & Imperio Romano Noviomagi itidem nuper initâ, & conclusâ, & deinde ratihabitâ, consensit, ut nos pariter in eâdem Pace comprehenderemur, prout nos reipsâ comprehensos, & ritè inclusos esse certiores facti sumus.

CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de las Españas, &c. A todos, &c. Por quanto la Declaracion de la Guerra, que reciprocamente intervino algunos años hà entre Nos, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe Don Carlos, &c., Rey de Suecia, &c. ſe reputa yà por no hecha, ni publicada, principalmente deſde el tiempo que por la Paz poco hà ajuſtada, y concluìda en Nimega con el Rey Chriſtianiſsimo, y ultimamente ratificada, conſentimos en que el expreſſado Rey de Suecia fueſſe comprehendido en la dicha Paz, como con efecto eſtà comprehendido, y ſolemnemente incluìdo, y reciprocamente el dicho Rey ha conſentido por la Paz igualmente ajuſtada, y concluìda en Nimega con el Emperador, y el Imperio Romano, y deſpues ratificada, que Nos fueſſemos tambien comprehendidos en la miſma Paz, como con efecto ſe nos ha informado, que eſtamos comprehendidos, y formalmente incluídos:

Cumque Sereniſsimus, ac Potentiſsimus Princeps Dominus Carolus II. Magnæ Britanniæ, &c. Rex, Mediator inter Nos, & prædictum Regem

Y haviendo ſido admitido por Mediador entre Nos, y el ſobredicho Rey de Suecia (y univerſalmente) el Sereniſsimo, y muy Po-

de-

AÑO 1679. Ag.....

gem Sueciæ (uti & univerſim) receptus, pro indefeſſo illo zelo quo Orbi Chriſtiano pacificando operam per plures annos navavit, in eo totus jam ſit, ut Pax inter nos, & prædictum Regem Sueciæ, comprehenſionibus, & incluſionibus antememoratis inchoata, tot pacificationibus per Europam, Deo dante, & præfato Rege Magnæ Britanniæ officiis ſuis Mediatoriis adnitente, confectis, quantotiùs accedat, iiſdemque omnibus numeris abſoluta annumeretur; eumque in finem conſultum, imò neceſſarium duxerit, ut ſolemni aliquâ Declaratione ex condicto hinc inde publicandâ Pacis, & untiquæ Amicitiæ inter Nos, & prædictum Regem Sueciæ jam per Dei gratiam redintegratæ plenaria reſtauratio, & confirmatio, omnibus quorum intereſt innoteſceret.

deroſo Principe el Señor Carlos II. Rey de la Gran Bretaña, &c. por el infatigable zelo con que ha trabajado muchos años en pacificar el Orbe Chriſtiano; ſe ha dedicado enteramente à eſtablecer quanto antes, y aſſegurar por todos los medios poſsibles la Paz entre Nos, y el dicho Rey de Suecia, comenzada con las comprehenſiones, è incluſiones ya dichas, y con tantas Paces hechas en la Europa con la ayuda de Dios, y por la mediacion del Rey de la Gran Bretaña; y para eſte fin le ha parecido conveniente, ò por mejor decir neceſſario, que mediante una ſolemne Declaracion que ſe ha de publicar de acuerdo de ambas Partes, conſte à todos aquellos à quienes toque de la entera reſtauracion, y confirmacion de la Paz, y antigua Amiſtad, reſtablecida yà con el favor de Dios entre Nos, y el mencionado Rey de Suecia:

AÑO 1679. Ag.....

Nos poſtquam certiores facti ſumus eam Pacis, & Amicitiæ cumulatiùs adhuc redintegrandæ, & firmandæ rationem (quæ à præfato Rege Mediatore proponebatur) uti Nobis, & prædicto Regi Sueciæ perplacere, necnon de tenore ipſarum Declarationum, ſive Programmatum, ut & de locis, & diebus certis quibus commodè publicari poterunt (aliàs interpoſitis officiis Mediatoris) conventum eſſe.

Nos, deſpues que hemos entendido que el arbitrio propueſto por el dicho Rey Mediador para reſtablecer, y afirmar mas ampliamente la Paz, y Amiſtad, es tan del agrado del dicho Rey de Suecia, como del nueſtro; y que ſe ha convenido (por los oficios del Mediador) en el tenor de las dichas Declaraciones, ò Publicaciones, como tambien ſobre los lugares, y dias ſeñalados en que commodamente ſe podràn hacer:

Concludimus, edicimus, & declaramus, quòd Pax Chriſtiana, vera, &

Determinamos, mandamos, y ordenamos, que ſe reſtablezca, reſ-

AÑO 1679. Ag..... *& ſincera inter Nos, & prædictum Regem, & Regnum Sueciæ, ut & inter noſtros reſpectivè Hæredes, & Succeſſores, Regna, Provincias, & Ditiones adeò plenariè, & perfectè reſtabilita, redintegrata, & confirmata ſit, ac ſi nulla unquam Belli denuntiatio, aut alii quipiam hoſtiles motus, Nobis, aut Subditis noſtris, cum prædicto Rege, & Subditis ſuis interceſsiſſent, eandemque Pacem firmam, inviolabilem, & perpetuam eſſe volumus, & jubemus.*

Ceſſationem item hoſtilitatum, inimicitiarum, & ſimultatum cujuſcumque generis contra Regem, Regnumque Sueciæ, Subditos, Incolas, & Inquilinos ſuos, omnibus Subditis, Incolis, & Inquilinis noſtris, cujuſcumque ſtatus, aut conditionis fuerint, firmiter injungimus, & imperamus. Omneſque repreſſalias, ut & Marchæ, & Contra-Marchæ commiſsiones (ſi quæ fortè poſt nuperos Belli motus, vel antea contra Subditos, & Incolas prædicti Regis Sueciæ emanarunt) auctoritate præſentium inhibemus, revocamus, & caſſamus.

Declaramus inſuper, omnia ea quæ quocunque loco, & modo à primordio horum motuum, vel antea hoſtiliter geſta ſunt, omneſque lites, & actiones inde exortas, vel exordium ſumpturas, tolli, extingui, & aboleri, uti vigore præſentium tolluntur, extinguuntur, & abolentur, ita

reſtaure, y confirme una Paz Chriſtiana, verdadera, y ſincera entre Nos, y el ſobredicho Rey, y Reyno de Suecia, y entre nueſtros reſpectivos Herederos, y Succeſſores, Reynos, Provincias, y Dominios, tan plena, y perfectamente, como ſi jamàs huvieſſe mediado Declaracion de Guerra, ò algunas otras hoſtilidades entre Nos, ò nueſtros Subditos con el expreſſado Rey, y los ſuyos; y queremos, y mandamos, que eſta Paz ſea firme, inviolable, y perpetua. AÑO 1679. Ag.....

Aſsimiſmo ordenamos, y mandamos firmemente à todos nueſtros Subditos, Moradores, y Habitantes, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, la ceſſacion de todo genero de hoſtilidades, enemiſtades, y rencores contra el Rey, y Reyno de Suecia, ſus Subditos, Moradores, y Habitantes. Y en virtud de las preſentes prohibimos, revocamos, y anulamos todas las Repreſſalias, y Patentes de Marca, y Contramarca (ſi acaſo ſe huvieren deſpachado algunas deſpues, ò antes de los recientes movimientos de Guerra contra los Subditos, y Moradores del ſobredicho Rey de Suecia.)

Demàs de eſto mandamos, que ſean ſuſpendidas, extinguidas, y abolidas todas las hoſtilidades, que en qualquier lugar, y de qualquier modo ſe han cometido deſde el principio de eſtas turbaciones, ò antes, y todos los pleytos, y acciones que de ellas han nacido, ò pue-

AÑO 1679. Ag..... *ita ut neque intuitu hoſtilitatum antecedentium, nec alio quocunque ſub prætextu, quicquam omnino moleſtiæ, vel impedimenti, viâ juris, vel viâ facti, Subditis prædicti Regis Sueciæ, quoad perſonas, vel res ſuas, vel earundem ſecuritatem, vel indemnitatem inferatur, vel inferri patiatur.*

puedan nacer, como en virtud de las preſentes ſe ſuſpenden, extinguen, y anulan; de manera, que ni por razon de las antecedentes hoſtilidades, ni con algun otro pretexto ſe cauſe, ò permita cauſar la menor moleſtia, ò impedimento, por via de derecho, ò de hecho, à los Subditos del dicho Rey de Suecia, en quanto à ſus perſonas, y bienes, ò en quanto à ſu ſeguridad, è indemnidad. AÑO 1679. Ag.....

Quòd ſi aliqua Navis, vel Navigium bona, vel Mercimonia ad Subditos prædicti Regis Sueciæ pertinentia poſt decimamſeptimam menſis Septembris anni proximè præcedentis (quâ ſcilicet comprehenſionum, & incluſionum prædictarum altera ſtipulata eſt) per Mare in quâcunque Orbis plagâ, vel Regione, capta, aut occupata fuerunt, & per Subditos noſtros adhuc detenta ſunt, ea omnia, & ſingula eorundem proprietariis, abſque morâ, vel exceptione quâcunque reddi, & reſtitui decernimus, & jubemus in ſtatu quo tempore captionis, aut occupationis exiſtebant.

Y ſi deſpues del dia 17. del mes de Septiembre del año proximo paſſado (en que ſe eſtipulò la ſobredicha comprehenſion, è incluſion de ambas Partes) ſe huvieren tomado, ù ocupado por Mar en qualquier parte, ò Provincia del Mundo algun Navio, ò Embarcacion, bienes, ò mercaderias pertenecientes à los Subditos del expreſſado Rey de Suecia, y aùn eſtuvieren detenidas por nueſtros Subditos; determinamos, y mandamos, que todas, y cada una de ellas ſe buelvan, y reſtituyan, ſin alguna demora, ò excepcion, à ſus proprietarios en el eſtado en que ſe hallaban al tiempo del apreſſamiento, ù ocupacion.

Declaramus porrò, & ſtatuimus, quòd omnes Subditi Regis Sueciæ in Commerciis, per Regna, & Ditiones noſtras, Terrâ, Marique exercendis, gaudebunt iiſdem immunitatibus, & privilegiis, quibus ullo alio tempore ante prædictam Belli denuntiationem gaviſi ſunt.

Demàs de eſto declaramos, y eſtablecemos, que todos los Subditos del Rey de Suecia, que exercieren el Comercio por Tierra, y por Mar en nueſtros Reynos, y Dominios, gocen de las miſmas immunidades, y privilegios de que han gozado en qualquier otro tiempo antes de la ſobredicha Declaracion de Guerra.

Man-

Fi-

AÑO 1679. Ag.....

Mandamus denique, & injungimus omnibus Urbium, Locorum, & Armorum noſtrorum, Terrâ, Marive Præfectis, necnon Magiſtratibus, & Officialibus noſtris, & generatim omnibus, qui nobis fide, & obſequio tenentur, ut ea, quæ ſuperiùs declarata, & ſancita ſunt, fideliter exequantur, & obſervent, & ab aliis pariter obſervari faciant ſub pœnâ indignationis noſtræ.

In quorum fidem, & robur hanc noſtram Declarationem manus noſtræ Regiæ ſubſcriptione, & Sigilli Regii appoſitione firmatam promulgari, & publicari juſſimus. Datum.....anno Domini 1679.

Finalmente ordenamos, y mandamos à todos los Gobernadores terreſtres, y maritimos de nueſtras Ciudades, Lugares, y Armas, y juntamente à todos nueſtros Magiſtrados, y Oficiales en general, que eſtàn obligados à Nos por fé, y obediencia, que cumplan, y obſerven fielmente todas las coſas arriba declaradas, y determinadas, y hagan que ſe obſerven igualmente por los demàs, ſó pena de nueſtra indignacion.

En fé de lo qual, y para ſu firmeza hemos mandado promulgar, y publicar eſta nueſtra Declaracion, corroborada con nueſtra Real firma, è impreſsion de nueſtro Real Sello. Dada..... año del Señor de 1679. (a)

AÑO 1679. Ag.....

(a) Como la Suecia havia quedado poco ſatisfecha de la Francia de reſulta del Congreſſo, y Paz de Nimega, por no haver ſido indemnizada de las pérdidas que el Electòr de Brandemburg le havia hecho padecer mientras eſtuvo Aliada con la Corona de Francia; ſe inclinò facilmente al partido del Imperio, y de la Eſpaña, haviendo ſido aceptado eſte Formulario por los Embaxadores del Rey de Suecia al Congreſſo de Nimega en 16. de Agoſto de eſte año, y por el Marquès de la Fuente, Embaxador de S. M. Catholica, en 17. del miſmo mes, prometiendoſe por ambas partes, que la dicha Paz ſe publicaria en Madrid, y Bruxelas, Sthokolmo, y Riga el dia 4. de Diciembre de eſte miſmo año, y entrando poſteriormente la dicha Corona de Suecia en la gran Liga, que ſe concluyò en Auxbourg à 9. de Julio de 1686. como ſe verà en el diſcurſo de eſte Reynado.

AÑO 1679. Ag. 30. *CAPITULACIONES para el Caſamiento del Señor Rey Catholico* D. CARLOS II. *con la Princeſa* MARIA LUISA, *Hija del Principe* PHELIPE, *Duque de* ORLEANS, *y Hermano unico de* LUIS XIV., *otorgadas en Fontainebleau à 30. de Agoſto de 1679.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia authorizada en *Francès.*] AÑO 1679. Ag. 30.

AV NOM DE DIEV LE CREATEVR, Soit notoire a tous que tres haut, tres excelent & tres puiſſant Prince, Louis XIIII. par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, ayant conſideré comme vn moyen capable d'affermir de plus en plus la tranquilité publique quil a plû a Dieu de reſtablir par la Paix, le deſir extreme que le tres haut tres Excelent & tres puiſſant Prince Charles Second par la meſme grace de Dieu Roy d'Eſpagne luy a fait teſmoigner par ſon Ambaſſadeur Extraordinaire, que ſa Majeſté voulut bien luy accorder en Mariage tres haute & tres puiſſante Princeſſe Marie Louiſe Niepce de ſa Majeſté & fille de Tres haut & tres puiſſant Prince Philippes fils de France frere vnique de ſa Majeſté, Duc d'Orleans, & de deffunte tres haute & tres puiſſante Princeſſe Henriette Anne d'Angleterre cy deuant Eſpouze & Compagne du dit Seigneur Duc d'Orleans, ſa Majeſté tres Chreſtienne auroit eu bien agreable la recherche & demande que le dit Seigneur Roy Catholique luy a fait faire de la dite Sereniſsime Princeſſe Marie Louiſe. Et comme tant de grandes & aimables qua-

EN NOMBRE DE DIOS CRIADOR. Sea notorio à todos, que haviendo conſiderado el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis XIV., por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra, como un medio capàz de afirmar de mas en mas la tranquilidad pública, que Dios ſe ha dignado reſtablecer por la Paz, el ſumo deſeo, que el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Carlos II., por la miſma gracia de Dios, Rey de Eſpaña, le ha hecho manifeſtar por ſu Embaxador Extraordinario de que S. M. tenga à bien concederle en Matrimonio à la muy Alta, y muy Poderoſa Princeſa Maria Luiſa, Sobrina de S. M., è Hija del muy Alto, y muy Poderoſo Principe Phelipe, Hijo de Francia, Hermano unico de S. M., Duque de Orleans, y de la muy Alta, y muy Poderoſa Princeſa difunta Henriqueta Ana de Inglaterra, anteriormente Eſpoſa, y Conſorte del dicho Señor Duque de Orleans; S. M. Chriſtianiſsima ha tenido por muy grata la ſolicitud, y demanda, que el dicho Señor Rey Catholico le ha hecho hacer de la referida Sereniſsima Princeſa Maria Luiſa: Y como las grandes, y amables prendas, que

AÑO 1679. Ag. 30. *qualitez qui ſont en Elle ne la rendent pas moins chere à ſa Majeſté que ſi Elle eſtoit ſa propre fille, ſa dite Majeſté a crû ne pouuoir donner vne marque plus publique du deſir qu'elle a d'entretenir pour le bien de la Chreſtienté vne amitié ſincere & durable auec le Roy Catholique qu'en la luy donnant pour Epouze, Et qu'en renouuellant par cette alliance touttes celles qui ont eſté desja ſi heureuſement contractées par de ſemblables liaiſons entre la France & l'Eſpagne. C'eſt dans cette veuë qu'elle auroit nommé des Commiſſaires pour conjointement auec celuy de ſa Majeſté Catholique conuenir des articles & conditions neceſſaires pour paruenir a l'accompliſſement de ce Mariage, les quels articles ont eſté ſignez & arreſtez ſuiuant les pouuoirs reſpectifs des dits Commiſſaires, & depuis ratifiez par le dit Seigneur Roy Catholique. C'eſt par ces meſmes motifs qu'en preſence, du conſentement & vouloir de tres haut tres Excelent & tres puiſſant Prince Louis par la grace de Dieu Roy de France & de Nauarre, de tres haute, tres Excelente & tres puiſſante Princeſſe Marie Thereſe par la meſme grace Reyne de France & de Nauarre Eſpouze & Compagne de ſa Majeſté tres Chreſtienne, de tres haut & tres puiſſant Prince Philippes fils de France frere vnique de ſa Majeſté, de tres haute & tres puiſſante Princeſſe Eliſabet Charlotte Comteſſe Palatine du Rhin Ducheſſe de Bauiere, a preſent Eſpouze & Compagne du-*

en ella concurren, no la hacen menos acreedora al amor de S. M. que ſi fueſſe ſu propria Hija; ſu dicha Mageſtad ha creìdo, que no puede dar ſeñal mas pública del deſeo que tiene de mantener por el bien de la Chriſtiandad una amiſtad ſincera, y durable con el Rey Catholico, que dandoſela por Eſpoſa, y renovando con eſta Alianza todas las que tan felizmente ſe han contraìdo anteriormente con ſemejantes vìnculos entre la Francia, y la Eſpaña: con eſte fin ha nombrado Comiſſarios, para que juntamente con el de S. M. Catholica convengan en los Articulos, y condiciones neceſſarias para llegar al cumplimiento de eſte Matrimonio, los quales Articulos han ſido firmados, y aſſentados ſegun los Poderes reſpectivos de los dichos Comiſſarios, y deſpues ratificados por el dicho Señor Rey Catholico: y por eſtos miſmos motivos, en preſencia, con conſentimiento, y voluntad del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe Luis, por la gracia de Dios, Rey de Francia, y de Navarra; de la muy Alta, muy Excelente, y muy Poderoſa Princeſa Maria Tereſa, por la miſma gracia, Reyna de Francia, y de Navarra, Eſpoſa, y Conſorte de S. M. Chriſtianiſsima; del muy Alto, y muy Poderoſo Principe Phelipe, Hijo de Francia, Hermano unico de S. M.; de la muy Alta, y muy Poderoſa Princeſa Iſabèl Carlota, Condeſa Palatina del Rhin, Duqueſa de

AÑO 1679. Ag. 30.

Año 1679. Ag. 30. *du dit Seigneur Duc d'Orleans, & de la dite tres haute & tres puiſſante Princeſſe Marie Louiſe fille du dit Seigneur Duc d'Orleans, Et en preſence auſsi de tres haut & tres Excelent Prince Louis Daufin de France, tres haute & puiſſante Princeſſe Anne d'Orleans fille puiſnée du dit Seigneur Duc d'Orleans, tres haute & puiſſante Princeſſe Anne Marie Louiſe d'Orleans Ducheſſe de Montpenſier Souueraine de Dombes, tres haute & puiſſante Princeſſe Marguerite Louiſe d'Orleans Grande Ducheſſe de Toſcane, tres haute & puiſſante Princeſſe Iſabelle d'Orleans Ducheſſe de Guiſe, tres haut & puiſſant Prince Louis Armand de Bourbon Prince de Conti, tres haut & puiſſant Prince Francois Louis de Bourbon Prince de la Roche ſur yon, tres haut & puiſſant Prince Louis de Bourbon Comte de Vermandois Admiral de France legitimé de France, tres haut & puiſſant Prince Louis Auguſte de Bourbon Duc du Mayne Colonel General des Suiſſes legitimé de France, tres haute & puiſſante Princeſſe Marie Anne de Bourbon legitimée de France, tres haute & puiſſante Princeſſe Louiſe Françoiſe de Bourbon legitimée de France, tres haut & puiſſant Prince Henry de Bourbon Duc de Verneuil legitimé de France, tres haute & puiſſante Princeſſe Charlotte Seguier Eſpouſe du dit Seigneur Duc de Verneuil, Et Meſsire Michel le Te-*

de Baviera, al preſente Eſpoſa, y Conſorte del dicho Señor Duque de Orleans; y de la dicha muy Alta, y muy Poderoſa Princeſa Maria Luiſa, Hija del dicho Señor Duque de Orleans; y en preſencia tambien del muy Alto, y muy Excelente Principe Luis, Delphin de Francia; de la muy Alta, y Poderoſa Princeſa Ana de Orleans, Hija ſegunda del dicho Señor Duque de Orleans; de la muy Alta, y Poderoſa Princeſa Ana Maria Luiſa de Orleans, Duqueſa de Montpenſier, Soberana de Dombes; de la muy Alta, y Poderoſa Princeſa Margarita Luiſa de Orleans, Gran Duqueſa de Toſcana; de la muy Alta, y Poderoſa Princeſa Iſabèl de Orleans, Duqueſa de Guiſa; del muy Alto, y Poderoſo Principe Luis Armand de Borbòn, Principe de Conti; del muy Alto, y Poderoſo Principe Franciſco de Borbòn, Principe de la Roche-Sur-Yon; del muy Alto, y Poderoſo Principe Luis de Borbòn, Conde de Vermandois, Almirante de Francia, legitimado de Francia; del muy Alto, y Poderoſo Principe Luis Auguſto de Borbòn, Duque du Mena, Coronèl General de los Suizos, legitimado de Francia; de la muy Alta, y Poderoſa Princeſa Maria Ana de Borbòn, legitimada de Francia; de la muy Alta, y Poderoſa Princeſa Luiſa Franciſca de Borbòn, legitimada de Francia; del muy Alto, y Poderoſo Principe Henrique de Borbòn, Duque de Verneuil, legitimado de Francia; de la muy Alta, y Poderoſa Princeſa Carlota Seguier, Eſ-

Año 1679. Ag. 30. *Tellier Cheualier Chancelier de France, Commandeur des Ordres du Roy & ſon Conſeiller ordinaire en tous ſes Conſeils d'vne part, & de haut & puiſſant Seigneur Dom Paul Spinola Doria, Marquis de los Balbaſes, Duc de Seſto, Seigneur de Ginoſa, Caſalnoſetta & Pontecurone, Conſeiller du Conſeil d'Eſtat de tres haut, tres Excelent, & tres puiſſant Prince le Roy Catholique, ſon grand Protonotaire en ſon Conſeil d'Italie, Et ſon Ambaſſadeur Extraordinaire vers ſa Majeſté tres Chreſtienne, Muny de ſon plein pouuoir a l'effet des preſentes, d'autre part, Les Conuentions & traitez de Mariage entre le dit Seigneur Roy Catholique, & la dite Sereniſsime Princeſſe Marie Louiſe ont eſté accordées & arreſtées ainſi quil enſuit:*

C'eſt a ſçauoir que ſa Majeſté tres Chreſtienne promet & donne en nom & loy de Mariage a ſa Majeſté Catholique la Sereniſsime Princeſſe Marie Louiſe a ce preſente, procedant ſous lautorité de ſa Majeſté tres Chreſtienne, qui la cherit & veut bien la marier comme ſi Elle eſtoit ſa propre fille, Comm'auſsi promet ſa Majeſté Catholique repreſentée par le Marquis de los Balbaſes ſon Ambaſſadeur Extraordinaire, de prendre a femme & Eſpouſe la Sereniſsime Princeſſe Marie Louiſe, Pour eſtre le dit Mariage parfait ac-

poſa del dicho Señor Duque de Verneuil; y del Señor Miguèl le Tellier, Cavallero Canciller de Francia, Comendador de las Ordenes del Rey, y ſu Conſejero Ordinario en todos ſus Conſejos, por una parte: y del Alto, y Poderoſo Señor Don Pablo Spinola Doria, Marquès de los Balbaſes, Duque del Seſto, Señor de Ginoſa, Caſalnoſeta, y Pontecuron, Conſejero del Conſejo de Eſtado del muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey Catholico, ſu Proto-Notario Mayor en ſu Conſejo de Italia, y ſu Embaxador Extraordinario à S.M. Chriſtianiſsima, authorizado con ſu Plenipotencia para el efecto de las preſentes, por otra parte; ſe han acordado, y aſſentado las Convenciones, y Capitulaciones Matrimoniales entre el dicho Señor Rey Catholico, y la referida Sereniſsima Princeſa Maria Luiſa, en la forma ſiguiente:

Año 1679. Ag. 30.

Es à ſaber, que S. M. Chriſtianiſsima promete dar con el nombre, y titulo de Matrimonio à S. M. Catholica à la Sereniſsima Princeſa Maria Luiſa, que eſtà preſente, procediendo à ello baxo la authoridad de S. M. Chriſtianiſsima, que la ama, y deſea caſar tan bien, como ſi fueſſe ſu propria Hija; como aſsimiſmo promete S. M. Catholica, repreſentado por el Marquès de los Balbaſes, ſu Embaxador Extraordinario, recivir por Muger, y Eſpoſa à la Sereniſsima Princeſa Maria Luiſa, para que el dicho Matrimo-

AÑO 1679. Ag. 30.

accompli & ſolemniſé le pluſtoſt que faire ſe pourra, ſuiuant les conſtitutions & en face de la Sainte Eſgliſe Catolique, Apoſtolique & Romaine, par paroles de preſent en la Cour de ſa Majeſté tres Chreſtienne, par tres haut & puiſſant Prince Louis Armand de Bourbon Prince de Conty, Chargé de la procuration du Seigneur Roy Catolique Conformement a la diſpence Apoſtolique ſur ce obtenue par les parties pour leuer l'empeſchement que pourroient y apporter les degrez de parenté & conſanguinité qui ſont entr'Elles.

En faueur & contemplation du dit futur Mariage, ſa Majeſté a donné & conſtitué en dot a la Sereniſſime Princeſſe ſa Niepce la ſomme de cinq cens mille eſcus d'Or Sol, Et ce pour tous droits paternels & maternels & autres qui luy pourroient appartenir & eſchoir, la quelle ſomme ſera compoſée d'vn milion de livres donné & legué par feuë tres haute, tres Excelente & tres puiſſante Princeſſe Anne D'auſtriche Reyne Mere de ſa Majeſté a la Sereniſſime Princeſſe ſa petite fille, Et de la ſomme de Dix neuf mille deux cens quatre vingt cinq Jacobus & trois quarts monnoye d'Anglaterre, faiſant monnoye de France deux cens ſoixante & dix mille liures & Intereſts d'Icelle, qui eſt encore deuë par tres haut tres Excelent & tres puiſſant Prince le Roy de la grande Bretagne pour la moitié qui appartient a la Sereniſsime Princeſſe en la Dot

AÑO 1679. Ag. 30.

monio ſea perfecto, cumplido, y ſolemnizado quanto antes ſe pueda, ſegun las Conſtituciones, y *in facie* de la Santa Igleſia Catholica Apoſtolica Romana, por palabras de preſente en la Corte de S. M. Chriſtianiſsima, por el muy Alto, y Poderoſo Principe Luis Armand de Borbòn, Principe de Conti, encargado del Poder del dicho Señor Rey Catholico, conforme à la Diſpenſa Apoſtolica, obtenida ſobre eſto por las Partes, para quitar el impedimento que podian poner los grados de parenteſco, y conſanguinidad que médian entre ellas.

En favor, y à contemplacion de eſte futuro Matrimonio ha dado, y conſtituìdo en Dote S. M. à la Sereniſsima Princeſa, ſu Sobrina, la cantidad de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, y eſto por todos los derechos Paternos, y Maternos, y otros que le puedan pertenecer, y tocar; cuya cantidad ſe compondrà de un millon de libras, dado, y legado por la difunta muy Alta, muy Excelente, y muy Poderoſa Princeſa Ana de Auſtria, Reyna Madre de S. M., à la Sereniſsima Princeſa, ſu Nieta, y de la cantidad de diez y nueve mil doſcientos ochenta y cinco Jacobos, y tres quartos, moneda de Inglaterra, que hacen de la moneda de Francia doſcientas y ſetenta mil libras, y ſus intereſſes, la qual debe aùn el muy Alto, muy Excelente, y muy Poderoſo Principe el Rey de la Gran Bretaña, por la mitad que pertene-

AÑO 1679. Ag. 30.

Dot de feuë S. A. R. Madame Henriette Anne D'anglaterre Mere de la dite Sereniſsime Princeſſe, Pour eſtre les dits Intereſts exigez du jour ſeulement du deceds de la dite Dame Ducheſſe d'Orleans. Et en cas que les dites deux ſommes enſemble ne puiſſent faire celle de cinq cens mille eſcus d'or Sol, ſa Majeſté tres Chreſtienne promet de faire payer ce qui s'en deffaudra, Et ſe feront les payemens en la Ville de Madrid, ſçauoir le tiers au temps dela conſommation du Mariage, le ſecond tiers a la fin de l'année, Et le troiſieſme ſix mois apres, En ſorte que le parfait payement ſoit fait en dix huit mois de temps.

Et de plus Monſeigneur le Duc d'Orleans donne a la Sereniſsime Princeſſe ſa fille la ſomme de quarente mille Eſcus en bagues & Joyaux quil luy fera remettre entre les mains.

A eſté conuenu & accordé que le dit Seigneur Roy Catholique futur Eſpoux aſſeurera la dite ſomme de cinq cens mille Eſcus d'Or Sol ſur bonnes & ſuffiſantes rentes, a raiſon du denier vingt, au contentement raiſonnable des Miniſtres qui a cet effect ſeront nommez & deputez par ſa Majeſté tres Chreſtienne, & ſeront données bonnes & ſuffiſantes hypoteques pour la ſeureté du dit Dot, Et ſi la dite Sereniſsime Princeſſe ayme mieux jouir des dites rentes

nece à la Sereniſsima Princeſa del Dote de ſu difunta Alteza Real Madama Henriqueta Ana de Inglaterra, Madre de la expreſſada Sereniſsima Princeſa, para que los dichos intereſſes ſe pidan ſolamente deſde el dia de la muerte de la dicha Señora Duqueſa de Orleans; y en caſo que las dichas dos cantidades juntas no puedan componer la de quinientos mil eſcudos de oro del Sol, S. M. Chriſtianiſsima promete hacer pagar lo que faltáre: y eſtas pagas ſe haràn en la Villa de Madrid; conviene à ſaber, el primer tercio al tiempo de la conſumacion del Matrimonio, el ſegundo al fin del año, y el tercero ſeis meſes deſpues: de modo, que la paga total ſe haga en diez y ocho meſes de termino.

AÑO 1679. Ag. 30.

Y demàs de eſto Monſeñor el Duque de Orleans dà à la Sereniſsima Princeſa, ſu Hija, la cantidad de quarenta mil eſcudos en pedrerìas, y joyas, que le harà entregar.

Se ha convenido, y acordado, que el dicho Señor Rey Catholico, futuro Eſpoſo, aſſegurarà la expreſſada cantidad de quinientos mil eſcudos de oro del Sol ſobre buenas, y ſuficientes rentas, à razon de cinco por ciento, à ſatisfaccion razonable de los Miniſtros que para eſte efecto nombráre, y diputáre S. M. Chriſtianiſsima; y ſe daràn buenas, y ſuficientes hypotecas para la ſeguridad del referido Dote: y ſi la dicha Sereniſsima Prince-

ce-

AÑO 1679. Ag. 30.

tes & Villes qui luy ſeront données pour hypoteques que de la rente du dit Dot a la raiſon ſuſdite du denier vingt, Et quil luy ſoit pourueu comme aux autres Reynes d'Eſpagne pour leurs Maiſons en la forme & grandeur quil en a eſté vzé & s'vze, en tel cas la rente des dits hypoteques ſera comptée ſelon & ainſi que les dites rentes ſont a preſent en Eſpagne, & ainſi que les autres de meſme qualité ſont aſsignées.

Plus a eſté promis par le dit Sieur Commiſſaire du Roy d'Eſpagne au nom de ſa Majeſté Catolique, de donner a la dite Sereniſsime Princeſſe des bagues & joyaux de la valeur de cinquante mille Eſcus d'Or Sol qui ſortiront nature d'heritage a la dite Sereniſsime Princeſſe, comme ſeront auſsi toutes les autres bagues & joyaux qu'elle portera, les quels demeureront pour Elle, ſes hoirs, ſucceſſeurs & ayans cauſe.

Que le dit Roy Catholique donnera a la dite Sereniſsime Princeſſe Entretenement pour ſon Eſtat & Maiſon tel qu'a ſi grande Princeſſe petite fille, Niepce, femme & fille de ſi puiſſans Roys & Prince appartient, Et jceluy aſsignera ſur bonnes rentes auec ſeures & fermes aſsignations & ſuffiſantes hypoteques au contentement de la dite Sereniſsime Princeſſe.

ceſa quiſiere màs gozar de las dichas rentas, y Ciudades, que ſe le dieren en hypoteca, que del redito del expreſſado Dote, à razon del dicho cinco por ciento, y ſe le proveyere alguna coſa, como à las demàs Reynas de Eſpaña para ſus Caſas, en la forma, y con la magnificencia que ſe ha uſado, y uſa; en tal caſo ſe computarà la renta de las dichas hypotecas ſegun, y conforme eſtàn las dichas rentas al preſente en Eſpaña, y del modo que eſtàn aſsignadas las demàs de la miſma calidad.

AÑO 1679. Ag. 30.

Tambien ſe ha prometido por el dicho Señor Comiſſario del Rey de Eſpaña, en nombre de S. M. Catholica, dar à la dicha Sereniſsima Princeſa pedrerìas, y joyas del valor de cinquenta mil eſcudos de oro del Sol, las quales tendràn la naturaleza de herencia para la dicha Sereniſsima Princeſa, como ſucederà tambien con todas las demàs pedrerìas, y joyas que lleváre, las quales quedaràn para ella, ſus Herederos, Succeſſores, y los que tengan ſu derecho.

Que el dicho Rey Catholico darà à la dicha Sereniſsima Princeſa para la manutencion de ſu Familia, y Caſa la cantidad que correſponde à tan gran Princeſa, Nieta, Sobrina, Muger, è Hija de tan Poderoſos Reyes, y Principe; y la aſsignarà ſobre buenas rentas, con ſeguras, y firmes conſignaciones, y ſuficientes hyporecas, à ſatisfaccion de la dicha Sereniſsima Princeſa.

AÑO 1679. Ag. 30.

A eſté auſsi conuenu & accordé qu'au lieu de Douaire dont on a accoutumé d'vſer en France, la dite Sereniſsime Princeſſe aura pour augment de Dot du dit Mariage ſelon l'vſage des Royaumes du Roy d'Eſpagne, la ſomme de Cent ſoixante ſix mille, ſix cens ſoixante ſix Eſcus d'Or Sol qui reuiennent au tiers de la dite ſomme entiere du dit Dot, le quel augment de Dot (eſtant le dit Mariage diſſolu) Et la dite Sereniſsime Princeſſe ſuruiuant le Roy Catolique ſon futur Epoux, luy ſortira nature d'heritage pour Elle les ſiens & ayans cauſe, pour en pouuoir diſpoſer, ſoit entre vifs, ou par derniere volonté conformement à l'vſage & couſtume d'Eſpagne, Et lors que le dit Mariage ſera conſommé, ſera baillé aſsignation a la dite Sereniſsime Princeſſe de la ſuſdite ſomme de Cent ſoixante ſix mille ſix cens ſoixante ſix Eſcus d'Or Sol, Pour en jouir le dit cas d'augment de Dot arriuant Et ce en la meſme forme & maniere que les deniers & rentes du dit Dot luy ſeront aſsignez.

Plus a eſté arreſté que la diſſolution du dit Mariage aduenant Et la dite Sereniſsime Princeſſe ſuruiuant le dit Seigneur futur Epoux, Elle pourra partir & ſe retirer franchement & librement du dit Royaume d'Eſpagne toutes & quantes fois quil

Aſsimiſmo ſe ha convenido, y acordado, que en lugar de la Viudedad, de que ſe ha acoſtumbrado uſar en Francia, la dicha Sereniſsima Princeſa tendrà por aumento de Dote del dicho Matrimonio, ſegun el uſo de los Reynos de Eſpaña, la cantidad de ciento ſeſenta y ſeis mil ſeiſcientos ſeſenta y ſeis eſcudos de oro del Sol, que correſponden al tercio de toda la referida cantidad del dicho Dote; el qual aumento de Dote, en caſo de diſſolverſe el dicho Matrimonio, y de ſobrevivir la mencionada Sereniſsima Princeſa al Rey Catholico, ſu futuro Eſpoſo, tendrà la naturaleza de herencia para la dicha Princeſa, los ſuyos, y los que tengan ſu derecho, à fin que pueda diſponer de ella entre vivos, ò por ultima voluntad, conforme al eſtilo, y coſtumbre de Eſpaña. Y luego que ſe haya conſumado el referido Matrimonio, ſe aſsignarà à la dicha Sereniſsima Princeſa la ſobredicha cantidad de ciento ſeſenta y ſeis mil ſeiſcientos ſeſenta y ſeis eſcudos de oro del Sol, para que los goce en el dicho caſo de aumento de Dote, y eſto en la miſma forma, y manera que ſe le aſsignáre el dinero, y reditos del dicho Dote.

AÑO 1679. Ag. 30.

Demàs de eſto ſe ha aſſentado, que ſi ſucediere que ſe diſſuelva el dicho Matrimonio, y que la expreſſada Sereniſsima Princeſa ſobreviva al dicho Señor, ſu futuro Eſpoſo, podrà ſalir, y retirarſe franca, y libremente del dicho Reyno

de

AÑO 1679. Ag. 30. *quil luy plaira, Et auec Elle tous ſes Officiers Domeſtiques & Seruiteurs & retourner en France, faire apporter & amener auec ſoy tous & chacuns ſes biens, joyaux, habits, Vaiſſelle & autres Meubles quelconques ſans que pour quelque occaſion que ce ſoit ou pourroit ſuruenir, Il fut fait ou mis directement ou indirectement aucun empeſchement ou retardement a ſon depart, ni en la jouiſſance du dit augment de dot & aſsignation des deniers de ſon dit Mariage qui luy auront eſté donnez ou deub donner, Pour ſeureté de quoy ſeront données par le dit Roy Catolique a ſa Majeſté tres Chreſtienne auant que la dite Sereniſsime Princeſſe ſorte d'auprez d'Elle, les lettres d'aſſeurance qui ſeront a ce neceſſaires, Scellées du Sceau de ſa Majeſté Catolique, auec promeſſe ſur ſa foy & parole Royale de les garder & accomplir jnviolablement, tant pour luy que pour ſes Succeſſeurs aux Couronnes d'Eſpagne.*

Plus a eſté conuenu & accordé que la dite Sereniſsime Princeſſe ſera honnorablement conduite & renduë aux frais de ſa Majeſté tres Chreſtienne Comme Il conuient a Princeſſe de telle qualité & alliance qu'elle prend juſques aux Frontieres du Royaume d'Eſpagne, ou Elle ſera accueillie & receue honnorablement de la part du dit Roy Catholique comme appartient a une Princeſſe de ſi haute & jlluſtre Maiſon.

Tout ce que deſſus a eſté conuenu

de España ſiempre, y quando guſtáre, y con ella todos ſus Oficiales, Domeſticos, y Criados, y bolver à Francia, hacer traer, y llevar conſigo todos, y cada uno de ſus bienes, joyas, veſtidos, vaxilla, y otros qualeſquiera muebles, ſin que por qualquier accidente que ſea, ò pueda ſobrevenir, ſe haga, ò ponga, directa, ò indirectamente, algun impedimento, ò dilacion à ſu partida, ni en el goce del dicho aumento de Dote, y aſsignacion del dinero de ſu dicho Matrimonio, que ſe le huviere dado, ò debido dar; para cuya ſeguridad darà el dicho Rey Catholico à S. M. Chriſtianiſsima, antes que la dicha Sereniſsima Princeſa ſe aparte de ſu preſencia, las Letras de Seguridad, que para ello fueren neceſſarias, ſelladas con el Sello de S. M. Catholica, con promeſſa ſobre ſu fé, y palabra Real de guardarlas, y cumplirlas inviolablemente, tanto por sì, como por ſus Succeſſores en las Coronas de Eſpaña.

AÑO 1679. Ag. 30.

Aſsimiſmo ſe ha convenido, y acordado, que la dicha Sereniſsima Princeſa ſerà conducida, y reſtituìda, à expenſas de S. M. Chriſtianiſsima, con el decoro que correſponde à una Princeſa de la calidad, y Alianza en que entra, haſta las fronteras del Reyno de Eſpaña, en donde ſerà admitida, y recivida por parte del Rey Catholico con el honor que correſponde à una Princeſa de tan Alta, è Iluſtre Caſa.

Todo lo ſobredicho ſe ha con-

Año 1679. Ag. 30. *nu & arreſté par exprez en faueur du dit Mariage. Promettant ſa Majeſté tres Chreſtienne en foy & parole de Roy l'entretenir, garder & obſeruer jnuiolablement, ſans aller ny ſouffrir quil ſoit allé directement ou jndirectement au contraire, Comme le dit Sieur Marquis de los Balbaſes Ambaſſadeur Extraordinaire de ſa Majeſté Catholique audit nom, & en vertu de ſon pouuoir & procuration, Promet pareillement d'entretenir garder, & obſeruer tout le contenu cy deſſus, ſans jamais aller ni ſouffrir quil ſoit allé directement ou indirectement au contraire, Le tout ſous l'obligation de tous & chacuns leurs biens preſens & a venir, Renonceant reciproquement les dites parties à toutes loix, Couſtumes, Uſages & autres choſes a ce contraires; Et ont ſigné de leurs propres mains le preſent Contract, Duquel l'Original eſt demeuré pardeuers Nous, Pour en vertu d'Iceluy en delliurer les Expeditions neceſſaires en la forme Ordinaire. Fait & paſſé dans le Chaſteau de Fontainebleau le trentieſme jour d'Aouſt de l'année Mil ſix cens ſoixante dix neuf, Pardeuant Nous Conſeillers Secretaires d'Eſtat & des Commandemens de ſa Majeſté.*

venido, y aſſentado expreſſamente en favor del referido Matrimonio, prometiendo S. M. Chriſtianiſsima en fé, y palabra de Rey mantenerlo, guardarlo, y obſervarlo inviolablemente, ſin ir, ni permitir que ſe vaya, directa, ò indirectamente, en contrario, como el dicho Señor Marquès de los Balbaſes, Embaxador Extraordinario de S. M. Catholica, en el dicho nombre, y en virtud de ſu Poder, y Procuracion promete igualmente mantener, guardar, y obſervar todo lo contenido aqui arriba, ſin ir jamàs, ni permitir que ſe vaya, directa, ò indirectamente en contrario, todo baxo la obligacion de todos, y cada uno de ſus bienes preſentes, y futuros: renunciando reciprocamente las dichas Partes todas las Leyes, coſtumbres, uſos, y demàs coſas contrarias à eſto; y han firmado de ſu propria mano el preſente Contrato, cuyo original ha quedado en nueſtro poder, para entregar en virtud de èl los Deſpachos neceſſarios en la forma ordinaria. Hecho, y otorgado en el Palacio de Fontainebleau à 30. de Agoſto del año de 1679. ante Nos los Conſejeros, Secretarios de Eſtado, y de los Mandatos de S. M. (a)

Año 1679. Ag. 30.

COLBERT.
ARNAULD.

COLBERT.
ARNAULD.

(a) Eſte Inſtrumento conſta de ſeis hojas de pergamino de marca irregular, coſidas con una cinta angoſta de ſeda azul, de las quales ſolo eſtàn eſcritas quatro y media.

TRA-

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2. *TRATADO de mas eſtrecha Union, y Alianza defenſiva entre las Coronas de* ESPAÑA, *è* INGLATERRA, *por el qual ſe confirman los Tratados ajuſtados entre las miſmas Coronas en 1667. y 1670., obligandoſe recipro-camente à la Garantìa, y defenſa de todas las Provincias, Ciudades, Lugares, y Dominios que les pertenecen; y à darſe para eſte fin varios ſocorros: concluìdo en el Palacio de Windſor à 10. de Junio de 1680. con un Articulo ſeparado, ajuſtado el miſmo dia, y año; y ratificado uno, y otro por* S. M. BRITANICA *en dicho Palacio à dos de Agoſto del miſmo año.* [Simancas, Original en la Pieza baxa de Eſtado, Alhacena V. Andèn IV. En *Latin.*]

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2.

CAROLUS SECUNDUS Dei gratiâ Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ Rex Fidei Defenſor &c. Omnibus & ſingulis ad quos Præſentes Literæ pervenerint ſalutem. Quandoquidem inter Nos & Sereniſſimum & Potentiſſimum Principem ac Dominum Carolum Secundum Hiſpaniarum Regem Catholicum Tractatus quidam arctioris Defenſionis, Unionis & Fœderis decima die Menſis Junii poſtremo elapſi initus & concluſus ſit, cujus tenor ſequitur.

CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A todos, y cada uno de los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendoſe ajuſtado, y concluìdo entre Nos, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, y Señor Carlos II. Rey Catholico de las Eſpañas, el dia 10. de Junio proximo paſſado un Tratado de mas eſtrecha Defenſa, Union, y Alianza del tenor ſiguiente:

QUANDOQUIDEM Sereniſſimus, & Potentiſſimus Princeps Magnæ Britanniæ Rex Univerſæ Europæ teſtatum dedit, quanto zelo quantoque affectu, dum Mediatoris Munere in Congreſſu Neomagi habito fungebatur, ad reducendam Orbi Chriſtiano Pacem operam navavit, quæ, Deò fauente, ad felicem exitum perducta eſt; Quumque Majeſtati ſuæ ſemper in animo fuerit pari ſtudio Tranquilitatis publicæ conſervationi proſpicere, cui nihil magis conducere poteſt, quam vt arcta Defenſionis Fœdera cum ijs omnibus Prin-

POR QUANTO el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe el Rey de la Gran Bretaña ha dado pruebas à toda la Europa del zelo, y afecto con que ſe ha aplicado à reſtablecer la Paz en el Orbe Chriſtiano, haciendo el oficio de Mediador en el Congreſſo celebrado en Nimega, la qual, con el favor de Dios, ha tenido feliz èxito, y de las veras con que ha deſeado ſiempre S. M. mirar con el miſmo cuidado por la conſervacion de la tranquilidad pública; para cuyo fin ninguna coſa puede conducir màs que el

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2.

Principibus Statibuſque, quorum intereſt, vt reſtituta Pax Generalis ſarta tecta ſervetur, ineantur, præcipuè vero cum Sereniſſimo & Potentiſſimo Principe Hiſpaniarum Rege Catholico, cui cum Majeſtate Suâ conſtans interceſsit Amicitia, quam & Majeſtas ſua, prout ſeſe obtulerit occaſio, in dies augere cupit; Quumque Rex Catholicus pariter Declarauerit, nihil Ipſi magis cordi eſſe, quam media rationeſque amplecti, quæ ad tam juſtum tamque laudabile Conſilium conducere poſsint: Sereniſsimique duo Reges animo perpendentes Fœdera Defenſiva, ſcilicet illud quod $\frac{10}{20}$*mo Menſis Auguſti* 1673. *initum inter Hiſpaniarum Regem & DD. Ordines Generales Fœderatarum Belgij Provinciarum, & illud quod* 3. *Menſis Martij* 1678.(a) *inter Magnæ Britanniæ Regem & præfatos Ordines Generales Fœderatarum Belgij Provinciarum concluſum eſt, tanquam ſolida fundamenta ad Pacem Generalem conſervandam, & Ditiones hinc inde ſuas defendendas, Conſultum & viſum eſt præfatis Sereniſsimis Regibus par Defenſionis & Unionis Fœdus invicem inire, eo præcipuè conſilio, ut tanti momenti Confœderatio Europæ Pacem ſecuriorem reddat, in quem finem Magnæ Britanniæ Rex Commiſſarios &*

que ſe ajuſten eſtrechas Alianzas defenſivas con todos aquellos Principes, y Eſtados à quienes importa, para que reſtablecida la Paz general, ſe conſerve inviolable, y permanente, eſpecialmente con el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe el Rey Catholico de las Eſpañas, que ha tenido con S. M. una conſtante amiſtad, la qual deſea aumentar cada dia S. M. en todas las ocaſiones que ſe ofrezcan: Y haviendo manifeſtado igualmente el Rey Catholico, que nada deſea màs de corazon que abrazar los medios, y arbitrios que puedan conducir à tan juſto, y loable intento; y conſiderando ambos Sereniſsimos Reyes las Alianzas defenſivas; es à ſaber, la que ſe ajuſtò el dia $\frac{22}{30}$ de Agoſto de 1673. entre el Rey de Eſpaña, y los Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, y la concluìda el 31. de Marzo de 1678. entre el Rey de la Gran Bretaña, y los dichos Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, como fundamentos ſòlidos para conſervar la Paz general, y defender ſus reciprocos Dominios; ha parecido util, y conveniente à los dichos Sereniſsimos Reyes hacer entre sì un Tratado de Alianza, y Union, principalmente con el fin de que una Confederacion de tanta importancia aſſegure mas la Paz à la Europa: para cuyo efecto el Rey de la Gran Bretaña ha nombrado, y

AÑO 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

(a) Parece eſtà equivocada eſta fecha, pues haviendo examinado varias Colecciones, ſolo ſe han encontrado dos Tratados de Alianza entre el Rey Britanico, y los Eſtados Generales del año de 1678. la una con fecha de 10. de Enero, y la otra de 26. de Julio, las quales quedan pueſtas en eſta miſma Parte, pag. 268., y 283.

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2. *& Plenipotentiarios ſuos nominauit & conſtituit Robertum Comitem de Sunderland primariorum Status Secretariorum vnum, Laurentium Hyde Armigerum Theſaurarij ſui primum Commiſſarium, Leolinum Jenkins Equitem Auratum primariorum Status Secretariorum alterum & Sidneium Godolphin Armigerum, e Secretiori & intimiori ſuo Conſilio omnes; uti & Rex Hiſpaniarum Commiſſarium & Plenipotentiarium ſuum nominavit Dominum Petrum de Ronquillo Legatum ſuum in Aulâ Britannicâ, qui quidem Commiſſarij ſufficientibus ad id inſtructi Mandatis convenerunt in Articulos ſequentes.*

y conſtituìdo por ſus Comiſſarios, y Plenipotenciarios à Roberto, Conde de Sunderland, uno de los primeros Secretarios de Eſtado; à Lorenzo Hyde, Eſcudero, primer Comiſſario de ſu Theſoro; à Leolino Jenkins, Cavallero de la Eſpuela Dorada, otro de los primeros Secretarios de Eſtado; y à Sidneyo Godolphin, Eſcudero, todos de ſu Conſejo Secreto, y Intimo: y el Rey de Eſpaña ha nombrado igualmente por ſu Comiſſario, y Plenipotenciario à Don Pedro Ronquillo, ſu Embaxador en la Corte Britanica; los quales Comiſſarios, authorizados con ſuficientes Poderes para ello, han convenido en los Articulos ſiguientes. AÑO 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

I.

Pax ſit perpetua inter Regem Magnæ Britanniæ ex unâ, & Hiſpaniarum Regem Catholicum ex alterâ parte, ut & inter ipſorum Succeſſores & Regna, Ditiones & Terras ad alterutrum ſpectantes, Eorumque hinc inde Subditos, necnon ſincera, firma, & perpetua Amicitia & bona correſpondentia tam Mari quam Terrâ, & ubivis locorum, tam extra quam intra Europam.

I.

Havrà perpetua Paz entre el Rey de la Gran Bretaña por una parte, y el Rey Catholico de las Eſpañas por otra, y entre ſus Succeſſores, y Reynos, Provincias, y Tierras pertenecientes à entrambos, y ſus reſpectivos Subditos; y aſsimiſmo una ſincera, firme, y perpetua Amiſtad, y buena correſpondencia, aſsi por Mar, como por Tierra, y en qualquier lugar, tanto fuera, como dentro de la Europa.

II.

Erit præterea inter prædictos Sereniſsimos Reges Eorumque Succeſſores, Regna & Ditiones & Terras ad Ipſos ſpectantes, arctius Defenſionis & Unionis Fœdus ad ſe invicem tuendos

II.

Demàs de eſto havrà entre los ſobredichos Sereniſsimos Reyes, y ſus Succeſſores, Reynos, Provincias, y Tierras pertenecientes à ellos, la mas eſtrecha Alianza defen-

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

dos & conſervandos in poſſeſsione earum omnium Ditionum, Urbium, Locorum & Regionum ad Ipſos ſpectantium; necnon in fruitione eorum omnium Jurium, Immunitatum & Libertatum Nauigationis, Commercij, & aliorum quorumcunque, cujuſcunque demum generis ſint, tam mari quam terrâ, quibus jam gaudent vel de jure commuui gaudere debent, & quibus jam potiuntur, aut imposterum potientur, ex vi quorumcunque Tractatuum Pacis, Amicitiæ aut Neutralitatis, olim initorum (& eorum omnium Jurium, quæ Tractatu Neomagi nuper inito comprehenſa exiſtunt) aut dehinc ineundorum, conjunctim & de communi conſilio cum alijs Regibus, Rebuſpublicis, Principibus & Civitatibus. Illud vero omne intra Europæ duntaxat limites.

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

ſenſiva, y union para defenderſe, y mantenerſe reciprocamente en la poſſeſsion de todas aquellas Provincias, Ciudades, Lugares, y Dominios que les pertenecen, y juntamente en el goce de todos los derechos, immunidades, y libertades de la Navegacion, Comercio, y otros, de qualquier eſpecie que ſean, aſsi por Mar, como por Tierra, de que al preſente gozan, ò deben gozar por Derecho Comun, y que actualmente poſſeen, ò poſſeyeren en adelante en virtud de qualeſquiera Tratados de Paz, Amiſtad, ò Neutralidad, ajuſtados en otro tiempo (y de todos aquellos derechos, que eſtàn comprehendidos en el Tratado de Nimega, ajuſtado poco hà) ò que de aqui en adelante ſe hicieren juntamente, y de comun acuerdo con otros Reyes, Republicas, Principes, y Ciudades; pero todo eſto ſolamente dentro de los límites de Europa.

III.

Atque ita pollicentur, mutuoque ſeſe obſtringunt prædicti Sereniſsimi Reges manutentione ſuâ præſtare & vindicare, non ſolum eos omnes Tractatus, quos vel jam inierunt cum alijs Regibus, Rebuſpublicis, Principibus & Statibus (qui ante extraditionem Ratificationum invicem communicabuntur) verum eos etiam omnes, quos conjunctim & de communi Conſilio imposterum inire poterunt, necnon ſe mutuo tueri, auxiliari, & conſervare in poſſeſsione Ditionum, Ter-

III.

Y por tanto los dichos Sereniſsimos Reyes prometen, y ſe obligan mutuamente à mantener, y defender, no ſolo todos aquellos Tratados, que anteriormente han ajuſtado con otros Reyes, Republicas, Principes, y Eſtados (los quales ſe comunicaràn reciprocamente antes del cambio de las Ratificaciones) ſino tambien todos los que en adelante pudieren ajuſtar juntamente, y de comun acuerdo; y aſsimiſmo à defenderſe, auxiliarſe,

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2. *Terrarum, Urbium & Locorum, quæ jam ſpectant, aut impoſterum ſpectabunt tam ad Sereniſsimum Magnæ Britanniæ Regem Ejuſque Succeſſores Reges, quam ad Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem Ejuſque Succeſſores Reges, juxta præfatos Tractatus, aut alio quocunque modo, quacunque demum Europæ parte dictæ Ditiones, Terræ, Urbes, & Loca ſita ſint; adeo ut ſi contigerit dictos Sereniſsimos Reges, vel Eorum Succeſſores Reges, aut alterutrum Eorum invadi, vel quocunque demum modo turbari in poſſeſsione, aut fruitione Ditionum, Locorum, Regionum Urbiumque, Jurium, Immunitatum, & Libertatum Nauigationis, Commercij, aut aliorum quorumcunque, cujuſcunque demum generis ſint, tam mari quam terrâ, quæ jam poſsident, aut quibus frauntur, vel de jure communi, aut juxta Tractatus jam initos, aut impoſterum modo ſupradicto ineundos gaudere & frui debent; prædicti Reges eâ de re rogati, & alter ab altero requiſiti, omnem operam conjunctim adhibebunt, ut hoſtilitas aut turbatio ceſſet, & ut damna & injuriæ, quæ alterutri Confœderatorum illata fuerint, reſarciantur.*

se, y conservarse mutuamente en la posseſsion de los Dominios, Tierras, Ciudades, y Lugares, que al presente tocan, ò en adelante tocaren, tanto al Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, y à los Reyes sus Succeſſores, como al Sereniſsimo Rey de las Españas, y à los Reyes sus Succeſſores, conforme à los referidos Tratados, ò de otro qualquier modo, en qualquier parte de la Europa que estèn situados los dichos Dominios, Tierras, Ciudades, y Lugares: de tal manera, que ſi sucediere, que los dichos Sereniſsimos Reyes, ò los Reyes sus Succeſſores, ò alguno de ellos sean invadidos, ò de qualquier modo turbados en la posseſsion, ò goce de los Dominios, Lugares, Provincias, y Ciudades, derechos, immunidades, y libertades de la Navegacion, Comercio, ù otros, de qualquiera naturaleza que sean, aſsi por Mar, como por Tierra, que al presente posseen, ò gozan, ò deben gozar, y usar por Derecho Comun, ò segun los Tratados ajustados anteriormente, ò que se ajustaren en adelante del modo sobredicho; los sobredichos Reyes, siendo solicitados, y requeridos reciprocamente para ello, aplicaràn juntamente todo su estudio, para que ceſse la hostilidad, ò turbacion, y se resarzan los daños, è injurias que se huvieren hecho à qualquiera de los Confederados.

AÑO 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

IV.

Sin vero illa Agreſsio aut Turba-

IV.

Pero ſi esta hostilidad, ò turbacion

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

batio in apertum Bellum proruperit, Confœderatorum ille, qui aggreſſus non fuerit, intra tres menſes à primâ requiſitionis die Confœderati illius, qui jam Bello implicitus fuerit, numerandos, in aperti Belli ſocietate ſe jungere tenebitur, quo tempore labente, per Legatos ſuos, alioſvè Miniſtros omnem operam adhibebit, ut inter Aggreſſorem, ſive Invaſorem, & Partem læſam, ſive invaſam Pax æquis conditionibus redintegretur, interea vero temporis Confœderato læſo auxilium ſubminiſtrabit octo mille Peditum probe armatorum, qui in tales Legiones, & Centurias redigentur, necnon ijs Tribunis alijſque Præfectis, quibus viſum fuerit, ſubjicientur, dictumque auxilium ſubminiſtrabit, & proprijs ſumptibus in uſum læſi, ſeu invaſi Confœderati ſuſtentabit per totum illud tempus, quo juxta hunc Tractatum in aperti Belli ſocietatem venire non tenebitur; Liberumque erit Confœderato læſo, ſeu invaſo prædictum auxilium, vel totum Militibus, vel totum pecuniâ, vel partem Militibus, Pecuniâ, Navibus, Armis, Apparatu Bellico, aut alijs rebus in Belli uſum neceſſarijs recipere, Singulis Mille Peditibus pretio decem mille Florenorum (quorum unus Viginti Stuiiveris monetæ Brabanticæ conſtabit) pro quolibet Menſe æſtimandis, juxta curſum Cambij Londini vel Antuerpiæ, duodecim Men-

cion prorrumpiere en una Guerra abierta, aquel de los Confederados, que no fuere acometido, eſtarà obligado à hacer Guerra declarada, en compañia de aquel Aliado que yà eſtuviere en ella, dentro del termino de tres meſes, contados deſde el dia de ſu requerimiento; en cuyo intermedio harà todos ſus oficios por ſus Embaxadores, y otros Miniſtros, para que ſe reſtablezca la Paz con juſtas condiciones entre el Agreſſor, ò Invaſor, y la parte ofendida, ò invadida; y entretanto darà al Aliado ofendido un ſocorro de ocho mil Infantes bien armados, los quales ſe dividiràn en aquellos Regimientos, y Compañias, y ſe pondràn al mando de aquellos Generales, y Oficiales que pareciere convenientes; y ſubminiſtrarà el dicho ſocorro, y le mantendrà à ſu propria coſta para el uſo del Aliado ofendido, ò invadido, por todo el tiempo que conforme à eſte Tratado no eſtuviere obligado à hacer Guerra declarada juntamente con èl; y ſerà libre al Confederado ofendido, ò invadido recivir el ſobredicho ſocorro, ò todo en Tropas, ò todo en dinero, ò parte en Tropas, y parte en dinero, Navios, Armas, Apreſtos de Guerra, ò en las demàs coſas neceſſarias para el uſo de ella, eſtimando menſualmente cada mil Infantes en el precio de diez mil Florines (de los quales cada uno conſtarà de veinte Stuyveres, moneda de Brabante) ſegun corriere el cambio en Londres, ò Antuerpia, cumputando cada año en doce meſes; y

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

Menſibus quovis Anno numerandis; Initio autem cujuſvis Menſis Solutio æqualibus portionibus præſtabitur Londini, vel Antuerpiæ reſpectivè; Sin autem dictum auxilium, vel totum, vel ex parte Apparatu Bellico, Nauibus, aut alijs rebus in Belli vſum neceſſarijs ſubminiſtretur, is Confœderatorum, cui auxilium ſubmittetur, petere & recipere illud tenebitur in Illius Ditionibus, qui Auxilium præſtare debet, ea habitâ ratione, ſi Confœderato, cui ſuppetiæ ſunt mittendæ, placuerit, ſubveniri ex parte Equitibus aut Dimachis (vulgò Dragones) *ad implendum numerum dictorum Octo Mille Peditum, vel talem eorundem partem, quam Pars læſa ſive invaſa requirere forte poterit, vnuſquiſque Eques ſive Dimachus tribus Peditibus æqualis cenſebitur; Cum vero totum Auxilium Militibus ſubminiſtrabitur, dicti Milites Ejus voluntatem reſpicere & Mandatis obtemperare tenebuntur, ad quem miſſæ ſunt, quo ſcilicet, prout conſultum viſum fuerit, adhibeantur in Exercitu ſerviturі, aut in obſidionibus & Cuſtodijs Ciuitatum & vbique aliter, prout rerum neceſsitas & vtilitas poſtulabit, eâ tamen lege, vt licitum non ſit Centurias ſingulas prorſus à ſe invicem diſtrahere & ſegregare, ſed ut ad minimum Ducenti aut Trecenti Milites ex vnaquaque Legione ſub iiſdem Inſignibus militent; Cum vero conſtiterit, rebus ſic urgentibus, neceſſe eſſe datarum & promiſſarum Copiarum numerum augе-*

y al principio de cada mes ſe hará reſpectivamente la paga por iguales porciones en Londres, ò Antuerpia; pero ſi el dicho ſocorro ſe ſubminiſtráre en todo, ò en parte en apreſtos de Guerra, Naves, ù otras coſas neceſſarias para el uſo de ella, aquel de los Confederados à quien ſe embiáre el ſocorro, eſtará obligado à pedirle, y tomarle en los Dominios de aquel que le debe dar; con la conſideracion de que ſi el Confederado à quien ſe embiáre el ſocorro quiſiere que ſe le dè parte de èl en Soldados de à Cavallo, ò Dragones para completar el numero de los dichos ocho mil Infantes, ò aquella parte de ellos, que tal vez pueda pedir la Parte ofendida, ò invadida; cada Dragon ſe computará por tres Infantes; y ſi ſe diere todo el ſocorro en Soldados, eſtaràn eſtos obligados à obedecer las ordenes, y mandatos de aquel à quien fueren embiados; para lo qual ſe ſeñalaràn, ſegun pareciere mas conveniente, los que han de ſervir en el Exercito, ò en los Sitios, y guarda de las Ciudades, y en qualquier otra parte en donde lo pidiere la neceſsidad, y utilidad; pero con la condicion de que no ſerá lícito apartar, y ſegregar enteramente entre sì cada una de las Compañias, ſino que à lo menos quedaràn doſcientos, ò treſcientos Soldados de cada Regimiento baxo ſus Vanderas: y ſi las urgencias fueren tales, que parezca neceſſario aumentar el numero de las

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2. *geri, Sereniſsimi Reges eâ de re inter ſe convenient: Elapſis vero dictis tribus Menſibus, Optio erit penes Confœderatum, qui invaſus, ſeu læſus fuerit, iiſdem auxilijs diutius frui, ſi temporis & rerum ſuarum habitâ ratione, id e re ſuâ magis eſſe judicauerit, quam Confœderatum ſuum in aperti Belli ſocietatem trahere.*

Tropas dadas, y prometidas, los Sereniſsimos Reyes convendràn entre sì ſobre eſto; y paſſados los dichos tres meſes, eſtarà al arbitrio de aquel de los Confederados que fuere invadido, ù ofendido el uſar por mas tiempo de los dichos ſocorros, ſi teniendo conſideracion al tiempo, y eſtado de ſus coſas, creyere tenerle eſto mas cuenta, que hacer una Guerra declarada juntamente con ſu Aliado.

Año 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

V.

V.

Stabilita hunc in modum & promiſsâ mutuâ Fœderatione, cum alterutrum Confœderatorum invadi, aut turbari contigerit, & idem Bellum inire cogetur, alter Confœderatorum Bellum adverſus Aggreſſorem ſive Invaſorem ſuſcipere pariter tenebitur, & omnes vires Copiaſque ſuas tam Mari, quam Terrâ adhibere, eaſdemque læſi, ſeu turbati Confœderati Copijs adjungere, ad communem Hoſtem in Pacis honeſtæ, ſecuræ, & æquæ Conditiones cum ambobus Confœderatis impellendum.

Eſtablecida, y prometida de eſte modo la mutua Alianza, ſi ſucediere, que el uno de los Confederados ſea invadido, ò turbado, y ſe vea obligado à emprender la Guerra, eſtarà igualmente obligado el otro à entrar en ella contra el Agreſſor, ò Invaſor; à emplear todas ſus fuerzas, y Tropas, aſsi por Mar, como por Tierra; y à juntarlas con las Tropas del Aliado ofendido, ò turbado, para obligar al Enemigo comun à hacer con ambos Confederados una Paz decoroſa, ſegura, y juſta.

V I.

V I.

Hoc vero caſu emergente, Sereniſsimorum Regum Copiæ Bellum gerent conjunctim, aut ſeorſim, prout magis particularis hac de re fiet inter Ipſos tum temporis Conventio, Conſilia inſuper inibunt, & eadem ſibi invicem communicabunt, quibus po-

Y ſi ſucediere eſte caſo, las Tropas de los Sereniſsimos Reyes haràn la Guerra junta, ò ſeparadamente, ſegun convinieren entonces mas particularmente entre sì ſobre eſte aſſumpto; y aſsimiſmo conferiràn, y ſe comunicaràn reciprocamente los

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

potiſsimum modis communis Ipſorum Hoſtis Bello urgeri, aut premi poſsit, idque vel per viam diverſionis (vt vulgò dicunt) vel alio quocunque modo, eum nempe in finem, ut, ſicut prædictum eſt, Pacem quantocyus amplecti cogatur.

los medios con que ſe pueda mas bien eſtrechar, y apremiar al Enemigo comun, ya ſea por via de diverſion (que vulgarmente llaman) ò de otro qualquier modo, à fin de que, como ſe ha expreſſado, ſe le obligue à abrazar quanto antes la Paz.

Año 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

VII.

VII.

Et quamvis hujuſce Tractatus obligatio, prout ſub finem Articuli ſecundi ſtatutum eſt, inter Europæ limites circumſcribitur; id tamen ita intelligendum eſt, uti ſi Sereniſsimum Magnæ Britanniæ Regem, aut Sereniſsimum Hiſpaniarum Regem dehinc invadi, aut quocunque demum modo turbari contigerit in poſſeſsione aut fruitione Ditionum, Locorum, Regionum, Urbiumque, Jurium, Libertatum, & Immunitatum Nauigationis, Commercij, aut aliorum quorumcunque, cujuſcunque demum generis ſint, tam Mari, quam Terrâ, quibus jam gaudent, & fruuntur, aut frui & gaudere debent, etiam extra Europam, & in quacunque mundi regione, de jure communi, aut juxta Tractatus jam initos, aut impoſterum modo ſupradicto ineundos, Sereniſsimi Reges eâ de re rogati, & invicem requiſiti, omnem omnino operam & ſtudium adhibebunt, quo ejuſmodi hoſtilitas, aut moleſtia ceſſet, & ut damna, & injuriæ, quæ alterutri Confœderatorum illata fuerint, reſarciantur;

Y aunque la obligacion de eſte Tratado, ſegun ſe ha diſpueſto al fin del Articulo II., ſe limita à los terminos de Europa; ſin embargo ſe ha de entender de manera, que ſi aconteciere, que el Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, ò el Sereniſsimo Rey de las Eſpañas ſean invadidos, ò de qualquier modo turbados de aqui en adelante en la poſſeſsion, ò goce de los Dominios, Lugares, Provincias, y Ciudades, derechos, libertades, è immunidades de la Navegacion, Comercio, ù otros, de qualquier naturaleza que ſean, aſsi en Mar, como en Tierra, de que ya gozan, y uſan, ò deben uſar, y gozar, aun fuera de la Europa, y en qualquier parte del Mundo, por Derecho Comun, y ſegun los Tratados ajuſtados anteriormente, ò que en adelante ſe ajuſtaren del modo ſobredicho; los Sereniſsimos Reyes, ſiendo ſolicitados, y reciprocamente requeridos para ello, emplearán todo ſu trabajo, y eſtudio, para que ceſſe la dicha hoſtilidad, ò moleſtia, y ſe ſatisfagan los daños, è injurias, que à qualquiera de los Confederados ſe huvieren hecho; y

Quod

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

Quod ſi vero viâ amicabili id intra quatuor menſes effectum dare nequeant, atque ille Confœderatorum, qui ſic invaſus, aut turbatus fuerit extra Europam, quacunque mundi regione ſit, Arma ſua adverſus Turbatorem ſive Invaſorem intra Europam adhibere cogetur, vt ad æquam Pacem amplectendam redigatur, ille Confœderatorum, qui invaſus, aut turbatus non fuerit, prædictum auxilium alteri, qui invaſus, aut turbatus eſt, ſubminiſtrare tenebitur, poſteaque in aperti Belli Societatem adverſus Turbatorem, ſeu Invaſorem erumpere, eodem plane modo, ac ſi invaſio, ſeu moleſtia intra Europæ limites contigiſſet.

ſi no pudieren conſeguirlo por via amigable en el termino de quatro meſes, y aquel de los Confederados, que aſsi fuere invadido, ò turbado fuera de la Europa, en qualquiera parte del Mundo, ſe viere obligado à tomar las armas dentro de ella contra el Agreſſor, ò Invaſor para reducirle à entrar en una Paz juſta; aquel de los Confederados, que no fuere invadido, ò turbado, deberà ſubminiſtrar el ſobredicho ſocorro à aquel que padeciere la invaſion, ò turbacion, y deſpues hacer juntamente con èl la Guerra al Agreſſor, ò Invaſor, de la miſma manera que ſi acaecieſſe la invaſion, ò moleſtia dentro de los límites de la Europa.

Año 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

VIII.

Erupto ſemel inter Confœderatos juxta hunc Tractatum Bello, in facultate alterutrius Confœderatorum non erit ſuſpenſionem quampiam Armorum inire ſe inter hoſtemque, niſi conjunctim & de communi conſenſu.

VIII.

Una vez declarada la Guerra por los Aliados conforme à eſte Tratado, no ſerà lícito à ninguno de ellos ajuſtar con el Enemigo ninguna Suſpenſion de Armas, ſino juntamente, y de comun conſentimiento.

IX.

Caſu vero eveniente, ut de Pace, aut Treugâ ſive Inducijs quorundam annorum Tractatus proponatur, eum incipere non poterit alteruter Confœderatorum ſine alterius participatione, & niſi Pars, quæ paciſcendi animum habet, alteri Parti eodem quo ſibi tempore procuret Facultatem & Salvoſconductus neceſſarios

IX.

Pero ſi ſucediere, que ſe proponga algun Tratado de Paz, Tregua, ò Suſpenſion de Armas de algunos años; el uno de los Confederados no podrà comenzarle ſin la participacion del otro, y ſin que la Parte que tuviere ánimo de convenir en èl, procure à la otra, al miſmo tiempo que para sì, la facultad,

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2. *rios ſolitoſque, quibus freta Miniſtros ad Locum Tractatui deſtinatum tutò mittere poſsit, & niſi ſucceſsivè, & de tempore in tempus, communicet ea omnia, de quibus in dicto de Treuga Paceque Tractatu agetur: Neuter vero Confœderatorum in concluſionem prædictæ Pacis, aut Treugæ conſentire poterit, niſi Confœderato ſimul comprehenſo, eodemque, ſi ita voluerit, reſtituto in poſſeſsionem Ditionum, Terrarum, & Locorum, quin etiam omnium Jurium, & Immunitatum, quibus ante Bellum utebatur, & gaudebat, tum etiam niſi obtentis, & conceſsis ſuo Confœderato à communi hoſte ijs Juribus, Immunitatibus, Exemptionibus, & Prærogativis, quas ſibi Ipſi paciſcetur, niſi aliter inter Ipſos convenerit.*

tad, y Salvoconductos neceſſarios, y acoſtumbrados, en virtud de los quales pueda embiar con ſeguridad ſus Miniſtros al lugar ſeñalado para el Tratado, y ſin que ſucceſsivamente, y de tiempo en tiempo comunique todo lo que ocurriere en dicho Tratado de Tregua, ò Paz; pero ninguno de los Confederados podrà convenir en la concluſion de la ſobredicha Paz, ò Tregua, ſin comprehender igualmente à ſu Aliado, y ſin reſtablecerlo (ſi aſsi lo deſeáre) en la poſſeſsion de los Dominios, Tierras, y Lugares, y aſsimiſmo de todos los derechos, è immunidades, que uſaba, y gozaba antes de la Guerra, y juntamente ſin que obtenga, y ſe concedan por el Enemigo comun à ſu Aliado aquellos derechos, immunidades, exempciones, y prerogativas que èl pactáre para sì, ſalvo que ſe haya convenido de otra forma entre ellos. AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2.

X.

Quo vero omni meliori modo proſpiciatur, ne ſincerum illud Sereniſsimorum Regum ſtudium ad ſtabiliendam per præſentem Tractatum inter ipſos, Eorumque hinc inde Ditiones, & Subditos arctiorem Amicitiam, & Unionem, cuicunque demum mutationi ſit obnoxium, non ſolum conventum eſt, haud licere tam Sereniſsimo Magnæ Britanniæ Regi, quam Sereniſsimo Regi Hiſpaniarum, ullam omnino Conventionem huic contrariam deinceps inire, ve-

X.

Y para atender del mejor modo poſsible à que el ſincero deſeo, que tienen los Sereniſsimos Reyes de eſtablecer entre sì por el preſente Tratado, y entre ſus reſpectivos Dominios, y Subditos la mas eſtrecha amiſtad, y union, no quede expueſto à alguna alteracion; no ſolo ſe ha convenido, que no ſerà lícito, tanto al Sereniſsimo Rey de la Gran Bretaña, como al Sereniſsimo Rey de las Eſpañas, el ajuſtar de aqui en adelante alguna Con-

ven-

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

verum etiam nullum quidem Tractatum, niſi altero Confœderatorum, ſi ita voluerit, eodem comprehenſo, & omnibus ſatis in tempore communicatis, ut de dictâ Comprehenſione conſilium ſuum declaret.

vencion contraria à eſto; pero ni aun otro qualquier Tratado, ſin comprehender en èl al otro Confederado, ſi aſsi lo deſeáre, y comunicadas con tiempo ſuficiente todas las coſas que ocurrieren, para que decláre ſu ánimo ſobre la dicha comprehenſion.

Año 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

XI.

Cumque præcipuus hujuſce Fœderis ſcopus ſit, ut publica Tranquillitas & reſtaurata Orbi Chriſtiano Pax illæſa, & inviolata maneat, rogabitur Sereniſsimus Romanorum Imperator, ut & alij Reges, Principes & Status rogabuntur, eas cum ambobus Fœderatis rationes & conſilia inire, quæ ad tam ſalutarem finem conducere maximè poſſunt, præſertim vero omnis opera hinc inde dabitur, ut Tractatus Neomagi nuper initi (quibus Orbi Chriſtiano Quies reddita eſt) in pleno vigore maneant & conſerventur.

XI.

Y ſiendo el principal objeto de eſta Alianza el que permanezca firme, è inviolable la tranquilidad pública, y la Paz reſtablecida en el Orbe Chriſtiano, ſe ſuplicarà al Sereniſsimo Emperador de Romanos, y à los demàs Reyes, Principes, y Eſtados, que convengan con ambos Confederados en aquellos arbitrios, y medios que principalmente puedan conducir à la Paz; y en particular ſe procurarà de ambas Partes, que los Tratados ajuſtados poco hà en Nimega (por los quales ſe ha reſtituìdo la Paz al Orbe Chriſtiano) queden, y ſe conſerven en ſu entero vigor.

XII.

Tractatus Pacis & Amicitiæ anno 1667. inter Sereniſsimos Reges Madriti initus, itidemque alter Tractatus pro ſtabiliendâ inter Magnæ Britanniæ & Hiſpaniarum Regna Pace &c. in Americâ, Madriti pariter anno 1670. initus, ut & alij omnes Tractatus, & Pacta inter Sereniſsimos Reges conventa, in ſingulis

XII.

El Tratado de Paz, y Amiſtad hecho en Madrid el año de 1667. entre los Sereniſsimos Reyes, y aſsimiſmo otro Tratado ajuſtado igualmente en Madrid en el año de 1670. para eſtablecer la Paz entre los Reynos de la Gran Bretaña, y Eſpaña en la America, y todos los demàs Tratados, y pactos conve-

ni-

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

lis eorum Articulis ſincerè obſervabuntur, & tam Sereniſſimi Reges, quam eorum hinc inde Subditi omnibus rebus, quæ in iiſdem contentæ ſunt, quà publicas, quà privatas res ſpectant, liberè, & cum effectu gaudebunt, & fruentur.

nidos entre dichos Sereniſsimos Reyes, ſe obſervaràn ſinceramente en todos ſus Articulos; y tanto eſtos Sereniſsimos Reyes, como ſus reſpectivos Subditos, gozaràn, y uſaràn libre, y realmente de todas las coſas que en ellos ſe contienen, ya ſean públicas, ò ya privadas.

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

XIII.

Fœdus hoc uſque ad $\frac{20}{30}$um diem Menſis Auguſti Anno Domini 1693. durabit & vigebit, & ante illius temporis decurſum, convenient inter ſe dicti Sereniſsimi Reges de ulteriori ejuſdem in publicum commodum prorogatione; & intra duos Menſes à die Subſcriptionis numerandos hinc inde ratihabebitur.

Actum in Arce Regia Windeſorienſi 10. *die Menſis Junij Anno Domini* 1680.

XIII.

Eſta Alianza durarà, y permanecerà haſta el dia $\frac{20}{30}$ del mes de Agoſto del año de 1693.; y antes de paſſarſe eſte tiempo, convendràn entre sì los dichos Sereniſsimos Reyes ſobre ſu ulterior prorogacion para el bien público, y ſe ratificarà por una, y otra parte dentro de dos meſes, contados deſde el dia de la firma.

Hecho en el Real Palacio de Windſor à 10. del mes de Junio, año del Señor de 1680.

(L.S.) SUNDERLAND.
(L.S.) L. HYDE.
(L.S.) L. JENKINS.
(L.S.) S. GODOLPHIN.
(L.S.) D. PEDRO RONQUILLO.

(*L.S.*) *SUNDERLAND.*
(*L.S.*) *LORENZO HYDE.*
(*L.S.*) *LEDLINO JENKINS.*
(*L.S.*) *SIDNEYO GODOLPHIN.*
(*L.S.*) *DON PEDRO RONQUILLO.*

NOS viſo & perpenſo dicto Tractatu, eundem cum omnibus ac ſingulis ejuſdem Articulis & Clauſulis acceptavimus, approbavimus, & ratihabuimus, ſicut per Præſentes pro Nobis, Hæredibus, & Succeſſoribus Noſtris acceptamus, approba-

NOS, haviendo viſto, y examinado el dicho Tratado, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, con todos, y cada uno de ſus Articulos, y clauſulas, como por las preſentes le aceptamos, aprobamos, y ratificamos por Nos, nueſtros

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

bamus, & ratihabemus; Spondentes, & promittentes in Verbo Regio, Nos præfatum Tractatum, omniaque in eo contenta ſanctè, & inviolabiliter obſervaturos & adimpleturos, neque paſſuros, ut à quoquam violentur. In quorum majus robur & teſtimonium Præſentes Manu Noſtrâ Regia ſubſcriptas, Magno Noſtro Angliæ Sigillo communiri fecimus. Quæ Dabantur in Arce Noſtrâ Regiâ Windeſorienſi ſecunda die Menſis Auguſti Anno Domini ſupra Milleſimum Sexcenteſimum octuageſimo Regnique Noſtri 32.

tros Herederos, y Succeſſores: ofreciendo, y prometiendo con palabra de Rey, que obſervarèmos, y cumplirèmos religioſa, è inviolablemente el dicho Tratado, y todas las coſas contenidas en èl; y que no permitirèmos que ſe viole por ninguna perſona: para cuya mayor firmeza, y teſtimonio hemos hecho corroborar las preſentes, firmadas de nueſtra Real mano, con nueſtro gran Sello de Inglaterra. Dadas en nueſtro Real Palacio de Windſor à 2. de Agoſto, año del Señor de 1680., y de nueſtro Reynado el 32. (a)

Año 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

CAROLUS R.

CARLOS, REY.

ARTICULO SEPARADO.

CAROLUS SECUNDUS Dei Gratiâ Magnæ Britanniæ Franciæ & Hiberniæ Rex, Fidei Defenſor &c. OMNIBUS & Singulis ad quos Præſentes Literæ pervenerint Salutem. Quandoquidem Articulus quidem ſeparatus Tractatus arctioris Defenſionis & Unionis Fœderis inter Nos & Sereniſſimum & Potentiſſimum Principem ac Dominum Carolum Secundum Hiſpaniarum Regem Catholicum, nuper initi 10. *die Junij concluſus ſit, cujus tenor ſequitur:*

CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de la Gran Bretaña, Francia, è Irlanda, Defenſor de la Fè, &c. A TODOS, y cada uno de los que las preſentes Letras vieren, ſalud. Haviendoſe concluìdo cierto Articulo Separado del Tratado de mas eſtrecha Defenſa, Union, y Alianza, ajuſtado entre Nos, y el Sereniſsimo, y muy Poderoſo Principe, y Señor Carlos Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, el dia diez de Junio proximo paſſado, cuyo tenor es el ſiguiente:

CONVENTUM & concluſum eſt præſenti Articulo ſeparato, Quod ſi DD.

SE HA CONVENIDO, y concluìdo por el preſente Articulo Separa-

(a) Eſte Inſtrumento conſta de ocho hojas de pergamino de marca irregular, las ſeis eſcritas, y las dos reſtantes en blanco, todas coſidas con un cordon de ſeda encarnada, y oro, del qual eſtà pendiente el Sello grande de Inglaterra en cera amarilla.

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2.

DD. Ordinibus Generalibus Fœderatarum Belgij Prouinciarum consultum visumque fuerit Copiarum numerum Articulis quarto & septimo Tractatus inter Regem Hispaniarum & Ipsos trigesimo die Mensis Augusti Anno 1673. initi memoratarum, Classe seu Viribus Maritimis adaugere, Serenissimus Magnæ Britanniæ Rex pollicetur Se quoque parem Navium Bellicarum numerum Serenissimo Hispaniarum Regi in auxilium missurum, præter Copias illas, de quibus quarto & septimo Articulis hujusce Tractatus mutuo conventum est. Actum in Arce Regiâ Windesoriensi 10. die Junij Anno Domini 1680.

parado, que si pareciere util, y conveniente à los Señores Estados Generales de las Provincias Unidas de los Paìses Baxos aumentar con una Armada, ò fuerzas Maritimas el numero de las Tropas mencionadas en los Articulos IV., y VII. del Tratado ajustado entre el Rey de España, y los dichos Estados el dia 30. del mes de Agosto del año de 1673.; el Serenisimo Rey de la Gran Bretaña promete embiar de socorro igual numero de Navios de Guerra al Serenisimo Rey de las Españas, además de las Tropas en que mutuamente se ha convenido por los Articulos IV., y VII. de este Tratado. Hecho en el Real Palacio de Windsor à 10. de Junio, año del Señor de 1680.

AÑO 1680. Jun. 10. Ag. 2.

(L.S.) SUNDERLAND.

(L.S.) L. HYDE.

(L.S.) L. JENKINS.

(L.S.) S. GODOLPHIN.

(L.S.) D. PEDRO RONQUILLO.

(L.S.) SUNDERLAND.

(L.S.) LORENZO HYDE.

(L.S.) LEOLINO JENKINS.

(L.S.) SIDNEYO GODOLPHIN.

(L.S.) DON PEDRO RONQUILLO.

NOS viso & perpenso dicto Articulo separato eundem acceptavimus, approbavimus & ratihabuimus, sicut per Præsentes pro Nobis, Hæredibus & Successoribus Nostris acceptamus, approbamus & ratihabemus; Spondentes & promittentes in Verbo Regio Nos præfatum Arti-

NOS, haviendo visto, y examinado el dicho Articulo Separado, le hemos aceptado, aprobado, y ratificado, como por las presentes le aceptamos, aprobamos, y ratificamos por Nos, nuestros Herederos, y Successores: ofreciendo, y prometiendo con palabra de Rey, que observarèmos, y cumpliremos religiosa, è inviolablemente el dicho Articulo Separa-

 do,

Año 1680. Jun. 10. Ag. 2.

ticulum ſeparatum ſanctè, & inviolabiliter obſervaturos, & adimpleturos, neque paſſuros ut à quoquam violetur. In cujus rei majus robur & teſtimonium præſentes Manu Noſtrâ Regiâ ſubſcriptas Magno Noſtro Angliæ Sigillo communiri fecimus. Quæ Dabantur in Arce Noſtrâ Regiâ Windeſorienſi ſecunda die Menſis Auguſti Anno Domini 1860. *Regnique Noſtri* 32.

do, y no permitirèmos que ſea violado por ninguna perſona : para cuya mayor firmeza, y teſtimonio hemos mandado corroborar con nueſtro gran Sello de Inglaterra las preſentes, firmadas de nueſtra Real mano. Dadas en nueſtro Real Palacio de Windſor à 2. de Agoſto del año del Señor de 1680. , y de nueſtro Reynado el 32. (a)

Año 1680. *Jun.* 10. *Ag.* 2.

CAROLUS R. *CARLOS, REY.*

(a) Eſte Articulo Separado conſta de quatro hojas de pergamino de la miſma marca que las del Tratado principal, de las quales ſolo eſtà eſcrita la una, y todas coſidas con un cordon de ſeda encarnada, y oro, de que pende el Sello de las Armas de Inglaterra en cera amarilla.

El cuidado con que deſpues de hecha la Paz ſe aplicò la Francia à conſtruir nuevas Fortificaciones, como fueron la de *Mont-Luis* en Cerdaña para aſſegurar la entrada en Cataluña; dos en Alſacia, la una ſobre el *Rhin*, y la otra en la *Lorena*; las de *Landau*, y *Phalsbourg*; la ereccion de dos Camaras en *Briſac*, y *Metz*, ſujetando à ſu deciſion los derechos que muchos Principes de Alemania tenian en las dos Alſacias; la ſujecion en que fueron pueſtas las diez Ciudades Imperiales, que havian quedado, y mantenidoſe libres por el Tratado de Munſter entre el Imperiò, y la Francia en 1648.; el haver uſado de las vias de hecho contra el Articulo XIII. del Tratado concluìdo con Eſpaña en Nimega, embiando Tropas contra la Plaza de *Charlemont*, porque ſe havia retardado la entrega de la Ciudad, y Caſtillo de *Dinant*, perteneciente al Obiſpo, y Cabildo de Lieja; el conſiderable aumento en que ſe puſo entonces la Marina; y finalmente la pequeña reforma, que havia hecho el Rey Chriſtianiſsimo en las Tropas de Tierra, deſpues de la Paz general de Nimega, con la poca ſatisfaccion que moſtrò de eſtos Tratados, cuyos hechos daban à entender la diſpoſicion en que eſtaba de romperla; puſieron en tal deſconfianza al reſto de la Europa de que la Paz no ſeria de larga duracion, y particularmente al Rey de Inglaterra, que ſin embargo de las diviſiones, que agitaban ſu Reyno con el motivo de prevender un poderoſo partido excluir de la Corona al Duque de *Yorck*, ſu Hermano, concluyò con la Eſpaña la preſente Alianza con el fin que en ella ſe expreſſa, cuyo exemplo ſiguiò deſpues la mayor parte de los Principes de Europa.

PLE-

AÑO 1680. Jun. 22.

PLENIPOTENCIA de S. M. CATHOLICA *à* DON PEDRO RONQUILLO, *su Embaxador en la Corte* BRITANICA, *para que en su Real nombre pueda capitular, y assentar la Liga, ò Ligas defensivas que tuviere por conveniente para la quietud comun, assi con el Rey de la* GRAN BRETAÑA, *como con el* EMPERADOR, *y los* ESTADOS GENERALES: *dada en Madrid à 22. de Junio de* 1680. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto la actual constitucion, y circunstancias del tiempo me ponen en la obligacion de atender oportunamente à facilitar todos aquellos remedios, que pudieren conducir al mayor bien del Estado, en prevencion de los accidentes que deben recelarse en lo de adelante: Y haviendo estimado por uno de los medios mas seguros, convenientes, y eficaces el de la union de intereses, consejos, y fuerzas con los Serenissimos Emperador, y Rey de Inglaterra, y los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, por medio de Alianzas, y Tratados de Confederacion, en virtud de los quales se provea à la seguridad, y defensa de los respectivos Dominios: Estando en esta inteligencia, y en la de que la Corte de Londres es hoy el lugar mas proprio para esta negociacion, he resuelto en esta atencion, teniendola assimismo à las buenas partes, experiencias, y zelo de mi servicio, que concurren en Vos Don Pedro Ronquillo, Cavallero de la Orden de Alcantara, de mis Consejos de Castilla, y Indias, y mi Embaxador en Inglaterra, elegiros, y nombraros, como en virtud de la presente os elijo, y nombro, y doy tan cumplido poder, comission, facultad, y authoridad como es necessario, y conviene, para que por mì, y en mi nombre, representando mi propria Persona, podais oìr, proponer, consentir, assentar, y capitular la Liga, ò Ligas defensivas que para el fin mencionado conviniere, y bien vistas os fueren, y assimismo instituìr, formar, continuar, y concluìr en orden à esto qualquier Tratado, ò Tratados que se ofrecieren junta, ò se-

Año 1680. *Jun.* 22. paradamente con los dichos Sereniſsimos Emperador, y Rey de Inglaterra, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas del Païs Baxo, para entrar en mas eſtrecha Amiſtad, Confederacion, y Union de intereſſes con las condiciones reciprocas, que mas convenga ajuſtar para la comun conſervacion, por medio de dicha Liga, ò Ligas defenſivas, tratandolo con los Miniſtros, ò Comiſſarios, que para ello fueren diputados con Poderes legitimos, y ſuficientes de ſus reſpectivos Principales; y finalmente para hacer todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad que requirieſſe otro mas eſpecial Poder, y Comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello. Por tanto decláro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por Vos el dicho Don Pedro Ronquillo, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, y apruebo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes, y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente. Y aſsimiſmo me obligo à que dentro del termino que ſe ſeñaláre aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentáre general, è individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo: Y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y dos de Junio de mil ſeiſcientos y ochenta. Año 1680. *Jun.* 22.

RATI-

Año 1680. Jul. 22. *RATIFICACION del Tratado de mas eſtrecha Alianza, ajuſtado entre eſta Corona, y la de* INGLATERRA *en* $\frac{10}{20}$ *de Junio de* 1680.: *hecha por parte de* S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 22. *de Julio de miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano.*]

DON CARLOS II., por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c., Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Caſtillo de Windſor en 20. de Junio de eſte preſente año un Tratado de Liga defenſiva entre eſta Corona, y la de Inglaterra, por medio de los reſpectivos Miniſtros nombrados para eſte efecto, en virtud de Poderes ſuficientes de ſus Principales, cuya copia es del tenor ſiguiente.

Año 1680. *Jul.* 22.

(Es el miſmo que queda puesto pag. 419.)

Por tanto, haviendo viſto, y examinado el dicho Tratado de Alianza defenſiva, he reſuelto aprobarle, y ratificarle (como en virtud de la preſente le apruebo, y ratifico) prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma que en èl ſe contiene. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. En Madrid à 22. de Julio de 1680.

1681. May. 7. Jun. 13. *TRATADO PROVISIONAL entre ſus Mageſtades* CATHOLICA, *y* PORTUGUESA, *para componer las diferencias nacidas con motivo de la Colonia del* SACRAMENTO, *y nuevo incidente cauſado por el Gobernador de* BUENOS-AYRES: *ajuſtado en Lisboa à 7. de Mayo de* 1681. *y ratificado por el Principe* D. PEDRO DE PORTUGAL *en la miſma Ciudad à* 13. *de Junio del miſmo año.* [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de D. Aguſtin Pablo de Hordeñana, Original en *Portuguès.*]

1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

DOM PEDRO por graça de Deos Principe de Portugal e dos Algarues, da quem, e dalem, mar em Africa, de Guinê, da Conquiſta, nauegaçaõ, Commercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, e da India &c. Succeſſor, Gouernador, e Regente deſtes Reinos e Senhorios. Faço ſaber a os que eſta minha Carta patente virem, que neſta Cidade de Lisboa em os ſete dias do mez de Mayo deſte anno prezen-

DON PEDRO, por la gracia de Dios, Principe de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar de Africa, de Guinèa, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Perſia, y la India, &c. Succeſſor, Gobernador, y Regente de eſtos Reynos, y Señorìos: Hago ſaber à los que eſta mi Carta Patente vieren, que en eſta Ciu-

Año 1681. May. 7. Jun. 13.

zente de mil ſeiſcentos oitenta e hum, ſe ajuſtou, concluio, E aſsinou hum Tratado provizional feito entre my meus Succeſſores, e meus Reinos, eo Muyto Alto E Sereniſsimo Principe Dom Carlos Segundo Rey Catholico das Eſpanhas, ſeus Succeſſores E ſeus Reynos, com Dom Domingos Judice Duque de Jouenaſo ſeu Embaxador extraordinario, Commiſſario Deputado para eſte effeito, e Dom Nuno Alueres Pereira Duque do Cadaual, Marques de Ferreira, Conde de Tentugal, Dom Joaõ Maſcarenhas Marques de Fronteira, Eo Biſpo Dom Frey Manoel Pereira do meu Conſelho E meu Secretario de Eſtado, Commiſſarios nomeados por my, ſobre a fundaçaõ da Colonia do Sacramento ſituada na Coſta Setemptrional do Rio da prata de fronte da Ilha de Saõ Gabriel, E nouo incidente cauzado pelo Gouernador de Buenos Ayres, o qual Tratado reduzido a dezaſete Artigos he o que ſe ſegue:

Tratado Prouiſional entre o Muito Alto e Sereniſsimo Principe Dom Carlos Segundo Rey das Eſpanhas, das duas Sicilias, de Jeruſalem, das Indias &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgonha, de Milaõ, Conde de Abſpurg, e de Tirol &c. Eo muito Alto e Sereniſsimo Principe Dom Pedro Principe de Portugal e dos Algarues, daquem e dalem mar em Africa, Senhor de Guine, e da Conquiſta, Nauegaçaõ e Commercio da

Ciudad de Lisboa, à los ſiete dias del mes de Mayo de eſte preſente año de 1681. ſe ajuſtò, concluyò, y firmò un Tratado Proviſional, hecho entre mì, mis Succeſſores, y Reynos, y el muy Alto, y Sereniſſimo Principe Don Carlos Segundo, Rey Catholico de las Eſpañas, ſus Succeſſores, y Reynos por Don Domingo Judice, Duque de Jovenazo, ſu Embaxador Extraordinario, Diputado Comiſſario para eſte efecto, y Don Nuño Alvarez Pereyra, Duque de Cadaval, Marquès de Ferreyra, Conde de Tentugal, Don Juan Maſcareñas, Marquès de Fronteyra, y el Obiſpo D. Fr. Manuel Pereyra, de mi Conſejo, y mi Secretario de Eſtado, Comiſſarios nombrados por mì, ſobre la fundacion de la Colonia del Sacramento, ſituada en la Coſta Septentrional del Rio de la Plata, enfrente de la Isla de San Gabriel, y nuevo incidente cauſado por el Gobernador de Buenos-Ayres, el qual Tratado, reducido à diez y ſiete Articulos, es del tenor ſiguiente:

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Tratado Proviſional entre el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c., Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milàn, Conde de Habſpurg, y de Tirol, &c.; y el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Pedro, Principe de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar de Africa, Señor

Año 1681. May. 7. Jun. 13.

da Ethiopia ; Arabia , Perſia E da India &c. Regente E Gouernador dos ditos Reinos e Senhorios , ajuſtado por Dom Domingo Judice Duque de Jouenaſo , Principe de Chelamar , dos Conſelhos de ſua Mageſtade Catholica no Supremo de guerra de Eſpanha e Colatral de Napoles , Thezoureiro geral da quele Reino , ſeu Embaxador extraordinario e Plenepotenciario de hua parte , e Dom Nuno Aluarez Pereira Duque do Cadaual Marques de Ferreira , Conde de Tentugal , Alcayde môr das Villas e Caſtellos de Oliuenza , e Aluor , Señor das Villas de Buarcos , Villanoua &c. Comendador das Comendas de Grandola, Sardoal &c. dos Conſelhos de Eſtado, guerra , e deſpacho de ſua Alteza, Capitaõ geral da Caualeria da Corte e da Eſtremadura , Mordomo môr , e Veador da fazenda da Muito Alta e Sereniſsima Princeza de Portugal , e Dom Joaõ Maſcarenhas Marques de Fronteira , Conde da Torre , Gentilhomme da Camara de S. A. ſeu Veedor da fazenda , Meſtre de Campo geral da Corte , Eſtremadura , Caſcaes , Setuual , e Peniche , dos Conſelhos de Eſtado e guerra de S. A.; Eo Biſpo Dom Frey Manoel Pereira do Conſelho de S. A. e ſeu Secretario de Eſtado , ſeus Plenipotenciarios da outra , ſobre a fundaçaõ da Colonia do Sacramento ſituada na Coſta Setemptrional do Rio da prata de fronte da Ilha

ñor de Guinèa , y de la Conquiſta, Navegacion , y Comercio de Etiopia , Arabia , Perſia , y la India, &c. , Regente , y Gobernador de los dichos Reynos , y Señoríos, ajuſtado por Don Domingo Judice , Duque de Jovenazo , Principe de Chelamar , de los Conſejos de S. M. Catholica en el Supremo de Guerra de Eſpaña , y Colateral de Napoles , Theſorero General de aquel Reyno , ſu Embaxador Extraordinario , y Plenipotenciario, de una parte ; y Don Nuño Alvarez Pereyra , Duque de Cadaval, Marquès de Ferreyra , Conde de Tentugal , Alcayde Mayor de las Villas , y Caſtillos de Olivenza , y Alvor , Señor de las Villas de Buarcos , Villa-Nueva , &c. , Comendador de las Encomiendas de Grandola , Sardoal , &c. , de los Conſejos de Eſtado , Guerra , y Deſpacho de S. A. , Capitan General de la Cavalleria de la Corte , y de Eſtremadura , Mayordomo Mayor , y Veedor de la Hacienda de la muy Alta , y Sereniſsima Princeſa de Portugal ; y Don Juan Maſcareñas , Marquès de Fronteyra , Conde de la Torre , Gentil-Hombre de la Camara de S. A. , ſu Veedor de Hacienda , Maeſtre de Campo General de la Corte , Eſtremadura , Caſcaes , Setubal , y Peniche , de los Conſejos de Eſtado , y Guerra de S. A. ; y el Obiſpo D. Fr. Manuel Pereyra , del Conſejo de S. A. , y ſu Secretario de Eſtado , ſus Plenipotenciarios , de otra , ſobre la fundacion de la Colonia del Sacramento , ſituada en la Coſta Septentrional del Rio de la Plata , frente de

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13. *Ilha de Saõ Gabriel, e nouo incidente cauzado pelo Gouernador de Buenos Ayres, em vertude das Plenipotencias ſeguintes:*

de la Isla de San Gabriel, y nuevo incidente cauſado por el Gobernador de Buenos-Ayres, en virtud de las Plenipotencias ſiguientes. AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Plenipotencia de ſu Mageſtad Catholica.

DON Carlos ſegundo por la gracia de Dios Rey de las Eſpañas de las dos Sicilias, de Jeruſalèm, de las Indias &c. Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Milàn, Conde de Abſpurg y de Tirol &c. Por quanto haviendoſe ofrecido una diferencia de limites entre los Dominios de mi Corona y los de la de Portugal en la America, Junto à la Isla de San Gabriel, y ſiendo mi animo componerla amigablemente com el Sereniſsimo Señor Don Pedro Principe y Gouernador de Portugal y de los Algarbes por la ſinceridad de animo con que deſſeo la conſeruacion de la Paz, y toda buena amiſtad y correſpondencia con aquella Corona. Y combiniendo para que eſto ſe execute que aya en la Ciudad de Lisboa perſona de authoridad, Calidad, prudencia y Celo, enterado de todas las razones de echo y de derecho que me aſſiſten, y que tenga plenipotencia mia para conferir, tratar y concluir lo que ajuſtáre: Por tanto concurriendo (como concurren) eſtas y otras buenas partes en Vos D. Domingo Judice Duque de Jouenaſo, Principe de Chelamar de mi Conſejo de guerra, mi Embaxador extraordinario que para el efecto arriba referido os he nombrado en calidad de tal cerca de la perſona del dicho Principe. He reſuelto daros como os doy y concedo en virtud del preſente tan cumplido y vaſtante poder, Comiſsion y facultad como es neceſſario y ſe requiere para que por mì y en mi Real nombre podais tratar, ajuſtar, capitular, y concluir con el Diputado, y Comiſſario, ò los Diputados, ò Comiſſarios del ſobredicho Sereniſsimo Señor Don Pedro Principe y Gouernador de Portugal (en virtud del poder ſuyo que preſentaren) el ajuſtamiento de dicha diferencia, en la forma que mas bien pareciere, y obligarme al cumplimiento de lo que aſsi ajuſtareis y firmareis. Y declàro, y doy mi palabra Real que todo lo que fuere hecho, tratado y concertado por vos el dicho Duque de Jouenaſo, deſde aora para entonces lo conſiento y apruebo, y lo tendrè ſiempre por firme y valedero, y paſſarè por ello, como por coſa hecha en mi nombre, y por mi Voluntad y autoridad, y lo cumplirè entera y pontualmente. Y aſsimiſmo ratificarè e aprouarè en eſpecial y combeniente for-

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

forma con todas las fuerças y demàs requiſitos neceſſarios, que en ſemejantes caſos ſe acoſtumbran, dentro del termino que por ambas partes ſe acordáre, todo lo que en razon deſto concluyereis, aſſentareis, y firmareis, para que todo ello ſea firme, válido, y eſtable; En cuya declaracion he mandado deſpachar la preſente firmada de mi mano, y ſellada con el Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à veinte y cinco de Marzo de mil ſeiſcientos y ochenta y un años. YO EL REY. Don Pedro Coloma.

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Plenipotencia del Sereniſsimo Principe de Portugal.

DOM Pedro por graça de Deos Principe de Portugal e dos Algarues, daquem e dalem, Mar em Africa, de Guiné e da Conquiſta, Nauegaçaõ e Comercio de Ethiopia, Arabia, Perſia, e da India &c. Succeſſor, Gouernador, e Regente deſtes Reinos e Senhorios. Hauendo o Muito Alto, e Sereniſsimo Principe Dom Carlos Segundo Rey Catholico meu bom Irmaõ E Primo enuiado a eſta Corte por ſeu Embaxador Extraordinario a Dom Domingo Judice Duque de Jouenaſo, Principe de Chelamar dos ſeus Conſelhos no Supremo de guerra, e Colateral de Napoles, Thezoureiro geral da quelle Reino com Plenipotencia para conferir, tratar, e concluir o ajuſtamento ſobre o nouo incidente cauſado pelo Gouernador de Buenos Ayres na Colonia do Sacramento que edificou o Gouernador do Rio de Janeiro Dom Manoel Lobo e pouoou na Coſta e margem Setemptrional do Rio da prata de fronte da Ilha

DON Pedro, por la gracia de Dios, Principe de Portugal, y de los Algarves de la parte de acà, y de la de allà del Mar de Africa, de Guinèa, y de la Conquiſta, Navegacion, y Comercio de Etiopia, Arabia, Perſia, y la Indta, &c., Succeſſor, Gobernador, y Regente de eſtos Reynos, y Señorios. Haviendo el muy Alto, y Sereniſsimo Principe Don Carlos Segundo, Rey Catholico, mi buen Hermano, y Primo, embiado à eſta Corte por ſu Embaxador Extraordinario à Don Domingo Judice, Duque de Jovenazo, Principe de Chelamar, de ſus Conſejos en el Supremo de Guerra, y Colateral de Napoles, Theſorero General de aquel Reyno, con Plenipotencia para conferir, tratar, y concluir el ajuſtamiento ſobre el nuevo incidente cauſado por el Gobernador de Buenos-Ayres en la Colonia del Sacramento, que edificò el Gobernador del Rio Janeyro Don Manuel Lobo, y poblò en la Coſta, y Margen Septentrional del Rio de la Pla-

Año 1681. May. 7. Jun. 13.

Ilha de Saõ Gabriel ; E dezejando eu que o daño que deſte incidente reſultou ſe repare e componha de tal maneira que a Paz e boa correſpondencia entre eſtas duas Coroas ſe conſerue ſem perturbaçaõ, e com toda a boa amizade ; Pela prezente dou poder a Dom Nuno Aluares Pereira Duque do Cadaual, Marques de Ferreira, Conde de Tentugal meu muito amado e muito preſado Sobrinho, Alcayde môr das Villas e Caſtellos de Oliuenza e Aluor, Senhor das Villas de Tentugal, Buarcos, Villanoua, Rabacal, Aluayacere, Penacoua, Mortaugua, Ferreira, Cadaual, Cercal, Peral, Villa Ruiua, Albergaria, Agoa de Peixes, Comendador das Comendas de Grandola, Sardoal e Bixo, e de Moraes, dos meus Conſelhos de Eſtado, guerra e deſpacho, Capitaõ geral da Caualleria da Corte e Eſtremadura, Mordomo môr, e Vedor da faſenda da Princeſa minha ſobre todas muito amada e muito prezada Mulher, a Dom Joaõ Maſcarenhas Marques de Fronteira, Conde da Torre e de Coculim, Senhor das Villas de Fronteira e de Veredâ, e Coculim, Comendador da Ordem de Chriſto, das Comendas, e lugares de Carrezedo, Cambres, Fonte Arcada, Pindo, Roſmaninhal e Caſtelaõs, Gentilhome da minha Camara, Vedor da fazenda, dos Conſelhos de Eſtado, guerra e Junta dos tres Eſtados, Meſtre de Campo geral da Cor-

ta, frente de la Isla de San Gabriel: Y deſeando Yo, que el daño, que de eſte incidente reſultò, ſe repare, y componga de manera, que entre eſtas dos Coronas ſe conſerve la Paz, y buena correſpondencia, ſin perturbacion, y con toda buena amiſtad ; por la preſente doy Poder à Don Nuño Alvarez Pereyra, Duque de Cadaval, Marquès de Ferreyra, Conde de Tentugal, mi muy amado, y muy eſtimado Sobrino, Alcayde Mayor de las Villas, y Caſtillos de Olivenza, y Alvor, Señor de las Villas de Tentugal, Buarcos, Villa-Nueva, Ravacal, Alvayacere, Penacova, Mortagua, Ferreyra, Cadaval, Cercal, Peral, Villaruiva, Alvergaria, Agua de Peixes, Comendador de las Encomiendas de Grandola, Sardoal, è Yxo, y de Moraes, de mis Conſejos de Eſtado, Guerra, y Deſpacho, Capitan General de la Cavalleria de la Corte, y de Eſtremadura, Mayordomo Mayor, y Veedor de la Hacienda de la Princeſa, mi ſobre todas muy amada, y muy eſtimada Muger : à Don Juan Maſcareñas, Marquès de Fronteyra, Conde de la Torre, y de Coculim, Señor de las Villas de Fronteyra, y de Vereda, y Coculim, Comendador de la Orden de Chriſto, de las Encomiendas, y Lugares de Carrecedo, Cambres, Fuente Arcada, Pindo, Roſmanillal, y Caſtellaos, Gentil-Hombre de mi Camara, Veedor de Hacienda, de los Conſejos de Eſtado, Guerra, y Junta de los tres Eſtados, Maeſtre de Campo General de la Corte, Eſtremadura, Setubal, y Preſidio

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

Corte, Eſtremadura, Setuual e Preſidio de Caſcaes, Graõ Prior da Ordem de Saõ Joaõ, Euo Biſpo Dom Frei Manoel Pereira do meu Conſelho e meu Secretario de Eſtado, para que por my e em meu nome Real poſſaõ tratar, ajuſtar, Capitular, e concluir com o dito Duque de Jouenaſo, em uertude do poder de El Rey Catholico, que aprezentou, o ajuſtamento da dita diferença, com as condiçoës, declaraçoës e clauzullas que lhes parecerem conuenientes a o ſocego, bem commũ, amizade, e Uniaõ entre ambas as Coroas e Vaſſallos dellas, Eo por elles feito E ajuſtado neſta parte me obrigo em meu nome ao cumprir, manter E guardar debaixo da fee e palaura de Principe, eo hauerei por bom, firme, e valioſo, como ſe por my fora feito e acordado, e aſsimeſmo o ratificarei, e aprouarei em eſpecial e conueniente forma, com todas as forças e mais requizitos neceſſarios dentro do termo que por ambas as partes ſe aſſentar. Em fee do que mandei faſer a preſente firmada de minha maõ, e ſellada com o ſello de minhas Armas. Dada na Cidade de Lisboa a os des dias do mez de Abril. Luis Teixeira de Carualho a fes Anno do naſcimento de Noſſo Senhor Jezus Chriſto de mil e ſeiſcentos oitenta e hum. Eu o Biſpo Frey Manoel Pereira a fiz eſcreuer. PRINCIPE.

dio de Caſcaes, Gran Prior de la Orden de San Juan; y al Obiſpo D. Fr. Manuel Pereyra, de mi Conſejo, y mi Secretario de Eſtado, para que por mì, y en mi Real nombre, puedan tratar, ajuſtar, capitular, y concluìr con el dicho Duque de Jovenazo, en virtud del Poder del Rey Catholico, que ha preſentado, el ajuſte de la dicha diferencia, con las condiciones, declaraciones, y clauſulas, que les parecieren convenientes à la quietud, bien comun, amiſtad, y union entre ambas Coronas, y Vaſſallos de ellas; y lo por ellos hecho, y ajuſtado en eſta parte me obligo en mi nombre à cumplirlo, mantenerlo, y guardarlo baxo la fé, y palabra de Principe, y lo tendrè por bueno, firme, y válido, como ſi por mì fueſſe hecho, y acordado; y aſsimiſmo lo ratificarè, y aprobarè en eſpecial, y conveniente forma, con todas las clauſulas, y demàs requiſitos neceſſarios, dentro del termino que por ambas Partes ſe aſſentáre. En fé de lo qual mandè hacer la preſente, firmada de mi mano, y ſellada con el Sello de mis Armas. Dada en la Ciudad de Liſboa à diez dias del mes de Abril. Luis Texeyra de Carvallo la hizo, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de mil ſeiſcientos y ochenta y uno. Yo el Obiſpo Fr. Manuel Pereyra la hice eſcribir. EL PRINCIPE.

Em nome da Sanctiſsima Trindade Padre, Filho e Spirito Sancto, tres

En el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu San-

Año 1681. May. 7. Jun. 13.

tres peſſoas e hum ſó Deos Verdadeiro. Como por occaſiaõ da noua Colonia, que com nome do Sacramento, o Gouernador do Rio de Janeiro Dom Manoel Lobo pelo mez de Janeiro do anno paſſado de mil ſeiſcentos e oitenta fundou, e povoou na Coſta e margen Setemptrional do Rio da prata de fronte da Ilha de Saõ Gabriel, chegada que foi eſta noticia pelo mez de Agoſto do meſmo anno, ſe excitaſſem alguãs diferenças de intereſſes E direitos, que foraõ promouidas e tratadas amigauelmente.

Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero. Por quanto con ocaſion de la nueva Colonia, que con el nombre del Sacramento fundò, y poblò el Gobernador del Rio Janeyro Don Manuel Lobo, por el mes de Enero del año paſſado de 1680. en la Coſta, y Margen Septentrional del Rio de la Plata, frente de la Isla de San Gabriel; luego que llegò eſta noticia por el mes de Agoſto del miſmo año, ſe excitaron algunas diferencias de intereſſes, y derechos, que fueron promovidas, y tratadas amigablemente.

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Por parte de S. M. Catholica, com o fundamento de deuerſe reparar o acto turbatiuo cauſado com eſta fundaçaõ em os legitimos direitos de quieta e pacifica poſſe, em que ſe achaua de quaſi dous ſiglos a eſta parte do Rio da prata, ſua Nauegaçaõ, Ilhas e Coſtas Auſtrais e Setemptrionaes, e demais terras adjacentes, reduzindoſe as couſas a ſeu premetiuo eſtado, ate que com mais exacto conhecimento da cauſa ſe declaraſſem os direitos da propriedade, que podiaõ pertencer a huã e outra Coroa, conforme a juſta demarcaçaõ acordada no aſſento que entre os Reys Catholicos, e de Portugal ſe tomou em Tordezillas em ſete de Junho do anno de mil e quatro cents nouenta e trez.

Por parte de S. M. Catholica con el fundamento de deberſe reparar el acto turbativo, cauſado con eſta fundacion en los legitimos derechos de quieta, y pacifica poſſeſsion en que ſe hallaba, de caſi dos ſiglos à eſta parte, del Rio de la Plata, ſu Navegacion, Islas, y Coſtas Auſtrales, y Septentrionales, y demàs Tierras adjacentes, reduciendoſe las coſas à ſu primitivo eſtado, haſta tanto que, con mas exacto conocimiento de cauſa, ſe declaraſſen los derechos de propriedad, que podian pertenecer à una, y otra Corona, conforme à la juſta demarcacion, acordada en la Capitulacion, que entre los Reyes Catholicos, y de Portugal ſe hizo en *Tordeſillas* en 7. de Junio del año de 1493. (a)

Por

Por

(a) La Concordia que aqui ſe expreſſa ſe hallarà en eſta Coleccion en el Reynado, y año que le correſponde, con todos los Inſtrumentos, y Bulas Apoſtolicas expedidas en ſu confirmacion; todo lo qual ſe contiene en los Autos de las Conferencias entre los Comiſſarios de las Coronas de Caſtilla, y Portugal, que ſe juntaron en virtud de eſte Tratado, impreſſos en un Libro de à folio en Caſtellano, Latin, è Italiano en 302. paginas.

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

Por parte do Sereniſsimo Principe de Portugal, ſatisfaſendo a eſta inſtancia com o motiuo de aſſentar que a ſinceridade e boa fee, com que da ſua parte ſe hauia procedido na occupaçaõ daquelle ſitio, o deuia conſeruar em ſua retenſaõ ſem permitir que em modo algum ſe pudeſſe prezumir hauer tido animo de turbar, nem trancender os limites da demarcaçaõ de S. M. Catholica, preoccupando parte, ſitio, nem lugar que entendeſſe pertencer, nem a ſua poſſeſſaõ, nem a ſeu Dominio, ſenaõ de facer hum acto licito em vzar daquelle terreno, cuja ſituaçaõ na margem e Coſta Setemptrional do Rio da prata, com juſtos fundamentos entendia era pertenecente a demarcaçaõ de ſua Coroa, aſsigurando em demoſtraçaõ de taõ puro intento a prompta diſpoſiçaõ em que eſtaua de reparar qualquer prejuizo do direito da ſua Coroa que ſe moſtraſſe por parte de S. M. Catholica hauerlhe rezultado deſta fabrica, ſem alteraçaõ do eſtado preſente, para cujo effeito conueria nos meyos ou arbitrios mais conferentes, que à ambos os Principes pareceſſem:

E porque achandoſe as couſas neſte eſtado, pendente eſte amigauel Tratado e Conferencia; O Sereniſsimo Principe de Portugal moſtrando ſentimento ha expreſſado a S. M. Catholica a noticia que lhe ha chegado de hauerſe apoderado da dita Colonia o Gouernador de Buenos Ayres o dia ſeis de Agoſto do meſmo anno, pro-

Por parte del Sereniſsimo Principe de Portugal, ſatisfaciendo à eſta inſtancia con el motivo de aſſentar, que la ſinceridad, y buena fé con que de ſu parte ſe havia procedido en la ocupacion de aquel ſitio, lo debia retener, ſin permitir, que en modo alguno ſe pudieſſe preſumir haver tenido ánimo de turbar, ni exceder de los límites de la demarcacion de S. M. Catholica, preocupando parte, ſitio, ni lugar, que entendieſſe pertenecer à ſu poſſeſsion, ò à ſu dominio; ſino hacer un acto lícito en uſar de aquel terreno, cuya ſituacion en el Margen, y Coſta Septentrional del Rio de la Plata, con juſtos fundamentos entendia era perteneciente à la demarcacion de ſu Corona, aſſegurando, en demonſtracion de tan puro intento, la prompta diſpoſicion en que eſtaba de reparar qualquier perjuicio del derecho de ſu Corona, que ſe moſtraſſe por parte de S. M. Catholica haverle reſultado de eſta fabrica, ſin alteracion del eſtado preſente; para cuyo efecto convendria en los medios, ò arbitrios, que pareciesſen mas conformes à ambos Principes:

Y por quanto hallandoſe las coſas en eſte eſtado, pendiente eſte amigable Tratado, y Conferencia, moſtrando ſentimiento el Sereniſsimo Principe de Portugal, ha expreſſado à S. M. Catholica la noticia, que le ha llegado de haverſe apoderado de la dicha Colonia el Gobernador de Buenos-Ayres el

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

dia

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13. *procedendo por via de feito com morte da alguã parte da guarniçaõ, priſaõ do Gouernador e mais gente de Milicia, e Veſinbança, e aprehenſaõ da Artelharia, Armas, Moniçoẽs e pertrechos de guerra, Valendoſe para eſte effeito naõ ſó da gente de ſua conduta, ſenaõ de numero copioſo de Indios da obediencia de S. M. Catholica, tudo iſto imflictiuo do Tratado amigauelmente introduzido, e de notorio exceſſo, pois o animo de entender reintegrarſe da occupaçaõ deſte terreno, conſiderandoo por proprio e ſogeito a ſua juriſdiſçaõ, nunca podia comũtar o acto regulado de reſtituiçaõ, em os immoderados e violentos de hoſtilidade:*

E ſobre eſte incidente, pedida reparaçaõ do daño e demonſtraçaõ do exceſſo, e que precedendo hum e outro ſe reſtabaleceſſe o curſo da Conferencia alterado com taõ violento motiuo para que hua e outra Coroa ficaſſe conſeruada nos legitimos direitos que lhe pertenciaõ pelos titulos juſtos de ſua propria demarcaçaõ:

E em razaõ de tudo o referido, bauendoſe conferido e deliberado com maduro accordo, reconhecendoſe aſsi por parte de S. M. Catholica, como do Sereniſsimo Principe de Portugal, que a nenhũa das ditas acçoẽs reciprocas ha concorrido noticia, nem ani-

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13. dia 6. de Agoſto del miſmo año, procediendo por via de hecho, con muerte de alguna parte de la Guarnicion, priſion del Gobernador, y demàs gente de Milicia, y Vecindad, y aprehenſion de la Artilleria, Armas, Municiones, y Pertrechos de Guerra, valiendoſe para eſte efecto, no ſolo de la gente de ſu conducta, ſino de numero copioſo de Indios de la obediencia de S. M. Catholica, todo ello en contravencion del Tratado amigablemente introducido, y de notorio exceſſo; pues el ánimo de entender reintegrarſe de la ocupacion de eſte terreno, conſiderandole por proprio, y ſujeto à ſu juriſdiccion, nunca podia convertir el acto reglado de reſtitucion en los immoderados, y violentos de hoſtilidad:

Y en conſequencia de eſte incidente, haviendoſe pedido reparacion del daño, y caſtigo del exceſſo, y que precediendo uno, y otro, ſe reſtableciеſſe el curſo de la Conferencia alterada con tan violento motivo, para que una, y otra Corona ſe conſervaſſen en los legitimos derechos, que les pertenecian por los titulos juſtos de ſu propria demarcacion:

Y haviendoſe conferido, y deliberado en razon de todo lo referido con maduro acuerdo; reconociendoſe, aſsi por parte de S. M. Catholica, como del Sereniſsimo Principe de Portugal, que à ninguna de las dichas acciones recipro-

cas

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

animo offenſiuo da boa Paz e amizade, em que ſe mantem ſuas Coroas, E querendo hum E outro conſeruala com toda a firmeza, ſinceridade, e boa correeſpondencia ſe haõ conuindo, e ajuſtado na maneira ſeguinte.

cas ha concurrido noticia, ni ánimo ofenſivo de la buena Paz, y amiſtad en que ſe mantienen ſus Coronas; y queriendo uno, y otro conſervarla con toda firmeza, ſinceridad, y buena correſpondencia, ſe han convenido, y ajuſtado en la manera ſiguiente.

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Artigo 1.

S. M. Catholica mandará fazer demonſtraçaõ com o Gouernador de Buenos Ayres condigna ao exceſſo, no modo de ſua operaçaõ.

Articulo 1.

S. M. Catholica mandarà, que ſe haga con el Gobernador de Buenos-Ayres la demonſtracion correſpondiente al exceſſo con que ha obrado.

Artigo 2.

Todas as Armas, Artelharia, Moniçoẽs, ferramentas, e mais petrechos de guerra, que ſe tomaraõ na Fortaleza, e Colonia do Sacramento, ſe reſtituiraõ inteiramente ao Gouernador Dom Manoel Lobo, ou a peſſoa que em ſeu lugar enuiar ſua Alteza.

Articulo 2.

Todas las Armas, Artilleria, Municiones, Utenſilios, y demàs Pertrechos de Guerra, que ſe aprehendieron en la Fortaleza, y Colonia del Sacramento, ſe reſtituiràn enteramente al Gobernador Don Manuel Lobo, ò à la perſona que en ſu lugar embiáre ſu Alteza.

Artigo 3.

Toda a gente que eſtaua, e ſe tirou da Colonia do Sacramento, achandoſe todauia em Buenos Ayres, ou em ſeus conſins, ſe reſtituirá a meſma Colonia, e naõ ſe achando nas ditas paragens, a outra tanta gente Portugueſa em ſeu lugar, e nella ſe poderaõ deter, e habitala até a determinaçaõ deſta cauſa, e fazer reparos de terra ſómente para cubrir ſua Artelharia, e cubertos para habitaçaõ de ſuas peſſoas, em cazo de naõ hauer ficado baſtantes para o dito effeito, das fabricas antigas daque-

Articulo 3.

Toda la gente que eſtaba, y ſe ſacò de la Colonia del Sacramento; hallandoſe todavia en Buenos-Ayres, ò en ſus Confines, ſe reſtituirà à la miſma Colonia; y no hallandoſe en dichos parages, otra tanta gente Portugueſa en ſu lugar; y en ella ſe podrà detener, y habitarla haſta la determinacion de eſta cauſa, y hacer reparos de tierra ſolamente para cubrir ſu Artilleria, y cubiertos para la habitacion de ſus perſonas, en caſo de no haver quedado baſtantes para el dicho

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

quelle Sitio: E naõ poderaõ fazer outro algum genero de fortificaçaõ noua, nem laurar Cazas de pedra nem de tapia de nouo, nem outro genero de Edifficio de duraçaõ e permanencia.

Artigo 4.

Naõ ſe poderà augmentar o numero de gente que alli ſe reſtituir em pouca, ou em muita quantidade, nem ſe acreſſentaraõ as Armas, Moniçoẽs, nem outros petrechos de guerra, nem enuiar mercadorias de nenhum genero a ella, durante a controuerſia, ate ſer determinada.

Artigo 5.

Os Portuguezes que reſiderem no ſitio referido o tempo que ſe ha declarado, ſe abſteraõ de moleſtar, ſolicitar, tratar e Comerciar com os Indios das Reducçoẽs e Doctrinas, que ſaõ da obediencia de S. M. Catholica, nem nellas, nem com elles faraõ nouidade, nem violencia, nem por trato, nem por força, nem em outra maneira, nem enuiaraõ a elles nem a ſuas Doctrinas e Reducçoẽs, Religioſos, nem outros Eccleſiaſticos Seculares por nenhum pretexto, cauza, ou razaõ.

Artigo 6.

Para que de todo o ponto ſique extripada qualquer cauza, ou motiuo de pouca ſatisfaçaõ entre eſtas duas Coroas, S. A. mandarà auerigguar os exceſſos que ſe haõ cometido pe-

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

cho efecto de las fabricas antiguas de aquel ſitio; y no podrà hacer otro algun genero de fortificacion nueva, ni labrar de nuevo caſas de piedra, ni de tapia, ni otro genero de edificio de duracion, y permanencia.

Articulo 4.

No ſe podrà aumentar el numero de gente que alli ſe reſtituyere en poca, ò en mucha cantidad, ni ſe acrecentaràn las Armas, Municiones, ni otros Pertrechos de Guerra, ni ſe podràn embiar mercaderìas de ningun genero à ella, durante la controverſia, haſta que ſe determine.

Articulo 5.

Los Portugueſes que reſidieren en el ſitio referido el tiempo que ſe ha declarado, ſe abſtendràn de moleſtar, inquietar, tratar, y comerciar con los Indios de las Reducciones, y Doctrinas, que ſon de la obediencia de S. M. Catholica; y no haràn en ellas, ni con ellos novedad, ni violencia, por trato, por fuerza, ni en otra manera; y no embiaràn à ellos, ni à ſus Doctrinas, y Reducciones, Religioſos, ni otros Eccleſiaſticos Seculares con ningun pretexto, cauſa, ò razon.

Articulo 6.

Para que quede extinguida de todo punto qualquier cauſa, ò motivo de poca ſatisfaccion entre eſtas dos Coronas, mandarà S. A. averiguar los exceſſos que ſe han cometi-

Año 1681. May. 7. Jun. 13.

pelos moradores de Saõ Paulo nas Terras e Dominios de S. M. Confinantes, e os caſtigarà ſeueramente, fazendo com effeito reſtituir e por em liberdade os Indios, Gados, Mulas, e mais couzas que ſe houuerem tomado, e probibirà que aodiante ſe executem ſemelhantes hoſtilidades em prejuizo da boa Paz, e amizade deſtes Reinos, como ſe contem no Artigo antecedente.

tido por los Moradores de San Pablo en las Tierras, y Dominios confinantes de S. M., y los caſtigarà ſeveramente, haciendo reſtituir efectivamente, y poner en libertad à los Indios, Ganados, Mulas, y demàs coſas que ſe huvieren tomado; y prohibirà, que en adelante ſe executen ſemejantes hoſtilidades en perjuicio de la buena paz, y amiſtad de eſtos Reynos, como ſe contiene en el Articulo antecedente.

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Artigo 7.

Os Vezinhos de Buenos Ayres gozaraõ do vzo e aproueitamento do meſmo ſitio, ſeus Gados, Madeira, Caſſa, Peſca, e Lauores de Caruaõ como antes que nelle ſe fizeſſe a Povoaçaõ, ſem diferença alguã, aſsiſtindo no meſmo Sitio todo o tempo que quizerem com os Portuguezes em boa Paz e amizade, ſem impedimento algum para que ſe paſſaraõ reciprocamente as ordens neceſſarias.

Articulo 7.

Los Vecinos de Buenos-Ayres gozaràn del uſo, y producto del miſmo Païs, ſus Ganados, Madera, Caza, Peſca, y labores de Carbon, como antes que en èl ſe hicieſſe la poblacion, ſin diferencia alguna, aſsiſtiendo en el miſmo Païs todo el tiempo que quiſieren, con los Portugueſes, en buena paz, y amiſtad, ſin impedimento alguno, para lo qual ſe daràn reciprocamente las ordenes neceſſarias.

Artigo 8.

Do Porto e Enſeada vzaraõ como antes os Nauios de S. M. Catholica, tendo nelle ſeus Surgidouros e Eſtancias liures, cortaraõ as Madeiras, daraõ ſuas Crenas, e faraõ tudo aquilo que faziaõ nelle, em ſua Coſta, e Campanha antes da dita Povoaçaõ, ſem limitaçaõ algũa, e ſem ſer neceſſario conſentimento, nem licença de outra qualquer peſſoa, de nenhũa qualidade que ſeja, por-

Articulo 8.

Los Navios de S. M. Catholica uſaràn, como antes, del Puerto, y Enſenada, teniendo en èl ſus Surgideros, y Habras libres; cortaràn las Maderas, daràn ſus Carenas, y haràn todo aquello que hacian en èl, en ſu Coſta, y Campo antes de la dicha poblacion, ſin limitacion alguna, y ſin ſer neceſſario conſentimiento, ni licencia de otra qualquier perſona, de qualquier cali-

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

porque aſsi o haõ acordado ambos os Principes.

Artigo 9.

As prohibiçoẽs do Commercio por Mar e por Terra aſsi dos Caſtelhanos no Brazil, como dos Portuguezes em Buenos Ayres, Pirù, E mais partes das Indias Occidentaẽs ficaraõ em ſua inteira força e vigor; E nos trangreſſores ſe executaraõ as penas eſtabalecidas pelas Leys de hum e outro Reino irremeſſuelmente.

Artigo 10.

Toda a hoſtilidade cometida por hũa e outra parte deſpois do dia de ſeis de Agoſto do anno paſſado de mil ſeiſcentos e oitenta ſe repararà, e reduzirà a os termos deſte Tratado, ſem duuida, nem dificultade algũa.

Artigo 11.

Serà licito ao Gouernador de Buenos Ayres reformar e desfazer as fortificaçoẽs que ouuer acreſſentado, aſsi na Fortaleza, como em outra parte, e as mais Cazas e Edifficios, que de nouo ſe ouuerem laurado deſde o dia que occupou aquelle Sitio até a tempo deſta execuçaõ.

Artigo 12.

Tudo o referido ſeja e ſe entenda ſem prejuizo nem alteraçaõ dos direitos de poſſe e propriedade de hũa e outra Coroa, ficando os que a cada hũa pertencem em ſeu jnteiro e le-

dad que ſea, porque aſsi lo han acordado ambos Principes.

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Articulo 9.

Las prohibiciones del Comercio por Mar, y Tierra, aſsi de los Caſtellanos en el Brasìl, como de los Portugueſes en Buenos-Ayres, Perù, y demàs partes de las Indias Occidentales, quedaràn en ſu entera fuerza, y vigor, y contra los tranſgreſſores ſe executaràn las penas eſtablecidas por las Leyes de uno, y otro Reyno irremiſsiblemente.

Articulo 10.

Toda hoſtilidad cometida por una, y otra parte deſde el dia 6. de Agoſto del año paſſado de 1680. ſe reparará, y reducirà à los terminos de eſte Tratado, ſin duda, ni dificultad alguna.

Articulo 11.

Serà lícito al Gobernador de Buenos-Ayres reformar, y demoler las Fortificaciones, que huviere aumentado, aſsi en la Fortaleza, como en otra parte, y las demàs caſas, y edificios, que ſe huvieren labrado de nuevo, deſde el dia que ocupò aquel ſitio, haſta el tiempo de eſta execucion.

Articulo 12.

Todo lo referido ſerà, y ſe entenderà ſin perjuicio, ni alteracion de los derechos de Poſſeſsion, y Propriedad de una, y otra Corona, quedando los que à cada una perte-

ne-

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

e legitimo valor e permanencia, com todos ſeus priuilegios e prerrogatiuas de titulo, cauza e tempo, por quanto eſte aſſento ſe ha tomado por via de meyo Prouiſional, E em demonſtraçaõ de boa amizade, Paz, e Concordia, que profeſſaõ entre ſy eſtas duas Coroas por ſua reciproca ſatisfaçaõ, durante o tempo deſta Controuerſia, e naõ para outro effeito algum.

necen en ſu entero, y legitimo valor, y permanencia, con todos ſus privilegios, y prerogativas de titulo, cauſa, y tiempo, por quanto eſte Acuerdo ſe ha hecho por via de medio proviſional, y en demonſtracion de la buena Amiſtad, Paz, y Union, que tienen entre sì eſtas dos Coronas, para ſu reciproca ſatisfaccion, durante el tiempo de eſta controverſia, y no para otro algun efecto.

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Artigo 13.

Nomearſe haõ Commiſſarios em igual numero por hũa e outra parte dentro de dous mezes contados do dia que ſe promutarem as Ratificaçoẽs deſte Tratado em cujo termo ſe juntaraõ para a conferencia que ſe hauerà de fazer na meſma forma que foi acordado, e ſe executou pelos Commiſſarios do Emperador, e Rey de Portugal o anno paſſado de mil e quinhentos e vinte quatro, E deſde o dia que derem principio a conferencia (hauendo precedido os Juramentos coſtumados) atê tres mezes ſeguintes, determinaraõ, e declararaõ por ſua ſentença os direitos da propriedade deſtas demarcaçoẽs; E em diſcordia dos ditos Commiſſarios, deſde logo ſe compromete eſta declaraçaõ, e determinaçaõ na Santidade do Summo Pontifice, que he, ou for no dito tempo, para que dentro de hum anno contado do dia, em que fizerem ſuas declaraçoẽs diſcordes os ditos Commiſ-

Articulo 13.

Se nombraràn Comiſſarios en igual numero por una, y otra parte dentro de dos meſes, contados deſde el dia en que ſe cambiaren las Ratificaciones de eſte Tratado; dentro de cuyo termino ſe juntaràn para la Conferencia que ſe deberà tener, en la miſma forma que fue acordado, y ſe executò por los Comiſſarios del Emperador, y Rey de Portugal el año paſſado de 1524.: y deſde el dia que dieren principio à la Conferencia (haviendo precedido los juramentos acoſtumbrados) haſta tres meſes ſiguientes, determinaràn, y declararàn por ſu ſentencia los derechos de la propriedad de eſtas demarcaciones; y en diſcordia de los dichos Comiſſarios, deſde luego ſe compromete eſta declaracion, y determinacion en la Santidad del Sumo Pontifice, que es, ò fuere, en el dicho tiempo, para que dentro de un año, contado deſde el dia en que hicieren ſus declaraciones diſcordes los dichos Comiſſarios, determi-

Año 1681. May. 7. Jun. 13.

miſſarios, determine, e decida o ponto referido, e o que for declarado e determinado pelos ditos Commiſſarios, de conformidade, ou por mayor parte de votos, E em cazo de diſcordia por ſua Sanctidade, ſe guardarà, obſervarà, e cumprirà inviolauelmente por ambas as partes, ſem valerſe de cauza, pretexto, nem razaõ em contrario.

mine, y decida el punto referido; y lo que fuere declarado, y determinado por los dichos Comiſſarios de conformidad, ò por mayor parte de votos, y en caſo de diſcordia por ſu Santidad, ſe guardarà, obſervarà, y cumplirà inviolablemente por ambas Partes, ſin valerſe de cauſa, pretexto, ni razon en contrario.

Año 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

Artigo 14.

Continuarſe hà Ceſſamento reciproco de todos os mouimentos e mais actos militares entre hũa e outra Coroa, que ſe hauia acordado fazer deſde o dia do projecto mantendoſe a boa Paz e amizade antecedente.

Articulo 14.

Se continuarà la reciproca ceſſacion de todos los movimientos, y demàs actos de hoſtilidad entre una, y otra Corona, que ſe havia acordado hacer deſde el dia del Proyecto, manteniendoſe la buena paz, y amiſtad antecedente.

Artigo 15.

O conteudo neſte Tratado ſe obſeruarà inteiramente por huns e outros Vaſſallos na parte que a cada hum toca, ſem contrauir a elle em couſa algũa; E contra os que excederem directa, ou indirectamente, mandaraõ proceder com todo o rigor ambos os Principes, e reformaraõ todo o exceſſo, guardandoſe em quanto a iſto toca o Artigo nono da Paz geral entre eſtas duas Coroas, como parte expreſſa deſte Tratado.

Articulo 15.

El contenido de eſte Tratado ſe obſervarà enteramente por unos, y otros Vaſſallos en la parte que à cada uno toca, ſin contravenir à èl en coſa alguna; y contra los que excedieren directa, ò indirectamente mandaràn proceder con todo rigor ambos Principes, y repararàn todo exceſſo, guardandoſe, por lo que mira à eſto, el Articulo IX. de la Paz general entre eſtas dos Coronas, como parte expreſſa de eſte Tratado.

Artigo 16.

Do dia que ſe permutarem as Ratificaçoẽs deſte Tratado atê hum mez ſeguinte, ſe entregaraõ reciproca-

Articulo 16.

Deſde el dia que ſe cambien las Ratificaciones de eſte Tratado, haſta un mes ſiguiente, ſe entre-

men-

ga-

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

mente as ordens neceſſarias por duplicado para o comprimento do conteudo nos Artigos deſte Tratado.

garàn reciprocamente las ordenes neceſſarias por duplicado para el cumplimiento de lo contenido en los Articulos de eſte Tratado.

AÑO 1681. *May. 7.* *Jun. 13.*

Artigo 17.

Prometem os ſobreditos Senhores Rey Catholico, e Principe de Portugal, debaixo de ſua fee e palaura Real de naõ faſer nada contra, nem em prejuiza do conteudo neſte Tratado Prouiſional, nem conſentir ſe faça directa, nem indirectamente; E ſe acazo ſe fizer, de o reparar ſem algũa dilaçaõ. E para obſeruancia, e firmeſa de tudo o expreſſado e referido ſe obrigaõ em deuida forma, renunciando todas as Leys, eſtilos, e coſtumes, E outros quaeſquer direitos que poſſaõ ſer de ſeu fauor, e procedaõ em contrario.

Articulo 17.

Los ſobredichos Señores Rey Catholico, y Principe de Portugal prometen, baxo ſu fé, y palabra Real, no hacer nada contra, ni en perjuicio de lo contenido en eſte Tratado Proviſional, ni conſentir que ſe haga directa, ni indirectamente; y ſi acaſo ſe hiciere, repararlo, ſin alguna dilacion: y á la obſervancia, y firmeza de todo lo expreſſado, y referido ſe obligan en debida forma, renunciando todas las leyes, eſtilos, y coſtumbres, y otros qualeſquiera derechos, que puedan ſer en ſu favor, y procedan en contrario.

Todas as quais couzas que em os Artigos deſte Tratado ſaõ referidas, foraõ acordadas, eſtabalecidas, e concluidas por noſoutros Dom Domingo Judice, Duque de Jouenaſo. Dom Nuno Aluarez Percira Duque do Cadaual. Dom Joaõ Maſcarenhas Marques de Fronteira. Dom Frey Manoel Pereira Secretario de Eſtado. Em virtude das Plenipotencias que nelle vaõ incertas, e declaradas em nome de S. M. Catholica, e do Sereniſsimo Principe de Portugal, Em cuja fee, firmeza, e Teſtemunho de Verdade fizemos o prezente Tratado firmado de noſſas maõs, e ſellado com o ſello de noſſas Armas.

Todas las quales coſas, que ſe refieren en los Articulos de eſte Tratado, han ſido acordadas, eſtablecidas, y concluìdas por Nos Don Domingo Judice, Duque de Jovenazo; Don Nuño Alvarez Pereyra, Duque de Cadaval; Don Juan Maſcareñas, Marquès de Fronteyra; y D. Fr. Manuel Pereyra, Secretario de Eſtado, en virtud de las Plenipotencias, que en èl ſe inſertan, y declaran, en nombre de S. M. Catholica, y del Sereniſsimo Pricipe de Portugal; en cuya fé, firmeza, y teſtimonio de verdad, hemos hecho el preſente Tratado, firmado de nueſtra mano, y ſellado con el Sello de nueſtras Armas.

Em

En

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

Em Lisboa a ſete do mez de Mayo de mil ſeiſcentos oitenta e hum annos.

O Duque de Jouenaso.

O Marques de Fronteira.

O Duque de Cadaual.

O Bispo Frey Manoel Pereyra

Secretario de Eſtado.

En Lisboa à ſiete del mes de Mayo de mil ſeiſcientos ochenta y un años.

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

El Duque de Jovenazo.

El Marqués de Fronteira.

El Duque de Cadaval.

El Obispo Fr. Manuel Pereyra

Secretario de Eſtado.

E hauendo Eu uiſto o dito Tratado Prouiſional, deſpois de conſiderado e examinado, Eu por my, meus herdeiros e Succeſſores, como tambem por meus Vaſſallos, Subditos e habitantes em todos meus Reinos e Senhorios aſsi em Europa, como fora della approuo, ratafico e confirmo tudo o nelle conteudo, e cada ponto em particular; E pela prezente o dou por bom, firme e valioſo, prometendo em fee e palaura de Principe, E por todos meus herdeiros e Succeſſores ſinceramente, e em boa feé, ſeguir e cumprir inviolauelmente ſua forma e theor, e fazela ſeguir, obſeruar e cumprir, como ſe Eu o ouuera tratado por minha propria peſſoa, ſem fazer, nem permitir que ſe faça couza em contrario directe, nem indirectemente, em qualquer modo que ſer poſſa, E ſe ſe fizer, ou ouuer feito contrauençaõ em alguma maneira, fazela reparar, ſem dificultade, nem dilaçaõ algũa, caſti-

Y Haviendo Yo viſto el dicho Tratado Proviſional, deſpues de conſiderado, y examinado, apruebo, ratifico, y confirmo todo ſu contenido, y cada punto en particular por mí, mis Herederos, y Succeſſores, como tambien por mis Vaſſallos, Subditos, y Habitantes de mis Reynos, y Señoríos, aſsi en Europa, como fuera de ella, y por la preſente le doy por bueno, firme, y válido: prometiendo en fé, y palabra de Principe, y en nombre de mis Herederos, y Succeſſores, ſinceramente, y de buena fé, obſervar, y cumplir inviolablemente ſu forma, y tenor, y hacerle ſeguir, obſervar, y cumplir, como ſi Yo le huvieſſe tratado por mi propria perſona, ſin hacer, ni permitir que ſe haga coſa en contrario directa, ni indirectamente, en qualquier manera que pueda ſer; y ſi ſe hiciere, ò huviere hecho contravencion en alguna manera, hacerla reparar, ſin la menor dificultad, ni dilacion, caſtigando, y mandando caſtigar con

to-

AÑO 1681. May. 7. Jun. 13.

caſtigando, e mandando caſtigar com todo o rigor a os que contrauierem no ſobredito, ao que obrigo todos e cada hum de meus Reinos E Senhorios, como tambem todos os outros bens prezentes e futuros; E para fee e firmeza de tudo renuncio todas as Leys, coſtumes, e todas as outras couzas que haja em contrario, de que mandei paſſar a prezente Carta por my aſsinada, e ſellada com o Sello de minhas Armas.

Dada na Cidade de Lisboa a os treſe dias do mez de Junho. Martin de Brito e Couto a fes Anno do Naſcimento de Noſſo Senhor Jezus Chriſto de mil e ſeiſcentos e oitenta e hum. E Eu o Biſpo Fr. Manoel Pereira a fis eſcreuer.

todo rigor à los que contravinieren à lo ſobredicho; para lo qual obligo todos, y cada uno de mis Reynos, y Señorìos, como tambien todos los demàs bienes preſentes, y futuros: y en fé, y firmeza de todo renuncio todas las leyes, coſtumbres, y todas las demàs coſas que haya en contrario, de que he mandado deſpachar la preſente Carta, firmada por mì, y ſellada con el Sello de mis Armas.

Dada en la Ciudad de Liſboa à trece dias del mes de Junio. Martin de Brito y Couto la hizo, año del Nacimiento de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de mil ſeiſcientos ochenta y uno. Y yo el Obiſpo Fr. Manuel Pereyra la hice eſcribir. (a)

AÑO 1681. *May.* 7. *Jun.* 13.

O PRINCIPE. *EL PRINCIPE.*

(a) Eſte Inſtrumento conſta de diez hojas de papel de marca comun, las ſiete y media eſcritas, y las reſtantes en blanco, todas coſidas con un cordon de ſeda verde, y plata; y eſtà ſellado con las Armas de Portugal ſobre oblea encarnada.

En virtud del Articulo XIII. de eſte Tratado diò Poder S. M. Catholica en 27. de Agoſto de eſte año à Don Luis Cerdeño y Monzòn, Cavallero del Orden de Santiago, y del Conſejo de Indias; y à Don Juan Carlos Bazàn, del miſmo Conſejo, y Fiſcal de la Sala de Alcaldes de Caſa, y Corte, nombrandolos por Comiſſarios para las Conferencias que ſe havian de tener con los de la Corona de Portugal en orden à la demarcacion, y Territorio en que eſtaba fundada la Colonia del Sacramento; y el Principe Don Pedro nombrò para el miſmo efecto en 9. de Octubre de eſte miſmo año al Doctor Don Manuel Lopez de Oliveyra, y à Don Sebaſtian Cardoſo de San Payo, Cavalleros de la Orden de Chriſto; los quales, haviendoſe juntado en las Ciudades de Badajòz, y Yelves, y tenido varias Conferencias, no pudieron convenir por entonces ſobre eſte aſſumpto, à cauſa de la diverſidad de dictamenes de los Coſmographos de ambos Reynos; pero por el Articulo V. del Tratado de Alianza, ajuſtado entre ſus Mageſtades Catholica, y Portugueſa en 18. de Junio de 1701., y por los Articulos V. VI. y VII. del Tratado de Paz entre ambas Coronas, hecho en Utrech à 6. de Febrero de 1715., cediò ſu dicha Mageſtad Catholica à la Corona de Portugal todo el derecho que podia tener en la referida Colonia del Sacramento, como ſe verà en los referidos Tratados.

RA-

Año 1681. May. 25.

RATIFICACION del Tratado antecedente, hecha por parte de S. M. CATHOLICA *en Madrid à* 25. *de Mayo de* 1681. [Autos de las Conferencias entre los Comiſſarios de las Coronas de Caſtilla, y Portugal, pag. 55. en *Caſtellano*.]

DON CARLOS II., Rey de las Eſpañas, &c. Por quanto D. Domingo Judice, Duque de Jovenazo, mi Embaxador Extraordinario en Portugal, ha ajuſtado, concluìdo, y firmado en 7. de eſte preſente mes, en virtud del Poder que le dì para ello, un Tratado Proviſional con los Miniſtros Comiſſarios infraſcriptos, diputados para el miſmo efecto por el Sereniſsimo Señor D. Pedro, Principe, y Gobernador de Portugal, y de los Algarves, &c., y con Poder ſuyo, ſobre la fundacion de la Colonia del Sacramento, ſituada en la Coſta Septentrional del Rio de la Plata, frente de la Isla de San Gabrièl, y nuevo incidente cauſado por el Gobernador de mi Ciudad de Buenos Ayres, el qual dicho Tratado, reducido à diez y ſiete Capitulos, y traducido de lengua Portugueſa, es del tenor que ſe ſigue.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 437.)

Por tanto, haviendoſe viſto, conſiderado, y examinado en mi Conſejo dicho Tratado, Yo por mì, mis Herederos, y Succeſſores, como tambien por mis Vaſſallos, Subditos, y Habitantes en todos mis Reynos, y Señorìos, aſsi en Europa, como fuera de ella, apruebo, y ratifico todo lo contenido en èl, y cada punto en particular, y por la preſente lo doy por bueno, firme, y valedero: prometiendo en fé, y palabra de Rey, y por todos mis Herederos, y Succeſſores, ſinceramente, y de buena fé, ſeguir, y cumplir inviolablemente ſu forma, y tenor, y hacerle ſeguir, obſervar, y cumplir, como ſi Yo lo huviera tratado por mi propria perſona, ſin hacer, ni permitir que ſe haga coſa en contrario, directa, ni indirectamente, en qualquier modo que ſer pueda; y ſi ſe hiciere, ò huviere hecho contravencion en alguna manera, hacerla reparar, ſin dificultad, ni dilacion alguna, caſtigando, y mandando caſtigar à los que huvieren contravenido con todo rigor, obligando para el efecto de lo ſuſodicho todos, y cada uno de mis Reynos, Paìſes, y Señorìos, como tambien todos mis demàs bienes preſentes, y venideros, ſin excepcion de ninguno; y para la firmeza de eſta obligacion renuncio todas las leyes, y coſtumbres, y todas otras coſas que haya en contrario. En fé de lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 25. dias del mes de Mayo de 1681. YO EL REY. D. Pedro Coloma.

Año 1681. May. 25.

TRA-

AÑO 1681. Ag. 20. Sept. 16.

TRATADO entre el REY CHRISTIANISSIMO, *y el Duque de* MANTUA, *en que cede* SU ALTEZA *à ſu dicha* MAGESTAD *la Provincia del* MONFERRATO, *y ſus derechos ſobre ella, en caſo de morir ſin ſucceſsion, con otras Ciudades, y Territorios; y reciprocamente ofrece el dicho* REY *à* SU ALTEZA, *entre otras coſas, hacer que ſe le ſatisfagan por la Corona de* ESPAÑA *los Creditos que tiene contra ella: firmado en Mantua à 20. de Agoſto, y en San Germàn en Laya à 16. de Septiembre de 1681.* [Lunig, Codex Italiæ Diplomaticus, Tom. III. pag. 1887. Num. XL. En *Italiano.*]

AÑO 1681. Ag. 20. Sept. 16.

HAvendo il Sereniſsimo Duca di Mantoua (per manifeſtare al mondo la ſtima che hà ſempre fatto della gratia di ſua Maeſtà Cattolica, & Auguſtiſsima Caſa d'Auſtria) procurato di fare penetrare per mezzo di molti ſuoi Miniſtri inviati alla Maeſtà Ceſarea, e Cattolica, l'effettuamento della per auvanti maneggiata permuta della Provincia del Monferrato, e Ragioni ſopra di eſſa, con il Cremoneſe, mà volendoſi detta Maeſtà ritenere la Fortezza di Pizzighitone, ſtimata chiave del Cremoneſe, & a cui non aſſentendo la Sereniſsima Altezza ſua, ſi è riſolta nelli ultimi manneggi di rilaſciare alla Maeſtà Cattolica oltre il Monferrato li groſsiſsimi crediti, che tienne con eſſa Maeſtà, non per altro fine, che per eſſere il Monferrato diviſo dal rimanente de ſuoi Stati, e che non poteva eſſere difeſo da S. A. dall'armi ſtraniere, come ricercava il biſogno, alla quale offerta ne meno aſſentendo la Maeſtà ſua, causò il diſcioglimento totale di detti Trattati, ſenza concluſione alcuna; la onde nelli ſeguenti tempi eſſendo eſti-

HAviendo procurado el Sereniſsimo Duque de Mantua (para manifeſtar al Mundo la eſtimacion que ha hecho ſiempre de la gracia de S. M. Catholica, y de la Auguſtiſsima Caſa de Auſtria) hacer entender por medio de muchos de ſus Miniſtros embiados à ſus Mageſtades Ceſarea, y Catholica, el cumplimiento de la permuta negociada anteriormente de la Provincia del Monferrato, y derechos ſobre ella, con el Cremonès; pero queriendo dicha Mageſtad retener la Fortaleza de Piſiguiton, reputada por la llave del Cremonès, y no aſsintiendo à ello S. A. Sereniſsima, ſe reſolviò en las ultimas Conferencias à ceder à S. M. Catholica, ademàs del Monferrato, los muy grandes creditos que tiene contra dicha Mageſtad, no por otra razon, que por eſtàr el Monferrato dividido de ſus demàs Eſtados, y no poder ſer defendido por S. A. de las Armas Extrangeras, como pedia la neceſsidad; cuya oferta, à que tampoco aſsintiò S. M., causò la total diſsolucion de los dichos Tratados, ſin concluir nada; por lo qual eſtimulado con el diſcurſo del tiempo por la Francia con

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

ſtimolato dalla Francia con minaccie di paſſare hoſtilmente all'acquiſto del Monferrato, & havendo ricercato da ſua Maeſtà Cattolica la ſodiſfattione de' ſudetti groſsiſsimi crediti, e ſoccorſi all'Imperatore, & à tutti li Prencipi d'Italia, per metterſi a valida difeſa per la cauſa commune, dalli quali non havendo potuto ottenere coſa veruna, & eſſendo vicina à ſuoi Stati l'Armata di ſua Maeſtà Chriſtianiſsima, alla quale non havendo forze da opporſi, & per isfuggire le rovine che la medema minacciava a ſuoi Stati, e ſtato sforzato per minor male di paſſar in colleganza con la ſudetta Maeſtà, & per le Trattationi maneggiate dalli Miniſtri di ſua Maeſtà Chriſtianiſsima nella Corte di Mantoua di conchiudere con ſua Maeſtà una (hic aliquid deeſt.) (a)

amenazas à paſſar hoſtilmente à la conquiſta del Monferrato, y haviendo ſolicitado de S. M. Catholica la ſatisfaccion de los ſobredichos muy grandes creditos, y ſocorros al Emperador, y à todos los Principes de Italia, para ponerſe en buena defenſa por la cauſa comun, no haviendo podido obtener de ellos coſa alguna, y hallandoſe proximo à ſus Eſtados el Exercito de S. M. Chriſtianiſsima, y no teniendo fuerzas para oponerſe, y evitar las ruinas, que amenazaba à ſus Eſtados; ſe ha viſto obligado, por menor mal, à entrar en Alianza con la ſobredicha Mageſtad, y à concluir con S. M. Chriſtianiſsima, mediante las Negociaciones hechas por los Miniſtros de S. M. en la Corte de Mantua, una Capitulacion en la forma ſiguiente.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

I.

Che mancando S. A. ſenza legitimi heredi, dopo la ſua morte laſciera, & alienera in ogni più valida forma, la Provincia di Monferrato, e Ragioni ſopra di eſſo alla Maeſtà Chriſtianiſsima in perpetuo.

I.

Que ſi falleciere S. A. ſin Herederos legitimos, dexarà, y enagenarà, deſpues de ſu muerte, en la forma mas válida, la Provincia del Monferrato, y ſus derechos ſobre èl, à favor de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima perpetuamente.

II.

Che l'Altezza ſua cede alla Maeſtà Chriſtianiſsima tutte, & ciaſ-

II.

Que S. A. cede à S. M. Chriſtianiſsima todos, y cada uno de ſus de-

(a) Aunque *Lunig*, y *Dumont*, que tambien trae eſte Inſtrumento en el Tom. VII. de ſu *Cuerpo Diplomatico*, Part. II. pag. 14. dexan defectuoſo eſte lugar, contentandoſe con decir, que en èl falta alguna coſa; parece, que ſe pueden ſuplir las palabras ſiguientes: *Capitolatione nella forma ſeguente*, las quales, ù otras ſemejantes, ſe encuentran à cada paſſo al fin de los Proemios de eſta claſſe de Inſtrumentos, y en eſta conformidad ſe ha hecho la traduccion.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

ciaſchedune ſue Ragioni ſopra la Città di Novara, Mortara, e Valenza, e ſuoi Territorii, Villaggi, Caſtelli, Giuriſdittioni, & ogn'altra coſa da quelle dipendenti, ſenza ritenere parte alcuna di quelle.

derechos ſobre la Ciudad de Novara, Mortara, y Valencia, y ſus Territorios, Aldèas, Caſtillos, Juriſdicciones, y todas las demàs coſas de ſu dependencia, ſin retener parte alguna de ellas.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

III.

Che ricercando ſua Maeſtà per hoſtaggio, e pegno delle coſe che nelli preſenti Capitoli ſi ſtabiliſcono, la Cittadella di Caſale, condeſcenderà l'A. S. à dargliela, con conditione però che ſii ſtratto tutto il Cannone, Moſchetti, Spade, & altre armi, e munitioni di qualſivoglia ſorte dell' Arſenale di detta Piazza, come pure l'Artigleria, che ſi ritrova al preſente ſopra le mura di eſſa, le quali tutte coſe, con il Preſidio, che ſi ritrova, douranno eſſere condotte dal Governatore, dove li ſarà da ſua Altezza ordinato.

III.

Que ſi S. M. pidiere en Rehenes, y en prenda de las coſas que ſe eſtablecen en los preſentes Capitulos la Ciudadela de Caſal, condeſcenderà S. A. Sereniſsima en darſela; pero con la condicion de que ſe ſaque toda la Artilleria, Moſquetes, Eſpadas, y demàs Armas, y Municiones, de qualquier eſpecie, del Arſenal de dicha Plaza, como tambien la Artilleria que ſe halla al preſente ſobre ſus murallas; todas las quales coſas, con la Guarnicion que hay en ella, deberàn ſer conducidas por el Gobernador adonde le mandáre S. A.

IV.

Che in permuta di detto Monferrato ſua Maeſtà Chriſtianiſsima darà à S. A. il Prencipato di Retel, con li Ducati di Umena, e Carleville nella Francia in ogni più valida forma, e che poſsi liberamente diſponere à ſua voglia, & anco venendo il caſo, inveſtire in detti Precipati, che à lui piacerà, come di coſa propria.

IV.

Que en cambio del dicho Monferrato darà S. M. Chriſtianiſsima à S. A. el Principado de Retel, con los Ducados de Umena, y Charleville en Francia, en la forma mas válida, y que podrà diſponer de ellos libremente à ſu voluntad; y aſsimiſmo, ſi llegáre el caſo, dar la Inveſtidura de dichos Principados à quien le pareciere, como de coſa propria.

V.

Che ſua Maeſtà Chriſtianiſsima in ogni miglior modo, & in riguardo

V.

Que S. M. Chriſtianiſsima del mejor modo poſsible, y en conſide-

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

do delle infraſcritte coſe che farà ſua Altezza in ſervitio di ſua Maeſtà, gli conſegnerà la Patente di Generaliſſimo delle ſue Armate in Italia, con tutte le preminenze, honori, gratie, e privileggi, che ſi ſogliono dare alli Generaliſſimi di ſua Maeſtà Chriſtianiſſima, & farà ſomminiſtrare alla perſona di ſua Altezza le convenienti meſate, cioè, à ragione di quello ſi è ſtabilito con altri Prencipi in ſimil caſo, & conforme l'intelligenza ſtabilita à parte, & ciò s'oſſervera per il tempo che s'impiegara ſua Altezza in ſervitio di ſua Maeſtà.

racion à las coſas infraſcriptas, que harà S. A. en ſervicio de S. M., le entregarà la Patente de Generaliſsimo de ſus Exercitos en Italia, con todas las preeminencias, honores, gracias, y privilegios, que ſe ſuelen conceder à los Generaliſsimos de S. M. Chriſtianiſsima; y harà ſubminiſtrar à la Perſona de S. A. las meſadas convenientes, es à ſaber, à razon de lo que ſe ha eſtablecido con otros Principes en igual caſo, y conforme al Acuerdo eſtablecido ſeparadamente; y que eſto ſe obſervarà por todo el tiempo que S. A. eſtuviere empleado en ſervicio de S. M.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

V I.

Che per l'oſtaggio, che concedera à ſua Maeſtà della Cittadella di Caſale, ſi darà à ſua Altezza 50000. *dopie, e per la rinuntia di tutte le ſue Ragioni ſopra la Città di Mortara, Novara, e Valenza* 200000. *dopie, che li ſaranno contate nella forma ſeguente, cioè,* 50000. *auvanti, &* 200000. *dopo la conſegna della Cittadella di Caſale.*

VI.

Que por los Rehenes, que concederà à S. M. de la Ciudadela de Caſal, ſe daràn à S. A. cinquenta mil doblones de oro; y por la renuncia de todos ſus derechos ſobre la Ciudad de Mortara, Novara, y Valencia doſcientos mil doblones de oro, los quales ſe le pagaràn en la forma ſiguiente; es à ſaber, cinquenta mil antes, y doſcientos mil deſpues de la entrega de la Ciudadela de Caſal.

V I I.

Che ſaranno dati per l'auvenire à ſua Altezza tutti quelli honori, immunità, & privileggi, che ſogliono darſi alli Prencipi di Sangue, & Duchi, e Pari di Francia.

VII.

Que en adelante ſe concederàn à S. A. todos aquellos honores, immunidades, y privilegios, que ſuelen concederſe à los Principes de la Sangre, Duques, y Pares de Francia.

V I I I.

Che acquiſtandoſi con l'Armi di ſua

VIII.

Que ſi S. A. conquiſtáre con las Ar-

AÑO 1681. Ag. 20. Sept. 16.

ſua Maeſtà da ſua Altezza lo Stato di Milano, la Città di Cremona, Giaradada, e ſuo Territorio, Caſtelli, Villaggi, e Patronnance, & ogn'altra giuriſdittione da quelli dipendenti, debbino reſtare à S. A. e Succeſſori, & il rimanente di detto Stato reſti à S. M. per le ſue ragioni, che intende havere ſopra di eſſo.

Armas de S. M. el Eſtado de Milàn, deberàn quedar à S. A., y ſus Succeſſores la Ciudad de Cremona, Giaradada, y ſu Territorio, Caſtillos, Aldèas, y Patronatos, y qualquier otra Juriſdiccion dependiente de ellos; y que el remanente de dicho Eſtado quedarà à S. M. por los derechos que entiende tener ſobre èl.

AÑO 1681. Ag. 20. Sept. 16.

IX.

Che dopo cambiato il preſente Trattato S. M. non poſſa ingerirſi punto nella Città di Caſale ne meno nelle altre Città, Terre, Luoghi del Monferrato, ſue rendite, Sudditi, Giudicature, Abbatie, Caſtellanie, Villaggi, e Giuriſditioni, di qualſivoglia ſorte, niuna eccettuata, le quali coſe tutte reſtare debbano à libera diſpoſitione di S. A. di modo che reſti contenta S. M. della Cittadella ſola, mentre che rimaneſſe S. A. ſenza heredi, ut ſuprà.

IX.

Que deſpues de cambiado el preſente Tratado, no podrà S. M. mezclarſe en ninguna coſa en la Ciudad de Caſal, ni tampoco en las demàs Ciudades, Tierras, y Lugares del Monferrato, ſus rentas, Subditos, Judicaturas, Abadìas, Caſtellanìas, Aldèas, y Juriſdicciones, de qualquier eſpecie, ſin exceptuar ninguna, todas las quales coſas deberàn quedar à la libre diſpoſicion de S. A. de modo, que quede contento S. M. con la Ciudadela ſola, mientras no tuviere S. A. Herederos, como ſe ha dicho arriba.

X.

Che in detta Cittadella non poſſa eſſervi poſto da S. M. di Preſidio più di 4000. *perſone, cioè*, 1000. *Cavalli*, e 3000. *Fanti.*

X.

Que S. M. no podrà poner de Guarnicion en dicha Ciudadela mas de quatro mil hombres, es à ſaber, mil Cavallos, y tres mil Infantes.

XI.

Che S. A. non poſſa mantenere in piede, ſtante la detta Unione, meno di 4000. *Fanti*, e 2000. *Cavalli.*

XI.

Que S. A. no podrà mantener en pie, durante la dicha union, menos de quatro mil Infantes, y dos mil Cavallos.

XII.

Che le Trouppe le quali ſaranno man-

XII.

Que las Tropas, que mantendrà S.M.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

mantenute da S. M. in Italia à Guerra guerregiata, non posſino eſſer meno di 30000. *tra Fanteria, e Cavalleria, acciò che aggiunto alle ſudette Truppe di S. A. ſiano habili à qualſivoglia impreſſa in beneficio di S. M. e di S. A. contro quei Prencipi, che contro il Rè di Francia, e il Duca di Mantoua ſi ſaranno dichiarati, ò che per l'auvenire ſi dichiareranno.*

S. M. en Italia en la Guerra galana, no podràn ſer menos de treinta mil hombres entre Infanteria, y Cavalleria, para que unidas con las ſobredichas Tropas de S. A., eſtèn habiles para qualquiera empreſſa en beneficio de S. M., y de S. A. contra aquellos Principes, que ſe huvieren declarado, ò en adelante ſe declararen contra el Rey de Francia, y el Duque de Mantua.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

XIII.

Che S. M. e ſuoi, o altri Prencipi del Sangue, non posſino contravenire alli ſopradetti Capitoli, e contravenendo in tuto, ò vero in parte de mediſimi, ſi intenda eſſere libera S. A. dalli Trattati con S. M. come ſe fatti non foſſero, e in conſequenza poſsi appigliarſi a qualſivoglia altro partito, che più li ſarà avantaggioſo.

XIII.

Que S. M., y los ſuyos, ù otros Principes de la Sangre, no podràn contravenir à los ſobredichos Capitulos; y que ſi ſe contraviniere à ellos en todo, ò en parte, ſe entenderà quedar libre S. A. de los Tratados con S. M., como ſi no ſe huvieſſen hecho; y en conſequencia de eſto podrà entrar en qualquier otro partido, que le ſea mas ventajoſo.

XIV.

Che debba S. M. reintegrare S. A. di quanto poteſſe perdere in Italia in qualcunque caſo, e ſotto qualſivoglia preteſto de ſuoi Stati, come di rendite, e giuriſditioni, dopo la preſente dichiaratione; e queſta reintegratione debba ſeguire con altretanti Stati nella Francia quando non ſene acquiſtaſſe per ragione di guerra, ò altri titoli.

XIV.

Que S. M. deberà reintegrar à S. A. de todo lo que perdiere en Italia en qualquier caſo, y con qualquier motivo, aſsi de ſus Eſtados, como de ſus rentas, y juriſdicciones, deſpues de la preſente Declaracion; y eſta reintegracion deberà hacerſe con otros tantos Eſtados en la Francia, en caſo que no ſe conſiga por razon de Guerra, ù otros titulos.

XV.

Che à contemplatione di tutto ciò ſia tenuta S. A. come ſin adeſſo in parola

XV.

Que en conſideracion à todo eſto eſtarà S. A. obligado, como deſde

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

rola de Prencipe ſi obliga, & promette à S. M. che dopo ſottoſcritta queſta Capitolatione venendo occaſione di dichiararſi, ſi dichiarera con atti poſitivi, e paleſi in Liga offenſiva, e defenſiva con le arme di S. M. inſieme con quelle di S. A., la ſudetta Piazza de Armi, & ſudetti contro quelli alli quali ſarà dichiarata la Guerra, ò quelli che verranno oppor-ſi all'armi loro. Dipiù impiegarà tutte le forze che li ſaranno conſegnate, e le ſue proprie in quelle operationi, che ſaranno ſtimate neceſſarie per opprimere li tentativi di quelli, che procureranno opporſi alle giuſtiſsime ragioni ſopra quelli Stati, che ſi procurera acquiſtare, tanto dà S. M. quanto dà S. A. per le loro giuſtiſsime ragioni che hanno ſopra di eſsi, obligandoſi ſpecificamente, e ſubito dopo eſſervi firmato il preſente Trattato, à non permettere cha da ſuoi Stati, Piazze, e Sudditi ſotto qualſivoglia preteſto ſi contribuiſca coſa, benche minima, toccante à viveri, munitioni, ò qualſiſia altra ſominiſtratione alli Nemici, non permettendo loro ne meno commodità di paſſagio per il Pò, Carri, Barche, o Cavalcature, di maniera che neſſuno d'eſsi Nemici goda la minima aggievolezza, al qual effetto farà S. A. le opportune gride, e farà procedere con tutto rigore contro li contravenienti.

de aora ſe obliga, y promete con palabra de Principe à S. M., que ſi deſpues de firmada eſta Capitulacion, ſe ofreciere la ocaſion de declararſe, ſe declarará con actos poſitivos, y manifieſtos en Liga ofenſiva, y defenſiva con las Armas de S. M., juntamente con las de S. A., la ſobredicha Plaza de Armas, y Subditos contra aquellos à quienes ſe declaráre la Guerra, ò que llegaren à oponerſe à ſus Armas. Demàs de eſto empleará todas las fuerzas que ſe le entregaren, y las ſuyas proprias, en aquellas operaciones, que ſe juzgaren neceſſarias para deſconcertar las tentativas de aquellos que procuraren oponerſe à los juſtiſsimos derechos ſobre aquellos Eſtados, que ſe procurará conquiſtar, tanto por S. M., como por S. A., por los juſtiſsimos derechos que tienen ſobre ellos, obligandoſe expreſſamente, è immediatamente deſpues de firmado el preſente Tratado, à no permitir que por ſus Eſtados, Plazas, y Subditos ſe ſubminiſtre con ningun pretexto la mas minima coſa, tocante à Viveres, Municiones, ò qualquier otra coſa, à los Enemigos, no permitiendoles tampoco la conveniencia del paſſo por el Pò, Carros, Barcas, ò Cavalgaduras: de manera, que ninguno de los dichos Enemigos goce la mas minima commodidad; para cuyo efecto harà S. A. las prohibiciones convenientes, y que ſe proceda con todo rigor contra los contraventores.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

All'in-

Re-

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

XVI.

All'incontro S. M. promette in parola di Rè, & in corrispondenza delle obligationi, che fà S. A. di farlo sodisfare pienamente di tutti li crediti che hà con la Spagna di difendere con le sue armi Reali li suoi Stati dà qualunque Prencipe il quale pensasse invaderli, & occuparli, anzi di impegnarsi nella ricupera di quelli che nel prejudicio di S. A. hora vengono da altri Prencipi usurpati.

XVII.

Chè il presente Trattato poi dourà durare sin ad una Pace generale, o particolare d'Italia, promettendo S. M. di non conchiudere mai cos'alcuna senza l'inclusione particolare di S. A. dovendo il presente Trattato essere registrato nelle Corti di Parigi, & nella Camera del Senato di Mantoua. Tutto ciò tanto S. M. quanto S. A. promettono d'osservare realmente, & da esseguirsi immediate doppo le sottoscrittioni del Rè di Francia, e Duca di Mantoua, e perciò ambe due hanno firmato i presenti Capitoli, e fatti sigillare con loro sigilli.

LOUIS.

(L.S.)

Data in S. Germano in Laya 16. Septembr. 1681.

FERDINANDO CARLO, Duca.

(L.S.)

Data in Mantoua 20 *Agosto* 1681.

Año 1681. Ag. 20. Sept. 16.

XVI.

Reciprocamente promete S. M. con palabra de Rey, y en correspondencia de las obligaciones que hace S. A., disponer que se le satisfagan enteramente todos los creditos, que tiene contra la España; defender con sus Armas Reales sus Estados de qualquier Principe, que intente invadirlos, y ocuparlos; y assimismo emplearse en la recuperacion de los que en perjuicio de S. A. estàn al presente usurpados por otros Principes.

XVII.

Finalmente, que el presente Tratado deberà durar hasta una Paz general, ò particular de Italia, prometiendo S. M. no concluìr jamàs cosa alguna sin la inclusion particular de S. A., debiendo ser registrado el presente Tratado en los Tribunales de Paris, y en la Camara del Senado de Mantua. Assi S. M., como S. A, prometen observar todo esto realmente, y que se seguiràn immediatamente despues las firmas del Rey de Francia, y del Duque de Mantua; y por esta razon han firmado ambos los presentes Capitulos, y hecho sellarlos con sus Sellos.

LUIS.

(*L.S.*)

Dada en San Germàn en Laya à 16. de Septiembre de 1681.

FERNANDO CARLOS, Duque.

(*L.S.*)

Dada en Mantua à 20. de Agosto de 1681.

TRA-

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

TRATADO de ALIANZA, ajuſtado por veinte años entre CARLOS XI., *Rey de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES, *para la conſervacion, y Garantìa de la Paz de* NIMEGA, *y de las de* MUNSTER, *y* OSNABRUG: *en la Haya à* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681. (a) [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS., remitida por Don Balthaſar de Fuen-Mayor con Carta de 25. de Mayo de 1682. en *Latin.*]

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

QUandoquidem, Divinâ favente gratiâ, nuperâ Pacis Conventione longè deſideratiſsima quies Orbi Chriſtiano reddita eſt, atque nihil æquè cuivis Regi, aut Principi, Statuivè Chriſtiano cordi eſſe, aut poſsit, aut debeat, quàm ut funeſtiſsimæ iſtæ devaſtationes, ſanguiniſque effuſiones, quas belli flamma perpetuò ſecum trahit, id quod vel maximè bello proximo compertum habebatur, omnibus pijs, & efficacibus conſilijs, & medijs avertantur; proinde Sereniſsimus, & Potentiſsimus Princeps, ac Dominus D. Carolus XI. Dei gratia, Sueco-rum, Gothorum, Vandalorumque Rex, Magnus Princeps Finlandiæ, Dux Scaniæ, Eſthoniæ, Livoniæ, Careliæ, Bremæ, Verdæ, Stettini, Pomeraniæ, Caſſubiæ, & Vandaliæ, Princeps Rugiæ, Dominus Ingriæ, & Wiſmariæ, necnon Comes Palatinus Rheni, Bavariæ, Juliaci, Cliviæ

POR quanto, con el favor de la Divina gracia, ſe ha reſtituìdo al Orbe Chriſtiano la quietud tan deſeada, mediante el reciente Tratado de Paz, y nada puede, ò debe anelar màs de corazon qualquier Rey, Principe, ò Eſtado Chriſtiano, que el que ſe eviten con los mas piadoſos, y eficaces arbitrios, y medios las muy funeſtas ruinas, y efuſiones de ſangre, que ſiempre trae conſigo el fuego de la Guerra, de lo qual ſe tenia muy grande experiencia en la ultima: Por tanto el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe, y Señor el Señor Carlos XI., por la gracia de Dios, Rey de Suecos, Godos, y Wandalos, Gran Principe de Finlandia, Duque de Schonen, de Eſthonia, de Livonia, de Carelia, de Bremen, de Verden, de Stetin, de Pomerania, de Caſubia, y de Wandalia, Principe de Rugen, Señor de Ingria, y Viſmar, y aſsimiſmo Conde Palatino del Rhin, Duque de Baviera, de Juliers, de Cle-

(a) Mr. *Bruzen de la Martiniere* en la *Hiſtoria de Luis XIV.*, impreſſa en la Haya en 1742. Tom. IV. pag. 209. dice, que eſta Alianza fue firmada en 2. de Octubre de 1679. pero por ella miſma, y los Actos de Acceſsion, que ſe verán ſucceſsivamente, ſe reconoce que padeciò equivocacion en ſu feeha.

Año 1681. Sept. 30. Oct. 10.

viæ, & Montium Dux, &c. atque Celſi, ac Præpotentes Domini Ordines Fœderatarum Belgij Provinciarum Generales id ipſum reputantes, animoque expendentes, tot Terras, ac Regiones ex recentibus miſerijs, bellique calamitatibus adhuc anhelantes, tùm quanto labore, & difficultate Pax iſthæc non abſque ſingulari Divini Numinis auſpicio Orbi conciliata fuit, animitus voventes, ut eadem Pax ſarta tecta maneat, ac per incrementa mutui conſenſus, & ſinceræ amicitiæ inter omnes, & ſingulos Principes, & Status, qui eandem iniverunt, magis magiſque ſtabiliatur, & confirmetur, etiam, atque etiam officij ſui eſſe exiſtimarunt, quantum quidem in ipſis fuerit, eò conferre id omne quod ad conſequendum finem adeò ſalutarem, & Chriſtianum conducere poſſit, atque de eodem non ſecus ac de propriâ utriuſque ſecuritate paciſci, & convenire, ac ea propter per ritè conſtitutos utrinque Plenipotentiarios, à parte quidem Sacræ Regiæ Majeſtatis per Ablegatum ejuſdem Extraordinarium Dominum Nicolaum Gyldenſtolpe hæreditarium de Jacoila, & Segerſtad, & à parte Celſorum, ac Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium per Dominos Walraven, Baronem de Hekeren, Dominum de Netelhorſt, Satrapam Comitatus Zutphaniæ; Danielem de Wyngaarden, Liberum Baronem de Wyngaarden, Rubrock, & Bentuyſen, Do-mi-

Cleves, y de Berg, &c.: y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Païſes Baxos conſiderando eſto miſmo, y haciendo reflexion de que tantas Tierras, y Provincias eſtàn aún padeciendo, por las recientes miſerias, y calamidades de la Guerra, y con quánto trabajo, y dificultad ſe ha reſtituido al Orbe eſta Paz, no ſin una particular proteccion de la Mageſtad Divina; deſeando de corazon, que la dicha Paz permanezca firme, y conſtante, y que ſe eſtablezca, y afiance mas, y mas, con aumentos de mutua Union, y ſincera Amiſtad, entre todos, y cada uno de los Principes, y Eſtados, que la han ajuſtado; han creìdo una, y muchas veces ſer proprio de ſu obligacion dirigir à eſto, en quanto eſtè de ſu parte, todo lo que pueda conducir para conſeguir un fin tan ſaludable, y chriſtiano, y pactar, y convenir ſobre ello de la miſma manera que ſobre la propria ſeguridad de ambos; y por eſta razon los Plenipotenciarios ſolemnemente nombrados de ambas Partes, es à ſaber, por la de la Sacra Real Mageſtad ſu Embiado Extraordinario el Señor Nicolàs Gyldenſtolpe, Hereditario de Jaycola, y Segerſtad; y por la de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales los Señores Walraven, Baron de Heckeren, Señor de Netelhorſt, Gobernador del Condado de Zutphen; Daniel de Wyngaarden, Libre Baron de Vyngaarden, Ru-

Año 1681. Sept. 30. Oct. 10.

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

minum de Werkendam, Soetermeer, Moermont in Reneſſe, Zuydland, & Norville; Gaſparum Fagel, Conſiliarium Penſionarium, & Cuſtodem Magni Sigilli Dominorum Ordinum Hollandiæ, & Aggerum Rhenolandiæ Chomarcham; Joannem de Maureg-nault, Jacobum de Dinter, Civitatis Ultrajectenſis Ex-Conſulem, Lubbertum Lyklama à Nyeholt, Grietmannum in Stellingwersf Ooſteynde; Henricum Krull, Civitatis Zwollenſis Conſulem; & Joannem van Bork in Lopperſum, & Wirdum Nobilem Toparcham, ad Conſeſſum noſtrum nomine Dominorum Ordinum Gelriæ, Hollandiæ, & Weſtfriſiæ, Zelandiæ, Ultrajecti, Friſiæ, Tranſiſulaniæ, & Civitatis Groningæ, & Omlandorum reſpectivè Deputatos hocce Inſtrumento in modum ſequentem conventum eſt.

Rubroeck, y Bentuyſſen, Señor de Werckendam, Soetermeer, Moermont en Reneſſe, Zuytland, y Norville; Gaſpar Fagel, Conſejero Penſionario, y Guarda del Gran Sello de los Señores Eſtados de Holanda, Director de los Diques de Reinland; Juan de Mauregnault, Jacobo de Dinter, Ex-Conſul de la Ciudad de Utrech; Luberto Lyklama de Nicholt, Grietman en Stelingwersf Ooſteynde; Henrique Krull, Conſul de la Ciudad de Zwol; y Juan van Borck, Noble Baron de Loppert, y Wirdun, reſpectivamente diputados à nueſtra Aſſamblèa en nombre de los Señores Eſtados de Gueldres, Holanda, y Weſtfriſia, Zelanda, Utrech, Friſia, y Overiſel, y de la Ciudad de Groninga, y Omelandes, han convenido por eſte Inſtrumento del modo ſiguiente.

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

I.

Sincerè, & ſolemniter ſeſe invicem altè memorata Sacra Regia Majeſtas, & Celſi, ac Præpotentes Domini Ordines Generales adſtringunt, non ſolummodò ad quamvis efficaciſsimam operam pro mutuâ tranquillitate, & ſecuritate juxtà pacta conventa, antehac inita, ſed & quod ad communem Orbis Chriſtiani quietem in Pace nuperâ Neomagenſi de anno 1678. & 1679. fundatam, quæ ipſa etiam ex Pace Oſnabrugenſi, & Monaſterienſi de anno 1648. cujus quidem Sacra Regia Majeſtas Sueciæ ex primis, & principalibus Guarantijs eſt, ſua tenet

I.

La ſobredicha Sacra Real Mageſtad, y los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales ſe obligan entre si ſincera, y ſolemnemente, no ſolo à emplear los mas eficaces oficios para la mutua tranquilidad, y ſeguridad, ſegun las Convenciones anteriormente ajuſtadas; ſino que tambien para la comun quietud del Orbe Chriſtiano, eſtablecida en la Paz ultimamente hecha en Nimega en el año de 1678., y 1679., à que ſirve de baſa la Paz de Oſnabrug, y Munſter del año de 1648., de que la Sacra Real Mageſtad de Suecia es

Año 1681. Sept. 30. Oct. 10.

net fundamenta ; ſibi utrinque pollicentur , & promittunt ſeſe fideliter , ſedulò , omnique induſtria rationem conſiliorum ſuorum eò directuros , mutuamque curam , & operam conjunctim adhibituros , ut dicti Tractatus Pacis Oſnabrugenſis , & Monaſterienſis , juxtà ac Neomagenſis in pleno vigore , ſecundum eorum genuinum ſenſum maneant , & ritè obſerventur , omneſque ejus infractiones , ſeu violationes præveniantur , & evitentur ; controverſiæ verò omnes , quæ circa ſenſum genuinum eorundem oriri poterint , amicè dirimantur.

II.

Si verò , quod Deus clementer avertat , acciderit , ut violatione dictorum Pacis Tractatuum , novum belli incendium inter Principes , & Status qui eos iniverunt , aut aliquot ex ijs , exoriatur , eo caſu altè memorata Regia ſua Majeſtas Succiæ , & Celſi , ac Præpotentes Domini Ordines Generales omnem operam , omnemque induſtriam ubicunque hoc ex re communi creditum fuerit , adhibituri ſunt , ut amicis officijs partes diſſentientes ſibi invicem concilientur , igniſque ille infauſtus in ipſo ortu ſuffocetur.

III.

Nihilominus etiam altè memorata Regia ſua Majeſtas , & Celſi , ac Præpotentes Domini Ordines Generales ſine morâ inter ſeſe ſollicitè collatu-

uno de los primeros , y principales Garantes , ſe ofrecen , y prometen reciprocamente , que dirigiràn fiel , y atentamente , y con toda induſtria todos ſus conſejos , y emplearàn juntos ſus mutuos cuidados , y oficios , à fin que los dichos Tratados de la Paz de Oſnabrug , y Munſter , y aſsimiſmo de la de Nimega permanezcan en ſu entero vigor , y ſe obſerven puntualmente ſegun ſu genuino ſentido , y que ſe cautelen , y eviten todas ſus infracciones , ò violaciones , cortandoſe amigablemente todas las diſputas , que puedan originarſe acerca de ſu genuino ſentido.

II.

Pero ſi , lo que Dios por ſu bondad no permita , ſucediere que de la violacion de los dichos Tratados de Paz ſe origine algun nuevo incendio de Guerra entre los Principes , y Eſtados que los han hecho , ò algunos de ellos ; en eſte caſo ſu ſobredicha Real Mageſtad de Suecia , y los Altos , y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales emplearàn todo ſu cuidado , è induſtria en qualquier parte que pareciere conveniente , para que las Partes diſcordes ſe ajuſten entre sì con amigables oficios , y ſe extinga en ſu miſmo origen eſte infauſto incendio.

III.

Sin embargo ſu ſobredicha Real Mageſtad , y los Altos , y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales conferiràn , y deliberaràn entre sì , ſin

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

turi, & deliberaturi ſunt de eo, quod ſi amica officia ſucceſſu caruerint, à ſe, vel ſeorſim, vel conjuncta opera communium amicorum, & fœderatorum, aliorumque Pacis amantium Principum, & Statuum agi poſsit efficacius, ad eum, apud quem benigniora media nihil efficere poterunt, fortioribus, efficacioribuſque rationibus ad id, quod æquum, & juſtum eſt, inducendum; inque hunc finem quàm promptiſsimè collaturi, & conventuri ſunt de adhibenda terrâ, marique tali militum manu, qualem periculi magnitudo exiget, qualiſque pro ratione temporis, Regionum, & Locorum maximo cum fructu adhiberi poterit.

ſin dilacion, y atentamente, ſobre que en caſo de que no tengan efecto los oficios amigables, ſe pueda tratar con mas eficacia por ellos ſeparadamente, ò por medio de ſus Amigos, y Aliados comunes, y de otros Principes, y Eſtados amantes de la Paz cerca de aquel de quien nada huvieren podido recabar los medios ſuaves, para moverle con mas fuertes, y eficaces arbitrios à lo que ſea juſto, y razonable; y para eſte fin tratarán, y convendrán con la mayor promptitud en poner por Mar, y Tierra el numero de Tropas que pidiere la magnitud del peligro, y que pudiere darſe, ſegun la conſtitucion del tiempo, con la mayor utilidad de las Provincias, y Lugares.

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

IV.

Et quoniam Chriſtianum adeò propoſitum ſine omni partium ſtudio, communem tranquillitatem inter Chriſtianos Principes, Tractatuſque ad eam ſtabiliendam ſervandi, ab omnibus Chriſtianis, & pacem amantibus approbatum iri præſumitur, idque polliceri, & exigere videtur, ut & apud alios Chriſtianos, pacemque amantes Principes, & Status, animo æquè ſincero, pioque zelo hoc propoſitum excipiatur, ſuſcipiaturque ad firmam, ſollidamque tranquillitatem in Orbe Chriſtiano, eò plenius, perfectiùſque procurandam, tuendamque, omnibus ideo Principibus, & Statibus Chriſtianis, & maximè ijs, inter quos dicti Tractatus

IV.

Y reſpecto de que ſe cree, que eſte chriſtiano, y deſintereſſado fin de las Partes de conſervar la comun tranquilidad entre los Principes Chriſtianos, y los Tratados que miran à eſtablecerla, ſerà aprobado por todos los Chriſtianos, y amantes de la Paz; y eſto parece que promete, y pide que eſte fin ſe admita, y abrace con ánimo ſincero, y piadoſo zelo por otros Principes, y Eſtados Chriſtianos, y amantes de la Paz, para procurar, y mantener mas cumplida, y perfectamente una firme, y ſólida tranquilidad en el Orbe Chriſtiano; por eſta razon ſerà libre à todos los Principes, y Eſtados Chriſtia-

Año 1681. Sept. 30. Oct. 10.

tus Monaſterienſis, Oſnabrugenſis, & Neomagenſis initi ſunt, liberum eſto ut in eandem hanc Conventionem, & pacta tranſeant.

Año 1681. Sept. 30. Oct. 10.

tianos, y particularmente à aquellos entre quienes ſe han ajuſtado los dichos Tratados de Munſter, Oſnabrug, y Nimega, entrar en eſta Convencion, y pactos.

V.

Quod ſi autem præter omnem opinionem contigerit, ut aliquis, quicunque etiam ille ſit, hoc amicum, & ab omni partium ſtudio alienum, piumque propoſitum circa conſervationem communis tranquillitatis contra veram intentionem altè memoratæ Regiæ ſuæ Majeſtatis Sueciæ, & Celſorum, & Præpotentium Dominorum Ordinum Generalium in ſiniſtram, & iniquam partem acceperit, adeò ut hoc nomine utrumque, vel alterutrum eorundem vi, aut bello aggrediatur, aut proſequatur, tenebuntur altè memoratæ partes utræque mutuum, promptumque invicem ad primam requiſitionem auxilium terrâ, vel mari, & quibuſcunque modis, ac medijs conducibilibus, & efficacibus fideliter ad vim omnem propulſandam præſtare, Regnaque, Provincias, Terras, jura, & privilegia, terrâ, marique utrinque omnibus viribus mutuò tueri, neque ab iſto auxilio alterutri priùs licebit deſiſtere, quàm parti læſæ, aut bello impetitæ reſtituta fuerit (ſi id deſideraverit) poſſeſsio Terrarum, Urbium, & Locorum, necnon jurium, privilegiorum, & immunitatum, quibus gaudebat antequàm dicta vis, aut

V.

Pero ſi, contra toda eſperanza, ſucediere, que alguno, ſea quien fuere, tome en ſinieſtra, y mala parte eſte amigable, deſintereſſado, y piadoſo fin de conſervar la tranquilidad comun, contra la verdadera mente de la ſobredicha Real Mageſtad de Suecia, y de los Altos, y muy Poderoſos Señores Eſtados Generales, de modo, que con eſte motivo acometa, ò inſulte violenta, ù hoſtilmente à ambos juntos, ò à qualquiera de ellos; eſtaràn obligadas las ſobredichas dos Partes à darſe fielmente una à otra mutuo, y prompto auxilio al primer requerimiento, por Tierra, ò por Mar, y por todos los modos, y medios mas conducentes, y eficaces para rechazar toda violencia, y à defender mutuamente con todas ſus fuerzas ſus reſpectivos Reynos, Provincias, Tierras, derechos, y privilegios por Tierra, y por Mar; y no ſerà lícito à ninguna de las dos deſiſtir de eſte auxilio, ſin haver reſtablecido antes à la Parte ofendida, ò invadida (ſi aſsi lo deſeáre) en la poſſeſsion de las Tierras, Ciudades, y Lugares, y aſsimiſmo de los derechos, privilegios, è immunidades de que gozaba antes que ſe le hicieſſe la dicha violencia, ò Guerra; y demàs de

eſto

Año 1681. Sept. 30. Oct. 10.

aut bellum illi illatum eſſet: Tenebitur præterea unaquæque pars contrahentium eadem jura, privilegia, immunitates, exemptiones, & prærogativas alteri ſtipulari, quas ſibi ſtipulatura eſt, niſi altè memoratis contrahentibus aliter viſum fuerit.

esto estarà obligada cada una de las Partes Contratantes à estipular para la otra los mismos derechos, privilegios, immunidades, exempciones, y prerogativas que huviere estipulado para sì, salvo que los dichos Contratantes hayan acordado entre sì otra cosa.

Año 1681. Sept. 30. Oct. 10.

VI.

Pacta hæc conventa non tantùm non derogabunt Pactis, & Conventionibus iſtis, quas Contrahentes jam ante inter ſe iniverunt, in quantum hiſce repugnare non reperientur, ſed & eas magis, magiſque corroborabunt, & confirmabunt in communem Chriſtiani Orbis, & utriuſque reſpectivè Regnorum, Terrarum, & Ditionum utilitatem, & commodum.

VI.

No solo no derogaràn estas Convenciones los Pactos, y Convenciones que los Contratantes han ajustado yà entre sì anteriormente, en quanto se halle no ser repugnantes à las presentes; sino que las corroboraràn, y confirmaràn mas, y mas en comun utilidad, y beneficio del Orbe Christiano, y de los Reynos, Tierras, y Dominios de uno, y otro respectivamente.

VII.

Durabit hoc Fœdus inter Sacram Regiam Majeſtatem, & Celſos, ac Præpotentes Dominos Ordines Generales per ſubſequentes viginti annos à tempore Ratificationum computandos, quibus ad finem vergentibus, maturè pro re natâ ulteriùs de prolongatione conveniatur. Liberum autem eſto ijs Regibus, Principibus, & Statibus, qui huic Fœderi accedere voluerint, ut eum annorum numerum pro ſe quiſque præfigat, prouti rebus ſuis conveniens eſſe duxerit. Ratificationes etiam utrinque intra ſex ſeptimanarum ſpatium à ſignatura hujus Inſtrumenti mutuò Holmiæ extradentur, & omnia, & ſingula hiſce pactis conventis contenta

VII.

Durarà esta Alianza entre su Sacra Real Magestad, y los Altos, y muy Poderosos Señores Estados Generales por espacio de veinte años, contados desde el dia de las Ratificaciones; y luego que estèn para cumplirse, se convendrà maduramente, segun las circunstancias, sobre su ulterior prorogacion; y serà libre à aquellos Reyes, Principes, y Estados, que quisieren acceder à ella, señalar el numero de años que cada uno juzgáre ser conveniente à sus intereſſes; y las Ratificaciones de ambas Partes se entregaràn en Holms dentro del termino de seis semanas, contadas desde el dia de la firma del presente Instrumento; y

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

ta ſincerâ, ac religioſâ fide ab utraque parte integrè obſervabuntur. In quorum majorem fidem, & robur utriuſque partis Plenipotentiarij manibus, ac Sigillis proprijs Inſtrumentum hoece firmarunt, & muniverunt. Hagæ Comitum 30. *Septembris* / 10. *Octobris* *anno ſalutis reparatæ milleſimo ſexcenteſimo octogeſimo primo.*

y todas, y cada una de las coſas contenidas en eſtos Articulos ſeràn enteramente obſervadas con ſincera, y religioſa fé por una, y otra parte; para cuya mayor fuerza, y firmeza los Plenipotenciarios de ambas Partes han firmado, y corroborado con ſus proprias firmas, y Sellos el preſente Inſtrumento. En la Haya à 30. de Septiembre / 10. de Octubre del año de 1681. (a)

AÑO 1681. Sept. 30. Oct. 10.

(L.S.) NICOLAUS GYLDENSTOLPE.
(L.S.) W. BARON D'HEKEREN.
(L.S.) D. VAN VYNGAARDEN.
(L.S.) GASP. FAGEL.
(L.S.) J. DE MAUREGNAULT.
(L.S.) JACOB VAN DINTER.
(L.S.) J. KRULL.

(*L.S.*) *NICOLÀS GYLDENSTOLPE.*
(*L.S.*) *W. BARON DE HEKEREN.*
(*L.S.*) *D. VAN WYNGAARDEN.*
(*L.S.*) *GASPAR FAGEL.*
(*L.S.*) *JUAN DE MAUREGNAULT.*
(*L.S.*) *JACOBO VAN DINTER.*
(*L.S.*) *JUAN KRULL.*

Concordat cum ſuo originali.
H. FAGEL.

Concuèrda con ſu original.
H. FAGEL.

(a) A eſta Alianza accediò S. M. Catholica por un Acto, que en ſu Real nombre firmò Don Balthaſar de Fuen-Mayor, ſu Embiado Extraordinario à los Eſtados Generales, en la Haya à 2. de Mayo de 1682., y ratificò ſu dicha Mageſtad en Madrid à 25. de Junio del miſmo año, como ſe verà en ſu lugar: y aunque el Rey Chriſtianiſsimo, fiandoſe en ſu proſperidad, y buenos ſuceſſos, la deſpreciò, no obſtante fue el fomento, y modèlo para la de *Auxburg*, que deſpues ſe diò tanto cuidado, y fue cauſa de que ſe armaſſe contra èl la mayor parte de los Principes de la Europa.

Año 1682. En. 27.

ASSIENTO decimo, ajuſtado con D. Nicolàs Porcio *en nombre, y en virtud del Poder de* D. Juan Barroso del Pozo, *ſobre la proviſion de Eſclavos Negros para las* Indias *por tiempo de cinco años: en Madrid à 27. de Enero de 1682.* [Copia authorizada de la Contaduria del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, en *Caſtellano.*]

EN la Villa de Madrid à veinte y ſiete dias del mes de Enero de mil ſeiſcientos y ochenta y dos años, ante mì el Eſcribano, y teſtigos, en preſencia, y con aſsiſtencia del Señor Don Joſeph de Veytia Linage, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de S. M., y ſu Secretario en el Real, y Supremo de las Indias, pareciò Don Nicolàs Porcio, vecino de la Ciudad de Cadiz, y reſidente al preſente en eſta Corte, por sì, y en nombre, y en virtud del Poder que tiene de Don Juan Barroſo del Pozo, ſu Suegro, vecino de la dicha Ciudad, otorgado en ella en veinte y cinco del mes de Octubre del año proximo paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y uno, ante Juan Antonio Moreno, Eſcribano Público de la dicha Ciudad, que original ſe entregò à mì el preſente Eſcribano, que el tenor del dicho Poder es como ſe ſigue:

Sepaſe como yo Don Juan Barroſo del Pozo, vecino de eſta Ciudad de Cadiz, à cuyo cargo ha eſtado, y eſtà la conduccion de Eſclavos Negros à qualeſquiera Puertos de las Indias, Provincias de Tierra firme, y Nueva-Eſpaña, en virtud de Deſpachos legitimos, doy mi Poder cumplido, tan baſtante, y eſpecial como es neceſſario, y ſe requiere de Derecho, à Don Nicolàs Porcio, mi Yerno, para que en mi nombre, por mì, y repreſentando mi perſona, pueda pretender de S. M. (que Dios guarde) qualeſquiera gracias, mercedes, oficios, preeminencias, y licencias para navegar qualeſquiera Baxeles à los dichos Reynos de Indias, y otras partes; Aſsientos de Negros para conducirlos à ellos por el tiempo, forma, y con las calidades que pudiere ſeguir, ò que ſe me prorrogue el que tengo fecho, ò ſobre èl hacer qualeſquiera convenios, repreſentando las cauſas que para ello me aſsiſten, aſsi originadas por accidentes del tiempo, como por falta de avìos, y deſpachos, y otras razones que inſinuè, ſuplicando ſe expidan à mi favor en todo aquello, cada coſa, y parte los Reales Deſpachos que convengan, con qualeſquiera condiciones, prohibiciones, penas, rigores, preeminencias, exempciones, prerogativas, è immunidades, vìnculos, y demàs requiſitos que ſean neceſſarios, obligandome al cumplimiento, y obſervancia de todo lo que fuere à favor de la Real Hacienda, y à la paga de qualeſquiera cantidades de mrs., reales, ducados, peſos

AÑO 1682. *En.* 27. sos de oro, y plata, que por razon de las dichas mercedes, y licencias, asientos, prorrogaciones, y otras pretensiones se debieren satisfacer, y servir con ellas à S. M. y à que harè la tal paga, ò pagas en la moneda, parte, lugar, y al plazo, ò plazos que asignáre, y à las personas que por dicha Real Hacienda lo huvieren de haver, sacando todas las Reales Cedulas, y demàs Despachos, que para la manutencion, y entero cumplimiento de lo que assi en mi nombre consiguiere, se deban prevenir, assi por el Real, y Supremo Consejo de las Indias, como por otros qualesquiera Reales Consejos, y demàs Tribunales à quien tocáre su expedicion, segun la dependiencia, y negocio; y assimismo pueda, en quanto al Assiento que he tenido, hacer à favor de S. M. y de su Real Hacienda, y demàs Ministros, y personas que convenga, todas las nuevas obligaciones, y demàs instrumentos que le fueren pedidos, con todas las clausulas, fuerzas, y firmezas necessarias. Y si para conseguir todo, ò parte de quanto và expressado conviniere, ofrezca, y dè por mì qualesquiera fiadores, obligandome con ellos juntamente, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno por sì, y por el todo *in solidum*, obligando con renunciacion de las leyes *de duobus reis debendi*, Authentica *Præsenti de fideiussoribus*, beneficio de la division, y escursion, y las demas de la mancomunidad, como en ellas se contiene; y assimismo con renunciacion de pecunia, entrego, engaño, y demàs de este caso, en los que se necessitáre, para mayor reagravacion de las tales obligaciones; que yo desde aora para entonces todo ello lo renuncio, y esto todas quantas veces se necessitáre. Y assimismo en los casos que fuere conveniente, y sobre todo, ò parte de lo mencionado, ò para el uso de los Despachos que se me dieren, y demàs cosas que necessitáre, ò pretendiere, pueda contratar con los Señores Presidente, y Jueces, Oficiales de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las dichas Indias de la dicha Ciudad de Sevilla, Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de su Comercio, y qualesquiera sus Sostitutos, y Diputados, y sobre ello hacer todos los ajustes, y negocios que por bien tuviere; y obligarme al entero cumplimiento de lo que en mi nombre assentáre, y concertáre, otorgando en razon de su contenido todos los Contratos que se requieran, con las fuerzas, y firmezas necessarias, y como le pareciere, y dispusiere, las que fueren fechas à favor de la Real Hacienda, ò con otras mas, ò menos circunstancias, y pedir, que por el dicho Consulado, y Comercio se hagan à mi favor, y para guarda de mi derecho todas las obligaciones, Instrumentos, y Despachos, que en los dichos negocios, y segun

AÑO 1682. *En.* 27.

Año 1682. En. 27.

gun la calidad de ellos se requieran, deban hacer, y prevenir, obrando en cada cosa lo que yo pudiera si presente fuesse; pues para que se perficione, y no quede por falta de poder, ò requisito de especialidad, todas aquellas, y en los casos de que se necesitáre, las doy aqui por expecificadas, como si à la letra lo estuviessen; y para que por mì, y à mi dita, y credito pida, tome, y reciva en emprèstido, à riesgo, ò llanamente, qualesquiera cantidades de maravedis, reales, ducados, pesos de oro, y plata de la persona, ò personas que se las quisieren dàr; y siendo à riesgo señále el Baxel, ò Baxeles en que se ha de correr, expressando el tiempo que ha de permanecer, horas, y puntos en que ha de empezar à correr, y fenecer, y las demàs clausulas que se acostumbran poner en los riesgos; y à todo ello obligarme à mì, como principal; y si conviniere, como fiador de otros, à que harè la paga, ò pagas en la moneda à quien, como, y en la parte, y lugar que assentáre, y concertáre, y al plazo, ò plazos que señaláre, sin aguardar à otro alguno: y si me obligáre como fiador de otras personas, en este caso declare haver entrado de mi consentimiento las cantidades en poder de los dichos principales, y para ellos, haciendo de deuda, y negocio ageno, mio proprio; y sin que contra ellos, ni sus bienes preceda excursion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho; cuyo beneficio, y el depósito de las expensas renuncie, como yo renuncio, y à mì con los principales, y à ellos conmigo; y à la paga, y satisfaccion de las cantidades que reciviere, y tomáre en empréstamo, me obligue juntamente, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno por sì, y por el todo *in solidum*, renunciando, como yo renuncio, las leyes de *duobus reis debendi*, Authentica *Præsenti de fidejussoribus*, beneficio de la division, y excursion, y las demàs de la mancomunidad, y fianza, como en ellas se contiene; y para que en razon de todo, ò parte de lo insinuado otorgue por ante qualesquiera Escribanos todas las Escrituras de Asientos, Obligaciones, à riesgo, ò llanamente, y los demàs Instrumentos que le fueren pedidos, con fé de entrego, ò renunciacion de las leyes de èl, y de la pecunia, engaño, termino de los dos años, y demàs de este caso, fuerzas, firmezas, penas, rigores, destinaciones de paga, partes, y plazos, salarios, difiricciones de juramentos, relevaciones de mayor prueba, clausulas guaren-tigias, pactos de enagenacion, y los demàs requisitos, prevenciones, condiciones, y reagravaciones que sean de substancia, ò solemnidad, y para mayor fuerza, ò observancia, y cumplimiento de los tales Instrumentos se requiera; que siendo todo ello fecho, dis-

Año 1682. *En.* 27. puesto, y otorgado por el dicho Don Nicolàs Porcio, mi hijo, y yerno, en mi nombre, yo desde luego para entonces lo apruebo, y ratifico, y quiero me ligue, y obligue, como si à su otorgamiento presente fuesse, sin que sea necessario nueva aprobacion mia, ni otro mas amplio, ni especial poder; y si conviniere para conseguir mis pretensiones, y en caso de alguna contradicion, parezca en Juicio donde, y ante quien fuere necessario, y presente Súplicas, Memoriales, Escritos, Alegaciones, Respuestas, Contradicciones, Requerimientos, Protestaciones, y en prueba testigos, Informaciones, Probanzas, y otros papeles, y recaudos, sacandolos, y compulsandolos de poder de quien los tuviere; y hasta la conclusion hacer, y presentar los demàs Pedimentos, Autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y yo haria; que para todo ello, cada cosa, y parte dependiente doy al dicho Don Nicolàs Porcio amplio Poder, con libre, y general administracion, y facultad de sostituir en todo, ò parte, revocar sostitutos, y nombrar otros; y à todos relevo en forma, y obligo à la firmeza de este, y de todo quanto en su virtud fuere fecho, mi persona, y bienes, havidos, y por haver; y doy Poder cumplido à las Justicias de S. M., y en especial à las de la parte, y lugar donde en virtud de este me obligáre, y sometiere, à cuyo fuero, y Real jurisdiccion me obligo, y someto, renuncio el que tengo, y otro que ganáre, y la ley *si convenerit de jurisdictione omnium judicum*, y las ultimas Pragmaticas de las Sumissiones, para que al cumplimiento de este, y de todo quanto en su virtud se obráre, me executen, y apremien, como por Sentencia passada en cosa juzgada; renuncio las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la que prohibe la general renunciacion de todas; y assi lo otorgo en la Ciudad de Cadiz à veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y un años: y el Otorgante, à quien yo el Escribano doy fé conozco, lo firmò en el Regiſtro, siendo testigos Don Diego de Valdès, Juan Catolio, y Juan de Galves Trexo, vecinos de Cadiz. Don Juan Barroso y Pozo. Ante mì, Juan Antonio Moreno, Escribano público. Concuerda con su original, à que me remito, y esta copia entreguè al Otorgante el dia de su fecha, de que doy fé. En testimonio de verdad. Juan Antonio Moreno, Escribano público.

Año 1682. *En.* 27.

Y en conformidad de la facultad, que por el dicho Poder se le concede al Otorgante por el dicho Don Juan Barroso del Pozo, en su nombre diò Pliego en nueve de Diciembre del dicho año de mil seiscientos y ochenta y uno, obligandose à otorgar Escriptura de Assiento sobre la introduccion de Ne-

AÑO 1682. En. 27. Negros en las Indias por cinco años, con las calidades, y condiciones que adelante se expresaràn, el qual se remitiò à la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, para que participando, y oyendo al Consulado, y Comercio de ella lo que sintiesse en cada condicion, informasse lo que se le ofreciesse; y haviendolo executado, remitiò Testimonio de los reparos, y objeciones, que el dicho Consulado puso en la Junta General de Comercio, que se celebrò en quince del mismo mes, al Pliego referido, el qual se entregò al dicho señor Don Joseph de Veitia Linage, para que lo confiriesse con el dicho Otorgante; y haviendolo hecho, el dicho Don Nicolàs Porcio, en nombre del dicho D. Juan Barroso del Pozo su Parte, y por sì, satisfizo à cada uno de los reparos, y objeciones en veinte y siete del dicho mes, en la forma que se contiene mas largamente en los Pliegos, y demàs Papeles de la materia, que pàran originales en la Secretarìa del dicho Real Consejo de la parte del Perù; que la substancia de todos, assi de lo contenido en el primer Pliego, como de los reparos del Consulado, allanamiento hecho por el dicho Don Nicolàs Porcio, por sì, y en nombre de su Parte, y advertencias con que el Consejo se sirviò de consultarlo à S. M., en cuya conformidad baxò resuelto, se reducen à lo siguiente:

Que otorgarà Assiento por otros cinco años, y con obligacion de pagar en ellos un quento, ciento y veinte y cinco mil pesos, en la misma forma que lo hizo el Consulado, y con las condiciones de èl, que adelante iràn expressadas, assi de las que se contienen en la primera Cedula de diez de Febrero de mil seiscientos y setenta y seis, como en todas las otras Cedulas de ampliaciones, y facultades, que durante el Assiento se concedieron. Y porque el animo de Don Juan Barroso, ni el suyo, no es que de las condiciones que del Assiento del Consulado le estuvieren concedidas, en contemplacion de ser Tribunal con jurisdiccion, y con arbitrio, y facultad, respecto de la que le tiene dada todo el Comercio, se entiendan con èl como particular; se allana, que las que huvieren de permanecer para este Assiento de las contenidas en el del Consulado, y en el de Don Domingo Grillo, y las Cedulas expedidas en favor, y en ampliacion de ambos Assientos, que huvieren de servir para este, se inserten en èl, como se insertaràn las condiciones de uno, y otro Assiento despues de la condicion decimatercia, y ultima de su Pliego: y porque en la forma de la paga contenida en la condicion primera del Assiento del Consulado, no puede haver paridad con este, respecto de que alli, siendo interessado el Comercio, se obligò à pagar en tres viages de Galeones, con la facul-

AÑO 1682. En. 27.

Año 1682. *En.* 27.

cultad de repartir en la ropa lo que falraſſe del producto de los Negros; ſe declara, que el dicho Don Juan Barroſo ha de pagar en cada parte, ò Puerto de los de las Indias, à que ſegun el Aſsiento del Conſulado eſtà permitido ir Navios con Negros, lo que correſpondiere à las toneladas del Navio que llegáre, à razon de ciento y doce peſos y medio cada una.

Que de las diez mil toneladas han de recivirſe mil y docientas en quenta de lo que debe contribuir el Conſulado, y Comercio en el tercio ultimo de ſu Aſsiento, por las quales el dicho Don Juan Barroſo del Pozo, y dicho Don Nicolàs Porcio en ſu nombre, ſe obligan, y toman por ſu cuenta, y rieſgo el ajuſtarſe con el Conſulado, aſsi por razon de las toneladas de Navios perdidos, que ſegun lo capitulado tiene accion à embiar, que ſeràn ſeiſcientas, poco mas, ò menos, para que el Conſulado ceda, y renuncie eſte derecho en favor del dicho Don Juan Barroſo, como en los cien mil peſos de la pena convencional de la Eſcritura que otorgò Don Juan Barroſo à favor del Conſulado.

Que en las condiciones en que ſe habla de la juriſdiccion del Conſulado para eſte Aſsiento, y que exercieſſen la miſma que ellos los Diputados que nombraſſen, ſe ha de entender con la juriſdiccion que el Conſejo diere à los Jueces Conſervadores, aſsi de Eſpaña, como de Indias, en la forma que para eſte Articulo ſe practicaba en el Aſsiento de Don Domingo Grillo; que la condicion que habla de los Jueces Conſervadores en èl es la del tenor ſiguiente:

Año 1682. *En.* 27.

XII. Es condicion, que V. M. nos ha de dar, y conceder un Juez Privativo, Conſervador de eſte Aſsiento, y ſus condiciones, en cada Puerto de las Indias, nombrando las perſonas que eligieremos, atendiendo à que ſean los mas deſintereſſados, y zeloſos del ſervicio de V. M.; el qual Juez lo haya de ſer, ſin excepcion ninguna, aſsí de eſte Aſsiento, y ſus dependencias en Negros, ſus procedidos, Baxeles, y perſonas que corren, y cuidan de la dependencia de eſte negocio, como de las perſonas que han de ir à aſsiſtir para el cobro, y manejo de nueſtra hacienda; y para ſu cumplimiento ſe han de deſpachar las Cedulas, y Titulos mas amplios que conduzcan à ſu mayor validacion, y firmeza; y que los dichos Jueces Conſervadores tengan comiſſion expreſſa, y particular para deſcaminar, en qualquiera de los dichos Puertos donde eſtuvieren, todos los Navios que llevaren Negros, los quales ſe nos han de aplicar por entero Negros, y Navios, pagando ſolo à V. M. los derechos que le pertenecieren à V. M. de cada Negro por entero que haſta aora ſe han pagado; y de la ropa que ſe hallàre en dichos Navios, ſe nos ha de aplicar la tercia

par-

AÑO 1682. En. 27. parte, y las dos para V. M.; y asimismo se les ha de dar jurisdiccion para poder visitar todos los Navios que entraren en qualquiera Puerto de las Indias, con registro, ò sin èl, separada, ò juntamente con el Gobernador, y Oficiales Reales, y poner las Guardas que le pareciere en orden à que no vengan Negros en dichos Navios; y si no los hallaren, lo demàs tocante à ropa sola, y sus descaminos, havrà de correr por los Gobernadores, y Oficiales Reales; y los dichos Jueces Conservadores solo han de tener por superior al Real Consejo de las Indias de V. M., sin que por apelacion, recurso, ni exceso puedan ser llevados sus Autos à otro Juez, ò Tribunal de las Indias, ni de España, ampliandose à nuestra satisfaccion; y la comision la han de poder subdelegar para en caso de muerte, ò ausencia en qualquiera de los dichos Jueces; y en la misma conformidad en esta Corte se ha de cometer el conocimiento de todas nuestras Causas, assi Civiles, como Criminales, al Real Consejo de Indias de V. M., y assi de nosotros, como de las personas que tuvieremos ocupadas en el manejo de la ocupacion de este negocio.

Que la condicion quince, que habla de los Navios que llegaren à los Puertos de Indias, despues de passados los cinco años, hayan de ser admitidos para la venta de su armazon, constando haver salido à su viage antes que se cumpliessen; se ha de reducir à que si en el tiempo de los cinco años no se huvieren introducido las diez mil toneladas, haya de tener un año mas de plazo, y termino para el despacho, è introduccion de ellas; el qual passado, ha de ser obligado à enterar todo el cumplimiento de las dichas diez mil toneladas, reciviendole en cuenta las un mil y doscientas, que vàn referidas, aunque realmente no se hayan despachado, ni introducido; y que los cinco años han de correr ocho meses despues de aprobado por S. M. el Assiento.

AÑO 1682. En. 27.

Y aunque virtualmente està comprehendido en las condiciones del Consulado lo substancial de la jurisdiccion para hacerle pago de quanto le tocàre por razon de este Assiento, se declara, que se le han de dar Cedulas para los Presidentes, y demàs Jueces de las Indias para quien las pidiere, para que breve, y sumariamente, y como por maravedises, y haveres de S. M. determinen todas las causas pertenecientes al dicho Assiento, y à los creditos que dependientes de èl le tocaren, y à sus Podatarios, Hijos, y Herederos, que en su derecho succedan: con declaracion, que los Jueces Conservadores del nuevo Assiento, no han de poder conocer de las causas, y negocios que actualmente estàn pendientes, y que se ofrecieren en adelante en el Consulado, y ante sus Jueces Conserva-

do-

Año 1682. En. 27.

dores, ya ſea como Actores, ò como Reos, contra el dicho Don Juan Barroſo, ſus Fiadores, Capitanes, Pilotos, Maeſtres, Marineros, Podatarios, Factores, y demàs perſonas que ſe han ocupado, y ocupan en los Navios de cuenta de la obligacion de las ſeis mil toneladas del dicho Don Juan Barroſo, aſsi para que el ſuſodicho perciva lo que ſe le eſtuviere debiendo, como para que pague las obligaciones, y deudas contraìdas, y que ſe huvieren cauſado à favor de qualeſquiera Perſonas, Compañias, Comunidades, y Naciones en el apreſto, y deſpacho de los Navios, que haſta aora tiene ocupados en el tráfico de Negros con licencias dadas por el Conſulado en virtud de ſu Aſſiento.

Y aunque tambien eſtà concedido el que con qualeſquier Naciones que no ſean enemigas de eſta Corona, pueda hacer pactos, avances, y conciertos para el cumplimiento de ſu Aſsiento, ſe ha de ampliar à que à las perſonas con quien hiciere los dichos contratos, y conciertos, no ſe les ha de poder confiſcar la parte, ò credito que en èl tuvieren en ningun tiempo, aunque ſuceda qualquier accidente, que no eſtè prevenido.

Que ſe le ha de dar Cedula para que en ningun Tribunal, ò Juſticia ſe admita demanda de accion redhibitoria por razon de venta de Negros, ni ſe pueda alegar nulidad de venta por cauſa alguna, excepto ſi tuvieſſe gota coral, ò mal de corazon, y ſe huvieſſe vendido ſin ſaberſe que padecieſſe eſta enfermedad, que en eſte caſo, y conſtando que no le ſobrevino deſpues de la venta, tenga ſu lugar la accion redhibitoria, como ſea dentro de dos meſes de la celebracion de la venta, con que lo contenido en eſta condicion ſe haya de pregonar por pregon público en los lugares adonde han de tener entrada los Navios de eſte tráfico, para que conſte à todos los que compraren; y que eſta condicion ſe ponga en las Eſcrituras que ſe hicieren de Venta de Negros.

Año 1682. En. 27.

Que para la ſeguridad del cumplimiento ſe obligaràn el dicho Don Juan Barroſo, como Principal, y Don Nicolás Porcio, como ſu Fiador, con hypoteca de los Navios de diferentes portes, que al preſente eſtàn en el tráfico de Negros para dar cumplimiento à las toneladas que ſe obligò al Conſulado, y los hypoteca, con la calidad, que han de eſtàr ſiempre aviados, y corrientes; y que ſi por accidente ſe huviere vendido, ò vendiere alguno, que no eſtè para ſervir, haya de entrar ſu procedido en las Caxas Reales, à cuenta de lo que huvieren de pagar; y el Navio que entràre en ſu lugar quedarà con la miſma hypoteca.

Que ſe le han de permitir dos, ò tres Platicos para el miſmo fin que ſe le concedieron al Comercio, y con las miſmas calidades que ſe expreſ-

Año 1682. En. 27. preſſan en la Real Cedula de doce de Mayo de mil ſeiſcientos y ſetenta y ſiete; pero que los Adminiſtradores, y Pilotos hayan de ſer Eſpañoles, y tambien la gente de Mar que fuere en los Navios, como ſe ha hecho en el tiempo del Aſsiento del Conſulado.

Que en los Puertos, ò lugares por donde ſe ha de hacer la introduccion, y venta, pueda tener tres Factores extrangeros, en la miſma forma que ſe concediò à Don Domingo Grillo por la condicion once de ſu Aſsiento, que es la del tenor ſiguiente:

XI. Es condicion, que reſpecto de que para el recivo de los Negros, y ſus deſpachos, y el de los Baxeles tenemos neceſsidad de tener en las Indias Factores de nueſtra ſatisfaccion, y ſeguridad, y particularmente en los Puertos, ò Ciudades por donde entráremos à beneficiar dichos Negros; ſe ha de ſervir V. M. de dar licencia para que en cada Puerto de los dichos, donde beneficiáremos los Negros, podamos embiar haſta tres perſonas para eſte miniſterio à nueſtra ſatisfaccion, aunque ſean extrangeros, para que puedan ſubrogarſe los unos en falta de los otros, y aſſeguremos por eſte medio el buen manejo, y diſpoſicion de eſta Factoria; pero eſtos no hayan de ſer de otras Naciones que de eſtos Reynos de Caſtilla, Genoveſes, Italianos, ò Flamencos, y eſtos ultimos Vaſſallos de V. M., excluyendo Portugueſes, y no han de ſer perſonas Militares, ni Ingenieros; y de los que eligieremos hemos de dar cuenta de ſus nombres, y naciones al Conſejo de Indias, ſin ſer neceſſario, para que exerzan, ſu aprobacion, ni otra ninguna: con que no ſe han de poder embarcar los dichos Factores ſin licencia del Preſidente, y Jueces de la Caſa de la Contratacion de Sevilla, en que ſe reſeñen, y ſe hagan las demàs formalidades, y diligencias con que en aquel Tribunal ſe dàn ſemejantes licencias. Año 1682. En. 27.

Que con los Navios referidos, que al preſente eſtàn en eſte tráfico, pueda continuarle, ſi le eſtuviere bien, ſirviendoſe de ellos en las Indias, de unos Puertos à otros, y que vayan, y buelvan à las Factorias por Negros, ſin bolver à Eſpaña, ò deſpachados deſde acà con regiſtro; con declaracion, que qualquiera de los Navios del dicho tráfico haya de bolver preciſamente à Eſpaña al tercer viage que huviere hecho con Negros, con facultad de que pueda bolver al primero, ò al ſegundo, como mejor le eſtuviere: y que en quanto à las condiciones que ponia el Conſulado en los Navios que deſpachaba, ſe allana à que ſe pongan, excepto en aquella parte que dice el numero octavo de ellas: que contraviniendo, cayga en comiſſo el Navio, y armazon de Eſclavos, por que no puede ſacarſe argumento de lo que el Conſulado capitulaba con los Capitu-

Año 1682. *En.* 27.

lares à quienes daba licencia para el tráfico, que ha de mantener Don Juan Barroſo del Pozo, que eſte, y los Navios que traficaren han de ſer ſuyos, y para el manejo ha de nombrar Factores, Adminiſtradores, Capitanes, y Maeſtres, como lo hacia Don Domingo Grillo; con que lo que debe practicarſe, en quanto à eſto, es lo que para el hecho miſmo ſe mandò por Cedula de treinta de Abril de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y tres, para que las Juſticias, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias no procedan, por ninguna cauſa, ni delito que cometan los Factores, y dependientes del Aſsiento, à embargo de los Negros, ni de lo procedido de ellos, ni del Navio en que fueren, obligandoſe el dicho Don Juan Barroſo, y ſu fiador à eſtàr aqui à derecho por las cauſas que ſe les hicieren en quanto à exceder de ſu Aſsiento, y no en otras; las quales hechas, y ſubſtanciadas las hayan de remitir al Conſejo ſin ſentenciarlas, para que en èl ſe vean, y determinen; con declaracion, que ſi los dichos Factores, y dependientes de èl delinquieren por ſu hecho, y cauſa propria, llevando ropa, y mercaderias, ò intentando otros fraudes, ſe les ha de poder embargar la tal ropa, y mercaderias, y proceder contra los que delinquieren conforme à derecho, porque el reſguardo de eſtas cauſas no ſe ha de comprehender en la dicha obligacion, como no ſe comprehendiò en la que hizo Don Domingo Grillo: y que los Capitanes, Factores, y demàs culpados que delinquieren, incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y en diez años de Preſidio; y que el Navio de los de eſte tráfico, que al tercer viage no bolviere en derechura al Puerto de Cadiz, ò ſi alguno de ellos, haviendo hecho el primero, ſegundo, ò tercer viage, fuere à algunos Puertos extrangeros, incurra luego en pena, por cada Navio, de treinta mil peſos el dicho Don Juan Barroſo, y en las demàs, aſsi pecuniarias, como corporales, contra los Cabos que los navegaren, y demàs culpados en ſemejante delito, que ſegun el Buque del Baxèl, calidad, y cantidad de ſu carga pareciere al Conſejo: y las condiciones que de las que el Conſulado ponia en ſus Licencias ſubſiſten para eſte Aſsiento, ſe advierte, que ſon con la declaracion de que la numero octavo ſe ha de entender como và reformada, y explicada en eſta condicion; y que en todas las partes que en ella, y las demàs ſe habla de Conſulado à particulares, ſe entienda con la permiſsion que S. M. ajuſta con Don Juan Barroſo del Pozo, y Navios de ſu tráfico, y con que en lugar de los Factores, y Diputados del Conſulado, que ſe mencionan, haya de hablar con los Gobernadores, y Oficiales Reales; y que en la condicion numero once, que ſe previene lo que ſe ha de hacer para

Año 1682. *En.* 27.

Año 1682. En. 27.

ra el segundo viage, se entienda en el segundo, y tercero; que el tenor de las dichas condiciones es el siguiente:

VIII. Que en conformidad de la condicion quinta del dicho Asiento, el dicho Capitan Don Juan Barroso del Pozo se ha de obligar à que el Capitan, Maestre, ò Administrador que nombráre, no llevarà en el dicho Navio desde las dichas Islas de Barlovento, Curazao, ni demàs Factorìas à los dichos Puertos de las Indias, ni à otras partes de ellas, mercaderias, ni ropa de ningun genero, ni calidad, por poca que sea, ni frutos, aunque hayan sobrado de los que sacaron de España para la dicha armazòn, por quanto en execucion, y cumplimiento del dicho Asiento tan solamente han de poder llevar la armazòn de Negros que sacaren de las dichas Islas de Barlovento, Curazao, y Factorìas, y lo necessario para su sustento, y gasto del viage: y si le sobraren algunos de los dichos frutos de los que llevaren para la dicha armazòn, y otro genero de mercaderias para los rescates, se han de consumir à bordo del dicho Navio, con la gente, y armazòn de èl, sin poderlos desembarcar, ni echar en tierra en los dichos Puertos de las Indias, ni en otra parte de ellas; y contraviniendo à lo contenido en este capitulo, cayga en comisso el dicho Navio, y armazòn de Esclavos, con la aplicacion de la condicion octava del Asiento.

Año 1682. En. 27.

IX. Iten, que el Capitan, Maestre, ò Administrador que nombráre, haya de tener obligacion de dexar en el Puerto donde se le hiciere la revalidacion de la licencia para hacer el segundo viage, y armazòn, todos los frutos, y efectos que traxere en el Navio, procedidos de las dichas armazones, manifestandolos ante el Diputado Factor de este Consulado, para efecto de conducirlos à estos Reynos de Castilla en el dicho Navio, ò otros de quenta del dicho Don Juan Barroso del Pozo, ò venderlos en dicho Puerto, de forma que se consiga el fin de que no se saquen para extraviarlos à las dichas Islas de Barlovento, Curazao, y demàs Factorìas, con el pretexto de ir à hacer segunda armazòn: y para que se cumpla, y execute lo contenido en este capitulo, el dicho Diputado Factor pueda visitar, y visite el dicho Navio, despues de hecha la revalidacion de la licencia, las veces que le pareciere necessario; y hallando que se contraviene, caygan en comisso los dichos frutos, y generos que se hallaren en dicho Navio; y el Capitan, Maestre, ò Administrador sea castigado, para que sirva de escarmiento à otros, y en todo tengan cumplimiento las ordenes de S. M.

X. Iten por quanto S. M. concede à este Consulado, y Comercio facultad para que en los Navios

Año 1682. En. 27. de este tráfico se puedan sacar de los Puertos de las Indias trecientos pesos por cada tonelada de las que arqueáre cada Navio, para que con ellos puedan comprar las armazones con mas utilidad; y que esta cantidad se saque registrandola con assistencia de los señores Governadores, y Oficiales Reales de S. M. y Diputados Factores de este Consulado, prohibiendo, que la dicha cantidad de trecientos pesos por tonelada no se pueda sacar, ni saque en plata, ni oro, en pasta, ni frutos algunos: Es calidad, y condicion de esta licencia, que el Capitan, Maestre, ò Administrador que hiciere el viage de segunda armazòn, haya de hacer registro, con assistencia de los señores Governadores, Oficiales Reales, y Diputados Factores de este Consulado, de la cantidad que sacaren, al respecto de los dichos trecientos pesos por tonelada, ya sean en reales, ò doblones, joyas, perlas, y pedrería, de que han de llevar Testimonio con esta licencia, y revalidacion que de ella se hiciere: y se le prohibe al dicho Capitan, Maestre, ò Administrador el que pueda sacar plata, ni oro en pasta, ni frutos algunos de Indias, ni de aquella tierra; y si no executáre, y cumpliere con esta condicion, ha de ser castigado rigurosamente, y demàs cayga, è incurra en perdimiento de todo quanto en dicho Navio se hallàre de lo prohibido en dicha nueva facultad.

Año 1682. En. 27. XI. Iten, que el dicho Navio no ha de salir para efecto de hacer el segundo viage, y armazòn de ninguno de los Puertos de Indias donde no huviere Factor proprietario, para que de esta suerte se eviten los fraudes que se pueden cometer; porque precisamente ha de salir de uno de los Puertos que vàn señalados, que son Cumanà, Caracas, la Habana, Cartagena, Puertobelo, Honduras, y la Vera-Cruz, que es donde hay, y residen Diputados Factores proprietarios de este Consulado para el dicho Assiento; y de qualquiera de los dichos siete Puertos pueda salir, y proseguir en derechura su viage à hacer dicha segunda armazòn à las Islas de Barlovento, Curazao, y demàs Factorias, y Tierras de Amigos de esta Corona, sin hacer escala en ningun Puerto de las Indias donde no hay Factor proprietario; porque los Puertos que no fuessen de los que no vàn señalados en este capitulo, quedan excluìdos para este caso; y si hiciere escala el dicho Navio en alguno de los dichos siete Puertos, el Capitan, Maestre, ò Administrador que en èl fuere, ha de manifestar los Despachos ante el Diputado Factor de este Consulado, para que los reconozca, y lo que lleva; con declaracion, que si en el Puerto donde se revalidáre esta licencia no tuviere bastante cantidad para sacar cumplimiento à los trecientos pesos por tonelada, lo que le faltáre lo pueda sacar de los

Año 1682. En. 27. los Puertos donde hiciere la tal escala, con las mismas calidades, y circunstancias que se refieren en la condicion decima de estas licencias. Y si sucediere, que por temporales, ò otros accidentes de la Mar el dicho Navio arribáre à los dichos Puertos en que, como và expressado, hay Diputados Factores proprietarios, ha de tener obligacion el dicho Capitan, Maestre, ò Administrador à manifestar el Despacho, y Licencia que lleva, y registro de los reales, ò doblones, joyas, perlas, y pedrerìas que sacare para la paga de la segunda armazòn; y hallando que el dicho Despacho và completo, y que no se ha excedido de la cantidad de los trecientos pesos por tonelada, que S. M. concede, haviendo visitado dicho Navio con el cuidado, y rectitud que requiere negocio de tanta importancia, y que S. M. encarga à este Consulado para que no se cometan fraudes, los dichos Diputados Factores han de poner toda solicitud, y desvelo para que con brevedad buelva à salir à navegar en demanda de su viage, procurando se abastezca de mantenimientos, y que no se cometan fraudes: pero si sucediere que el dicho Navio arribáre à qualquiera de los Puertos de las Indias donde no haya Factores proprietarios, se les prohibe à los dichos Capitan, Maestre, ò Administrador el que puedan sacar de ellos ningunos doblones, ni reales, plata, ni oro en pasta, frutos, joyas, piedras, perlas, ni pedrerìas, aunque no lleven para la armazòn la cantidad que corresponde à los dichos trecientos pesos, porque tan solamente han de poder sacar de los dichos Puertos donde no hay Diputados Factores proprietarios, los bastimentos de que necesitaren para su viage, y no otra cosa; y en estos Puertos han de manifestar los Despachos à los Factores interinos, y subdelegados; adonde los huviere, y donde no, à los señores Gobernadores, y Justicias, para que no se cometan dichos fraudes; y en unos, y otros Puertos han de justificar la causa de la arribada; y hallandose maliciosa, y sin necessidad, y causa urgente, y que contravienen à lo que en este capitulo se refiere, han de ser rigurosamente castigados con las penas en que huvieren incurrido, y se les impusieren por este Consulado, y sus Diputados Factores à los dichos Capitan, Maestre, ò Administrador.

Año 1682. En. 27. Iten, que en los Navios que se hallan en Indias, y en los que en el discurso del Asiento se huvieren de despachar de España, se haya de estàr al arqueo que se hizo quando salieron, y al que hiciere de los que se despacharen el Arqueador de S. M. ò el que nombráre el Tribunal de la Casa de la Contratacion, sin que sea necessario otro requisito.

Que por la importancia de la brevedad en las disposiciones ha de admitirse este Asiento dentro de quin-

Año 1682. En. 27. quince dias de la fecha de ſu preſentacion, ſin los rodèos, ni dilaciones de pregones, y remates judiciales; pues es notorio los muchos meſes que ſe ha eſtado pregonando, y no ha havido quien parezca à hacer la menor poſtura.

„Las condiciones que del Aſ„ſiento de Don Domingo Grillo ſe „inſertan en eſte (demàs de las dos „que ya lo eſtàn) para que ſirvan, „y valgan en aquella parte que no „fueren contrarias à las trece an„tecedentes del Pliego dado para „eſte Aſsiento, ò que ſu contenido „en todo, ò en parte no eſtuviere „comprehendido en ellas, ò eſtu„viere reformado, emendado, ò „ampliado, ſon las ſiguientes:

VI. Es condicion, que en el diſcurſo de los ſiete años de eſte Aſsiento no ſe han de poder entrar, ni introducir por ningun Puerto, ò parte de las Indias Negros algunos, ſin que ſea de nueſtra orden; porque ſi ſe dieſſe lugar à ello, fuera impoſsibilitar el cumplimiento de eſte ſervicio: y para que eſto tenga efecto ſe ha de ſervir V. M. de mandar ſuſpender todas, y qualeſquier licencias que ſe huvieren concedido, dandoles ſatisfaccion por otra parte à los intereſſados, de modo, que no puedan tener recurſo à la execucion de ſus licencias: y ſi conſtáre que los Gobernadores, ò Oficiales Reales de qualeſquier Puertos, ò partes de las Indias permitieren, deſpues de la aprobacion de eſte Aſſiento, entrar Negros en ellas ſin nueſtra licencia, y permiſsion, ha de poder el Juez Conſervador denunciar, y proceder contra todos los Miniſtros que permitieren la entrada; y hecha, y ſubſtanciada la cauſa, la ha de embiar al Conſejo para que los caſtigue, donde haviendoſe traido la cauſa, con viſta de los Autos, y demàs informes judiciales, y extrajudiciales que convinieren, ſe nos ha de dàr entera ſatisfaccion à coſta de los bienes de los Gobernadores, y Oficiales Reales, y ſus fiadores, y demàs perſonas que nos huvieren ocaſionado dichos daños directa, ò indirectamente; y eſta condicion no ſe ha de entender con los Baxeles que eſtuvieren ya navegando con permiſſo de V. M. porque para eſtos no puede haver recurſo, ſin embargo de que nos perjudica en la compra, y venta de Negros; pero ſe ha de entender, que en eſtos tales en haviendo hecho una vez viage à las Indias, aunque no hayan llenado el numero de ſu licencia, ha de ceſſar el poder uſar de ella otra vez; porque ſi eſto no ſe limitára de eſte modo, con el pretexto de haver faltado algun numero de Negros de los incluſos en la dicha licencia, podrian introducir toda la cantidad de Negros, en grave perjuicio nueſtro, y del ſervicio de V. M. mas ſe haya de entender preciſamente con todos los demàs que no han ſalido de los Puertos de Eſpaña; porque ſi eſtos ſalieſſen, ſeria

Año 1682. En. 27.

al

Año 1682. *En.* 27. al mismo tiempo que los Baxeles de este Asiento, y nos imposibilitarian, y encarecerian los precios del empleo, y las ventas de èl, deteniendolos en las Indias, con grave daño nuestro lo uno, y lo otro. Mas atendiendo al mayor servicio de V. M. consentimos en que V. M. libre en nosotros la cantidad de maravedis que importáre la satisfaccion que se les ha de dàr à los dueños de las licencias que no han salido à navegar, por quenta de los trecientos mil pesos que hemos de pagar por razon de este Asiento el primer año, que desde luego que se apruebe aceptarémos la libranza à pagar al fin del año, contado desde el dia de la dicha aprobacion en las Indias.

VII. Es condicion, que la introduccion en las Indias de dichos Negros, y sus rescates, la hemos de poder hacer en cinco Navios de à quinientas toneladas, poco mas, ò menos, cada uno, aunque sean de fabrica extrangera, yendo tripulados de gente Española; y no hemos de ser obligados à llevar en ellos mas, ò menos artilleria, ò gente, que la que quisieremos, pues el riesgo que sobreviniere de ser menos de la que disponen las Ordenanzas que hablan de Baxeles, le corremos nosotros, y nuestra hacienda; y assi se ha de servir V. M. de dispensar las Ordenanzas que huviere en contrario, que esto lo pedimos por escusar embarazos, y detenciones en la salida de dichos Baxeles. Y respecto de que para los rescates, y compra de Negros dichos Baxeles han de contratar con extrangeros, se nos ha de permitir el poder llevar en cada Navio dos, ò tres hombres de aquellas Naciones, que nos sirvan de Interpretes para la contratacion; porque en caso de morirse alguno, quede en ellos persona que pueda siempre contratar; y se entiende, que de los dichos Interpretes no ha de ser ninguno de ellos Portuguès; y juntamente se han de registrar con lo demàs en la Casa de la Contratacion, como se acostumbra en las Flotas, para efecto de que no puedan quedarse en las Indias, à que assimismo nos obligamos, y à que no serán Ingenieros, ni Militares: y si en las travesìas que dichos Navios han de hacer para el empleo, y rescate de Negros, tocaren, ò arribaren à algun Puerto, ò Puertos de las Indias, ò otros sujetos à la Corona de V. M., y tuvieren necesidad de bastimentos, ò de algun reparo, se ha de servir V. M. de despachar Cedula para que sean tratados como Baxeles suyos, y de sus Reales Armadas, haciendoles buen passage, y assistiendoles, y socorriendoles à precios justos, por sus dineros, de lo que huvieren menester para proseguir su viage, encargando à los Ministros, y Justicias de dichos Puertos, que no permitan se les hagan agravios, ni molestias, ni se les impida el proseguir su viage por ninguna causa,

Año 1682. *En.* 27.

Año 1682. En. 27.

ſa, ni razon que ſea: y ſe obligan à no deſembarcar en ellos Negros por cauſa, ni razon alguna, ni otra coſa; y ſi ſe hiciere, que ſea todo perdido lo que ſe deſembarcáre, y caſtigada con las penas que V. M. fuere ſervido la perſona, ò perſonas que lo hicieren; y aſsimiſmo nos obligamos à que no ſe embarcarà plata, ni oro, ni otro genero de frutos, que ſea mercancìa, de nueſtra orden, ſino que tan ſolamente ſe tomarà de los dichos Puertos lo neceſſario para ſeguir el viage.

XIII. Es condicion, que ſi navegando con nueſtras Naos, ſucediere encontrar algun Navio de Portugal, ù de otra Nacion enemiga con Negros, los hemos de poder apreſſar, pagando à V. M. los derechos de cada Negro, en la miſma conformidad que los derechos de los deſcaminados, y las dos tercias partes del valor de las mercaderìas que ſe apreſſaren, y la una tercia parte de los Negros por entero, contados por piezas de Indias.

XIV. Es condicion, que reſpecto de que lo procedido de los Negros, que hemos de introducir, como và dicho, en las Indias en cada año, ha de ſervir para bolver à hacer nuevos empleos para el año ſiguiente, en que nos conviene ganar tiempo para poder cumplir; ſe ha de ſervir V. M. de concedernos licencia, para que no haviendo Flota, ò Galeones de prompto para poder embarcar el procedido de Negros, lo podamos hacer en qualquiera de nueſtros Navios, aſsi en frutos, y generos, como en oro, ò en plata, deſpachando las Cedulas, y Ordenes que fueren neceſſarias para el cumplimiento de eſte capitulo: Y de los frutos, y mercaderìas que ſacáremos de las Indias, hemos de pagar los derechos acoſtumbrados que ſe debieren, aſsi en los Puertos de las Indias, como en los de Eſpaña; y el oro, ò plata que traxéremos, ha de venir libre de todo genero de derechos; pero toda aquella plata, ù oro, que no viniere en moneda acuñada, que conſtarà por los regiſtros, como es barras, paſta, ò polvo, nos obligamos deſde luego à labrarlo en las Caſas de Moneda de eſtos Reynos, y aſsimiſmo à bolver à los Puertos de San Lucar, ò Cadiz à cumplir nueſtros regiſtros à la Caſa de la Contratacion.

Año 1682. En. 27.

XVI. Y los cinco Navios de eſta proviſion, ò qualquiera de ellos, el año que quiſieren bolver à Eſpaña con lo procedido de los Negros, ſegun ſe refiere en el capitulo catorce, ſi eſtuviere en aquellos Puertos Flota, ò Galeones, han de bolver en ſu conſerva; y ſi en la Vera-Cruz eſtuvieren deſpachados en todo Agoſto, y la Flota invernáre, han de poder ſalir ſin eſperarla: y en Cartagena eſtando los dichos Navios deſpachados, y no haviendo llegado el Barco de Portobelo con aviſo de que navegan Galeones, han de poder tambien

AÑO 1682. *En.* 27. bien ſalir ſin eſperarlos.

XVIII. Y para evitar los fraudes tan acoſtumbrados en la entrada de Negros en perjuicio de la Real Hacienda de V. M., y de eſte Aſsiento, ſe ha de ſervir V. M. de mandar hacer, y promulgar Pragmatica de que todos los Negros, que ſe entraren en las Indias de contrabando, y comiſſo deſpues del dia de la promulgacion de ella, ſe entiendan deſde luego perdidos, y aplicados al Real Fiſco de V. M., en cuyo lugar hemos de quedar ſubrogados durante el tiempo de eſte Aſsiento: y ſe entienda el perdimiento de ellos, aunque paſſen à terceros, ò mas poſſeedores, imponiendoles demàs de la pérdida de los Eſclavos, el haver de ſatiſfacer los Reales derechos de V. M., para no quedar perjudicada ſu Real Hacienda, y cauſar mas horror à los delinquentes. Y eſte capitulo ſe havrà de ampliar lo mas favorable para el intento de poner remedio al inconveniente, y darſenos los Deſpachos, y Cedulas neceſſarias. Y ſe entiende eſte deſcamino de Negros deſde el dia que ſe publicáre la dicha Pragmatica en cada Puerto de las Indias, y no con los que huvieren entrado antes, ſea con licencia, ò ſin ella.

XIX. Y aſsimiſmo es declaracion, que los Jueces Conſervadores, que V. M. nos ha de conceder, aſsi en eſta Corte, como en las Indias, que lo han de ſer Privativos de eſte Aſsiento, y lo anexo, y perteneciente à èl, hayàn de ſer las perſonas que eligieremos en la conformidad que ſe refiere en el capitulo doce. AÑO 1682. *En.* 27.

„ Las condiciones, que del Aſ-
„ ſiento del Comercio ſe inſertan en
„ eſte para el miſmo intento, y
„ fin, y con la miſma advertencia
„ que và dicho en las del Aſsiento
„ de Don Domingo Grillo, ſon las
„ ſiguientes.

II. Iten es condicion, que en conformidad de lo tratado, lo que ſe ha de pagar à S. M. por cada tonelada ſon ciento y doce peſos y medio: los ciento de ellos por la entrada de Indias, y los doce y medio por todos los derechos de ſalida de Eſpaña, en que ſe incluyañ, y comprehendan todos los derechos de Averìa, Almojarifazgo, Millones, Alcavalas, Cientos, Regalìa, Mojonerìa, y otros qualeſquiera derechos de los frutos, y mercaderìas de que fueren cargados los Navios de eſte tráfico, y aſsimiſmo los que pudieren cauſar la plata, oro, y joyas, que llevaren para la compra, y empleo de Negros en dichos Navios para las Factorìas, y aſsimiſmo por el retorno de los frutos, y mercaderìas que traxeren, y ſacaren para Eſpaña los Navios ſueltos, quedando en ſu fuerza, y vigor el Indulto para los que vinieren debaxo de Vandera, ſin que por eſto puedan pretender los Arrendadores baxa de ſus Arrendamientos, porque al tiempo que entraron en ellos

Año 1682. *En.* 27.

no havia motivo para que ellos pudieran gozar de esta conveniencia; y los Navios que salieren al dicho tráfico han de poder salir sueltos, assi de España, como bolver de las Indias, ù en conserva de las Armadas, y Flotas: y en este caso han de gozar, como và referido, del dicho Indulto, segun, y como los que vàn à la Costa, è Islas de Barlovento; y assimismo los que bolvieren à España sueltos, y no debaxo de Vandera, hayan de ser libres de todos derechos de entrada, como queda dicho.

III. Iten es condicion, que las personas que llevaren Negros à las Indias, los puedan vender en los Puertos adonde fueren; y constando haver pagado lo que fueren debiendo por razon del porte de su Baxèl à los dichos ciento y doce pesos y medio por cada tonelada, si no hallaren salida de ellos en los dichos Puertos, los puedan llevar la tierra adentro, como es desde Portobelo al Perù, no obstante qualquiera Cedula de S. M. dada en contrario, pagando por razon de derechos los que se acostumbran, y de buelta por la plata el indulto que debiere, y de Cartagena para el Nuevo Reyno en la misma forma, y desde la Vera-Cruz à Mexico, y toda la Nueva-España, sin que los que se vendieren en los dichos Puertos para donde fueren, y quatro leguas en contorno, hayan de pagar de la primera venta, ni de la entrada de Indias, cantidad alguna por razon de Alcavala, ni otros derechos, ni cargas, assi Reales, como Municipales, y Concegiles, que esten impuestas en los dichos Puertos; porque en el precio de ciento y doce pesos y medio por tonelada se entienden comprehendidas todas, y otras qualesquiera imposiciones, que aqui se dàn por expressadas, con qualquier causa, y motivo que se huvieren impuesto, ò adelante se impusieren.

Año 1682. *En.* 27.

V. Iten es condicion, que durante los dichos cinco años del Assiento privativamente toque al Comercio el tráfico, è introduccion de Esclavos Negros en Indias; y no se pueda conceder licencia à ninguna otra Comunidad, ni persona particular, por ningun pretexto, ni causa; y que privativamente toque la administracion de este tráfico à este Consulado, con facultad, y jurisdiccion bastante, que S. M. le ha de dar para la dicha administracion; y que solo el Consulado pueda elegir, y nombrar los Navios, y dar licencias para los viages, quedando à su arbitrio el admitirlos de fabrica natural, ò extrangera, y el contratar con qualesquier Extrangeros con quien esta Corona tiene Paz, el que traygan à la Bahìa de Cadiz, ò Puerto de bonanza algunos Navios con armazon de Negros, ya sean comprados antecedentemente por este Comercio, ò ya para comprarlos en dichos Puertos de San Lucar, ò

Ca-

AÑO 1682. En. 27. Cadiz, desde donde los Naturales de estos Reynos, à quien este Consulado, y Comercio diere permission, los han de poder llevar en derechura à las Indias en Navios proprios de este Comercio, ò de personas particulares de èl, sin que en este caso puedan llevar otros frutos, y mercaderìas que dichos Negros, y lo necessario para su sustento, y gasto del viage, por quanto en esta forma se consigue el fin que si fuesse al Africa, y mas allegurado, sin que por razon de entrada de dichos Negros en la forma referida, se hayan de pagar derechos algunos, ora vengan en poder de Naturales, ò Extrangeros; y esto se ha de entender solo con los que vinieren para este efecto, y no con los que se huvieren de vender en España.

VII. Y porque principalmente ha deseado este Consulado cautelar, que los Negros se sacassen de las Factorias, y Conquistas, que en el Africa possèen la Corona de Portugal, y de Inglaterra, y Provincias Unidas, y otras Naciones Amigas, excluyendo la de Francia, durante las Guerras, y siempre persiste en este mismo deseo, y no dar comercio à los Navios de este tràfico en las Islas de Barlovento, tanto en las sujetas à esta Corona, como à las extrañas, excepto la escala precisa en el Puerto de la Habana; todavia ha sabido, que las diligencias de los Assentistas fueron parte para que el Gobierno de Portugal revocasse el trato que tenia hecho de darles comercio en sus Conquistas, y Factorìas del Africa, y puede ser executen lo mismo los Holandeses; y assi explica, que han de poder contratar con las dichas Factorìas, y Conquistas del Africa, y consiguientemente con todos los demàs Puertos, sin reservar ninguna de todas las Islas de Barlovento, para conducir desde ellas todos los Negros que huviere menester para el cumplimiento de su obligacion; y que en este caso el Consulado pueda poner todos los resguardos que le pareciere, para que con ocasion del tràfico de Negros en las dichas Islas de Barlovento no se puedan llevar mercaderìas, ni cometan otros fraudes. AÑO 1682. En. 27.

IX. Assimismo es condicion, que S. M. se ha de servir de dar al dicho Consulado facultad para que pueda ajustar con las personas que quisieren hacer viage por Negros los contratos, y condiciones mas convenientes, assi para el cumplimiento del viage, como para la contribucion, y paga de las toneladas; y si para la visita, y arquèo de los tales Navios fuere necessario, y pareciere à este Consulado nombrar personas, que assistan con los Visitadores, y Arqueadores de la Casa de la Contratacion, con assistencia de las tales personas se harà el dicho arquèo, y visita, por el qual se ha de estàr; y pagando los dueños, y Maestres las porciones

Año 1682. En. 27.

correſpondientes à ſus obligaciones, conforme à los tales arquèos, no ſe han de poder entrometer los Preſidentes, Gobernadores, Oficiales Reales, ni otros Miniſtros de Eſpaña, ni de las Indias à averiguacion alguna contra los dichos Navios, ni contra los dueños, y Maeſtres. Y la viſita de los Oficiales Reales ſolo ſe ha de entender en quanto à las mercaderìas, que pueden llevar en dichos Navios, y no en el numero de piezas de Negros, ni otra coſa alguna; porque la cobranza de lo que debieren ha de correr por la perſona, ò Diputado que nombráre eſte Conſulado, y Comercio, por aſſegurar, como queda referido, el Comercio la ſatisfaccion de todo. Y la viſita que ſe huviere de hacer para reconocer ſi lleva ropa, ha de ſer, con aſsiſtencia del dicho Diputado, ò perſona nombrada por eſte Conſulado, en todas partes, y Puertos de Indias, donde pareciere conveniente para el mejor cobro de eſta adminiſtracion; y ha de poder nombrar Diputados en Eſpaña para el caſo referido de los arquèos, para que ſubſiſta en lo que mira à poder dar parte à algunas perſonas, como ſean Naturales de eſtos Reynos, como lo podia hacer el Conſulado, y no en mas; porque las viſitas, y arquèos ſolamente ſe han de hacer por los Miniſtros de S. M., ſin que para eſte Aſsiento tenga intervencion el Conſulado, como la tenia en el antecedente, porque eran en ſus daños las pérdidas, y menoſcabos.

Año 1682. En. 27.

X. Aſsimiſmo es condicion, que ſe ha de dar facultad al Conſulado, y Comercio para que pueda nombrar Diputados, que en ſu nombre vayan en los Galeones, y Flotas, y demàs Embarcaciones, y Navios, que ſalieren para Indias, con facultad, y juriſdiccion plena, aſsi para lo que ſe pide en la condicion antecedente, como para eſtos, con la miſma amplitud que ſe ha de dar al dicho Conſulado, para que puedan proceder en la introduccion de Negros en qualeſquier partes de las Indias durante eſte Aſsiento, procediendo conforme à Derecho, y à priſion de las tales perſonas, y embargo de ſus bienes, y con facultad de ſubdelegar los dichos Diputados la dicha comiſsion, aſsi unos, como otros. Los Generales, y Cabos de Galeones, y Flotas, los Virreyes, Audiencias, y Juſticias de Indias, han de dar el favor, y ayuda que les pidieren para proceder en dichas Cauſas; y lo que procediere de las denunciaciones que ſe hicieren, ſe ha de aplicar en conformidad de la condicion ocho de eſte Pliego. Y los dichos Diputados, y Miniſtros de que ſe valieren, han de poder viſitar los Navios, y las caſas donde ſe receláre ſe hallaràn Negros, ſobre que ſe hicieren dichas Cauſas: con declaracion, que en lugar de los Diputados, que el Comercio podia nombrar para ir en Galeones, y Flotas, y demàs Embarcaciones, el Juez Conſervador,

AÑO 1682. En. 27.

dor, que eſte Aſsiento tuviere en Sevilla, haya de poder ſubdelegar para los viages de Galeones, y Flotas para el miſmo efecto que el Conſulado nombraba.

XI. Iten es condicion, que los Navios que ſalieren de Eſpaña al reſcate de Negros, ſi no hallaren avìo para hacer ſu armazòn en el Puerto para donde llevaren licencia, puedan paſſar à otros Puertos, y Factorìas del Africa de las Naciones de Amigos de eſta Corona.

XII. Iten es condicion, que en Galeones, Flotas de Tierra firme, y Nueva-Eſpaña puedan ir Negros para vender en las Indias; y que las perſonas que los llevaren han de ſacar licencia de eſte Conſulado, y han de pagar en Indias por cada cabeza los cien peſos no mas, atento à que pagan los demàs derechos de las mercaderias que llevan, incluyendo en ellos todos los derechos de ſalida, entrada, y averìa, y otros qualeſquiera; y lo miſmo ſe ha de poder hacer con los Negros que fueren en los Navios ſueltos que ſalieren de regiſtro à las Iſlas de Barlovento, y Coſtas de Tierra firme, y Goatemala; y lo que pudiere importar eſto ha de ſer para el Comercio, como parte de eſte Contrato, por aſſegurar en èl todo lo que importan las dos mil toneladas; y contra las perſonas, y dueños que llevaren los dichos Negros, ſin haver ſacado las dichas licencias, ſe pueda proceder, y denunciar por los dichos Diputados, y Comiſſarios, y dàr por perdidos los Negros, y ſu valor, aplicandolo en la conformidad que contiene la dicha condicion ocho; con declaracion, que en lugar de la licencia que ſe dice ſe ſaque del Conſulado, ſe ha de ſacar del Juez Conſervador, que la podrà dàr, haviendo precedido la de Don Juan Barroſo del Pozo, ò quien ſu poder tuviere.

AÑO 1682. En. 27.

XIII. Iten es condicion, que ſe ha de conceder à los Navios que ſe emplearen en dicho tràfico de Introduccion de Negros en Indias, que conſerven ſu antiguedad para el buque de Flotas, como ſi permanecieſſen en el Rio de Sevilla, ſegun ſe concediò à los que navegaſſen para la Isla de Santo Domingo.

XIV. Y por quanto eſte Comercio ſe obliga à que dentro del termino de los cinco años que ſe ſeñalaren por èl, ſe han de introcir en las Indias las diez mil toneladas que tiene ajuſtado, que correſponden en cada uno de los dichos cinco años à dos mil toneladas, ſe previene, que ſi en alguno de ellos ſe entrare mas, ò menos cantidad de las dos mil toneladas, hayan cumplido con haver entrado al cabo de los cinco años las diez mil toneladas de ſu obligacion; y ſi al cabo de los dichos cinco años ſe huviere introducido mas cantidad de las dichas diez mil toneladas en los Puertos de las Indias, haya cumplido eſte Conſulado, y Comercio con pagar por cada una de

Año 1682. *En.* 27. de ellas de las que ſe excediere de las dichas diez mil toneladas, ciento y doce peſos y medio; y las dichas diez mil toneladas, y el exceſſo de ellas las ha de poder introducir eſte Conſulado, y Comercio en todos los Puertos de las Indias, ſin reſervar ninguno, excepto el de Buenos-Ayres, cumpliendo con hacer ſus pagas en los Puertos donde tiene ſeñalado en la condicion ocho.

XVIII. Iten es condicion, que ſi en el tiempo de los cinco años de eſte Aſsiento ſucediere la falta de algunos Navios de los que huvieren ſalido con licencia de eſte Comercio, por pérdida del tiempo, ò enemigos, ù otro qualquier accidente, haya de poder eſte Comercio bolver à dàr otras tantas toneladas de licencias para introducirlas en los dichos Puertos de las Indias, conſtando las que faltaren, y huvieren dexado de llevar por la dicha razon de todas aquellas que ſe huvieren dado dentro del termino de los cinco años: y eſta cantidad de toneladas, que, por las razones dichas de pérdida, ò accidente, faltáre al cumplimiento de las diez mil toneladas, las haya de poder dàr eſte Comercio, como dicho es, aunque ſea deſpues de paſſado el termino de los cinco años.

XX. Iten es condicion, que para la conſervacion de eſte Aſsiento, y diſpoſicion de èl, ſe le han de dàr por S. M. à eſte Conſulado, y Comercio todas las Cedulas Reales que fueren neceſſarias, aſsi por ſu Conſejo de Indias, como por el de Hacienda, en lo que tocáre, para que eſte Aſsiento, y ſu gobierno ſe pueda executar, y cumplir en todo, y por todo: y aſsimiſmo ſe ha de ſervir S. M. de darles todos los Jueces Conſervadores en las partes donde los pidieren, y les pareciere neceſſario, ſirviendoſe S. M. de nombrarles los que propuſieren; y los que fueren nombrados ſean Jueces Privativos para todas las cauſas tocantes à dicho Aſsiento, y ſu adminiſtracion, con inhibicion privativa de todos los Conſejos, Audiencias, y Tribunales, excepto el Conſejo de Indias en grado de Apelacion. Año 1682. *En.* 27.

XXI. Iten es condicion, que por quanto eſte Comercio tiene noticia de los grandes deſordenes, y daños que ocaſionan los Navios que ſalen de las Islas de Canaria para la Habana, y demàs Islas de Barlovento, es mayor el numero de buque del que les eſtà concedido, por quanto el Navio de trecientas toneladas lo arquean por de ciento, para con eſte fraude deſpachar mas Baxeles de los que puede importar ſu permiſsion, y eſtos ſalen en todos los tiempos del año, ſiendoles prohibido, pues ſegun la orden de S. M. no pueden ſalir de aquellas Islas, haſta que les conſte haver paſſado Galeones, y Floras de Tierra firme, y Nueva-Eſpaña; y ſiendo aſsi que no pueden cargar de

Año 1682. En. 27. de otra cosa que de los frutos de aquellas Islas, vàn cargados de mercaderias de las que introducen en aquellas Islas todas las Naciones, de manera, que quando llegan los Navios de registro, hallan tan abundantes aquellos Puertos, que no es posible despacharse, con que les obliga à introducirlas en la Vera-Cruz, y otros Puertos de las Indias, y esto es en gravisimo perjuicio de este Comercio, y de los derechos Reales de S. M. y dichos Navios buelven cargados de todos los frutos, y generos de Indias à las mismas Islas, debiendo, y siendo de su obligacion bolver à cumplir el registro al Puerto de bonanza, y Casa de la Contratacion de esta Ciudad; y dichos frutos passan desde alli à los Reynos extrangeros sin pagar derechos algunos; y este mismo inconveniente se experimenta en la Provincia de Honduras, pues con los muchos Baxeles que salen de la Habana en todos los tiempos del año para dicha Provincia de Honduras, cargados de ropa, por la mucha que en dicho Puerto de la Habana abunda de las dichas Islas, como se ha experimentado en el Navio de Juan de Artuz Vallejo, que saliò de registro de esta Ciudad para la dicha Provincia de Honduras, y tardò quarenta meses en su viage, y el que oy està en el dicho Puerto, que asimismo saliò de registro de esta Ciudad à cargo de Don Antonio de Lima, que hà veinte y siete meses, y hay noticias en este Comercio de estàr muy atrassado, y no saber quando podrà salir para bolver à España, por falta de carga, por sacarla los Navios que vàn alli del dicho Puerto de la Habana, como queda dicho, y ser viages, que ordinariamente desde que salian de España, hasta bolver à ella, tardaban catorce meses: Y assi suplica este Consulado, y Comercio à S. M. se sirva de despachar sus Reales Cedulas al Presidente, Audiencias, y Gobernadores de aquellas Islas, y de la Habana, imponiendoles graves penas para que no dexen salir mas Baxeles de aquellas Islas, que los que les estàn concedidos, mandandoles dispongan el que se hagan los arquéos de dichos Baxeles como deben ser, y por el porte que tienen; y al Gobernador de la Habana, que no permita salir ningunas Fragatas con frutos, ni mercaderias para la Provincia de Honduras, ni para la Vera-Cruz: Y assimismo ha de servirse S. M. de conceder facultad à los Diputados que fueren nombrados por este Comercio, y sus subdelegados, para que puedan visitar los Navios que llegaren à la Habana, y dicha Provincia de Honduras, y à la Vera-Cruz, y à todos los demàs Puertos de las Indias; y puedan descaminar toda la ropa, y Negros, aplicandolos en la conformidad que contiene el capitulo ocho de este Assiento.

Año 1682. En. 27.

Una Cedula de diez de Octubre de mil seiscientos y sesenta y dos,

Año 1682. *En.* 27. dos, que trata, que si arribaren alguna vez los Navios con necesidad de hacer reparo, y fuere menester descargarlos, ò alijarlos, lo puedan hacer, y se les permita vender lo que huvieren menester para su reparo, y compra de bastimentos, y lo demàs lo buelvan à embarcar para proseguir su viage à los Puertos permitidos, y que ningun Ministro, ni persona pueda quedarse, ni vender Negros.

Otra de diez y seis de Enero de mil seiscientos y sesenta y quatro, por la qual se manda à los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores, y demàs Ministros de todas las Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, y en particular à los Gobernadores, y Capitanes Generales de los tres Puertos de la permision, amparen à todos los dependientes del Asiento, y que se les haga dàr lo que huvieren menester por precios justos; y que no se les eche carga, ni gravamen, ni à los que les asistieren, por ninguna causa.

Otra de dos de Noviembre de mil seiscientos y sesenta y ocho, por la qual se manda à las Justicias de las Indias, que las Escrituras que ante qualquiera de ellos se presentaren por los Assentistas, procedidas de ventas de Esclavos, las cumplan, y executen, sin omision alguna, conforme la obligacion, y sumision que en ellas estuviere hecha.

Una de diez y nueve de Mayo de mil seiscientos y setenta y seis, para que se guardassen los dos Capitulos del Asiento en ella insertos, que son del numero dos, y veinte, cerca de no pagar derechos de la salida de España. Año 1682. *En.* 27.

Otra de veinte y quatro del mismo mes, para que el Presidente de la Casa de la Contratacion pudiesse hacer los registros, y dàr las Guias de lo que conforme al capitulo segundo del Asiento que fue inserto, huviesse de ser libre de derechos.

Otra de nueve de Agosto de mil seiscientos y setenta y seis, por la qual se mandò al Gobernador, Audiencia, y Juez Superintendente de las Islas de Canaria, guardassen el capitulo veinte y uno del Asiento, que fue inserto, que trata de las Cedulas que se havian de despachar, para que los Gobernadores de Canaria, y la Habana no permitiessen salir de sus Islas mas Baxeles que los que le estaban concedidos, y que los arquèos se hiciessen como se debia.

Otra del mismo dia, y año, por la qual se mandò al Gobernador de la Habana guardasse el capitulo veinte y uno del Asiento que en ella fue inserto.

Otra de veinte y seis de Diciembre de mil seiscientos y setenta y siete, por la qual se mandò à los Oficiales Reales de las Indias guardassen la condicion tercera en ella inserta, sin darle ninguna interpretacion.

AÑO 1682. En. 27. Y uſando del dicho Poder, el dicho Otorgante, en nombre del dicho Don Juan Barroſo del Pozo ſu Parte, como principal, y por sì miſmo, como ſu fiador, y principal pagador, haciendo, como hace, de deuda, y obligacion agena, ſuya propria, y ſin que ſea neceſſario hacer excurſion de fuero, ni de derecho contra el dicho principal, cuyo beneficio, y remedio, y las Authenticas que ſobre ello hablan expreſſamente renuncia; otorga eſte Aſsiento, y Eſcritura por sì, y en el dicho nombre, en la forma que dicho es, y ſe contiene en los capitulos del dicho Pliego; y eſtando, como eſtà, aprobado por S. M. ſe obliga, en nombre de ſu Parte, en virtud del dicho Poder, y por sì miſmo, como ſu fiador, à guardar, y cumplir, y à que guardarà, y cumplirà, y à haver por firmes las condiciones de eſte dicho Aſsiento, y capitulos contenidos, y declarados en èl, que vàn inſertos puntual, y exactamente en todo, y por todo, ſin faltar coſa alguna, y debaxo de las penas, obligaciones, fuerzas, y firmezas, que en ellos, y en cada uno de ellos ſe expreſſan, y contienen, de los quales, y de todo lo en ellos contenido declara el dicho Otorgante, en el dicho nombre, y por sì proprio, le conſta de la utilidad, y provecho que de ellos ſe les ſigue, por haverlos viſto, leìdo, y entendido antes de otorgar eſta Eſcritura, y tratadolos, y conferidolos muchas, y diverſas veces con el dicho Don Juan Barroſo ſu Parte, y aſsi de ſu acuerdo, y conformidad, y de la ſuya lo ha reſuelto, aſſentado, y efectuado, y debaxo de ſu obſervancia, efecto, y cumplimiento, y para ello en el dicho nombre, y en virtud del dicho Poder, el dicho Otorgante hace, efectùa, y celebra eſte Contrato, y Aſsiento, y deſde luego en el dicho nombre le recive, y toma à ſu cargo por el tiempo, y precio que arriba và declarado en los dichos capitulos, y condiciones; y que obliga, en virtud del dicho Poder, al dicho Don Juan Barroſo del Pozo, como principal, y aſsimiſmo como ſu fiador, con ſus perſonas, y bienes muebles, raìces, havidos, y por haver, y que en qualquier manera los toquen, y pertenezcan, ò puedan tocar, y pertenecer, aſsi en eſtos Reynos, como fuera de ellos, y ſin que la obligacion general derogue à la eſpecial, ni por el contrario; obliga, è hypoteca por eſpecial, y expreſſa hypoteca los Navios que al preſente eſtàn en el tràfico de los Negros, para dàr cumplimiento à las toneladas que ſe obligaron al Conſulado, los quales ſon ocho, los ſiete de ellos de fabrica del Norte, y uno, que es el ultimo de los que ſe referiràn, de fabrica Genoveſa, todos de los nombres, buques, y piezas ſiguientes:

AÑO 1682. En. 27.

„ Razon de los ocho Navios de
„ fabrica extrangera de Don Juan

AÑO 1682. En 27. „ Barroso del Pozo, los siete de „ ellos fabrica del Norte, y el ul- „ timo Genovès, nombrados como „ se siguen:

San Pedro, y Nuestra Señora del Populo con treinta y ocho piezas, y docientas y setenta y cinco toneladas.

Santiago con diez y ocho piezas, que fue con facultad del Consulado para poderse vender, ciento y cinquenta toneladas.

Santa Teresa, y las Animas dos piezas, que fue con la facultad de poderse vender, como el de arriba, treinta y ocho toneladas.

San Joseph treinta piezas, y docientas y ocho toneladas.

San Antonio de Padua, y nuestra Señora del Pilar de Zaragoza veinte y quatro piezas, y ciento y ochenta y nueve toneladas.

Nuestra Señora de la Misericordia treinta y seis piezas, y docientas y noventa y ocho toneladas.

San Francisco Xavier, y San Lucas Evangelista treinta y quatro piezas, y docientas y sesenta y tres toneladas.

La Santissima Trinidad, y San Antonio Abad quarenta y una piezas, y trecientas y tres toneladas.

Porque aunque los que han traido en el dicho tráfico eran nueve, le faltò el Navio nombrado Jesus Nazareno, con el qual se le alzaron en Curazao los Holandeses, y lo embiaron à Amsterdam; y los dichos ocho Navios hypoteca, con su artilleria, y municiones, y todos sus aparejos, peltrechos, y respectos; y con calidad, que han de estàr siempre aviados, y corrientes; y que si por accidente se huviesse vendido, ò vendiere alguno que no estè para servir, haya de entrar su procedido en las Caxas Reales de la parte donde se vendiere, à quenta de lo que huvieren de pagar; y el Navio que en su lugar entráre se haya de quedar con la misma hypoteca, segun, y como se previene en el capitulo octavo del dicho Pliego, y à que guardaràn, y cumpliràn este dicho Asiento, clausulas, condiciones, limitaciones, y allanamientos de èl, y con todas las demàs circunstancias, y requisitos, que en cada una de ellas se contiene, expressa, y declara, sin que falte en cosa alguna, por ninguna causa, ni razon que sea, aunque se diga, y pretenda, que en este Contrato, y Asiento, ò en alguna parte, ò circunstancia de èl ha havido, ò intervenido engaño, ò lesion enorme, ò enormissima, ni que en la forma de èl huvo defecto de substancia, orden, y solemnidad; porque en qualquiera caso que sea, ò que el dicho Don Juan Barroso su Parte haya recivido, ò reciva algun perjuicio, ò daño en poca, ò en mucha cantidad, qualquiera que sea, ò haya alguna nulidad, ò defecto, le desiste, y se desiste, y aparta de ello por sì, y en el dicho nombre, y à mayor abundamiento hace donacion pura, mera, perfecta, è irrevocable,

AÑO 1682. En 27.

AÑO 1682. En. 27.

ble, que el Derecho llama *inter vivos*, de lo que aſsi fuere à S. M. y ſu Real Hacienda, y renunciò el Otorgante por sì, y en el dicho nombre la ley del Ordenamiento Real, hecha en las Cortes de Alcalà de Henares, que trata de las coſas que ſe venden por mas, ò menos de la mitad del juſto precio, y las demàs leyes que tratan de la enormiſſima leſion, y efectos de ella, como en ellas ſe contiene: y el dicho Otorgante en el dicho nombre, y por sì miſmo, dà Poder cumplido à todos, y qualeſquier Jueces, y Juſticias del Rey nueſtro Señor, de qualeſquier partes que ſean, à cuyo fuero, y juriſdiccion ſe ſomete, y al dicho Don Juan Barroſo del Pozo ſu Parte, y en eſpecial al de los Señores Preſidente, y del dicho Real Conſejo de las Indias, y al de los Jueces Conſervadores, que por el dicho Real Conſejo ſe diere juriſdiccion para el cumplimiento, obſervancia, y execucion de lo que à eſto toca, y à cada uno in ſolidum, renunciando, como renuncia, en ſu nombre, y en el del dicho ſu Parte ſus proprios fueros, juriſdiccion, domicilio, y vecindad, y la ley *ſi convenerit de juriſdictione omnium Judicum*, para que el dicho Conſejo, Jueces, y Juſticias, ò qualquiera de ellos, les compelan, y apremien al cumplimiento de lo que dicho es por todo rigor de Derecho, y via executiva, como por ſentencia definitiva, Juez competente, paſſada en authoridad de coſa juzgada, ſobre que renuncia en el dicho nombre, y en el ſuyo todas, y qualeſquiera leyes, fueros, y derechos, reglas, y conſtituciones de ſu favor, y la regla del Derecho, que dice, *que general renunciacion de leyes fecha non vala*, para que no les valgan, ſirvan, ni aprovechen à èl, como ſu Fiador, ni al dicho ſu Parte como Principal; y contienten, y tienen por bien, que de eſta Eſcritura ſe ſaquen qualeſquier traslados, fees, y teſtimonios, clauſulas, y condiciones de ella, authorizadas en pública forma, y manera que hagan fé, ſin que ſea neceſſario preceder mandamiento de Juez, citacion de Parte, ni diligencia alguna para ello, que de todo lo releva. Y eſtando, como eſtà, preſente al otorgamiento de eſta Eſcritura el dicho *Señor Don Joſeph de Veitia Linage*, dixo, que en nombre de S. M., que Dios guarde, y por lo que toca à ſu Real Fiſco, y Hacienda la acepta en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y declara; y que obligaba, y obligò à S. M., y ſu Real Hacienda à que por ſu parte ſe cumplirà todo lo en ella declarado, ſin que falte coſa alguna; y aſsi lo otorgaron, y firmaron de ſus nombres los dichos ſeñor Don Joſeph de Veitia Linage, y Don Nicolàs Porcio, à quienes yo el Eſcribano doy fé que conozco, ſiendo teſtigos Don Franciſco de Secades Solis, Don Juan de Portocarrero y Cabrera, y Aguſtin

Año 1682. *En.* 27. tin de Montaña, reſidentes en eſta Corte. Don Joſeph de Veitia Linage. Nicolàs Porcio. Ante mì. Diego de Urbina Samaniego.

E yo el dicho Diego de Urbina Samaniego, Criado de S. M., ſu Eſcribano, y Oficial Mayor en la Eſcribanìa de Camara de ſu Real, y Supremo Conſejo de las Indias, preſente fuì al otorgamiento de eſta Eſcritura, y el regiſtro queda en mi poder, y en el dicho Oficio en papel del Sello quarto, y en fé de ello lo ſignè, y firmè. En teſtimonio de verdad. Diego de Urbina Samaniego.

EL REY. Por quanto por haverſe cumplido el tiempo de los cinco años del Aſsiento, que ſe ajuſtò con el Conſulado, y Comercio de la Ciudad de Sevilla, ſobre la introduccion de Eſclavos Negros en las Indias en diez de Octubre del año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y uno, ſe diò orden para que ſe pregonaſſe nuevo Aſsiento, y ſe admitieſſen las poſturas, y pujas, que à èl ſe hicieſſen, aſsi en eſta Corte, como en la dicha Ciudad de Sevilla; y eſtandoſe continuando los pregones, vino à eſta Villa, deſde la Ciudad de Cadiz, Don Nicolàs Porcio, con Poder de Don Juan Barroſo y Pozo, y en ſu virtud, y nombre diò Pliego en nueve de Diciembre del miſmo año, obligandoſe à otorgar Eſcritura de Aſsiento para la introduccion de Negros en las Indias por tiempo de otros cinco años, pagando en ellos un cuento, ciento y veinte y cinco mil peſos, en la miſma forma que lo hizo el dicho Conſulado, y Comercio, con todas las condiciones que con èl ſe capitularon, y algunas de las concedidas en el tiempo que eſtuvo el Aſsiento à cargo de Don Domingo Grillo, y Ambroſio Lomelin, ſin mas novedad en lo que mira à la ſubſtancia de lo que ſe ajuſtò con el Conſulado, que el excluìr la clauſula concedida para que lo que faltaſſe del Aſsiento lo pudieſſen repartir en la carga de los Galeones, y Flotas, porque eſta condicion deſde luego queda excluìda, y añadidas las contenidas en el dicho Pliego, del qual ſe remitiò copia; y de las Conferencias que de mi orden tuvo con eſta Parte Don Joſeph de Veitia Linage, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Conſejo, y mi Secretario en la Real de las Indias de la parte de Nueva-Eſpaña, à la Caſa de la Contratacion de Sevilla, para que participandolo, y oyendo al Conſulado de aquella Ciudad lo que ſintieſſe en cada condicion, informaſſe lo que ſe le ofrecieſſe: Y haviendolo executado en eſta conformidad, remitiò la dicha Caſa un Teſtimonio de los reparos, que el Conſulado puſo en Junta General de Comercio, que celebrò en quince del dicho mes de Diciembre; y al Pliego referido, y à cada uno de ellos ſatisfizo el dicho Don Nicolàs Porcio en veinte y ſiete de èl, y hizo otros allanamientos en veinte

Año 1682. *En.* 27.

Año 1682. *En.* 27. te y nueve del mismo mes: Y haviendoseme consultado por los del dicho mi Consejo de las Indias todo lo que sobre esta materia se le ofrecia, he resuelto ultimamente admitir el Pliego referido con las calidades, y en la forma que se contienen en la Escritura de Asiento, que otorgò el dicho Don Nicolàs Porcio en nombre, y en virtud del Poder que presentò de Don Juan Barroso y Pozo en veinte y siete de este presente mes de Enero, por ante Diego de Urbina Samaniego, mi Escribano, y Oficial Mayor de la Escribanìa de Camara del dicho mi Consejo, con asistencia del dicho Don Joseph de Veitia Linage; y porque mi voluntad es, que todo lo capitulado en la dicha Escritura de Asiento, que và escrita en cinquenta y siete hojas antes de esta, tenga cumplido efecto, por la presente apruebo, y ratifico el dicho Asiento, y mando se cumpla, guarde, y execute, segun, y como en èl se contiene, y declara; y que contra su tenor, y forma no se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna: y prometo, y asseguro por mi fé, y palabra Real, que cumpliendose por parte de los dichos Don Nicolàs Porcio, y Don Juan Barroso del Pozo con lo que les toca, se cumplirà de la mia lo contratado con ellos; y como quiera, es mi voluntad, que se den todas las Cedulas, y Despachos que pidieren, en conformidad del dicho Asiento; y para la execucion, y cumplimiento de èl tengo por bien, y mando, que aunque no los saquen, se cumpla, y guarde cada uno de los capitulos de èl, assi en estos Reynos, como en las Indias, tan puntual, y enteramente, como se haria, y deberia hacer si de qualquiera de los dichos capitulos se diera Cedula particular mia, como en ellos se contiene, y declara, sin otro requisito alguno, y sin que para ello sea menester insertar el dicho Asiento en los Registros, y Despachos que se dieren à los dichos Don Nicolàs Porcio, y Don Juan Barroso y Pozo en la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y en otra qualquiera parte, sino solo el capitulo que tocáre: de lo qual mandè dar, y dì la presente, firmada de mi mano, y refrendada de mi Secretario infrascripto; y de esta mi Cedula, y del dicho Asiento tomaràn la razon mis Contadores de Quentas, que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. Fecha en Madrid à treinta y uno de Enero de mil seiscientos y ochenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. S. Don Francisco Fernandez de Madrigal. Tomò la razon. Don Lope Gaspar de Figueroa. Tomò la razon. Don Pedro de Salinas, y Sustayte.

Año 1682. *En.* 27.

BIBLIOTECA NACIONAL

PLE-

Año 1682. Mar. 11. *PLENIPOTENCIA concedida por* S. M. Catholica *à* D. Balthasar de Fuen-Mayor, *su Embiado Extraordinario à los* Estados Generales, *para que en su Real nombre pueda oìr, proponer, y assentar la Garantìa, ò Garantìas que tuviere por conveniente para assegurar la tranquilidad pública: su fecha en Madrid à* 11. *de Marzo de* 1682. [Secretarìa del Consejo de Estado del cargo de Don Agustin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Castellano.*]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Habspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto mi principal cuidado, y deseo ha sido siempre atender por la pública tranquilidad, y que goce de ella toda la Europa, ocurriendo à qualesquier pretextos que puedan turbarla, y para conseguir este justo, y universal bien, à que no se dexarà de contribuìr por mi parte con quantos medios se hallaren convenientes, sin omitir ninguno que conduzca à prevenir los accidentes que puedan sobrevenir en adelante, haviendo hasta aqui de mi parte observado la Paz con el grande detrimento, y perjuicio mio, que es notorio al Mundo, he considerado, que el mas eficàz para assegurar tan general beneficio es el de un Tratado de Garantìa, por el qual se provea, y se atienda al comun reposo: En esta inteligencia, y en la de que el Haya es el lugar mas idoneo para tratar semejante negociacion, he resulto en esta atencion, y por las buenas partes, experiencias, y zelo de mi servicio, que concurren en vos Don Balthasar de Fuen-Mayor, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de mi Boca, y mi Embiado Extraordinario à los Estados Generales de las Provincias Unidas del Pais Baxo, elegiros, y nombraros, como en virtud de la presente os elijo, nombro, y doy tan cumplido poder, comision, facultad, y authoridad, como es necessario, y conviene, para que por mì, y en mi nombre, representando mi propria persona, podais oìr, proponer, consentir, assentar, y capitular la Garantìa, ò Garantìas que para el fin mencionado puedan convenir, y bien vistas os fueren; y assimismo instituìr, formar, continuar, y concluìr en orden à esto qualquier Tratado, ò Tratados que se ofrecie-

Año 1682. Mar. 11.

Año 1682. *Mar.* 11. cieren para la comun conſervacion, por medio de dicha Garantìa, ò Garantìas, tratandolo con los Miniſtros, ò Comiſſarios que para ello fueren diputados con Poderes legitimos, y ſuficientes de ſus reſpectivos Principales; y finalmente para hacer todo aquello que Yo miſmo haria, y hacer podria, aunque ſea de tal calidad, que requirieſſe otro mas eſpecial Poder, y Comiſsion, y obligarme à mì al cumplimiento de ello: Por tanto declaro, y doy mi fé, y palabra Real, que todo lo que fuere hecho, tratado, y concertado por vos el dicho Don Balthaſar de Fuen-Mayor, deſde aora para entonces lo loo, conſiento, y aprueбo, y lo tengo, y tendrè por bueno en todo tiempo, ſegun la forma en que lo concluyeredes; y me obligo à eſtàr, y paſſar por ello, como coſa hecha en mi nombre, por mi voluntad, y authoridad Real, y lo cumplirè puntualmente; y aſsimiſmo me obligo à que dentro del termino que ſe ſeñalàre aprobarè, y ratificarè en eſpecial forma, con las fuerzas, juramentos, y requiſitos neceſſarios, y acoſtumbrados, todo lo que en virtud de eſte Poder ſe concluyere, y aſſentàre general, è individualmente, para que ſea válido, y eſtablecido aora, y en todo tiempo; y para firmeza de ello mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à once de Marzo de mil ſeiſcientos ochenta y dos. Año 1682. *Mar.* 11.

CON-

AÑO 1682. Abr. 17. CONCORDIA *ajuſtada entre el Señor Rey Catholico* D. CARLOS II., *y el Abad, y Canonigos Regulares del Monaſterio de* SANTA MARIA, *de la Dioceſis de* URGÈL, *del Orden Premonſtratenſe, comunmente llamado de las* AVELLANAS, *en que ſe tranſigiò el Pleyto que havia pendiente por parte del Real Fiſco ſobre el Patronato de aquella Abadìa, conviniendo en que perteneciеſſe à* SU MAGESTAD, *y à ſus Succeſſores la nominacion, y preſentacion del Abad de eſte Monaſterio; y que la Comunidad propuſieſſe para ello cada triennio tres ſugetos de entre ellos miſmos: todo baxo el beneplácito, y confirmacion de* SU SANTIDAD: *hecha en Barcelona à 17. de Abril de 1682.* [Copia MS. remitida por el Abad de dicho Monaſterio, en *Latin.*]

AÑO 1682. Abr. 17.

IN Dei nomine. Pateat cunctis, & ſit notum, quod anno à Nativitate Domini 1682. *die verò* 17. *menſis Aprilis ejuſdem anni, in Civitate Barchinonis Excellentiſsimus Dominus Alexander, Dux, & Princeps de Bournonville, Comes Henninif, Aurei Velleris Eques, à Conſilio Supremo Belli Domini noſtri Regis, ejuſque Locumtenens, & Capitaneus Generalis in præſenti Principatu Catalaoniæ, & Comitatu Ceritaniæ, ac Capitaneus Generalis Exercitus, tanquam habens ad infraſcripta ſpeciale mandatum à præfata Sacra, & Regia Majeſtate Domini noſtri Regis Caroli Secundi, ut conſtat ſuis Patentibus Regijs Literis manu propria ſuæ Regiæ Majeſtatis ſubſcriptis, & firmatis, Regioque Sigillo ſigillatis, ac alijs debitis, & aſſuetis ſolemnitatibus more Regiæ Aragoniæ Cancellariæ expeditis tenoris hujuſmodi:*

EN el nombre de Dios. Sea notorio, y manifieſto à todos, que en el año del Nacimiento del Señor de 1682. à diez y ſiete dias del mes de Abril del miſmo año, en la Ciudad de Barcelona el Excelentiſsimo Señor Alexandro, Duque, y Principe de Bournonville, Conde de Henninif, Cavallero del Toysòn de Oro, del Conſejo Supremo de Guerra del Rey N. S. y ſu Lugartheniente, y Capitan General en eſte Principado de Cataluña, y Condado de Cerdaña, y Capitan General de los Exercitos, en virtud del Poder eſpecial que tiene para las coſas infraſcriptas de la ſobredicha Sacra Catholica, y Real Mageſtad del Rey nueſtro Señor Carlos II., como conſta de ſus Reales Letras Patentes, firmadas de propria mano de ſu Real Mageſtad, corroboradas, y ſelladas con ſu Real Sello, y deſpachadas con las demàs ſolemnidades debidas, y acoſtumbradas, ſegun el eſtilo de la Real Cancelarìa de Aragon, cuyo tenor es el ſiguiente:

EL

AÑO 1682. Abr. 17.

EL REY. Ilustre Duque de Bournonville, Pariente, mi Lugarteniente, y Capitan General: Haviendose entendido, que aì se ha reparado en efectuar la Concordia, que se ha de hacer entre mi Real Fisco, y el Convento de Bellpuig de las Avellanas, en conformidad de la Minuta, que se os embiò en Real Despacho de 19. de Febrero passado, con motivo de decirse, que no teneis vos Poder especial mio para firmar el Acto; he resuelto darosle en virtud de la presente, tan amplio, y bastante como de hecho se requiere, para que en mi Real nombre firmeis el referido Acto de Concordia: de manera, que por esta razon no se dilate mas su execucion, ni el remitirle à mis Reales manos, como os lo tengo mandado. Dado en Madrid à 28. de Marzo de 1682. YO EL REY. Pedro, Presidente. Vt. Don Pedro Villacampa, Regente. Vt. Fernandez de Heredia, Regente. Vt. Pastor, Regente. Vt. Don Joseph Rull, Regente. Don Francisco Izquierdo de Berbegal, Secretario. Lugar del Sello. Al Virrey de Cataluña, dandole especial orden, y Poder para que firme por V. M. la Concórdia que se hace en el Convento de las Avellanas.

AÑO 1682. Abr. 17.

Ex una, & Reverendi Patres Prior, & Canonici Monasterij de Bellipodio, Ordinis Præmonstratensis, Diœcesis Urgellensis capitulariter, & ad sonum solitæ campanæ, ut moris est pro hac hora, omnes convocati, & congregati, scilicèt, Josephus Moga, Prior, Franciscus Gineta, Michael Borras, & Jacobus Baro dictum Monasterium repræsentantes, ex altera partibus in erectionem Concordiæ, die 12. mensis Aprilis anni 1675. oretenus factæ, & stabilitæ super Regio Patronatu competente Serenissimis Regibus Hispaniarum omnibus super dicto Monasterio, & Abbatia de Bellipodio tanquam Consistoriali, & descripta, & taxata in Libris Reverendæ Cameræ Apost.

Por una parte, y los Reverendos Padres Prior, y Canonigos del Monasterio de Bellpuig, del Orden Premonstratense, de la Diocesis de Urgèl, todos convocados, y congregados capitularmente, y à toque de campana, como es costumbre en esta hora; es à saber, Joseph Moga Prior, Francisco Gineta, Miguèl Borras, y Jacome Baro, representando el dicho Monasterio, por otra, para el establecimiento de la Concordia hecha, y assentada verbalmente el dia 12. de Abril del año de 1675. sobre el Patronato Real, que compete à todos los Sereniſsimos Reyes de España sobre dicho Monasterio, y Abadìa de Bellpuig, como Consistorial, registrada, y tassada en los Libros de la Reverenda Camara Apostolica, en virtud de los Indultos, y Privile-

AÑO 1682. Abr. 17. *Apoſtolicæ vigore indultorum, & privilegiorum conceſſorum à Summis Pontificibus Adriano VI. & Clemente VII. ac Paulo III. glorioſæ memoriæ, Carolo Quinto, & ſuis Succeſſoribus Regibus Hiſpaniarum, cujus Concordiæ vigore fuit à Regijs Miniſtris relaxata libera, & omnimoda poſſeſsio ipſis Reverendis Priori, & Canonicis, eorumque Monaſterio, & Abbatiæ omnium bonorum, & ſignantèr Villarum, & Locorum de les Avellanes, Os, Tartareu, Santa Lina, & Villænovæ de les Avellanes, qui, & quæ dicuntur eſſe dicti Prioris, ac Canonicorum, ſive dicti Monaſterij, & viceverſa ijdem Reverendi Prior, & Canonici renuntiarunt liti, ſeu cauſæ quæ ad inſtantiam Regij Fiſci Procuratoris Patrimonialis ducebatur in Tribunali Bajuliæ Generalis Catalaoniæ ſuper dicto Patronatu Regio, & conſenſum capitularitèr præſtiterunt dicto Regio Patronatui ad effectum tamen, & non alias, aliter, nec alio modo, ut quolibet triennio ipſi Prior, & Canonici eligant, & præſentent Sereniſsimo Regi Catholico tres Religioſos de eorum Gremio, & Eccleſia, de quibus ipſe Rex nominet, & præſentet unum pro Abbate dicti Monaſterij, qui ſic nominatus, & præſentatus cum ſolitis Regijs Literis à Regia Aragonum Cancellaria more ſolito expeditis immitatur in realem, & actualem poſſeſsionem, & exercitium dictæ Abbatiæ; ita tamen,*

gios concedidos por los Sumos Pontifices Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. de glorioſa memoria, à Carlos V. y à ſus Succeſſores Reyes de Eſpaña; por cuya Concordia fue cedida por los Reales Miniſtros à los dichos Reverendos Prior, y Canonigos, y à ſu Monaſterio, y Abadìa la libre, y omnimoda poſſeſsion de todos los bienes, y ſeñaladamente de las Villas, y Lugares de las Avellanas, Os, Tartareu, Santa Lina, y Villanueva de las Avellanas, los quales, y las quales ſe dice pertenecer à dicho Prior, y Canonigos, ò al referido Monaſterio; y reciprocamente los dichos Reverendos Prior, y Canonigos renunciaron el pleyto, ò cauſa que ſe ſeguia à inſtancia del Procurador Patrimonial del Real Fiſco en el Tribunal de la Baylìa General de Cataluña ſobre dicho Real Patronato, y dieron capitularmente ſu conſentimiento à dicho Patronato Real para el efecto ſolamente, y no de otra forma, ni modo, de que en cada triennio los dichos Prior, y Canonigos elijan, y preſenten al Sereniſsimo Rey Catholico tres Religioſos de ſu Gremio, è Igleſia, de los quales el dicho Rey nombre, y preſente uno para Abad de dicho Monaſterio, el qual aſsi nombrado, y preſentado con los Reales Deſpachos acoſtumbrados, expedidos ſegun el eſtilo de la Real Cancelarìa de Aragon, ſea puеſto en la real, y actual poſſeſsion, y exercicio de dicha Abadìa: pero de manera, que el

AÑO 1682. Abr. 17.

AÑO 1682. Abr. 17.

men, quod præſentatus, ſeu electus à Priore, & Canonicis, & à ſua Majeſtate nominatus, & præſentatus immediatè poſt finitum triennium taliter inhabilis remaneat, ut niſi elapſo ſaltem alio triennio, nec à Priore, & Canonicis præſentari nequeat, nec à ſua Majeſtate pro Abbate poſsit nominari, & præſentari, cum reſervatione tamen beneplaciti Apoſtolici, & non aliàs; ideo nunc volentes dictam Concordiam in ſcriptis redigere pro perpetua, & inviolabili obſervantia illius, ſi SS. Domino noſtro Innocentio XI. placuerit, & non aliàs, aliter, nec alio modo, iterum omni meliori modo quo poſſunt, & debent, dictus Excellentiſsimus Dominus Alexander, Dux, & Princeps de Bournonville, uti Procurator prædictus nomine ſuæ Majeſtatis, ratificat, & approbat relaxationem, & liberam reintegrationem omnium ſupradictorum bonorum eiſdem Monaſterio, & Abbatiæ, ac Canonicis, ut ſupra jam factam. Et viceverſa ijdem Reverendi Prior, & Canonici ratificant, & approbant ſupradictam litis renunciationem per eos, ſive eorum legitimum Procuratorem factam, cum reſervatione dicti Apoſtolici beneplaciti, & ſi ita Rmo. Domino noſtro Papæ placuerit, & non aliàs, aliter, nec alio modo conſenſerunt dicto

el preſentado, ò electo por el Prior, y Canonigos, y nombrado, y preſentado por S. M., immediatamente deſpues de acabado el triennio, quede de tal ſuerte inhabil, que ſino es que à lo menos ſe haya paſſado otro triennio, no pueda ſer preſentado por el Prior, y Canonigos, ni nombrado, y preſentado Abad por S. M., todo baxo el beneplacito Apoſtolico, y no de otra manera: Por tanto, queriendo aora reducir à Eſcritura la dicha Concordia para perpetua, è inviolable obſervancia de ella, ſi fuere del agrado de nueſtro Santiſsimo Señor Innocencio XI., y no de otra manera, (a) ni modo, ſegunda vez, y en la mejor forma que pueden, y deben, dicho Excelentiſsimo Señor Alexandro, Duque, y Principe de Bournonville, como Procurador, en nombre de S. M., ratifica, y aprueba la ceſsion, y libre reintegracion de todos los dichos bienes, hecha, como ſe ha dicho arriba, al referido Monaſterio, Abadìa, y Canonigos; y reciprocamente los dichos Reverendos Prior, y Canonigos ratifican, y aprueban la expreſſada renunciacion del pleyto hecha por ellos, ò por ſu legitimo Procurador, con la reſerva de dicho beneplacito Apoſtolico, y ſi aſsi pareciere à nueſtro Reverendiſsimo Señor el Papa, y no de otra

AÑO 1682. Abr. 17.

ſuerte, forma, ni manera, han conſentido en dicho Real Patronato ſo-

(a) Eſta Concordia fue con efecto aprobada por ſu Santidad en 7. de Agoſto de 1684., como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1682. Abr. 17. *dicto Regio Patronatui ad effectum tantùm, & non aliàs, ut ipsi Canonici, & Prior eligant, & præsentent Serenissimo Regi Catholico tres Religiosos de suo Gremio, & Ecclesia, ex quibus ipse D. Rex nominet, & præsentet unum pro Abbate dicti Monasterij, modo prout supra, tàm in eligendo per Priorem, & Canonicos; quàm in nominando, & præsentando per Serenissimum Dominum Regem, ad effectum dumtaxat, ut nullus Canonicus immediatè post finitum suum triennium possit de novo eligi Abbas, nisi elapso saltèm alio triennio immediatè sequenti, supplicans utraque pars Sanctissimum Dominum nostrum, ut pro perpetua, & inviolabili hujus Concordiæ observantia dignetur illam confirmare, & ideo supradictæ partes laudantes, approbantes, ratificantes, & confirmantes supradictam Concordiam, præinsertaque capitula, & unumquodque eorum, & omniâ, & singula in eis, & eorum quolibet contenta, renunciantesque exceptioni dictorum Capitulorum, sicut præmittitur, non initorum, & non conventorum, reique ita non esse, & sic in veritate non consistere, doloque malo, & actioni in factum, omnique alij juri, rationi, & consuetudini, his obviantibus quovis modo, gratis, & ex certa scientia convenerunt, & bona fide promisserunt, una videlicet pars eorum alteri, & ipsismet adinvicem, & vicissim, quod*

lamente para el efecto, y no de otra suerte, de que dichos Prior, y Canonigos elijan, y presenten al Sereníssimo Rey Catholico tres Religiosos de su Gremio, è Iglesia, de los quales el dicho Señor Rey nombre, y presente uno para Abad de dicho Monasterio, del modo que se ha dicho arriba, assi en quanto à su eleccion por el Prior, y Canonigos, como à su nominacion, y presentacion por el Serenissimo Señor Rey, unicamente con el fin de que ningun Canonigo, immediatamente despues de cumplido su triennio, pueda ser nuevamente electo por Abad, sin que à lo menos se passe otro triennio proximo siguiente, suplicando ambas Partes à nuestro Santissimo Señor, que para la perpetua, è inviolable observancia de esta Concordia se digne confirmarla; y por tanto las referidas Partes, loando, aprobando, ratificando, y confirmando la sobredicha Concordia, y los preinsertos capitulos, y cada uno de ellos, y todas, y cada una de las cosas contenidas en ellos, y cada uno de ellos, y renunciando la excepcion de no haverse ajustado, ni convenido dichos capitulos, como queda dicho, *reique ita non esse*, y de no fundarse en la verdad, el dolo malo, y la accion *in factum*, y qualquier otro derecho, razon, y costumbre de qualquier modo contrarios à ellos, voluntariamente, y de su cierta ciencia han convenido, y prometido con buena fé una Parte à otra, y ambas entre sì mutua, y reciprocamen-

AÑO 1682. Abr. 17.

AÑO 1682. Abr. 17.

quod prædictam Concordiam, & præinserta Capitula, & unumquodque eorum, & omnia, & singula in eis, & quolibet eorum contenta, ac juxta eorum mentem, seriem, & tenorem tenebunt, complebunt, & observabunt, ac sui successores tenebunt, complebunt, & observabunt, prout in quantum scilicèt, ad utramque partem eorum tangunt, sive concernunt, sine aliqua videlicet dilatione, excusatione, & interesse alterius dictarum eorum partium, & suorum in his respectivè successorum, & quod reddent, restituent, reficient, & emendabunt ipsis ad invicem, & vicissim, omnes, & singulas missiones supradictas expensas, damna, & interesse, quos, quas, & quæ altera pars eorum faciet, & sustinebit, ob culpam, defectum, seu causam alterius partis eorum prædicta adimplere recusantis, & pro attendendis, complendis, firmiterque, & inviolabiliter observandis omnibus, & singulis in præsentì Concordia, & in præinsertis capitulis, & quolibet eorum contentis prout adipsos, & utrumque eorum respectivè pertinent, & spectant, obligant, scilicèt dictus Excellentissimus Dominus Alexander, Dux, & Princeps de Bournonville dicto Procuratorio nomine omnia, & singula bona, & jura Regia suæ Majestatis Domini nostri Regis, & Successorum suorum, & dicti Reverendi Prior, & Canonici omnia, & singula bona, & jura dicti Monasterij de Bellipodio

mente, que executaràn, cumpliràn, y obſervaràn, y ſus Succeſſores executaràn, cumpliràn, y obſervaràn la dicha Concordia, los ſobredichos capitulos, y cada uno de ellos, y todas, y cada una de las coſas contenidas en ellos, y en cada uno de ellos, ſegun ſu mente, ſerie, y tenor, en quanto toquen, ò miren à ambas Partes, ſin la menor dilacion, eſcuſa, ni interès de qualquiera de las dichas Partes, y de ſus reſpectivos Succeſſores; y que ſe bolveràn, reſtituiràn, repararàn, y ſatisfaràn mutua, y recíprocamente todos, y cada uno de los ſobredichos diſpendios, gaſtos, daños, è intereſſes, que una de las Partes hiciere, y ſufriere por culpa, defecto, ò cauſa de la otra Parte, que reuſe cumplir lo ſobredicho: y para la execucion, cumplimiento, y firme, è inviolable obſervancia de todas, y cada una de las coſas contenidas en la preſente Concordia, y en los ſobredichos capitulos, y cada uno de ellos, en quanto pertenecen, y tocan à los dichos, y à cada uno de ellos reſpectivamente, el expreſſado Excelentiſsimo Señor Alexandro, Duque, y Principe de Bournonville, como Procurador arriba dicho, obliga todos, y cada uno de los bienes, y derechos Reales de la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, y de ſus Succeſſores; y los dichos Reverendos Prior, y Canonigos todos, y cada uno de los bienes, y derechos del

AÑO 1682. Abr. 17.

AÑO 1682. Abr. 17.

dio Ordinis Præmonſtratenſis, & Succeſſorum ſuorum mobilia, & immobilia, ubique habita, & habenda, etiam quovis modo, jure privilegiata, renunciarunt etiam omnes dictæ partes omnibus, & quibuſcumque legibus, & juribus, rationibus, & conſuetudinibus ijs obviantibus quovis modo, & ut prædicta omnia, & ſingula majori gaudeant firmitate, non vi, nec dolo, ſed ſponte jurarunt ambæ duæ partes ad Dominum Deum, & ejus Sancta quatuor Evangelia manibus ſuis, & cujuslibet eorum reſpectivè corporaliter tacta, prædicta omnia, & ſingula attendere, & complere, tenere, & obſervare, & in nullo contrafacere, vel venire, aliquo jure, cauſa, vel etiam ratione, prout in præſenti Concordia, & in præinſertis Capitulis continetur, & juxta eorum ſeriem, & tenorem. Hæc igitur omnia, & ſingula, quæ, & prout dicta ſunt ſupra, & promiſſa, faciunt, paciſcuntur, conveniunt, & bona fide promittunt ſupradictæ partes, ſcilicèt, una pars eorum alteri, & ipſiſmet ad invicem, & viciſsim, prout ſuperiùs continetur, necnon Regio Scribæ, & Locumtenenti Pronotarij in præſenti Locumtenentia Generali Cataloniæ infraſcripto, tanquam publicæ perſonæ, hæc pro ipſis dictis partibus, & utraque earum reſpectivè, & pro alijs

del dicho Monaſterio de Bellpuig, del Orden Premonſtratenſe, y de ſus Succeſſores, muebles, è immuebles, en qualquier parte que los tengan, y tuvieren, y aunque ſean privilegiados de qualquier modo, ò con qualquier derecho. Aſsimiſmo han renunciado todas las dichas Partes todas, y cada una de las leyes, derechos, pretenſiones, y coſtumbres que de qualquier modo obſten à ellas: Y para que todas, y cada una de eſtas coſas tengan mayor firmeza, las dichas dos Partes, no con violencia, ni dolo, ſino eſpontaneamente, han jurado à Dios nueſtro Señor, y à ſus Santos quatro Evangelios, tocados corporalmente con ſus manos, y de cada uno de ellos reſpectivamente, executar, cumplir, guardar, y obſervar todas, y cada una de las coſas referidas, y no ir, ni venir en contra de ninguna manera, ni con ningun derecho, cauſa, ò pretexto, ſegun ſe contiene en la preſente Concordia, y en los mencionados Capitulos, y conforme à ſu ſérie, y tenor. Finalmente hacen, pactan, y convienen en todas, y cada una de las coſas dichas, y prometidas arriba, y las prometen con buena fé las ſobredichas Partes una à otra, y entre sì mutua, y recíprocamente, ſegun ſe contiene mas arriba, y aſsimiſmo al infraſcripto Eſcribano Real, y Lugartheniente de Protonotario en la preſente Lugarthenencia General de Cataluña, como perſona pública, recipiente, pactante, y eſtipulante

AÑO 1682. Abr. 17.

te

AÑO 1682. Abr. 17. *alijs etiam perſonis omnibus, & ſingulis, quarum intereſt, & intererit recipienti, & paciſcenti, ac etiam legitimè ſtipulanti. Signum Alexandri, Ducis, & Principis de Bournonville, Comitis Henninif, Aurei Velleris Equitis, à Conſilio Supremo Belli Domini noſtri Regis, ejuſque Locumtenentis, & Capitanei Generalis in præſenti Principatu Cataloniæ, & Comitatu Ceritaniæ, ac Capitanei Generalis Regalis Exercitus, qui hæc tanquam habentis ad ſupradicta ſpeciale mandatum à Sacra Catholica, & Regia Majeſtate Domini noſtri Regis, & Caroli Secundi nomine ſuæ Majeſtatis laudavit, conceſsit, firmavit, & juravit in Civitate Barchinonenſe die, & anno ſupradictis, præſentibus pro teſtibus admodum Reverendo Olagario Monſerrat Decretorum Doctore, Archidiacono, & Canonico Sanctæ Metropolitanæ Eccleſiæ Tarraconæ, ac Regio Cancellario in præſenti Principatu Catalaoniæ; & Emmanuele Rovira, Presbytero, Barchinonis reſidente. Signa Fr. Joſephi Moga, Prioris, Fratrum Franciſci Gineta, Michaelis Borras, & Jacobi Baro, Canonicorum dicti Monaſterij de Bellipodio, Ordinis Præmonſtratenſis, Diœceſiſque Urgellenſis, qui hæc laudarunt, conceſſerunt, firmarunt, & jurarunt, nomine dicti Monaſterij capitularitèr convocati, & congregati*

AÑO 1682. Abr. 17.

te legitimamente eſtas coſas por las dichas Partes, y cada una de ellas reſpectivamente, y tambien por todas, y cada una de las demàs perſonas à quienes toca, y tocáre. Firma de Alexandro, Duque, y Principe de Bournonville, Conde de Henninif, Cavallero del Toyſon de Oro, del Supremo Conſejo de Guerra del Rey nueſtro Señor, y ſu Lugartheniente, y Capitan General en eſte Principado de Cataluña, y Condado de Cerdaña, y Capitan General de los Reales Exercitos, el qual en virtud del Poder eſpecial que tiene para las ſobredichas coſas de la Sacra Catholica, y Real Mageſtad del Rey Carlos II., nueſtro Señor, en ſu nombre las ha loado, concedido, firmado, y jurado en la Ciudad de Barcelona el dia, y año ſobredichos, eſtando preſentes por teſtigos el muy Reverendo Olagario Monſerrat, Doctor en Canones, Arcediano, y Canonigo de la Santa Igleſia Metropolitana de Tarragona, y Real Cancillèr en eſte Principado de Cataluña; y Manuel Rovira, Presbytero, reſidente en la Ciudad de Barcelona. Firmas de Fray Joſeph Moga, Prior, de Fray Franciſco Gineta, de Fray Miguèl Borras, y de Fray Jacome Baro, Canonigos de dicho Monaſterio de Bellpuig, del Orden Premonſtratenſe, y de la Dioceſis de Urgèl, los quales han loado, concedido, firmado, y jurado eſtas coſas en nombre de dicho Monaſterio, convocados capitularmente, y congregados à toque de campana,

co-

Año 1682. Abr. 17. *gati ad ſonum campanæ, ut moris eſt in Choro Eccleſiæ dicti Monaſterij, ubi pro ſimilibus, & alijs negotijs ſoliti ſunt congregari, & convocari, dictumque Monaſterium repræſentantes, tanquam major, & ſanior pars ejuſdem Monaſterij die 24. ejuſdem menſis Aprilis ſupradicti anni 1682. præſentibus pro teſtibus Joſepho Bajanſe Fenet, Secretario Civitatis Balagarij, ac Joanne Pocurull, Notario ejuſdem Civitatis, qui tanquam ſubſtitutus infraſcripti Regij Scribæ, ac Locumtenentis Pronotarij vigore commiſſionis ſibi factæ prædictas firmas recepit.*

como es coſtumbre, en el Coro de la Igleſia de dicho Monaſterio, en donde acoſtumbran juntarſe, y convocarſe para ſemejantes, y otros negocios, y repreſentando el dicho Monaſterio, como la mayor, y principal parte de èl, el dia 24. del miſmo mes de Abril del referido año de 1682., eſtando preſentes por teſtigos Joſeph Bajance Fenet, Secretario de la Ciudad de Balaguèr; y Juan Pocurull, Notario de la miſma Ciudad, el qual, como Subſtituto del infraſcripto Eſcribano Real, y Lugartheniente de Protonotario, en virtud del Poder que ſe le ha dado, ha recivido las firmas ſobredichas. Año 1682. *Abr.* 17.

AÑO 1682. May. 2.

ACTO, por el qual D. BALTHASAR DE FUEN-MAYOR, *Embiado Extraordinario del Señor* REY CATHOLICO *à los* ESTADOS GENERALES, *accede en ſu Real nombre al Tratado de Garantìa de las Paces de* NIMEGA, MUNSTER, *y* OSNABRUG, *concluìdo en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681. *entre la Corona de* SUECIA, *y los dichos* ESTADOS GENERALES, *reſervando à* S. M. CATHOLICA *la facultad de ratificar el referido Acto en el eſpacio de ocho ſemanas, y de limitar el tiempo que ha de durar eſta Convencion: ſu fecha en la Haya à 2. de Mayo de* 1682. [Dumont, Cuerpo Diplomatico, Tom. VII. Part. II. pag. 22. En *Francès.*]

AÑO 1682. *May. 2.*

TOUT le monde eſt pleinement perſuadé du penchant, que ſa Majeſté Catholique a toûjours eu pour le repos de la Chrêtienté, & des demarches qu'elle a faites à ſon deſavantage pour conſerver la tranquillité publique qui ſembloit devoir être rétablie par la derniere Paix conclue à Nimégue, bien qu'elle ait été ſi contraire aux interêts de ſa Majeſté, & quoi qu'il ne ſoit pas beſoin d'autres preuves de la ſincere intention avec laquelle ſa Majeſté tâchera de ſolliciter un bien auſſi neceſſaire que celui de la Paix, qu'elle a juſqu'à preſent obſervée avec autant d'exactitude que de préjudice. Néanmoins pour une plus grande Confirmation dudit Traité, Don Balthaſar de Fuen-Mayor, Chevalier de l'Ordre de St. Jacques, Gentilhomme de la Bouche du Roi, de ſon Conſeil, & ſon Envoyé Extraordinaire auprés des Etats Généraux des Provinces-Unies, ſe trouvant autoriſé dûement, & en bonne forme pour conclure tous les Traitez qui aboutiront à la fin loüable que ſa Majeſté s'eſt propoſée de procurer une tranquillité commune, &

TODO el Mundo eſtà enteramente perſuadido de la inclinacion que S. M. Catholica ha tenido ſiempre à la quietud de la Chriſtiandad, y de los paſſos que ha dado en perjuicio ſuyo para conſervar la tranquilidad pública, que parecia ſe havia de reſtablecer por la ultima Paz concluìda en Nimega, ſin embargo de que ha ſido tan contraria à los intereſſes de S. M.; y aunque no ſe neceſsita de otras pruebas de la ſincera intencion con que S. M. procurarà lograr un bien tan neceſſario, como el de la Paz, que haſta aora ha obſervado, con tanta exactitud, como perjuicio; no obſtante para mayor confirmacion del dicho Tratado, hallandoſe Don Balthaſar de Fuen-Mayor, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca del Rey, de ſu Conſejo, y ſu Embiado Extraordinario cerca de los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, authorizado debidamente, y en buena forma para concluìr todos los Tratados, que ſe dirijan al loable fin que ſe ha pro-

Año 1682. May. 2.

& générale ; veut bien prendre part à un ouvrage ſi ſaint, & faire connoître qu'il n'a eu que la même vûe que celle du Traité de Garantie de la Paix de Nimegue, de Munſter, & d'Oſnabrug, conclu depuis peu à la Haye le $\frac{30.\ Sept.}{10.\ Oct.}$ *de l'an 1681. entre le Roi de Suede, & les Etats Généraux des Provinces-Unies, lequel a été depuis pleinement ratifié par les deux Hautes Parties mentionnées, & pareillement ſigné, & ratifié par ſa Majeſté Imperiale : Et ainſi Don Balthaſar de Fuen-Mayor, en vertu du plein Pouvoir ci-joint, s'oblige au nom de ſa Majeſté à tout ce qui eſt contenu dans ledit Traité de Garantie tout de même que s'il y avoit été inſeré mot à mot, mais avec cette expreſſe déclaration que de la même maniere que ſa Majeſté Catholique s'oblige à tout ce que contient ledit Traité de Garantie à l'égard de ſa Majeſté Imperiale, de ſa Majeſté Suedoiſe, & des Etats Généraux des Provinces-Unies, ainſi ſa Majeſté Imperiale, ſa Majeſté Suedoiſe, & les Etats Généraux, tous enſemble, & chacun en particulier s'obligeront reſpectivement envers ſa Majeſté Catholique pour tout ce qui eſt compris dans ledit Traité de Garantie, comme s'il avoit été arrêté, & contracté dès le commencement avec elle ; & que lorſque la Ratifi-*

tratado deſde el principio con S. M. ; puesto S. M. de procurar una tranquilidad comun, y general ; quiere tomar parte en una obra tan ſanta, y dar à conocer, que ha tenido el miſmo fin que el Tratado de Garantìa de la Paz de Nimega, de Munſter, y de Oſnabrug, concluìdo poco hà en la Haya en $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ del año de 1681. (a) entre el Rey de Suecia, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, el qual ha ſido deſpues plenamente ratificado por las dos Altas Partes ſobredichas, y aſsimiſmo firmado, y ratificado por S. M. Imperial : Y por tanto Don Balthaſar de Fuen-Mayor, en virtud de la adjunta Plenipotencia, ſe obliga en nombre de S. M. à todo lo contenido en el referido Tratado de Garantìa, de la miſma manera que ſi ſe huvieſſe inſertado en èl al pie de la letra; pero con la expreſſa declaracion de que del miſmo modo que S. M. Catholica ſe obliga à todo lo que contiene el dicho Tratado de Garantia para con S. M. Imperial, S. M. Sueca, y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, ſe han de obligar reſpectivamente S. M. Imperial, S. M. Sueca, y los Eſtados Generales todos juntos, y cada uno en particular, para con S. M. Catholica, à todo lo comprehendido en el dicho Tratado de Garantìa, como ſi ſe huvieſſe aſſentado, y con- y que quando ſe entregue la Ratifi-

Año 1682. May. 2.

(a) Queda puesto en esta misma Parte, pag. 465.

Año 1682. May. 2. *cation de cet Acte ſera delivrée de la part de ſa Majeſté, on donnera au ſouſsigné une ſemblable Ratification de la part de ſa Majeſté Imperiale, & de ſa Majeſté Suedoiſe, & des Etats Généraux. C'eſt pourquoi Don Balthaſar de Fuen-Mayor ſigne cet Acte, & y fait appoſer le Cachet de ſes Armes, reſervant ſeulement à ſa Majeſté Catholique la faculté de ratifier cet Acte dans l'eſpace de huit ſemaines, & de limiter le tems que cette Convention devra durer. Fait à la Haye le 2. Mai 1682.*

ficacion de eſte Acto por parte de S. M., ſe ha de dar al infraſcripto igual Ratificacion por parte de S. M. Imperial, de S. M. Sueca, y de los Eſtados Generales. Por lo qual Don Balthaſar de Fuen-Mayor firma eſte Acto, y hace poner en èl el Sello de ſus Armas, reſervando ſolamente à S. M. Catholica la facultad de ratificar eſte Acto en el eſpacio de ocho ſemanas, y de limitar el termino que ha de durar eſta Convencion. Hecho en la Haya à 2. de Mayo de 1682. (a) Año 1682. *May.* 2.

Jun. 25. *RATIFICACION de* S. M. CATHOLICA *del Acto de Acceſsion antecedente, hecha en Madrid à* 25. *de Junio de* 1682. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Minuta en *Caſtellano*.]

DON CARLOS SEGUNDO, por la gracia de Dios, Rey de las Eſpañas, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de las Indias, &c. Duque de Borgoña, y de Milàn, Conde de Habſpurg, Flandes, y Tirol, &c. Por quanto haviendoſe ajuſtado en el Haya à 10. de Octubre del año paſſado de 1681. un Tratado de Garantìa de la Paz de Nimega, de Munſter, y de Oſnabrug, entre el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Principe Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Suecos, Godos, y Wandalos, &c. y los Eſtados Generales de las Provincias Unidas de los Paìſes Baxos, cuyo contenido es del tenor ſiguiente. *Jun.* 25.

(Queda puesto en esta misma Parte, pag. 465.)

Y haviendo el referido Tratado ſido deſpues acà ratificado en toda buena forma por las dos Partes Contratantes, y tambien firmado, y ratificado por el Sereniſsimo, y Poderoſiſsimo Emperador, mi Tio, y obligadoſe en mi nombre Don Balthaſar de Fuen-Mayor, Cavallero de la Orden de Santiago, Gentil-Hombre de mi Boca, de mi Conſejo, y mi Embiado Extraordinario à los Eſtados Generales de las Provincias Unidas, en virtud de Poder mio, al cumplimiento de todo lo que con-

(a) Aunque de eſte Inſtrumento ſe halla una Copia en Caſtellano en la Secretarìa del Conſejo de Eſtado, que concuerda en la ſubſtancia con èl, no ſe ha uſado de ella, por eſtàr defectuoſa en el eſtilo.

Año 1682. *Jun.* 25. contiene el dicho Tratado de Garantìa, por Inſtrumento de 2. de Mayo de eſte preſente año, cuya copia de *verbo ad verbum*, traducida de Francès en Eſpañol, es la ſiguiente.

(Es el miſmo que queda pueſto pag. 513.)

He reſuelto aprobarle, y ratificarle: Por tanto, en virtud de la preſente, le apruebo, y ratifico en todos, y en cada uno de ſus puntos, articulos, y clauſulas, como ſi deſde el principio ſe huviera tratado conmigo: prometiendo en fé, y palabra Real de cumplirle en la forma, y por el tiempo de los veinte años, que en el dicho Tratado de Garantìa, y en el referido Inſtrumento ſe contiene. Por lo qual mandè deſpachar la preſente, firmada de mi mano, ſellada con mi Sello ſecreto, y refrendada de mi infraſcripto Secretario de Eſtado. Dada en Madrid à 25. de Junio de 1682. Año 1682. *Jun.* 25.

Dic. $\frac{18}{28}$ *ACTO de ACCESSION del Circulo de* Franconia *al Tratado de Garantìa, ajuſtado en* $\frac{30.\ de\ Septiembre}{10.\ de\ Octubre}$ *de* 1681. *entre el Rey de* Suecia, *y los* Estados Generales, *por el qual ſe obligan reciprocamente* S. M. Catholica, *y el expreſſado Circulo, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſe ajuſtado entre ambas Partes: ſu fecha en la Haya à* $\frac{18}{28}$ *de Diciembre de* 1682. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia M. S. en *Latin.*] Dic. $\frac{18}{28}$

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marchio de Caſtel-Moncayo, Ordinis Divi Jacobi Eques, Gentil-Hombre de la Boca, & à Conſilijs ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ, & ejuſdem apud Status Provinciarum Confœderatarum Ablegatus Extraordinarius ſufficienti authoritate inſtructus, hiſce notum, teſtatumque facit, quod cum poſt exhibitionem Plenipotentiæ D. D. Directorum, & Deputatorum Ordinariorum Sacri Romani Imperij Circuli Franconici factam, nomine dicti Circuli

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca, y Conſejero de ſu Real Mageſtad Catholica, y ſu Embiado Extraordinario cerca de los Eſtados de las Provincias Unidas, authorizado con ſuficiente Poder, hace notorio, y manifieſto por las preſentes, que por quanto deſpues de preſentada la Plenipotencia de los Señores Directores, y Diputados Ordinarios del Circulo de Fran-

co-

AÑO 1682. Dic. 18/28

li Illuſtriſsimus Dominus Joannes Cramprich de Cronefeld, Sacri Romani Imperij, & Ordinis Sancti Mauritij, & Lazari Eques, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliarius, & Miniſter apud Dominos Ordines Fœderati Belgij Reſidens, paratum ſe eſſe indicaverit ad accedendum, & ſubſcribendum Fœderi pro conſervatione Pacis Weſtphalicæ, & Neomagenſis hic Hagæ Comitis anno 1681. 30. Septembris / 10. Octobris inito, & à ſuâ Regia Majeſtate Catholicâ, acceſsione factâ ſecundâ Maij proximè elapſi, 25. Junij ſubſequentis ratificato.

conia del Sacro Romano Imperio, ha ſignificado en nombre de dicho Circulo el Iluſtriſsimo Señor Juan Cramprick de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y de San Mauricio, y San Lazaro, Conſejero de S. M. Ceſarea, y ſu Miniſtro reſidente cerca de los Señores Eſtados de las Provincias Unidas, que eſtà prompto à acceder, y entrar en la Alianza ajuſtada en la Haya en 30. de Septiembre / 10. de Octubre del año de 1681. para la conſervacion de la Paz de Weſtphalia, y Nimega, y ratificada por ſu Real Mageſtad Catholica en 25. de Junio, haviendo accedido à ella en 2. de Mayo proximo paſſado:

AÑO 1682. Dic. 18/28

Proinde vi articuli quarti laudati Tractatûs prædictus Ablegatus Extraordinarius nomine Regis, ac Domini ſui Clementiſsimi admittit altè memoratum Sacri Romani Imperij Circulum Franconicum, conſentitque in acceſsionem, & ſubſcriptionem nomine ipſius hodie peractam, atque acceptat inſuper promiſsionem, quâ ſe Regiæ ſuæ Majeſtati Catholicæ ad præſtationem omnium inibi contentorum per ſpatium quinque annorum obligat, ac devincit, cum conditione, & obligatione reciprocâ, quâ dictus Ablegatus Extraordinarius ſuam Regiam Majeſtatem Catholicam viciſsim ad omnia altè memorato Sacri Romani Imperij Circulo per quinquennium præſtanda adſtringit,

Por tanto, en virtud del Articulo IV. de dicho Tratado, el ſobredicho Embiado Extraordinario admite en nombre del Rey, ſu Clementiſsimo Señor, al mencionado Circulo de Franconia del Sacro Romano Imperio, y conſiente en la Acceſsion, y Subſcripcion hecha hoy en ſu nombre; y demàs de eſto acepta la promeſſa, por la qual ſe obliga, y liga por el termino de cinco años para con ſu Real Mageſtad Catholica al cumplimiento de todo lo contenido en ella, con la condicion, y reciproca obligacion con que el dicho Embiado Extraordinario obliga, y liga por las preſentes reciprocamente à ſu Real Mageſtad Catholica por cinco años à cumplir para con el mencionado Circulo del Sacro Romano Imperio todas las coſas que ſe contie-

Año 1682. Dic. 18/28

git, & hiſce devincit, quæ in dicto Tractatu contenta ſunt, ac ſi ab initio cum ipſo tractata fuiſſent; ejuſdemque tenoris, acceptationis videlicet, & reciprocæ obligationis Inſtrumentum ab ipsâ ſuâ Regiâ Majeſtate intra duorum menſium ſpatium, vel citiùs, ſi fieri poterit, ut cum Ratificatione Dominorum Directorum, & Deputatorum Ordinariorum memorati Circuli Franconici commutetur, ſubſequuturum pollicetur, & promittit. In quorum majorem fidem hocce Inſtrumentum manu ſuâ ſubſcripſit, ac appoſito Sigillo munivit.

Actum Hagæ Comitis die 18/28 Decembris 1682.

B. de Fuen-Mayor,
Marchio de Caſtel-Moncayo.

nen en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſen acordado con èl; y ofrece, y promete, que ſu dicha Real Mageſtad entregarà dentro del termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, un Inſtrumento del miſmo tenor, es à ſaber, de la acceptacion, y reciproca obligacion, para que ſe cambie por la Ratificacion de los Señores Directores, y Diputados Ordinarios del referido Circulo de Franconia; y para mayor fé de ello ha firmado eſta Declaracion de ſu propria mano, y corroboradola con la impreſſion de ſu Sello.

Año 1682. Dic. 18/28

Hecho en la Haya dia 18/28 de Diciembre de 1682. (a)

Balthasar de Fuen-Mayor,
Marquès de Caſtèl-Moncayo.

(a) Eſte Acto fue ratificado por S. M. Catholica en 15. de Abril de 1683., como ſe verà en ſu lugar.

AÑO 1682. Dic. 18/28 *ACTO de ACCESSION del Circulo del* RHIN *al Tratado de Garantìa ajuſtado entre la Corona de* SUECIA, *y los* ESTADOS GENERALES *en* 30. *de Septiembre* / 10. *de Octubre* *de* 1681., *por el qual ſe obligan reciprocamente* S. M. CATHOLICA, *y el expreſſado Circulo, por el termino de cinco años, al cumplimiento de todo lo contenido en dicho Tratado, como ſi deſde el principio ſe huvieſſe ajuſtado entre ambas Partes: ſu fecha en la Haya à* 18/28 *de Diciembre de* 1682. [Secretarìa del Conſejo de Eſtado del cargo de Don Aguſtin Pablo de Hordeñana, Copia MS. en *Latin*.] AÑO 1682. Dic. 18/28

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marchio de Caſtel-Moncayo, Ordinis Divi Jacobi Eques, Gentil-Hombre de la Boca, & à Conſilijs ſuæ Regiæ Majeſtatis Catholicæ, & ejuſdem apud Status Provinciarum Confœderatarum Ablegatus Extraordinarius ſufficienti authoritate inſtructus hiſce notum, teſtatumque facit, quod cum poſt exhibitionem Plenipotentiæ D. D. Directoris, & Adjunctorum Sacri Romani Imperij Statuum Cis-Rhenanorum Circuli Rhenani factam, nomine eorundem Statuum dicti Circuli Illuſtriſsimus Dominus Joannes Cramprich de Cronefeldt, Sacri Romani Imperij, & Ordinis Sancti Mauritij, & Lazari Eques, Majeſtatis ſuæ Cæſareæ Conſiliarius, & Miniſter apud Dominos Ordines Fœderati Belgij Reſidens, paratum ſe eſſe indicaverit ad accedendum, & ſubſcribendum Fœderi pro conſervatione Pacis Weſtphalicæ, & Neomagenſis hic Hagæ Comitis anno 1681. 30. *Septembris* / 10. *Octobris* *inito, & à ſua Regiâ Majeſtate Catholicâ acceſsione factâ ſecundâ Maij proximè elapſi*, 25. *Junij ſubſequen-*

DON Balthaſar de Fuen-Mayor, Marquès de Caſtèl-Moncayo, Cavallero del Orden de Santiago, Gentil-Hombre de Boca, Conſejero de ſu Real Mageſtad Catholica, y ſu Embiado Extraordinario cerca de los Eſtados de las Provincias Unidas, authorizado con ſuficiente Poder, hace notorio, y manifieſto por las preſentes, que por quanto deſpues de preſentada la Plenipotencia de los Señores Director, y Eſtados adjuntos de la parte de acà del Rhin del Circulo del Rhin del Sacro Romano Imperio, ha ſignificado en nombre de los Eſtados de dicho Circulo el Iluſtriſsimo Señor Juan Cramprick de Cronefeld, Cavallero del Sacro Romano Imperio, y del Orden de San Mauricio, y San Lazaro, Conſejero de S. M. Ceſarea, y ſu Miniſtro reſidente cerca de los Señores Eſtados de las Provincias Unidas, que eſtà prompto à acceder, y entrar en la Alianza ajuſtada aqui en la Haya en 30. de Septiembre / 10. de Octubre del año de mil ſeiſcientos ochenta y uno para la con-

Año 1682. Dic. $\frac{18}{28}$.

quentis ratificato. Proinde vi Articuli quarti laudati Tractatûs, prædictus Ablegatus Extraordinarius nomine Regis, ac Domini ſui Clementiſſimi admittit altèmemoratos Sacri Romani Imperij Status, & conſentit in acceſsionem, & ſubſcriptionem nomine illorum hodie peractam, atque acceptat inſuper promiſsionem, quâ ſe Regiæ ſuæ Majeſtati Catholicæ ad præſtationem omnium inibi contentorum per ſpatium quinque annorum obligant, ac devincunt, cum conditione, & obligatione reciprocâ, quâ dictus Dominus Ablegatus Extraordinarius ſuam Regiam Majeſtatem Catholicam viciſsim ad omnia altèmemoratis Statibus per quinquennium præſtanda adſtringit, & hiſce devincit, quæ in dicto Tractatu contenta ſunt, ac ſi ab initio cum ipſis tractata fuiſſent; ejuſdemque tenoris, acceptationis videlicet, & reciprocæ obligationis Inſtrumentum ab ipsâ ſuâ Regiâ Majeſtate intra duorum menſium ſpatium, vel citiùs, ſi fieri poterit, ut cum Ratificatione Dominorum Statuum memorati Circuli Rhenani commutetur, ſubſequuturum pollicetur, & promittit.

conſervacion de la Paz de Weſtphalia, y Nimega; y ratificada por ſu Real Mageſtad Catholica en veinte y cinco de Junio, haviendo accedido à ella en dos de Mayo proximo paſſado: Por tanto, en virtud del Articulo IV. del dicho Tratado, el ſobredicho Embiado Extraordinario admite en nombre del Rey, ſu Clementiſsimo Señor, à los mencionados Eſtados del Sacro Romano Imperio, y conſiente en la Acceſsion, y Subſcripcion hecha hoy en ſu nombre; y demàs de eſto acepta la promeſſa, por la qual ſe obligan, y ligan, por el termino de cinco años para con ſu Real Mageſtad Catholica, al cumplimiento de todo lo contenido en ella; con la condicion, y reciproca obligacion con que el dicho Señor Embiado Extraordinario obliga, y liga por las preſentes reciprocamente à ſu Real Mageſtad Catholica por cinco años, à cumplir para con los mencionados Eſtados todas las coſas que ſe contienen en dicho Tratado, de la miſma manera que ſi deſde el principio ſe huvieſſen acordado con ellos: y ofrece, y promete, que ſu dicha Real Mageſtad entregarà dentro del termino de dos meſes, ò antes, ſi fuere poſsible, un Inſtrumento del miſmo tenor, es à ſaber, de la aceptacion, y reciproca obligacion, para que ſe cambie por la Ratificacion de los Señores Eſtados del referido Circulo del Rhin.

Año 1682. Dic. $\frac{18}{28}$.

AÑO 1682. Dic. $\frac{18}{28}$ *In quorum majorem fidem hoc-ce atteſtatum manu ſuâ ſubſcripſit, & appoſito Sigillo munivit. Actum Hagæ Comitis die* $\frac{18}{28}$ *Decembris* 1682.

Y para mayor fé de ello ha firmado eſta Declaracion de ſu propria mano, y corroboradola con la impreſsion de ſu Sello. Hecho en la Haya dia $\frac{18}{28}$ de Diciembre de 1682. (a)

AÑO 1682. *Dic.* $\frac{18}{28}$

B. DE FUEN-MAYOR, Marchio de Caſtel-Moncayo.

BALTHASAR DE FUEN-MAYOR, Marquès de Caſtèl-Moncayo.

(a) Eſte Acto fue ratificado por S. M. Catholica en 15. de Abril de 1683., como ſe verà mas adelante.

FIN

De la II. Parte de los Tratados de Paz pertenecientes al Reynado del Señor D. CARLOS II.

ERRATAS DE ESTA II. PARTE.

PAG. 11. Col. 2. Lin. 10. *de quien*: Lee *de à quien.*
Pag. 27. Col. 1. Lin. 5. *Senereniſsimæ*: Lee *Sereniſsimæ.*
Pag. 66. Col. 1. Lin. 25. *pregrediente*: Lee *progrediente.*
Pag. 79. Col. 2. Lin. 18. *Tratatado*: Lee *Tratado.*
Pag. 193. Col. 2. Lin. 20. *Salpiedra*: Lee *Salitre.*
Pag. 210. en la Nota *Reyter*: Lee *Ruyter.*
Pag. 227. Col. 1. Lin. 25. *toneladas de licencias*: Lee *licencias de toneladas.*
Pag. 357. Col. 1. Lin. 14. *ſellada con el Sello*: Suple *ſecreto.*
Pag. 363. Col. 1. Lin. 31. *abrogaron*: Lee *arrogaron.*
Pag. 417. Col. 2. Lin. 30. *conducida, y reſtituìda*: Lee *conducida, y entregada.*
Pag. 420. Col. 2. Lin. 25. *el* 31. *de Marzo*: Lee *el dia* 3. *de Marzo*, conforme al texto; pero tengaſe preſente la Nota pueſta ſobre eſta fecha.
Pag. 494. Col. 1. Lin. 21. *toneladas de licencias*: Lee *licencias de toneladas.*